John Carter Brown
Library
Brown University

en cinco reales

doctr
orres

TRATOS Y CONTRATOS DE MERCADERES

y tratantes diſcididos y determinados, por el Padre Preſentado Fray Thomas de Mercado, de la orden de los Predicadores.

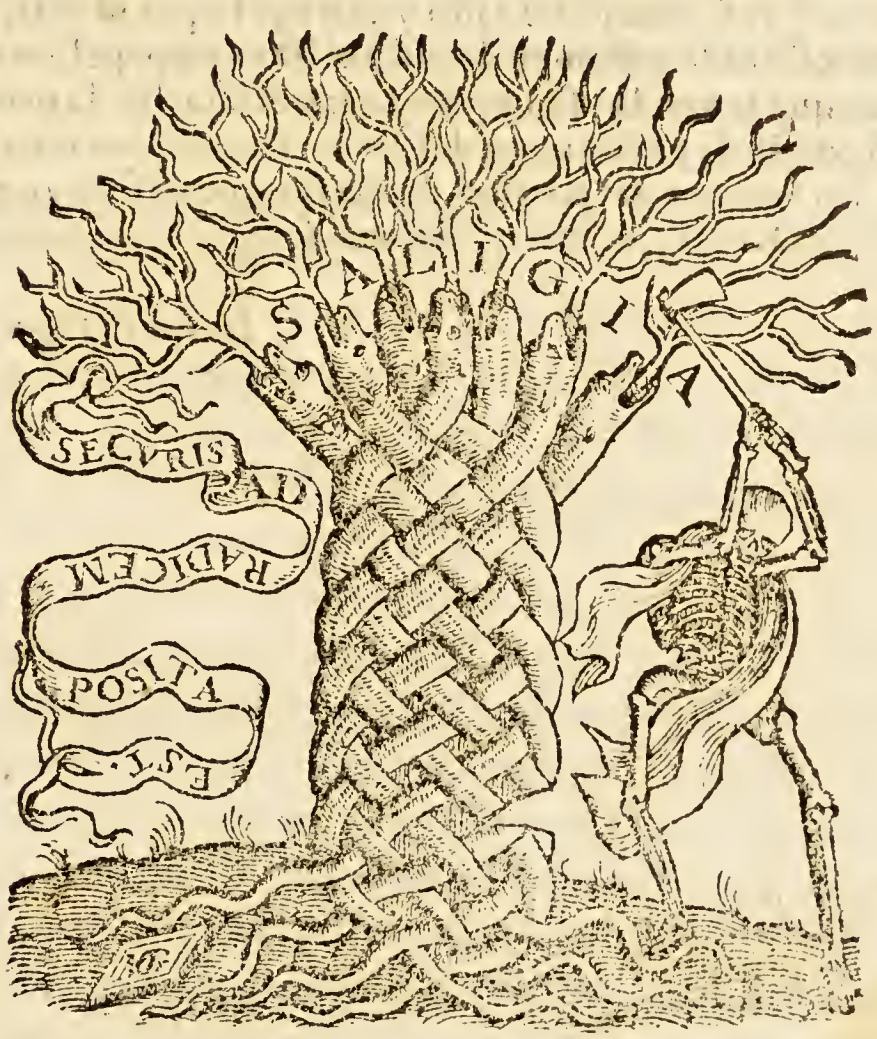

Con licencia y priuilegio real.

EN SALAMANCA.

Por Mathias Gast. Año de

1569.

Esta taſſado en cinco reales.

Convento de S.S.

La taſſa.

YO Ioan de la Vega eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad, de los que en el ſu conſejo reſiden, doy fee que por los Señores del conſejo del fue viſto vn libro, que por ellos fue mandado imprimir, preſentado por Fray Thomas de Mercado, de la orden de Santo Domingo, que trata ſobre Tratos y Contratos de Mercaderes, el qual auiendoſe viſto y corregido por el corrector, mandaron que ſe vendieſſe cada volumen del dicho libro en papel, en cinco reales, con que antes que ſe venda, ſe impriman las Erratas en la primera hoja del, y porque anſi conſte de pedimiento del dicho Fray Thomas de Mercado, por mandado de los Señores del conſejo, di eſta fee que es fecha en Madrid, a ſeys dias del Mes de Octubre, de mil quinientos ſeſenta y nueue años.

Ioan de la Vega.

El Rey.

POr quanto por parte de vos fray Thomas de Mercado, de la orden de los Predicadores, presentado en sacra Theologia, nos fue hecha relacion, diziendo que vos auiades hecho vn libro, intitulado Tratos y contratos de Mercaderes, y porque era muy vtil, y necessario, y en el hazer auiades gastado mucho tiempo, nos supplicastes, le mandassemos ver, y paresciendo ser tal daros licencia, para le poder imprimir, y vender con priuilegio de quinze años, para que dentro dellos ninguna otra persona le pueda imprimir, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro consejo, auiendose fecho en el dicho libro, la diligencia que la prematica por nos agora nueuamente hecha, dispone, sue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos touimos lo por bien, y por la presente damos licencia, y facultad para que vos, o quien vuestro poder ouiere, podays imprimir el dicho libro, que de suso se haze mencion, y para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corren y se cuenten, des de el dia de la data desta nuestra cedula, en adelante vos el dicho fray Thomas de Mercado, o la persona que el dicho vuestro poder ouiere, podays vender el dicho libro, y mandamos que persona alguna sin nuestra licencia durante el dicho tiempo de los dichos diez años, no le pueda imprimir, ni vender so pena de perder todos los libros, q̃ vuieren impresso, y mas de veynte mill marauedis para la nuestra camara, y mandamos que despues de impresso, no se pueda vender, ni venda sin que primero se trayga al nuestro consejo, juntamente con el original, que en el fue visto, que va rubricado y firmado al fin de Iuan de la Vega, nuestro escriuano de camara de los que en el nuestro consejo residen para que se vea si la dicha impresion esta conforme al original, y se tasse el precio, a que se vuiere de vender cada volumen, so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas en la dicha prematica, y leyes destos reynos, y mandamos a los del nuestro consejo, presidente y oydores de la nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y corte, chãcillerias, y a todos los corregidores, assistente, gouernadores alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares, en los nuestros

reynos y señorios, y a cada vno, y qualquier dellos assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante que os guarden, y cumplan esta nuestra cedula y merced, que ansi os hazemos, y contra el thenor y forma della, No vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veynte mill marauedis, para la nuestra camara, dada en Madrid, a seys dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y sesenta y nueue años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.

Antonio de Erasso.

Licencia que dio el muy reuerendo padre fray Alonſo de Hontiueros, para que ſe impri mieſſe la preſente obra.

POr la preſente, yo fray Alonſo de Hontiueros, Vicario general de la Prouincia de Eſpaña, doy licencia al padre preſentado fray Thomas de Mercado, para que im prima y publique vna obra, que ha compueſto en lengua Caſtellana, intitulada, Tratos y contratos de mercaderes y negociantes, por quanto me conſta auerla examinado, doctiſsimos maeſtros y cathedraticos de la vniuerſidad de Salamanca, y auer aprouado y dado toda la doctrina della por catholica verdadera y prouechoſa, como parece por ſus decretos, firmados de ſus nombres en teſtimonio, de lo qual lo firme de mi nombre, que es echa en çamora, a. 13. de Agoſto de. 1568.

Fray Alonſo de Hontiueros.

Cenſura del ſapientiſsimo maeſtro el padre fray Mantio de la Orden de los Predicadores cathedratico de prima, en Theologia en Salamanca.

VIſto eſte libro con diligencia, por mandado del Pro uincial, me parece que la doctrina del es ſana y catholica, ſin auer coſa contra la fe, ni religion, y allende deſto, es vtil y prouechoſa para todos los trarãtes, y para los confeſſores, y predicadores, y aun para los que enſeñan, y leen aunque ſeã cathedraticos, porque toca coſas que no tan facilmentẽ caeran en ellas.

Fray Mantius.

Decreto del doctiſſimo maeſtro, el padre fray Iuã de Gueuara, de la orden de. S. Auguſtin, cathedratico de Viſperas en Theologia en la vniuerſidad de Salamanca.

VIſto el libro, diuidido en quatro partes, que trata de contratos, cambios, vſuras, y reſtitucio, compueſto por el padre preſentado fray Thomas de Mercado, me parece, cõtiene doctrina ſana catholica, y muy importãte para los que tratan y contratan, paraque ſepan lo que es licito, y lo que es peccado, y anſi parece ſer muy neceſſario para los cõfeſſores, para q̃ ſepã, q̃ caſos puedẽ abſoluer en cõſciencia, y anſi parece conuenir mucho q̃ ſe imprima, y ſe comunique a todos, eſto me parece ſuſtentãdo me a mejor parecer.

Fray Iuan de Gueuara.

Decreto ſobre eſta obra, del muy magnifico ſeñor el maeſtro Frãciſco Sancho, cathedratico de Philoſophia, moral en eſta vniuerſidad de Salamãca, y canonigo magiſtral en la. S. Igleſia della.

AViendo paſſado, y leydo vn libro que es para inſtruction de Mercaderes, que trata de ventas, y cõpras, cãbios, y vſuras, el qual cõtiene quatro tratados. El primero de mercaderes, el ſegũdo de cambios, el tercero de vſuras, y el quarto de reſtitucion en lengua Caſtellana, cuyo author es el padre preſentado fray Thomas de Mercado religioſo, de la ordẽ de. S. Domingo, parece ſer bueno ſin doctrina falſa, ni mala, antes ſana y conſona a la doctrina catholica y chriſtiana, y parece de mucho fructo y vtilidad

dad,anſi para los que vſan y exercitan el arte de Mercade res,y los dichos contratos comunes caſi en todo genero de hombres,para que ſepan los que ſon licitos, y puedan con buena conſciencia vſarlos, y tengan tambien noticia de los que ſon malos,e illicitos,para que novſen dellos,y ſi los vuieren vſado enſeñarles el remedio que han de tener,y anſi meſmo parece vtil,y prouechoſo para los conſultados,y confeſſores, y otras perſonas que vuieré de encaminar,y auiſar a otros en ſemejantes materias.

Franciſco Sancho maeſtro.

Decreto en la meſma obra del reuerendiſſimo padre,el maeſtro fray Alonſo çorrilla general dela orden de Sancto Benito.

DIgo yo el maeſtro fray Alonſo çorrilla, general de la orden de.S. Benito,que yo he viſto,y leydo el libro,ſu ſo dicho que aqui arriba dize el ſeñor maeſtro Frã ciſco Sãcho,auer viſto que eſcriuio, y cõpuſo el dicho padre preſentado fray Thomas d̃ Mercado,y me parece del ſer tal qual arriba lo dize ſer el dicho ſeñor maeſtro Francisco Sancho, y porque eſte es mi parecer lo firme de mi nombre.

Fray Alonſo çorilla.

Decreto del ſapientiſſimo maeſtro, el padre fray Alonſo de la Vera Cruz, de la orden de. S. Auguſtin, cathedratico de prima en la vniuerſidad de Mexico.

LEydo eſte libro, compueſto por el padre preſentado fray Thomas d̃ Mercado,me parece q̃ cõtiene doctri

na catholica,y muy importãte,para los que tratan y cõtra tan para que sepã lo licito,e illicito, y ansi parece ser muy necessario para los confessores, para que sepan que casos pueden absoluer en consciencia, y ansi parece conuenir mucho,que se imprima,y comunique a todos,esto me pa rece debaxo de mejor parecer.

Fray Alonso de la Vera Cruz.

Decreto del Señor Fuenti dueña,doctor en. S. Theologia, y Canonigo penitencial de la. S. Iglesia de Salamanca.

YO he visto y leydo esta obra,intitulada,Tratos y cõ tratos de mercaderes, compuesta por el padre presentado fray Thomas de Mercado,y no he topado en ella cosa que no sea catholica, antes contiene doctrina muy prouechosa,ansi para luz de todos los tratos y seguridad de las consciencias de los tratantes,como para auiso y en señamiento de los confessores,y ansi lo firme de mi nom bre,en.9.de Mayo.1568. El doctor Fuenti dueña.

Censura del muy reuerẽdo padre, el maestre fray Luys de Leon,cathedratico en Theologia en la vniuersidad de Salamanca.

YO he visto este libro del Arte y trato de los Mercaderes,con las demas obras que van junto con el,ypa receme que el author del es hombre de mucho ingenio,y doctrina,y el libro muy acertado,y prouechoso en.S. Augustin de Salamanca. Fray Luys de Leon.

Cen-

Censura del muy magnifico señor, el maestro Diego Rodriguez.

YO el maestre Diego Rodriguez, cathedratico de Sãcto Thomas desta vniuersidad de Salamanca, vi con diligencia, y ley con atention, vna obra compuesta en lengua Castellana, por el muy reuerendo padre presentado fray Thomas de Mercado, religioso de la orden de Sãcto Domingo, la qual contiene materias importantes para la Christiandad, y muy necessarias para remediar la quiebra de la justicia, que andà tã desterrada en nuestros infelices tiempos, en todo genero de negociacion, y finalmente explica succintamente, y con mucha claridad casos difficultosos, para socorrer las cõsciencias, que ya no pueda ninguno de qualquier condicion que se a pretender ignorancia en la practica de contratar, conforme a lo qual en ella no ay cosa contra religion Christiana, ni diffinicion de la Sancta Iglesia, antes toda doctrina sana segura para la saluacion, apurada de los doctores, cõ mucho ingenio, apazible en el estylo para qualquier lector, que no deue de carecer della, y dar muchas gracias al author, en testimonio, de lo qual puse aqui mi firma.

El maestro Diego Rodriguez.

Parecer del muy reuerendo padre fray Bernardino de Aluarado Prior en. S. Augustin de Toledo.

POr mandado de los señores del consejo real, yo fray Bernardino de Aluarado, de la orden de S. Augustin,

con diligencia ley eſte libro, intitulado, Tratos y contratos de Mercaderes y tratantes, compueſto por el muy reuerendo padre preſentado fray Thomas de Mercado, de la orden de. S. Domingo, y halle, no ſolo ſer catholico, y no contener doctrina alguna contraria, a nueſtra ſancta fee catholica pero ſer muy vtil, y prouechoſo, no ſolo para los tratantes, en cuya gracia ſe compuſo, ſino para todos los confeſſores, y para todos aquellos, que tienen por officio dicidir caſos de conſciencia, en teſtimonio de lo qual, lo firme de mi nombre.

Fray Bernardino de Aluarado.

Epistola nuncupatoria.

Al insigne y celebre, consulado de Mercaderes de Seuilla, el Padre Presentado Fray Thomas de Mercado, gracia, salud, y prosperidad dessea.

RE sidiẽdo los años passados en esta ciudad. Angelo Brunẽgo hõbre cursado desde su moçedad en los negocios dessas gradas, me cõpelio cõ buenas razones, a poner en orden y estilo claro muchas decisiones de casos tocãtes a mercaderes, que en diuersos tiẽpos y lugares auia dado quasi en todas materias de sus tratos, ansi viuiẽdo en nueua España, còmo en esta vniuersidad. Y puestas como el queria, y expuestas al juyzio, y examẽ de personas doctissimas y de gran experiẽcia, por su mucha edad parescieron les tan mejor que a mi, que a todos cadavno por si succesiuamente, como las yua examinando me dixeron ser error, no hazer, lo que hazer jusgaua en mi por desuario, que era publicarlas. Pero eran de tanta authoridad estos padres, maestros, y tan eminentes en

leiras

letras que tuue por conſejo acertado ſeguyr ſuparecer, aunq̃ muy contrario del mio. Mas determinado en publicarlas, no fue neceſſario perſuadirme las dedicaſſe a eſſe conſulado, porq̃ luego vi en mi muy eſtrecha obligaciõ, a haZerlo por ſer natural, en. v. mds. derecho, para pretenderlo, por ſer mercaderes, en la meſma obra, boZes que lo demãdauan por ſu materia. Y holgueme que a caſo como diZen tuuieſſe eſſe conſulado, lo que haſta agora el, ni otros deſtos reynos han tenido, y lo que no tener juſgue ſiempre por gran falta (conuiene a ſaber) vna reſolucion clara y verdadera de los contratos que ay, mas ſe continuan. Porque ſiempre juſgue por gran deſcuydo, no tener qualquier congregacion de tratantes, como es eſſa, Burgos, Medina, Lisboa, determinado por algũa vniuerſidad de Theologos, que es lo licito, e illicito en los negocios que mas ſe curſan entre ellos, para que en lo comun, y principal del trato no erraſſen, ya que en algun negocio raro y peregrino, no tuuieſſen eſta luZ ni eſta reſolucion. Lo qual con ſer coſa tan neceſſaria como la meſma raZon natural dita, no veo q̃ eſſe cõſulado aya ſido en eſto ſolicito. Pues a mi juyZio, no creo que ay mayor congoxa para vn hõ

bre

bre q̃ ocuparſe toda la vida en lo que no entiende, porque naturalmẽte el hõbre deſſea ſaber, y aquello deſſea con mas efficacia, ſaber que mas trata, y mas trae entre manos. Y no ſaber en vn negocio q̃ es lo juſto, y que es ſu cõtrario, es no entender nada del. Porque eſto es lo primero que de qualquier negocio, el Chriſtiano deue ſaber por no perder el bien eterno tratando el temporal. Por lo qual deſſeãdo la vtilidad y honrra verdadera de eſſas gradas procure, quedado yo ſolo compuſieſſe la obra, muchos varones mas antiguos en dias, y letras, que yo caſi fueſſen authores della (cõuiene a ſaber) todos los cathedraticos en Theologia deſta vniuerſidad de Salamanca, y otros muchos maeſtros, de gran erudicion, como abaxo van nombrados, examinãdola ya compueſta, y aprobando ſu doctrina, cada vno de los quales la paſſo por ſi, y la cenſuro, de manera que ſe puedẽ aſſegurar cõ ella, y holgarſe detener reſueltos y determinados ſus contratos, por toda eſta famoſa vniuerſidad do al preſente, y ſiẽpre ſe conſeruo, y floreſcio toda doctrina verdadera, anſi natural y moral, como diuina. Y por eſte fructo que ſe les ſigue, que es tener vna reſolucion compendioſa en eſtylo llano, de los cõtratos, que en

eſtos

eſtos reynos, y en Indias mas ſe celebran, que ſon compañias, compras, ventas, y cambios, doy por bien empleado el tiempo que en componerla me ocupe. Eſpecialmente que dado ſuela ſiempre tener baxa eſtima, y aun no pequeño recelo, y temor de mis obras, deſta creo ſer verdaderamente tal qual eſtos maeſtros doctiſſimos, dizen que realmente es. Y no tengo para creerlo argumento mas efficaz que affirmarlo, y aun firmarlo ellos anſi. Porque ſu edad es mucha, ſu authoridad grande, ſu experiencia larga, ſus letras bien fundadas, ſu ſinceridad prudente, libertad virtuoſa, verdad clara muy conoſcida, y aprouada, y la neceſsidad de aun darme algun contento ninguna. Por lo qual puedo, y deuo ſeguramente creerlos, y alegremente offrecer a eſſe conſulado, y a todos, los que della ſe aprouecharen eſta doctrina, como verdadera, y vtil y eſtas reglas para que midan y niuelen por ellas ſus negocios, como ciertas, y derechas. Y eſte prouecho ſpiritual que eſpero, ſacaran muchos dellas, tengo por baſtante premio de lo mucho que trabaje en cumplirlas, henchirlas, y texerlas porque al principio ſalieron en los puros hueſſos y aun deſmem-

deſmembradas. Y dame animo para eſperar eſto el buen Zelo, que en muchos de eſſe trato he ſiempre conoſcido, y conoſco, plega ſu diuina Mageſtad, de cumplir en tanto pro-uecho de ſus conſciencias, mi juſto deſſeo.

Prologo.

OBligacion es muy estrecha, como dize el Euangelio, de quien comunico la diuina clemencia, alguna gracia gratis data para la vtilidad de su pueblo seruirle con ella, en lo que della el pueblo tiene mas necessidad. Y condicio es muy singular, de quié le cupo en suerte destos dotes el del saber, y entendimiéto (riquezas verdaderas si bien se enplean) seruir a su republica, enseñandole los medios que se han de tomar en los negocios, que en ella mas se cursan como doctrina, que a muchos sera prouechosa. Porque es proprio de la sabiduria, haziendo su assiento, en vno, o alomenos en pocos comunicarse como bien diuino, y dexarse gozar de muchos y su comunicacion consiste en guyar y en caminar los negocios de todos, por las palabras destos pocos, que como a templo do habite, y de do responda, escoge entre todos los mortales, segun el glorioso Augustino affirma. En lo qual la sabiduria criada imita a la eterna de quien se deriua. Tuuo siempre Dios por costumbre mostrarse a los hó bres muy raro, mas a essos que aparecia vngirlos y constituyr los principes o prophetas en la multitud del vulgo para que los gouernassen y enseñassen. Ansi se reuelo a Abrahan, a Iacob, a Moyses, Iosue y Gedeon, los quales tenien do reuelacion, y siendo instruydos del cielo defendieró el pueblo Israelitico de la furia de sus enemigos, y les mostraron con leyes sanctissimas a viuir en vna soberana policia. Lo mesmo hizo entre gentiles con ser infieles. Porq̃ nunca desamparo su infinita piedad el humanal gẽtio de tal manera que no les mostrasse por diuersas vias algunos

medios

medios para conſeguyr la ſalud verdadera. Reuelo a aquellos antiguos philoſophos ſu juſticia, y verdad como enſeña el apoſtol eſcriuiendo a los Romanos, para que por ſu boca y predicaciõ viniesſe a noticia de todo el mundo. A eſte modo, nueſtra ſabiduria humana, q̃ tambiẽ ſe halla ſolida en pocos, tiene vn deſſeo efficaciſsimo en las entrañas de aprouechar a todos, ſegũ hallamos por experiẽcia, anſi en nueſtros tiẽpos, como en los paſſados, ſi ponemos la conſideraciõ en todos los varones ſabios, que en diuerſas edades, y partes del mundo floreſcieró. Los quales luego, que llegaron a la cumbre y faſtigio del ſaber, y beuieró como dize Perſio, en la fuente de Parnaſo, ſintieron en ſi vn inſtincto caſi natural de ſer vtiles, y comodos a ſu gente, alũbrandoles ſus ignorancias, y moſtrandoles caſi con el dedo el camino de la felicidad, que ya ellos auian topado. Porq̃ eſta es la q̃ todos generalmẽte hã meneſter, y lo q̃ cõſummo cognato en todas ſus obras los hõbres appetecẽ y buſcã. Y ſegun la diſpoſiciõ en q̃ hallã ſus ciudadanos aplican la doctrina. El intento principal es ſiẽpre vno, los medios ſon diuerſos. El fin es el de la meſma ſabiduria (cõ uiene a ſaber) viuir vna vida juſta, los medios eſcogẽ eſtos cõforme a la capacidad del pueblo. Porq̃ aun haſta en moſtrar ſu biẽ proprio a los hõbres (a q̃ de ſuyo naturalmẽte eſtã inclinados) es neceſſario vſar de ingenio y arte, ſegũ les es natural, el guyarſe y ſer guyados por razon. A vnos hallamos ocupados en exhortar a lo bueno q̃ no ſe hazia, a otros en diſſuadir los graues males, q̃ ſe perpetrauã, a otros en animar y poner eſpuelas a los q̃ biẽ comẽçauã, pa q̃ en todo ſe guardaſſe juſticia, y ſe dieſſe a la vida mortal vn fin feliciſsimo, q̃ es vna buena muerte en q̃ cõſiſte ſu biẽauẽturança. Licurgo d̃ſterro cõ ingenioſa diſsimulaciõ todo regalo y blãdura de Lacedemonia, e introduxo vna auſte

ridad mas q̃ popular qualidad muy neceſſaria para la virtud. Engendro vn grãde amor de la pobreza, Socrates procuro moſtrar quan hermoſa era la equidad, y modeſtia, Platõ tomo por empreſa hazer todos ſus Atheniẽſes yguales, Numa, Põpilio d̃ afficionar cõ grãdes ceremonias los romanos a la religiõ y culto diuino, Ienophõte viẽdo quãta neceſsidad, auia en el orbe de vn prudẽtiſsimo principe, eſtudio pintarle tomando por exẽplar a Cyro Monarcha de los Perſas. De nueſtros ſagrados doctores, quiẽ podra dezir, cõ quanto mayor conato, y tino ſiguen eſte deſtino, enſeñando ſiẽpre a los hobres, lo q̃ mas ſegũ el tiempo es cõuenible. Solo podra cierto explicarlo, quiẽ perfectamẽte conoſciere, quãto mas participã eſtos de la ſabiduria verdadera (cuya propria cõdiciõ explicamos) q̃ los primeros. Haſta nueſtro Dios, q̃ es el ſaber por eſſencia ſe precia por Eſaias deſta propriedad ſuya, yo ſoy (dize) tu ſeñor Dios, q̃ te enſeño coſas vtiles y prouechoſas. Pero hablãdo de los hõbres, y comẽçando por los apoſtolos, que ſon deſpues del ſaluador nueſtros principales maeſtros S. Pedro nos encomiẽda la obediẽcia y humildad. S. Pablo la vida y heruor de la fee. S. Iuan la charidad, Santiago las obras, y tras ellos los varones apoſtolicos, q̃ en el officio les ſuccedierõ todos, procurã la comodidad y ſalud d̃ las almas predicãdo, y eſcriuiendo lo q̃ cõforme a ſu tiempo era neceſſario. Queriẽdo pues imitar a eſtos q̃ en affecto, y obras, fueró verdaderos padres, y mirãdo el eſtado preſente deſtos reynos, y de todas las Indias, y q̃ creo durara algũos ſiglos, me pareſcio q̃ de muchas coſas, q̃ prouechoſamẽte ſe puedẽ tratar, y es neceſſario ſe traten, ſeria ocupacion vtil moſtrar cõ claridad, como exercitariã los mercaderes licitamẽte ſu arte cõ los de mas negocios annexos, y conſequentes de cãbios y vſuras, porq̃ veo muy grangẽ

tio

tio occupado en eſtos exercicios, y neceſsidad general, en ampliſsimos reynos de ſemejãtes occupaciones, edificar ſea con tal doctrina la conſciencia de los tratãtes, y aprouecharſe ha la haziẽda de todos. Porq̃ moſtrãdo la equidad, y juſticia q̃ hã de guardar los primeros en ſus contratos, no ſera el pueblo agrauiado, ſi la guardã en ſus vẽtas, y cõpras, coſa de grã vtilidad, ſegũ ſe exercitan eſtos negocios el dia de oy entre Eſpañoles, mas q̃ en ningũa otra nacio. Y tomado eſte deſtino, mi cuydado principal fue tener ſiẽpre ante los ojos el taléto, y condicion de la gente a quiẽ moſtraua, diziẽdo en cada pũto y cõtrato, ſolaméte lo q̃ baſtaſſe, no todo lo q̃ para ornato y hermoſura de la obra ſe pudiera dezir. Aunq̃ biẽ ſe me figuro, q̃ ſiguiẽdo tã ta reſolucion auia de ſalir la doctrina algo deſnuda y fea. Porq̃ la ſubſtãcia ſola de la verdad, dado q̃ por ſer verdad es en ſi hermoſiſsima, no parece tal a nueſtra viſta lagañoſa, ſi no ſe pone alguna color de facũdia, y elegãcia, y ſe viſte de argumẽtos y razones cõ algũas galas de antiguedades. Mas cõſidere q̃ veſtida de todas ſus ropas, q̃ ſon la efficacia de razones, en q̃ eſtriba, y la authoridad de los doctores, q̃ la affirmã abultaria, tãto cõ ſu corpulẽcia, q̃ no cabria la materia de toda eſta obra en dos grãdes tomos. Lo qual fuera cauſa q̃ por el titulo de perfecta, y galana, q̃ cobrara, perdiera el de prouehoſa y ſe fruſtrara nueſtro intẽto q̃ es moſtrar a muchas perſonas, q̃ ſin lũbre de leyes diuinas, ni humanas ſe metẽ atreuidaméte en muy eſpeſas tinieblas de cõtratos. Porq̃ no vuiera mercader q̃ arroſtrara a lectiõ tã larga, eſpecialméte q̃ muchas de las cauſas q̃ ſe pudierã dar, ſon difficiles de entẽder a quien carece de philoſophia moral, do tienẽ ſus principios y fundamentos. Los quales es neceſſario ſe proſupongan para entẽder cientificamente las cõcluſiones, que van aqui deduzidas.

eſte eſtylo vemos que tuuo Ariſtoteles en eſcreuir la Logi
ca, la primera de las ſciencias liberales do ſe habla a prin
cipiantes, enſeñando mas por reglas y diuiſiones, que por
efficaces demõſtraciones. Aun la meſma naturaleza de la
razõ y diſcurſo, enſeño mas por preceptos y exẽplos que
por razõ. Iuſgãdo ſabiamente q̃ hablando cõ nouatos en
letras ninguna qualidad, mejor podia tener ſu doctrina q̃
la facilidad y llaneza. Porq̃ ningũa coſa es mas neceſſaria
en qualquiera obra q̃ dexarſe entẽder de aquellos a quiẽ
ſe eſcriue. Para eſto es muy juſto a breuiarla, eſtẽderla, ata
uiarla, o deſcõponerla cõforme a ſu ingenio. Por lo qual
juſgue por acertado hazer la obra falta, temiẽdo y creo q̃
cõ baſtante cauſa que a ſalir perfecta y viſtoſa le faltara cõ
toda ſu beldad (como dizẽ) la ventura que es mejor. Porq̃
no alcançara el bien que ſe pretende, ni fuera ſabroſa ſu le
ction al negociante. Vna ſola gala parece, pudiera tener
toda nueſtra breuedad, que no le diera poca gracia (cõuie
ne a ſaber) el primor y elegãcia en las palabras, de que en
partes tambien carece la obra. Que los de mas veſtidos y
arreos, de que la deſnudamos ſon tan faſtuoſos, y de apara
to, que a la clara, ſe entiende auer ſido buẽ acuerdo, quitar
ſelos a quiẽ hablaua con gẽte muy occupada, y diſtrayda
en negocios. Mas eſta colorviua de hablar elegante, no ſo
lo, no impedia antes le añidiera (como ſuele) vna eſtrema
da hermoſura. Porque no ay hermoſura mas deleytable a
los ojos, q̃ a las orejas, vna ſentencia doctrinal, breue y cor
teſana en el lenguaje que ſe dize. Coſa de que ſe preciauã
mucho, los que en Athenas profeſſauã hablar attico. Mas
atticamẽte reſpõdo que no hize lo que ſabia, que era eſtẽ
derme, porque dañara, ni eſto que aprouechara porq̃ no
ſupe. Lo ſegundo digo que dado ſe compadeſca la elegan
tia en los terminos, con la breuedad de la doctrina, no ſe

conpadece

conpadece con la claridad della,ni es facil escreuir prima y claramente toda vna obra,si ha de ser cõpendiosa y breue. Muestra esta verdad con euidencia, lo primero que estas sentencias atticas,y estoicas, q̃ tanto agradan con la composicion de escogidos y exquisitos vocablos son obscuras de entender,aũ a los buenos ingenios, y han menester suplir cõ su viueza,y erudicion mucho mas de lo que oyé,y a los botos,y tardos es necessaria vna glosa,y exposicio para enteramẽte percebirlas. Que no se puede negar que si affectaramos hablar en esta obra,cõ elegancia fuera menester, por lo menos quitar muchas conjunciones de que agora va llena,mudar los modos en los verbos por la pronunciacio blanda y suaue del periodo,confiar mucho de la claridad y luz en la doctrina de las comas,cissuras,y puntuaciones que como dixo el otro es vn genero de comento. En lo qual no toda nuestra nacion esta exercitada de mas que dado se diga,y pueda dezir en semejãte esty lo la verdad:mas vezes se apunta,y como dizen se da a entéder q̃ se explique de plano. Todo lo qual mueue a los doctores escholasticos ansi Griegos,como Latinos a escreuir sus materias subtiles, y especulatiuas con palabras vulgares,y comunes siendo,como sabemos facundissimos oradores,teniendo mas cuydado de explicar la verdad puntual que elegantemente. El Philosopho entre Griegos, y Boecio entre Latinos, fueron muy primos, y eruditos en su lengua,mas en doctrina escholastica vsaron a las vezes de vocablos asperos,y algo rusticos porque explicauã mejor alguna propriedad natural. En lo qual les imitarõ nuestros Theologos Alberto magno,Ricardo.S. Thomas. S. Buenauẽtura,de quien no se duda auer sido excellentes Latinos. Lo tercero y vltimo digo que esta conyuncion, y mixtura de breuedad y elegãcia agrada mucho en vna so

la ſentencia,o reſpueſta preſta y aguda mas en vna obra larga,como eſta enfadaria.Por lo mucho que ſe periudicaria a la claridad:condicion de mayor entidad. Eſto entiendē bien los que algo entiendē de buena doctrina, ſolo ladra ſin ceſſar vn genero de gente intollerable,que jamas puſo pie fuera de Gramatica cuyo principal intento en genero de letras es parecer leydos no ſerlo. Tan enamorados de buenas palabras que por encaxar en vna razō dos buenos terminos,o hazer la ſentencia rodada,cortarā por medio vna verdad ſubſtancial,o la explicaran confuſamente. El meſmo texto Euāgelico les enfada con ſer catholicos por faltarle la facundia Ciceroniana. Deſte numero erā.S.Auguſtin antes de ſu conuerſion, y.S. Hieronymo eſtādo en el iermo ſegun ellos de ſi confieſſan que no leyan con guſto ſino a Platon,a Virgilio,Ouidio,y Homero,tanto que fue meneſter hoſtigaſſen , y aun caſtigaſſen los angeles a Hieronymo para que como en penitencia del delicto paſſado prometieſſe darſe a la lection de la ſancta eſcriptura do tanto deſpues aprouecho. A eſtos ſuelo yo comparar a vnos mancebos ſolteros de tan deſenfrenado apetito, y corrupto juyzio,que ſolamente ſe enamorā de la beldad y loçania de vna muger, los de mas dotes y virtudes con ſer muy amables ſin vn buen roſtro, y donaire no los eſtiman.Mas el varon cuerdo mucho mas,caſo haze conforme a la eſcriptura de ſu caſtidad,prudencia, y ſubiection, que de qualquier proporciō apueſta de miembros corporal. Naſce eſta differencia de que los moços gente vicioſa mirā con ojos de afficionado,el virtuoſo con ojos de marido.Anſi eſtos doctos ſegun ſu eſtima de muchas qualidades,y gracias de ſummo deleyte,y de porte que tiene la ſabiduria y verdad,echan ſiēpre mano de la que le es mas accidental,y a las vezes artificial y poſtiza (conuiene a ſaber

ber)del primor y elegancia en las palabras,con que se explica y enseña. Tienen la como amiga por pocos dias cõpuesta y loçana.Mas los verdaderos philosophos casanse con ella imitando a Salomon,y tomanla por eterna e indisoluble compañera,ansi miran principalmente su buenna tural,y condicion,las galas,atauios y arreos ellos se los dã y se los quitan quando quieren,y como es menester. Deurian enmudescer estos verbosos,con lo que dize Ciceró cuya disciplina professan,y cuya eloquencia jamas acabã de exagerar,que hablando de lo que a menester,vn philosopho dize,nunca pedi en mi vida al philosopho fuesse facũdo,si a caso lo es huelgome,pero si le falta, no lo estimo por esto en menos.Mas dexados estos avna parte,como a incurables en su dolencia,digo quanto a la composicion, y diuisió de toda la obra, que como mi intento principal es instruyr cumplidamẽte a vn mercader, en todo lo que con su ingenio puede entender por reglas,no se pudo escusar,ninguna destas quatro partes que tiene. Porque viuen tan mesclados en sus contratos,mercaderes, cambiadores, que no basta ya al mercader caudaloso , mercar y vender,sino tambien cambiar para hallar en todas partes dineros de que tiene summa necesidad. Y en todo ello se mezclan tantas vsuras de todas suertes manifiestas,y dissimuladas,que conuino dar vna perfecta noticia de todos estos contratos,esto es de ventas,compras,cambios,y vsuras,al mercader y tratante,para que supiesse el camino derecho de su arte,y euitasse y declinasse los passos peligrosos della. Y como la medicina no se contenta con conseruar la salud,sino mostrar juntamente a cobrarla ya perdida,ansi es necessario mostrar como se restituyra en su fuerça y vigor la consciencia del tratante, que enfermare en la execucion destos negocios,con dos mill excessos que

ſuelen cometerſe. La enfeamedad corporal conſiſte en la deſproporcion de los humores, la eſpiritual en la trãſgreſſion, y quebrantamiento de la juſticia, y en vn agrauiar al proximo con quien ſe trata, cuya medicina vnica es la reſtitucion. Por lo qual fue meneſter eſcriuieſſemos el vltimo tratado della, para que no ſolo tuuieſſe vn buen regimiento de ſalud en eſtos opuſculos, ſino tambien vna receuta de los xaraues, y purga que ha de tomar para ſalir de enfermedad quando en ella caiere. Y porque primero ſegun razon, ſe ha de entender la naturaleza de vn contrato y ſu equidad que el mal y defectos que ſuele a las vezes tener, fue conuenible orden, que el primero fueſſe de mercaderes, y el ſegundo de cambios, do ſe mueſtra a tratar ſeguramente, y luego ſe ſiguieſſe el devſuras, do ſe deſcubren los vicios que ſe cometem, y en lovltimo de reſtitucion, que es la deſtruicion de ellos y la correction, y el emendarſe de los cometidos.

Tabla de los Capitulos deste primer tratado.

Cap.I. De la materia e intento de la obra. fol.1.
Cap.II. Del principio, origen, y antiguedad de los Mercaderes. fol.2.
Cap.III. Del grado que tiene esta arte en las cosas morales. fol.7.
Cap.IIII. Del fin que deue tener el mercader en sus tratos. fol.10.
Cap.V. De algunos documentos vtiles y prouechosos. 12.
Cap.VI. De la authoridad que tiene la republica en tassar los precios, y qual dellos es justo. 16.
Cap.VII. De las razones y circunstancias q̃ se han de cõsiderar para poner precio a vna especie de ropa, o mudar el puesto. 21.
Cap.VIII. Qual es justo precio do no ay tassa, y de los monipodios. 28.
Cap.IX. De las compañias, y de sus condiciones para que sean licitas. 33.
Cap.X. Del vender y comprar de contado. 37.
Cap.XI. Del vender y comprar fiado. 43.
Cap.XII. Del vender adelantada la paga y de otros generos de ventas en particular. 51.
Cap.XIII. De los tratos de Indias, y tratanres en ellas. 54.
Cap.XIIII. De quan periudicial es atrauesar la ropa. 61.
Cap.XV. Del trato de los negros de Cabouerde. 65.
Cap.XVI. De las baratas y de la nauegacion de las Indias. 68.

Tabla

Tabla del opuſculo de cambios de ſus Capitulos.

Cap.I.Del origẽ de los cãbios,y de ſus varias eſpecies. 76.
Cap.ij. Del cambio manual,y del de las coronas. 80.
Cap.iij.De la practica de los cambios deſtos tiempos. 84.
Cap.iiij. Do ſe continua la materia en las ferias. 88.
Cap.v. Del fundamento y juſticia de los cambios. 90.
Cap.vj.Como la diuerſa eſtima de la moneda, es baſtante para juſtificar los cambios. 94.
Cap.vij.De los cambios que ſe hazen para fuera del reyno. 95.
Cap.viij.De los que ſe hazen a las ferias de Eſpaña. 100.
Cap.ix.De los cambios de gradas, y de las de mas condiciones requiſitas. 105.
Cap.x.Do ſe exponen las otras dos condiciones, y ſe trata de los recambios,e intereſſes de cambios. 70.
Caq.xj.Do ſe reſuelue lo paſſado, y ſe reſponde algunas objectiones. 112.
Cap.xij.De los cambios que ſe vſan de aqui a Indias. 115.
Cap.xiij.De los banqueros. 118.
Cap.xiiij.Quan dañoſo es tomar a cambio y vſuras. 122.
Cap.vltimo de cenſos. 126.

Tabla de los Capitulos del opuſculo de vſuras.

Cap.I.De la fealdad y abominacion de la vſura. 130.
Cap.ij.En que conſiſte,y en que coſas tiene lugar el arrendamiento. 131.

Cap.

Cap. iij. De las condiciones que ha de tener el arrendamiento. 133.
Cap.iiij.Quan general y neceſſario es entre los hombres el preſtamo. 135.
Cap.v.De las eſpecies del preſtamo,y ſus diuerſas condiciones. 137.
Cap.vj.En que conſiſte la vſura y como es contra ley natural. 141
Cap.vij. De muchas materias do ay vſura palliada, eſpecialmente en los empeños. 144.
Cap.viij. De dos excepciones que pone el derecho deſta regla. 150.
Cap.ix. De muchos contratos vſurarios. 152.
Cap. x. De quando y quanto puede ganar vno preſtando. 156.
Ca.xj.Como ha de reſtituyr el vſurero todo lo q̃gana.160

Tabla de los Capitulos del tratado de la reſtitucion.

Cap. I. Quan neceſſaria es para nueſtra ſaluacion la reſtitucion. 166.
Cap.ij.Que coſa es reſtitucion,y quãdo tiene lugar en los bienes inuiſibles. 169.
Cap.iij.Como ſe han de reſtituyr los bienes interiores naturales. 171
Cap.iiij.De los caſos do ſe eſcuſan de reſtituyr los homicidas. 174.
Cap.v.Do proſiguiendo el paſſado, ſe trata de los que hieren,o matan defendiendo al innocente, o caſualmente. 177.

Cap.vj.

Ca.vj.De la reſtitucion que deuen los homicidas. 180.
Ca.vij.De los q̃ ſon cauſa indirecta del homicidio. 185.
Cap.viij.Que coſa es fama,y honrra,y en que conſiſte.187.
Cap.De las condiciones,y limitaciones que pide y tiene la reſtitucion de la fama. 190.
Cap.x.De varios caſos do ſe incurre reſtitucion de fama, particularmente,de los que hazẽ libelos infamatorios, o accuſan o teſtifican falſamente. 194.
Cap.xj.Quando incurre reſtitució quiẽ diuulga defectos agenos en otras ciudades o reynos,o trae a la memoria en el meſmo lugar los antiguos, y de los que niegan la verdad ſiendo accuſados. 117.
Cap.xij.Como y quando ſe reſtituye la honrra. 201.
Cap.xiij.De la reſtitucion en los bienes temporales. 204.
Cap.xiiij.Como ha de reſtituyr quien halla lo que poſſee es ageno,do ſe tocan varias y graues doctrinas y materias de ventas y herencias. 207.
Cap.xv.De la reſtitucion q̃ ſe cõtrae en la guerra y en muchos cõtratos injuſtos de venta,cãbio,o preſtamo y en los hallaſgos,anſi de mar,como de tierra. 213.
Cap.xvj.Quanta obligació ay de cumplir las promeſſas y de lo q̃ ſe deue no cũpliendoſe,de los derechos d̃ miniſtros de juſticia,juezes,ſecretarios,y eſcriuanos. 222.
Cap.xvij.De la reſtitució de los bienes,q̃ aũ no ſe poſſeyã mandas de teſtamentos , mercedes reales, beneficios, eccleſiaſticos,y officios de la republica. 130.
Cap.xviij.Como han de reſtituyr los que ſon cauſa tercera,o indirecta que dizen del daño, y agrauio, y quanto deue vno hazer,y padeſcer por reſtituyr, lo que deue. 240.

OPVSCVLO DEL
ARTE Y TRATO DE MERCADERES.

Cap. I. Del intento del Autor:

LA experiencia es buen teſtigo, de lo que affirme el Philoſopho en ſus politicas: que comunmente ſe aplica el hombre a ganar de comer en aquello a que ſu patria, o republica es mas aparejada, porque como incurrimos por el pecado en eſta pena: que nos ſuſtentaſſemos con el ſudor de nueſtro roſtro cultiuãdo la tierra: quaſi ninguna negociacion ay, ni granjeria tãahidalgada, y caualleroſa, que no depẽda de la tierra, o tẽga alguna conſideracion con ella. De aqui es, que en vnas partes los mas ſon labradores, en otras paſtores, en otras eſtudiantes, en otras ſoldados, ſegun la diſpoſicion de la tierra es mas fauorable a alguno deſtos intentos y fines. Porque ay ciudades, prouincias, y reynos, cuyo ſuelo y territorio ſe halla ſer muy aparejado para vinas, o para oliuas, o pan: Otras muy cercadas y cercanas a ſus enemigos combatidas, y moleſtadas dellos: otras faltas y neceſsitadas de ropa, y mercaderias, con lo qual por la maior parte ſe conforma el intento y deſigno de los vezinos y moradores, ſiguiendo en ſu biuienda aquello en que veen que ſu cielo, y tierra les puede mas ayudar. Conforme a eſto vemos que en las Indias occidentales, deſpues que los Eſpañoles alcançaron, y poſſeen con quietud el ſeñorio, y iuriſdiction, ſobre los naturales, tienen comunmente vno de dos tratos: que o ſon mineros, o mercaderes, o ſe dan a ſa-

l. & 7. politi.

Gen. 3. In laboribus comedes ex ea cunctis diebus vitæ tuæ.
In ſudore vultus tui veſceris pane tuo.

car oro y plata,o alleuar y vender la ropa que va de Eſpaña, porque todo aquel imperio es fertiliſsimo deſtos ricos y preciados metales,y eſteril y falto, alomenos haſta agora, quaſi de todo lo q̃ es meneſter para vna vida politica y algo regalada,que ni ay paños finos,ni ſedas,ni lienço,ni vino,ni azeyte,ſin lo qual no ſe paſſa, ni puede paſſar bien la gente, en eſpecial la Eſpañola criada en tanta abundancia de todo.Por eſto los hombres,que moran en aquellas partes,o ſe dan a eſquilmar la tierra deſtos theſoros, que engendra y produze en gran cantidad:o a proueella y héchilla deſtas mercaderias de que tiene tanta neceſsidad. Porque para lo vno y lo otro hallan en ſu diſpoſicion opportunidad y fauor. Eſta meſma razon y cauſa haze en eſta ciudad,que quaſi todos ſe inclinan a cultiuar la tierra,que es grueſſa y fertil para qualeſquier mieſſes,o a tratar en todo genero de merceria y ropa menuda y grueſſa, hallando en ella gran comodidad y aparejo,lo vno como es puerto de mar Oceano por el ryo de Guadalquiuir, tan celebrado entre todos los authores antiguos aun eſtrangeros, que llega des de S.Lucar haſta ella:por donde ſe entra y ſale a tantos reynos cercanos y remotiſsimos es la puerta y puerto principal de toda Eſpaña, a do ſe deſcarga lo que viene de Flandes, Francia, Ingalaterra, Italia y Venecia: y por el conſiguiente de do ſe prouee todo el reyno deſtas coſas que de fuera ſe traen.A eſta cauſa ſiempre vuo en ella grandes, ricos y grueſſos mercaderes y fue tenida por lugar de negociantes. Pero de ſeſenta años a eſta parte, que ſe deſcubrieron las Indias occidentales : ſe le recreſcio para ello vna gran comodidad y vna ocaſion tan oportuna, para adquirir grandes riquezas : que combido y atraxo a algunos de los principales a ſer mercaderes , viendo en ello pujantiſsima ganancia. Porque ſe

auian

auian de proueer de aqui muchas prouincias. La yſla Eſpañola, Cuba, Honduras, Campeche, nueua Eſpaña, Guatimala, Carthagena, tierra firme, con toda la grandeza del Peru, quaſi de todo genero de ropa, y de muchos mantenimientos y en partes aun haſta del trigo y harina que ſe ha de comer. Lo qual todo pueſto alla a cauſa de la gran penuria y falta que ay dello, y de la mucha plata y oro, valia y vale (como dizen vn Peru. Anſi deſte tiempo aca los mercaderes deſta ciudad ſe han augmentado en numero, y en ſus haziendas y caudales han creſcido ſin numero. Ha ſe en nobleſcido y mejorado ſu eſtado: que ay muchos entre ellos perſonas de reputacion y honrra, en el pueblo de quien con razon ſe haze y deue hazer gran cuenta, por que los caualleros por cobdicia o neceſsidad del dinero an baxado (ya que no a tratar) a emparentar con tratantes: y los mercaderes con apetito de nobleza y hidalguia, an trabajado de ſubir, ſtableſciendo y fundando buenos mayoraſgos. Anſi la caſa de la contratacion de Seuilla y el trato della es vno de los mas celebres y ricos que ay el dia de oy, o ſe ſabe en todo el orbe vniuerſal, es como centro de todos los mercaderes del mundo, porque a la verdad ſoliendo antes el Andaluzia y Luſitania ſer el extremo y fin de toda la tierra, deſcubiertas las Indias es ya como medio, por lo qual todo lo mejor y mas eſtimado que ay en las otras partes antiguas, aun de Turquia viene a ella: para que por aqui ſe lleue a las nueuas, donde todo tiene tan exceſiuo precio. De aqui es que arde la ciudad en todo genero de negocios: ay grandes y reales cambios para todas ferias, aſi dentro del reyno, como fuera: ventas y compras fiado y de contado de gran ſumma; muy grandes carga-

zones: baratas de muchos milliares y cuentos: que ni Tyro, ni Alexandria en sus tiempos se le yguala ron, y en qualquiera destos tratos no puede dexar de auer (supuesta la malicia y auaricia humana) algunos engaños y mil ardides tan ingeniosos y a las vezes tan incubiertos, que es menester particular ingenio para entendellos y aun ayuda y fauor de Dios para vista la ocasion no cometellos y tramallos y lo vno y lo otro, conuiene a saber la gran contratacion destas gradas y los negocios interesales dellas y lo mucho que muchas vezes por ignorancia, a lo que yo creo, se pecca, e hierra en ello y el gran deseo q̃ en muchos conosci y conosco de acertar: me mouio a componer este opusculo con los siguientes, que les seruiessen de luz y hacha para ver los malos passos que ay en el camino peligroso de su arte, do, con toda la breuedad posible, tratare del estado y condicion de los mercaderes, mayormente de los desta republica y de sus negocios y tratos: porque para su vtilidad y comodo, especial y particularmente lo escreui y publique en su lengua materna y vulgar, do sin interprete lean y entiendan como han de vẽder y comprar, celebrar sus compañias, lleuar sus encomiendas, embiar y sortir cargazones, partir costas, interesses y ganancias.

Cap. II. Del principio, origen y antiguedad de los Mercaderes.

Gen. 1. crescite & multiplicamini & repleate terram, & subij cite eam &

QVando Dios crio al hombre, diole vn estado tã sobe-rano en su mesma persona, q̃ era señor absoluto deste orbe inferior y de todos los theseros y fructos que en el ay y produzẽ y fueran lo tãbien todos los hijos y descẽdientes,

dientes, mas pacificamente, que agora lo es vno de su casa y hazienda, de tal modo, que todo fuera de vno, y todo de todos, y no huuiera cosa, de que qualquiera no pudiera vsar, seruirse y aprouecharse, alomenos no repugnara este vniuersal señorio al ser y disposicion de su estado, mas en pecando perdio este general y commun imperio, y se repartio por partes, aplicãdose a cada vno la suya como legitima y herencia: y tuuo principio y origẽ la propriedad, y començose a introduzir este lenguaje tan commun de mio, y tuyo, porque no tenian ya los hombres en si aquella disposicion, ingenio y virtud que era menester para vna comunidad tan excellente y diuina. Requiriãse cier tas cõdiciones y calidades, que tenia antes que peccase, y que perdio, luego que pecco, lo vno que ningũo dellos tuuiese extrema necessidad de cosa alguna: porque la necessidad no tiene ley, ni aun paciencia, ni moderació: en qualquier lugar dado sea sagrado, que halla lo que amenester, lo toma: como leemos de Dauid, que andando en su peregrinacion y destierro, comio por la hambre que padescia el y su gente los panes propositionis: sino que se pudieran muy bien passar, o alomenos sufrir, y esperar facillissimamente hasta su tiempo y coyũtura, que si dos (como acaesce) vuieran menester alguna cosa exterior, no se pudieran dexar de impidir, y turbar por auello cada vno para si. Esta mageſtad verdadera tenian entonces los hombres, que eranensi para si tan bastantes y dependian tan poco o tan en nada de los bienes temporales: que aun sin el manjar, y comida que realmente auian menester, se podiã passar, y sufrir muchos dias. Agora estamos tan subjectos a estas temporalidades, y tenemos tantas necesidades, que es menester que cada vno tenga su hazienda poca, o mucha para que sepa de que se a de valer en ellas, y dexe la

dominabimini piscibus maris & volatilibus terræ. &c.
S. Thom. 1. p. q. 96. ar. 1. et 2. &. q. 97. art. 32. dist. 44. q. 1. ar. 3. & opus. 20. l. 3. c. 9.
Insti. de rerũ diuisione. §. feræ. quod antea nullius erat, id naturali ratione occupanti cõceditur. Ari. 1. politicorũ c. 4. Plato in Thimeo &. 5 dialogo de republi. S. Tho. 22. q. 57. & 62. art. 2.
1. Reg. 21.

S. Tho. 1. p. q. 57. art. 3. homo in statu innocentiæ habuit vitam animalem cibis indigentẽ Augu. 14. de ciu. dei, cibus aderat homini ne exuriret.

agena de que se valga su dueño. Y fue esta diuision y parti cion tan necessaria por nuestra miseria, y flaqueza, que aun a los religiosos que se esfuerçan a imitar en algo aque lla inocencia original, votando pobreza, y posseyédo los bienes en comun: es menester que el prelado reparta, y aplique a cada vno quanto al vso, los habitos, los libros, los papeles, y las de mas cosas, para que se sirua y aprouechen de estas, cuyo vso le conceden, y dexe las otras de que vsen y se aprouechen los de mas que tambié las han menester. Lo segũdo requiriase que ningun apetito tuuierã destos aueres, bienes, y riquezas: quanto mas q̃ no fuerã sus desseos tan exorbitantes, y desordenados como los nuestros: sino que procurassen y empleassen su conato en atheserar los eternos enel cielo, y de augmentar los espirituales e inuisibles en el alma, que no se menosca uan, ni diuiden aun que se den y repartan, antes se multiplican, crescen, y se augmentan, esto era menester porque el amor tiene muy anexa la propriedad, y el no querer partir, ni comunicar lo q̃ ama, no se ama mas vna cosa de quãto se tiene por propria, si amo a dios: es mi dios, criador, y saluador, si al que me engendro: es mi padre. si el padre a los hijos son suyos, si la muger al marido: porque lo tiene por suyo y al contrario el marido a la muger, ansi vemos que comunmente se dexan de querer luego que entienden se enagenan y se conceden a otro, y si se ama el bié age no es por ser de mi amigo, o de mi pariente, o de mi vezino, o de mi proximo. Si sequiere, o desea el bien commũ: o es para mi religion, o para mi orden, o para mi patria, o para mi republica, trae inseparable siempre consigo el amor este vocablo, mio: y es le entrañal y natural la propriedad. Por tanto era necessario q̃ no amaran estas cosas exteriores para que pudieran como comunes seruir a todos

Aguſt. in reg & distribuatur vnicuiq; sicut cuiq; opus fuerit.

todos, cosa que hazian, y hizieran entonces los hombres con gran promptitud y libertad no afficionandose, ni empleando jamas el coraçon en estos bienes temporales: mas en nosotros a crescido tanto su cobdicia, que si entonces fuera tan grande, no bastara todo el mundo a vno, quanto mas a todos, como agora no basta. Lo tercero, que con toda diligencia y cuydado se procurassen las cosas comunes, adquirillas, augmentallas, y conseruallas, lo qual hizieran libentissimamente, los de aquel estado por la heruorosa y viua charidad que se tenian, de quien es proprio (como dize san Pablo) buscar y promouer principalmente lo que toca a la comunidad, estimando y teniendo en mas el bien comun que el particular, agora no ay quien no pretenda su interes, y quien no cuyde mas de proueer su casa que la republica. Assi vemos que las haziendas particulares, esas van adelante, y crescen, las de la ciudad y consejo se desminuyen: son mal proueydas, y peor regidas, si no son ya rentas. Ansi dize Aristoteles que es ineffable el deleyte que el hombre recibe de occuparse en sus negocios proprios. No se puede facilmente explicar quanto haze al caso para hazer vna cosa con alegria, considerar el hombre que es suya, al contrario es gran tibieza la con que trata negocios comunes. De modo que perdida aquella primera charidad, fue necessario que cada vno tuuiesse alguna parte en las temporalidades, en rayzes, o en muebles: para que ya que no el amor vniuersal, alomenos el particular interes, le mouiesse a conseruallo: de manera que cresciessen todos los bienes repartidos, y diuididos, que no pudieran dexar de venir, a muy menos si en monton (supuesto el pecado) se quedaran. Succedio que como no cupiesse a cada vno de toda

S. Tho. 2. 2. q. 66. art. 2. magis solicitus est vnusquisq; ad procurandum aliquid quod sibi solꝰ competit, quã id quod est cõmune omniũ vel multorũ. Apost. charitas non quærit quæ sua sunt Agust. in reg. Sic intelligitur quia cõmunia propriis nõ propria communibus anteponit.

Ordinatius res humanæ

tractantur si singulis immineat propria cura alicuius rei procuranda, esset autẽ confusio siquilibet, quelibet procuraret. S. Thom. vbi supra.

suerte dellos, sino de diuersa, a vnos viñas, a otros oliuares, a otros ganado, a otros ropa, liéços y paño. Venia vno a auer menester lo que tenia el otro: de que no podiendo, ni deuiendole despojar, ni priuar, començaron a trocar, vnas por otras, dauã trigo por azeyte, vino por lienço, paños por sedas, casas por heredades, ouejas por potros, como cada vno tenia y mejor se concertaua, buscaua lo que auia menester, este fue el primer contracto y negociacio q̃ huuo en el genero humano (segũ que el philosopho affirma) lo que los Españoles llamamos trueque, y los Latinos cambio: mas era vn genero de negociar tan corto e insuficiente, quanto era conforme a razon que fuese, siendo el primero; porque todas las cosas humanas en sus principios o son pequeñas, o flacas, o bastas, o simples: y con el succesio del tiempo crescen, y toman fuerças a imitacion del mesmo hombre, que al principio de su ser es casi asco pensar quan nada es. Ansi esta contratacion era manca, que ni se podian auer, ni hallar las cosas necessarias a la vida, acaescia (como dize la ley) que auiẽdo yo menester lo que tu tenias: no tenia cosa que a ti te hiziese al caso, y si la tenia, la auia igualmente menester y asi no podia auer entre ambos trueque, y por consiguiente nadie proueia bastantemente su casa y familia. Verdad es que con toda su insuficiencia, duro este modo de tratar en muchas partes grandes tiempos: que aun en la hera de Platon, Socrates, y Aristoteles la vsauan muchas naciones de barbaros (como se dize en las politicas) y aun en la nuestra tambien la vsauan los Indios occidentales, que contener tan gran copia de oro, y plata, como hallamos, no la tenian en precio, y valor de las cosas, ni agora tan poco lo tienen los de la florida: ni son sus ventas, y compras, hablando en buen romance, sino vnos cambios, y trueques: trocauan y truecan

singulis immineat propria cura alicuius rei procuranda, esset autẽ confusio siquilibet, quelibet procuraret. S. Thom. vbi supra.

Arist. 1. politi. est enim pmutatio in omnibus cepta quidẽ ab inuitio ex eo quod est secundũ naturam quòd alij plura quã opus sit, alij pauciora habeant, quorum secundũ indigentiam necesse erat pmutationem facere, alia p alijs dantes.

Arist. 1. politi. quemadmodũ & adhuc faciunt barbarorum nationes plurimæ inutilia sibi pro vtilibus tradunt.

can gallinas por mantas, Mais por frisoles, cueros por arcos, y ansi se proueé. Mas a los antiguos en quié florescio el ingenio, y policia, la necesidad les cõpelio a buscar otra negociacion mas larga, capaz, y bastante con que se vuiesen las cosas necessarias con facilidad, hartura, y abundancia e inuentaron el mercar, y vender por su justo precio, apreciando y aualiando cada cosa por si, segun que podia seruir al hombre: y hizieron precio comun y general de todas la plata y oro, y desta manera sin despossesrse d' los bastimentos, alhajas o preseas que vno ya possey a, y vsaua: hallaua lo que de nueuo auia menester, este fue el origen de la venta, y compra, y de la inuencion de la moneda como lo testifica y affirma. P.I. en el derecho, trato que a todos agrado sino fue a Lycurgo: q̃ en las leyes quedio a los Parthos y Lidios como refiere. S. Tho. en el opus. 20. prohibio el cõprar y vẽder, mandando que nada se vendiesse sino que todo se trocasse, mas fue ley esta muy ciega, la qual despues ninguno recibio. Concurrio tambien a esta nueua inuencion de negociar, que andando el tiempo, especialmente despues del diluuio general, que se començo a poblar de nueuo esta machina mundial, auia prouincias y reynos esteriles, y faltos de todo vn genero de bastimentos o ropa, q̃ en vnas partes no se dauan oliuas, o viñas, seda, o grana, en partes no auia ganado ningũo vacuno, ni ouejuno, como aun el dia de oy vemos faltas muchas prouincias despues de tanta industria, diligencia, y trabajo como se aura puesto para que lo aya y no ha aprouechado, y perseueran faltas de muchas cosas necessarias, de las quales para proueer a todo vn reyno o ciudad no se puede dexar de traer de acarreo gran quantidad, y era negocio molestissimo, lleuar otra tanta ropa de aca para trocar, y hazianse en ello grandes costas, y por lo vno y

P.I.C.in.l. 1. ff. de cõtrah. empt. origo vendẽdi emẽdiq; à permutationibus cœpit, sed quia nõ semper nec facile concurrebat vt cum tu haberes quod ego desiderarem inuicem ego haberẽ quod tu accipere veles, electa materia est publica ac perpetua æstimatio, quæ difficultatibus permutationũ æqualitate quantitatis subueniret Arist. vbi supracũ à remotioribus quæreretur auxi

lium importã do illa quib⁹ indigebant & exportan do illaquibus abundabant neceſſario nu mi introdu- ctus eſt vſus. S. Tho. 4. d. 30. q. 1.q.2. cõtractus em ptionis & vẽ ditionis impe ditur ſi vna res vendatur p alia. Inſti. de emp. & ven. §. item preciũ. ff. de contra emp. l.1. Ari.5.ethi.c. 5.s.Tho.opuſ. 20.c,13.

lo otro acordaró los hõbres de eſcogervn par de metales, que fueſſen precio de todo lo vendible para que en poco bulto y tomo, ſe pudieſſe lleuar el valor de mucho, y entre todos eſcogieron (como dize Plinio) por muchas y notables razones en el.33. de ſu natural hiſtoria, el orõ y la plata: aun que las principales a mi juyzio ſon dos, la vna, que ſon mas ſeguros, y exentos de peligros que los otros, ninguno ay dellos, que el fuego no lo mude, o lo gaſte, o diſminuya, ſino es el oro, y la plata: que antes lo purifica, limpia, y perficiona, lo ſegundo no ay metal que mas dure, y mas ſe conſerue en qualquier parte que lo pongan, ora en el arca, ora debaxo de tierra, ora en el imo y profundo de la mar, hecho eſto luego ſe introduxo la venta, porque cada vno con eſte metal eſpecialmente deſpues de cuñado, mercaua lo que para la prouiſion de ſu familia conuenia, y viendo que muchas vezes faltaua en la tierra, ſe dieron muchos a traello de fuera a ſu coſta y traydo venderlo a los vezinos con alguna ganancia, ſobre el coſto y gaſtos que auia hecho. A los quales por el continuo vſo que tenian de mercar, y vender, començo el vulgo llamar mercaderes: cuya arte y profeſsió (como dize Sant Gregorio) es mercar ropa por junto y ſin que ſe mude en otra eſpecie, o ſe mejore en la ſuya reuendella por menudo, o traella fuera de la ciudad, o lleualla a otra parte del reyno, o a otro reyno, el mercader no buſca, ni aguarda ſe mude la ſubſtancia o qualidad de ſu ropa, ſino el tiempo, y con el tiempo el precio, o el lugar, v.g. mercar en ſan Lucar cien fardos de ruanes y vendellos aqui, dos a dos y tres a tres, o a varas en la tienda, traer tambien de granada cincuenta pieças de ſeda y cargallas a Indias, en ningũo deſtos negocios ſe muda lo q̃ ſe cõpro: antes q̃ ſe venda, o ſe mejora, ſino es en el precio: tratar en eſto es proprio del mercader.

Mas

Mas ſembrar.200. hanegas de trigo y cogidas vendellas no es ſer mercader,ſino labrador, ya vemos quantas mudanças hizo el trigo que ſembro, antes q̃ en la hera lo puſieſſe.Itẽ mercar cien potros para hazer cauallos y hechos vendellos en vna feria:trato es de eſcuderos, mercar gran quãtidad de moſto para q̃ hecho vino ſe venda y ſe gane: ingenio cõmun es de todos,no officio de mercader:porq̃ ya ſe mejora en ſi el vino y quaſi ſe muda, pero mercar qualquiera genero deropa,o baſtimẽto yſin que en el aya mudãça: tornar a vendello, por que ſe augmenta el valor o muda lugar: eſto es mercadear y negociar y eſto ſolo y eneſte ſolo ſentido,ſe les veda a los clerigos el ſer mercaderes,conuiene a ſaber q̃ no traten mercando para tornar luego a vender hallando ganancia,ſin que en ſi ſe mude. No puede mercar trigo y encamarallo para vendello, ni azeyte, ni vino ya hecho, ni joias, ni eſclauos, ni coſa ya pfecta en ſu eſpecie, mas no ſe les veda el ſembrar,ni el labrar,ni el criar, aun que ſea para vẽder, porq̃ en todo eſto (ſegũ dize Ariſtoteles) ay grã cõuerſiõ en la naturaleza y grã mudãça:boluiẽdo a nueſtro propoſito conſta que los mercaderes es vna gente muy antigua que quaſi començarõ luego q̃ el mũdo ſe cryo, aun q̃ como ſu ocaſiõ fue el peccado,anſi ſiẽpre cõ la malicia lo hã ydo multiplicãdo, verdad es,que en tiẽpos antiguos,(como dize Plutarcho) quãdo deſſeauã y buſcauã los hõbres lo q̃ es digno de deſſear q̃ es ver y ſaber,en grã reputaciõ fue tenida la mercãcia eſpecialmẽte el exercitarla enpartes remotas comohazẽ los deEſpaña y vuo entõces eminẽtiſsimos hõbres q̃ ſe aplicarõ al trato tomãdo por ocaſiõ,lleuar a otros reynos mercaderias curioſas y coſtoſas porver gẽtes y ciudades y por adquirir priuãça cõ grãdes principes y reyes q̃ por obligarles a q̃ truxeſſen de ſus tierras joias y preſeas exquiſi

Ne cler.vel mo.de vit.& honeſ.cle.c.1. & diſt. 88. fornicari & S.Tho. 22.q. 40.ar.2.c.q. 77.art. 4.q. 187.ar. 2. ſil ueſ.verbo cleri.3.

tas

tas los honrrauan y acariciauan mucho, Solon, y Taleté los dos mas ſabios de los ſiete de Grecia fueron toda ſu iuuẽtud mercaderes, y deſpues grandes philoſophos, y el Solon muy poderoſo principe y prudente gouernador. Heſiodo autor antiquiſsimo y Plutarcho, affirmã q̃ en aquellos tiempos ningun genero de vida que el hombre ſiguieſe, ni exercicio ninguno en que ſe ocupaſſe, ni trato, ni officio en que ſe exercitaſſe era tan eſtimado y tenido entre las gentes como la mercancia, por la gran commodidad y prouecho que cauſa, anſi en los tratantes como en todo el cuerpo de la republica: lo primero eſta arte prouee las ciudades y reynos de infinita variedad de coſas que ellos en ſi no tienen, traiendolas de fuera, tales que no ſiruen ſolo de regalo, ſino muchas vezes neceſſarias para la meſma cõſeruacion de la vida: lo ſegundo ay gran abundãcia de toda ſuerte de ropa anſi de la propria de la tierra, como de la eſtrangera que es gran bien, los particulares tratantes tãbien enrriqueſcen entera y perfetamente en el cuerpo, y en el alma, porque conuerſando con muchas gentes, eſtando en diſtintos reynos, tratando con varias naciones, experimentando differentes coſtumbres, conſiderando el diuerſo gouierno y policia de los pueblos ſe hazen hombres ũniuerſales, curſados, y ladinos para qualeſquiera negocios que ſeles ofreſcan, adquieren y augmentã vna grã prudẽcia y experiẽcia para guiar y regirſe, anſi en los ſucceſſos particulares como generales, ſon vtiles a ſu republica por la gran noticia de varias coſas que an viſto y oydo en ſu peregrinacion, vemos auer ſalido de mercaderes varones muy excellentes que con ſu prudencia y potencia eſcaparon muchas vezes ſu patria de graues males en tiempos muy peligroſos, y aun edificaron ciudades muy populoſas y ricas, el primer Meſſalia fue mercader y fundador

de

de vna ciudad principal en Francia, Tales, y Hypocrates Mathematico ambos varones illuſtres que con ſu philoſophia y eſtudio alcançaron en todo el mundo gran nombre, exercitaró primero la mercancia. De mas deſto aquel Platon que por ſu ſabiduria y vida llamã todos los ſabios diuino, conſta que quando fue a Egypto a deprehẽder de los Hebreos, lleuo para vender gran quãtidad de azeyte, do ahorraſſe la coſta del paſſage, tambien Solon reforma dor de los Athenienſes hombre generoſo, tuuo por acertado conſejo ſeguir la mercãcia para ganar de comer, quedando pobre por auer gaſtado ſus padres, quaſi toda ſu rẽta en magnificencias (por ventura eſcuſadas.) Deſpues a la verdad que començo aſer el fin principal de los mercaderes el oro y la plata, no el conoſcimiento y noticia de las gentes y ciudades (coſa conforme a razon muy preciada) vino el arte juſtamente a ſer en poco tenida y a ſer a los illuſtres afrentoſo ſu exercicio y vſo, por que ya el ſer mercader no es ſer hombre deſeoſo del bien de ſu patria como antes, ſino muy amante de ſu dinero y codicioſo del ageno: vicio, que a los hombres de buen ingenio dio ſempre muy en roſtro, en eſte grado eſta al preſente el trato ſegun prueua manifeſtamente el comun juyzio del pueblo. El diſcurſo y materia deſte capitulo aun que pareſſe llano y que con claridad ſea pueſto en terminos comunes, es de muchos antiguos doctores, de S. Thomas. 22. del philoſopho en el. 5. de ſus Ethicas y en el primero de las polyticas, del derecho canonico y del ciuil. ff. de contrahenda emptione como pareſſe en las cotas y textos, pueſtos a la margen, y pues tantos an tratado dello, juſto ſera ſepamos que aſiento y lugar ſuele tener eſte eſtado entre las virtudes y vicios.

Cice. in. l. 1. de officijs, mercatura ſi tenuis eſt ſordida putanda eſt, ſin magna & copioſa multa vndiq; aſportans, multis ſine vanitate impertiens non eſt admodum vituperanda.

Cap.

Del grado que tiene

Cap. III. Del grado que tiene el arte del Mercader en las cosas morales.

12.q.18.art. 1.& 8.& 1. dis.1.q. 3. ad 3. & 2. dist. 40.ar.59. vol.4.ar.15. 22.q.77. ar. 4.

ENtre los actos y actiones de los hõbres (dize S. Thomas) que ay vnas de suyo buenas como amar a Dios, alabarle, obedecer y honrrar los padres. Otras de si malas como el mentir, el blasphemar, el hurtar. Otras indifferentes que en si consideradas, ni tienen parte de bien, ni mal, como el passearse, hablar, yr al campo, vestirse, estas de si ni suenan virtud, ni vicio, sino que si se hizieren a buen fin, seran buenas, si a malo, malas y viciosas. Pero entre estas que estan a modo de dezir en el medio indifferentes, ay algunas que se llegan alomenos en la apparencia mas aun extremo que a otro, vnas tienen mas disposicion para la rectitud y justicia que para el peccado y culpa, callar, comer poco, vestir llano son qualidades que mas siruen a honestidad que a distracion y dissolucion. Alreues ay otras qne aun que no sean malas lo parecen y tienen nombre y opinion dello como es el andar galano, vestir costoso, comer regaladamente deste numero y condicion dize el doctor Angelico que es este trato y modo de viuir, conuiene a saber de mala cara y segun algunos dizẽ de peores hechos, hazelo de tan mal gesto y credito, la comodidad y aparejo que tiene para cryar y augmentar muchos vicios, en particular la auaricia, a quien parece q̃ como a fin y blanco se ordena, que no se puede negar (como dize Aristoteles) que el intento comun del tratante es augmentar su caudal negociando. De seo (segun dize Solon que lo auia experimentado) sin regla, medida, ni termino, aun que como dize alli el philosopho deurian tenerlo

In mercatura nullus est finis diuitiarũ & possessionum.

Diuitiarum nullus est finis constitutus hominibus.

nerlo las riquezas y ſu deſeo pues no ſon mas que vn inſtru mento de la vida (que es tan breue y tan guſtoſo a todos) que es argumento que tienta al mercader con efficacia ſu cobdicia y que con difficultad y raro dexa de ſer venci-do, porque con el exercicio ſe le deſcubren y offreſ-cen cada momento mill medios para ganar, e intereſſar y los mas dellos peligroſos y pegajoſos y requeriaſe ma-yor virtud que la que ellos profeſſan y tienen para andar en pie y no caer en las ocaſiones, a cuya cauſa ſe ſoſpe-cha, que o por malicia, o flaqueza caen a la continua, o andan ſiempre caydos, por eſta oportunidad tuuo ſiempre mala reputacion el arte, entre ſabios, aſsi gen-tiles, como catholicos y aun algunos entre ellos la vedan y prohiben abſolutamente a los fieles, vno de los quales es ſan Chryſoſtomo que en la homelia trenta y tres cuya ſentencia eſta inſerta en los ſacros Cano-nes (dize) en echar nueſtro redemptor ſegun cuenta el Euangeliſta los que mercauan y vendian de ſu tem-plo: dio a entender que por marauilla puede el mer-cader ſeruir, o agradar a Dios, por lo qual ningun fiel deuia ſer lo y ſi alguno lo quiſieſſe ſer lo auian de expeller de la ygleſia por excommunion, lo meſ-mo da a entender el rey Dauid en el Pſalmo ſetenta ſe-gun la interpretacion de los ſetenta do dize, Señor eſ-perança tengo de entrar en tu gloria y gozar de tu deſ-canſo porque no fue mercader, como ſi dixera, ſi lo ouie-ra ſido, no tuuiera eſperança de ſaluarme, no por-que el trato de ſuyo ſea vicioſo: ſino por las grandes y continuas ocaſiones, que offreſce al hombre para ſerlo y oluidarſe de ſu Dios y ſu alma, como lo ſignifi-ca admirable y compendioſamente el eccleſiaſtico con-vna comparation muy propria como el puntal en que eſ-triba

Diuitiæ ſunt inſtrumenta vitæ, nullum autem inſtru mentum eſt infinitum diſt. 88.

triua algũ edificio le fixa y afirma en ſu encaxe anſi el mercader vendiendo y comprando cometera tantos peccados, q̃ le ſean ſu encaxe do no pueda ſalir por las muchas ocaſiones y como en ellos no ay agora eſta fuerça para reſiſtir, pienſan los ſanctos y no creo ſe engañan, que en todas, o en las mas caen miſerablemente y aun llega a punto ya la malicia que ellos amplian y dilatan en el mal el arte, e inuentan y añiden mas modos y traças para agrauiar al proximo, de las que con ſigo trae, que no es pequeño mal. Anſi amenazando Dios a ſu pueblo que lo auia de repudiar y deſamparar entre muchas cauſas que da para juſtificar ſu repudio, puſo por vna la iniquidad y auaricia de ſus mercaderes Hebreos, tus mercaderes (dize) y tratantes deſde ſu moçedad andan errados y çiegos. Dos males muy graues y perniçioſos (dize el doctor angelico) q̃ ſon anexos a eſte trato. El primero, vn profundo oluido de Dios y de las coſas ſpirituales: por que ocupa tanto el animo con ſu trafago y bullicio: que totalmente lo diſtrae, o trae fuera de ſi. El ſegundo, y ſale deſte, que ſe cometen y frequentan muchos viçios, porque vn hombre vazio de Dios, que es todo bien, no puede no reſcibir y aun henchirſe de mucho mal. Pero en fin ſu diffinicion y grado es ſer en ſi indifferẽte: aun que ocaſionado y aparejado mucho mas para mal, que para bien, do colligiran quanto a meneſter trabajar, quien ſe quiere ſaluar en eſte eſtado, que a de yr a la continua nadando contra el corriente, porque ſi ſe dexa lleuar del agua de la cobdicia no puede dexar de yr adar a la mar de la muerte, do ſale: como dize. S. Pablo eſcriuiendo a Timotheo. Lo qual deuen aduertir principalmente los deſta ciudad, que por todas vias y modos ſon mercaderes. Dize Ariſtoteles que tres partes tiene eſte trato, vnos ſon merchantes por mar, lleuando, o trayendo ropa en naos y vr-

cas:

Eſa. 47. negociatores tui ab adoleſcentia ſua vnuſquiſq; in via ſua errauerũt

Negociatio nimis implicat animũ ſecularibus curis, & per conſequẽs ab ſpiritualibus retrahit.

Ariſ. 1. p. l. 9. tres partes ſunt mercature, nauigatio deuectio, negotiatio.

cas:otros por tierra a la ciudad, en harrias, o en carros, otros détro del pueblo mercã por junto y grueſſo a los eſtrã geros y vendé por menudo a los ciudadanos; mas eſtos ſeñores de gradas eſtã tã pagados y cótentos de ſu eſtado y ſuccede les tã proſperamẽte, q̃ en todo y de todos modos quieré ſer mercaderes y exercitarlo: ſon tã caudaloſos que vnos meſmos traẽ đ Caſtilla, đ Medina del cãpo, đ Segouia de Toledo, de Cordoua, de Ecija diuerſos generos de mercaderias, tãbien đ Flãdes y đ Italia por mar, y parte dello véden aqui como mejor puedẽ, y parte tornã a cargar a Indias, y aũ agora pareſciẽdoles q̃ ſe les yua por alto vn negocio đ mucha ganãcia, q̃ es la agricultura y labrãça: los mas dellos an ya mercado y hecho eneſe ajarafe, y Sierra Morena grãdes heredades, y haziẽdas de toda ſuerte, huertas, ſeméteras, viñas, oliuares. Cierto ſe atreue a mucho, quiẽ ſe ocupa y derrama en tantos negocios pegajoſos y cuydadoſos: ſi a detener en todos ellos cuidado de ſi meſmo, porq̃ qualquiera đllos baſta para hazerlo oluidar de ſi, y deſuiarlo đ la ſenda y vereda de la juſticia: quãto mas tãtos en numero, y tã grãdes en quãtidad. Algũos varones religioſos y doctos heviſto, q̃ tratãdo eſta materia tan llena de ñudos ciegos, deſpues q̃ an hablado harto ſe reſuelué q̃lo mejor đ los dados. &c. y dã en perſuadir a ſus amigos, buſqué otro modo đ biuir y dexé eſte, yo no quiſe en eſte opuſculo ſer p̃dicador, ſino doctor, no rethorico facũdo y elegãte, ſino theologo moral, claro y breue, aſsi no eſcriuo perſuadiẽdo y exhortãdo lo mejor y mas ſeguro, ſino enſeñando lo q̃ es licito e ilicito: en lo de mas, cada vno ſe a cõſeje cõ ſu cõfeſſor: y pues el trato (dado que es ocaſionado para mal) ſe pued (aũ q̃ cõ difficultad) exercitar biẽ: mi fin ſera moſtrar q̃ intẽto deue tener el mercader en ſus negocios, q̃ medios a de eſcoger, para q̃ pueda ganar de tal modo ſu vida, q̃ no

pierda la futura: lo demas que es perſuadirles ſe aparten totalmente del trato, no me quiſe agora detener en hazerlo, lo vno viendo que no an acabado coſa los que en ello ſe han detenido, lo otro y principal conſiderando la ſuſpenſion en que quedo el glorioſo S. Auguſtin, començando vna vez a perſuadir eſto en el pſal. 70. de cuya admoneſtacion y reprehenſion me pareſcio inxerir aqui algunas ſentencias por ſer doctrinales, graues y prouechoſas. Hincha ſe mi boca dize el ſoberano rey Dauid, de ſus diuinas alabanças, exclama ſobre eſto el glorioſo doctor, oygan eſto los mercaderes, cuya cobdicia es tã deſordenada: que ſi alguna perdida les ſuccede o por mar, o por tierra: dizẽ muchas vezes palabras, aũ blaſphemas: como alaba a Dios en ſu boca, quiẽ por deſpachar, y vẽder ſu ropa, no ſolo, miẽte, ſino cõfirma aun cõ juramẽto ſu mẽtira, cuya vida es tal, q̃ ſiendo Chriſtianos, dã ocaſion a que blaſphemẽ el nõbre del ſeñor los gẽtiles, e infieles? porque como eſcarneciẽdo de la ley euãgelica y ſu perfectiõ ſe dizẽ los gẽtiles vnos a otros: mirad las coſtũbres deſtos catholicos. Anſi q̃ enmiẽdeſe y corrigãſe los Chriſtianos, y no ſeã mercaderes, mas diras me q̃ prouees la republica de muchos baſtimẽtos, en q̃ ſi algo ganas vẽdiendo mas caro q̃ cõpraſte: es como eſti pẽdio y ſalario de tu trabajo, ſegũ eſta eſcrito en el euãgelio, digno es el obrero de ſu jornal. Si miẽto y juro: viciosy peccados ſon mios, no del arte, q̃ muy biẽ ſe podria exercitar ſi yo quiſieſe ſin mẽtir, ni jurar. Eſto me amoneſta y perſuade: no que dexe de ſer mercader, ſino q̃ dexe de ſer mẽtiroſo y perjuro. Si eſte officio me mãdas dexar, dime en qual quieres que me occupe, que officio ayẽ la republica de que el hõbre ruyn no puede vſar mal, poruẽtura no jura, o no blaſphema el labrador: quãdo o no parece nube, o no parece el ſol a ſus tiẽpos, anſi va exẽplificando en otras

Aug. pſa. 70 ſer. 1. ipſi mali ſunt nõ ars quam profitentur.

muchas

muchas materias: y anſi ſe queda, contentãdoſe, cõ que ya, que no dexen el arte, alomenos la exercité cõ rectitud, y juſticia, no meſclãdo al arte, que de ſuyo no es mala, tãtos males. Y anſi tãbien me quedo yo, y contento ſpecialmente que dudo, poder dexar de ſerlo, los deſta ciudad ſiendo tan neceſſario y prouechoſo que lo ſean para tantos reynos, vna ſola coſa me atreueria a dezir, y ſe deue dezir breuemente, y aun a conſejar a quien quiſiere ſer aconſejado: que no ſea mercader en todo, ſino en vna eſpecie, o carge a Indias, o traiga de Flandes y leuante, o de ſe alabrança, y grangerias de la tierra, viuira mas recogido, y menos ocaſionado de peccar. Mas dexado eſto ya a vna parte, veamos, que fin deue mouer y atraher al mercader, deſpues trataremos de los medios.

Cap. IIII. Del fin e intencion que deue tener el Mercader en ſus tratos.

EN vna de dos maneras ſe vẽde, o ſe cõpra, conuiene a ſaber, o para prouiſion de la familia: o para ganar algo vẽdiendo y cõprando. Digo que o cõpramos para gaſtarlo y cõſumirlo: o para grãgear, vẽdiendo: para la caſa, ſe merca, trigo, ceuada, vino, azeyte, tapiceria, ſedas, liẽcos, todo eſto y otras coſas a eſte tono, ſe ſuelẽ mercar para gaſtar, en la perſona, en la muger, hijos, y criados, para proueimiẽto dſus heredades, o para las vendimias, coſecha, o ſiega: eſte mercar, o vẽder es vn negocio tã licito, q̃ es natural, como hõrar a nueſtros mayores, porq̃ no menos eſtamos obligados a ſuſtẽtar los menores, q̃ eſtã a nueſtro cargo y obediẽcia q̃ a dar la hõrra a nueſtros ſuperiores: y vender vno lo que le ſobra, o lo que ſe le antoja, para mercar del precio lo que ha meneſter para ſu ſuſtentacion: es de obligaciõ, y licitiſ-

Ariſto. 1. po. S. Tho. 22. q. 77. duplex eſt commutatio, alia naturalis de rebꝰ neceſſarijs ad vitam, alia eſt negociationis.

Cum vero ſit duplex altera diſciplina rei

familiaris, altera pecuniaria, illiquidē neceſſaria, hæc vero meritoimprobāda.

licitiſsimo, mas eſto aun que es mercar y vender: no es ſer mercader, ſino hõbre polytico, y cuydadoſo en lo que es juſto, lo ſea. Ay otro genero de vẽtas que es mercar alguna ropa, como fardos, o pipas de vino, o azeyte para lleuarlas a otras partes, o aguardãdo otros tiẽpos, reuẽderlo por mas de lo que coſto, entẽder y viuir deſto (como dize la ley) es ſer mercader y a eſte tal le buſcamos algun buẽ fin, para q̃ lo haga bueno: que al otro no es meneſter buſcarſelo, que el lo tiene de ſuyo ſantiſsimo. Lo principal que a vn hombre juſtifica, es la recta intenció, aſsi lo primero que deue procurar el tractante: es tener la, pretendiendo ſolamente lo que la ley de Dios manda, o permite: que es en todo acertadiſsima: muchos fines buenos puede tener, vnos mejores que otros: pero el mas proprio es que pretenda proueer la republica de los baſtimentos, ropa, o mercerias q̃ le falta, y puedẽ lo y deuẽ lo pretẽder los deſta ciudad, que cargan a Indias, o los que eſtan alla, pues en realidad dever dad, las proueen de coſas neceſſarias para la vida humana, que ſi de a ca no ſe lleuaſſen, ſe paſſaria alla gran trabajo y miſeria: con eſte intento ſeria ſu trato de gran merito ante Dios, y muy ahidalgado entre las gentes, porque ningun cauallero ſe deſdeñaria de hazer eſto por ſu republica, antes ſe preciaria (caſo fueſſe meneſter:) que ſi eſta ciudad padeſcieſe, como ſuele padeſcer, falta de trigo: qualquier principal e illuſtre della, que embiaſſe tres, o quatro naos por quarenta o cinquenta mil hanegas a Napoles, o a Cecilia: aũ que quiſieſſe intereſſar algo en ello, ſeria muy loable y bene merito de ſu republica, pues ſi aquellos reynos tan grandes y tan diſtantes de noſotros eſtan en conti nua neceſsidad de muchos generos d̃ ropa q̃ acá ſe les prouee, buẽ zelo ſeria exercitar la mercãcia proueyẽdo ſe los, y lleuando vn moderado interes por eſtipendio, ſi quiera

S. Tho. 4. d. 16. q. 4. ar. 2. negociator lucretur moderate ad ſuſtentationem ſuæ domus vel pauperum vel communitatis &. 22. q. 77. ar. 40. & q. 78. 1. opus 4. c. 24.

de ſu

de ſu trabajo y aun por golozina que le haga trabajar, pareceme que me reſponden todos aſi lo hago, pero cō mas verdad les podria yo reſponder lo del pſalmiſta (*mentita eſt iniquitas ſibi.*) Muchas vezes ſe engaña y miente la meſma maldad y penſando que buſca el bien comun, buſca ſu pro uecho particular, que el que pone los ojos en ſeruir a la re publica en eſte trato, no le peſa aya abundancia de mercaderias, ni que baxe el precio (como el no pierda) aun que entonces no gane y quādo ve que no puede intereſſar mucho: no la guarda para quando ſe acabe y conſuma: como acaeſce en los de aqui y en los de alla, de que podriamos hablar largo aun de viſta. Otro ſegundo intento les ſeñala Santo Thomas (y es) que procuren ganar tractando de q̄ den limoſna y remedien neceſsidades agenas: conforme a lo que manda S. Pablo, que trabajen con ſus manos aun los pobres y adquieran que dar y repartir a otros pobres que no pueden trabajar con la poca ſalud, Zelo es ſapientiſsimo eſte apoſtolico, charidad viua y heruoroſa: que los meſmos pobres mantengan otros de ſu meſmo trabajo y ſudor, mucho menos es lo que a los mercaderes manda eſte ſacro doctor, en q̄ tēgan por fin de ſus ganācias dar limoſna, pues ſe entiēde ſacādo primero para ſi vna holgadapaſſadia, mas no ay ya tāta virtud en la gēte, ni me quiero mas detener en eſponer la excelēcia, valor y merito de ſte fin, que ſeria hablar con ſordos, o llouer palabras en deſierto: que ninguna ſe oyria. Solo reſta que pues no quieren juſtificarſe tanto, pretendan ſuſtentarſe con la ganancia conforme a ſu eſtado, que en fin, arte y modo de viuir es la mercancia, como la medicina y abogacia, aun que no tan ahidalgada, porque no trata en coſas de tanto entendimiento, eſte fin es juſto y polytico a que el hombre eſta obligado y el ingenio y juyzio humano a inuentado eſte

Phi. po. diligẽtiẽ est patris familiæ videre quomodo pecuniæ, & possessio adsint.

trato entre otros medios para conſiguirlo, y quien pretẽdiere a vn mejorarſe algo por eſta via en ſu caſa y ſuerte, como no ſea de repente, porque muy mala ſeñal entre ſabios ſon las preſtas y aceleradas riquezas: ſeruira a Dios, agradara a los hõbres y gozara de ſu arte con quietud y ſoliego: y porq̃ no pareſca a nadie aſpera eſta doctrina catholica ſacada de la diſciplina eccleſiaſtica, quiſe para nueſtra erudicion, inxerir aqui el parecer y ſentẽtia de Plutarcho philoſopho de grã nõbre y authoridad, cerca deſta materia, por do veã todos quã, ni vna jotã mas pedimos a los Chriſtianos pa ganar en ſu trato la felicidad verdadera, q̃ ellos eſtã obligados a hazer, dado no fuerã miẽbros d̃ la ygleſia guiados cõ ſola lũbre natural. Dize como en todos los officios y exercicios humanos es neceſſario, tẽgan los hõbres ſus fines, anſi los mercaderes deuẽ tener en ſu ſolicitud y trabajo algũ buẽ intẽto q̃ les mueua en ſus operaciones, eſte ha de ſer el biẽ comũ y el augmẽto d̃l eſtado publico pretẽdiendo proueer cõ ſu induſtria a los vezinos de los alimẽtos neceſſarios, porq̃ cõſta y es aueriguado entre hõbres d̃ buẽ juyzio q̃ ſiẽpre ſe enderẽçã y ſe hazẽ nueſtras obras principales por el biẽ general d̃ todos, y ſe pretẽde en ellas el acreſcẽtamiẽto y cõmodidad d̃ la republica, y pues entre los inſtitutos y artes humanas tiene la mercãcia vn lugar tã prĩcipal, es cõforme a razõ q̃ pretẽda el mercader en el primera y principalmẽte la vtilidad publica y vniuerſal. El ſegũdo fin ſea fauorecer cõ ſu ganãcia a los pobres, guardando en ſus obras pias cierta ordẽ y diſpoſicio, ayudãdo primero a los mas pobres y mas cercanos en ſangre, o en ſimilitud de buenas coſtũbres, como lo ordena la meſma ley natural eſcrita por diuina prouidẽcia en nueſtros coraçones. El tercer fin e infimo ſea ſuſtẽtar cõ ſu trato e intereſſes el gaſto de ſu caſa, cada vno deſtos grados es juſto ſe precie ſegũ ſu

dignidad

dignidad y valor: mas es el mal q̃ las gẽtes d̃l vulgo dadasa los deleytes d̃la ſenſualidad,puierte furioſamẽte eſta ordẽ y qualidad muy digna d̃ ſer guardada cõ grã diligẽcia,y haze mas caſo d̃l poſtrero q̃ es infimo q̃ d̃l primero y ſegũdo tã ſoberanos,y no ſolo cõ grã deſuario lo prefieren, mas a eſte ſolo ſigue y a eſte ſolo pretendẽ, oluidãdoſe totalmẽte d̃ los otros como ſi fuerã criaturas faltas de conoſcimiẽto,formadas para ſeruicio de ſu viẽtre,o como ſi el luſtre y proſperidad apparẽte deſta vida fueſſe la verdadera felicidad humana q̃ buſcamos,eſto dize Plutarcho hõbre gẽtil d̃ aq̃llos mercaderes,q̃ ſolo pretendẽ ganar cõ ſu arte d̃ comer,cõ ſervn buẽ intẽto,q̃ pẽſamos dixera d̃los q̃no buſcã ya tratãdo la ſuſtẽtaciõ,ſino riq̃zas y theſoros como el dia de oy muchos hazẽ: intẽto corrupto y mortifero,cierto llamarale,vicio nephãdo,indigno de q̃ aũ le nõbraſſen las gẽtes,porq̃ realmẽte es cõtra toda razõ envn trato tã cõmun d̃la republica como es la mercãcia,pretẽder o ſola oprincipalmẽte el pueccho particular,quãto mas buſcar cõ dañoy agrauio de todos ſu ſingulariſsima vanidad y fauſto, do es muy d̃ aduertir,q̃ no es lo meſmo q̃rer ganar d̃ comer y q̃rer enriq̃cer,q̃ la vna volũtad es buena y recta,la otra vicioſa,y pniciosa. El appetito de ſuſtẽtarſe a ſi y a ſu familia es natural,mas el deſeo de las riq̃zas es abominable,conoſcele y deprehẽdeſe claramẽte quãta diſtãcia ay del vn intẽto al otro,q̃ quiẽ buſca mãtenerſe luego q̃ eſto alcãça ſe quieta no metiẽdoſe d̃ ay adelãte en mas negocios q̃ a el le baſtã para ſacarvn moderado interes,pero quiẽ tiene porblãco atheſorar y augmẽtar ſu caudal,nũca ſe cõtẽta por mas q̃ alcãce,porq̃ ni el dinero tiene termino, ni el deſeo quãdo enel ſe emplea(como dize Salomõ)jamas ſe harta, y eñſto ſe ve claramẽte q̃ ningũ buẽ fin de los tres ni aũ mãtenerſe tienen por principal el dia de oy los tratãtes,ſino eſte,que

es enriqueſcer(coſa que jamas podran cumplidamente al cançar)en que dado tengan ya con que puedan biẽ paſſar, no ſe recogen ni ſe ponen en orden,antes con la poſsibilidad en que ſe veen,conciben grandes pretenſiones de majores aueres,y entonces ſe arrojan a majores cargazones y ſe engolfan entrando eneſe Labirinthio de cambios, vſuras,cenſos ytributos donde viuen mas deſaſoſegados que quando pobres.Dize Ariſtoteles que ningun termino tiene el mercader en atheſorar dineros y ajuntar poſſeſsiones,porque con el peſo de ſu cobdicia a caydo en el laſſo y tentacion del Demonio, do dize el Apoſtel, que ſuelen caer los que quieren enriquecer,y los que tuuieren pueſto ſu coraçon en adquirir riquezas (y tienen lo quaſi todos ſegun parece)a ningunas eſcuelas yran aun que ſeã las de Athenas de gentiles,do no ſalgan condenados: quanto mas a las catholicas de Chriſtianos,por tanto deuen de ſiſtir de lo començado boluiendo atras en ſu cobdicia, ſi quieren yr adelante en el camino del cielo y pretendan con ſu arte conſeruar ſu caudal ſi lo tienen,o ganar ſi no lo tienen, de que ſe puedan mantener y poner en eſtado ſus hijos y hijas ſegun ſu eſtado y condicion. Intencion que como dixe ſe conoſce y percibe en el contẽto y quietud, o en la ſolicitud y congoxa de la vida y trato.

Cap. V. De algunos documentos, vtiles y neceſſarios.

ANtes que entremos en los medios que ſe an de tomar,quiero dar a eſtos ſeñores algunos buenos conſejos,tales que ſi los tomaren y ſiguieren,ya que no ganen gran hazienda, ganaran con ellos (a mi parecer) vna gran reputacion

reputacion y buena opinion en el pueblo y eſcuſaran muchos gaſtos dañoſos a la bolſa y no muy honroſos a la perſona. El primero es que no tenga gran caſa, ni coſtoſa anſi en edificios, como en criados, alhajas, pieças, joias, atento a que como todo lo ganan vendiendo a los ciudadanos ſi les veen gaſtar mucho, ſoſpechan luego que les an engañado en mucho, en lo qual tienen los mercaderes grã culpa, porque gaſtan ſu hazienda en vanidades y caen en grã odio del pueblo, coſa que les cae muy a cueſtas, porque no puede ſufrir la gente con buen animo el ver triumphar a otros con ſus haziẽdas. A Publicola capitan Romano tã prouechoſo a ſu patria que le auia librado de vna fundamental perdiciõ, no pudieró los Romanos (contenelle en ſumma reputaciõ) dexar de murmurar en publico y ſecreto de velle augmẽtar en el ſeruicio y adminiſtraciõ de ſu caſa vn poco de mas aparato y reſplãdor, pẽſando falſamẽte no auer ſido bien adquerido, quãto mas blaſphemarã con deſpecho y rauia del mercader cuyo aparato ſabẽ de cierto que ſalio de ſus bolſas y haziẽdas, anſi que en viuir modeſto, eſcuſa coſta, a horra dineros, y hazeſe bien quiſto y acreditado. Item deuen ſer en ſu hablar reportados y de pocas palabras, atento que ſi hablan mucho: como ſiempre hablan en derecho de ſu dedo, penſarſea dellos que en todo engañan, en qualquier negocio (dado ſea ageno, que es menos ſoſpechoſo) jamas muchas palabras (ſegun dize el Sabio) fueron libres de culpa, quanto mas en los proprios: do aun las pocas no careſcen de ſoſpecha. Item deuen aborreçer el jurar y acoſtumbrarſe a nunca, hazerlo, atento, a que ſino lo tienen muy aborreſcido, como ſiẽpre les mueue ſu proprio interes: juraran por momentos: y como las mas vezes lo que tratan es incierto y dudoſo: penſaran que dizen verdad y mentiran, anſi de cien jura-

mẽtos q̃ hagã, ſin exageracion ninguna, los ciento y vno ſe ran periuros, y lo peor de todo es: que ſino hazé, en no hazerlo grã hinca pie, y reflexion, no ſe podrã dexar de acoſtumbrar a ello, ſegũ ſe les offreſce muchas vezes ocaſiõ, y acoſtũbrados vna vez: quaſi ſe impoſsibilitã a emendarſe, antes van de dia en dia, de mal en peor, porq̃ dado que tẽgan al principio gran cuydado de jurar ſobre cierto y verdad: al ſegũdo, o tercero mes tienẽ tan en el pico de la lengua el juramento, q̃ jurã ſin aduertir ſi es mẽtira, o verdad lo que affirman, o niegan, aſsi vienen a peccar aun jurando lo cierto, por la indifferencia, y poca cõſideracion del animo con que juran, y lo que los ſanctos mas lloran, es que los que tienen eſte vicio: peccã miſerablemente ſin ſentirlo cada hora ciẽ vezes y ſin ningun interes y deleyte: que ganancia, o que plazer ay en jurar cada hora el nombre de Dios, en coſa que no va nada? y dado vaya, no importa, ni ayuda agora el jurarlo, y quando pienſan que eſtan en ſu gracia (porque ſolo tienen por peccado, lo que ellos ſiempre hazen, y ſiempre les parece mal, que es encargarſe de la hazienda agena) eſtan ſepultados y cubiertos con mil eſpuertas de tierra deſtos perjuros, que ſon peccados grauiſsimos. Item deuen ſer muy limoſneros (como gracias a Dios) lo ſon en eſtremo los deſtas gradas: porque demas de la obligacion general que a ello tienen todos los fieles: corre en ellos vna particular, conuiene a ſaber, que mercando y vendiendo a la continua no pueden tanto apurar el juſto precio que no peque por carta de mas a las vezes el que vende, o por de menos (quando ye algun lançe) el que compra, do ſe incurren ſin ſentirlo dos mil cargillos de reſtitucion: de los quales ſe deſcarga con la limoſna. Eſte es vno de los ſentidos legitimos de aquella ſentencia de nueſtro redemptor (que dize Sant Lucas.)

Dad

Dad limosna, y seros hã todas las cosas limpias conuiene a saber) que con la limosna se limpia, y descarga el hombre de muchas maculas y cargos, que por ignorancia, mas que por malicia tenia, que las de mas deudas gruessas, que se sienten y conoscen, ya sabemos que se pagan cumpliendo con sus dueños (si se saben) no dando lo a los pobres, que espressamente nos a hecho saber Dios en su escriptura: que le es aborrecible en sacrificio cosa agena, y sacrificio es, que se le haze: offrescelle la limosna: pues segun dize Tobias, purga y limpia como hostia los peccados, por lo qual no es justo se haga de hazienda agena, quando se conosce su dueño a quien se deue. Item deuen ser afficionados a buenos libros: vsando mucho de su lection, que les seruira de vn despertador del alma, y les mostrara a ser mercaderes, en otro genero de trato mas subido, y prouechoso, que es granjear mediante la virtud, la bienauenturança, hazienda y caudal eterno, que este temporal, y aun el arte con que se adquiere, muy presto a de perecer y cessar. Prophetizado esta en el Apocalipse, que emos de ver tiempos, do peresçan todos los mercaderes, mas la virtud y gloria, que la lection les hara pensar como granjearla, es incorruptible, y perpetua, en esto conuiene a saber en adquirirla deue trabajar e insistir, alomenos tanto quanto procuran esta terrena: que al mercader ya su solicitud, y cuydado comparo Christo en el Euangelio, al que pretendia ganar el cielo, y no deue parecer graue esta regla, y precepto al Christiano, que Aristoteles siendo gentil, dize en el septimo de las Polyticas: que aun segun razon humana, y natural dexando aparte el cielo, se a de gastar mas tiempo, y poner mayor conato en adquirir las virtudes, que los dineros, por que

mas ſe a de deſear y procurar enriquecer el alma: que el cuerpo pues es el alma mejor,y en fin ſi ſu arte esvna rueda de molino muy peſada,que les inclina el animo y lo baxa a lo terreſtre:la lectiõ continua de buenos libros les ſera alas (aquellas que deſeaua el rey Dauid) con que buelen y ſuban muy amenudo con el coraçon a contemplar los bienes eternos. Sierto el mercader ſin lectiõ no puede dexar de viuir muy dormido en la conſcientia y traer el alma manchada y ſuzia y plega Dios que no huela ya mal de muerta,como otro Lazaro de quatro dias. Item deue oyr cada dia miſſa eſpecialmente teniendo tan gran comodidad en eſta ygleſia mayor y tanta quantidad: que aun que no quiera,por fuerça, o por verguença an de oyr muchas pero es juſto: oygan vna particular con particular atencion y deuocion,porque ſe ſaca gran fructo(da do entonces no ſe perciba)de eſtar preſente y aſiſtente al ſacroſancto ſacrificio del altar. Vltimamente,deue tener vn confeſſor ſeñalado hombre de ſciencia y conſciencia,aun que a la verdad,non es tan conſejo eſto en el mercader:quanto obligacion y pura neceſsidad,ni ay inſtruction, ni documentos,ni libros que tanto ayan meneſter, porq̃ ningu nas reglas ſe puedẽ dar tan baſtantes q̃ ſe reſponda enellas a todos los caſos occurrentes,antes aun en eſſas pocas,que ſe eſcriuen,ſe dexa la aplicacion dellas al juyzio de vn hõ bre experto en los negocios que entienda la platica:como veremos en eſte opuſculo, pues quanto ſera prouechoſo, ya que a de ſegir parecer ageno,tomar el de ſu confeſſor ſabio con quien hablara clara y libremente:como con perſona a quien ſuele deſcubrir ſu conſciencia,bien eſtoy, en que primero que lo eſcoja,ſe informe,ſi es docto, ſabio y que entienda algo de negocios:ſin ſer demaſiado eſcrupuloſo,que cierto el letrado,corto,falto de experiẽcia y cargado

gado de eſcrupulos,no es conuenible para el mercader, mas ellos ſe libran y ſalen comunmente deſtas anguſtias confeſſandoſe con idiotas que les abſueluen de lo hecho, y por hazer:como no aya herido clerigo,que es vn caſo y eſcomunion muy notoria. Deſtos tales penitentes ſuelo yo dezir que ſe van con ſabor y quietud al infierno,y cierto lo aciertan ſi quieren yr alla, baſta les el ſin ſabor, que alla auran detener: ſin que aca mas les aprieten: y aun al que oye de penitencia al mercader,le podria yo tambien de gracia dar vn buen auiſo: que le dara muchas vezes grã libertad y aun authoridad, y es que dado tenga vna opinion y la deffienda:no regle por ella al penitẽte, ſino quiere ſer reglado,ni ſeguilla:y la que ſigue es probable, y tiene ſus razones,fundamẽtos y authores: baſta a conſejarle, lo que tiene por mas cierto,o mas le agrada, pero ſi al penitẽte le deſagrada:y lo que haze,ſe puede hazer y lo aprueuan muchos authores aprobados:gran tochedad y arrogãcia ſeria: porque el lo reprueue,no abſoluelle: ſino deſiſte dello:auiendo envn cõtracto por vna parte y por otra opiniones buenas entre doctos: cada vno es libre para ſeguir la que eſcogiere:lo meſmo en ſubſtancia entiendo,quãdo fuera de confeſsion ſe propone al theologo vn negocio, q̃ ſi por entrãbas partes ay opiniones: y lo vno, y lo otro ſe puede hazer y ſeguir ſin peligro(dado que el aya eſcogido vna dellas por mas probable)no deue atar con ella al que pregunta,ſino dezirle de plano ſu parecer: auiſandole: q̃ haziendo lo contrario no es peccado: porque ay muchos doctores que lo tienen por licito: tengo eſte conſejo por muy importante en negocios de mercaderes que comunmente ſon de interes. y no ſe yo porque, preguntandome vno ſi podra ganar en eſto:concediendole muchos authores graues y doctos la ganancia, ſe la e de quitar yo, o vedar

dar por ſolo que ſoy de contrario parecer, deſtos caſos ay cien mil en theologia moral, deuele baſtar al theologo que tenga, y deua tener licencia y authoridad para dezir ſu ſentencia: pero no deue darſela por regla y ley inuiolable, ſi como digo de ſuyo no es mas que opinable, y ay en contrario ygual o quaſi ygual probabilidad: ygual ſe entiende quando en publicas eſcuelas y vniuerſidad los diſcipulos de ſus authores la tienen, leen y defienden. Mouiome a dezir eſto, ver que el interes mueue tanto al hombre, que a las vezes, aun penſando que es prohibido, lo pretende y buſca: y podria ſuceder: que en algun negocio me pareciеſſe a mi ya otros masdoctos, que no ſe podia, ni ſe deuia intereſar, auyendo otros de no menor reputacion: a quien pareciеſſe: que ſi, e ſi reſolutamente, lo condemnaſſe, y vedaſſe, y el aun creyendome mouido de ſu cobdicia, lo quiſieſſe, y alcãçaſſe, peccaria mortalmente en ello, por ſu conſciencia dictante, y aun principalmente por mi necedad y arrogantia: y es ami juyzio gran laſtima: que peque vno ganando, lo que podria ganar, mereſciendo, o alomenos ſin peccar: por lo qual deue el confeſſor, y theologo no ſer tan amigo de ſus conceptos: que tẽga todos los otros por borrados ſino ſer diſcreto, diſcernir entre lo que ay euidencia, o ſola opinion y probabilidad, y no tener cada coſa en mas de lo que es (aun que le incline y mueua affiction, todo eſto que tengo dicho a de eſtar al arbitrio del confeſſor y theologo, que es leydo, y ſabe quando ſe ſufre ſiguir vna opinion, y quando no, por ſer ya error. no a de eſtar a la cobdicia, y juyzio ciego del mercader ignorãte de letras, en lo qual aduertirã quãto intereſan ellos meſmos en eſcoger vn confeſſor prudente, ſabio y libre.

De la authoridad de la repub. en la taſſa.

Cap. VI. De la authoridad que tiene la republica en taſſar los precios y qual dellos es juſto.

EL deſeo del mercader es el vniuerſal de todos, a un que como dize S. Auguſtin, es cõ toda ſu generalidad vicioſo, cõuiene a ſaber, querer mercar barato, y vẽder caro, y tiene mas el tratãte: que no ſolamẽte lo deſea y apetece, ſino lo exercita, y procura: el intẽto y deſeo de la republica es al cõtrario, q̃ ſe venda lo mas barato que ſer pudiere, por q̃ le pertenesce promouer toda la vtilidad y prouecho a los vezinos: de aqui es q̃ tiene authoridad para treś coſas, la primera para expeller y quitar de la ciudad los mercaderes, eſpecialmente eſtrangeros: y poner de ſu mano tres, o treze que lo ſean, dandoles para ello caudal baſtante con q̃ traigã todo lo neceſſario, y taſſando todas las mercaderias a precio q̃ ſe ahorre de mas del coſto para coſtas: expreſſe los eſtrangeros por q̃ ſiẽpre ſabios los juzgarã por perniciozos a la ciudad. Licurgo vedo ſo graues penas a ſus Atheniẽſes no les dieſsẽ entrada, ni lugar en la ciudad. Ariſtoteles inquiriẽdo y diſputando en los libros de republica, ſi era vtil y comodo que vuieſe tratantes y trato en la ciudad, dize que como ſean naturales no ſe pierde, antes ſe gana en ello, mas ſi ſon de fuera mayormẽte de otros reynos, es admitillos, deſtruir, y diſsipar toda ſu proſperidad, y meter vnos publicos deſpojadores de ſu riqueza, y abundancia, y aun vnos labradores, o ſembradores de abuſos y vicios: por que todo hombre deſea naturalmẽte honrar, y en nobleſcer ſu patria, y procura de paſſar a ella todo el bien, y theſoro q̃ a eſta puede coger, y deſpojar: y lo meſmo hazen los de aqui quando eſtan alla: de mas deſto como ſe aman y agradan tanto los coſtumbres, vſos, ritos y trages

13. *de tuni. c.* 3.

S. Tho. 22. q. 77. art. 1. ad 2. re vera vitium eſt velle vili emere & care vendere.

Sibi enim ipſi mercabile non alijs ciuis eſſe optet.

y trages en que cadavno ſe cria en qualquier parte que va, las quiere inxerir y plantar, y las predica y perſuade, y como el vulgo es tan antojadizo y nouelero al momento las imita, y reſcibe, las quales muchas vezes ſon de ſuyo daño ſas y corruptas y ſi no lo ſon , alomenos no conuienen a eſta tierra como a la ſuya, anſi mercadeãdo los de fuera, ni ay riqueza durable en el reyno, ni buenas coſtumbres antiguas, de los quales daños y males ſon teſtigos de viſta, Eſpaña , Seuilla, y las Indias: a eſta cauſa ſienten los philoſophos ſer muy neceſſario inhabilitar los eſtrangeros en el trato, como ſe inhabilitan juſtamente en todas partes para el gouierno y adminiſtracio de juſticia: y admittir ſolo a los naturales, o poner como digo algunos particulares de ſu mano, negocio ſeria (ſi alguna ciudad lo hizieſe, negocioſo y trabajoſo, (yo lo confieſſo) mas ſeria juntamente tan prouechoſo: que el gran prouecho fueſſe paga y recompenſa del poco trabajo : dar a dos o quatro la meſma republica el dinero, con que traygan lo neceſſario ſeñalandoles por ſu fatoria vn tanto, y no dandoles el caudal, ſino que ellos lo puſieſen, concederles vna moderada ganãcia que fueſſe a todos leue y facil : eſto eſpecialmente podrian y deurian hazer las republicas del Peru y nueua Eſpaña, y eſcuſarian tan notable daño como cada dia padecen: que en contrapeſo del bien que hazen los mercaderes a aquellas partes en proueerlas de ropa, las deſpoian de toda la plata y oro, y de todas las otras riquezas que tiene, de ſuma eſtima y valor, tanto que en cada partida de flota quedan tan eſquilmadas y vazias de metales que en dos meſes enteros no pareſce pũta de plata, ni tejuelo de oro. Podrian aquellos cabildos ſi ſu mageſtad no les fueſe a la mano, como ſe cree que no les yra, en vna obra prouechoſa para tantos reynos y de que ningun menos cabo viene a ſu ha-

ſu hazienda real, y ſi viene es muy poco, y lo ternia por bié por el bié de ſus vaſallos, con vn millon, armar tres o quatro flotas yentes y veniétes, vlleuar lo q̃ fueſſe neceſſario, y vẽderlo a los vezinos por tan baxos precios, quãto baſtaſe a ſacar las coſtas, y alguna moderada ganancia, q̃ ſe añadieſe cada año al principal, pues todo era prouechocomũ, y aũ a Eſpaña le eſtaua bié, pues no auria tanta ſaca, quanto la cobdicia y deſordẽ cauſa el dia de oy, mas eſto dado que yo lo digo muy de veras bié entiẽdo, que no ſe hara, ni aũ d' burlas, porq̃ ya no ay Catones Cenſorinos, ni Scipiones, ni Regulos, ni Camilos, en los regimientos zeloſos de ſu republica, q̃ procuren con ſolicitud y trabajo ſu acreſcentamiẽto, ſino quãdo mucho, el q̃ viniere a la mano y ſe ofreſciere. Lo ſegũdo tiene authoridad, ya que admita mercaderes, reſeruar para ſi la traida, entrada y vẽta de algũas mercadurias o baſtimentos por diuerſas cauſas q̃ le puedẽ mouer a ello, aun que comunmente no lo ſuele, ni deue hazer ſino (como dize Ariſtoteles) quãdo eſta eſtrecha y falta de dinero, y que la republica tenga eſta poteſtad, es tã patẽte: que no es meneſter perſuadillo, porq̃ ſi por el bien comũ, ſiendo conuenible podria reſeruar la venta de todas: bien podra hazer eſto en algunas dellas, mas quando lo hiziere mucho ſe an de conſiderar el fin y medios: (eſto es) q̃ nũca execute eſta authoridad, y licencia, ſino en pro de toda la comunidad, porque como dize Sant Pablo, no deue mirar el principe ſolo ſi puede hazer vna coſa, ſino ſi cõuiene hazerla: y hallara muchas vezes, lo que el apoſtol hallaua, q̃ de muchas que pueden: pocas conuienẽ. Eſpecialmente ſe deue aduertir, que quando quiſiere por buenos reſpectos traer de fuera, y vender alguna mercaduria, no vẽda, ni de en ninguna manera, a ningun particular eſte priuilegio, (por q̃ ſon grã perdiciõ para el pueblo eſtos eſtancos) ſino

Omnia mihi licent, ſed nõ omnia expediunt.

ponga ſus officiales que lo tengan, y exerciten. Lo primero, es eſte negocio de eſtãcos, tan odioſo, que vno que aya en vn pueblo le parece a la gente que eſta captiua, mas viẽdo que el prouecho es para ſu republica, lleuanlo con mejor animo. Lo ſegundo ſiendo officiales publicos, tratã los negocios y exactiones con mas blandura, y humanidad, las quales razones y conuinientes no ſon tan flacas, que no baſten a mouer qualquier animo real y generoſo, que tiene por muy principal intento, el conſuelo de ſus vaſallos, eſpecialmente que no arrendando eſtos eſtancos, ſon mas ganancioſos a la ciudad: pero, ſi acaſo (aunque cierto) ſera deſaſtrado caſo, ſe vẽdieſſe: es grauiſsimo cargo de cõſciencia no taſſar el precio, que ha de tener la ropa al mercader, o eſtrangero, que tomo en ſi la venta, porq̃ dexallo a ſu voluntad, es tanto como permetirle robar la comunidad, q̃ ſabiendo la neceſsidad q̃ todos tienen de comprar del, no ay fiera, que tanto daño haga en el cãpo, quanto hazen eſtos en la ciudad, y ſus vezinos, ſubiendo los precios haſta las nubes. Lo que digo de la republica ſe entiende tã bien de ſu principe, y cabeça: los quales deuen ſiempre tener en la memoria la ſentencia de S. Pablo, que hablando de la poteſtad q̃ Chriſto, le auia dado en ſu, yglеſia dize: no la recebimos para dañar, y diſsipar, ſino para aprouechar a los fieles, y edificarlos. Lo tercero, tiene facultad para eſtableſcer, y promulgar leyes, que ſe guarden en los contractos, y taſſar, y poner los precios, en la ropa por el qual eſten obligados todos a vender en conſciencia, porque es ſu officio apreciar y dar valor a todas las coſas que ſirue a la vida humana, las quales de ſuyo no lo tienen, o ſi lo tienen, no es juſto, ni conuiene que ſe ſiga, o ſe conſidere, lo que ellas de ſuyo valen, ſino lo que pueden ſeruir, y aprouechar al hombre, por cuya cauſa fueron produzidas,

S. Tho. 22. q. 77.

L. 1. ff. de officio præfe. urb.

y ſe

y ſe conſeruan, como parece claro por exemplos. Al oro y a la plata, vna poca de tierra congelada les dio la republica tanto ſer y valor, que los hizo valor y precio de todas las coſas, al contrario vn cauallo, y vn buey, que ſi ſe mira ſu natural y eſſencia, vale otro tanto, cuerpo de oro por ſer viuo, y le excede ſin comparacion, no tiene tanta eſtima y ſeria diſlate tenerla, porque no ſe a de eſtimar vna coſa en mas de quanto conduze a nueſtra ſuſtentacion, dice Ariſtoteles admirablemẽte, en el. 5. de las Ethicas que lo q̃ da valor y precio a todas las coſas terreſtres, es nueſtra neceſſidad q̃ ſi no las vuieſſemos meneſter, no las mercarian, ni apreciariã, eſta es la medida y pezo de ſu valor, no ſe eſtimã en mas de lo que ſirue, y aquellas ſe tienẽ en mas: q̃ ſon mas neceſſarias, y mas aprouechã, y el no ſeruirſe los hombres en todas partes de vnas meſmas: cauſa q̃ lo que vnos tienẽ en mucho: tengã otros en poco, las ſedas, y brocados q̃ tanto eſtimamos: huellã los Ethiopes, los cueros, y pellejos de q̃ ellos hazen tanto caſo: los menoſpreciamos nos otros, porq̃ ni ellos viſten ſeda, ni nos corãbre, en ninguna parte, en ningũa nació, ſe aprecio jamas coſa ſegun ſu natural: ſino por nueſtra neceſsidad, y vſo, haſta en los metales, y en la meſma moneda, el oro, plata, piedras y perlas, q̃ es lo ſummo de todo oriẽte y occidẽte deſte viejo mũdo: en ninguna prouincia, ni reyno del nueuo (q̃ llamamos Indias) tuuo tanta reputacion, y en muchos dellos, no tiene aũ el dia de oy ningũa, do la mayor alcãço en tiẽpo de ſu gẽtilidad, fue en Peru, y nueua Eſpaña: y no llego a mas de ſer vna joia y gala, como aca vn plumaje: no precio de las coſas ni moneda, en la Florida q̃ es tan grãde como toda Europa, tienẽ en tã poco el oro, y plata, q̃ aſsi ſe deſdeñan de tomallo en la mano como noſotros la tierra, el cobre, y hierro es entre ellos ſũma riq̃za, y quierẽ mas vna libra de cobre q̃ quatro

C. 5. indigentia noſtra eſt cauſa & mẽſura humanarum commutationum. S. Tho. 22. q. 77. ar. 2. ad 3.

de oro, dizen que con aquello labran, y cultiuan la tierra: que los ſuſtẽta, y produze fructos, cierto no ay, ni he leydo de gẽte, (en eſto) mas acertada, Notable hiſtoria, y digna d̃ perpetua memoria es la q̃ acaeſcio el año de cinquenta y ſeys, a la flota de nueua Eſpaña, que alli ſe perdio, q̃ auiẽdo ya encallado los nauios con la fuerça del agua y viento, y ſacado el theſoro, y tendido por la playa (que erã ocho cientos mill ducados) dauan dellos los Eſpañoles, y ofreſcian a los Indios quãto quiſieſſẽ, anſi por aplacallos, como para baſtimẽtos, de lo qual los Indios ſe reyã en extremo y llegauã con vna nauaja, ſin q̃ nadie ſe lo contradixieſe al talegõ, que traya mil, y dos mil ducados, y abriendolo vaziauã los reales por el ſuelo, como ſi fuera poluo, y cõ ſolo el cañamaço, y lienço de las partidas, yuã tã contentos: q̃ huyã con el por ſus arenales y paramos, como gamos, penſando q̃ auiã de yr tras ellos a quitarſelo: de q̃ los nueſtros tambien reyan no poco, y lo q̃ es mas de admirar, que ſelo dexarõ alli todo en la playa, y caminarõ por tierra a Mexico: do llegados dierõ, auiſo al Viſorey dõ Luys de Velaſco, y embio al capitã Villafaña cõ dos ó tres carauelas: do hallarõ toda la plata tẽdida, y eſparzida por la playa (acabo de quatro, o cinco meſes que la auiã dexado entre tantos Indios, mas cabal y ſegura, q̃ ſi la vuierã, pueſto muy en cobro, y como los Indios vierõ venir las carauelas, y ſaltar la gẽte en tierra y embarcar la pláta, y embarcada boluerſe quedarõ admirados ſe vuieſen pueſto en camino tã largo de mar por vna coſa tan aſtroſa. Eſta monedavino luego el año ſiguiẽte, a eſta cõtrataciõ, y ſe repartio a ſus dueños: yo no he leydo en todas las antiguedades caſo mas notable, y eſpãtoſo, q̃ ſe vuieſe quedado quaſi vn millõ de oro tantos tiẽpos paſſeandoſe cada dia entre ello los Indios y q̃ no ſe baxaſſen a tomar coſa: ſolo por vn puro y fino menos

precio

precio dello. Eſta es prueua euidente deſta verdad que tratauamos, que no valen las coſas entre los hombres, lo que vale ſu natural ſino ſegun dixo el philoſopho, lo q̃ es nueſtra voluntad y neceſsidad. Alude tambien delicadamente a eſte propoſito Sant Auguſtin en el libro de la ciudad de Dios, do dize q̃ es tan differente nueſtro antojo y penſamiẽto de la naturaleza, que valiendo vn raton de ſuyo por ſer animal y biuiente, mucho mas que mucho trigo, no ay quien no quiera mas vn poco de trigo en ſu troxa, que muchos ratones, y pues no ſe a de ſeguir en el precio la dignidad y ſer natural de las criaturas, ſino el prouecho y cõmodidad, que dellas nos a devenir, No aya quiẽ mejor cõuenga hazer eſta apreciaciõ que a la republica y ſu principe, que es cabeça de todos: y aun es buena razon que ſi fue de ſu juriſdiction y officio eſcoger dos o tres metales y hazellos precio de lo reſtante, Sea tambien ſuyo aplicar y diuidir ſu valor a la ropa, valga eſta tanto y eſte baſtimento menos o mas, haganſe las ventas y contractos con tales y tales condiciones, e ſi no ſe cumplieren, ſean nullas e inualidas: todo eſto dizen doctores, anſi theologos como juriſtas y las meſmas leyes textuales, y todo lo vemos pueſto a la clara en vſo y platica: los meſmos reyes taſſan en cortes algunas coſas, y cometen generalmente a los magiſtrados que aqui llamamos fieles executores, las taſſen todas, eſpecialmente, las que ſon mas neceſſarias y mas ſe gaſtan, pan, vino, carne, peſcado, fruta, paños, ſedas, lienços, criados, caſas ſin las quales no ſe puede biuir, ni paſſar, porque ſabiendo puntualmente lo que valẽ, nadie puede agrauiar en ellas, ni ſer agrauiado: en lo de mas como brocados telillas, joyas y otras preſeas no ſe requiere tanto la taſſa por que ni ſon tan meneſter, ni ſe gaſtan tan en comun, ni a la republica ſe le da mucho valgan caro, ni ſe puede tan clara

L. II. c. 16. malles habere frumentũ quam mures.

mente ſaber ſu valor, porque a la verdad (como luego dire mos) muchas circunſtãcias ſe hã de cõſiderar, y pẽſar para darſelo. Aſsi vemos q̃ la meſma mageſtad real ſe baxa mu chas vezes a poner precio en coſas muy baxas, aũ q̃ no es baxar, ni abatir ſe, ſino exercitar ſu dignidad y officio co- mo parece claramente en eſta poſtura antigua, que hizo el rey dõ Alonſo, que dize, en Campos, que ſon los carneros mayores cinco ſueldos que ſon quatro marauedis, en Aſtu rias y Galizia dos ſueldos y medio, q̃ ſon dos marauedis, y en Campos de Galizia a ſeis dineros deſta moneda, por el capon. 18. dineros, en Caſtilla, por la Gallina cinco dine- ros, por el anſar ſeys, y por el capon ſiete, y en las Aſturias, y en la Montaña por la Gallina quatro dineros, y por el Capon ſeys, y por el anſar cinco, y vaca, y puerco, y lechõ, y cabrito, quando los apreciaren los hombres buenos ſe- gun derecho es, y por otras muchas modernas (que por no ſer en coſa tan clara prolixo, las dexo, y cometẽ y ſe a de co meter anſi por ðrecho comũ, como real eſta authoridad a los fieles executores, ſegũ parece en las ordenãças de Seui lla, porq̃ cierto en ninguna manera cõuiene dexarlo todo en cõfuſo, a la volũtad y arbitrio de los merchantes, como en algunas o en todas las partes de Indias hazẽ los merca- deres, que llamã de Caſtilla, alegãdo para ello priuilegios y eſenciones que los reyes les an concedido, que ſi es ver- dad no dexa de ſer en grandaño de la comunidad: no en balde las leyes ponẽ tãto rigor en que el gouernador y no el mercader ponga los precios, por que cadavno es amigo de ſu interes, en eſpecial que el fin, y deſſeo deſtos ſeñores es enriquecer, y ſu cobdicia grande y ſubiran por eſtas ra- zones muy cõtra razõ el precio, ſi en ſu mano ſe dexa, aſsi que es juſto y muy neceſſario, que las que mas a la vida ſir uen y ſe gaſtan, ſe aualien por la republica, las de mas ſe

Ariſt. 5. ethi. 5. 7.

dexen

dexen al ſucceſſo del tiempo. De todo lo qual ſe ſigue, que el juſto precio que vamos raſtreando, es en dos maneras (como dize el philoſopho en el. 5. de las Ethicas,) vno legal, que pone y ſeñala la republica, otro natural o accidẽtal que es el, q̃ el vſo introduze, y lo que agora vale en las plaças, o en las tiendas. Entre eſtos precios ay vna differencia y diſtinction, muy digna de ſer ſabida, quando ay taſſa, no puede lleuar el vendedor, ni vn ſolo ceuti mas, y ſi lo lleua lo a de reſtituir, y ſi es quantidad pecca mortalmente en lleuarlo, de modo que ſi excedio mucho la taſſa, aura peccado en el exceſſo, y ſi poco, ya que no peque mortalmente por ſer el hurto pequeño, ſiempre es meneſter reſtituir lo, aun que bien podra lleuar menos de lo que eſta pueſto, y el merchante darſelo ſi la pregmatica expreſſamente no dize lo cõtrario, porque el intẽto de la republica en aualiar la ropa, es, yr a la mano a la cobdicia del que vende, mas no impidir la vẽtura del q̃ cõpra, ſi por menos pudiere comprarla. v.g. ſi la vara de terciopelo, de pelo y medio ſe pone a dos ducados, bié la puede el dar, y el otro comprar por. 20. reales. Verdad es que a las vezes aun que raro, manda lo vno y lo otro, que ni ſe venda por mas, ni ſe compre por menos, como en eſta pregmatica de los tributos, a quatorze el millar, que no quiere que ſe pongan, ni los pueſtos ſe compré menos, lo qual quãdo ſe explicare, ſe a de guardar y cumplir, por eſta razon, conuiene a ſaber, que no ſe ha de lleuar mas de la poſtura, llamã los theologos y philoſophos la taſſa de la republica, indiuiſible a differencia del precio que el tiempo y circunſtancias hazen, que tiene latitud de mas o menos, y todo juſto. v.gracia, vnos Auguſtinos valen ocho ducados, y ocho y medio y nueue, eſta diſtancia, que ay de ocho a nueue, llaman latitud y partes, qualquiera de las quales que ſe lleue no ay

eſcrupulo en eſte precio comũ, tiene lugar aquella diſtinction, tan trillada de los doctores, que vno es piadoſo, otro mediano, otro riguroſo, como vn eſclauo que vale bié cien ducados. 95. ſera barato, o baxo. 100. ſera el medio. 105 el riguroſo, por qualquiera deſtos que quiſiere, puede vẽderlo ſu amo, e yo ſeguro, ſiempre quiera venderlo por el mayor, y comprarlo por el menor, lo qual ſe les ataja (que no es poco prouecho a los vezinos) quando la ciudad taſſa, por que ſaben ya todos puntualmente lo que ſe a de pedir, y dar. Y porque eſte pũto es vno de los principales de ſta materia, cõuiene a ſaber, que es general obligacion en todos guardar la taſſa de la republica, queria ſe entendieſe, que es mas verdadera eſta doctrina de lo que pẽſamos, fundada en piedra firme. Bien ſe auer gran queſtion entre theologos, en como y quando obligan en conſciencia las leyes imperiales y ciuiles, y que tiene haz, y enues, muchos argumentos, y razones, por vna parte, y por otra: mas en que ſe aya de guardar la taſſa, y precio pueſto: no ay duda, ni obſcuridad, ni en pro, ni en contra jamas vuo opinion dello, ni doctor entre los que tienen nombre, y ſe celebran, que tuuieſſe otra coſa, o defendieſſe, porque vender vno al precio pueſto: no es ſolamente ley del rey (que ſi lo fuera, pudiera ſe dudar ſi obligaua, o no) ſino ley diuina, y natural, que es de mayor fuerça, y que a todos obliga, anſi los eccleſiaſticos, obiſpos, y dignidades, religioſos, canonigos, y todos los de mas que por derecho canonico ſon exemptos de la juriſdiction ſeglar, eſtan juntamente obligados a guardar la taſſa en lo q̃ la vuiere: no por eſtar ſubiectos a las ordenanças reales, ſino porque eſtan ſubiectos a la ley natural: y ley natural es: que ſiempre ſe venda por juſto precio, y la meſma ley natural tambiẽ, dicta, que precio juſto es el que pone la republica, mayormente los

principales della, el rey o principe que la gouierna. Y assi passar la tassa, que ellos ponen, vendiendo por mas precio, no es tanto quebrantar el mandato real, quanto violar y trasspassar el diuino, y agrauiar al proximo. por lo qual todo lo q̃ anssi de mas lleuaren, ora sean seglares, ora clerigos o frayles, se a de restituir, en lo qual veran, quan mal hazẽ los que con escusas friuolas lo quebrantan, y quan ignorãtes son sus padres confessores, que passan por esta culpa como si fuesse leue, o como si ellos pudiessen dispẽsar en ello, o disimular oyendo de penitencia.

Cap. VII. De las razones y circunstancias, que sean de considerar para poner, o mudar el vn precio, y el otro.

LA tassa se puede, y suele poner en vna de dos maneras, vnas vezes en prouecho del cõprador, señalãdo cierto precio, del qual no se exceda, ni passe: pero dentro del se venda mas, o menos, segun el tiempo hiziere: exemplo, es el precio del trigo, que su mageſtad puso a. 340. maraue dis la hanega, que fue vna de las leyes sanctissimas, y prouechosas que ay en todo el cuerpo del derecho, aun que sea comun. En este caso esta obligado quien vende, a no passar la pregmatica: y dentro della vender como corriere en la plaça, y si fuere fertil el año, y auiendo abundancia de pan, anda baxo en el alhondiga: a se de conformar con el precio, no lleuando mas, de lo que agora vale, como si vale a cinco reales la hanega, o a cinco y medio, o a seys, qualquiera destos es justo, pero mas desto no se puede lleuar, otras vezes se suele poner el precio en fauor del vendedor: como fue el que su mageſtad puso de los tributos en

las cortes paſſadas en el año de.62.do mãdo(a lo que dizẽ) que no ſe pudieſſe comprar ningun tributo,ni juro,menos de a.14.mil,el millar,aſsi en conſciencia no ſe puede comprar por menos:eſpecialmente tributos,o juros bien ſaneados, y bien pagados, porque ſiempre ſera de preſumir, y creer, que las taſſas, y poſturas, ſon de las coſas que en ſu genero eſtan tambien acondicionadas: que ſe puede el hombre ſeruir,y aprouechar dellas,claro eſta que ſi el precio del trigo es.340.preſupone: que a de ſer bueno: que a tener alguna falta, o eſtar dañado, valdra tanto menos: quanto ſe aprecia ſu falta, o daño, deſte exemplo ſe puede ſacar doctrina para muchos caſos que ſe ofreſcen: aun que aya taſſa en ellos,la qual es de tanta fuerca y vigor: que ſi alguna vez eſtuuiere pueſta(como ſi dixeſſe valga la Holanda de quatro dineros a ſeys reales) y acaeſcieſe: que por auer venido muchas,agora baxaſſen a vender los ſençeros a cinco: todo el tiempo que la ley no ſe reuoca, o no ſe tiene por reuocada: ſe puede vender por los ſeys de la poſtura: y poner ſe la ignorancia, a cuenta del que compro: pues pudiendo comprar barato, compro caro, aun que lo mas ſeguro ſeria,conformarſe en vender cõ los de mas, porque para derrogarla vendiendo a menos, todos tienen (como diximos) authoridad, y licencia: ſino ſe expreſſa lo contrario,y parece que el auer baxado quaſi todos,es reuocarla.Eſtas taſſas, lo primero no deuen ſer perpetuas:ſino mudables, ſegun el tiempo, y circunſtancias ſe ofreſcieren,y ſi los gouernadores velaſſen, y ſe deſuelaſſen conſiderando los nueuos ſuceſſos, y variedades, que por momentos ſe recrecen y contemporizaſſen con ellas en ſus ordenanças(porque como dizen cuerdamente los philoſophos, las leyes ſe an de acomodar al tiempo, y diſpoſicion de la republica, y a la condicion de ſu gente(ſerian

te, serian muy mejor guardadas las suyas, mas segun duermen, parece pretenden sean eternas (como diuinas) no deuiendo de ser sino muy temporales. Vna de las razones, porque nuestro Dios comete el hazer leyes para el gouierno temporal de las gentes a los regimientos, principes, y reyes, y no las puso en su Euangelio, es entender quan necessario es se vayan (a modo de hablar,) variando cada dia, y si el por si nos gouernara: no por ministros: fueran menester por momentos nueuas reuelaciones, y mudanças en sus escripturas: y reuocar, y continuar aquella gouernacion tan breue: con que rigio su pueblo en el desierto, reuelando por instantes a Moyses, lo que se auia de hazer segun los casos occurrian: cosa que ni entonces duro, ni agora ya conuenia a la magestad diuina, ni tan poco a la firmeza y stabilidad de sus fieles: sino que lo cometa, como comete a algunos dellos, pero los que rescibieren su comission es muy justo esten atentos a la variedad del tiẽpo y sus casos: a que tãbien como hõbres estã ellos subjectos, e yr mudãdo sus tassas segũ la necessidad requiere, Si el vino por Deziẽbre vale a quatro: y se comiença a sentir, falta, por averse cargado vna flota: porque no van con moderacion augmentando el precio? para que quien lo tuuiere, goze de la comodidad, que el tiempo le offresce, y lo saque a vender? y no que estando se ellos quedos durmiẽdo suceden vno de dos males: que o lo guarda quien lo tiene, y assi ay mayor falta: o en secreto lo vende a seys o a siete: o a mucho mas, de lo que se vendiera, si ellos se comidieran como fuera justo: lo que digo desto se a de entender en todas las cosas: de que no podemos hablar en particular, y para que sepan justamente tassar vna mercaduria, o mudar y variar la tassa acertadamente: porne las razones, y causas, que sean de considerar. En lo

primero,

primero,y las circunſtancias que an de ocurrir,a lo ſegun-
do,digo que en las mercaderias neceſſarias ſe a detener re
ſpeto principalmente al bien comun:y tambien ſegunda-
riamente, a la ganancia de los mercaderes:para que con el
ceuo del interes,y guſto,inſiſtan,y trabajen mejor en pro-
ueer la ciudad,a cuya cauſa muchas vezes los reyes man-
dan en ſus ordenanças ſean fauoreſcidos,y amparados:pa
ra que con mas abundancia ſe prouea la republica: como
parece en el derecho comun, y particularmente en el de
Eſpaña.l.4.tit.7.partida.5.Do dize,las tierras, y lugares do
vſan los mercaderes lleuar ſus mercaderias: ſon por ende
mas ricas,y mas abundadas,y mejor pobladas, y porende
mandamos:que todos los que vinieren a las ferias ſean ſal
uos,y ſeguros ſus cuerpos,y ſus aueres,y ſus mercaderias,y
en el titulo de los almajorifazgos en las ordenancas deSe-
uilla,dize,mando,y tengo por bien:que todos los merca-
deres que vinieren aqui a Seuilla, y a Cadiz, ſean guarda-
dos(como eſta dicho)y manda al conſejo,y alcaldes,y al-
guaziles, y almojarifes que los guarden, y los amparen y
ſus pleytos ſean librados luego,y ſus deudas les ſean luego
pagadas. Deueſe conſiderar lo que a ellos les cueſta, las
coſtas que hazé en traello, el rieſgo a que lo exponen por
mar,o por tierra,el tiempo que tienen ocupado en ello ſu
dinero haſta que ſe ſaca,y a junto eſto, añidiendo vn mo-
derado interes ſe hallara,y porna el precio juſto, lo qual
aun que parece verificarſe ſolamente en la ropa que viene
de fuera:proporcionadamente ſe puede applicar en losfru
ctos,y coſecha de la tierra: que tambien tienen ſus gaſtos,
y peligros,mirar lo que cueſtan los peones,la tierra,los pa
ſtos,y los de mas gaſtos que ſe hazen,y dalles ſobre eſto al
gun interes a los labradores ypaſtores,pues esgananica de
todos,y bien vniuerſal que ellos ganen. Aun que ſi ay de
aquel

aquel genero de ropa ya en la ciudad: tambien se a de considerar la abundancia, y falta que ay della: al tiempo que se tassa esta, que de nueuo vino, que tanta puede auer ya en la republica: que no se le pueda conceder ganancia al rezié venido: antes sea menester, pierda por la sazon y cojuntura que llego, pero si de nueuo se aprecia vn genero de ropa que no ay: y agora viene: basta se tenga consideracion a los primeros auisos, y documentos. Puesto el precio para augmentarlo, o disminuirlo basta, o deue bastar vna d tres circunstancias, o todas ellas: conuiene saber, si ay agora muchas mas mercaderias, o muchas menos, que quando se apreciaron, si ay muchos, o pocos compradores, o mas, o menos dineros y se suelen vender de contado: en esto parece euidentemente que qualquiera destas razones deue bastar a los gouernadores, fieles executores, para mudar la postura: que en las cosas que ellos no meten la mano, basta qualquiera dellas, sin que nadie lo ordene, ni aduierta a mudar el precio, vemos en las ferias, que si ay mucha ropa: vale barato, si pocos compradores: mas barato, si ay poca moneda, vale debalde, y se quema, al contrario auer poca ropa: la haze tener estima: si ay muchos que compren cresce, y mas si ay abundancia de dineros: y lo mesmo passa cada momento en la ciudad. Quexanse los mercaderes que les pone la republica muchas leyes, y les tassa tan corto la ropa que perderian del costo, si la guardassen: y algunos cõfessores ay tan blandos, que informados dello, passan de ligero con el peccado, y los absuelué, cierto a mi juyzio, yerran ambos, y por ventura mas grauamente el confessor en no reprehenderselo con aspereza, y negarles la absolucio con seueridad, sino se enmiendan, que el penitente en pecar. Quanto a lo primero de ponerles grauamenes, y hazer vexaciones compechos, entradas, salidas, y almojarifazgos,

gos,en algunas partes es cauſa deſto que atéta ſu cobdicia la republica,querria muchas vezes expelerlos y deſterrar de ſi,o alomenos impedir,no fueſſen tãtos, y toma por medio moleſtarlos, paraq̃ exaſperados algũos lo dexé de ſer: o los q̃ no lo ſon,huyã de ſerlo : en lo q̃ toca al precio ſe engañan grandemẽte eſtos ſeñores: q̃ antes en guardar inuiolablela taſſa , conſiſte ſu ganancia,o conſiſtiria: y el prouecho de los vezinos, por q̃ ſi vna vez determinaſſen,no vẽder por mas del precio pueſto la ropa:no dariã por ella en el lugar do la traen,ſino tãto q̃ intereſſaſen ellos algo,yno dando:cierto es:que baxariã los otros, anſi todos comprarian barato,ytodos ganarian,pongamos exẽplo,en la taſſa de los negros de cabo verde : que ſu mageſtad puſo el año de.60.que valieſſen en Indias,en la Iſla Eſpañola, cien ducados,en nuena Eſpaña,ciento y veinte,en Peru , ciento y cinquenta,ſi cõ rigor ſe executara y permaneſciera (como començo)y no dieran los Seuillanos,en cabo verde por el negro,ſino cinquenta,o cinquenta y cinco:para que cotejadas las coſtas y el rieſgo , auen tajaſſen e intereſſaſen algo,y no ſe arrojaran a dar precios exceſsiuos(como indiſcretamẽte ſe arrojan,yo ſeguro que los Portugueſes abaxaran por vẽder: que no los han de guardar(como dizen)en empanada : a ſi que en guardar la taſſa todos auentajaran: ellos y los mineros,los mercaderes vuieran los negros como al principio ſe auian a baxos precios, los de las Indias pudieran mercar en mas quantidad:y ſacarã mas plata,tãbien los quintos,de ſu mageſtad fuerã mayores,a los tratãtes por ſus retornosq̃ tuuierã de cõtado:a losIndianos por la proſperidad de ſus minas:a todos les venia muy bien la ley,ſi como comẽço,perſeuerara,y cõ el vſo y coſtũbre ſe corrobarara, lo contrario ſe ſigue, y ſe aſeguydo de auerla derogado,que como van tã caros no ay hombre que alla

en

en Indias compre sino muy pocos: menos mucho de los que a menester, porque para auerlos, segun valen, es necessario vn theoro. Lo mesmo se puede, y deue entender de las posturas, que aqui pone la ciudad, en cosas menudas, vino, carne, pescado, alegan los regatones, que les cuesta por los lugares comarcanos mas de la tassa, y que no solo no ganara, más antes perderan, siruiendo a la republica, no deurian admitirles, los confessores semejantes escusasen los peccados: sino obligarlos a guardarla, y a restituir todo lo que hasta entonces huuiere lleuado de mas, porque si vna vez se persuadiesen: que haziendo lo contrario, no auian de ser absueltos: no darian tãto por las cosas, en las aldeas, y pueblos do las compran: y sin duda los aldeanos baxarian no pudiendo dexar de vender, ansi los regatones ganarian, y los de la ciudad no mercarian tan caro los bastimentos. Vna respuesta solamente tienen, aun que fria cierto, y friuola, dizen: si todos mis cõpañeros hiziesen esto, y lo siguiessen: abria effecto, mas si yo por guardar la pregmatica doy menos: para ganar: hallan otros dos mill, que les den aun mas, assi yo que quiero ser bueno: no hallo que cõpre, esta escusa deue combidar, a los padres confessores: a poner gran rigor en hazer: se obedescan estas ordenanças: pues ven claro que ellos mesmos confiesan: se siguiria grã prouecho en el pueblo, y a los regatones ningun daño. Oyendo yo estas razones, y otras semejantes, y aun viendo muchos casos comunes, me suelo resumir en lo que por experiencia, don Antonio de Mendoça, Visorey de nueua España, y del Peru: vno de los prudentes gouernadores, y sagazes: que vuo en nuestros tiempos, auia hallado, que para el buen gouerno temporal de la republica no ay cosa, que mas se requiera y aproueche que buenos confessores. E yo estoy tambien con ello: que

me

me parece: que los meſmos veinte quatros, auian detener particular cuidado de ladrar, y bozear a los prelados, anſi del pueblo, como de las religiones, los vuieſſe en los monesterios e yglesias, perfectos, y conſumados, coſa importantiſsima, aun para la obſeruancia exterior de juſtiticia, porque remedian muchos daños, deshazen grandes agrauios, impoſsibilitados a deshazerſe por otrauia, impiden no pocos males, ſon cauſa continuamente de bien: no ſolo eſpiritual, ſino comun y corporal, las deudas: (que no ſe pueden aueriguar en juyzio, las hazé reſtituir, la fama: que aun no ſabia el otro, quien ſe la auia quitado, y robado: ſe la hazen boluer, haziendo al murmurador ſe deſdiga, los que mal ſe quieren mucho, los apartan, los mal apartados, conciertan, reconcilian los diſcordes, arrancan los rãcores, apagan el fuego y affection: reprehenden los vicios, plantan virtudes, qualidades, y medios ſumamente requiſitos, aun para vn orden y vida polytica, finalmente ſi no ſe puede viuir en comunidad ſin ſuperior, y rector: que mantenga a todos en razon: tan poco ſe puede viuir bien en ella ſin confeſsion, porque como no puede permaneſcer, ni aun començar republica ſin juez, y cabeça, anſi el juez, ni juezes por muchos que ſean, la podran bien gouernar ſin confeſſores, regirla podran, mas ſolos no podrã bien regirla, porque a gente vicioſa impoſsible es gouernarla ni tenerla en diſciplina polytica y ciudadana, y es lo luego neceſſariamente el vulgo y pueblo, que no vſa de ſte ſacramento: es la confeſsion podadera, y hoz con que ſe cortan los vicios y creſcen las virtudes: es vn freno del alma, y apetito, y es tan meneſter para que ſe viua en quietud, y ſubjection: tener enfrenada, y temer la conſciencia: que la gente, que no la teme, eſta muy preſta para no obedeſcer a ſus ſuperiores, aſsi que les es a los gouernadores

del

del pueblo importante eſte ſacramento, para conſeguir ſu fin, e intento, que es la obediencia y vida pacifica de los ciudadanos, lo qual ſin eſte medio, y remedio diuino, no pudieran alcançar, ni pudieran aueriguarſe con tantos, regiendolos por largo tiempo en juſticia equidad y blandura. Alude a eſta verdad delicadamente Ariſtoteles, que preguntando, ſi era vtil, y comodo ſer la ciudad grande y populoſa como Seuilla, y Lisboa, tiene por mejor ſer mediana, como Mexico, de tantos vezinos, que puedan los juezes conoſcerlos a todos, para bien encaminarlos, porq̃ gouernar y tener en ordẽ grã numero de gẽte (dize alli el philoſopho) es de potencia y ſabiduria diuina, no baſta ninguna humana por grande que ſea. La raiz, y razon fundamental deſta doctrina es, que de dos coſas eſſentiales a qualquier republica, como ſon leyes, que ſe guarden, e juez, y cabeça que las haga cumplir y guardar. La ley mas prouechoſa y ſubſtancial entre quantas ha auido, o pudo auer, aun para vna vida comun de ciudad fue y es ſiempre la diuina, y el foro, y audiencia mas neceſſario, el de la conſciencia, y penitencia, de lo qual es manifieſta prueua y demoſtracion, que donde eſta falto, como en la gẽtilidad antigua e infidelidad preſente por muchas leyes, que vuo en Roma, traydas del Ariopago de Athenas, o eſtableſcidas en el ſenado, viuieron y viuen tan errados: eſpecial en lo principal, que es coſtumbres, y religion, que vſauan en publico como de coſa licita del vicio nefando, y lo que es ſumma ceguedad, que los meſmos, que fueron viuiendo vicioſiſsimos, los adorauan deſpues de muertos por dioſes, dedicandoles ſolenniſsimos templos: eſcriue deſta corruptela y beſtialidad muchos exemplos Sant Hieronymo, que aun Adriano y Marco Antonio (tenidos entre ellos por prudentiſsimos emperadores, e illu-

stres philosophos baxaron con los de mas sus succesores, al profundo de la brutalidad, edificando el vno templo a Antinouo su bardaxa, y el otro a Faustina su muger, de quien se dixo cõ verdad en todo el orbe, que le hazia quasi en publico, traycion, muger desembuelta, y desuergonçada, porque no basta sabiduria humana, si falta la diuina, y do tales andauan las cabeças, facil es collegir qual estaria todo el imperio, que orden, que fidelidad, que justicia, que verdad, que paz, se podria tener, guardar, administrar, tratar, y auer, todo confusion, todo horror, ardor, y tinieblas, en que el mundo ardia, y se consumia, figurado en aquella obscuridad, y tinieblas de los Egypcios, teniendo los Hebreos en clarissimo dia, a los de Egypto infieles, aun siendo realmente dia, les hazia vna noche muy cerrada, y obscura, porque para todo, para passar esta vida con alguna quietud, y para alcançar la futura, la ley que principalmente alumbra, guia, conduze, y sirue, es la de Dios, y sin ella es impossible se gouierne bien el pueblo, la natura leza, y ser de qualquier ley, es ser regla, y medida, con que niuellemos, y reglemos nuestras obras: do entenderemos, que carescer de la ley diuina, es carescer de la regla mas cierta, derecha, y gual, e infalible, sin la qual todas las demas reglas humanas son tuertas y ñudosas, no lisas, ni seguidas, y si el officio tambien de la ley es alumbrar, no tener la ley del cielo, es carescer del sol, de la luz, y ojos verdaderos, todas las de mas lumbres sin esta son tan flacas, que no bastan a hazer dia, anssi es necessario (segun dize la escriptura) que los que no tuuieron, o tienen la doctrina reuelada, y prophetias por sabios que sean, tengan el entendimiento lleno de tinieblas, y viuan en perpetua obscuridad, y es muy de aduertir, que quan necessario es el euangelio, quasi tan necessaria es la confession, por que ella, y el buen

el buen confessor hazen que se guarde, es el confessor en la Christiandad como el principe en la ciudad, a quien incumbe procurar, que todos viuã en orden, y se cumpla, y execute el derecho, ansi el confessor trabaja, con los penitentes, que guarden la ley que professaron en el baptismo, porque son juezes de la consciencia, la ley muerta que esta escripta, dado sea la diuina, sin la viua, que es el principe, o el perlado, o el confessor, que las hagan guardar, no hazen sus effectos en los inferiores, ni en ninguna republica jamas bastaron leyes muertas, sin gouernador que con su ardor y action les diesse vida, y si la cabeça las dexa a su sola fuerça, por justas y rectas q̃ seã, no se consigue su intento, que es la justa y recta vida de los subditos, si el principe es negligente, y affeminado, todo el imperio es vna silua inculta, do nascen y pululan vicios. Si el corregidor es vicioso, y auaro, toda la ciudad viue inquieta y rebuelta. Si el obispo duerme: aun hasta el clero se haze licencioso, y deshonesto: las mesmas ordenes monachales do todo es pura orden, quãto esta escripto, si el prelado es distraydo e indeuoto, en todo el conuento ay distractiõ y floxedad: ansi q̃ vn bué cõfessor, es casi tã necessario como la misma ley: pues el es quiẽ principalmẽte la haze guardar, mucho aprouecha la predicacion, y pulpito: mayormẽte para fundar la fee: mas fundada y recibida, en extremo excede la confession si fuesse frequentada. el predicador puede aconsejar, y persuadir la virtud, mas el cõfessor puede cõpeller y forçar a guardarla so pena de la vida, captiuerio d̃l alma, q̃ es no absoluerle, haze lo que el predicador aconseja, persuade, y mas en particular, y con mayor claridad, y libertad, condiciones importantes, para ser de effecto el consejo, y mas necesita y fuerça con su potestad, como verdadero juez, en todos los negocios publicos, aunque

es de gran prouecho, vn buen consejo, y sabio consultar: lo que haze al caso, y da en todo buena conclusion, es vn recto y prudente juez. Muchos buenos consejos se dan en vano, y no raro se cansa el hombre aconsejando, pero no puede cansarse en vano vn recto juez, siempre sera de effecto su trabajo y solicitud, porque juntas rectitud saber y potestad, son de tanta virtud, que es imposible no seguirse grandes bienes, todas las quales propriedades a detener vn confessor, por lo qual conuiene summamente escoger lo tal, pues del se sigue todo bien, y aun todo mal, assi como a dignidad tan suprema (dize Sant Ambrosio) se recibe, y guarda con mucha facilidad, en todo el Christianismo, que a ninguna persona por de sublime estado q̃ sea, se le haga tanta reuerencia, ni se le tenga tanta subjection como al confessor, quando exercita y administra su officio, porque esta actualmente exercitando officio de Dios, que es perdonar peccados, a cuya causa entendiendo nuestro redemptor, que se auya de estender su yglesia y fee, por todas las gentes y naciones, instituyo para el gouierno de todas la potestad, y jurisdiction eccleasiastica, que esta en prelados y confessores, sabiendo que la humana por si, para todos no bastaua, establescio la superior, de la qual ayudada la inferior, que es la seglar, pueda moderar, con su ayuda, toda insolencia, y desafuero, porque la confesion le subjecta y humilla los subditos, que vno de los grandes cargos, que tiene el confessor, es dar a entender al penitente, quanto importa a nuestra saluacion, obedescer como dize el euangelio, los vasallos a sus principes, pagarles sus tributos, y pechos, responder senzillamente a su juez, que procede, y pregunta conforme a derecho, declararles como estã en lugar de Dios: Quãto al gouierno corporal, necessitarlos a q̃ guarden sus statutos,

tutos, ordenanças, taſſas, y poſturas, coſas que ſi no ſe las predicaſſe, y moſtraſe el cõfeſſor: no las eſtimaria, porque la gente comun no ſiente, ni entiende la virtud, y obligacion de las leyes ciuiles: ſino en la confeſsion, ni las eſtima en conſciencia (dexada la pena a parte, en mas de lo que el cõfeſſor ſe las pone, y ſegun vee que por ellas le pregunta, y procede en la adminiſtracion de ſu ſacramento, de todo lo qual tienen gran eſperientia, los que entre eſtos miſerables Luteranos ſon ſuperiores, y cabeças: ſi ſu obſtinaciõ, y dureza les dieſſe lugar de aprouecharſe de lo que entiẽden, porque deſpuesque dexaron eſta prouechoſiſsima penitencia: creſcen y ſe multiplican tanto entre ellos los vicios, cometenſe tan ſin verguença qualeſquier maldades, que la meſma juſticia ſeglar, no puede ya eſtoruar, ni remediar, dos mill robos, fuerças, injurias, y muertes, que ſe hazen quaſi en publico, porque ſu comun modo de viuir ſegun es licencioſo esvn perpetuo motin, yrebelliõ como ſe pretenden eximir de la obſeruancia, de los preceptos diuinos, diziendo que ſola la fe los ſalua: no pueden ſufrir la ſubjection a ſus principes, porque como deziamos, el vulgo que a Dios no teme, no puede gouernalle con juſticia la juſticia del rey, anſi los meſmos burgomaeſtros, ſuplicaron al emperador, que eſte en gloria teniendoles dieta en Ratisbona: mandaſſe por ley imperial, que todos ſe confeſſaſſen, porque no ſe podia de otra manera conſeruar en las ciudades paz, orden, ni concierto, de que el buen don Carlos ſe rryo como de locura, y deſuario, reſpondiẽdo q̃ mal guardarian por ſu ley: lo que no querian guardar por la de Dios: que era de mayor virtud, y efficacia, y que no era acertado mandar, y ordenar el como ſi fuera de ſu juriſdicion: lo que era de inſtitucion diuina, y lo que la ygleſia deſde ſu naſcimento auya reſcibido de los apoſtoles, y ſiẽ

pre vsado. Boluiendo a nuestro proposito, digo q̃ deurian de ser los padres confessores muy padres de la republica, pues son los principales gouernadores della, y la guarda principal de todo su bien, y el mas fuerte amparo cotra todo mal verdadero, que es el vicio, en hazer guardar a los penitentes sus leyes y ordenanças, dado que no ay menos obligacion en los principes, y en los que gouiernan, de ser rectos, prestos, y prudentes en tassar los precios, de modo que gane alguna cosa en su tracto, quien sirue a la republica: y no deue querer, durevn precio toda la vida, ni me parece buena razon, ni aprueuo lo que en contrario suelen allegar en defensa, y descargo de su descuydo, que dado, les suban el precio, o le muden, no dexaran los regatones, y mercaderes de lleuar mas, y que ansi no es de effecto la mudança, antes a mi parescer, si lo subiessen, o baxassen, conforme al tiempo, se siguirian, y se conseguirian, no vno, sino muchos y grandes effectos. Lo primero que en su mudança y variedad cuidadosa, entenderia el pueblo y gẽte comun, quanta obligacion auia en ellos de guardar lo q̃ con tanta diligencia, solicitud, y cuydado proueyan, y mãdauan sus mayores. Lo segundo terniã mas justificada causa, de castigar los delinquentes. Al contrario no variãdo el precio (por mucho que el tiẽpo se varie, y se mude, o piẽsan los inferiores, q̃ ya esta abrrogada la pragmatica, y si la executan, sospechan muchos maliciosamente, q̃ la dexan estar por tener ocasion de lleuar las penas pecuniales, y en fin, no se guarda cosa biẽ, porq̃ no se renueua: y ansi se incurrẽ dos mil escrupulos, y dos mil inconueniẽtes por quitar como dizen vno, porq̃ hablando en rigor, miẽtras la postura esta en pie, y se castiga, y executa, obliga a los subditos en conscientia, si no es a la clara injusta, y aũ entonces es biẽ suplicar primero della, y aduertir a los regidores de los

nueuos

nueuos succeſſos y cauſas,que ay,para que ſe quite,o dero gue,y mude,y haſta que ſe haga eſte cumplimiento, no es juſto que cadavno por parecerle a el injuſta(que facilmen te ſe enganaria)la treſpaſſe y quebrante.

Cap. VIII. Qual es el juſto precio, donde no ay taſſa, y de los monipodios y ventas ilicitas.

ALa larga hemos tractado en el capitulo precedente del precio legal,quãta obligaciõ ay d̃ ſeguirlo,yquã neceſſario es, reſtituir, lo q̃ de mas ſe lleua,por poco q̃ ſea, cõſiſtiendo en indiuiſible,ſin latitud, de mas,ni menos,lo qual, dado ſe aya expueſto difuſamẽte, tiene lugar raro en los mercaderes de gradas,y en los q̃ en Indias llamã de Caſtilla(aũ q̃en los de alla,cierto lo auiã detener a la cõtinua, pues de ſus vẽtas depẽde radicalmẽte el valor de la ropa en las tiẽdas (como a baxo veremos) porq̃ tratã en tales ſuertes de ropa: q̃ raro ſe taſſã, aſsi la obligaciõ q̃ mas les corre, es guardar el precio juſto, q̃ llamamos natural, o accidẽtal cõ ſu latitud, d̃l qual reſta, tratemos en eſte capitulo, como de mas general, y vniuerſal entre ellos. Eſte precio juſto es el que corre de cõtado publicamẽte, y ſe vſa eſta ſemana, y eſta hora como dizẽ en la placa, no auiẽdo en ello fuerça, ni engaño, aun q̃ es mas variable(ſegũ la experiencia enſeña)que el viento, lo que ayer valia cinquẽta ducados (como la cochinilla) vale oy trẽta, o porque llego mucha de Mexico, o porque ſe eſcriuio de Florencia, no auia paſſage a Turquia, o por otras dos mil ocaſiones, q̃ todos ſabemos, y parte dellas ſe eſcriuiran, dixe no auiendo engaño, porq̃ lo puede auer en eſta materia, en vna de dos maneras, o en la mercaderia, ſi eſta viciada, o en el mercader, q̃ exercita

S.Tho. 22.q. 77. De empc. & ven.c.1.& c. cum dilecti.l. 1. C.de epiſc. aud.l. precia ſſ.ad legem fal.

con engaño ſu arte,haziendo monipodio con ſus conſortes,y compañeros: que no ſe baxe,en el vn caſo, y en el otro ay muchas vezes peccado,y mucho que dizir. Quanto a lo primero,la ropa puede ſer falta en muchas coſas, a las vezes no es la que ſe pide,y buſca: como pido diamantes, daſme rubies: pido buyes, daſme toros: pido te vino, daſme vinagre: buſco plata,daſme eſtaño: pido te oro, daſme plata dorada, y ſino es falta en ſubſtancia, puede ſerlo en la quantidad,como ſi la arroba es pequeña, o la vara no es juſta,ni marcada el peſo,y las peſas falſas,engaños,y embuſtes(q̃ ſegun la ſabiduria) aborreſce Dios ſummamente,el peſo infiel, y falſo(dize)que o da mas,o menos: y el vſar d̃ dos medidas,vna juſta,otra falſaria: es abominable a Dios: el peſo ygual es,el que le agrada,y aplaze. Otras vezes el deffecto eſta en la calidad,y condicion de la ropa,que o el cauallo es manco,o es traydor,o el eſclauo enfermo,ladró huydor, o la eſpada tiene pelos: en eſtas coſas, y en otras qualeſquier que ſe vendan eſtando faltas,como caſas, heredades,ſementeras,rentas de pueblo,lo primero no puede,ni deue lleuar tanto como ſi de defecto careſciera: y ſi lo lleua,lo ha de reſtituir ora lo ſepa, ora lo ignore, aun q̃ peor es lo vno,que lo otro,ſi alcanço a ſaber la falta que tenia,peco en venderla como buena: ſi lo ignoro inuincible mente,eſcuſarſea de peccado,mas no de la obligacion de boluerlo, porque es meneſter para vendello licitamente, que ſe deſminuya del precio,que eſta pueſto, o del q̃ corre,lo que va a dezir de malo a bueno, o lo que vale menos teniendo el deffectó,cierto y euidente es: que ſi diez es el juſto valor de la ropa bien acõdicionada, que menos a de valer,ſi eſta viciada: y que ſera injuſto, lleuar tanto por la vna,como por la otra: es eſta regla tan general y verdadera, que no tiene excepcion ninguna, ſino que ſe deue inuiolablemente

uiolablemente guardar,aun quando vuiere tassa: por lo q̃ esta dicho atras: conuiene a saber que todas las posturas, se entienden quando la mercaderia estuuiere bien acondi cionada,alias se dexa al dictamẽ natural, y buena conscié cia,que valga tanto menos,quanto mas arruynada estuuie re.En el precio accidental de que agora tratamos,tambien es aueriguado que no es el mesmo, ni jamas cayo en entẽ-dimiento de hombres,valiesse vn mesmo precio,la buena ropa y la mala,aun que sea de vna mesma especie, en reso-luciõ:los vẽdedores estã obligados a baxar tãto del precio, quãto el vicio de la ropa fuera mayor, pero muchas vezes no bastara esto para ser la vẽta licita: son necessarias otras diligẽcias y cũplimientos para poder salir della sin daño, de la conscíencia, y para saber quando,digo lo primero q̃ o el deffecto de la ropa es claro, y manifiesto,o esta occul-to,y abscõdido,si es patente:como si el cauallo es tuerto,o el negro coxo, basta entonces,seguir la primera regla: que es mostrarle,lo que le vende:y si viniere a concierto, lle-uarle menos lo que su deffecto se aprecia,sin aduertirselo, ni declararselo,porque se presume si es patẽte, que lo aura visto,y assi lo quiere,do disminuyendole del precio:no le haze agrauio,ni injuria.Si es oculta su falta,no lo puede vẽ der,sin hazerselo saber,y descubrirselo, porque la venta a de ser libre de entrambas partes,y la intencion, y volũtad del otro es mercar ropa bien acondicionada,no deffectuo sa, y por consiguiente no tiene facultad el vendedor, para rescebille dineros por la suya:que esta tan falta: (dize S. Ambrosio)que en todos los contractos humanos, es cosa muy hermosa la fidelidad, y verdad: y muy agradable la justicia,y llaneza:pero en la vẽta,y compra no solo es her-mosura,sino tan pura necessidad,y substãcia, que si el mer cader,no descubre los deffectos occultos de su ropa, aun

que se concluya la venta es ninguna por el engaño, todos nuestros negocios hemos de hazer con simplicidad prudente y verdad simple, especial y mayormẽte se a de guardar este documento, si es el deffecto nociuo, y perjudicial al comprador, o alomenos inutil la ropa, para su intento, en el vn caso, y en el otro, en ningũa manera se la puede licitamente vender, por mucho que baxe, sin aduertirle la falta, y si la encubre pecca mortalmente, y esta obligado a deshazer el contracto, y a satisfazelle el daño, que le viniere, pues sin ninguna justicia le fue causa dello: dixe que era necessaria esta regla principalmente, si le era el deffecto dañoso al merchante, o se teme probablemente dello, como si las casas tienen falso vn arco angular, o podridas algunas cabeças de vigas en alguna pieça principal, do podria succeder dar de repente todo en tierra, y cogerlos a dicha de baxo, y peligrar alguna persona: o si tiene algunas sombras (que en nuestro lenguaje llamamos duendes) si le vende vn cauallo, aun mancebo para ruar, y correr, y estraydor, de malas mañas, y resabios, si esta el vino cerca de ahilarse, o si va camino de hazerse vinagre: porque no solo se entiende que el daño sea personal, sino tambien temporal, y en el caudal, que si vno compra para cargar, o para vender ropa, que esta ya maleada, o en proximo se a de acabar de malear, y por su ignorancia no lo alcança, ni el selo descubre, daño le vernia en la bolsa de tal compra, esta obligado el otro ano vendersela por mucho que desminuya, porque no deuemos ser causa, o dar ocasion, a que nadie se a dañificado (aun que nos otros lo ayamos sido en la mesma ropa, o en otra) porque nuestro daño, y perdida no se a de recompensar, o deshazer con el de nuestro proximo, a esto se reduzen muchos agrauios, que nuestra gran cobdicia nos haze entender que

S. Tho. 22. q. 77. artic. 3. quodl. 2. q. 5 20. Conradus de contrac. q. 54. sil uest. verbo emptio. §. 20. Cicero. l. 3. de officijs.

entercera

entercera persona, o no lo son, o son muy leues, y en nuestras personas, o haziendas nos parecen tan grandes, que por ninguna cosa los querriamos, si se vendiesse vn caballo de hermosa aparencia, pero de tales mañas, que puesto en vn coso, o en vna tela de justa, hechara en afrenta a su amo, si es el negro ladron, borracho, o enternegado, si se hiere, o si se mata, si las casas tienen algun pleyto, o maraña, con otros muchos exemplos, que por su multitud no se pueden, ni deuen referir, en todos los quales no es licito, aun que se disminuya, el precio, vender la ropa defectuosa sin descubrir primero el deffecto, tambien si ya que no es dañosa, no le ha de ser prouechosa, ni seruira, ni puede seruir par lo que pide, como si busca oro de quilates subido, y acendrado para alguna medicina, que no puede hazer el baxo, y mesclado, si quiere tambien para el mesmo effecto como acaesce vino puro, y no aprouecha aguado, si busca tercio pelo de dos pelos, y no aprouecha de pelo y medio, porque no dize con el que tiene, en esta especie de engaño se pecca muchas vezes (aun que no tan general, e infaliblemenre como en el primero, porque mucho va a dezir, entre ser vna mercaderia dañosa, o no ser prouechosa, pero en entrambas se pecca (aun que en la vna mas grauemente, que en la otra) y pues todo es malo, todo sea de euitar, y aborrescer, y tener por regla general descubrir en la mercaderia el vicio occulto: que es vn camino llano, y seguro. Mas es muy de aduertir que no basta, como algunos piensan: dezir en comun al mercader, que la vea, o trayga quien la vea, o conosca, y que sela da con todas sus tachas buenas, o malas, porque sueleſe esto dezir por cautela tan a la continua, que ya se toma por cerimonia, y mientras el mas dize desto, la tienen por mejor, y se entiende

tiende que lo haze: porque la tiene por tan ſaneada: que no ſe hallara en ella falta, por mucho que ſe la eſcudriñen, eſto es comun en eſta proteſtacion: y por tãto no deue hazer caſo della, ni ſeguirla, quien no quiſiere engañarſe en el alma, y ſi eſto es meneſter para ſer juſto el contracto (cõ uiene a ſaber) manifeſtar el deffecto no ſiendo manifieſto, por mucho que baxe del precio: quanto ſera prohibido, y reprobado el fingir, y repreſentar lo que vende, con embuſtes y mañas, mejor de lo que es, por vendello mas de lo que vale? los que ponẽ de boca habilidades, y artes en los eſclauos no teniendo ningunas, los que hazen parecer los cauallos brioſos, ſiendo lerdos, y muy arrendados, ſiendo desbocados, con otros dos mill exemplos y materias, do ſuelen gentes cometer eſte peccado, mercando y vendiẽdo. Gracioſo e ingenioſo ardid, y engaño fue, el que S. Ambroſio relata de Pythio platero Siracuſano, exponiendo el pſalmo. 118. que pues el lo ingirio en lugar tã graue, no perdera authoridad nueſtro opuſculo (q̃ no es de tanta) por relatarlo. Andaua en Siracuſa de Cecilia C. Canio cauallero Romano muy cobdicioſo, de mercar vn jardin, ribera del ryo (q̃ eſtauan como eſtos de jelues en nueſtro Guadalquiuir) por meter en el algun eſtero para peſcar, a caſo Pythio platero en aquella ciudad, tenia vno junto aun an condel: pero de tal ſuelo, que no ſe criaua, ni creo entraua jamas en el peſce. paſſeandoſe ambos, y viniendo en plática: dixole como tenia en ſu huerta ſiempre muy hermoſa peſqueria de truchas, azedias, y lenguados, moſtrandoſe el otro ganoſo y afficionado de ſemejante poſſeſsiõ: ſuplicole fueſſe ſu combidado en ella otro dia: porque ſe holgaria en extremo, acceptado el combite: hizo venir de otra parte media dozena de Chinchorros cõ gran abundãcia, y variedad de peſcado freſco, llegado el hueſped, y viendo,

Cicero. 3. l. offi.

viendo,tanto cõcurſo,y bullicio de peſcadores,y el peſce bulliendo:enamoroſe de la granja,y comio opulentamẽte las meſas a la lengua del agua, y antes que acabaſſe de comer,por no perder conjuntura,la concerto,y merco,pagando en el precio caualleroſamente el eſcote de la comida,porque dio la mitad mas de lo que valia,buelto a la tarde a la ciudad,dio parte de ſu buen lançe a otros caualleros amigos,combidandoles a comer, alla luego otro dia, do llegados en compañia,con apetite de peſca,no aſomaua barco,ni aun eſquife en mas de dos horas,preguntaron a los hortolanos vezinos,ſi era dia de holgar,como novenian los peſcadores,reſpondieron,jamas vimos barcos, ni peſcado en eſte lugar,ſino fue ayer, que no les dio a todos poca riſa entendiendo la burla. Semejantes buenos auiſos, (dize eſte ſancto hablando yronice) ſuelen tener los hombres en ſus tratos,do (como el guſano q̃ de ſu meſma ſeda,edifica ſu carcel)engañando a ſus proximos, quedan ellos engañados,y vendidos en poder del demonio.En el meſmo lazo cae,el que compra por menos de lo que vale, por ignorancia del vendedor: como ſi vn ruſtico hallaſſe vna piedra precioſa,y no conoſciendola pidieſſe por ella vn real,eſta obligado el merchante, o a darle lo que vale, o aduertirle al ruſtico de ſu valor,en vna de dos maneras, o diziendoſelo a la clara,eſta vale tanto,o alomenos en cõfuſo, que vale mucho mas,de lo que pide,pero que ſi quiere el real,que pide,o tanto,que ſe la comprara,no haziendolo anſi pecca mortalmente, y a le de reſtituir lo que de mas valia:mas eſte documento tiene neceſsidad de ſu tẽperamento,y expoſicion,porque muchas coſas ay,que tienen alguna virtud extra ordinaria,que no la ay,ni la ſuele auer comunmẽte en todas ſus ſemejãtes, y acaſo la alcãça y deſcubre vno,bien la puede mercar entonces callando

ſuva-

su valor y virtud, como de por ella lo que suelen valer las otras de su naturaleza, y especie. V.g. vendense vnas heredades, que en ser de heredades, todos los que bien conocé las apreciã entres mill ducados, vee vno por sus señales yguyas, que en aquella tierra ay minas, bien puede mercar las por sus tres mill ducados, no descubriendo nada de las minas, porque aquello es vna cosa extraordinaria. Iten, vé de vn labrador vna carga de Romero, que suele valer vn real, y conoce el erbolario, o boticario entre el Romero, algunas yeruas de grã prouecho y medicina, licito es mercar la carga por vn real, sin aduertirle lo que en ella trae, lo qual no pudiera hazer si traxera el pastor a vender las mismas yeruas como salutiferas, y medicinales, y no alcançara a saber de quanta estima eran, estaua obligado a dezirselo si se las queria mercar. Item vendese vna piedra que de mas de su precio comun, segun su claridad, y resplandor, y quantidad, tiene alguna particular virtud para la hijada, o para la sangre, o para la vista, como sea virtud, que no suelen tener otras de su mesma especie y natural, no ay mucho escrupulo en callarlo, quando la compre, basta dar por ella lo que comunmente suele valer. Todo esto se ha dicho en declaracion de aquella particula, que no aya engaño en la venta, el qual podria auer principalmente en la ropa: deste hemos hablado hasta agora, fuera del qual suele auer otro (conuiene a saber) que se conciertan los mercaderes, de no abaxar de tanto (que llamamos los Castellanos monipodio) vicio abominable, y aborricible a todo genero de gente, por que es muy prejudicial, tyranno, y dañoso y portal condemnado en todas leyes, lo primero en el Codigo sub rub. de monipodijs, se vedan so graues penas, y se manda, sean confiscados todos sus bienes, y desterrados perpetuamente,

C. de monipodijs. Vnica.

mente, do se cuentan, y numeran varios modos de hazerlos, el vno entre mercaderes, en alguna especie de ropa; el otro entre officiales, como entre albanies, y canteros si queriendo, hazer vna fabrica, alguna obra prolixa, se concertassen entre si, no hazerla sino por tanto, tambien si despues de començada desagradasse el official al cabildo, y buscando otro, los cohechasse que ninguno la hiziese, a todos estos manda castigar, como a personas perniciosas en la republica, y en las leyes del reyno, el rey don Alonso el onzeno titul. 7. de los mercaderes, en la partida quinta, ordeno en este punto, vna, cuya tenor y sentencia a la letra es esta: cotos, y posturas ponen los mercaderes entre si, haziendo juros, y confradias, que se ayuden vnos a otros, poniendo precio entre si, por quanto venden la vara, porquanto de otro si, el peso, medida, de cada vna de las otras cosas. Otro si, los menestrales, ponen coto entre si, por quanto precio den cada vna de las cosas que hazen de sus menesteres. Otro si hazen posturas, que otro ninguno labre de sus menesteres, sino aquellos que viuen en sus compañias, y aun ponen coto en otra manera, que no muestren sus menesteres, sino a los descendientes de su linage, y porq̃ se sigue algunos males, dende defendemos, que tales cofradias, posturas, y cotos (como estos) ni otros semejantes a ellos, no seã puestos sin sabiduria, y otorgamiẽto del rey, y todos los q̃ pusierẽ, pierdã todo quãto tuuierẽ, y sea del rey, y seã echados de la tierra para siempre, y aun en consciencia tiene este negocio tan manifiesta injusticia, que sin mucho discurso, se entiẽde, que es genero de fuerça, y violencia que hazen, a los que mercan, concertarse ellos entre si, y que compellen consequẽtemente a los otros que no pueden no mercar, a darles quanto ellos piden, ansi estan obligados a restituyr todo lo

do lo que moralmẽte ſe cree, valiera menos, o baxara del precio, que ellos puſieron, que no es obſcuro de entender ni de taſſar, conſiderado el diſcurſo de la feria o de la venta, ſi vuo mucha o poca ropa, o muchos, o pocos merchantes. Lo que exemplifique en eſte contrato, entiendo en todos los de mas, que expreſſa la ley real que referimos. Y ſoy de pareſcer que en deteſtaciõ, y pena de ſu culpa, peccaſe la taſſa por carta de mas, que ſera vn muy juſto peccado. Lo meſmo ſe entiende, de los que compran, ſi ſe conciertan de no dar mas, como ſi llegando vna flota de eſtrãgeros, o de naturales aun puerto, los de la tierra, puſieſen entre ſi, de no dar por la ropa ſino tal precio, digo ſi los de tierra, entiendeſe todos juntos, o los mas dellos, o los mas principales, que como ſean tales, y los mas grueſſos y caudaloſos, en aquel trato aun que ſean pocos quaſi ſon todos como entre quien anda, y juega la mayor parte de la negociacion: lo meſmo ſe entiende de lo que ſe pone en almoneda, almoxarifazgos diezmos, ſi ſe confederaſſen los que pueden auerlos de no ſubir de tantos cuentos, o ſi vno o dos, o mas rogaſſen y ſobornaſſen a otros, que no pujaſſen, y que deſiſtieſſen del arrendamiento, ſeria monipodio. Lo meſmo tambien ſe entiende, en las almonedas mas menudas de caſas, cauallos, alhajas, como ſuccede, mil vezes eneſas, que cada dia ay de defunctos, nadie puede concertarſe, con otro que no puje, y peccaſe muchas vezes en eſto, mas de lo que ſe pienſa, porque ſe haze mas mal del que parece, porque en eſte genero de venta publica, comunmente ſe vende menos de lo que vale, pero tiene en contrapeſo vna ventura de darſe, por mucho mas, por por fia, y cabecear de los que van pujando, y quitarle eſte, por uentura al miſerable que ſe expuſo a perder, es graue mal. To do eſto de los monipodios ſe entiende, ſi la vna de las

partes

partes no se vuiere adelantado y madrugado a ser ruyn, como si los vendientes se confederassen no dar la mercaderia sino de tanto arriba; podrian los merchantes hazerse a otra de no dar, sino de tãto abaxo, aun q̃ quando esto se hiziese, ternian gran culpa, los gouernadores, si no tomassen a los primeros y los castigassen, como mandan sus leyes.

Cap. IX. De las compañias, de les mercaderes, y de las condiciones, que se han de poner para que sean justas.

EN todos los actos exteriores del hombre, como cultiuar, granjear, deprender, gouernar, y aun comer y vestir, ha menester compañia y fauor de otro, o para hazerlos, o para continuarlos, especialmente el mercader que trata fuera de la ciudad, es le necessario tener alguna persona de confiança alla, tambien como el medio, y materia para enriquecer, es el caudal y dinero, que mientras es mayor, se gana mas: tienen por vtil, y comodo juntar dos o tres caudales, para que haziendose mas grueso el trato, mas se interesse. Las quales ambas razones tienen particular lugar, y fuerça en esta ciudad por tener el trato, en Indias, tierras tan remotas y distantes; assi es comun la gente de gradas armar compañias, y embiar compañeros. Por lo qual acorde antes de tratar ventas y compras, tocar las condiciones que se deuen poner, y la equidad y justicia, con que se deuen hazer, y la verdad que entrellos se ha de tratar y escriuir, y la fidelidad que se hã de guardar y tener. En estas compañias vnas vezes ponen todos dineros, y trabajo, otras se reparte el puesto, que vnos ponen dineros, otros lo negocian y tratan, en la ganancia, vnas ve-

S. Tho. 22. q. 78. ar. 2. ad. 5. c. p vestras dedo. inter vir. & vxo. Caie. super. S. Tho. Siluest. verbo societas.

Cicero, societas est duorũ pluriumue conuentio cõtracta ob cõmodiorum vsum & vberiorẽ quæstũ l. si non fuerint. §. plerã q̃. ff. pro socio ff. eo ti. l. socict. l. neq; præ ici mittendũ. l. qui admittitur. l. societatem.

zes ganan por yguales partes, otras por desyguales, el vno dos tercios, el otro vno, y de otros mill modos se varia y differencia el concierto, tanto que no cae debaxo de numero, ni sciencia, ni es menester que cayga: lo que en buena philosophia consiste, son dos cosas: La primera, que los trabajos humanos y la solicitud y cuydado del hombre, su industria, ingenio y habilidad en los negocios, el peligro de enfermedad, o de vida a que se pone vale mucho, y se aprecia por dineros, y tanto mas se han desti-
mar, y apreciar quanto ellos fueren mayores, y mas pa-
tentes, o la persona que los passa de mas ser y calidad ma-
yormente si arriesga la vida por aguas de la mar.
Lo segundo, la justicia en estos contratos consiste en dos
puntos, que todos sabemos en general, y muy raro se apli-
can bien en particular, conuiene a saber que el principal
se exponga a perdida y ganancia, dize el derecho con-
tra toda buena ley de compañia, es querer la ganancia
y prouecho sin peligro de perdida y daño, lo contrario,
es tan vsura paliada que no es puesto, sino lo que esta ex-
puesto a este riesgo o peligro: de modo que si vno mete
diez mill ducados y no corre el riesgo, sino en los seys mil,
y los otros compañeros toman en si el riesgo de los qua-
tro, no es el puesto deste, sino solos los seys, los otros qua-
tro fue como prestarlos a la compañia, y va mucho en aue-
riguar quanto pone cada vno.
Porque el segũdo quicio do juega la equidad y justicia de
la compañia, es que lleue cada vno de la ganancia o per-
dida, segun puso sueldo arrata, excepto si la compañia
fuesse tan general, que se tuuiesse en todo en los bienes, y
en la hazienda, que agora tienen, y en la que esperan
tener que entonces no es necessario se tenga respecto con
lo que de presente mete, pues se obliga a poner todo lo
que

Caie. in summa ver. socie. Richar. in. 4 d. 15.
Contra leges societatis effet cõmodum, & lucrum percipere, damnũ vero effugere l. si non fuerint. in prin. ff. pro soc. ff. de reg. iu. per naturas, qui plus posuit, plus lucretur l. qui stipendia. C. de procu. ff. pro socio. l. cum duobus. §. idẽ Papinianus &. l. id etsi adijciantur &. l. corre. Bar. & Bal. in. l. si patruus. C. cõmuni vtri jud.

que ganare, a cuya cauſa aun que agora ſean los pueſtos deſyguales, ſe puede deſde el principio poner, que ſea la ganancia ygual, pues en la obligacion que ambos echan ſobre ſi ſon yguales, que es meter en la compañia, todo lo que vuiere. Mas ſino es en todo, ſino como ſuelen en parte ha ſe detener cuenta, con lo que pone cada vno a ganar o perder, y ſi el principal fueſſen veinte mill, quien deſta manera puſo, diez no a de ganar la mitad, ſino como ſi me tiera ſolamente los ſeys, pues ſeys ſolos eſpuſo, y no ſe ha de tener por pueſto tan ſolo el dinero, ſino el trabajo y ocupacion que ſe ſuelen apreciar y eſtimar, y ſi oro es, ſegun dizen lo que oro vale, oro pone quien ſu ſolicitud, ſudor e induſtria mete, pues oro vale. Y aun pueden ſer tantos y tales, que como dizen claramente las leyes deua intereſſar, mas que el que puſo el caudal todo. Aſsi los que van a Indias comunmente no ponen dinero, o muy poco, y ganan mucho, porque ſe mira, lo que es juſto, ſe conſidere que haze mucho en tomar vn viage tan largo, y tan peligroſo de mar, y deſterrarſe de ſu tierra y natural, habitar y morar a las vezes en tierra de trabajoſa viuienda, como es Nombre de Dios, Santo Domingo, Honduras, Vera Cruz, y ſon mejorados juſtaméte en otras condiciones, conuiene a ſaber, en ſer alimentados y coſteados de todo el móton de la compañia, que no ſe haze con los que quedan, porque quedan en ſu tierra y caſa con ſus hijos y muger. Porque eſta materia es muy notario a todos no quiero ſer larga enella, ſino ſolo tocar algunos puntos, en que ſe ſuele errar y fuera juſto acertarſe.

Primeramente los que hazen compañia con algunos criados, parientes, perſonas neceſsitadas, deuen aduertir grandemente que entonces han de guardar mas riguroſa

mente la ley de juſticia, quando al parecer tienen mas lugar de quebrantarla, como algunos la quebrantan, que cõ vn colorſillo, que con toda aquella baxa y eſtrechura, les hazen buena obra, les ponen en ſu carta de cõpañia mill cõdiciones aſperas y difficiles, ſegun yo he viſto, aun que tambien he viſto muy preſentiſsimo el ſeuero caſtigo de Dios. Porque como teſtifica el rey Dauid, tiene ſu mageſtad eſpecial cuydado de vengar los pobres, que ſon oppreſſos, o mal tratados de los ricos. Que mayor barbaridad o crueldad ſe pudo cometer, que embiar vno, de gradas que toda via viue, vn hombre habil y diligente a Indias, y aun el pobrezillo reziencaſado cõ ſolos dos mil ducados de pueſto, y dãdole ſolamẽte la quarta de la ganãcia, y ſacarle por cõdicion q̃ no le auia de lleuar encomienda de lo que mas le cargaſſe, teniendo principal intento de cargarle, como cargo mas de cien mil, y no lleuo el pobre interes de vn Peru que le gano, que auia de ſacar, de vna quarta de ganancia de dos mil ducados. Y no es buena deſculpa que ellos lo acceptan aſsi y lo quieren, que realmente no lo quieren, ſino que como no pueden mas ſe dexan morir, y harto morir es dexarſe aſsi atar, y cautiuar, como negro. Quien quiſiere fauoreſcer a otro, hagalo de tal modo que pareſca querelle fauoreſcer, y no buſcar ſu ventaja e intereſ, conſidere los trabajos que ha de paſſar, el peligro aque ſe pone, acuerdeſe que el otro es hombre ſemejante a el ayaſe con el, como querria que con el ſe vuieſen, que es vna ley, y ditamen natural, y para que ſepa como ſe ha de apreciar, y aualiar todo. Digo que quien pone diez mill ducados, no los pone, como quien los hecha en el pozo, ſino pone el rieſgo de los diez mil, y da materia, con que ſe pueda granjear, y tratar, pone el rieſgo, digo, porque los pone en auentura de perder, o ganar, el qual rieſgo en

vna

vna compañia larga vale todo el pueſto, porque no ſolamente ſe arrieſga en vn viage, ſino en muchos, y no ſolo ay peligro en el camino, ſino en la meſma ropa, que mermara, o ſe corrompera, y tambien en las dictas, a quien ſe fia, que muchas vezes quiebran, o ſe alçan, y no pagan. el rieſgo, de diez mil ducados en vna compañia, como ſe vſa en eſtas gradas para Indias, ſon los meſmos diez mil: y ſi el peligro del compañero a que ſe puſo, y ſu ſolicitud, y negociacion, en eſpacio de quatro años ſe apreciaren, en doze mil, mas pone eſte tal, que el que puſo los diez mil, eſpecialmente que al tiempo de la particion, ſaca primero ſu dinero quien lo metio, y deſpues tiene action a ſu ganancia: mas quien puſo ſu trabajo, pierdelo totalmente, que no ſe lo pagan por ſi, ſolo tiene por paga lo que le cabe del multiplicado, por lo qual el dinero del vno, y el afan del otro, todo ſe ha de cotejar, y peſar, y ſi en eſtima ygualarẽ, ganaran por ygual. Nueuo en extremo me parece, que les a de parecer a muchos, el hazer (como he hecho) tanto caſo del ingenio, traça, y cuydado del hombre en vn trato largo, que lo tenga en mas que el caudal, mas no creo, que me engaño yo, ſino los que pienſan, que no ay coſa de mayor eſtima, que la plata: alreues hallo yo entre todos los varones ſabios, anſi philoſophos, como theologos, que no atribuyen la ganancia, e interes al dinero, con que ſe trata, ſino al ingenio, e induſtria, con que ſe negocia, y aun la experiencia lo enſeña, que vnos intereſan mucho, y enriqueſcen con poco caudal, otros aun con mucho pierden, y empobreſcen. Lo ſegundo el derecho, que prudentemẽte peſo eſte negocio, y conoſce la dignidad, y ſer de la naturaleza humana, quiſo que ſe tuuieſe gran cuenta con eſtas coſas. Dize Iuſtiniano, todos ſabemos, y nadie duda, que pueden dos hazer compañia (aun que el vno ſolo ponga el dinero,

Iuſti. de ſocie. § de illa ſæpe vnius ex ſocijs diligẽtia tantũ præſtat quantum pecunia ab alijs collata. l. ſocie. ff. pro ſo. C. eo. tit.

nero,ſi el otro lo trata,y negocia,porque muchas vezes la induſtria,e ingenio de vno aprouecha tanto como la moneda del otro,y alas vezes mas.ſolo el dinero jamas gana, y ſi ſolo alguna vez gana , como en la vſura, es contra natura ſu ganancia,ganancia nephanda,mas ſola diligencia gana licitamente y enriqueſce muchas vezes al hombre. pone vn caſo , y exemplo particular que determina el derecho meſmo,por donde ſe entienda que multiplica,y gana mas la buena diligencia,que el oro,ni la plata, y por conſiguiente,que es muy conforme a razon , lo que las meſmas leyes dizen,que no raro ha de lleuar , mas quien puſo menos caudal,ſi puſo mas de trabajo que eſta diſcidido,y ventilado en la inſtituta , entre Multio y Seruio Sulpicio , puſo vno duzientos ducados , y otro ciento, mas tratualo, y regialo todo, de arte que ſu induſtria ſagacidad , e ingenio,ſe apreciaron en trezientos ducados, ha de ganar eſte tal dos tercias partes, porque realmente puſo quatrocientos ducados , trezientos en trabajo e ſolicitud , y ciento en dinero , y el que puſo los dozientos , ha de auer vna ſola tercia parte , como quien metio ſola vna tercia parte, del pueſto , porque ſegun diximos no ſolo el dinero es el principal en vn trato,ſino juntamente el trabajo , mas ſi ſe perdiere en la compañia,aun del caudal (dize la ley alreues) que de la perdida,quien puſo los dozientos ha de perder dos tercios , y el otro la tercia reſtante (aun que en efecto pierde mas, que en dinero pierde eſto, y con ello todo el tiempo,y ſu trabajo,por do ſe vera claramente quan mal ſe juſgaua, y terciaua los dias paſſados en vn caſo aqui en gradas. Celebraron dos compañia de dos mill de pueſto, metiendo el vno mill , y quinientos, y el otro la reſta con todo el trabajo , y cuydado , no poniendo mas declaracion en la eſcriptura de que hazian compañia

Inſti. vbi ſupra &. l. ſocie. C. deſocie.

pañia en que ganaſſen, y perdieſſen ſueldo arrata, ſuccedio que deſpues que en ello ſe trabajo mucho, ſe perdieron tre cientos, dudoſe como ſe repartiria, juſgaron que ſe diuidieſe, mas auia ſe de mirar lo que valdria la diligencia, e ingenio del poſtrero, y juntarlo con ſus quinientos, y ſi llegaron a mill y quinientos, ganar por ygual, mas quanto a la perdida cabiale la quarta parte, dado perdia mucho mas (conuiene a ſaber) ſu trabajo e induſtria.

Otras muchas condiciones, ſe ſuelen poner en las eſcripturas, como que ſe repartan todas las encomiendas, y que no las lleuen los vnos, a los otros, de lo de mas que ſe embiaren, juſtas ſon con la moderacion de arriba, que no agrauien al compañero viendolo en neceſsidad, ſino que ſi eſto le piden, ſea tal la ganancia por otra parte, que ſe recompenſe. Item que no pueda tener caudal, o tratarlo fuera de la compañia, porque inſiſta y cuyde mejor en ſu ſeruicio, y prouecho, licito es con el meſmo grano de ſal. Finalmente quando la compañia ſe haze entre perſonas que no les conſtriñe a ello neceſsidad, qualeſquier condiciones ſe pueden ſacar, y poner, aun que de ſuyo, ſean algo injuſtas ſabiendolo, y entendiendolo las partes, porque no ay agrauio, ni fuerça, a donde ay voluntad, y no neceſsidad, como ſi vno poniendo la mayor parte, y ſolicitãdolo, ganaſſe ſolo la mitad, o ſi poniendo la mitad, no corrieſe el rieſgo de nada, ſino que el otro lo tomaſſe en ſi, mas eſto jamas acaeſce ſino entre padres y hijos, y raro, cada vno quiere ſu particular prouecho. Anſi conuiene ſiempre guardar los documentos que auemos dado, y ſeria muy acertado, que con pareſcer de algun hombre entendido y de conſciencia, al principio de la compañia ſe hizieſſe eſcriptura, y alli ſe explicaſſe todo, porque deſpues no vuieſe rehiertas y pleytos.

De las compañias.

Es de notar, que no auentura cada vno a perder mas de lo que pone, de modo que ſi aun para la compañia, algũo dellos ſe vuieſſe empeñado, y ſucedieſe tan aduerſamente, q̃ no baſtaſſe todo el principal a pagar, los otros quedã libres de pagarlo, ſino fue particular, y expreſſo capitulo, o dieró particular poder para que tomaſſe alguna quantidad, que en tal caſo eſta clara la obligacion. Item ſi alguno de los compañeros, ſacaſe algun buen pedaço de hazienda de la cópañia para caſar hijo, o hija, eſta obligado a ſatisfazer a los compañeros, lo que ſe dexa probableméte de granjear con ello, o los daños, e inconuenientes, que ſe incurrieren por auer diſminuydo el caudal. Item ſi teniendo en diuerſas partes compañia (como ſiempre tienen los de gradas) en Santo Domingo, en tierra firme, y en nueua Eſpaña, ſe ayudaſſe de la plata, que viene en la flota de nueua Eſpaña para cargar a tierra firme, o para pagar las deudas della, por lo qual dexaſſe de embiar el retorno a ſu compañero, en aquella immediata flota que parte, deue ſatiſſazer. Lo meſmo ſi auiẽdole embiado dineros, con que pudiera mercar barato, y muchas vezes barata con los reales en la mano, le cargaſe fiado, por auerſe alias aprouechado de la plata, eſta obligado a recompenſarle lo que va a dezir, devno a otro, y aun lo que dexa alla de ganar en la cargazon por yr tan cara, o porque no le embio los generos de ropa, que pidio, y pudiera embiar, ſi de contado los pagara. todo ló qual acaeſce por momentos en eſtas gradas, y no ſe aduierte mas en ello, que ſino fuera illicito. A ſegurar el pueſto por todo el tiempo de la compañia es licito, como no ſea el otro compañero aſegurador, y ſi eſto no ſe puede hazer, aun que el ſe combide, y ofreſca a ello, quan injuſto ſera ſacarle, por condicion que lo aſſegure, ſi quiere ſu compañia, gran vſura y maldad, aun en caſo que el otro ſe ofreſcieſe

no lo

no lo deue admitir,ni conſentir (porque dado que combi dandoſe a ello,por vẽtura ſe eſcuſa de peccado) tiene muy mala aparencia,y peor ſonada,ypues le ha de coſtar ſus dineros el aſegurarſe,buſque otro con quien no pierda de ſu honrra,y eſcandalize la ciudad en hazerlo,en eſpecial que no le faltara:que cierto el aſegurar,el pueſto mi compañero,aun que ſe haga con todo la llaneza,y libertad del mundo,no ay doctor que no lo condenne, y reprueue, alomenos por la mala eſpecie,y roſtro que tiene. Lo que digo de aſegurar el principal,ſe entiende,por ſemejante de la ganãcia que probablemente ſe eſpera.Sivuiere algun necio que a ello le ſalga, mas yo le aſegurare que no le falte aſegurador,porque la cobdicia trae conſigo la necedad, y ceguedad,y faltar cobdicioſos en el mundo, ſeria faltar el ſol en el cielo que es impoſsible.

Cap. X. Del vender y comprar de contado.

EN vna de tres maneras ſe haze,o celebra vna venta. Lo primero,de contado,entregando la ropa,y reſcibiendo el dinero. Lo ſegũdo, al fiado, dando la mercaderia, y eſperando algũ tiempo la paga.Lo tercero, adelantado,pagando antes que ſe haga el entrego, y como el officio del mercader es comprar,y vender,y ſu intento ganar, y enriqueſcer con eſte exercicio,lo que ſumamente ha de aduertir,e inquirir,es como mercara,y vendera conforme a juſticia,lo qual enſeñaremos en lo reſtãte del opuſculo, do aũque ſea neceſſario lo paſſado,eſto que ſe ſigue, deue leer cõ particular atencion, y plega a Dios le mueua el coraçon, y le attize a eſtas verdades que diremos. La primera eſpe-

Res tantum valet, quantum vendi potest, ablata fraude, necessitate & ignorantia. ff. ad treb. l. 1. §. si heres. ff. ad l falci. l. quærebat &. ff. de fur. si quis vxorem. §. vlt.

cie de ventas es clara, llana, y aun regla y medida de las otras dos, que por el mesmo caso auiã de ser faciles, y manifiestas. Do se puede ver quan contra ley se comiençan, y cócluyen oy los negocios, y tratos, pues auiendo de ser claros, y llanos, son tan en marañados y enfrascados.

La equidad en este contracto consiste principalmente, en que se venda por justo precio, porque dandolo que vale cada cosa, ninguna de las partes se agrauia, cada vna queda con lo que le pertenesce, ygual, y se guarda justicia, virtud que en esto solo, o principalmente consiste, en dar a cada vno (como dizen) lo que es suyo, y hazer ygualdad. Iusto precio es, o el que esta puesto por la republica, o corre el dia de oy en el pueblo, en las tiendas, si lo que se vẽde es por menudo, o en gradas, o en casas de mercaderes, si por junto, el qual (como espusimos) tiene grados mediano, barato y riguroso, todos licitos, y todos muy variables, que lo que oy vale mucho, mañana vale poco, y es justo se conforme el mercader con el tiempo, y este aparejado en el animo, a ganar, y perder, ora pierda por que le costo mas, ora gane, porque menos, deue vender por el valor, que el dia de oy tiene su ropa en publico. Si vno truxo merceria de Flandres, y quando llego a Seuilla, vale debalde por la gran copia, y abundancia que ay, biẽ podra guardarla, mas si la vẽde, no ha de tener cuenta, con lo que a el le costo, o costeo por el camino, sino con lo que agora se aprecia en la ciudad, porque a esta variedad, y ventura esta subjecta el arte del mercader, agora deue perder, otro dia el tiempo terna cuydado ofrescerle oportunidad, y ocasion de ganar. Dize el doctor Sancto, que viue en mal estado el mercader, que en todo quiere ganar, esto es q̃ no puede, ni deue nadie intereſſar, quando el tiempo y suceſſo no lo permiten, ni fauorecen, antes piden que pierda, ha de estar apa-

rejado

rejado a perder en ſemejantes caſos por guardar equidad y juſticia, y ganar en los contrarios, y ſi caſi en todos ay vna veleydad vicioſa de vender, quando vendemos mas caro que coſto, no ſe ha de ſeguir eſte apetito q̃ es corrupto, ſino quando la razon lo mandare o alomenos permitiere. Augmenta o deſminuye el valor vna de aquellas tres razones, que puſimos en el Cap. vij. Si ay mucha o poca mercaderia, o muchos, o pocos compradores, o dineros, con las quales andã trauadas otras dos (cõuiene a ſaber) tener vno gran neceſsidad de vender o rogar con ſu ropa, digo que andan eſtas metidas cõ las otras, porq̃ ninguna dellas baxa el precio, ſino concurre alguna de las primeras, q̃ por tener neceſsidad de vender, no baxara nadie, ſino o porque ay abundancia de aquella mercaderia, o no muchos merchãtes, o poco dinero, ni tan poco rogara, ni combidara, que ſe la compren, ſino por los meſmos reſpectos, pero hablando ala clara, regla es de theologos, que el andar rogando con la ropa la enuileſce, y deſminuye ſu valor, aun haſta los criados, que ruegan los reſciban en ſu ſeruicio ſe apocan y hazen de menor eſtima ſu trabajo, de aqui es que en las ferias francas lo que al principio y medio tenia precio, al fin ſe eſtima poco, y en los pueblos que ſe ſaquean, las coſas de ſumo valor valen debalde, aquello es entonces ſu juſto precio, aun que cierto en caſo que le mueua a vno gran neceſsidad a quemar como dizen ſu ropa, ſeria juſto que quien ſe halla con dineros y compra ſe compadeſcieſſe del, y no le fueſſe tyranno y cruel, dandole tan poco: pero eſtando en rigor de juſticia no le agrauia, ſiendo la venta en publico, eſpecialmente ſi ay otros, que lo ſaben, y lo pueden comprar, aquello es por entonces ſu juſto valor, pues no ay quien mas de, que ſi lo hallara no lo diera.

S.Tho.22.q. 77.10.4.dis. 25.q.3.ar. 1. q.1. quodl.2. q.1.2.

Es de notar que el precio justo se ha de jusgar aquel q̃ corriere donde la ropa se entrega, no donde estuuiere quãdo se conciertan, si tiene vno en Ecija dos mil arobas de Azeyte, y no las ha de entregar sino en Ecija, aun que las venda estando en Seuilla, ha de vender como valẽ alli, no aqui, lo mesmo es si se a de entregar en Flandres, y se conciertan en Medina. Entrego es, quãdo comiença a estar lo ropa a riesgo del que compra, porque entonces la tiene por suya, verdad es que no constandoles de lo que alla vale, pueden entre si cõcertar el precio, y aq̃llo valdra, ora sea mayor o menor el q̃ alla corre o corriere, como abaxo explicaremos.

Vendere rem plusquam valeat, non licet quanuis lex humana permittat. C.cum dilecti &.c. cũ causa de emp. & vendi.

Los Cesares Diocletiano, y Maximino, establescierõ vna ley, ya muy diuulgada y sabida, que no se deshiziesse jamas la venta y compra, dado que en el precio se excediesse, sino fuesse el excesso, en mas de la mitad del justo valor, la qual ley aun que a mi parecer es clara y llana, a muchos se les haze obscura su intelligencia y sentido, a cuya causa no obstante que es materia mas de juristas, que de theologos, quise declaralla en este lugar, especialmente que como veremos, ayuda su noticia en extremo a entender nuestra doctrina y verdad.

C.de rescin. ven. l. 2. extra de emp. & ven. c. cũ causa, in causa. ff. de nor. ibi.§. Item si precio.ff.locati.

De muchas maneras agrauia el hõbre y es agrauiado mercando, y vendiendo, quando se da su justo precio, no ay quexa de parte ninguna, mas en diuersos grados se suele apartar deste medio y equidad, vnas vezes se da menos de lo que vale, otras se lleua mas de lo que valia, pongamos que vna joya se estima justamẽte, en veinte ducados, de muchos modos se puede violar esta justicia, que transgresion sera mercalla por. 16. y por doze, y por ocho, y por quatro: tambien por el otro extremo lleuar por ella veinte y quatro, o treinta, de qualquier modo que se exceda o falte, y nollegue al precio que señalamos es la venta injusta, pero no quisieron los empeṛadores, y tuuieron

Nec bona fides neq; aliqua ratio patitur, vt contractus in quo fit defraudatio citra dimidiũ omni dolo se ciuso rescindatur.

uieron razõ q̃ ſe pleyteaſſe por qualquier injuſticia y agra uio,ni ſe propuſieſſe quexa ante ſus juezes,Sino quãdo fuẽ ſe el agrauio mas dela mitad del juſto precio,q̃ es quãdo ſe da por la ropa masla mitad delo q̃ vale. V.g.vale vn caua-llo biẽ cien ducados,mal hecho ſeria lleuar por el ciẽto y veynte y cinco,mas ſi alguno fueſſe engañado en los vein te y cinco no podria q̃xarſe ſino a ſolo Dios,porq̃ los jue-zes terrenos no ſe entremeten en daños tã menudos, y lo miſmo,ſi le lleuaſſen ciẽto y cinquẽta tã poco le deſagrauia riã,mas ſi dieſſe cinco mas:eſto es ciẽto y cinquẽta y cinco compelerleyan por juſticia a que boluieſſe los cinquenta y cinco demaſiados,o a deshazer el contracto,boluiendo ſe el cauallo al primero.Engañar a vno en mas dela mitad del juſto precio,es por lo que vale diez lleuar diez y ſeys, o deſde arriba,por lo que cinquenta, ſetenta y ſeis: por lo que ciento, ciento y ſeſenta, lo miſmo es hazia baxo ven-diendoſe por menos delo que ſe aprecia: mercar por diez y ocho, lo que ſe eſtima en quarenta auer por treinta, lo q̃ vale ſeſenta y cinco,de manera que ſiendo el exceſſo,o fal ta menor ſera el contracto illicito, en ley natural y diui-na: pero la ciuil aun que le parece mal y querria que ſiem pre ſe dieſſe cada coſa por lo que vale, no quiſo que ſe tra-taſſe de ſu injuſticia en los eſtrados, no aprouo,ni alabo el engañarſe,antes en negar el action, dio a entẽder que auia bien que tratar y remediar enello, ſino que era tan obſcu-ro, que era mejor dexarlo al juyzio diuino, que nada ſe le eſconde, y todo lo cala: que no caſtigarlo enel humano, que en negocios tan delicados erraria muchas vezes,ſi en ello ſe entremetieſſe:pero quando ſe lleua ya mas dela mi tad,pareſciole tan manifieſta deſuerguença que era inju-ſto ſuffrilla, o al menos muy juſto que ſus miniſtros deshi zieſſen el agrauio a quien no lo quiſieſſe ſuffrir. Eſte es el

ſentido

ſentido legitimo deſte ſu imperial eſtatuto, conuiene a ſaber que pueda conteſtar lite in foro iudicial, quien o vendiendo vendio por menos dela mitad,o a quien mercando lleuaren mas dela mitad q̃ valia. No es neceſſario eſperar que ſe lleue al doble delo que ſe apreciaua como tiene por opinion y ſentencia Panormitano, y Rofredo, y Oldendorpio, porque almenos vendiendo por menos no ſe puede dar el doble menos delo que vale, que ſeria dallo mas que de balde. Tres razones mouierõ al ſenado Roma no a diſſimular todos los agrauios menores q̃ eneſtos tratos ſe hizieſſen. La primera,ver que no lo podia prohibir, ni eſtoruar por mucho que lo procuraſſe: es tanta la cobdicia humana y tan grande la malicia,y tan poca la verdad, y tan ninguna la charidad, que colligieron claramente, q̃ por mucho rigor, que ellos puſieſſen en q̃ ſe trataſſe ſiempre con ſuma equidad,y ſinceridad,no podrian faltar regularmente en vn vulgo tan innumerable de gente (como ay en todo el orbe) para todos los quales ſe eſtableſcian las leyes,cien mil que ſe engañaſſen vnos a otros en ſemejantes negocios intereſſales, y no ſe quiſieron oponer al torrente, ni mãdar lo q̃ no ſe auia de guardar, ni cũplir, ni era poſsible caſtigar al tranſgreſſor:antes condeſcendieron,y curaron ſabiamente la condicion y corrupció humana ſeñalandoles vn termino,dentro del qual tuuieſſen eſpacio y lugar para desflemar ſu paſsion, y ſeguir ſu interes, y cobdicia,y el termino fue permitirles ſe engañaſſen ſin pena,y caſtigo en ſus contratos en menos dela mitad, remitiendolos al ſupremo y ſoberano tribunal,do no paſſa mal ſin caſtigo. La ſegunda razon es ſer difficultoſo, y ambiguo (como confieſſan las miſmas leyes) ſaber puntualmẽte el precio juſto en las coſas,do ſi ſe pudiera pedir juſticia, por pequeño que fuera el agrauio,no pudierã muchas vezes aueriguallo,

riguallo,ni dicernirlo,eſtuuierā los juezes perplexos y ſuſ penſos,no alcançando a que parte auian de inclinar el fiel de la juſticia,y de ambas a dos cauſas ſe ſiguio la tercera, y principal q̄ ſe multiplicariā infinitos pleytos de poca quā- tidad,y ſe impidiera el deſpacho yreſolucion en los de ma yor quātidad(que era harto incōueniente)coſa que cō to- do conato procura el derecho,impedir y cercenar,tanto q̄ por diſminuyrlos,permite a las vezes algunos males,vien do que remediallos todos por juſticia,ſeria poruētura ma yor mal,porque como dize el adagio, querer guyar todos los negocios por razō,es careſcer de razon,y enloqueſcer, y guardar en todas las coſas el rigor de juſticia es ſumma injuſticia y crueldad. Anſi diſsimulando la republicā,algu nos males,como tambien Dios los diſsimula,por el preſen te ſe ſiguen grandes bienes,que ſe arrancarian y cortariā co mo trigo ſegun el euangelio,ſi ſe ſegaſſe la zizaña.

Mas es digno de ſaber, en que materias tiene lugar eſta conſtitucion y regla, y como ſe ha de medir, y hallar eſta mitad del juſto precio. Quanto a lo primero digo que en las mercaderias o baſtmentos que la republica taſſa no ſe verifica, que en eſtas por pequeño que ſea el exceſſo, ſi ſe quexa dello,el agrauiado le oyran y caſtigaran al tranſgreſ ſor de la pregmatica,en eſtas ceſſan todas las razones y cau ſas arriba dichas, y ſabeſe puntualmente lo que valen, y ſeria menoſprecio de la juriſdicion, y authoridad real poderſe lleuar tanto mas de la taſſa quanto es la mitad, ſolamente ſe hizo para ropa do corre el precio natural, ſe- gun el curſo variable del tiempo, caſas, heredades, eſcla- uos,joyas,tapicerias,ſedas,y en eſtas no ſe toma,ni,a de to- mar la mitad ſino del ſupremo y ſumo que llamamos ri- guroſo. V.g. vale vn eſclauo, nouenta y nouenta y cinco, y a todo tirar ciento,no ſe quebranta la ley, lleuando cien

to

to y cinquenta,no obſtante que los cinquẽta que lleua de maſiados,ſon mas que la mitad de nouenta, que es el precio infimo de los tres, porque no ſe ade medir por el menor ſino por el mayor,mas quebrantar ſeya,ſi ſe vendieſſe por ciento y cinquenta y cinco. Por eſte exemplo con los paſſados ſe puede juſgar y aplicar eſta ley en qualquier materia,aduertiendo que no ſe ha de tener cuenta,ſi lo vuo el vendedor por el meſmo precio, o no, o ſi fue tambien engañado antes, coſa que ſuelen alegar algunos ſimples no haziendo nada en ſu derecho,ſolo ſe ha de mirar al puro y mero valor de la ropa,quanto quier aya coſtado,o aya coſteado en ella el dueño, que ſi va le ſolos diez no tiene licencia de dalla por mas aun que le coſtaſſe a el diez y ſeys, y ſilo lleua le compelleran,auiendo poſtura,deshaga el cõ tracto,o reſtituya,quedandole facultad para pretender lo meſmo del primero,que ſela vendio,y ſi no auia taſſa ſera cargo de conſciencia. Pero ſi ſon viñas,caſas, ſementeras, rentas y juros que frutifican,y dan ſu renta, al que las poſſee,ſuele ſer queſtion elegante, y prouechoſa entre doctos,ſi paſſados tres años,el contracto ſe mandaſſe deshazer por auer fraudado en mas de la mitad,ſi auia de boluer la poſſeſsion con los fructos, y rentas que ha dado aquel tiempo ſacadas coſtas,y lo que ſe aprecia el trabajo y ſolicitud,que en ſu adminiſtracion ſe vuieſe ſufrido, o ſolamẽte la poſſeſsion que merco.Para mi tengo por aueriguado, y conſtãte, que ſolo ſe ha deboluer el caxco,y ſubſtancia, que compro o vendio, y tengo dos razones efficaces,en q̃ ſe funda eſte pareſcer,y aun la pratica y el vſo de los eſtrados que es principal argumento en eſta materia, y el mas acertado interprete de las leyes.Lo primero dado q̃ la venta es injuſta,y ſe manda deshazer,o ajuſtar verdadera venta es y contracto,y real,y verdadero ſeñor queda el comprador

prador de la posseision, y por consiguente de sus fructos, q̃ regla general es, y aũ dictamẽ natural, que para su amo fructifica qualquier haziẽda, pues esta a su riesgo al cõtrario en perderse, y no es la mesma consideracio quando se mercãde vn pupilo, a quiẽ mandã boluer justaméte tãbien los fructos, porq̃ es nullo el cõtrato, đ ningũ vigor y virtud, no por la injusticia đl precio, q̃ por justo q̃ fuera reclamãdo el tutor se lo mãdaran deshazer, sino porq̃ de derecho esta inhabilitado el menor para vẽder, distraer, y enagenar su haziẽda. Lo segũdo, si por ser tanto el excesso, no haze quien cõpra suyos los fructos, tan poco los haria en cõsciencia, si fuera menor el agrauio, pues por pequeño q̃ sea siempre, ay agrauio e injustitia. Ansi ningũa vẽta injusta causaria possessiõ verdadera, que es harto absurdo inconueniente. Esta sentencia que sigo, siguio Baldo, y Panthaleon Cremense, y siguen tambien prudentemente los juezes como mas razonable. Otras muchas subtilezas suelen inquirir los buenos ingenios, en la interpretacion desta ley, porque es vniuersal y compendiosa, conuiene a saber del tiempo que se puede differir el vso deste priuilegio: y si lo pierden por la renunciacion general que hazen en las escripturas, cosa q̃ no es de nuestra facultad descidillas, ni auerigualas, porq̃ no es conuenible meternos licenciosamente en questiones de leyes sino de passo como dizen, y quãdo aprouecha su noticia a entender mejor nuestros casos, como en esta, lo qual fue causa que ingiriessemos aqui este parentesis y digresion, para que todos viessen, quan sin ninguna exception a la continua lleuar mas o menos del justo precio es injusticia, y que sino siẽpre se castiga, no es por jamas aprouarse, sino no poder, ni deuer siẽpre castigarse, aca en lo exterior, mas siẽpre se remite alla al juyzio del polo las leyes ciuiles, como desean cercenar pleytos, tuuierõ por menos

Cum quis sibi rerum dominũ comparat sibi fructificant & periclitantur l. incendium C. si certa peta. & l. pignus de pignora act.

mal perdieſſe,el hombre lo q̃ mas del juſto valor, le lleuaſſen,como no paſſaſſe el exceſſo d̃ la mitad,q̃ no ſe pleyteaſſe ſiẽdo el engaño menor,fuera vn nũca acabar y vn no poderſe aueriguar,eſtãdo en tan poco la differẽcia,mas la ley de Dios,q̃ eſta plãtada en el alma,q̃ ſin ningũ executor exterior obliga,no permite ſemejãte licẽcia, ni q̃ ſe lleue por la mercaderia,mas de lo que vale.No dexare ya a la poſtre deſte parrapho de aduertir,q̃ puede ſucceder al cõtrario q̃ ſiendo en conſciencia la vẽta licita,y no pudiẽdo demandar nada,el derecho le de action para pedir, y cõteſtar en juyzio,como ſi ſabiẽdo vno,lo q̃ realmẽte vale la mercaderia,quiere libremẽte dar al doble por ella (libre ſe entiende ſin neceſsidad q̃ tenia della)en tal caſo, ni el puede pedir pues lo quiſo dar,ni el otro,ſi ſabe que de ſu volũtad ſe lo dio eſta neceſsitado a reſtituir(el caſo a la verdad acaeſcera raro)mas con todo eſto quexandoſe el agrauiado no creera el juez al vẽdedor,ſi alega que libre y aſabiẽdas ſelo dio,porque no preſume el derecho tanta virtud, y liberalidad del hombre,que ſabiẽdo valer vna coſa diez, de diez y ſeys,o por mejor dezir,ſabiẽdo que ſe la daran por doze de veinte,por lo qual no tiene cuenta,ſino con el acto exterior, y con el precio real, do ſi cõſta auer lleuado mas de la mitad mandara juſtamente reſtituyrſelo.

S.Tho.22. q. 77.ar.1. non ſolũ reſpiciatur ad rẽque venditur ſed ad damnum quod venditor exuenditione incurrit Caie.ibidẽ Silueſ. verbo emptio. §. 6. & S.Tho.q. de malo.q.13 ar.4.

Dos excepciones o caſos ſaca la razõ y dictamẽ natural do ſe puede lleuar mas d̃l precio q̃ corre.El primero es,quãdo reſcibo mucho daño d̃ vẽderlo,q̃ otro me pide, como ſi tẽgo vn cauallo,q̃ vale treinta ducados,mas gano cõ el poral gũa calidad q̃ tiene de q̃ yo ſe vſar cada dia medio ducado no ſolo podria lleuar los treinta q̃ en poder d̃ quiẽ quiera vale ſino mucho mas,cõuiene a ſaber lo q̃ſe aprecia elſeruicio q̃ me haze,y lavtilidad q̃ me trae.Si tẽgo diez doblas d̃ a diez cõ q̃ ſuelo pa velaciones ganar mucho, ſi otro me importu-

importunaſſe por ellas podria lleuarle mas đ los ciẽto q̃tie nẽ đ valor. Aſsi ſe puedẽ multiplicar exẽplos infinitos, y aplicar la regla a q̃lquier materia q̃ ſe ofreſciere, cõ tal q̃ en todos ellos ſe entiẽda q̃ he đ vẽder a inſtãcia, y petició đl otro q̃ ſi yo cõſtreñido cõ neceſsidad, o porq̃ ſe me antojo quiero vẽder, no puedo lleuar mas đ lo q̃ vale, y la razõ đla excepció es q̃ vẽdiẽdo a petició ſuya, es cauſa đ padeſcer yo aq̃l daño, y por el cõſiguiẽte puedo õptẽder đl melo ſatiſfaga

El ſegũdo es, quãdo no auia de vẽder, agora antes guardaua la merçaderia, trigo, ovino, para otro tiẽpo do eſperaua probableméte ganar mas, o q̃ valdria mas, ſi me pide que ſelo vẽda aũ q̃ ſea de cõtado, pues por ſu cauſa pierdo mi ganancia, o me priuo de la eſperãça q̃ tenia de mayor interes puedole lleuar mas, de lo q̃ por ello ſe da. V. g. tiene vno dos mill arrobas de azeyte almazenadas para lulio y Agoſto pidele otro, ſe las vẽda por Março y Abril, do valẽ menos, ſi vẽcido de ſus ruegos ſe lo cõcede, puede diziẽdole primero, como lo guardaua para otro tiẽpo, lleuar mas de lo q̃ al preſente ſe vẽde, no todo lo que ſe eſpera, valdra al tiẽpo q̃ digo, ſino la mitad menos, porq̃ ſe hã de ſacar las coſtas q̃ le ahorra, el peligro q̃ ſe lo hurtaran, o baxara, o mermara, o ſe dañara de que ya le libra, aũ que a la verdad eſte caſo creo jamas ſuccedera al contado, porque ſi eſte tiene dinero preſente no ſera tan neſcio, que quiera mercar por mas, de lo que agora vale, pero en fin eſta es la juſticia.

Extra de oſſa ris. c. nauigãti &c. in ciuitate.

Muchas vezes ſe vẽden bienes, rayzes, que dan ſu renta cada año, cuyos fructos eſtan pendiẽtes para coger, o por cobrar al tiẽpo de la vẽta, ſueleſe pregũtar y vẽtilar cuyos ſon en cõſciencia los fructos de aq̃l año, q̃ ſe vẽde la poſſeſsiõ: materia es harto ãpla y en marañada entre doctores por la diuerſidad grãde de pareſceres, mas ſacada y pueſta en limpio ſu reſoluciõ cõſiſte en la diſtinctiõ y documentos que

se siguen. Lo primero, si en la venta se hizo mencion de los fructos, quien los auia de lleuar aquel año, en consciencia se ha de estar y seguir su concierto, y sera como dize la ley de quien concertaron: cada vna de las partes vea lo que mas le conniene, como le quitaren o cōcedieren la renta, ansi disminuyra o augmentara en el precio, y aura en todo ygualdad: pero si se concertaron tan de presto, y cō tanta llaneza, que no hablaron de la cosecha, o de la pēsion y alquileres de aquel año, ha se de cōsiderar la naturaleza d̄ la possessión, y la manera de rētar y fructificar que tiene. Ay vnas que rentan cada dia, otras aguardan cierta parte del año, y primero, y despues antes gastan que aprouechan: de la primera especie, son vnas casas, vn censo y tributo, las casas, como no ay dia, ni ora, que no siruan, sino estan vazias, no ay semana, ni mes, que no le cueste algo al arrendador, el viuir en ellas, de modo que si da de alquiler cien ducados, estos ciento correspōden diuididos proporcionadamente por partes a cada mes, y aun a cada dia, y este alquiler es el fructo y renta que va dando la casa. Tambien si tiene en censo puestos, cinco mill ducados, le rentan quatro cientos al año, a cada parte del tiempo corresponde algo deste tributo, finalmente todas las possessiones, cuyos fructos y rentas, no dependen de los temporales y lluuia del cielo, son deste jaes y condicion (a lo que se me ofresce) q̄ su renta y fructo se reparte, y deue repartir, por todas las partes del año, y si es menester por dias. Mas vnas viñas, oliuares, sementeras, no estan siempre rentando, ni aprouechando a su amo, sino a su tiempo y sazon, las viñas por Septiembre y Octubre, las sementeras por Iunio, y Agosto, las oliuas por Nouiembre, Deziembre y Henero en toda la furia del inuierno: conforme a esta distinction se resuelue la duda en dos punctos. El primero en las possessiones

siones del primero genero se hã de repartir los fructos de aquel año,no auiendose hecho mencion dellos en el contrato,de tal traça y manera,que todos los que caben al tiépo,hasta el punto que se concluyo la venta,y se entrego la hazienda,o se dio por entregada, sean y vengan al primer señor,y los restantes al segundo,ora se ayan cobrado, ora no.V.g.Vendieronse por agosto vnas casas,que estauan alquiladas en dozientos ducados,no teniẽdo memoria ninguna de los alquileres, alomenos no explicandolo si se cõcluyo la venta:los ciento y veynte son de quien vendio,y los ochenta pertenescen al cõprador.Y si acaso los vuiesse cobrado al principio del año, los deue desembolsar o tomar en cuenta de toda la quantidad,y si al contrario, aun entonces no vuiesse cobrado blanca,es necessario se guarde esta forma en la particion quãdo se cobrare. Lo mismo si se merca o se traspassa vn censo de seys o siete mill ducados por Iunio,y nose auia rescebido ningun tercio,la mitad es del censuario primero.La razon es clara y euidente, porque desde el punto que se concertaron,y se dio el vno por contento y entregado,y el otro accepto el precio,perdio el vno el dominio,que hasta entonces tenia , y lo adquirio el otro,y es muy conforme a razon, y justa ley que cada cosa fructifique a su señor, sino esta priuado dello por alguna causa legitima y legal,mayormente que mientra son suyas,estan a su riesgo, si se pierde por do es justissimo,sea tambien suya la ganancia y fructo,por lo qual siendo las possessiones suyas,hasta que las vende, ha de gozar de sus alquileres y fructos,que hasta entonces dieren, y començar desde adelante a rentar, y seruir a su nueuo señor, y la venta se entiende concluyda, no quando se concertaron,sino quando cada vna de las partes, se dio por contenta del concierto,y da la possession por entregada, y la

tenia y tiene por ſuya, no es meneſter firmar eſcriptura ni entrego real. La ſeñal mas clara y ſéſible deſte punto que vamos raſtreando es eſta, quando el vno puede con verdad dezir, yo vendi a fulano mis caſas en tantos mill eſcudos, y el otro, eſtas caſas ſon mias, y me coſtaron tanto, eſte inſtante y hora que ſe pudiere dezir eſto entre ellos ſin mentira amphibologia, o equiuocacion, ſe perficiona el contrato y dexan de ſer de vno, y comiençan a ſer de otro en ſi, en ſus alquileres y rentas, lo qual dado q̃ ſe verifica en las péſiones de los beneficios, que ſe ſiruen, no es mi intencion tratar aqui coſas ſagradas ſino prophanas.

En los bienes de la ſegunda eſpecie, que fructifican a ciertos tiempos, ſi la venta ſe concluyo antes de la coſecha, todos los gaſtos ſeran del que las beneficio, los fructos del que compro el ſuelo: y ſi acertare a venderſe en medio, de la coſecha, lo que eſtuuiere cogido es del vendedor: lo que en las cepas, eſpiga, o arboles, del comprador: mas ſi a caſo no las cultiuaua, ni labraua, ſino que las tenia dadas a renta de heſas, heredades, o huertas, digo por el miſmo tenor, que ſi las enageno antes que la tierra dieſſe ſu fructo toda la penſion de aquel año, aun que la vuieſſe reſcebido, es del que ſe la compra, porque no ſe da la penſion, ſino por el fructo, por la yerua, o por la lana, o por el trigo, o por la azeytuna, y por conſiguiente ha de ſer de cuya fuere la poſſeſsion al tiempo de la coſecha, entonces es la cojuntura que ſirue y aprouecha. Al contrario, ſi las vende paſſada la ſiega, dado no aya cobrado nada, todo aquel año es ſuyo.

Cap. XI. De mercar y vender al fiado.

Hemos

HEmos ya allegado al oceano y mare magnū dlos mercaderes, do avelas tendidas de su cobdicia nauegan, q̄ es al fiado, do como en golfo no ay suelo, ni pie, ni precio justo, ni regla que se siga, ni ley que se guarde: dezir al fiado es echar vna red barredera, vn destierro de toda justicia, vn constituyr por reyna, y gouernadora la auaricia del que vende, y la necessidad del que compra: plega a su diuina mageſtad, naueguemos por esta materia con prosperidad, que sera, si breue y claramente enseñaremos en ella la verdad. Este negocio de vender al fiado es tan escrupuloso, que de todos quasi es murmurado y medio infamado, por lo qual saben ya todos dello (estoy por dezir mas de lo yo dire) a esta causa no me deterne en lo que se que todos saben, y ninguno lo niega, solamente tocare lo que mas haze al propolito segun se platica y vsa.

Regla es general y cierta entre todos los hombres, que es necessario vender por justo precio, que es el que corre al tiēpo, que se entrega la ropa. Verbi gracia: vale agora la libra de Flandes, a mill y quinientos, por esto se ha de dar de qualquiera manera se venda, es costumbre no obstante la regla si la dan fiada, lleuar mill y ochocientos, mill y nouecientos segun fuere largo o corto el plazo que se pide. Toda la malicia deste negocio esta en lleuar aquellos trezientos, mas en cada libra por esperar el dinero tāto tiēpo y toda la difficultad consiste en dar a entender, q̄ no se puede lleuar. Muchos doctores lo prueuā desta manera, la vsura es vn vicio detestable como sabemos condēnado por todas leyes diuinas y humanas, aū q̄ por vnas mas q̄ por otras y vsura es lleuar interes por el tiēpo q̄ aguarda, como quādo p̄sta vno ciē marcos d̄ plata, por tres o quatro meses y al cabo le buelue, ciēto y diez, o ciēto y cinco, los cinco por seruirse de la moneda y esperalle todos aq̄llos dias, dizē estos

L. in lege. 4. ad. l. falcid.

S. Tho. 22. q. 78. 1. & 2. et 7. opuſculo. 4 c. 24. & opuſ. 67. Gaie ibidē. Antonin° 2. p. titu. 1. c. 8. §. 2. Conrad. de canc. q. 54.

ſacros doctores, y dizen la verdad, que eſto meſmo haze quien vendiendo al fiado, lleua mas de lo que al preſente vale, que otra coſa es, valiendo de contado mill y quinientos, lleuar tu mill y ocho cientos? ſino concertarte en ſubſtancia por mill y quinientos, y lleuar trezientos mas en cada libra, por aguardar la paga? que otro titulo, ni razon tienes para tomar trezientos marauedis demaſiados, que no lleuaras ſi de contado te pagaran? es real y verdadera vſura aun que encubierta y diffraçada. Viendo eſta razõ tan euidente, y clara los mercaderes, y no queriendo deſiſtir de ſu ganãcia, ni pareſcer, coſa tan mala, como es ſervſureros, reſponden, que no lleuan aquellos trezientos por el termino que dan a las pagas, ſino por lo que ellos dexan en el interim de ganar: otros alegan, que ſi vendieſſen como corre en la plaça, perderian muchas vezes aun del coſte y principal, y que para ſi quiera ſaneario, toman por medio fiarlo a mayor precio, pero que eſto mas, no lo lleuan por el tiempo que eſperan, ſino por euitar el daño, que negociando de otra manera les vernia. Eſtos dos titulos ſe llaman el primero lucro ceſſante, el ſegundo, daño emergente, a los quales, como a cabeças ſe reduzen todas las razones que los mercaderes ſuelen dar de ſus contratos, y todas las eſcuſas, que ponen de ſus demaſiados intereſſes. Pero de ſu reſpueſta y confeſsion (por yr acortando embites, y ſacando en limpio algunas verdades) ſe colige, que ſi para lleuar al fiado algo mas, no ay mas cauſas que dexar de ganar como probablemente ſe cree que ganarian negociando con ſu dinero, o el daño que les vernia perdiendo aun del principal que alli tienen empleado: que los que no ſon tratantes y mercaderes, ni ganan ſu vida negociando, no pueden vender mas caro al fiado, ni lleuar mas que ſi vendieſſen de contado, como los principes, y ſeño-

res que venden dehesas, rentas, juros, pueblos y lugares que no las compraron, o si las compraron, no les costaron mas, y si costaron, lo hã ya ahorrado con la renta de tantos años. Los caualleros que vẽden sus esquilmos y cosechas, o sementeras no para emplear, ni reuender, sino para espẽder sus rentas en gastos quotidianos. Los labradores que venden sus lanas, trigo, vino, azeyte: todos estos queda claro, que no pueden tomar mas por esperar la paga, que si luego se la diessen, pues no ay en ellos lucrum cessans, no auiẽdo de mercar, ni vender, ni enriquecer por la negociacion: ni damnum emergens, pues no les costo mas de lo que les dan. Resta que vengamos agora a los mercaderes, y veamos si tienen lugar en ellos estos titulos que alegan. Los quales se ha de suponer que tienẽ fundamento, y origẽ en la ley natural, y en el derecho canonico, a do se disciden dos casos, que tocamos en el capitulo passado, aun que es menester se declaren, mas extensamente para muchos cõ tratos que se hazen, y pues su noticia es necessaria, y no se puede escusar su declaracion, y aqui ayudara grandemente a la claridad desta materia, que entre las manos tenemos, sera justo, aun que sea largo parentesis declararlos.

Desta regla comun, vniuersal y verdadera, que no se ha de lleuar mas al fiado, saco con su authoridad la sede apostolica, vna excepcion, con tan justa razon que dado no la sacara, ella salia, y en effecto auia ya salido por ley natural, sino que ella la authorizo y aprouo (conuiene a saber) que quando vno tiene ropa guardada, o bastimentos para vender, en tiẽpo que suele valer mas, como diximos en el capitulo passado, y vno le pide, se la vẽda, y fie agora, puede lleuar tãto, mas de lo q̃agora corre, quanto se cree que crescera, el precio, al tiempo a que la guardaua sacando costas y riesgo de que sale, y aun la incertidumbre de la ganancia,

Soto. de justi. & jure. l. 6. q. 4. ar. 1. & 2.

que pudiera ſer que perdiera. Quanto ſe aya de deſcalfar, o quitar, no cae debaxo de cierta regla, ni puede ſaberſe, ſino conſideradas todas eſtas circunſtancias, ſe juzgue lo que ſera juſto ſe quite de lo q̃ ſe eſperaua, que por lo menos ſera la mitad. La razon deſta excepcion es, que ſi a ruego e inſtancia de otro, y por ſu vtilidad y prouecho eſte ſe priua de la eſperança y probabilidad que tenia de ſu interes, y en effecto dexa de intereſſar (no guardãdola para quãdo pẽſaua valdria mas, y ſuele valer) puede pedir ſatisfacion deſte agrauio q̃ reſcibe. Cierto es, que ſi vno es cauſa de q̃ pierda lo q̃ quaſi teniaya en la mano, que eſta obligado a recõpenſarmelo en ſu tanto. Eſta ganancia q̃ a ruego deſte pierdo, me da a mi derecho, para lleuar por la ropa mas dlo q̃ agora vale de contado en la plaça, la qual demaſia, no ſe toma por precio de la ropa, ſino en cuẽta de lo q̃ dexo de ganar por ſu reſpecto. De modo q̃ es meneſter, no quiera vẽder al preſente, ſino q̃ aguardaua tiẽpo mas oportuno. Lo ſegũdo q̃ no ofreſca, ni eſponga mi mercaderia a vẽta, ſino q̃ ſea rogado, y pedido, y aũ entõces eſtoy obligado, a dezir de plano la verdad, cõuiene a ſaber, q̃ a ſu petició y ruego vẽdo, no teniẽdo intenció de hazerlo, ſino de guardar, y como y quanto dexo de ganar. Digo q̃ eſta obligado a dezirſelo ſi quiera, porq̃ no ſe eſcandalize, viẽdole pedir y lleuar tãto por ella, y piẽſe q̃ ſe lo lleua por fiarſela. Cõ todas eſtas circũſtancias y cõdiciones, ſe juſtifica eſte titulo de lucro ceſſante, y lo meſmo de daño emergẽte, como declaramos en el capitulo paſſado. Cõſideren todos, quã ningũ lugar tiene, el vno, ni el otro entre mercaderes. Lo primero ellos no guardã, ni quierã guardar ſu ropa para tiẽpo do ſe ſabe valdra mas, antes eſtẽ aparejados pavẽder cada, y quãdo hallarẽ deſpacho a ſu cõtẽto, y para eſſo la tienẽ: lo ſegũdo vẽdẽ por ſu volũtad no rogados, ni por vtilidad vẽtaja, ni prouecho

cho de quié cõpra. Asi en realidad de verdad, es ninguna esta escusa de sus paliadas vsuras. Yo cõfiesso q̃ si vẽdiessen de cõtado, ganariã granjeãdo cõ el dinero, mas jũtamente digo, q̃ esto no da derecho ninguno, para que pueda lleuar mas: lo vno porq̃ es incertissima la ganãcia cõ aquel dinero, q̃ muchas vezes no sabe quãdo vende, en q̃ lo ha de emplear, si le seruira para pagar deudas, o para gastos de casa, o para cargar a Indias, do es casi mas cierta la perdida q̃ la ganãcia, y es vna volũtad muy resible querer ganar desde luego seguro lo q̃ no tenia seguridad, ni certidũbre. En los exẽplos, que pone el texto, y en los q̃ nosotros pusimos, es quasi comun ganar a sus tiẽpos. De mas desto, lo q̃ yo dexo de ganar, no melo ha de recõpẽsar nadie, ni tẽgo facultad para pretẽderlo sino solo de quié me sue impediméto no ganasse en tal caso el q̃ haze el daño, esse esta obligado a deshazerle y recõpensarlo mas al mercader q̃ de su voluntad vẽde al fiado, y dize y se quexa que no halla quié le cõpre de cõtado, nadie le quita su ganãcia, ni le haze agrauio. Su arte, estado, y modo de tratar es vender vnas vezes de cõtado, otras al fiado, y en pedir le q̃ me fie la ropa, no se le pide cosa, q̃ no sea de su estado, y el esta aparejado para hazerla, q̃ esta es su cõdicion y arte, negociar de vna manera, o de otra como el tiẽpo ofresciere comodidad y ocasiõ, assi no tiene ningũa causa, ni derecho pa lleuar mas por ningũo destos titulos. De lo qual q̃da aueriguado y puesto en limpio q̃ en los mercaderes comunmẽte no ay titulo de lucro cessante vẽdiendo al fiado, no porq̃ no interessariã poruẽtura algo, si luego le pagassen, sino porq̃ dexar de ganar no es bastãte razõ, ni justo titulo para q̃ a costa agena lo pueda recõpẽsar sino solo quãdo fuere el otro causa, alomenos cõ su ruego, y petició d̃ q̃ yo desista de mi ꝓpossito, q̃ era guardar la ropa para adelãte, si ay alguna probabilidad moral valdra mas.

Item

Del mercar y vender al fiado.

Item es cosa ya aueriguada, que exceder el precio justo es injusticia, y precio justo es o el que la republica pone, o el tiempo y sus circunstancias introduzen. Si ay tassa, no ay ciego que tanto caresca de vista, que no vea luego ser delicto el traspasalla, y cierto si estos señores mercaderes no fuessen tan afficionados, o apassionados por el interesse, esta sola razon que hare agora bastaua conuencelles, ser ilicitissimo pedir, o lleuar mas al fiado que de contado, có uiene a saber que ninguna republica vso jamas en sus tassas y posturas desta distinction, y differencia, antes señala vn solo precio de qualquier manera se venda. Si tassa los vinos, o negros, o casas, o oliuares, cosas que segun son de valor, se espera comunmente por toda la paga, o por granparte della, nunca pone distinto precio del fiado al de contado, sino vn solo indifferente a entrambas ventas: soliendo en algunas cosas poner diuersos, al vino tras anejo da otro que al de ogaño, y al trigo nueuo, otro que al viejo, porque esta diuersidad augmenta, o desminuye con razon su valor, y si fiar la ropa la hiziesse de mayor precio, o diese derecho para lleuar mas, no es posible que las republicas bien ordenadas, de que ay muchas en el mundo, y los regidores deseosos de acertar, que con atencion lo considerã todo, quando apreciã vna mercaderia, no hiziessen distinction en estas dos especies de venta, lleuese tanto fiado, y tanto si se pagare, especialmente constandoles (como les consta) que es modo de vender, y negociar vsitatissimo el fiar, y con todo jamas en ninguna republica del mundo se vido, alomenos las leyes ciuiles que con tan gran consulta, tiento, y letras se establescieron, particularmente las de vender y comprar, que son los tractos mas continuos, y de mayor calidad y necessidad, no es creyble, que si fuera justo y licito este abuso, o corrupcion que ay, no lo dixeran.

Antes

Antes el derecho comun, y las leyes del reyno, y la tassa real aprecian siẽpre las cosas por vn tenor, y valor de qualquiera manera, que se despachen, lo qual deue ser argumẽto y señal que no ay razon para lleuar mas fiandola, que si al momento se pagasse: porque todas las razones y titulos, que ay para ganar en las ventas, y compras, estan expressas en las leyes, que con summa equidad y aduertencia se hizieron: ansi que la sinceridad y llaneza, con que la republica tassa, les deue ser a los mercaderes regla, y dechado, que y miten en los contractos, vendiendo por vn mesmo precio, ora se fie o se page. Muestra tambien esta razon siguiente, si prestan atencion, que ha de auer vn solo, y no dos. Qualquiera vẽta, para ser justa e ygual, es necessario se venda la ropa por lo que vale, ni por mas, ni por menos, qualquiera extremo o declinacion deste medio es vicio. Mas este valor y estima, es tan mudable y variable en ella, que parece que va corriendo, y mudandose por momentos como Camaleon con el tiempo, y realmente es ansi, muchas vezes, que solo el tiempo basta a mudarselo, q̃ por solo ser inuierno se estima en mas, o por ser otoño, ove rano menos. Por lo qual para saber de cierto, quanto vale vna suerte de ropa, cuyo valor es tan inconstante, y tanto se differencia, es menester señalar algun tiempo do quasi como atajãdo este su curso y variedad, haga alto y estanq̃ su estima, y dizen las leyes que el puntual, y verdadero es el que tiene la ropa al tiempo, que se concluye y perficiona la venta, no quando se paga: de manera que si agora sevẽden, cien fardos para saber su precio, se ha de mirar lo que el dia de oy se estiman, y esto sera si se vendieren, y sino correrã los fardos, en poder de su dueño, mudãdose con el tiẽpo, o medrando, o descrescendo, que lo que ayer se diera por doze, si se passa de aquel punto, y se llega a mercar oy, no se

no ſe dara por quatorze,mas por mucho que buele y ſe va rie el precio,eſta es arte verdadera,y regla cierta para dete nerlo,o entenderlo,poner losojos en el inſtante que ſe cō ciertan las partes,y alli ſe le a de hechar mano,como dete niēdole,y lo q̄ entonces vale es ſu juſto valor, y ſiēdo eſto ley y ditādolo anſi la razō, quā cōtra ley y razō ſe vēde y ſe trata el dia de oy, pues para poner el precio a vna ropa, primero q̄ pida el mercader,ha de ſaber por quāto tiēpo la fia,ſi por vn año pide vn precio,ſi por dos otro, no mirā al pūto preſente,q̄ es lo que realmēte ſe deuia mirar, ſino al tiēpo futuro,coſa que no ſe auia de conſiderar: demodo q̄ hablādo a la clara no ſe aprecia la ropa,porlo que ellavale ſino ſegun la quantidad de los meſes que ſe eſpera. La juſti cia,y el derecho tienen por condiciones tā accidentales al contracto el pagar luego, o el eſperar q̄ no hazē diſtinctiō ni mencion dello,venimos nos otros a tratar tā cōtra juſti cia,o con tāta injuſticia,que por ſolo eſte reſpecto ſe mu- da mas el precio,que por otro ninguno,mas vale ſi ſe fia y menos ſi ſe paga. Vltimamente por concluyr y cerrar eſta materia, digo que es expreſſa determinacion de la ſede apoſtolica como veremos en el opuſculo devſuris en el ca pitulo. ix. que es vſurero el mercader que vende al fiado mas caro que al contado, mas puede vender fiando por el precio riguroſo de contado. Aquien eſtas razones tan eui dentes y claras no concluyeren, no ay que tratarle ni for- marle otras,porque por mas que concluyan no concluyra jamas conſigo, ni querra acabar de vēder ſino como haſta agora ha vēdido.Lo que podria yo hazer mas de lo q̄ e he- cho,es darle a entēder al cōfeſſor q̄ haze mal en admitirles
22.q.78.ar. 2. eſte lucro ceſſante:lo vno lea.S.Thomas:lo otro ſi admite vna vez al penitēte eſta eſcuſa no aura maldad de vſura ni de recambios,que no deua admitir, porque quantos dan

acambio

acambio pueden alegar, y alegan que dexan de ganar en el tiempo que este detiene la paga, y aun ganãcia mas cierta. v.g. toma vno acambio para la feria de Mayo, a tres por ciẽ to, si lo pide para la de Octubre, dara cinco, que llaman feria intercallada, interes y augmento que todos abominã y detestan, y podra alegar el cambiador, que ganara aun mas si le pagaran en la de Agosto, y es interes muy mas cier to y probable que el de la ropa, lo mesmo diran en el interes, de cambio y recambio (conuiene a saber) quando no solo lleuan tanto por ciento de lo principal, sino tambien de lo corrido, negocio aborrecible y condemnado por todas leyes, como declaramos en el opusculo de cambios, y pues ni el derecho, ni nosotros admitimos semejantes excusas en cambios, no las deuemos admitir en las ventas teniendo la mesma color e ygual lugar en entrambas partes. Los mesmos mercaderes las auian de reprouar en sus negocios soliendoles paresçer tan mal en los agenos, y si abominan y detestan las ganancias e interesses de los estrangeros con tener esta mesma aparencia, que es dexar de ganar en aquel interim, deuriã huyr las mesmas vsuras en los suyos, y no tener por bastante razon para interessar, el tiempo q̃ espera, pues no la tiene por bastante en el cambiador. Y si con todo no se quisieren apartar ellos, apartarse deuria el confessor de yrse al infierno por peccados ajenos, que sin duda si sus reuerẽcias tuuiessen en esto rigor y authoridad aprouecharian mas en la yglesia no haziendo nada (esto es suspendiendo la absolucion a los tales,) que nosotros trabajando, esto es escriuiendo, y leyendo.

Por lo dicho se vera quan diabolico vso es el de algunos, q̃ mercan de cõtado por hallarse cõ dineros por lo menos q̃ puedẽ, para fiarlo luego lo mas caro q̃ hallã, el cõtracto en substancia licitamente se podria hazer, y ganarian de comer si

mer si se contentassen con mercar barato a precio justo, baxo, y vender al precio riguroso fiando, pero danlo por precios tan desaforados, que es clarissima injusticia, y aun tan manifiestissimo robo, que por largo de cósciencia sea (como dizen) vn Theologo no lo puede ya tolerar ni dissimular. Ay otros que quando no puedē interessar, o no pueden sanear el costo y principal vendiendo de contado, toman por remedio fiarlo, persuadiendose que en este genero de venta la boca es medida, sin ley, ni regla, no entendiēdo q̄ su estado y cōdicion es estar subjectosa estos peligros y riesgos, y que no deue con engaño, e injusticia violētar el tiēpo como le violenta, queriendo ganar dōde no ay oportunidad. Pluguiesse a Dios cayessen en esta cuenta los que traen ropa de flandes, Italia, Castilla (que estos comunmēte pecan en esta tecla (conuiene a saber) que les esta mejor ganar poco fiando a cortos plazos? que no atan largos con quanto interes quisieren: no auria el desorden y barbaridad que el dia de oy passa eñsta ciudad. Que hombres que no tienen tres blancas de caudal con vn poco de credito, o algunas espaldas cargan sin sacar blanca de la bolsa diez o doze mill ducados, porq̄ hallan quien se los fie hasta la buelta de la flota, y aun hasta dos flotas: que precio pensamos lleuara por la ropa quié la fio por dos años? Alegan q̄ les hazen buena obra, pues les dan tan largo plazo que les viene a pagar quasi con el retorno. Escusa bien escusada y asaz reprehensible, como si fuesse licito vēdelle aun el prouecho que el otro ha de sacar con su industria y de su ropa siendo la verdad, que solo se ha de lleuar lo que vale, y entregarsela, ara que pueda ordenar y ordene della a su arbitrio y parecer: y si su ventura fuere prospera, y su diligencia industriosa, a el le ha de venir la ganancia, como tambien le verna la perdida, si en contrario la suerte cayere. Si

S. Tho. 22. q. 77. ar. 1. si autem quis multum iuuetur ex re alterius

por

porque vno ha de ganar en la mercaderia mucho, se le pue de vender muy caro, ningun hombre habil y venturoso mercaria barato. Contra ley natural, es vender a nadie, lo que ha de ganar con su hazienda, y suya es la hora que se la entrego en su señorio y dominio, assi que esta razon y causa es tan mala quanto el proposito a que se trae.

venditur vero non damnificat⁹ ex carentia illius non debet carius vendere quia vtilitas quæ alteri accrescit non est ex vẽditione.

Preguntan algunas personas como se sabra el precio justo al fiado, mayormente quando no corre mucho del en la plaça, responden algunos que se vea en estimacion de buenos que lo entiendan, por quanto se hallaria de contado en casa de mercaderes que lo venden (no de barata, sino como suele) para ganar en ello, que este tal sera tambien justo al fiado con su latitud debaxo, mediano, riguroso. Cierto es buena respuesta, y si bien se entiende segura para la cõsciencia. Mas para mayor declaracion respondo a esta duda dos cosas. Lo primero, en Seuilla, ni en toda Castilla no creo, ay necessidad de dar y traer documentos y señales para descubrir y entender el precio de contado, porque nunca lo dexa de auer manifiesto, y patente, sabese ya muy bien entre mercaderes, quando se trata de alguna mercaderia dezir, esto vale de contado, y tanto costara al fiado, mas o menos segun fueren largos, o cortos los plazos, en todo genero de venta menuda, o gruessa. Que en ambas se suele vender de vna manera, y de otra, quatro fardos, y quatro varas de Ruan se venden fiado, y de contado, y moralmente hablando, otro precio tiene la ropa, aun a luego pagar, quando se vende por junto en gruessas partidas, y otro quando por menudo. Lo segundo, entendido lo que vale de contado, para saber lo que se puede lleuar sin escrupulo f andola, digo que en ventas gruessas (despues hablaremos proporcionadamente en las menores) visto lo que vale aquella suerte de ropa en el pueblo, vendida tambien

por junto si se pagasse luego toda, que sera segun se presume, y es verisimil el precio infimo de los tres, (que por marauilla se llega al mediano, quanto mas al supremo) se podran añadir sobre este baxo que de contado la partida se daria, auiendola de fiar quatro, o cinco por ciento, digo por ciento, y no en cada vara, o pieça que seria gran demasia, o exceſſo. y este interes o ganancia no se concede, ni lleua por fiar, o esperar, sino porque real y verdaderamente vale todo aquello en rigor la ropa, y conforme a justicia lo puede ganar, y es justo lo gane, mas en fin el punto esta que lo ha de valer la ropa dentro de su latitud. Mas han de aduertir mucho las palabras, tenor, y condicion de la regla, que no se pusieron con poca consideracion, y examen. Lo primero, que se auerigue quanto vale de contado entonces la mesma especie de ropa despachada en grueſſo, y quantidad, no por menudo en las tiendas, porque este modo de negociar despernando la pieça tiene licencia para vender vn poco mas caro, por no pocos trabajos que passan su arte prouechosa y vtil a la republica, y no es justo, venda por tanto quien vende en grueſſo, aun que lo fie, de mas que estos tenderos, son los que comunmente compran por partidas para sus tiendas, y si el primero le lleua por fiarselas como vale en ellas, no queda que ganen, y si ganan, ha de ser subiendo los precios a costa de los ciudadanos. de modo que no ha de passar, ni saltar nuestra consideracion de vna venta a otra, ni reglar, ni fundar la vna en la otra, siendo ellas distintissimas, sino que auiendo de fiar quantidad, para saber lo que ha de pedir, se ha de poner los ojos en lo que vale de contado, y suele darse por aquella suerte de ropa en la mesma quantidad, añadiendole a este precio alguna cosa, segun señalamos y moderamos

mos. Mas los regatones que tambien a las vezes fian en sus tiendas, y tienen en sus libros cuenta con algunos particulares vezinos, no han de seguir esta forma, porque suelen aun pagandoles vender comunmente por lo summo, y ansi no ay q̃ añadir: de manera q̃ la substancia de todo esta doctrina bien entendida es, que no se puede lleuar al fiado, mas del valor riguroso que tiene la ropa en aquella especie y modo de venta, o por junto, o por menudo, pero en ninguna manera se sufre o compadesce mezclar estas dos ventas, como algunos hazen, lleuando y pretendiendo lleuar en gruesso, tanto por fiar, quanto vale por varas, o por pieças, de contado entre regatones. tambien se ha de moderar mucho lo que se añadiere, ya que siga el contado conforme a la regla, porque no aprouecha guardar vn mandamiento, y quebrantar otro, digo lo teniendo experiencia de muchos, que saben este derecho, mas quebrantanlo en el hecho, extendiendo con su cobdicia tanto la regla, que passan qualesquier limites de justicia, y agrauian en mucho a muchos, e incurren tãta restitucion, que lo que es peor despues no lo pagan, por no quedarse desnudos sin nada: por lo qual siempre tuue por sospechosas todas estas ventas que se fian, de lienços, de paños, de sedas, de mercerias para cargazones, porque no se mide, ni tassa segun su valor, sino como diximos al principio, segun los plazos que se piden: y si algunos muy temerosos de consciencia siguen esta nuestra doctrina que son bien raros, aun cargan no poco en los precios. Desta venta al fiado hemos de hablar mas en particular, y creo cõ mas claridad, en el capitulo siguiente, do se entendera mejor la verdad deste.

Mas con todo esto es justo aduertir, q̃ es muy justa razõ pague el hõbre fielissimaméte todo lo q̃ se le fiare, cũplido el

plazo dado le ayan engañando en el precio, porque no obstante que erro el vẽdedor, y pecco grauemente lleuando mas, cumple en todas maneras, que cumpla lo que firmo y quedo el comprador, tãto, que en parte seria mayor mal no pagarlo, que lleuarlo, como no fuesse el agrauio, y excesso en mas de la mitad, porque el auer cara la ropa, es daño particular, pero el no pagar venido el tiempo es vniuersal a toda la republica, a quien es sumamente necessario para regirse, y conseruarse, que aya credito entre los hombres, y se fien y confien los vnos de los otros, no pudiendose hallar siempre el dinero para muchos negocios, que sino se effectuassen en confiança viuiriamos muy cortos y mancos. Dize Ciceron, que no ay cosa mas necessaria a la ciudad y ciudadanos, que pagarse con fidelidad y presteza las deudas, y el no cumplir llanamente la palabra y firma es turbar todo el orden polytico de las gentes, y destruyr, y dañar la conuersacion y contratacion humana: no aura paz, ni quietud, ni justicia: el mesmo pan de la boca, quantimas la ropa, faltara muchas vezes, do, o no se pagaren, o pagaren con trampas y dilaciones, mayormente que ha menester en extremo la republica para que sea prouey da que sientan, y tengan los hombres algun sabor, y contento en su estado, y trato: seria intollerable andar siempre desabridos, exasperarseyan, y huyriã a pocos dias el trabajo, y no ay cosa mas desabrida q̃ vẽdery fiar su ropa y no cobrar, o dilatalle la paga. Solo aũ este lẽguaje no me pagã mi hazieda es insufrible, quãto mas el padescello. Y pues no se puede tratar a la continua có el dinero en la mano, ni escusar el fiado, es necessario pagar bien, para que se trate y negocie, con algun contento, y deleyte, y es gran gusto ya que no se paga luego, fiar aun buen pagador, y aun baxarle dos o tres por ciento de su justo valor, do se verifica con

ca con verdad nueſtro Adagio,que el buen pagador es ſeñor de lo ageno, porque vendiendo y comprando le dan algo dello diſminuyendole del precio. Alreues tratar con vn trampoſo,es odioſiſsimo: quaſi haze cuenta el hombre que echa a mal, lo que ſe le fia, o lo pierde. Cada vno mire quanto ſe huelga tener ſu hazienda en ditas ſeguras, y cobrar ſin moleſtia,e importunidad,y entẽdera quan prouechoſo es a todo el cuerpo de la comunidad, que todos ſeã buenas ditas,y pagadores. Anſi las miſmas leyes ciuiles entendiendo eſta verdad,mandan que ſi alguno diffiriere la paga, le compella deſpues el juez a pagar el principal con vſuras,ſegun el acreedor pudiera, en aquel tiempo ganar cõ ſu dinero,aun que no por entero. Ley que ſi en practica ſe puſieſſe,y executaſſe, cauſaria gran vtilidad, y eſcuſaria muchos males,y no ſolo es de bene eſſe (que dizen) o ſolo neceſſario para la vida politica del pueblo,eſte preciarſe cada vno de pagar dia adiado,ſino tãbien a la conſciencia,ni eſta ley q̃ agora cite es ſolo imperial,ſino diuina y natural. Porque ſi vno cumplidos los terminos no paga, y por no pagar y defraudar al otro del dinero, dexa de ganar algo, o le viene dello algun daño,eſta obligado de mas del principal recompenſarle lo vno,y lo otro. v. g. deue vno cumplido ya el termino tres mill ducados, y ſiendole pedidos o requerido, no los da,con los quales ſi los dieſſe,intereſſaria el otro negociando, eſta obligado a pagarle los tres mill,y mas lo que dexo probablemente de ganar. Tambiẽ ſi incurrio en algun mal y daño por detenerle ſu moneda, como ſi lo executaron otros,a quien deuia, y a quien con aquella quantidad en parte, o en todo ſatisfiziera, ha de dar las coſtas de la execucion, que ſe hizieron, y mucho mas ſi perdio algo de ſu credito,y le hizo quebrar, o banbalear todos eſtos males, y daños (pues el otro miſerable

C. peruenit de fide juſſo. c. dilecti de foro cõpe. tex. in l. 3. §. vl. ff. de negot geſtis. & l. ſocium. ff. pro ſocio & l. in contraria. ff. de vſuris.

los padesce por su causa, esta obligado a recompensar, y satisfazer, segun ley natural, y la regla del derecho que muchas vezes he citado (conuiene a saber) que quien es causa del mal y daño, es tãto como si el lo hizera, y lo ha de restituyr como si el lo diera. Quantos caudales de mercaderes conosco yo (q̃ aun que son grãdes) son agenos, y no suyos uanexados como diz) y obligados a restitucion, porq̃ hã enriquescido cõprando a largos plazos, y dilatãdo la paga a mayores despues de cũplidos, trayendo en trampas, y dilationes al misero estrangero, y dexandose executar, y oponiendose injustamẽte a la execuciõ, solo por gozar de plazos, no mirãdo q̃ se les va en consciencia augmentando la deuda, como cambio, q̃ va corriẽdo quãdo no se paga, por que se va haziẽdo deudor de todo lo que el otro dexa de ganar, y de los daños y males en que incurre por su causa y culpa: y no es buena respuesta dezir no puedo mas, si mas no podias, no te metieras en tantos negocios, y biẽ podrias pagar si te dexasses de enredar en nueuos cõtratos, negocios, y cargazones, y no quisiesses enriquecer cõ hazienda agena, y sobre todos estos inconueniẽtes, dã causa y ocasiõ para q̃ no cũpliendo lo puesto les lleuen otra vez mucho mas de lo q̃ vale, que vna de las razones (aun que friuola) q̃ dan para vender tan caro, es el temor y sospecha que dizẽ tienen de no cobrar cumplido el termino.

Cap. XII. Del mercar adelantado, y otros generos de ventas en particular.

REsta tratar breuemente de la vltima especie de vẽta, q̃ es pagar adelantado, en la qual es precio justo lo q̃ se cree probablemẽte, valdra la ropa al tiẽpo dl entrego. V.g. concer-

concertamonos por Henero,o Hebrero: vẽdere,o dare cié hanegas de trigo,q̃ eſpero de mi ſemẽtera, o de otra qualquiera parte,y lo entregare a la coſecha, y de lleuar lo que tiené todos por opinió valdra entóces,coſa q̃ comũmente ſe ſabe ſegũ el curſo de los tiẽpos paſſados,y del preſẽte: lo qual ſe puede cõcertar en vna de dos maneras, o determinando y taſſando luego el precio, ſegũ ſe pienſa valdra, daros he tanto,q̃ como digo,ha de ſer el q̃ dizẽ todos,correra entóces poco maso menos,q̃ abaxar de aq̃llo por anticipar la paga ſeria injuſticia, y hecho el cõcierto cóforme a lo q̃ comunmẽte ſe eſpera, aũ q̃ deſpues ſe mude,y valga por algũ accidẽte mas,o menos,no dexa de ſer firme en cõſciencia,ni es menester ſcrupulear,ſi alcãço algũa de las partes la mudãça q̃ auia de auer,q̃ por mucho la alcãçe ſi vendio, o compro ſegũ la comun eſtimació de perſonas entendidas en aquellos tratos es juſta venta. Lo ſegundo, ſe puede dexar el precio en confuſo remitiẽdolo al tiẽpo del entrego, como ſi ſe dieſſen cié ducados en cuẽta de tãto trigo q̃ me obligo d̃ pagar a como valiere la coſecha, y tu te obligas d̃ entregarmelo: quãdo aſsi ſe hiziere, haſe de ſeñalar el mes y dia,porq̃ lo d̃ mas es vn negocio litigioſo y embaraçoſo, pudiendoſe variar de mil modos el precio en eſpacio d̃ vn mes,por lo qual ſera mejor ſeñalar como valiere tal dia: pero ſi ſe hiziere el cõtracto llano, y ſimplemẽte remitiẽdoſe a toda la coſecha,o aun mes entero,entiendeſe el precio q̃ mas durare,o vuiere durado en aquel tiẽpo,porq̃ eſte es el general,y comũ, a q̃ ſe deue eſtar ſiempre no explicandoſe otra coſa en el concierto. La razon y fundamento deſta regla es,q̃ quãdo ſe entrega,comiença a ſer del otro, y ſeruir y aprouechar a ſu dueño, a eſtar a ſu rieſgo, y ventura, por lo qual es juſto, le cueſte lo que eſtonces vale. Lo que en eſto ſuele auer de mal es lo q̃ ſiẽpre ſucede,q̃ nadie com

pra adelantado,ſino lo que cree valdra menos que agora, y por eſſo madruga a concertarlo(que no es vicioſo auiſo) mas aun de lo que entonces ſe eſpera valdra le quita vn pedaço por pagalle adelantado (que es el mal, y la real vſura,no muy obſcura,ni paliada)no es otra coſa que preſtar a eſte los dineros,y lleuarle por eſte beneficio,lo que le quita del precio que terna ſu ropa: en ninguna manera ſe puede hazer, ni ſe deue ſufrir, ſino en caſo que el comprador vuieſſe de granjear con ſu moneda, y hizieſſe la compra a peticion, y ruego del vẽdedor pobre,y meneſteroſo,queſi no fueſſe tal,no lo concluyria,ni concertaria con perdida. En eſto veran todos quan torpe,y eſcandaloſo negocio es pues viene a ſer licito en caſo y con las condiciones que ſeria vna vſura.

Ay otro genero de ventas, incluydo en eſtas tres que hemos dicho(conuiene a ſaber)mercar y vender deudas, ditas , y traſpaſſar eſcripturas en cuenta, y pago de lo que ſe deue en menos de la quantidad, que contiene. V. g. deue vno a otro, para Nauidad diez mill ducados,y mercaſelos vno pagandoſelos ſeys meſes antes,con tal que pierda quinientos,o mas,y alas vezes,el meſmo deudor ſe concierta con el acreedor,para de aqui a vn año te deuo mill,ſuelta-me ciento,dartelos he luego, hazeſe muy a la continua en Indias a la partida de la flota,que los meſmos mercaderes de tiendas,pagan antes del plazo a los de Caſtilla, pero cõ ſu ajo y a gran perdida:otras vezes es ya cumplido el tiempo,mas la dita no paga,o no eſta muy ſegura,y por quitarſe de pleytos, de peligro,y ſu rieſgo vẽdela el acreedor, o traſpaſſala a otro en menos.

En todos eſtos caſos y otros ſemejantes,digo dos coſas.La primera,que como en el negocio no aya mas que pagar antes del plazo, no ſe puede dar menos, de lo que la deuda monta,

monta. Lo cõtrario es vsura manifiesta, cosa es de reyr que te vendiesse este la ropa y por fiartela, ocho meses no tiene licencia de lleuarte mas de lo que agora vale, y que creas tu que es licito a ti por pagarle tres meses antes que se cumpla quitarle algo? jamas es licito por ahorrar, o a largar el tiempo interesar, sino en los casos q̃ hemos expuesto, y declarado, como veremos mas extenso en el opusculo de vsuris, do examinaremos juntamente la venta de las lanas, trato tan vniuersal en estos reynos. Lo segundo digo, que como la deuda no este segura, la puede mercar otro por menos de lo que la escriptura reza, mas no se puede concertar por menos el mesmo deudor, y parte. Y la razõ es porque vender yo diez mill que me deuen, es vender el derecho, que tengo a pedirlos, y cobrarlos, el qual vale menos de diez mill quando no estan seguros, como si la dita no es sana, o mala, o quando estã sana, que de muy saneada, no paga, como son algunas personas tan principales, que no ay quien se pueda apoderar, o valer con ellas: la justicia seglar o no aprouecha, o no osa, y el temor del juyzio diuino, no lo tienen. La parte dixe que no se puede concertar por menos, porque ya esta obligado a darlo todo, excepto si quiẽ le vendi o, no le vuiesse claramente engañado en el precio, y por satisfazerse, le quitasse algo, y selo declarasse assi. Tambien en caso que o no pudiesse mas, segun comunmẽte acaesce, que los que quiebran, se conciertan con sus acreedores, y les pagã vna parte soltandoles la otra, o dãdo les esperas. Cerca de lo qual es de aduertir que si vno puede pagar (aun que con trabajo, fingir quiebra, o escõder la hazienda, es peccado mortal, y esta obligado a restituyr por entero el principal, daños, y agrauios, que a las partes se les recrescieren por su causa. Retraese vno, y conciertase, le esperen, por tres años. Si podia pagar (aun quedando pobre)

Caie. in summa. verbo vsura. no. 2. Gabriel in. 4. d. 15. q. 11. ar. 3. dubium. 4. Inocen. in. c. in ciuitate de vsuris.

Caie. 22. q. 63 ar. 8. Siluest. res. 7. q. 1. & 2.

como no quedaſſe por hoſpitales,pecca en retraerſe,y cõcertarſe,y ha đ recõpenſar pudiẽdo, lo q̃ los acreedores pudieran ganar probableméte con ſus haziẽdas en aq̃l largo termino,o eſpacio q̃ le dierõ,a mas no poder, no obſtãte q̃ conoſcã en la eſcriptura,q̃ ſelo perdonã devolũtad,q̃ no es volũtad,ſi no fuerça,ſi como digo podia cũplir, y quebro por auer aq̃l perdõ,pero ſi falto,no podiẽdo mas, digo q̃ licitaméte vſa de las eſperas,y no eſta obligado a ningũa ſatis faciõ,y puede cõ ſu caudal granjear,y ganar todo lo que pudiere,baſtale pagar el principal:pero ſi ſe cõcerto,perdonãdoſe alguna parte del, no es muy claro y aueriguado lo q̃ deue hazer(aũ q̃ lo mas ſeguro, y probable es,q̃ cũplapor entero, quãdo buenamente pudiere, como ſi andando el tiempo(ſegun hemos viſto muchas vezes en nueſtros dias boluieſſe en ſu primera,o en otra mayor proſperidad)porque aquel perdon no fue real donacion,y liberalidad,ſino vn condeſcender con la neceſsidad preſente, y aun el Codigo que trata de la ceſsion y renunciacion general de los bienes,remedio comun de perdidos, no quiere q̃ queden tã del todo libres,q̃ no paguen cũplidamente ſus deudas, ſi acaſo ſe vierẽ(como dizẽ los Latinos)en mas grueſſa fortuna.Quãto cõ mas razon eſtaran obligados a hazello los q̃ no vſaron deſta cerimonia infame?ſino q̃ en particular ſe concertaron(conuiene a ſaber)a pagar ſi fueré algun tiẽpo ricos,baſtales q̃ gozan de plazos largos,y no eſtar obligados,ſino quãdo eſtuuieren largos de haziẽda.Eſta es la reſoluciõ en cõſciencia deſte caſo, q̃ eſcriuir la variedad de leyes,q̃ ha auido haſta el dia de oy in foro exteriori cerca de pagar las deudas,no es nueſtro officio,q̃ ſi lo fuera no dexara de ſer prolixo deduzir el pũto, deſde aquella ſeuera y antigua inſtitucion de las tablas Romanas, do ſe mãdaua, que quien no pagaſſe, fueſſe eſclauo de ſu acreedor y ſi a muchos

Deſoluendo. Eduardus. C. qui bona. ce.po. l. 1. & per totum titulum & l. is qui. ff. de ceſ. bon. & l. qui bonis & l. ſi delictores. ff. de re. judic. § ſunt qui id quod facere.

muchos deuiesse,lo desquartizassen, y hecho pedaços diesen,a cada vno vn quarto,o vn pedaço.

Cap. XIII. De los tratos de Indias,y tratantes en ellos.

CErca de cargar a Indias, y vender alli las cargazones, ay algunas cosas notables q̃ aduertir.La primera es en los q̃e aqui cargan,que mercan casi toda la ropa, al fiado a largos plazos,y por el consiguiente muy cara,negocio es escrupuloso,por ser en estremo dañoso a los vezinos,q̃ en aq̃llas partes residẽ,de cuyas haziẽdas al fin sale todo,porq̃ el regatõ alla da tãto,por 100. sobre los costos de aca, y segun a el le sale assi pide a los particulares, que llegan a sus tiendas: de arte que todo estriba sobre el costo de Castilla q̃ dizẽ,y como la ropa fiada va cargada la tercia parte mas del justo valor,sale aun precio excessiuo. Y es de aduertir, que no se escalfa quasi nada,ni se vende a menos por ciento,las mas vezes por yr subidos los precios, por q̃ alla comunmente no se mira, sino a la cojũtura que llega la flota, y a la cantidad de naos que lleua,y a la necessidad y abundancia que ay en la tierra: estas causas hazen baxar, y subir el tanto por ciento, no los precios que van puestos en las partidas,especialmẽte que como todos cargã fiado, todos parecen alla vnos,e yguales,do creen q̃ assi deue valer en España,de modo que lavara de terciopelo,que vale mil marauedis, saliera alla con ciento por ciẽto q̃ le echemos a dos mill,como la compra fiado,por milly quatrociẽtos, viene a salir por dos mill, y ochocientos, y si alguna cosa se baxa(aun quando van notoriamente cargados los puestos)esen dos,o tres por ciento,no puede dexar de ser esto en con-

en conſciencia muy mal hecho, de do viene eſta diſſolucion, que pobres y ricos cargan, y cargando deſtruyen ambas republicas, a Eſpaña, y a las Indias, a Eſpaña haziendo ſubir el precio con la gran demanda que tienen, y con la multitud de mercaderes, que acuden a los eſtrangeros y aũ a los naturales, que yo vi valer en Granada los terciopelos a veynte y ocho, y a veynte y nueue reales, e yr vn neſcio de gradas, y darſe a mercar y atraueſſar tan indiſcretamente para la carga de vna carauela, que en eſpacio de quinze dias las hizo ſubir a treinta y cinco, y a treinta y ſeys, en el qual eſtilo ſe quedaron los terciopeleros, y texedores, y aſſi tambien pedian deſpues a los vezinos: mereſcia aquel vn gran caſtigo, ſi viuieran agora aquellos antiguos ciudadanos, y rigidores zeloſos de la republica. A eſte tono ſuccede cada dia en Seuilla en los precios, anſi de merceria que viene de Flanders como en los paños de Segouia, y Toledo, en el vino, y azeyte que ſe coge en eſſe Axarafe. Deſtruyen tambien lo de alla, poniendoles coſtos tan ſubidos que es laſtima. No quiero agora dar grado a eſte deſorden, ni calificar ſu malicia, ſolo digo que es muy mal hecho, mas quãto mal hecho es los confeſſores en particular ſelo digan. Lo ſegundo en nueua Eſpaña comunmente ſevẽde fiado en tierra firme, aun que ſe ſolia vender de contado, que era vna de las buenas calidades, o la mejor que tenia aquella negociacion, ya ſe va introduziendo tambien el fiado, porque es ya tanta la gente, y tan grande la cantidad y multitud de ropa que va, que no puede el Peru con toda ſu riqueza a caudalar para pagar toda vna flota, que comunmente es muy grueſſa en numero de naos. Eſta coſtumbre reprehenden muchas vezes los Theologos en eſtos reynos por la ſonancia, y aparencia que tiene de mal, y tambien que como la ley diuina, y juſticia natural en q̃ ſe

ſe fundan eſtas reglas,y documẽtos, que hemos dado enel vender al fiado,es vna e ygual,y no variable en todo elorbe,pareſce muy conforme a razon que ſe reduzga,ſe regle, y niuele por ellas, el trato de aquellas partes,que dado ſeã remotiſsimas,todos en fin no ſolo ſomos hombres de razon,ſino aun de vna patria, y naſcion Eſpañoles. Cierto eſtos benditiſsimos padres a cuyo decreto y ſentẽcia es juſto nos ſubiectemos,dizen la ſubſtancia dela verdad, mas muchas vezes por no ſer perfecta,y cumplidamente informados dela pratica condenan,lo que ſi ſupieſſen el hecho, aprobarian, y aplicarian muy de otra manera el derecho, coſa no rara eneſtos reynos,que pareſceres via yo eſtando alla en caſos de minas y pueblos, de hombres eminentiſsimos en letras,que no dauan,ni tocauan el punto : por ſolo que no ſeles hazia clara,y diſtincta informacion del negocio, q̃ en aquellos reynos ſon tan diſtinctos de los de aca, quaſi en todo,quanto las tierras ſon diſtantes.Deſcendiendo en particular a eſte de q̃ tratamos: dire lo que alla paſſa,y lo que los padres que lo veen por ſus ojos ſuelen aprouar y reprouar enello. Lo primero enla venta delas cargazones,buſcar el precio juſto de contado para q̃ ſea regla, y niuel,es buſcar al antechriſto que aun no ha naſcido , o la quadratura del circulo que jamas haſta oy ſe ha hallado, ni ſe puden dar ſeñales,ni ſeñas para hallarle,ni le deſcubriran como dizen, cien hurones, y ſi alguno ſeñalaſemos , y taſſaſſemos, tengo entendido holgarian dello los mercaderes.Haſe de entender,que al contado ſe vende alla mas caro que al fiado,porque los mercaderes que dizen de Caſtilla fian junto a los regatones,a tanto por ciento,ſobre el qual interes añade el delas tiendas algo mas para ſi, y vende anſi de contado alos particulares del pueblo.De modo que el tiẽpo que les dan los principales, es quaſi para que

enel

enel interim puedan ellos diſtraher, y deſpachar la carga-
zon. Anſi que venden eſtos por precios mas ſubidos de cō
tado, que mercaron fiado: y no ay en todas las Indias otro
precio de contado en la ropa, ſino eſte que corre en las ven
tas por menudo, el qual no es juſto, ni licito ſeguir al de Ca
ſtilla que vende muy en grueſſo, aũque holgaria el muy en
extremo de ſeguirle, porque, como digo, es mayor. Pues lo
que otros dizen que ſe aualiaſſe la ropa, añadiēdo al coſto
y coſtas de aca algū interes, y que eſte valor ſe tuuieſſe por
precio de contado, aceptarloyan, como ſe conſideraſſe en
eſta apreciacion lo que es juſto ſe conſidere, y peſe, eſto es
el peligro a que exponē ſus mercaderias, las mermas, y cor
rupciones que ſuelen auer enellas, el tiempo que tienen de
tenido, y occupado el dinero: tengo por cierto que ſeria el
precio que ſe taſſaſſe y puſieſſe mayor que el q̄ agora corre.
Tambien es falta la regla de otros (conuiene a ſaber) q̄ les
pregunten por quanto darian la ropa ſi ſela pagaſſen de cō
tado, y que aquello ſera el precio juſto al fiado, no ſe pueđ
virificar eſto, ni ha lugar, como dize ingenioſaméte S. Tho
mas, porque el mercader de Caſtilla ſi le pagaſſen luego to
da la cargazon la daria anſi en tierra firme como en nueua
eſpaña por menos de lo que realméte vale, y perderia ſeys
y ocho por ciēto de ſu juſto valor: porque como perſona q̄
ſabe augmentar negociando, penſaria auentajar conel dine
ro enel interim, aun quatorze, eſpecial y principalmente ſi
eſtuuieſſe la flota đ partida, o en proximo ſe ouieſſe de par
tir. De modo que el precio que ellos tomariā por la carga-
zon, pagandoſelo luego es menor que el que realmente va
le la ropa, y contētarſeyan conello (no porque no vieſſen
valia mas, ſino porque eſperarian perdiēdo agora poco, in-
tereſſar mucho deſpues embiando en la meſma flota ſus re
tornos, y no es conuenible ni tollerable q̄ ſiguan eſte pre-
cio

Opus. 67. de emp. ad ter-minum.

cio, que tomarian si luego se pagasse, vendiẽdo al fiado, do aueriguadamente puedẽ lleuar todo lo que vale la ropa en rigor, por lo qual no ay que escrupulearles por vender fiado, como vendan con la sinceridad, y llaneza que luego diremos. Lo segundo es de aduertir, que el modo de vender en aquellos reynos es cierto real y ahidalgado muy differẽte del que se vsa en toda España, ni en Seuilla, ni fuera del reyno, en Flandres, o en Italia, y es que se vende toda la cargazon junta, pequeña, o grande, y no osarã despernarla, nì sacar della cosa, porque los regatones piden luego y quierẽ ver, los originales, y no se suffre en ley de hombres de bien no mostrarselos. Ansi que o nunca, o muy raro se atreue el de Castilla a sacar ni vna suerte, o genero de ropa, que por ventura vendida por si valdria mucho. De modo que ora sea de dos cuentos o de quatro de empleo toda va junta: do entra lenceria, paños, sedas, telillas, merceria de Flãdes, y toda ropa menuda, hasta herrage, y cera: es vna cargazon quasi todas las cosas vendibles, porque todas comunmente entran enella. En Medina y en las de mas partes de España vendese por menudo, y dado se venda gran quantidad de ropa de vna vez a vn marchante, es por pieças, que si se despachan diez mill ducados de ropa, es en diuersas suertes de ropa, y concertando el precio en cada vna, venden quarenta fardos cada vno en tanto, treynta pieças de seda a tanto la vara, segun la ley delos pelos, y fineza. Ansi enestas partes, dado que vendiendo gran quantidad junta no se puede pagar luego, y necessario se a de fiar, tienen claro y notorio el precio de contado, q̃ siguan, y guarden en sus ventas, segun arriba declaramos, que muy bien se sabe, quanto vale, pagado luego vn fardo de Ruan, y por consiguiente quanto debrian lleuar fiandolo, y lo mismo en quarenta que se fian: porque en cinquenta que sean va

apreciado

apreciado vno por vno, y todos por ygual precio. Lo mismo es delas sedas, o paños.

Delo qual se collige que en Medina, y en Burgos ay siempre precio de contado que puede ser regla para el fiado, no porque vendiẽdo grueſſas partidas como ſuelen ſe les pueda pagar luego, ſino porque ſu eſtilo, y modo de vender es por pieças, aunq̃ acaeſce vender tantas pieças, y tantas ſuertes de ropa, apreciando cada vna por ſi, que llega a vna grã ſumma. En Indias todo va de vna hecha, y en vn ſolo concierto ſe deſpachan ocho, y diez mill ducados de empleo, donde no ay ſuerte de ropa, que no entre baxa y alta, y paſſa deſta manera. Llegada la flota ſe ponen en precio las cargazones (porque todas ſe deſpachan comunmẽte en veynte o treynta dias) y ſiguen las cauſas que alla corren, y ſe cõſideran (conuiene a ſaber) ſi viene gran flota, ſi eſta la tierra a dentro falta, o abundante de ropa, ſi ſe eſperan tan preſto mas naos, ſe comiençan a deſpachar y mercar las cargazones, porque las otras cauſas, o circunſtancias de auer muchos, o pocos mercaderes, o mucho, o poco dinero pocas vezes corren, porque los merchantes, o regatones quaſi ſe ſon ala contina los miſmos. El dinero por marauilla lo ay. Anſi que llegada la flota, luego ſe ſabe aun antes que ſe comiençe la feria, poco mas o menos en que terminos ſe porna la ropa, pongamos a ſetenta por ciento brutos, y a tres quatros, q̃ es aun año tres pagas por ſus tercios, o a dos ſeyſes. Eſta practica e hiſtoria ſupueſta, digo generalmente, q̃ el precio a que ſe ponen las cargazones ſegun las circũſtancias dichas es juſto, y aquel es: el que vale la ropa de contado, y enel que la apreciaran qualeſquier perſonas entendidas: ſi vuieſſe tanto dinero que baſtaſſe, eſto ſe entiende cada genero de ropa, o cada cargazon ſegun eſtuuiere ſurtida, que razon es tambien: ſe tenga cuenta con la qualidad,

y con-

y condicion de la ropa. V. g. vale y comiença a venderſe á ſeſenta por ciento, toda ſuerte de ropa a barriſco, o a ſeſenta y cinco, o a cinquenta y ocho, que tambien tiene eſte precio y valuacion ſu latitud, ſi la tierra eſta falta de alguna ropa en particular, de papel, de lienços, de ſedas q̃ acaeſce auer grandiſsima demanda, aũ de eſcubillas de limpiar, y de ampolletas de arena, lleuandoſe todo de aca, eſte tal genero ſi por ſi ſe vende valdra con razon mas. Anſi que el precio, y valor ſeguro en aquellas partes para los mercaderes de Caſtilla, es el que comiençan a tener las cargazones al principio ſegun las ſuertes, y calidad de ropa. Bié ſe que ſi ſe las pagaſſen luego, las darian por menos, pero ya he reſpondido, como reſponde S. Thomas que eſto, no es porque no vale la ropa en rigor aquello, ſino porque penſaria perdiendo ganar. En vna coſa hierran grauiſsimamente en aquellas tierras los mercaderes, y cometen vſura, que ſi las cargazones ſe ponen a.65. por ciento, y a tres quatros, que es por entonces el precio juſto, ſi le piden a vno dellos que fie ſu ropa a quatro ſietes, ſubira ſu cargazon por la dilació del tiempo a ochenta, y aun darſelos han, y amas, ſi amas largos plazos ſe la piden, eſta es la polilla de todos aquellos contratantes, y lo que dellos los ſacros Theologos, que alla eſtan murmuran y abominan, y lo que ellos eſtan obligados a reſtituyr, y en lo que haze contra ellos todo lo que eſcreuimos en el capitulo paſſado, porque manifeſtiſsimamente lleuan interes por el tiempo que eſperan, y tienen cuenta, y reſpecto en los precios con las eſperas, y dilacion que dan, que es vſura pallida.

Tambien pues he ingirido el trato de aquellas partes ſera bueno aduertilles con toda breuedad de algũos abuſos illicitos en conſciẽcia, que cõ toda ſu injuſticia, no los aduierten por la coſtũbre antigua que en ellos tiné. Lo primero

la ropa q̃ reſciben esſiempre agena,o de ſu cõpañia,o de en comiẽda,y pues toda, o la mayor parte es de otros deué ſer fieles factores,vẽdiendo a las mejores ditas ,y por los mas juſtos precios que pudieren,y no ſer francos,y liberales de hazienda agena,fiando a las vezes a ditas,no muy ſaneadas de quien probablemente ſe ſoſpecha que faltaran, o ſeran trampoſos por ſer ſus amigos,y aun ſi a Dios plaze,les baxã por ſu amiſtad, cinco y ſeys por ciento, a coſta del pobre mercader,que eſta aguardando en gradas ſu retorno la ſoga a la gargãta. Todos eſtos ſon cargos de reſtitucio q̃ ſe hechan a cueſtas,y tienenlo ya algunos tan de vſo q̃ no lo ſiẽten,y ellos buſcan confeſſores,que tengan menos ſentido: aſsi va todo a rio buelto. Deuen entender q̃ pues lleuan ſu interes o de compañia, o de encomienda eſtan obligados a ſer fieliſsimos, y a ſanear la dita, y ropa todo lo poſsible. Item cõplidos los plazos no ſer remiſſos en cobrar,ni menos diſsimular por ſer ſus amigos, eſpecialmente quando inſtala flota,donde puede ſer proueydo ſu dueño,y ſi aprouechare vſar de todo rigor de juſticia, y executar (pues es medio ordenado por ley,para q̃ cada vno alcance ſu derecho en eſta tecla) eſta obligado, aunque a la verdad eſto ſe entiende con moderacion y prudencia,ſegun el tiẽpo permitiere,y las circunſtancias demandaren. Lo tercero no tienen cuenta ninguna con la maça dela plata que cobran cada dia,o con los toſtones,antes la juntan toda, y al tiẽpo vã haziendo partidas teniendo ſolo conſideracion cõ los marcos de plata que han cobrado,no cõ la calidad della,y cobrãdo en reales de que pudieran ſino los expendierã en ſus neceſsidades,y gaſtos,comprarles plata refina aun a menos de la ley,no lo hazen, y es negocio en que no va a dezir poco, ſi es mucha quantidad, que en grandes partidas quando ſe vẽden en Seuilla a los plateros, o bãqueros ſi es

aſendrada,

afendrada, y limpia se interessa no poco, y si trae sendrada o tierra se pierde mucho, de modo que auiendo cobrado el de Indias en plata fina, do el de España pudiera interessar sela embia tal, que pierde aun de la ley, todo lo qual es a cargo de los de alla.

Suele auer en aquellas partes en los temerosos de conscien cia vn escrupulo no nescio, que es mercar la plata en plãcha menos de la ley, lo vno porque es regla general, que do ay tassa real, no es licito exceder, ni disminuyr della, consistiẽ do en indiuisible, y carescièdo de partes. Lo segũdo, y prin cipal, que la plata, y oro, no vale de suyo mas que la real in- stitucion lo estima, y aprecia: las otras cosas como las he- mos menester naturalmente, y no podemos passar sin ellas, sin que la republica les de valor, nuestra necessidad natu- ral selo da. Todo lo puede apreciar la ciudad, pero ay esta differẽcia, que la moneda puede la hazer de la materia q̃ se le antojare, o escojere, y estimar en lo q̃ quisiere, mas las o- tras cosas ha las d̃ estimar segũ q̃ nos aprouechã, ansi ellas d̃ suyo sin postura, y tassa publica tienẽ su valor, y nuestra ne cessida las baxa, y sube, mas la moneda solamẽte la haze va ler nuestra volũtad, ansi no mudãdola el rey de quiẽ depẽ de, no se puede licitamẽte variar, ni dar mas, ni menos por ella, por lo qual cõ razõ se duda desta cõpra, y vẽta en estos metales, do muchas vezes se quebrãta la ley. En esto es de aduertir q̃ estos metales tienẽ sus quilates, cada vno de los quales vale veynte marauedis, y dado q̃ el valor del marco es seys ducados en la plata, se entiẽde si tiene tãtos q̃lates q̃ llegue y lo mismo en el oro, y su ley, mas sino llegare enqui lates, o passare ha de variar proporcionadamẽte el precio, y en ello no se quebrãta, antes se guarda toda la ley. Esta cuẽ- ta y razõ de quilates siguen con todo rigor ansi en la plata, como en el oro en toda tierra firme, porque para ambos

metales ha dado su mageſtad enſaie. En nueua Eſpaña do la plata comunmente es refina no lo ha dado, ni concedido haſta agora a los mineros, a peticion del conſulado de Seuilla, y por su vtilidad, y prouecho, quiere se guarde y siga la ley del Marco, y por ella se venda alomenos en general. Item es de aduertir que muchas vezes la plata es tan subida, y el suelo de su generacion, esto es, la mina de tierra tan pura, que sale con gran mixtura de oro, y fundida, responden seys y siete granos al marco, a cuya causa es, la plata de mayor estima. Esta supuesto digo que licitamente, se pueden vender y comprar qualquiera destos dos metales, por todo lo que realmente valen, segun sus quilates y pureza, y no es escrupulo tener cuenta con el oro (si ay alguno mesclado en la plata) de modo que si tiene mucha mixtura valdra aun segun la ley, o alomenos puede valer seys ducados y medio, y siete, ni se quebranta en ello postura, ni tassa, por que la tassa y valuacion, es que valga tanto el grano de oro y el de plata, donde quiera que estuuiere, o por si en barreta o mezclado, si de alli se puede sacar, y poner en perfectió con vna carga de leña, pero si alguno alla en las Indias por su lance o diligencia ouiere alguno destos metales, algo menos de la ley, aun que ello tiene mala sonada, no es peccado mortal, ni alla entre sabios se tiene por tal, como acaesce en las mismas minas, alomenos en nueua Eſpaña, Campeche, Honduras, y la isla Eſpañola do vsan tomines y tostones, que comunmente se rescata a menos por auer reales para gastar por menudo, y la razon es, que el oro y plata en plancha en todas aquellas partes se tiene por vna especie de mercaderia, y cresce, y baxa su valor por las mismas causas que la ropa, aun que a la verdad su augmento, y decremento es muy pequeño en la plata, que, o es a la ley, o muy cerca, y jamas los juezes, ni gouernadores castigaron

ſtigaron,o prohibieron eſte trato cõ no auer coſa que mas ſe trate.

En la venta y compra deſtos metales cuñados y amonedados,ay algunos abuſos illicitos, anſi en aquellas partes,como eneſtas,y para entẽdellos, y entender juntamente quã dañoſos y perjudiciales ſon, ſe ha de ſuponer q̃ entre muchas coſas ſumamente neceſſarias al buen gouierno, y tranquilidad del reyno,vna es que el valor y ley dela moneda, y aunſu cuño,y ſeñal ſea durable,y quan inuariable ſer pudiere, en lo qual tiene Eſpaña excelencia mayor, por ventura que ninguna otra gente:porque dura enella,y es quaſi perpetua,como conuiene,ſu aualuació,y no ſe anda mudãdo cada luſtre,eſto es cada ſeys años como en otras partes: coſa de gran deſaſoſiego para el pueblo.Do es de aduertir que el ſer, officio y dignidad del dinero, no valiendo de ſuyo nada, es ſer valor, y medida de todas las coſas vendibles: la libra, el arroba, y otras peſas deſte jaez miden en ellas la quantidad,mas el dinero mide ſu valor,y precio:officio muy principal, y es regla vniuerſal, y neceſſaria que ha de ſer qualquier medida fixa,cierta,y permanente. Todas las otras coſas ſe pueden, y aun deuen mudar: pero la medida es meneſter que permaneſca: porque por ella como por ſeñal immouible conoſcemos quanta es la mudança,y variedad delas otras. Todos nos quexamos q̃ ſe hã mudado en nueſtro tiempo mucho las coſas, y eſto conoſcemos, porque vale agora treynta, lo que agora veynte años valia, a modo de dezir, tres, de modo que por la moneda. Entendemos la differencia,y careſtia,y ſi no valiera el real treinta y quatro como entonces, no ſe pudiera conoſcer, ni deprehender eſta variedad. El tiempo es neceſſario haga ſu differencia noche y dia,tarde y temprano, mas el reloxpor do conoſcemos el tiempo y ſu diſcurſo, ha de ſer

Ariſ.5. Eth. S.Tho.opus 20.c.13.14. l.2.

vniforme y muy regular, y paſſar ſiempre en vn compaſ ſus momentos, de otra manera ſera como dezimos relox errado, y de ningun prouecho haſta que lo concierten, y ſu concierto conſiſte, en que ſean ſus mouimientos yguales no differétes, no por mas de que es medida. Táto y mas ſe requiere eſta conſiſtencia, y perpetuidad en el dinero, que es medida de gran inportancia, cada dia ſe varia el valor en lo reſtante, lo que oy vale caro, mañana baxa: y quan neceſſario es al conuiĉto, y trato humano, que ſea aſsi, y ſe mude el precio en la ropa, y baſtimentos, porque todos ganen, y guſten de vender, y comprar: vnas vezes los vendedores por el interes, otras los compradores con ſu barato, tan neceſſario es que la moneda no creſca ni deſcreſca, ni la ſuban, ni baxen ſi ſer pudiere en dozientos años, y que aya vna coſa en la republica, medio diuina, y con ſagrada, a que no ſea licito llegar, ni hablar en ſu mudança. Y demas de ſer gran bien que la medida y niuel en negocio tan importante (como es la venta, y compra) ſea perpetua es inconueniente, y grande forden el mudarla, porque baxar y ſubir la moneda, es augmentar o diſminuyr la haziẽda de todos, que toda vltimamente es dinero, y en reſolucion es mudallo todo, que los pobres ſean ricos, y los ricos pobres. A eſta cauſa dize Ariſtoteles, que vna de las coſas fixas y durables, que ha de auer en la republica, es que valga a la continua vn meſmo precio el dinero y dure, ſi ſer pudiere veynte generaciones, y ſepan los viſnietos, lo que heredaron ſus aguelos, y lo q̃ como buenos, añadieron, ganaron y dexarõ a ſus padres, para q̃ prouocados cõ juſta emulatiõ procuren de yr de biẽ en mejor, y echar ſiẽpre adelãte la barra. y ſi es tã ſubſtãcial q̃ la miſma republica, y principeq̃ tiene la ſumma poteſtad no lo mude, ni llegue a ello, quãto atreuimẽto, y perdicion es, que lo mudẽ los particulares

lares por ſu antojo,y aluedrio,que vendan el real por qua-
renta y cinco,y la corona por doze reales, no valiendo el
vno ſino treinta y quatro,y la otra haſta agora diez y diez,
como en muchas partes ſe haze,ſegũ veremos:cierto es illi
citiſsimo,y manifieſto abuſo,y con obligaciõ a reſtituyrſe
todo lo de mas,que ſe lleuare de ſu ley,y eſtima publica.Lo
primero en nueua Eſpaña,los que meten plata en la caſa de
la moneda, lleuan a los mercaderes,por los realesſenzillos
para el reſcate de la cochinilla doze y quinze por ciẽto,no
por mas de ſer moneda que les pareſce biẽ,y agrada mucho
a los Indios,que de monedar no cueſtã mas que toſtones,
porq̃ es ya cõſtitucion q̃ en cada marco ſe ha de cuñar tan
tos tomines,anſi no ay mas fundaméto para lleuar eſte in-
teres de la neceſsidad de reales ſenzillos,que tienẽ los mer
caderes para cõtentar los Indios,q̃ de mejor gana los reſci
bẽ q̃ de a quatro,mas no los tomã en ſus pagamẽtos, a mas
de a treinta y quatro. Por lo qual digo que peccã grauiſsi-
maméte los plateros o cacaguateros,y es injuſtiſsimo cam
bio,ſino lo quierẽ llamar vẽta,lleuar por cien reales ſenzi
llos,ciẽto y quinze,en de a dos,pagados luego, porq̃ es in-
teres exceſsiuo,quinze por ciẽto, en cãbio menudo, eſpe-
cial dẽtro de vna miſma ciudad:tres o quatro ſeria vna ga-
nãcia tolerable,pero como veẽ los mercaderes tã neceſsi-
tados dellos,para el reſcate de grana, ſubenſe tyranicamẽ-
te haſta las nubes,que yo vi dar a veynte y cinco por cien-
to,aũ q̃ creo que ſino reſtituyẽ, auran de baxar cõ ſu peſo,
y cargo de conſciencia haſta el abyſmo,porque no es ſufri
ble en conſciencia lleuar por la moneda,ni aũ por ninguna
eſpecie de ropa,mas de lo que vale, por ſolo que tenga ne-
ceſsidad della mi proximo, mayormente no le coſtãdo al
vendedor,ni al cambiador a mas de la ley.

Aca ſe ha introduzido vna coſtũbre harto ruyn y reprehẽ

dida,y aun caſtigada como veremos en la venta y cambio de las coronas que ſe venden a doze reales,no valiendo de ley,ſino diez,y diez maraúedis. Dá por razó o deſculpa,lo primero q̃ ganá los cõpradores e intereſſan en otros reynos,por la fineza del oro de Eſpaña,y q̃ es prouecho lleuar mucho dinero por vn camino en poco bulto , y que aũ los miſmos plateros en Seuilla ganan auiendolas por los meſmos doze reales . Lo primero , podria alguno dezir que es boberia y ſimplicidad,penſar que ay de oro en vna corona mas de diez y diez,poniendo ſu mageſtad tanta multitud de officiales en la caſa de la moneda habiles,fieles, diligentiſsimos para que afinen, peſen, liguen, meſclen y repartan el oro y plata, que el pelo de la cabeça,como dizen, partiran por medio:y que ſi los plateros ganan, no es porq̃ de oro ay mas de lo dicho,ſino porque echan toda la corona en las pieças por oro puro,no ſiendo ſino meſclado, peſada vna corona , mas peſa de diez reales,porque tiene liga,mas no tiene de oro mas de diez reales y diez maraue-dis,y el platero,metal y oro junto todo lo pone por oro, y anſi eſta razon es de ningun valor , ni da derecho para lleuar mas , pero que quiera que aya en eſto , digo q̃ hecha ya moneda,y eſtando aualuada,y no ſiendo agora moneda rara,ni muy preciada ſolo ſe ha de tener cuenta,con el precio real:y ſcrudiñar,ſi vale mas,o tiene mas de metal:es curioſidad que no ſele permitte al pueblo, ni menos haze al caſo lo otro (cõuiene a ſaber) que es prouechoſo al merchante, porque ſi ſu prouecho es lleuar las por camino , o embiarlas fuera del reyno,tu lo primero no ſabes para que las quiere,poruentura las gaſtara en Seuilla.y dado lo ſepas, lo que el otro ha de intereſſar con ſu induſtria,ingenio con ſu peligro y rieſgo,no ſelo has de vender deſde agora, ni nunca. Aſsi reſolutoriamente digo,que es peccado mortal, lleuar

mas

mas de diez y diez, o quando mucho diez y medio por la corona, porque no tiene mas valor de lo que el cuño, y marca le ha dado eſpecialmente que ſu mageſtad pone gran rigor en que ſe guarde eſta ley, y no diga nadie que diſsimula que no ha quatro meſes, que entre los capitulos que puſo de la reſidencia de que ſe auia de hazer peſquiſa fue vno eſte, los que vendian las coronas, mas de la ley y que hallados ſe caſtigaſſen. Otra coſa es de doblones, de a diez y de a doze, q̃ por ſer rariſsimos, y ſeruir para muchas coſas de põpa, y aparato como para vna velacion, o para vna aparécia ſe pueden eſtimar y dar por mas de la ley como ſe haze.

Cap. XIIII. De quan periudicial, e illicito es ſiempre el atraueſſar.

AY algunas perſonas, que o en compañia, o fuera della ganan de comer con gran peligro de ſu conſciencia, e infamia de ſus perſonas. Los primeros en eſtos ſon, los q̃ vſan atraueſſar todo vn genero de ropa, o la mayor parte della, para que teniendola ellos toda, la puedan vender como quiſieren, y ſiempre quieren a precios exceſsiuos, y exorbitantes, vnos toman todas las perlas, o todo el oro que ha venido en la flota, o todos los Ruanes, o todas las Holandas, o todos los Anaſcotes, o todas las raxas que vienen de Bretaña o Francia, o todo el azeyte de valcargado, o de la Xarafe, en Indias, o todos los vinos que han llegado, o todo el herrage, o todas las ſedas, y como los otros tienen neceſsidad dello conſtriñenles a dar quanto piden, y ellos piden con gran licencia ſabiendo que no ſe ha de hallar en otra parte, o muy poco. Deſte auiſo y arte vſo vna vez aq̃l

ſapientiſsimo Taleto, ſiẽdo medio mofado degẽte vulgar de q̃ viuia en pobreza,y no ganaua de comer,por darſe a la cõtemplacion y philoſophia de las coſas naturales, q̃ ſabiẽ do y alcãçando por ſu aſtrologia que auian de lleuar aquel año pujantiſsima guilla las oliuas,atraueſo muy barato por Henero,todos los eſquilmes d̃l Axarafe d̃ Athenas,y veni da la coſecha en almazeno grãdiſsima quãtidad de azeyte, porq̃ el azeytuna era mucha y acudia la tarea muy proſpe- ra,deſpuesvẽdio a ſus mofadores como ſele antojaua,porq̃ el ſolo tenia azeyte,anſi en eſpacio de ocho meſesgano grã ſumma de dinero,dãdoles en ello a entẽder, q̃ ſino enreq̃ſ ciã tratãdo los philoſophos, no era por falta de habilidad ſino por ſolo no emplearla en comodo y vtilidad de ſolo el cuerpo,juſgãdo y pareſciẽdoles deſordẽ muy confuſa, y horrible gaſtar la proſperidad del alma q̃ es la claridad y ſubtileza de entẽdimiento, q̃ a muchos da ſin trabajo la na turaleza en adquerir los theſoros del cuerpo, q̃ ſon tierra, ſpecialmẽte cõ tales medios,como eſtos d̃ atraueſſar todo vn genero d̃ ropa o baſtimẽto:trato a todos odioſo y abor ricible,y q̃ cõ razõ deuria ſer,no ſolo prohibido ſino muy caſtigado.De Dionyſio eſcriue Ariſtoteles, q̃ fue en ſu tiẽ- po,q̃ ſabiendo de vno,q̃ auia mercado todo el hierro que auia en la ciudad para reuẽderlo,lo deſterro perpetuamẽte de la tierra,como hõbre que ganaua cõ daño y perdida de muchos. Al qual deuriã imitar todos los gouernadores ca ſtigãdo ſeueramente a los ſemejantes como a publicos eni migos y deſtruydores de la republica, porq̃ en qualquier eſpecie de ropa que eſto hagã,dañan mucho,que ninguna ay tanſuperflua, q̃ ſi para dos, o para diez, no es meneſter, a toda la comunidad es neceſſaria. Es vltimamente de ad- uertir que no es juſto precio, el que ellos piden, y lleuan aun que aſsi corra en publico,porque ellos con ſu malicia

ſon

ſon cauſa que valga tanto, y es el trato tan peligroſo, q̃ ningun cuydado, ni diligencia baſta para alegurarſe en conſciencia. Es impoſsible en ſemejãtes paſſos no incurrir cada paſſo dos mil reſtituciones, de mas de los grãdes peccados q̃ ſe cometẽ, por lo qual mi parecer es q̃ en ninguna manera ſe vſe, o ſe ſiga, y en todas maneras ſe huya y euite, mas ſi alguno por ignorancia metio la mano en eſte negocio, y quiere ſaber como reſtituyra, ha de reſtituyr todo lo que lleuo mas del juſto valor, y juſto valor es el que a dicho de hõbres deſapaſsionados tuuiera la ropa, ſi el no la vuiera atraueſſado y eſtuuiera repartida por muchos en muchas manos. Dira pues que he de ganar por lo que hize? reſpõdere yo, mas porque as de ganar por tu maldad y embuſte, que bien, o que ſeruicio hiziſte? o que prouecho truxiſte a la republica, o particulares? harto ganas pues te eſcapas ſin caſtigo. El regatõ que merca por jũto, y vende por menudo tiene razon para ganar, porque ſirue al pueblo en venderlo aſſi, y paſſa gran trabajo, mas tu, con tu atraueſſar ningun biẽ cauſaſte, antes gran detrimento y daño, por do deuieras ſer caſtigado. Otros ay que particularmente entienden en cõprar los fructos de la tierra al tiempo de la coſecha, para guardarlos por Agoſto y Setiembre mercan gran cantidad de moſto, por Nouiembre, y Diziembre, mucho azeyte, por Mayo, y Iunio mucho trigo, eſtos no ſon tã pernicioſos como los primeros por ſer muchos, y repartirſe en mas los baſtimẽtos, y ſu multitud impide, no pidã, ni lleuẽ tã libre, y deſuergonçadamente lo q̃ ſe les antoja, mas no dexã toda via de ſer perjudiciales y dañoſos, lo primero ſon ya tãtos, q̃ no dexã valer barato el trigo, ni las otras coſas, aũ en la coſecha, q̃ como acudẽ a los labradores tã gran enxãbre encareſcenſe, y valiera baratiſsimo, ſi ellos no acudieran pues no podian dexar de vẽder teniendo como tienen extrema

trema neceſsidad de dinero. Lo ſegundo, cauſan que no go
ze la gente comun, ni ſientan la merced que Dios les haze
en darles buen año, porque no veen abundancia en el alhó
diga, tanta alomenos como vieran, y vuiera ſi ellos no en
ſilaran tan gran cantidad. Lo tercero, los primeros dias que
tardã las aguas, ſuben al momento las coſas, como ſi ſe mu
rieſſen ya de hambre, y eſtan los almazenes, cortijos, ſilos,
y trojas ateſtadas de baſtimentos. Eſta practica ſupueſta di
go en la Theorica, que eſto que ſe merca para guardar, o es
neceſſario para la ſuſtentacion de la vida como trigo, ceua
da, paja, centeno, auena, carnes, vacas, carneros, ouejas, azey
tes, vino, lienços, ſedas, paños, o ſon tales que ſin ellas ſe po
dria viuir honeſta, y politicamente, jaezes ricos, tapicerias
de ſeda, joyas, pieças d plata, perlas precioſas, reloges, caſca
ueles, trompas de Paris, lienços de Flandres. En las coſas del
primer genero, lo primero ya dixe, que ſolo mercallas pa-
ra guardallas y reuendellas, era vn trato odioſo y eſcrupu-
loſo: mas dexando eſto a vna parte, lo que es de pura neceſ
ſidad y obligaciones, que ya que las compren y guarden
han de procurar con todo cuydado de no ſer cauſa que val
gan caro por guardar ellos, como realmente lo ſon, que
guardando el vno y el otro, el trigo ay poco que ſe venda,
y ſienteſe luego falta, y penſando que es verdadera, comié
ça a creſcer, auiendo en realidad de verdad tanta copia, y
abundancia, que auia de valer de balde, del qual daño ſon
cauſa los que lo guardan, y lo peor es que aſsi lo quieren y
deſean, y para eſto lo mercaron, y guardaron (conuiene a
ſaber) para que faltaſſe, y faltando ſubieſſe, y ſubiendo ven-
dieſſen con mucha ganancia: quieren ganar cõ perdida de
muchos y triſteza de todos. Cierto gran mal es encareſcer
los baſtimentos y alimentos en la republica, mas no es me
nor la pena y anguſtia, que cauſan en la gente popular, con
la fa-

la fama,que luego ſe derrama que ay falta de trigo,o de vino,o de azeyte,por lo qual digo, que eſtan obligados luego que comiença a ſentirſe falta, començar a ſacar la ropa que tienen guardada,y vender,para que ſacando todos aya abundancia,y ſe impida no creſca el precio(coſa muy perniciosa al pueblo)ellos hazen al contrario,que auiẽdo neceſsidad eſperan,la aya mayor para mas ganar, aſsi neceſſariamente va creſciendo, haziendo ſe ellos rezios en ſacar,o muy tenaces en detener,debria la republica exercitar ſu authoridad,conſtriñiendoles a vender, pues ſi ellos no ſe entremetieran(do fuera muy juſto que no entraran) los labradores que lo cogieron o los mercaderes que lo truxeron,lo vendieran ſin tanto daño y triſteza de los vezinos. Que diremos de muchos caualleros,labradores ricos, eccleſiaſticos, que tienen de ſu coſecha ſementera, o rentas gran quantidad de trigo encamarado,o de qualquier otra eſpecie de baſtimentos,que auiendo falta aguardan la aya extrema,por vender a precios exceſsiuos:que ciertamente peccan mortalmente en ello, ſino que deuen començar a vender,y eſtan obligados, alomenos ya, que no luego , al principio de la neceſsidad(como los primeros que lo auiã mercado)al medio della,y por hablar claro a treinta o quãdo mucho a quaréta dias que la aya auido, detenello mas, es crueldad e in humanidad.

En eſte genero de crimen y cargo incurren muchas vezes en Indias los meſmos mercaderes de Caſtilla.Lo primero, los de Mexico, que acaeſce no auer vino en la ciudad, auiẽdo enbodegadas en la Vera cruz,dos mill y tres mill pipas, y lo meſmo en muchos generos de ropa, anſi alli como en nombre de Dios y Lima,todo a fin de que faltando creſca el precio. Eſtã obligados pues ſon mercaderes,y lleuaron aquello para vender, venderlo auiendo falta y demanda,

eſpecial-

eſpecialmente quando no ſolo no pierden vẽdiendo antes ganã, pero no han de aguardar, a ganar todo lo que deſſeã, que es vn deſſeo yrracional. El que vuieſe comprado la ropa tan caro, que no la ſanea por el valor q̃ agora tiene, eſte tal la puede guardar, aun que aya alguna demãda haſta que valga tanto, que ſaque ſu principal, mas eſto acaeſce ſemel in vita: anſi ſe ha detener por regla general de yr vendiẽdo auiendo demanda. No les obligo a que vendan en vn ſolo dia toda la ropa que tienen de aquella eſpecie que falta, por ventura ſe pueden yr deteniendo y gozando de todos precios, mas eſtan obligados a yr deſde luego todos vendiẽdo, para que no falte, o no creſca como eſpuma, o mala hierba la falta de repente ſino en diſcurſo de tiempo. Los que guardã coſas no neceſſarias como explicamos, las pueden guardar quanto quiſieren, y ganar con ellas quanto licitamente pudieré. Eſte capitulo de arriba querria mucho que los padres confeſſores ſumamẽte aduertieſſen porque es grande la multitud que en eſtos tratos y ganancias ſe ocupan, negocian, y peccan.

Cap. XV. Del trato de los Negros de Cabouerde.

Soto de juſti. & Iu. l. 4. q. 2. ar. 2.

DE dos negociaciones, me pareſcio que conuenia tratar en la poſtrera parte deſta obrilla, muy continuas en eſtas gradas y muy eſcrupuloſas y aun eſcãdaloſas: la vna es la granjeria de los negros de Cabouerde. La otra las baratas que en eſta ciudad tanto ſe vſan. En eſte capitulo trataremos lo primero, en el vltimo que ſe ſigue lo ſegundo, quanto a lo de los negros yo no he de dezir, ni tocar que ſeria entrar en vn labirintio, la juriſdiction que el rey de Portugal

tugal tiene en aquellas partes ſobre ellos, ni las leyes, e pre
maticas que eſtableſce y promulga ſobre los medios que
ſe han de tener en la contratacion y venta dellos, ſino pro
ſuponer lo que deue ſer que el tiene ſeñorio, imperio, y au
thoridad, ſegun razon y juſticia, alomenos en las coſtas: tã
bié preſupongo lo que en effecto paſſa ſegũ es publica voz
y fama, que en reſcatar, ſacar, y traer los negros de ſu tierra
para Indias, o para aca, ay dos mill engaños, y ſe hazen mil
robos, y ſe cometen mill fuerças. Mas porq̃ eſte negocio es
muy largo de tratar, y nos otros, no podemos dexar de ſer
breues como haſta agora hemos ſido, es meneſter que reſoi
uamos cõ claridad el derecho, y deſcẽdamos luego al he-
cho, q̃ no ſolo es tuerto ſino lamẽtable, y miſerable. Quãto
a lo primero digo, q̃ cautiuar, o vender negros, o otra qual-
quier gente es negocio licito, y de juregentium, que dizen
los Theologos, como la diuiſion, y particion de las coſas, y
ay baſtantes razones y cauſas por donde puede ſer vno ju-
ſtamente cautiuo y vendido. El primero es la guerra do es
del vencedor el vẽcido y pierde ſu libertad, y ſi no ſeruſa en
tre Chriſtianos, mas que prẽderſe y reſcatarſe, es particular
y piadoſa ordenacion y mandato de la ſede apoſtolica. En
todas las demas naciones, y gentes por barbaras regulares,
o politicas q̃ ſeã, alomenos de las que haſta agora he viſto y
leydo, coſtumbre general es ſin excepciõ, quedar eſclauo
el cautiuo, venderſe y enagenarſe como tal. Eſte titulo cor
re, y ſe platica en Guinea mas que en otras partes, a cauſa
que ſon muy pequeños los ſeñorios y reynos, que quaſi vi
uen al modo antiguo, que cada pueblo tiene ſu ſeñor y ſu
rey, no ay ſobre ellos vn ſupremo principe, a quien todos
obedeſcan y reſpecten, en lo qual diffierẽ de los Indios oc
cidẽtales, que dado tuuieſſen, y tengan en cada lugar vn ſe-
ñor natural q̃ llamã Cacique, y muchas vezes dos, y tres de

*Ariſt. lex cẽ-
ſio quedam.
eſt per quam
bello capta il
lorum fieri di
cuntur qui
cæperunt.*

man comun,todos eſtos caciques tenian vno como empe-
rador, que era en nueua Eſpaña el rey de Mexico, o el de
Mechuacan, o el de Taſcala: en Peru el del Cuſco. Mas
eſtos negros no reconoſcen vn ſeñor,y ſien algunas prouin
cias lo tienen,ſon tan barbaros,que les eſtan muy poco ſu-
jectos y de lo vno, y otro naſce arder ſiempre los pueblos
en continua guerra como en Italia,do ay muchas ſeñorias,
y cabeças en lo temporal,que por marauilla ay paz vniuer
ſal en toda ella, y de la continua guerra y diſſenſion proce
de, catiuarſe muchos de vna parte y de otra. Otro titulo,
es los delictos publicos,que ay leyes juſtas entre ellos,y las
auia tambien entre Indios y duraron aun deſpues de con-
uertidos a la religion Chriſtiana, que el que cometiere tal
delicto pierda la libertad.Nueſtras leyes dizé,muera quié
matare,o vaya a galeras, quien hurtare ſea deſterrado: las
ſuyas dizen que de hecho eſclauo,vendaſe, y ſea el precio
de la republica,o de la parte leſa, y agrauiada, y como ſon
vicioſos y barbaros cometen enormes y deteſtables deli-
ctos por los quales ſegũ ſus leyes licitamente ſe cautiuan y
venden.Otro titulo ay,que los padres en extrema neceſsi
dad,tiené facultad natural de vender ſus hijos para ſu reme
dio, porque el hijo es coſa muy del padre, y reſcibio del
ſu ſer y vida,y es juſto que de,y pierda la libertad que esme
nos,quando no ſe puede de otra manera ſuſtentar, o paſſar
la vida de los padres,deſta authoridad,y licencia paternal
haze mẽcion el derecho:ley antiquiſsima, aũ q̃ por ſu rigu
roſa ſonada,no ſe guarda ni antiguamente ſe guardo en to-
das partes.En Roma la derrogo Numa Pompilio ſegundo
rey de Romanos,y en Athenas Solon,ſegun cuenta Plutar
cho en ſus vidas,ni generalmẽte gracias a Dios entre fieles
ſe vſo jamas tal miſeria:alias ſe proueé cõ caridad ſemejan
tes neceſsidades:ninguno haſta oy , que yo ſepa ha auido
meneſter

meneſter enagenar en venta ſus hijos. Mas en Guinea ſe vſa, e yo he viſto venir muchos de alla, que preguntados en la confeſsion como vienen, reſponden que ſus padres los vendieron. Eſto ſupueſto ſea concluſiõ general q̃ todos los que vienen por vno deſtos tres titulos, ſe pueden vender, y mercar, y lleuar a qualeſquier partes, porque qualquiera delloses baſtãte para priuar al hõbre de ſu libertad: ſi es verdadero, mas es el mal, q̃ a eſtos tres licitos, y ſuficiẽtes ſe mezclan infinitos fingidos, o injuſtos, que vienen engañados, violentados, forçados y hurtados.

Al primer titulo de guerra juſta ſe mezcla ſer muchaso quasi todas injuſtas, que como ſon barbaros, no ſe mueuen jamas por razon, ſino por paſsion, ni examinan, ni ponen en conſulta el derecho q̃ tienẽ: de mas deſto como los Portugueſes y Caſtellanos dan tanto por vn negro, ſin q̃ aya guerra, andã a caça vnos de otros como ſi fueſſen venados, mouidos los meſmos Etiopes particulares del interes, y ſe hazen guerra, y tienen por granjeria el cautiuarſe, y ſe caçan en el monte do van a monteria que es vn exercicio comuniſsimo entre ellos, o a cortar leña para ſus choças, deſtamanera vienẽ infinitos captiuos cõtra toda juſticia. Al titulo d̃ caſtigar los principes, y juezes ſus vaſallos, priuãdoles de ſu libertad por ſus demeritos, y delictos ſe meſcla, q̃ enojãdoſe con alguno dellos, o en haziendole algun ſin ſabor al rey, como entre noſotros le hechan de la corte, o pierde la priuança, y fauor, anſi aila procuran de que pierdan la libertad haziendolos eſclauos a el y a toda ſu familia, prendiendolos con dos mill engaños, y teſtimonios falſos, para lo qual nunca falta vn par de teſtigos que arrimarles, otros los embian por caminos breñoſos, boſques y montañas, do tienen ya en celada pueſtos ſus priuados, y criados, do ſin poderſe deffender los cautiuan, y dan con ellos

en algun puerto, donde se despachan los tristes, sin que por ventura lo sepan en sus casas: y no se espante nadie, que esta gente se trate tan mal, y se vendan vnos a otros, porque es gente barbara, saluage y silueſtre, y esto tienen anexo, la barbaridad, baxeza y rusticidad quando es grande, que vnos a otros se tratan como bestias: y segun dizen algunas fabulas que se hieren y apalean los saluages. Lo mismo tenian los Indios que aun se comian sin ser enemigos, y acaescia conuersar con vna muger vna noche, y antojarsele al alua comella a bocados y començarlo a hazer. Al otro titulo, de vender los padres a los hijos, en extrema necesidad se junta por su bestialidad venderlos sin ninguna, y muchas vezes por enojo, y corage, por algun sin sabor o desacato que les hazen, y como aca con la furia acaesce dezilles, vete de mi casa, o echallos, los toman a los miseros muchachos y los lleuan a vender a la plaça: y como el trato es ya tan grande, en qualquier parte ay aparejados Portugueses, o los mesmos negros, para mercallos, que tambien ay entre ellos ya tratantes en este negocio bestial, y brutal, que mercan la tierra dentro a sus mesmos naturales, y los traẽ a vender mas caro a las costas, o a las islas. E yo he visto venir muchos desta manera. De mas destas injusticias y robos que se hazen entre si vnos a otros, passan otros mill engaños en aquellas partes, que hazen Españoles engañando los, y trayẽdolos en fin como a boçales, que son, a los puertos con vnos bonetillos, cascaueles, cuentas y escriuanias que les dan, y metiendolos dissimuladamente en los nauios, alçan anchoras, y echando velas se hazẽ a fuera con la presa a la mar alta. Aun que a la verdad en tiẽpos passados vuo muy mayor corrupcion en esto, agora en gran parte se ha remediado, assi por que los mesmos negros con gran descalamidades que han passado, se han auisado y hecho ladinos,

ladinos, y no se dexan ya facilmente engañar, como por le yes penales que el rey de Portugal ha establescido, y execu tado cõ rigor, pero en fin toda via dura algo dello: y conos co hombre que los dias passados nauego a vna de aquellas islas y con menos de quatro mill ducados de rescate saco quatro cientos negros sin licencia ninguna, ni registro, y co mo no se logro con el robo, antes quiso Dios, lo gozasse quien no lo auia trabajado. Engolosinado de la caça, ha buelto agora actualmente, y esta alla haziẽdo si pudiere el mesmo tiro, de los quales casos ha auido no pocos. Itẽ aque llos titulos y colores injustos que relate primero, crescen y van en augmento al presente mas que nunca por el grã in- teres, y dineros que les dã a los mesmos negros, por lo qual es, y ha sido siempre publica voz, y fama, que de dos partes que sale, la vna es engañada o tyranicamente cautiua, o for çada, de mas (aun que esto es accidental) que los tratã crue lissimamente en el camino quanto al vestido, comida y be uida, piensan que ahorran trayendolos desnudos, matan- dolos de sed, y hambre, y cierto se engañan que antes pier den. Embarcan en vna nao, que a las vezes no es caraca, quatro cientos y quinientos dellos, do el mesmo olor ba- sta a matar los mas, como en effecto muchos mueren: que marauilla es no mermar a veynte por ciento, y porque na die piense digo exaggerationes, no ha quatro meses que dos mercaderes de gradas sacaron para nueua España de Cabouerde en vna nao quinientos, y en vna sola noche amanescieron muertos ciento y veynte, porque los me- tieron como a lechones, y aun peor debaxo de cubierta a todos, do su mesmo huelgo y hediondez (que bastauan a corromper cien ayres y sacarlos a todos de la vida) los ma to, y fuera justo castigo de Dios, murieran juntamente aquellos hombres bestiales que los lleuan a cargo, y no

paro en esto el negocio que antes de llegar a Mexico murieró quasi trezientos. Cótar lo que passa en el tratamiento de los que viuen seria vn nunca acabar. Despues espantamonos de la crueldad, que vsan los Turcos con los Christianos cautiuos, poniédolos de noche en sus mazmorras, cierto muy peor tratan estos mercaderes Christianos a los negros, que ya son tambien fieles, porque en la ribera al tiẽpo de embarcarlos los baptizan a todos juntos cõ vn hisopo, que es otra barbaridad grandissima.

Esta practica entẽdida digo, en lo que toca al derecho, dos conclusiones. La primera, que la venta y compra de negros en Cabouerde es de suyo licita y justa. La segunda, que supuesta la fama que en ello ay y aun la realidad de verdad que passa es peccado mortal, y viuen en mal estado, y gran peligro los mercaderes de gradas que tratan en sacar negros de Cabouerde. La razon es estar este trato tan infamado, y ser publica voz, que a muchos dellos se les haze fuerça, y violencia, por lo qual solo estan los de aca obligados a no meterse en ello, por no participar de la injusticia. Y no aprouecha dezir buenos dineros me cuesta, ni es disculpa el costar, que al triste del cautiuo no es consuelo costar caro a su amo, antes mayor pena y tristeza entendiendo con quanta mas difficultad se rescatara o ahorrara. La segunda razon, que en substancia es la mesma, quãdo vna persona esta infamada que lo que trae de fuera a vender, es mal auido, obligados estan los vezinos a no mercarle cosa, no obstante que muchas vezes abueltas traya lo q̃ realmente es suyo, y possee con bué titulo, mas aquella mala opinion supuesto ser bien fundada, no solo malas lenguas basta y aun obliga a no tomarle nada so pena de perderla si paresciere su dueño. Los Portugueses que tratan en Cabouerde, y traen negros de San Thome de Biafera

Sape y Iolofe, y los meſmos Ethiopes que los venden eſtã infamados como todos ſabemos, que muchas vezes los hã mal, y por mal cabo, a cuya cauſa es meneſter, los de aca ſino quieren comunicar en el peccado ſe ſobre ſean, y aparté del contrato y venta, y tanto mas en eſte genero de contratacion quanto la ropa que ſe vende es capaz de injuria, y violencia y ſe les haze grauiſsima, e irrecuperable, pues pierden para ſiempre ſu libertad, que no tiene valor ni precio. Aũ qualquier otra ropa, cõ no ſer capaz de injuria, ſiendo yrracional con ſolo creer probableméte ſer mal auida o agena, no puede nadie mercarla, ſino para ſolo boluerla a ſu ſeñor, por lo qual condemnamos a los ropauejeros quando mercan lo que probablemente creen ſer hurtado, y a los plateros ſi mercan de los que creen veriſimilmente ſer ladrones, quanto menos conuerna mercar negros de quien ſe tiene por cierto que olos mas, o muchos dellos ſon mal auidos y peor traydos, ſino para ahorrarlos. Regla general es, que para ſer vna venta y compra licita, es meneſter q̃ eſte ſeguro yo, ſea ſuyo del mercader lo q̃ vende y lo tiene con juſto titulo, alomenos requiereſe, no aya fama de lo contrario, y ſi la ay, eſtoy obligado a no tomarle nada: ſi viniese vna flota de Bretones a eſte puerto, y fueſſe fama que gran parte de los lienços eran hurtados, ningunos los podrian mercar, aun que no ay duda ſino que abueltas trairiã algunos ſuyos. Anſi deziendoſe en publico (como ſe dize) que gran parte de los negros que ſe ſacan vienen captiuos contra juſticia, no ſe pueden mercar, ni entremeter nadie en ſemejante negociacion (ſo pena de peccado, y reſtitucion) y aun ſe podria dezir con verdad que en alguna manera pecca mas, el que de ſu tierra los ſaca, que el que dentro della injuſtamente los cpatiua, porque aquel los impoſſibilita a cobrar ſu libertad, deſterrandolos y traſportandolos

dolos della, do no ay quien buelua por ellos, o los reſcate: y es vna doctrina tan cierta y aueriguada o tã ley natural, q̃ las miſmas leyes ciuiles que ſuelen permitir, o diſsimular algunos abuſos que ſolo Dios los puede eſtirpar, no diſsimulan eſte, antes mandan que quando conſtare de la violencia, o engaño que ſe les ha hecho ſe les reſtituya perfectamente ſu libertad: y en Mexico acaeſcio aaũ mercader que agora es religioſo ordinis prædicatorum, vender vn negro que hecho ladino y entendiendo eſta platica, ſe quexo al audiencia real, y con ſolo prouar que al tiempo que lo embarcauan daua vozes, y forcejaua hazia tras lo dieron por libre, mandando boluieſſen a ſu amo ciento y cincuenta ducados que le auia coſtado. Preguntan muchos, que medio aura para tratar en ellos ſeguramẽte, quié quiſiere porfiar y no deſiſtir del trato, mi reſpueſta es la de Alcibiades a ſu tio Pericles, que preguntandole, como daria buena cuenta y deſcargo a la republica de Athenas de gran ſumma que auia gaſtado en vna fortaleza, le reſpondio pues no la tienes clara y buena, antes buſca como no te la pidan, ni la des, anſi digo yo a eſtos ſeñores, que antes pregunten y buſquen como no trataran, ni proſiguiran negocio que aun començar es ilicito: ſupueſto eſtas circunſtancias dichas. Que cierto ſi los deſte conſulado ſiguieſſen mi pareſcer, y ſe concertaſſen (que ſeria buen concierto) y contentaſſen con cargar algunos años ſolo vinos y ropa, no podrian, no ſeguirſe grandes effectos: lo vno valdrian de balde, lo otro los Portugueſes templarian ſu cobdicia, faltando quien ſe la ſople y ençienda. Lo tercero, ſu rey ſereniſsimo proueria ſobre ello con mas aduertencia, eſtudio, y cuidado. Suelo dar a las vezes en vn medio, aunque veo quan peligroſo es, no porque ſi ſe hizieſe no ſeria ſeguro y baſtante ſino porque jamas ſe hara como conuiene, y es que

los

los fatores de Cabouerde fuessen hõbres temerosissimos de consciencia y hiziessen estrechissima examinació y riguroſa pesquisa por todas vias posibles, como veniã aque llos negros y de donde assi, por jũto como en particular ca da vno de los que mercassen. Mas este medio segũ Aristote les, y aun segun la verdad, es muy mal consejo, porque el buen letrado, no ha de mirar o a consejar solamente lo me jor sino es factible, si no lo que se puede poner facilmẽte en execucion, especial en estos negocios de mercaderes, por lo qual es imprudente este medio, porque es tan bueno q̃ no se hara. Dõde se hallarã estos temerosos de Dios, y ver daderos pesquisidores desta causa? lo mas que hazen son vnas preguntas generales, y vna protestacion ante escriuano publico que venden y compran negros de buena ley, y guerra, y en caso que otra cosa paresca, se obligã a deshazer la venta. Muy buen consuelo para el triste del negro que lo apartan de su patria vnas mil, o dos mil leguas para buscar su remedio, y hazer prouança de la fuerça. Assi me torno a mis treze como dizen que no ay otro mejor medio sino de sistir dello. Suelẽ algunos allegar que el rey de Portugal tie ne consejo de consciencia y es de creer, aurã visto y exami nado este negocio, digo q̃ personas curiosas destas gradas hã escrito a Lisboa, q̃ los Theologos de Seuilla, y Castilla les ponẽ escrupulo en este trato, rogãdoles se informẽ d̃ los d̃ alla, y hã les respõdido: pẽsais q̃ tenemos aca otro d̃recho o otra theologia? lo q̃ alla dizẽ dezimos, y nos parece peor como a pſonas q̃ nos consta mejor la maldad q̃ passa. En lo q̃ toca al rey de Portugal digo q̃ me huelgo sea rectissimo, y tẽga credito dello, y creo q̃ quãto es anssi el y los d̃ su cõse jo hazẽ, y proueẽ lo q̃ cõuiene, mas mucho es lo q̃ los reyes mandã y poco lo q̃ los vassallos en caso d̃ interes obedescẽ: y podriamos ꝓuar esto cõ exẽplos euidẽtes, y patẽtissimos

de grãdes calamidades que en nueſtras Indias ſehã hecho, ſo color y titulo, que los reyes catholicos las aprobauan, ſiendo la verdad que ſiempre las abominaron y deteſtaron. En fin ſe dezir, que cada vno ha de dar cuenta de ſi ante la diuina mageſtad, que todo lo ſabe y vee, y a nadie ſera conſuelo ver conſigo, padeſciendo a ſu compañero, y tam bien ſe, que aun en eſta vida lo mal ganado, ello y ſu dueño ſe pierde, y eſto dizen y teſtifican todos que es rara auis in terris, el hombre que medra, o ha medrado en trato de negros, que o nunca llegan a proſperos, o ſu proſperidad les dura poco que es ſeñal de abominalla Dios, pues tan clara y preſtamente la caſtiga. Dudan muchos de los que aqui en Seuilla para ſeruicio ſe venden y mercan por menudo, mas yo no tengo que dezir, pues ſolo profeſſe en eſte capitulo tratar de los mercaderes que los ſacan de Cabouerde en grueſſas partidas, cerca de lo qual he dicho, lo que entiẽdo, deſpues de platicado, diſputado, y conferido con buenos letrados, aſsi en Salamanca, en Mexico, y aqui. En eſte otro negocio que paſſa en eſte rio, y toca a toda la ciudad, ni lo aprueuo, ni lo reprueuo, ni quiero dezir en ello, mas de vn refran que dize Plutarcho, in de republica maeſtro del gran Trajano, quando la fuente eſta dañada, no ſuele ſer ſana, ſino ſiempre ſoſpechoſa, y enferma el agua que della ſale y por los arroyos viene. En lo de mas cada vno conſulte ſu confeſſor.

Plutarco.

Capitulo vltimo. De las baratas.

OTro pielago de mohatras ſon las baratas que aqui ſe vſan, vna tela y trama tan enmarañada, y tan mal texida,

texida,que no ay otro ingenio para deſtexella, ſino como hizo Alexandro al ñudo ciego de Corinthio romperla, y porque no nos enfraſquemos en ella noſotros, ſera meneſter que en pocas palabras digamos con claridad mucha ſentencia.El origen deſte negocio es y fue la neceſsidad en que muchos ſe veen de dineros, que no ſe pueden auer acã bio,por ſer los plazos tan cortos auiẽdolos meneſter muy largos,y temiendo que andando en cambios y recambios, de feria en feria, perderan mas que tomando vna barata, acuerdan hazer vna do ſaquen la quantidad de moneda q̃ han meneſter de preſente: la ſubſtancia de la qual conſiſte en mercar quantia de ropa fiada, y venderla luego de contado,por tãto menos de lo que vale: q̃ el barato combide a todos a mercar, aſsi perdiendo veynte y cinco, o treinta por ciento, hallan dinero de que por entonces ſe valgan. Eſta es la quiddidad del trato, y la primera eſpecie q̃ en el vuo,la mas llana y ſegura.Digo por yr eſcriuiendo claro,q̃ hazer vno barata como le mueua juſta neceſsidad, y ſiempre creo le mueue y le conſtriñe, que ſi de otra manera pudieſſe no perderia,y ſe haga llanamente,eſto es mercando la ropa por ſus precios juſtos y vendiendola en publico, baxando lo que pareſciere conuenible, no es peccado. De parte del que toma la barata: eſta claro pues, no haze a nadie agrauio,antes buena obra,reſcibiendola muy mala. De quien ay gran eſcrupulo en eſtos negocios, es del mercader que la fia, que ordinariamente por fiarla lleua mucho mas de lo que vale,como vee al pobre neceſsitado y la ſoga, ſegun dizen a la garganta, hinca la lança haſta el regaton,aſsi en los precios,como en darle ruyn mercaderia,o la que no puede vender, por cuya razon viene el triſte a perder mucho mas de lo que perdiera:todo maldad tirannica y deteſtable. Tambié no dexa de auer algun eſcrupulo en

Caie.22.q. 77.ar.1.

los que compran de la barata, si por conoscer la necessidad del pobre le quitan del precio que vale aun en aquel genero de venta, esto es comprar con crueldad, y lo otro vẽder con injusticia: todo malo aun que lo vno peor que lo otro, y es imitaren effecto la fabula del viejo vicioso que la muger legitima le arrancaua las barbas negras, porque viendo se tan cano tuuiesse verguença, y la manceba le sacaua las blancas porque no la tuuiesse; ansi a poco tiempo quedo bien rapado, que dado sea fabula es prouechosa, porque estas fabulas doctrinales y significatiuas inuentaron los sabios para que se entendiessen algunas verdades que representan. Conforme a esto entre el que vende la ropa y sela compra y el corredor de lonja que les ayuda queda el triste pelado y sin hazienda, y por esto creo permite Dios muchas vezes vengan quiebras, y pierdan los tenderos y estrangeros interes y principal. Pero como dixe arriba, si ello se hiziesse llanamente que el vendedor vendiese por justo precio, y quien compra, aun que comprasse barato, diesse por ella lo que buenamente vale, segun que en aquella especie de venta se suele vender, esto es segun suele valer de barata, podriase passar con ello. Y no enbalde dixe arriba, vendiendo la ropa en publico, porque esta es vna de las causas que mas sanean la consciencia de los que compran, y del corredor que las haze (conuiene a saber) ser la venta publica, y saberlo si fuere posible todos los que compran aquel genero de mercaderia, o los mas dellos, porque haziendolo ansi, y dandolo al que mas diere, ay mas seguridad en la consciencia del comprador, y como dixe del corredor que entiende en ello, supuesto que tambien en la venta hagalo posible, para que en el precio no sea agrauiado el que la toma. Ay otra especie de barata que llaman infernal (conuiene a saber) quando el mesmo que da la

S. Antoninus 2. p. tit. 1. c. 8

da la ropa fiada, la torna a tomar enſi, y paga de contado los veinte y cinco, o treinta por ciento, menos de lo que vendio, y muchas vezes ſin que aya ſalido de ſu caſa, o tienda la mercaderia. Y no faltan en eſtos negocios tan eſcrupulosos, e illicitos algunos corredores que ſe entremetan, y anden de por medio para concertarlos, los quales es coſa aueriguadiſsima que todas las vezes que tercian por parte del que pecca en el contrato agrauiando al otro, peca el tãbien mortalmẽte, e incurre en obligaciõ de reſtituyr el dãño, ſi el principal no reſtituyere: pero ſiendo de parte del paciente, haziendo por el todo lo poſsible, anſi en la vẽta como en la compra, puede lo hazer, como lo podria hazer la meſma parte neceſsitada. Eſtas baratas ordinariamente ſe ſuelen hazer deſta forma, el que eſta en neceſsidad, dize al corredor, yo he meneſter mill ducados, a pagar de aqui a vn año, o mas, buſcadmelos: el corredor buſca quien de ropa fiada, por aquel tiempo, y por otra parte quien la tome, y compre de contado con perdida de tanto por ciento, y proueeſe de los mill ducados con aquella partida. Eſte contrato licito es con las condiciones arriba dichas, pero como ello ſe haze todas las mas vezes es injuſto y vſurario, injuſto, por los precios exceſsiuos que lleuan, vſurario, lo vno, porque eſte exceſſo es por razon del tiempo que fian, cauſa que en todos corre, lo otro que es particular en los que toman a tomar enſi la ropa, que en effecto dexadas a parte palabras y maxcaras no es otra coſa ſino preſtarles los mill ducados, y lleuarle tanto de interes quanto monta la perdida. Suelen alegar, que como otro ſe la ha de comprar, la pueden comprar ellos, y que aun le hazen ſeruicio, pues eſcuſan deſta manera no ſe ſienta, ni ſepa ſu falta, que a la verdad no dexa de perder credito, quien la toma, ſino eſta muy bien fundado en

hazienda,

hazienda,mas cierto no tienen la miſma licencia ellos qué los otros para mercarla,lo qual pareſce bien claro, en que al meſmo pueblo ſin mucha philoſophia con ſola lumbre natural,le pareſce muy mal el tornarla a tomar, y los tiené en no buena opinion, no condemnãdo, ni reprouando a qualeſquier otros que la compren,lo qual deuria ſer les argumento de no ſer licito a todos. Da en roſtro ſemejãte negociacion,y ella tiene muy mala aparencia y por ventura ſubſtancia,quiero dezir,que de dentro y de fuera no tiene coſa ſana,ni que bien pareſca. Tambien como arriba dezia mos,vna de las coſas que ſanea las baratas, es quando ſe vé de en publico,y muchos los ſaben, para que acudan mas y ſe pueda vender por mejores precios,y no que el corredor y el regaton,ſolos lo ſepan,anſi digo en reſoluciõ, que eſte negocio es muy torpe, porque generalmẽte es prohibido, que el miſmo que da la ropa, la tome, eſpecial ſin auerla realmẽte entregado,ſino que todo paſſa de palabra,no vẽta real,antes vna real y manifieſta vſura,y por tal condemnada.Si acaeſcieſſe auiendo vendido ſu ropa,verla deſpues entiẽda o almoneda expueſta a vẽder, no auiendo ningun concierto ſecreto en ello, ni temiendoſe de infamia,bien podra comprarla como qualquiera otro del pueblo por el precio, que los de mas la compran. No terna culpa ſino la tuuo en la venta que hizo lleuando mas de lo que valia por fiarla.Lo tercero,ſuelen algunos corredores en eſte negocio de baratas ſer principales y terceros della, deſta manera:conciertanſe con vn mercader de tomarle cincuenta, o cien fardos de Ruan a tantos marauedis la vara, a pagar aũ año,con tal condicion que ſi dẽtro de vn mes, o dos le dieré ditas a ſu contento,que ſe obliguen a pagarſelos,queden ellos fuera de la obligacion,y luego buſcan perſonas neceſſidadas de dinero,y que buſquen barata,y conciertanſe cõ ellos,

ellos, que se la daran con veynte y cinco, o treinta por cien to de perdida, y hazenlos obligar a cuyos eran los lienços, safandose ellos por esta via, y por otra parte venden la ropa a quien la quiere comprar de contado, procurando de darsela con solos quinze o veynte por ciento de merma: de modo que de mas de su corretage, ganan cinco y seys por ciento en todo, y en todo peccan (conuiene a saber) en corretage y ganancia: corretage no lo podian lleuar pues trataron el negocio como principales, no como terceros, ganancia no la pueden auer, porque no pueden ser principales, sino corredores segun luego veremos, ansi que por ser en el trato, los que no podian ser, y por no ser lo que diuieran ser, no pueden ganar cosa, mas ellos no curando destas razones verdaderas, ganã mucho contra toda justicia, y son personas a quiẽ se puede hablar con retruecanos y cifras, porque comunmente peccan aun de ingeniosos y agudos. Alegã por si para poderlo hazer, que se pusieron a riesgo de perder, si el que la pago de contado no se contentara de aq̃llos precios. La Mohatra es asar enmarañada y diabolica. Lo primero, a ellos les esta vedado comprar ninguna ropa de la que tratan para vender, sino solamente para gastar en su casa, por muchos inconuenientes que de lo cõtrario segun ay experiencia se siguen, que son grandes. Lo otro por marauilla corren riesgo, en semejantes contratos: porque antes que se concierten con los primeros, tienen ya ellos quien tome la barata, y quien la pague de contado, y aun hechos los precios, y si no lo tienen tomã los a tales, y a coyuntura que nunca pierden, y siempre ganan y van seguros. Lo otro, que auiendo de ser el corredor siempre en fauor del caydo, para que licitamente tratara estas baratas, es en este caso en fauor del que vende fiado por mas de lo que vale, y el haze sus vezes, y aun el mesmo es ya parte

principal

principal dello,pues que compro y toma la ropa en si,y assi como hombre interesado en ello,come las entrañas al q̃ haze la barata,haziendole entender del cielo cebolla,y en fin es vna mixtura y conjuncion abominable, ser tercero y principal,ser juez y acusador,ser parte y testigo.Otra quarta especie ay de barata,y otras quatro mill aura,si se le sanoja a mercaderes y corredores,que es dar dinero o ropa a pagar en Indias obligandose el principal,y dando fiador que sino se pagare alla, lo pagara aqui, y dize quien lo da que corre el riesgo dello,en algun nauio donde va el que lo recibe. Este es vn embuste de reyr que han inuentado y que propriamente es cambio infernal segun los precios lleuan, y porque trato largamente dello en el tratado de cambios que tengo dicho, no pongo aqui resolucion ninguna. Lo que se saca en limpio en esta materia de baratas es lo que atras tengo apuntado , que segun oy se haze, incurren las mas vezes en peccado y obligacion de restituyr dos personas: la vna el que da la ropa por los excessiuos precios que la vende: la otra el corredor por la poca fidelidad, y verdad que en su terceria guarda y trata. En la vltima parte,deste vltimo capitulo fuera licito y por ventura prouechoso escrupulear vn poco este passaje tan peligroso des de Europa a Indias,y tan poco temido,examinar si era seguro en consciencia passar indifferentemente,por solo antojo y cobdicia,o si eran necessarias algunas causas vrgentes para justificar este arrisgar tan patentemente la vida. Que no es negocio tan aueriguado el embarcarse de mill en mill cada flota que fuesse ostentacion de ingenio, mostrar ser muchas vezes por lo menos gran temeridad, no mouiendoles a ponerse en tan gran peligro fin ninguno graue ni honesto. Bié se yo q̃ de ambas cosas esto es del yr en persona y del negociar en partes distinctas,dos mill leguas de

mar

mar. Predicara S. Ambrosio en esta yglesia grãdes cosas si como fue archobispo de Milã, fuera de Seuilla, y viera este rio tã lleno đ naos, este muelle, este entrar y salir flotas para Indias, y boluer de alla, y oyera como oymos cada dia, grimosas perdidas y naufragios đ hazieda y gẽtes, do đ dozietos en dozietos perecẽ y se ahogã. no pudiera đxarnos đ dar claramẽte a entẽder cõ efficaces razones ser inaudito nuestro atreuimiẽto, porq̃ de la creaciõ del orbe, aca jamas hõbres nauegarõ tã largo como los Espãñoles nauegã, y sino nos espãtara las orejas, ceuara alomenos los ojos, y tapara la boca a losq̃ en estas gradas tã a la cõtinua hinchẽ los ayres cõ clamores y lloro đ sus desastres marinos, segũ juzga el sacro doctor por summa locura, este arar los hõbres la mar, hauiẽdo los Dios formado đ tierra, animales pa viuir en tierra y situado a vna vãda las aguas q̃ antes la cubriã, por hallarles su habitaciõ natural. Y en verguẽça dize Esaias q̃ dize la mar açidonia ciudad, como affirma el mesmo texto đ muchos mercadres y grã trato y reprehẽde los la mar por meterse tã to en sus peligros. Boz es y q̃xa esta dize s. Ambrosio deste eleméto, como ya cãsado đ sufrirlos no deuiẽdo suffrir, ni sustẽtar, sino su pescado. La mesma sabiduria se admira đ la nauegaciõ, y no sabe cõ ser Salamõ, como escapã đ tal peligro, y es tãta la incõsideraciõ đ algũos q̃ se ponẽ a el por leuissimas causas y motiuos, tãto mas atreuidos y reprhẽsibles en su nauegaciõ q̃ Leãdro en su passage, o Ycaro en su buelo, segũ fabulã los poetas quãto, en realidad đ verdad es mayor y mas peligroso el mar oceano q̃ apta las Indias đ Europa q̃ el estrecho đl Elespõto q̃ diuide a Sexto đ Abido? Meritamẽte cierto padescẽ todos sus infortunios, mayormẽte los mercaderes đsta ciudad, q̃ đspachã naos y vrcas cõ grãdissima barbaridad. Y a nadie paresca pesado el termino q̃ es muy blã do si al hecho se mira. Despachã nauios y carauelas, cascos

muy pe-

pequeños:lo primero,ſolos por vn mar Oceano,tan vaſto, ſoberuio, y temeroſo: por vnos golfos tan largos y ampliſsimos que nombrallos antiguamente, ſolo ſu nombre eſpantaua. Lo ſegundo, en el riñon del inuierno por Nouiembre,Deziembre y Henero,tiempo tan rigido y tempeſtuoſo,que aun por tierra no ſe camina por ſus tormentas de lluuias, e yelos no hauiendo diſtinction mas celebre, ni notoria en hiſtorias que el tiempo de nauegar, e inuernar.Que naos en inuierno no eſtã cõveinte anchoas amarradas dentro del puerto,y no ay quien cõ razon no tema vna furia indomita de vientos.Quatro meſes en el año dizé las leyes que cierren los puertos las ciudades Maritimas,porque es tanta la brauoſidad de las ondas que aun en tierra, no ſe tienen por ſeguros ſino cerrada la puerta de mar,y arrebata el appetito de aueres de tal modo el coraçon y mientes deſtas gradas,que oluidados del tiempo,y ſus effectos naturales,anſi hechan por eſta barra naos en inuierno como en verano.En otros tiempos, y en los nueſtros tambien do moderan las gentes ſus paſsiones,por gran hazaña ſe tuuiera nauegar en inuierno,y por medio milagro llegar en ſaluo, do van:e quanta razon, tengan ellos en eſto ſin ninguna razon,nueſtros meſmos infelices ſucceſſos nos lo mueſtran,que aun eſte año ſe partieron ſeys naos por Nouiembre y Deziembre, y todas ſeys ſe perdieron en gran Canaria y Cabouerde,y ſeſenta ſe perdieran,ſi ſeſenta partieran. Y lo peor de todo es,que aun mercan con vn exceſſiuo precio ſu perdicion, que como eſta vedado, no ſalga nao ſola, ni en conſerua, ſino a tal tiempo, con dineros y joyas que dan a corteſanos importunan a ſu mageſtad les de licencia para ſalir repugnãdo ſu ley ciuil y la natural. Y como no tienen cuenta con el tiempo a la partida, tan poco proueé la llegada hauiédoſe de proueer lo vno y lo otro

con

con ſummo conſejo, porque las coſtas de aquellas partes ſon muy peligroſas y cerradas, eſpecial ſi reynan huracanes, y nortes tempeſtad mortal, e ineuitable. Anſi les ſuccede muchas vezes, lo del refran, ahogarſe caſi ala orilla nadado primero gran trecho. Pierdenſe muchas naos alla a la entrada de los puertos, auiendo nauegado vn mar tan immenſo. La cordura de los paſſados, ha hecho locos a los preſentes: agora treynta años, muy raro ſe perdia nauio porque partian en buena coyuntura, y el ſuccedelles entonces proſperamente los ha aſſegurado de tal modo, y raydo del coraçon el temor de la mar, que no rehuſan de partirſe en deſpachandoſe, y deſpacharſe a la entrada o mitad del inuierno, y llegar alla a caſo como cayeren las peſas. Deſorden, que no puede no caelles muy acueſtas y coſtalles muy caro, como ya lo comiençã a ſentir. No entiende eſta gente, quan verdadera y general es la ſentencia de Heſiodo author Griego, do dize que ſolo el neſcio ignora, que la mitad es mas, que el todo: regla, que mas la enſeña la experiencia que las palabras, pero no obſtante la contrariedad de vocablos, es vna doctrina admirable dicha con ſubtileza e ingenio, que en eſtos negocios ciuiles, mas es la mitad que el todo, porque quien ſe contenta con vna mediana ganancia, no ſe arroja ciego de ſu cobdicia en peligroſos aprietos, antes con la ſeguridad que ſiẽpre buſca, va continuando y augmentando ſu moderado intereſſe: mas quien el todo quiere, meteſe por conſeguillo en peligros tan apretados, que dexan neceſſariamente parte del meſmo empleo y caudal: a los quales fuera muy mas vtil cortar por medio ſu auaricia. Si los mercaderes pretendieſſen ganar poco, ſerles ya eſte poco mas que el mucho que agora deſſean, cargarian de cõtado, partirian a buen tiempo, ſerian alla muy mejor reſcebidos, y

con tales medios auria muy raras perdidas, mas quando no ay moderacion en el deſſear, no ay modo en el negociar, y el negocio deſaforado, no puede no precipitar al tratãte en el profundo de la pobreza. Por que para todos, para mercaderes y merchantes, cambiadores, y banqueros aſſeguradores y almoxarifes es muy prouechoſa la regla de Heſiodo, aun que proprijſsimamente tiene ſu lugar en principes y ſeñores, que ponen pechos, y tributos a ſus vaſallos, los quales han y deuen entender que la mitad de los que ellos querriã, les ſera ſiempre mas y mejor, que el todo, ſopena de ſer, ſi aſsi no lo entienden lo que dize el refran en la primera parte, que ſolo el neſcio lo ignora. Ni esſeguro el caudal, boluiendo a nueſtro propoſito del mercader, que tratando por la mar, no tiene cuenta con el tiempo, ſaliendo quando el viento corra blando, la mar echada, el viaje apazible, y la llegada ſea ſana. Por lo qual eſte nauegar a todos tiempos, no temiendo coſa tan temeroſa, eſte tomarſe a braços vnos hombres con el cielo, y dos elementos tan horribles, mueſtra eſtar tan dados a ſu cobdicia, que aun de lo natural que tienen ante los ojos, ſe deſcuydan, quanto mas de lo diuino y ſpiritual. Y como el vicio es ciego en ſu meſmo camino hierra, y do mas enciende el appetito de ganancias, alli cauſa mayores perdidas, y muertes deſaſtradas. De aqui procedẽ las calamidades caſi perpetuas, que ſentimos y lloramos de naos y gẽte, que ſin numero y cuentoſe, pierden en eſſos alacranes, en los jardines, en la Florida, en las iſlas, en eſſos Arracifes de Guaça, Qualco, y Campeche porq̃ vn deſſeo exorbitante de riquezas no permitte con ſu apreſſuracion deſ uariada guardar tiempo, ni ſazó a los negocios, ſin lo qual nunca ſucceden proſperamẽte, y ſi con moderació exercitaſſen ſu arte, euitarian facilmente eſtos inconuenientes, q̃

ſon

ſon grandes con otros mayores, que callo muy annexos a la auaricia, mayormente, teniẽdo tan cierta ſu ganancia, y ſiẽdo tan ſtable la occaſion y oportunidad de ganar, q̃ ſon las Indias, que no ſe meneran de ſu lugar, ni dexaran en muchos ſiglos de auer meneſter caſi todos los generos de ropa, que agora ſe cargã. Y en verdad, que ſegun les ha ſuccedido mal el no ſeguir nueſtro cõſejo, temo grandemente no les acaeſca lo que vn Sayaguez (aun que en eſta ſentẽcia fue muy mas que corteſano) dixo a vn mercader Salamantino, que de muy proſpero, por no ſer moderado en ſus negocios vino a muy pobre, dixole, viendole viuir deſpues en gran lazeria, compadre, yo os do my palabra, que quando el hombre no ſe pone regla, ella ſe pone. La vẽta y cõpra es vn negocio tã comũ y el arte del mercader vn trato tã vniuerſal q̃ dado ayamos dicho al parecer, no poco q̃da mucho por dezir (cõuiene a ſaber) todo lo q̃ toca a vſuras y vẽtas vſurarias, anſi manifieſtas como Paliadas, de lo qual tratamos extẽſamente en el capitulo. ix. del opuſ. 3. y en el. 14. y. 15. del. 4. Todo el gran golfo de cãbios. De propoſito, cercenamos en eſte opuſculo, lo q̃ el mercader ſuele vſar deſtas materias, diffiriẽdolo haſta los otros, por q̃ para entẽderſe era neceſſario, deſcubrillas de rayz coſa q̃ ſi no esen ſu proprio lugar, y tiẽpo no ſe puede hazer. Anſi tratamos aqui ſolamẽte, lo que era proprio de mercaderes, dexãdo para los ſiguiẽtes lo q̃ le es comũ a el y a otros muchos negociantes. Mas de lo que en eſte ſolo diximos ſe collige facilmente, quan verdadera es la ſentencia de los ſanctos, que ſe puſo en el capitulo ſegundo, ciertamente ſer muy peligroſa la mercancia por las muchas occaſiones que offrece para violar la rectitud y juſticia, y quan extrema neceſsidad tiene de tomar ſiempre el camino que le enſeñaren varones doctos por

que el suyo para el alma es fragoso, y para su cobdicia spacioso, y deleytable y finalmente, quan obligado esta a gustar y saborearse continuamente, si quiere saluarse en lo que le hiziere mal gusto, porque lo que es sabroso a su paladar le es en extremo dañoso. En estos pocos documentos se le ha mostrado en confuso, la senda, casi como diziendole los passos y jornadas principales: mas atrauiessan tãtos caminillos y veredas, que ha menester no alexarse de vn letrado de sciencia y consciencia, que es la gia. Alguna lumbre terna entendiendo esteopusculo especialmente, si prosigue los que se siguen, mas no tan bastante que vea con ella todos los malos passos. Y en esto entenderan quanto desseo, tengo de su verdadera vtilidad, pues mas quiero disminuyr la authoridad de mi obra, que a segurallos peligrosamente con ella.

OPVSCVLO DE CAMBIOS.

PROLOGO.

DAra tratar conueniblemente esta materia de cambios, es menester a mi juyzio tanta claridad y resolucion en el negocio, quãto ella es en si obscura, y confusa. Son tantos los auisos, y ardides ingeniosos, y subtiles destos tratantes, y tan enmarañadas sus telas, y tramas, que entenderlas sin exercicio es mayor capacidad que exercitarlas. Quanto mas el explicarlas, y ponerlas en terminos distinctos, y claros. Esta el arte a mi parescer el dia de oy en mas primor, y punto que nunca, tanto que con bastar en otros negocios solo el exercicio continuo para salir practicos en ellos: en este particular es necessaria ayuda de la naturaleza, y no sea el cambiador nada tardo, ni boto de ingenio, so pena se le yran mas ganãcias por alto, que se salen, y saltan de la red peces al pescador, quando con pereza, y floxedad la saca. Esta muy extendida (como veremos en el capitulo tercero, y quarto) abraça de Oriente a Poniente, y coge ambos polos: y no puede no ser gran trabajo estrechar, y recoger (segun pretendemos en este opusculo) cosa tan estendida: que cierto aun q̃ ayamos de procurar con todas fuerças ser breues, ella demandaua ser largos. Porque de mas que el trato tiene mucho que tratar y aueriguar, es negocio cursado de muchos que ganan en el su vida cauallerosamente, alomenos sin nota exterior (no es como la vsura, aun que son muy parientes, que rarissimamente segũ es infame se professa

feſſa por modo de viuir) a todos ſuena el cambiar, vn negocio ahidalgado ſin ningun menoſcabo, ni deshonrra, anſi es meneſter eſcreuirlo cumplidamente, como trato que a tantos toca, y tanto va en acertar, o errar. Y es muy difficil la breuedad y reſolucion ſi ha de ſalir perfecto. Mayormente que tomado, en ſi tiene tantas eſpecies, miembros, y partes que ocupa mucho. Ningun tratado deſtos quatro auia de ſer mas amplo, y eſtendido en ſu tanto, y proporcion. Y ninguno tengo determinado, ſea mas compendioſo, y reſoluto por tres cauſas. La vna, por no deſamparar mi breue eſtilo. La otra, por acomodarme al deſeo y condicion de negociantes, que quanto ſe huelgan de negociar, tanto les es moleſto detenerſe en leer lo que les es licito, o vedado. Lo tercero, porque ſon comunmente tan ladinos, y viuos, que en cifras, y abreuiaturas entienden ſin difficultad quando quieren, quanto dezimos. Y para ſer compendioſo y breue (ſegun la materia permite) he acordado vſar deſte ingenio, y traça (conuiene a ſaber) eſcreuir eſtenſamente todo lo que deſte trato al preſente ſe vſa en eſtos reynos y cercenar, o lo que vſan otras naciones, o ſe vſaua entre noſotros, e ya ſe ha dexado. Y ſi en el diſcurſo algun rato procedieremos con eſtilo eſcolaſtico, ſera raro, y demandarlo ha neceſſariaméte la obra. En lo comun y general ſera facil y llano.

Capit. I. Del antiguedad, y origen de los cambios, y de ſus varias eſpecies.

LO que eſte nombre, cambio, ſignifica es coſa antiquiſſima por ſer antiguo el trato, es nombre Latino, e interpretado en Romançe quiere dezir trueque. La primera negociacion que vuo en el mundo fue trocar, como declaramos largamente en el opuſculo de mercaderes en el capitulo ſegundo. No auia entonces compras, ni ventas, ni ſe auia inuentado moneda, ni auia cuño: quien queria mi cauallo, dauame de ſus ouejas. Quien mi trigo, daua ſu vino, o azeyte. Todo era trueque. Deſpues que vuo oro, y plata, començo el humanal gentio a mercar, y vender, y exercitar todos los de mas negocios, que ſe han ingerido, y multiplicado. Aun que a la verdad como todos ſe deriuaron del cambio, y trueque, todos ſon en alguna manera trueques. Que mercar vnas caſas en tres mill ducados (dado ſea vna perfecta venta) no dexa de ſer vn genero de trueque, do ſe truecan las caſas por los dineros. Mas en fin todos diſtinguen, y con razon eſtos dos contratos, trueque, y venta. Trocar llaman dar vna ropa por otra ſin entreuenir dinero, en precio: modo de negociar tan inſufficiente, que tuuieron neceſsidad de buſcar otro mas baſtante, a cuya cauſa dieron valor y eſtima al oro y plata, y hizieron los precio de todas las coſas vendibles. Y auiendoſe al principio inuentado el dinero para eſte ſolo effecto, que es ſer valor de lo reſtante, vinieron los hombres cõ ſu antigua cobdicia andando el tiẽpo a reuocar, y reſuſcitar el modo de negociar antiguo, aun en la moneda, que era trocar, truecã vna por otra, y ſin que aya ropa, ni coſa que mercar, negocian, y ganan con ſolo el dinero, trocãdolo, e intereſſando en hazerlo. Eſto llamamos todas las naciones el dia de oy cambio, dado el vocablo ſea ſolamente Latino. Aun q̃ la diffe rencia, y variedad del trocar es tan grande, que a muchos

Ariſt. l. 1. pol. c. 5. S. Tho. de regi. prin. c. 13. l. 2.

Ariſt. 1. pol. reperto igitur nummo ex neceſſaria permutatione alia ſpecies adquirendi emerſit, nummularia, primò forſan ſimplicor poſtea per experientiam

artificioſior. S. Thom. ibidem & opuſ. 73. c. 13. l. 1. ff de contrahē. emp. & l. 1. ff de rer. pu. C. eodem tit.

me parece, les ha de pareſcer, que no es trocar, lo que el dia de oy llamamos cambiar, mas moſtrarles he muy a la clara, que en ſubſtancia, y realidad es aun agora el cambio trueque, dado no lo pareſca. Verdad es, yo lo confieſſo, q̄ no es craſſa ignorancia el dia de oy, ignorar que el cambio es trueque, no por no ſerlo, ſino porque ſiēdolo, ſe vſa del contan poca ſynceridad y tanta mezcla de vſura que, en el meſmo contrato de cambio, lo que de menos ay, es cābio, y lo principal, to tal preſtamo intereſal y vſura: mas realmente el cambio fino, y puro ſegun veremos, es verdadero trueque. Hemos de tratar eñſte opuſculo como y de quantos modos ſe puede trocar vna moneda por otra, y como ſe ſuele trocar de muchas que no ſe puede hazer. Diremos lo licito e ilicito, lo juſto y prohibido.

Tres cauſas ha auido haſta agora, do naſcio y ſalio eſte cō trato. La primera, la diuerſa materia y valor de moneda q̄ ay en diuerſas partes, vna de cobre y plomo: y aū yo he viſto vna que es fruta de comer el cacao q̄ vſan los Indios de nueua Eſpaña en ſus vētas y cōpras. Ay otras de plata, otras de oro, y en qualquier dellas, diuerſos valores. En la de cobre, plomo y eſtaño, ay quartos, ochauos y blancas, y ſolia a auer tarjas, y nueuas. En la plata ay reales, medios, y enteros, de a dos, de a quatro, y de a ocho que es vn peſo de Tepuſque. En oro, ay coronas, ducados, y doblones de a quatro, de a ocho, y de a diez. Y como agora corren eſtas monedas, corrian en otro tiempo otras diuerſas, do vino, que tenian, y tiné muchas vezes neceſsidad los hombres de trocar en vn meſmo lugar, vna moneda por otra, Reales por marauedis, Coronas por reales, Doblones por ducados para diuerſos intentos. Deſta rayz, y fuente mana la primera ſpecie de cambio que por ſu baxeza llaman todos menudo, y realmente es menuda, y poca ſu ganancia.

Que

Que consiste en trocar vna moneda gruessa, por otra menuda, o al contrario como parece en estos exemplos que poniamos. Concurria lo segundo, a las vezes auer menester vno luego aqui los dineros, que tenia absentes en otra ciudad, dentro del reyno, o fuera, y estaua necesitado trocar la suya con la que de presente aqui hallaua en poder de algun vezino. Esta necesidad inuento el cambio real, que es trocar dos monedas de vn mesmo valor, o diuerso por solo estar en diuersos lugares. De la qual necesidad de mas de las causas particulares, y accidentales, que pueden concurrir, o de no auer traydo los suyos consigo, o si truxo, auellos gastado, concurren en muchas partes otras generales y comunes. Que es principalmente no poder passar la moneda de vna prouincia a otra, o por ser el metal differente, o el precio desygual, o si todo es conforme, por estar prohibido el passaje cõ penas que no se quieren exponer a la execucion dellas. Lo primero, no en todos los reynos, y prouincias tienen los metales vn mesmo valor, sino differente, segun que o el oro es en si mas subido, y la plata mas fina, o a la tierra y su prosperidad es mas expediente. Vn oro ay baxo de pocos quilates, otro de muchos. El de Tepusque es baxissimo. El de minas excelente. Ansi vn peso de Tepusque vale ocho reales, vno de minas treze. Entre los quales como consta puede auer trueque, y permuta, siendo desygual su valor. Tambien succede que vna prouincia, y tierra es abundante de vn metal, y pobre de otro, do viene que el que corre en vna parte, no corre, ni se rescibe en otra, y estan necesitados los negociantes de ambas partes a no sacallo de ninguna, sino dallo a persona que tenga credito fuera para que se pueda valer dello, do ha menester. Y aun el mesmo metal en la mesma quantidad, y de la mesma figura vale mas en vn reyno

que en otro. Differencia y desygualdad prouechosa, y prudente para que no se pueda lleuar fuera, que es vn no poder poderosissimo y vtilissimo, sino que siempre lo tẽga en si el reyno, y sea rico. Porque vna de las cosas principalmente requisitas para la prosperidad, y felicidad de vn reyno, es tener en si a la continua gran cantidad de moneda, y abundancia de oro y plata, que son en substancia todas las riquezas temporales desta vida, o todas se vienen a resoluer en ellas. Teniendo dineros las tiene en alguna manera todas. Pocas o ningunas le faltaran, que a la fama de su riqueza le traeran aun hasta los Vnicornios, y Elefantes del Preste Iuan. Y lo que destruye esta abundancia y causa pobreza es la saca quando se permite. Porque no puede auer tanta fertilidad, y copia, que si a la continua se desminuye en fin no se acabe. Y necessariamente se desminuye lleuandose fuera. De lo qual son buen testigo las Indias occidentales, que con ser tierras tan fertiles, y abundantes destos metales, que son su propria cosecha, y frutos, y los produzen y lleuan, como otras produzen viñas, y oliuas. Muchas vezes con la continua saca que ay para estos reynos se siente tan gran penuria, que no parece en hartos dias punta de plata. A cuya causa toman algunas republicas por remedio deste mal subir el precio a la moneda, medio muy efficaz, e infalible, para impedir facilmente q̃ nũca se saque. Cosa, que por ninguna otra via, ni pena se consigue. Porque estandoles en tanto a los mercaderes no la pueden, ni osan lleuar aparte do vale menos, por la perdida. Que sime cuesta vna corona en Seuilla diez y seys reales no la lleuare a Florencia si vale solos doze, este buen consejo siguio Guatimala segun creo, viendo quan por momentos se desparecia el oro de que abundaua, por atajar su perdicion subiendo el precio al oro en barra y moneda-

Ari. 5. Ethi. lec. 9. numisma est virtute omnia, est ꝙ fidei jussor futuræ necessitatis. Idem 4. Ethi. S. Tho. 22. q. 78. ar. 2. & quæs. 100. ar. 2.

monedado, y ſubido deſpues aca, muy poco ha faltado. Entre ellos ſe anda, y trata, y ſi mercaderias vienen de fuera, procuran el retorno o en plata, o en cacao o en mantas de la tierra. Ha eſtancado la moneda en ellos. Lo meſmo paſſa en la baxa, y quartos de Sancto Domingo, y es muy mejor remedio eſte para cõſeruar los metales en el reyno, que no vedar, ni prohibir la ſaca con pena aun de la vida, como en Eſpaña. Que por mucho ſe mãde, y por rigor que ſe ponga en executarlo, deſpojan la tierra los eſtrangeros de oro, y plata, e hinchen la ſuya, buſcando para ello dos mill embuſtes, y engaños. Tanto que en Eſpaña, fuente, y manãtial a modo de dezir de eſcudos, y coronas, cõ gran difficultad ſe hallan vnas pocas, y ſi vays a Genoua, a Roma, a Enuers, a Veneçia y Napoles, vereys en la calle de los banqueros, y cambiadores ſin exaggeracion tantos montones de ellos cuñados en Seuilla, como ay en Sant Saluador, o en el Arenal de melones. Si eſte deſpojo, y robo tan manifieſto ſe vuiera remediado deſde el principio que las Indias ſe deſcubrieron (ſegun han venido millones) eſtoy por dezir, vuiera mas oro, y plata en Eſpaña que auia en ſola Hieruſalem reynando Salomon. Por todas las quales cauſas boluiendo a nueſtro propoſito ſuele ſer diuerſo el valor de la moneda en diuerſos reynos, y aſi es el meſmo, vedarſe, no ſe ſaque ſo graues penas. Do quien no quiere perder en ella ſi vale mas, o ponella en rieſgo de cogerſela por el camino, o de perderla ſi ſe anega, o çaborda el nauio, o ſela deſcubre juſticia, eſta neceſsitado teniendo neceſsidad de ella fuera de la ciudad o del reyno, darla a cambio a vno, que ſela buelua, do el quiere. Trueca moneda preſente por abſente, que ha meneſter, o dentro del reyno, o en otra prouincia. Eſto llamã cambio real. Lo vno porque es verdadera, y real trueque,

que, y cambio, no fingido, tiene naturaleza de cambio, no solo el nombre, y titulo, como otros que trataremos. Lo otro por ser caudaloso, y prospero, donde se trata infinidad de moneda, que es cosa real. De manera que ay dos especies de cambio, el vno menudo, y el otro gruesso, y real, que emanaron y nascieron destas causas, y motiuos como de fuentes, y principios. Y si ay otros (y se que ay muchos) son falsos, logreros, no verdaderos inuentados de la necessidad, y auaricia. De todos los quales seguros, y sospechosos tocaremos, que se puede interessar con justicia en ellos, que es poco, y que no se puede lleuar, ni rescibir, que es mucho, y en effecto se lleua contra razon, y derecho. Porque esta arte y trato, es en consciencia el mas escrupuloso, y peligroso de quantos licitamente se pueden exercitar, por excluyr aq̄llos q̄ ya como manifiestamētey licitos se condēnan por vsurarios y salteadores. Mas d̄ los que se pueden exercitar, y professar este es el peor. Dize Aristoteles que entre todos los negocios y tratos varios que hā inuentado los hombres para ganar de comer, el menos seguro para las costumbres y virtud, y el mas abiecto en ley de razon, es el cambiar, por las grandes ocasiones que tiene para vsurar, y por la similitud, y hermādad que muestra con este vicio cruel. Como es trocar vna moneda por otra, ambas muchas vezes de vn mesmo valor, y precio, puede se interessar muy poco en el trueque, dado esten en diuersas prouincias, y para interessar hasta hartar, mezclan grandes prestamos interessales: negocio todo dentro, y fuera vsurario. Item como se trueca presente por ausente, que las mas de las vezes se finge, bien se entiēde, que es prestalle la summa que agora es menester, hasta que la tenga con otros dos mill portillos, que el peccado, e industria hallaron en el trato, por do entran todos los desafueros

S. An. 2. p. ti. 1. c. 7. §. 49. Cate. in trac. de camb. c 1

L. 1. poli. c. 8. Cum hæc sit duplex altera pecuniaria, altera disciplina rei familiaris rationabilissime habetur odio num mularia quo niā ab nūmis facit adquisitionem.

desafueros e injusticias que en este trato el dia de oy se hallan, por lo qual quasi todos los doctores que dello tratan lo condennan por ilicito, y pernicioso. Y a nadie parezca riguroſa, ni ſeuera ſu ſentencia, que antes realmente es moderada, y piadoſa. Y porque ſoy amigo de verdad, y enemigo de exaggeraciones, y eſpantos en caſos de conſciencia, dire de plano ſin hyperbole el punto de ello, por do ſe entienda, que ſienten acertadiſsimamente, los que condennan el arte, como el dia de oy ſe vſa. Primeramente dar a cambio, y trocar vna moneda por otra, ora ſea de valor deſygual dētro dvn meſmo pueblo, o ambas de vna meſma ley en diuerſas ciudades, o reynos, todo es negocio licito, y muchas vezes neceſſario. Que cómodo y prouecho es a la republica, tener en ſi quien de a los vezinos, y ciudadanos los dineros, que han meneſter en otras partes, coſa que no ignorauan eſtos ſacros Theologos, que cō todo eſto lo reprueuan. Bien veen que trocar, y aun ganar en el trueque ſe puede hazer en conſciencia. El arte y negociacion no es mala de ſuyo, dado lo pareſca, tiene de maly bien, los quilates y grado que dimos a la mercancia, aun q̄ por de roſtro mas feo, y diſforme aparencia, y con mayor diſpoſicion y peligros, para mal la juſgan. Por eſte aparejo tan grande, tan facil y preſto, para engaños la condennan ſabiamente como ilicita y pernicioſa, a los que la tienen, y aun con quien tratan, a ellos en el alma, a los otros en la hazienda. Que ſufficientiſsima razon es en tratos morales, para condennar alguno dellos, ſer muy ocaſionado, en eſpecial, ſi en effecto, y realmente todos los que lo exercitan ſin excepciō, o quasi todos ſin ninguna duda peccan, y vſan mal del. Baſtante motiuo y argumento es para ſentenciarlo por ilicito, ſi comunmente no ſe exercita licitamē-te, como conſta con euidencia en eſte officio y arte. Vn cā-

bio,

S. doct. opuſ. 73. c. 13. dicē dum eſt quòd ars campſoria de ſe juſta eſt.

S. Tho. opuſ. 4. c. 24. hoc eſt etiam contra campſores qui multas falſitates committunt.

Ariſt. l. 1. po. c. 8. infinitæ ſunt huiuſmodi diuitiæ quæ ab hac ratione rei augendæ profiſcuntur.

bio, o dos bien ſe pueden algunas vezes celebrar ſin eſcrupulo, pero ningũo jamas tuuo por officio el cãbiar q̃ no cometieſe dos mill robos, y vſuras, y tuuieſſe fama, y opiniõ dello en el pueblo. No ſe ignora ſer de ſuyo el arte licita, mas ſu exercicio moderno corrupto y auaro, no es licito. Bien ſe ſabe que el trato es bueno, y ſe puede bien vſar aunque con gran difficultad, maseſta difficultad cauſa que en effecto nunca ſe vſe bien della. Y es de aduertir, que no ſolo, no deuen las gentes peccar, o no quebrantar la ley, ſino tambien no ponerſe en peligro patente dello, que por el meſmo caſo ſe ponen, en ſolo ponerſe a rieſgo peccan, aũque deſpues por algũ euẽto no pequẽ. A eſte modo cõſequẽte para cõdennar vn eſtado, y modo de viuir, no ſolamente ſe ha de mirar ſi es de ſuyo illicito, o no ſe puede hazer ſin crimen, como el vſurar, que eſto de ſuyo ſe eſta cõdennado, ſino haſe juntamẽte de examinar, ſi es muy occaſionado, y en effecto caen comunmente los q̃ lo tienen, y dello ay publica voz, y fama. Lo qual todo lo vno, y lo otro ſe halla, y verifica en eſte trato, Que miniſtra y offreſce occaſiones muy atractiuas, que derruecan al hõbre, que de ſuyo ſin ocaſion en caſo de interes eſta encẽdido, y caydo. Y el dezir todos q̃ los cãbiadores ſon vſurarios, es argumento euidẽte de ſerlo, porque la voz, y ſentido comũ del pueblo, dizẽ q̃ es voz y ſentẽcia diuina, q̃ no puede falſearſe. Y el ſer vſureros, pueua perfectamente el gran peligro, y ocaſion del arte para ſerlo, no eſcapando caſi ninguno. Y ambas coſas (cõuiene a ſaber) el peligro y la flaqueza, y demaſiada cobdicia de los hombres ſon baſtantiſſima cauſa para darla, y condennarla por ilicita. El ſer vſurero es de ſuyo malo, y condennaſſe porque no ſe puede hazer bien, mas el ſer cambiador vedaſe, no porque el arte no es buena, ſino porque jamas ſe exercita biẽ. Do ſe ſigue

Philo. l. 1. po. videtur nummularia maxime circa queſtum pecuniarum verſari, & illius eſſe opus diſcernere, vnde proueniat multitudo pecuniarũ, nummorum enim & diuitiarũ effectiua eſt.

que

que dar vna o dos vezes a cambio, por caſos que ſuccedie ron, no es eſcrupulo, mas es lo grãde tenerlo por grãjeria. Dizẽ que eſte trato, es neceſſario a la republica, no dexade ſer verdad, que prouecho, y commodidad es cierto tener cambiadores, mas tambien ſon neceſſarias en la ciudad mugeres publicas, que ſi faltaſſen, ſe ſiguirian (como dize Sant Auguſtin) graues males, y eſcandalos. Mas por ſeruir a la republica, no ſe les eſcuſa el peccado. Eſta razon que es neceſſaria, el arte prueua que deuen los principes permitirla como permiten, pero no les exime a ellos de culpa, y vſura, ſi la cometen. Lo ſegundo, digo que el arte es la que ſirue a la republica, no los engaños, mentiras, y robos, que al arte mezclan. Eſtos antes dañan, roban y comen la hazienda de los meſmos ciudadanos.

Si fuera deſta diffinicion, y ſentencia muy ſegura y llana, deſſean algunos la mia. Lo primero, tengo por cierto que no puedo yo, ni nadie dar mejor pareſcer, ni otro ninguno differente, que no ſea muy peligroſo al que lo tomare, y ſiguiere. Que podemos dezir mas de lo dicho? ſino que ſi el trato de ſuyo es licito, y ſolo ſe condenna, porque ilicita, e injuſtamente ſe negocia: pongan ſumma diligencia en exercitarlo con juſticia e informarſe del derecho con humilidad, y deſſeo de acertar, mas que aprouecha dezir eſto, ſi las occaſiones ſon continuas, y efficaces, y el apetito de ſeguillas mayor. Eſpecial ſi falta del todo, o es tibio eſte deſſeo de atinar (ſegun ſe cree) que falta no raro. En toda la obra veran lo que en el trato es juſto, e injuſto. Viendolo, conoſceran claramente que cotejado lo que ſe auia de hazer, con lo que ſe haze, dize tan mal, que el mejor conſejo, para acertar, es ceſſar y no hazer nada, porque lo que agora ſe exercita, y lleua adelante, por la mayor parte es corrupto y mortal.

Cap. II. Del cambio manual, y del cambio, o venta de las coronas.

EL intento que en esta materia tengo de ser breue, me fuerça no imitar en todo, lo que suelen hazer en sus obras hombres doctos (conuiene a saber) dezir como ricos de letras y doctrina, todo lo que ay, y se puede escreuir en qualquier materia que tratan. Yo pretendo al reues como dixe al principio, dezir solamente, lo que seria falta callar, aun que tambien me combida a esta breuedad el desseo de huyr el superfluo trabajo, que muchos passaron escriuiendo esta materia. Que primero que tocan, lo que se vsa y haze al caso, estan (sino me engaño) ellos mesmos ya cansados de dictar, y hablar, y el lector de leer. Porque quieren disputar, y aueriguar lo que se solia hazer, e ya no se haze. Luego lo que se podria hazer que nunca se hizo, ni por ventura hara: a la postre tratan lo que esta en practica y vso. Yo he acordado al contrario ventilar y escreuir solamente lo que agora en cambios passa, y se platica (que no sera poco, dado sea solo) y dexar todas las de mas partes, o al menos (como dizen) tocarlas superficialmente. El primer cambio o trueque de moneda, es el que los Latinos llaman menudo, nosotros le podemos dezir manual. Trocar vna moneda por otra de diuersa materia, o diuerso valor, coronas por reales, tostones por menudos, doblones por ducados. Y lo que en esto se duda, no es (si es el trueque escrupuloso) que no ay quien ignore ser muy seguro, sino si es ilicito ganar en el, y lleuar por trocar algun interes. Digo que como sea cosilla moderada, segun tassan las pregmaticas reales especial, no auiendo mucha

abundan-

abundancia de aquella moneda al presente en la ciudad, no ay que escrupulear. Como por trocar vn real, ganar vn marauedi, en vn toston, vn quarto, o seys marauedis, y por trocar vna corona por menudos, algun medio real, todo es licito, mayormente teniendolo por officio, como ay algunas personas que tratan dello, y procuran, y gastan en llegar monedas de diuersos valores, y metales. Iusto es, ganen algo si quiera como salario, y estipendio de su trabajo y seruicio. Tambien dado no lo tenga por officio, sino q̃ se offresció agora pedille trueque de vn ducado: ganar algo en ello, no es gran peccado, ni pequeño, si como digo es poco el interes. En esta especie de cambio tan llana, no dexa de auer algunos abusos meritamente reprehendidos no guardandose en los trueques la ley, ni el valor de la moneda, negocio harto escrupuloso. Cambian la corona por doze reales, no teniendo de ley sino diez y diez. Los doblones por veynte y cinco, siendo su valor solos veynte y dos, exceſſo que no se lleua por el trueque, como consta, sino hablando puntualmente por injusticia, no auiendo ninguna verdadera causa para lleuarlo. No toco, ni hablo aqui del vender el oro en barra, o en poluo, ni la plata en plancha a mas de la ley, que esto no es trueque ni cambio, sino venta real, como trate en su proprio lugar, sino del trocar ya monedadas las coronas, ducados y reales.

Anto. 2. p. ti. 1. c. 7. §. 47. Gaet. in trac. de cambijs. Siluest. verbo vsura 4. §. 3.

Cerca del qual abuso es de notar que el oro no solo aprouecha, y sirue de moneda, valor, y precio de todo lo vendible, sino de otros muchos officios, y para otros muchos effectos que tiene en parte artificiales e inuentados, en parte naturales. Naturalmente es de gran virtud y fuerça, y lo comen desecho y echado en algun potage principes y grandes señores en su vejes, como cosa de mucha

S. d. opus. 10. l. 2. c. 14. 22. q. 78.

S. Tho. opuſ. 34. aurum letificat cor, Saphirus ſanguinem conſtringit.

ſubſtancia y actiuidad. Tambien alegra con vna propriedad oculta el coraçon, con otros effectos ſingulares que ſabran los medicos cuyo es proprio eſte ſtudio. Tiene tambien algunos artificiales como ſeruir de vna oſtentacion, y aparato, de vna mueſtra, y fieſta, en eſpecial junta gran cantidad. Tambien la plata tiene algunas operaciones particulares anſi de vn genero, como de otro, naturales, y artificiales. Lo ſegundo, es de aduertir que quando ſe hazen moneda eſtos metales, y los aprecian, y cuñan, el intento principal es, ſean precio y valor de lo reſtante, mas no ſe dexa de tener cuenta en eſta aualuacion tambien con ſu ſer, y propriedades naturales: que cierto en dar treynta ducados por vn marco de oro, y por vn ducado, onze reales ſe paga todo lo que puede ſeruir y aprouechar, mayormente lo que ſegun ſu naturaleza cauſa, aun que como ſe tiene mas cuenta con el primer officio, y ſeruicio que es ſer precio, bien ſe puede dezir que no quedan, tan del todo ſus effectos apreciados y pagados, que en algun caſo particular no ſe pueda lleuar algo mas de la ley. Mas es muy digno de ſaber qual ſera eſte caſo, y quando es licito exceder ſu precio. Digo que vn doblon y qualquier otro genero de moneda ſe puede conſiderar como doblon yafigurado, y aſsi vale ſolos veynte y dos, y vn ducado onze reales, y vna corona diez, y diez: y eſta conſideracion es la principal quando la hazen dinero con que ſe pueda vender y negociar. Y conſiderarſe como metal que tiene algunas ſingulares propriedades, digo ſingulares, que las comunes cierto ſe aprecian tambien en ſu aualuacion primera, y por eſtas particulares ſe puede a ſus tiempos lleuar algo mas. Puede ſer vn doblon de oro tan reluziente, y limpio, que reſplandeſca como perla, o piedra

preciosa, y por consiguiente ser de particular virtud, y potencia por alegrar la vista y el coraçon al enfermo, como dizen del coral. Item si es de a diez, o de a veynte, es aparejado por su grandeza y belleza, para vn aparato real, mayormente siendo muchos. Este derecho supuesto, digo veniendo al facto, que por vn doblon se puede lleuar seguramente el dia de oy veynte y tres, vn real mas de la ley. Porque comunmente no se buscan como moneda para negociar, y tratar, sino para estos effectos particulares que puede hazer. De mas que el no cuñarse ya los haze muy preciados y tenidos como cosa muy rara, pero las coronas, y qualquiera otra moneda mas baxa, es ilicitissimo cãbiarlas, ni venderlas a mas de su tassa, porque jamas se buscan sino como moneda para gastar, y espender, ni se tiene cuẽta en los contratos y negocios de mercaderes con los effectos del metal naturales, o artificiales, ni es justo se tenga, ni se buscan, ni siruen para alegrar, ni para comer, sino para mercar, vender, o lleuar fuera, y lo mesmo de las otras monedas, reales de a quatro, de a ocho, o senzillos. Por lo qual vniuersalmente hablando, es ilicitissimo este cambio que agora tanto se vsa, quasi como de ley, siendo tan contra ley, y razon, no dando la corona menos de adoze, siendo aueriguado y euidente que no las truecan sino como moneda, ni las quieren para otro effecto que gastar. Y a los doblones a causa de no cuñarse son muy estimados para algunas cosas de aparencia, mas las coronas hazense a millones como dizen en la casa, y su oro es comun priuado de toda singularidad, por do lo busquen mas de ser dinero. Ansi concluyendo digo que generalmẽte entre mercaderes, nunca es licito, lleuar por la moneda mas de la ley, porque siempre la tratan, dan, y resciben como moneda, ni las coronas, ni reales entre qualesquier

Caie. de cambijs. c. 6. Methina de res. fol. 148.

quier perſonas valen mas de ſu taſſa, ni nadie tan poco las buſca ſino como dinero para expender, que ni de ſu oro ay falta, ni monedado es tan hermoſo, ni raro que lo haga de mayor valor. Anſi reſolutoriamente toda buena ley y doctores condennan ſemejante cambio, del qual tambien trate a la larga en el opuſculo paſſado, a do por diſtinctas razones prouamos el meſmo intento, eſpecialmente en el cambio de los ſenzillos, que ſe vſa en nueua Eſpaña, para el reſcate la de cochinilla, que por euitar faſtidio no repito.

Cambiar dos monedas de diuerſa materia, o diſtincto valor ſe puede hazer, no ſolamente en la meſma ciudad, de vna mano a otra en cambio manual, ſino en cambio tambien real, y en diuerſas ciudades, y reynos, y ſe ſolia tratar, y diſputar, y tiene ſu particular duda, y dificultad. En el primer capitulo diximos, que no tenian vna meſma eſtima, los dineros en todas partes. Que el ducado entre noſotros vale onze reales, en Roma treze, el real vale treynta y quatro aqui, en gran Canaria, treynta y ocho. Es la queſtion agora, ſi ſera licito cambiar cien reales en Seuilla, por ciento en gran Canaria, do van a dezir y quatro cientos marauedis. El ducado en nueua Eſpaña vale ſeys reales, y en la vieja, onze, ſi ſera buen trueque, ciento de aqui por ciento de alla, o aireues, y lo que exemplificamos deſtas partes, ſe puede exemplificar en todas las de mas, do tuuiere diuerſa eſtima y valor. Eſta queſtion, y otras deſte jaez que yremos epilogando ſon las que ſe tratauan en tiempos paſſados. Que quando no auia tanto ingenio en mercaderes, ni tan groſſos caudales, vno de los principales contratos era eſte, cambiar, y trocar los ducados y reales de aqui por los de otros reynos, do valieſſe mas o menos. Y los Theologos que

Soto de juſt. l. 7. q. 5. ar. 3. de cõtraemp. & rerum per mu. & l. 3. de præſcrip. verb. ff.

que entonces escriuieron, trataron muy ad longum de su injusticia. La resolucion dello es lo primero, que no es licito, trocar monedas de diuersos precios y nombres, sin auer recompensacion en la quantidad de algunos dellos. Como trocar pesos de Tepusque en Mexico, por ducados en Seuilla, que es moneda de otra especie, ni ducados de aqui por pesos de minas de alla, sino se ajustase el trueque con dar mas, o mas pesos por ducados, o mas ducados por pesos, y la injusticia es clara si se hiziese. Porque siendo el exceso de la vna parte tan grande, seria muy desygual el trueque, y por consiguiente injusto. Tambien las monedas de vna mesma especie y nombre, si tienen diuerso valor, no pueden cambiarse, como los ducados de Seuilla por los de Roma, que en dos mill ducados, yrian a dezir quatro mill reales. Hablamos precisamente de lo tocante al cambio manual, que otras circunstancias pueden ocurrir que permittan hazerse, y aun lo requieran, y abonen como en effecto se haze: que quien da dos mill en Roma a cambio como se vsa, mas gana de los quatro mill reales en Seuilla, pero es otro contrato que el que vamos deslindando. Pongamos otro exemplo mas claro, no seria licito cambiar mill ducados de nueua España, por mill de los de aca, ni al contratio, porque dado todos seã, y se nombran ducados, tienen diuerso precio, ora venga esta diuersidad o por ser el metal mas baxo, e infimo del vno, y el del otro subido, limpio, y puro: o porque dado sea vn mesmo, se precia mas en vna parte, que en otra, o por otras qualesquier causas que pueden ocurrir, que en fin como el valor sea diuerso, es menester ygualarlos con poner algunos mas de la vna parte, para que venga el trueque al justo. Mas en negocios que ya no se hazen, o muy raro, no me quiero mas detener que sera obscurescerlo.

Lo ſegũdo,es de notar q̃ eſta negociació de cãbios reales, fue al principio muy llana y prouechoſa. Naſcio d̃ q̃ teniẽ do vno neceſsidad de dineros en la feria de Medina para mercaderias,o en Flandres para auer merceria, o libreria barato,y no queriẽdo,o no pudiẽdo lleuarlos alla, entregaualos aqui a vno q̃ ſe los boluia alla ſeguros dandole vn tãto por ſu trabajo. Y tẽgo para mi q̃ al principio ſe encargauã de grãdes ſummas los cãbiadores, y q̃ realmente los paſſauã. Deſpues intereſſandoſe tãto en ello, procuraró tener credito,con q̃ ſin coſtas hallaſſen dineros, para pagar lo q̃ en Seuilla,o en otras partes reſcebiã. Vna cõtratacion ſenzilla,y licita,aũ q̃ quando ſe hazia y agora ſi ſe hizieſſe no era propriamẽte cãbio,ſino vn porte y paſſaje caualleroſo,y el cambiador vn ordinario y recuero ahidalgado. Era vn lleuar gran ſumma de dinero ſin trabajo, que por la facilidad grãde,con q̃ ſe hazia (cõuiene a ſaber) por letras,y cedulas,y magino q̃ deuio de llamarſe cambio real, porque de reyes y principes es ſer ſus letras de tãto credito,y ſeguridad. Y vna cedula de cãbio de vn mercader, es de mayor certidũbre y fuerça,y fue ſiempre que veynte eſcrituras publicas. De qualquier manera aya ſido, es licito ganar por lleuar la moneda, o por darſela donde la pide, ora ſea dẽtro del reyno,o fuera,ora realmẽte haga coſtas en lleuarla,o ſin coſtas por ſu credito,y mãdado ſela buelua,ſolamente ſe mira la obligacion q̃ toma de ponerſelos en tal parte. Quanto menos a coſta ſuya lo hiziere por letras tanto mejor,y mas ſeguro al que ſelos dio. Y no ſolo ha lugar eſto,en los que lo tienẽ por officio, ſino en todos de qualquiera calidad y condicion ſean. Bien puede vn mercader tomar aqui dos mill ducados y darlos en Medina,y lleuar alguna ganancia por ello. Do infieren muchos que no ay regla cierta en eſta contratacion para diſcernir,

y ſeñalar

y señalar quien ha de ganar y quié se obliga al portazgo, si no, a quien cayere la suerte que le pidã, e se gana. Que si así es, jamas se verifico cõ mas verdad nuestro refrã, mas va le a quié Dios ayuda, porq̃ quié madruga es el perdidoso. V.g. si saliessen dos a gradas, y el q̃ tuuiesse aqui dineros, los vuiesse menester en Medina, y el otro los tiene alla, y los ha menester aqui, o terna al plazo q̃ pusiere: qualquiera dellos puede ganar con el otro, y qualquiera q̃ ganare se entendera ser portador del otro. Si quien tiene en Medina, pidio dineros a cambio al q̃ en Seuilla los tenia, do pẽsaua perder, interessara, y entenderse ha auerselos traydo de Medina aqui. Este caso y doctrina tienen muchos por verdadera, y podra serlo, mas este vltimo encuentro de mercaderes que fingimos, no lo aprobara yo, si se vsara agora, porque si realmente doy luego los dineros, ningun portazgo puedo entender de mi parte, que ni se los truxe en letras, ni en azemilas. ni aura hombre, que si no es violentandose el juyzio, diga que el portador es otro, sino el que se obliga darme estos dineros que aqui rescibe en Medina. Si esto se vsara agora, y se tuuiera cuenta en los cambios que corren, y se celebran con portazgo, y se lleuara interes por passarlos de vna parte a otra, cierto no diera licẽcia, q̃ ganara este que dio los dineros, porque en ninguna manera los passa. Dixera que como agora ay vnos cambios reales y verdaderos y por cõsiguiente licitos. Sino es la ganãcia mucha, otros fingidos, y secos, assi vuiera vnos portazgos verdaderos, otros ymaginados. Mas pues ya no esta en vso y practica, no es justo detenernos en ello. Lo qual tambien me mouio a tratarlo con tanta resolucion y breuedad, que en pocas palabras (si en ello se mira) se hallara mucha sentencia, y escrito en pocos rẽglones, loque suele hinchir muchas columnas.

Capit. III. De la pratica en los cambios deſtos tiempos.

EN eſte opuſculo me pareſcio quaſi neceſſario eſcreuir con la Theorica deſtos negocios, juntamente la practica y hecho dellos, porque la ſaben los vulgares, y acaeſce ignorarla alomenos no entendella cumplidamente los muy doctos. Cierto nunca la he viſto enteramente explicada en ninguna obra, aun que creo acertaron, en no eſcreuirla, ni es coſa que eſcreuiendo en Latin do ſe eſcriue para tantas naciones, Eſpañoles, Italianos, Alemanes, Flamencos, Franceſes ſe ha de dezir, ni ſe entendiera tan poco, ſi ſe eſcriuiera. Porque no es la meſma, ſino muy diuerſa entre ellos. Anſi ninguno dellos en particular podia ingerir la de ſu nacion en ſu obra, porque no la entendieran las otras quando la leyeran: a mi me eſta bien pintalla aqui, eſcriuiendo en lengua Eſpañola, para ſolos Eſpañoles. Y como el derecho en eſtos contratos ſe funda en el hecho, no raro dã algunos padres Theologos mill leguas del blanco, y atinan tan mal, que los meſmos mercaderes los juſgan por ciegos. A cuya cauſa me pareſcio conueniible, gaſtar algun pedaço deſta obrilla, en dezir que traça, medios, y arte tienen oy los cãbiadores en negociar. Porque ſabido, ſera facil juſgar, y ver quanto ſe ſuele negociãdo acertar, o errar. Y no deue a los cambiadores ſer les tedio leer, lo que ya ſe ſaben, porque quiſe hazer eſte ſeruicio a los padres confeſſores, que con ſu gran recogimiẽto, no pueden alcançar el praxis de negocios tan enmarañados, que los meſmos tratantes ſe hallan, no pocas vezes cortos y atajados ſin ſaber darſe mano, ni ſalir de do entraron.

Entre

Entre mercaderes,y que ganan ſu vida tratando, ay al preſente tres generos de perſonas,y tres generos de negocios caudaloſos, y dependientes vnos de otros, que el ſegundo naſce del primero,y ſe funda en el, y el tercero procede de entrambos. El vno es de mercaderes, que tratan en ropa de toda ſuerte: el otro, cambiadores que negocian con ſola moneda: el poſtrero banqueros, que ſon como depoſitarios de los otros dos, y les guardan ſu moneda, oro,y plata,y les dan cuenta della,y en quien ellos libran ſus deudas. Todos tres como los pongo y relato eſtan tan hermanados,que aun,ni entenderſe no pueden los poſtreros,ſin el primero,acuya razon determine pintar la mercancia para que ſe entienda el arte de cambiar.

Traça apũtada por el philoſopho tratando deſtas materias en el primero d̃ ſus politicas.

Eſte trato de mercaderes como el dia de oy ſe haze, eſpecial en eſtas gradas, cierto me admira, con no ſolerme eſpantar coſas communes, y vulgares. Es tan grande y vniuerſal,que es neceſſario juyzio,y gran entendimiento para exercitarlo,y aun para cõſiderarlo. Solian tener eſte modo de viuir en tiẽpos de nueſtros mayores hõbres baxos, mas agora eſta en tal punto, que es meneſter no ſer nada agreſtes,ni rudos para poder mouearlo. Tienen lo primero contratacion en todas las partes de la Chriſtiandad, y aun en Berberia. A Flandres cargan lanas,azeytes,y baſtardos; de alla traen todo genero de merceria, tapiceria, libreria. A Florencia embian cochinilla, cueros, traen oro hilado, brocados, ſedas, y de todas aquellas partes gran multitud de lienços. En Cabouerde tienen el trato de los negros,negocio de gran caudal,y mucho interes. A todas las Indias embian grandes cargazones de toda ſuerte de ropa, traen de alla oro, plata, perlas, grana, y cueros en grandiſsima cantidad. Item para aſegurar lo que cargan, (que ſon millones de valor) tienen neceſsidad de aſegu-

rar en Lisboa, en Burgos, en Leon de Francia, y en Flandres, porque es tan gran cantidad la que cargan, que no baſtan los de Seuilla, ni de veynte Seuillas a ſegurarlo. Los de Burgos tienen aqui ſus factores, que o carganen ſu nombre, o aſeguran a los cargadores, o reſciben, o venden, lo que de Flandres les traen. Los de Italia tambien hã meneſter a los de aqui: para los meſmos effectos: de modo que qualquier mercader caudaloſo trata el dia de oy en todas las partes del mundo, y tiene perſonas que en todas ellas les correſpondã dé credito y fee a ſus letras, y las pagué, porque han meneſter dineros en todas ellas. En Cabouerde para los negros, en Flandes para la merceria, en Florencia para las raxas: en Toledo y Segouia para los paños: en Lisboa para las coſas de Calicut. Los de Florencia y los de Burgos tienen neceſsidad dellos aqui, o para ſeguros que hizieron, y ſe perdieron, o de cobranças de la ropa que embiaron, o cambios que en otras partes tomaron remitidos aqui. Todos penden vnos de otros, y todo quaſi tira, y tiene reſpecto el dia de oy a las Indias, Sancto Domingo, Sancta Martha, tierra firme, y Mexico, como a partes do va todo lo mas grueſſo de ropa, y do viene toda la riqueza del mundo. De modo que qualquiera deſtos de gradas (con quien particularmente hablamos) tiene neceſsidad de tener dineros en todas partes, o para comprar, o pagar, o cobrar, porque en todas deuen, y les deuen. Y eſte ſer ſu trato tan vniuerſal, fue cauſa principal vuieſſe cambiadores. Como han meneſter reales en tantas partes, donde no podian, o no les conuenia paſſar los ſuyos, cambiauan ellos, o ſus factores en ſu nombre con los vezinos, o con los mercaderes de aquellas ciudades, que tambien los auian meneſter, en Seuilla. Y viendo en grandiſsima neceſsidad

ceſsidad a los de aca, o los de aqui, a los de alla, quando a eſta tierra venian, començaron a intereſſar, y a pedir doso tres por ciento. Ganancia que deſperto los animos de muchos, a tener el cambiar por granjeria, y trato. De modo que lo que accidental o acceſſoriamente antes ſe hazia, entre ſolos mercaderes, coméço a ſer particular, y principal negociacion de algunos. Porque de mas de ſu cobdicia grande que les mouio, hallaró ocaſion por la continua neceſsidad en que eſtauan los mercaderes eſtrangeros, como perſonas que no tenian conſigo ſu moneda. Y auiédo ſido eſte ſu principio, y origen, ha creſcido tanto, y augmentadoſe, que ſi es grande, y general el trato de mercaderes como expuſe, es mayor el de los cambiadores, mas grueſſo y ganancioſo, ſi no fueſſe mas peligroſo, o dañoſo a la conſciencia. Como vnos meſmos mercaderes tratan en todas partes, anſi los cambiadores que les andan ſiempre a las eſpuelas, tratan en toda la Chriſtiandad. Los de Seuilla cambian a Burgos, y a Corte. Ya todas las ferias, a Valencia, a Barçelona, a Lisboa, a Flandres, a Francia, y a Italia, y en todas tienen perſonas que les pagan ſus letras, quando libran, o que les cobren ſus cedulas, quando les libran, y cobradas ſe las remitan conforme al auiſo que les dieren. Y aun llega ya el negocio, a que los meſmos naturales piden a los foraſteros, viendoſe en aprieto de algunas pagas cumplidas, y ſi no llega la flota, toman tres y quatro mill ducados a cambio para alguna feria do ni tienen dineros, ni neceſsidad detenerlos, ſolo para q̃ en tres meſes que ay llegue la flota y en ella ſu retorno. Libra en alguna perſona, que reſcebida la letra buſca a cambio, la cantidad para Seuilla y haze el pagamento. De manera que en tres o quatro meſes por ſolo hazer tiempo, viene a perder en el viento el de Seuilla

a cinco

a cinco,y ſeys por ciento,mas o menos ſegun anda la plaça. Y aun ay mercaderes que trahen en cambio treinta, y quarenta mill ducados, tomandolos de feria en feria, o porque ſe tarda mucho la flota, y tienen neceſsidad de andar como pelota,haziendo eſtos botes,o porque les pareſce,intereſſan tanto,do los tienen ocupados, y empleados,que ganan mas,que pagan de cambios.

El officio deſtos cambiadores, de quien hablaremos por ſi vn poco,conſiſte en dos puntos. El vno, en tener credito en todas partes,para que por ſu letra ſe de el dinero que libra. Porque los de gradas auiendo meneſter en Medina, o en Roma,o Enuers mill ducados,ſelos dan aqui, o quedan a pagarſelos a algun plazo, y el daſelos pueſtos alla ſin paſſarlos,porque no le conuiene. Lo ſegũdo ha meneſter, aqui cantidad de moneda para dar a los que le piden a otras partes. Y en lo vno,y en lo otro,tienen ſus intelligencias y auiſos, que con poco dinero hazen mucha aparencia,andando ſiempre como la fortuna en vn pie,que es el credito. Y ſi ellos libran ſumma en parte,donde no la tienen,no la librarã ſin conjectura,andara alli baxa la plaça, y auiſan al otro que alla eſta,la tome a cambio,vn pedaço para Lisboa,otro a Enuers,o Barcelona,do tienen ya ellos moneda para conſumirla y gaſtarla. La oportunidad y ocaſion mas ganancioſa,es quando en gradas no parece real. Suben los intereſſes coſa eſtraña,viendo a los mercaderes tan la ſoga a la garganta,o para el deſpacho de la flota,opara pagar deudas cumplidas. Y aun para que aya eſta falta y penuria,que a ellos es tan proſpera, y rica procurantomar en ſi toda la moneda, que pueden. Y hablando a los corredores que ſabenlo que ay en todas las caſas, y aun en todos los rincones,piden ellos meſmos a cambio, o fingiendoſe neceſsitados, o platicando a la clara ſu buẽ intento.

intento. Los mercaderes que ſe hallan con plata huelgan de darſela con algun interes a la feria, do han de hazer ſus pagamentos, porque no les recambien las letras que han dado. Vſando deſte ardid barren hazia caſa toda la moneda, y paſſados treynta dias comiençan a eſtar los mercaderes en neceſsidad extrema, y danles ſus meſmos reales con vn interes exceſsiuo. Otras intelligencias particulares tienen. Como ſi Flandres, o otro reyno eſta por alguna guerra eſtrecho de moneda, poner alla cõ tiempo gran ſumma, y como llegara caſi por ſus jornadas de cambio en cambio, de aqui a Barcelona, y de alli a Genoua, y de Genoua a Gante, o por do ſera mas comodo vaya con otras eiuſdem farinæ, que no tienen particular repugnancia, ni injuſticia, ſino que es conbinar, y juntar de diſtincto modo, vnos meſmos auiſos, ſegun hazen los Ariſmeticos, que con diez vnidades nombrandolas y traſtrocandolas de diſtincta manera contaran haſta mill, y aun haſta cien mill. Mas eſta es la principal de todas, como dize Ariſto. y San Thom. (conuiene a ſaber) oler mucho antes, donde aura falta de dineros y gran neceſsidad dellos, para juntar con tiempo vnos cien mill o dozientos mill eſcudos. Como ſi en Flandres ſe ha valido ſu mageſtad de toda la moneda, que ſe hallo, probable es aura en la feria proxima de Enuers muy poca, y muchos que la demanden. Quien dio en el auiſo, da en Seuilla todo lo que puede a cambio para alla, y ſino tiene, el meſmo la toma aun con interes para Medina, o para otras partes de por aca, para Flandres, porque en el retorno eſpera ganar mucho mas, y auiſando a Lisboa, den en ſu nombre la mayor cantidad que ſer pudiere, y ſela libren aqui, en dos o tres meſes, tiene pueſto en Flandres, vnos cinquẽta o ciẽ mill ducados. Do venida la feria no pareſciendo blanca en la tierra, andan los cambios

bios por el cielo. Y abriendo la bolſa tomanle a veynte, y a veynte cinco por ciento para Seuilla y Lisboa. De modo que dado, perdio en los cambios que hizo para juntar alli la ſumma, en los que el haze alla, o otro en ſu nombre auentaja no poco. Y pareſcioles a los mercaderes y cãbiadores tan neceſſario, fueſſe eſte ſu trato vniuerſal, y ſe eſtẽdieſſen ſus negocios por todo el mundo, que para podello mas comodamente exercitar, viendo que la moneda tenia en diuerſos reynos, no ſolo varios nombres, ſino diuerſo valor, lo qual cauſaua algun engaño, o alomenos alguna equiuocacion, o difficultad, acordaron que entre ellos tuuieſſe en todas partes vn meſmo valor, no haziendo cuenta, ni curando de la extimaciõ real y comun delos reynos. Que fue vn medio ingenioſo, y el ponelle en execucion de grande animo. Dar en todas las tierras vn precio y valor al dinero diſtincto del que la republica pone. Aſsi ni en Roma los cambiadores tienen cuenta con quãtos carlines vale vn ducado, ni en Flãdres cõ los generos, y diuerſidad de moneda q̃ alla vſan q̃ ſon muchos, ni en Frãcia, ni en Portugal. Eſpecialmente en Flandres hizierõ vna valuacion el año de veynte ſiete, que perpetuamente duraſſe por mucho que la republica mudaſſe ſu precio y cuño cien vezes al año. Aſsi es coſtumbre dezir quando ſe libra a Flandres, pagareis por eſta primera de cãbio tantos mill ducados, vn tercio en oro, y dos en plata, o todo en plata, ſegũ ſe aualuo la moneda el año de veynte y ſiete. Y en Roma, y en otras partes ſe reduzen ſiempre a maraudis, do no puede auer differencia, y ſi nombran ducados en la libránça, añiden luego la cantidad de maraudis en que los aprecian. Dizen de alla aca las policas, pagareys por eſta primera de cambio, a fulano quatro cientos ducados, a razon de quatrocientos y ſeſenta maraudis,

uedis, o a razon de trecientos y nouenta. Tambien de aca, alla, ſiempre ſe trata por marauedis, que es vn negocio claro.

Capit. IIII. Do ſe continua la materia del paſſado, y ſe trata de las ferias de Eſpaña.

LOs intereſſes y ventajas en cambios comunmẽte ſon los ſiguientes. Perpetuamente de fuera del reyno (como no ſea de Indias) a Seuilla ſe intereſſa, y al cõtrario della a qualquier parte ſe pierde. Porque excede en dinero y riqueza a todas. De Roma a ella ſe ganan quinze o veynte por ciento, de aqui alla ſe pierden ocho o diez. De Flandres aqui ſe intereſſan ocho y nueue, de buelta ſe pierden cinco y ſeys. Eſto a la verdad ſe varia, y muda de tãtos modos, que a las vezes (aun que raro) ſe hazẽ los cãbios horros, tanto por tanto. Succede eſtar las gradas tan eſtrechas, y en Enuers tãta abũdancia, q̃ ſon yguales. Pero dẽtro del reyno, a Medina, a Burgos, a Valladolid, a Barçelona, a Lisboa, lo comun es perder vno, o dos, mas es tan varia la plaça que no puede caer debaxo de doctrina y cierta regla. Creſce o baxan eſtos intereſſes, principalmente por la abũdancia, o falta de moneda, ſi ay mucha, baxa: ſi poca, creſce. Si ay cantidad en gradas, pierde quien da, ſi en Flãdres ay copia de oro, y plata, gana quien toma. Concurre tambien al meſmo augmento, y diminuciõ, ſi ay muchos o pocos que pidan a cambio. Lo qual es cauſa que anden tan ſubidos durante la feria.

Lo que en eſte contrato mas a la continua ſe oye eſpecialmente en cambios de Eſpaña es eſte nombre, ferias. Porque a ellas ſe remiten quaſi todos los que ſe hazen fuera

y en ellas ſe pagan, y en ellas finalmente ſe toman. Es el principio, la concluſion, y remate de todos los pagamentos. Por lo qual me pareſcio neceſſario debuxar aqui el hecho, para los que procuran ſaber ſolo el derecho. Quatro ferias ay, cuyo principio fue ſegun la Ethimologia del nombre. Feria ſignifica coſa libre, exempta, y horra, y como lo que ſe vende en aquellos lugares a tales tiempos, es libre de alcauala, que no ſe paga, llamaron al mercado, y tiempo feria. Como es tributo tan general el alcauala en las ventas, y compras, concedieron los reyes de Caſtilla liberaliſsimamente algunos tiempos, donde vendieſſen ſus vaſallos, horro, y libre ſin pagarla. Que fue gran merced, y ſeñalaron ſucceſsiuamente quatro, como quatro tépo-ras, que dezimos: las dos, ſeñalo en Medina del Campo, don Hernando rey de Aragon, quando era ſolo infante de Caſtilla y gouernador della, por el rey don Iuan ſu ſobrino. La otra en Villalon, la poſtrera en Ruiſeco. Las de Medina ſon el dia de oy las principales. Y ſuelen celebrarſe, la vna por Mayo, la otra por Otubre. A eſtas, y a las otras ocurren de toda Eſpaña, anſi vendientes como mercantes, los vnos a vender, los otros a mercar, ſabiédo que no puede dexar de auer de los vnos, y de los otros gran frequentia y de todo genero de ropa gran abundancia. A eſtas es vſo, y coſtumbre cambiar no ſolo en eſtos reynos, ſi no en todo el mundo, y cambiarſe juntamente dellas a todas partes. Y fue el origen, ſer tan vniuerſal, y yr todos a mercar a la feria (por mercar barato, y ſin pecho) que aun para la prouiſion de la caſa, y lo que en ella ſe auia de gaſtar las aguardauan. Por lo qual todos los que auian de yr, dauan ſu dinero a cambio para ellas por no lleuarlo cóſigo y al contrario tambien por la meſma razon, y cauſa, (eſto es) por ſer el trato de mercar tan comun ay, y auia en

ella

ella ſiépre muchos neceſsitados de dineros, que los tomã a pagar cada vno en ſus tierras. Y como andan hermanados los cambiadores con ellos, ſu trato en eſtas ferias es yr alli con gran cantidad de ellos, y poniendo banco, o lo que es mas general ſin el dar a cambio. Y como el que tiene neceſsidad, a tal coyuntura la tiene ſiempre grande, no mediana, veeſe auer venido de fuera a concluyr ſu negocio y ſer caſo de menos valer boluerſe ſin negociarlo, da qualquier interes. Ité los q̃ fuera tomaró a los primeros q̃ deziamos, remiten a la feria ſus letras, do tienen de nueuo neceſsidad de tomar para hazer ſus pagamẽtos. Porque raro embiã dineros para la paga. Tambiẽ ſu mageſtad toma gran ſumma quando eſta en neceſsidad. Anſi q̃ ya lo principal, de la feria es cambios, y pagamentos, no compras y ventas francas, aun que deſto ay buena parte. Eſtas ferias eſpecialmente las de Medina, que ſõn las principales, ſe anticipan, o difieren como ſu mageſtad es ſeruido, a las vezes ſe dilatan, porque en el interin venga la flota, y aya abundancia de dineros, o para juntar, y llegar la que ſe ha de pagar.

A eſtas ferias, van de todas naciones de Seuilla, de Lisboa, de Burgos, de Barçelona, de Flandres y Florencia, o a pagar ſeguros, o a tomar cambios, o darlos, finalmẽte es vna fragua de cedulas, que quaſi no ſe vee blanca, ſino todo letras. Las quales ſon en dos maneras, vnas en banco, otras de contado. Las primeras dizen, pagareys por eſta de cambio mill ducados en banco con ſeys al millar. Las otras dizen en reales. Quaſi todos los qne van de fuera ſe librã, y aſientan en banco. Por lo qual me pareſcio eſcriuir el officio y exercicio deſtos banqueros, para que ſe pueda entender la equidad, e injuſticia deſtas libranças y tratos.

Los deſta ciudad, ſon en ſubſtancia como vnos theſoreros y depoſitarios de los mercaderes. Porq̃ venida la flota cada vno pone en banco todo lo que le traen de Indias, dando primero ellos fiancas a la ciudad ſeran fieles, y ternan perfecta cuenta, y daran entera razon de lo que reſcibieren a ſus dueños, los quales pueſta alli la moneda, van librando y ſacando, y los otros como pagan, van haziẽdo ſu cargo y deſcargo. Negocio cierto ahidalgado para mercaderes. Eſpecialmente ſiruiendoles, como ſiruen tan debalde, aun que pretenden en eſta liberalidad grandes intereſſes, ſi ſon diligentes, y venturoſos. Que como todos ponen alli ſu plata, tienen gran ſumma, con que hazen grandes empleos. A trauieſſan toda la plata de vna flota, y todo el oro, con otras coſas deſte jaez, que en dos o tres meſes, ſi bien les ſuccede gana a las vezes tres, o quatro mill eſcudos. Entremetenſe tambien en dar, y tomar a cambio y en cargar. Que vn banquero en eſta republica abarca vn mundo, y abraça mas que el oceano, aun que a las vezes aprieta tan poco, que da con todo al traſte. Los de las ferias ſon quaſi al tono, excepto que ſon intereſſales. Lo primero, afiançanſe dos o tres, que reſcibẽ la moneda de los que la quieren conſignar en ſu banco, y pagan las letras que les remiten, y tienen en cuenta a los tratantes, y curſantes en ſu banco. Los quales acabada la feria les pagan caualleroſamente ſu trabajo (que no ſe puede negar, ſer muy grande, del paſſar partidas, a juſtar cuentas) cada vno ſegun que ſus negocios han ſido muchos o pocos. Vno diez ducados, otros ocho. Lo comun es valerles eſtos ſalarios a cada banquero, mill y quinientos ducados, o dos mill. De mas deſto, de todo el dinero que ſe ſaca en contado del banco, les dan ſeys al millar. En corte ay otros banqueros, aun que a la verdad publicos logreros, que ſiruen

uen de preſtar a caualleros gaſtados y gaſtadores, grandes ſummas de dineros, mientras cogen las rentas de ſus eſtados, lleuandoles por ello no pequeños intereſſes. Eſta es en reſolucio la ſubſtãcia, el vſo, y practica deſtos negocios que ſon la maſſa quaſi de toda la republica, do aun q̃ ay algunas otras particulares intelligencias no hazia a nueſtro propoſito eſcreuillas, porque no tienen particular difficultad, ni malicia o juſticia en el derecho que buſcamos, y aun algunas ſon tales que mas fuera el expreſſallas deſpertar al dormido, que enſeñar al deſpierto.

Capitulo V. Del fundamento y juſticia de los cambios.

SVpueſta eſta practica, reſta boluiendo a lo primero q̃ es los cambios, inquirir como ſe pueden ſaluar en cõſciencia, ya que no todos (porque ay gran ſoltura, corrupcio y licẽcia) alomenos algunos. Examinar quales ſon licitos, quales ilicitos. Tres puntos ay principales, q̃ tratar. El primero que razon, y fundamẽto tiene la juſticia deſte cõtrato. Que titulo, y cauſa ay baſtãte para ganar cãbiando. Lo ſegũdo, ſi ya que ſe pueda intereſſar algo, en que cãbios tiene lugar el interes, y en quales no. Lo tercero particularmente ſi ſon ſeguros en conſciencia, eſtos cãbios que ſe hazen en gradas. Porq̃ como veremos tienen particular difficultad, y aun mala aparẽtia. Y todos eſtos tres pũtos ſon tan obſcuros, q̃ es meneſter en aueriguallos, y dicidillos, tener el eſtilo, y modo de proceder q̃ ſuelẽ los philoſophos y Theologos tener, quãdo raſtreã algũa coſa oculta, ſubtil y ſublime, q̃ primero digã lo q̃ es, dizẽ milvezes, lo q̃ noes

si buscan la naturaleza del alma, que es inuisible, vn espiritu puro, que no se vee, ni siente, no siendo corporea. Para descubrir y alcãçar esto, vã diziendo, y prouãdo, el alma no es cielo, ni tierra, ni algũo de los elemẽtos, ni cõpuesta dellos, y cõcluydo no ser nada desto, dã a la postre en loq̃ deue ser (cõuiene a saber) vna substãcia simple, incorruptible intellectual. Lo mesmo hazẽ los Theologos quando preguntan quien es Dios. Que mejor se sabe, que no es, q̃ no lo que es. Assi pienso hazer en esta materia, no por su excelencia y magestad, que ninguna tiene, sino por su obscuridad y aun por su desordẽ. Primero, diremos q̃ es loq̃ no se puede tener, ni d̃fender, despues porvétura daremos en lo q̃ se puede d̃zir y hazer. Porq̃ muchas razones piẽsan algũos ser fauorables a estos tratos en las quales no se funda mas su justicia, que en las canones de medicina.

Entre todos los Theologos q̃ hasta agora, hã deseado hallar algũas buenas razones pa justificar este trato, se hallã solas tres. Destas veremos q̃ las dos son solamẽte aparẽtes, no reales, ni sustãciales. Y q̃ si algũa vez hazẽ alcaso no lo suelen hazer a la cõtinua. Vnos dizẽ q̃ quiẽ da a cãbio, pue d̃ ganar en ello: Porq̃ trueca su moneda presente por la ausente: da la en Seuilla luego por la q̃ esta en Medina, o ha d̃ estar, no nos detẽgamos agora en esto, si la ha detener en Medina, o si la ha de buscar, y claro esta dizen estos maestros doctissimos, que mas vale el dinero presente, que el ausente. El q̃ ya se tiene, esta seguro, el ausẽte subjecto a dos mill peligros, q̃ puede ser no paguẽ, o difierã la paga. Enfin (como dizẽ, mas vale paxaro en mano, q̃ buey trevolãdo. Por lo q̃l quiẽ da sus dineros en Seuilla, por los d̃ Medina o Lisboa, pued̃ lleuar vno por ciẽto, y tãto vale menos la moneda d̃l otro por tenella en Medina tã apartada. Por aq̃ vã muchos doctores: mas a mi parecer aũ q̃ la razõ es verd̃a-

ra, no

no es buena,ni viene a propoſito. Verdad es hablando en comun,que mas vale la moneda en la caxa, que eſperalla, aun que a muchos cierto mejor es tenella auſente, que en auſencia les gana y anſi la apartande ſi, e quaſi nunca tiné cantidad junta con ſigo,en llegando la emplean, y la tornan a cargar,o la embiã a las ferias.En los negociantes, no vale mas el dinero preſente, que el auſente, antes alreues, mas el auſente,que el preſente. Pero demos ſea eſto verdad,no ſe fundan en ello los cambios, ni jamas ſe guardo, ni miro eſta regla,como parece por muchas razones. Lo primero,ſi por eſte camino fuera el negocio, ſiempre auia de ganar el que da a cambio, pues lo tiene y da de preſente,y el otro ſe obliga darlo fuera de aqui, y vemos al contrario las mas de las vezes,que pierde.Si vn mercader tiene aqui dineros, y los da a cambio para Flandres, pierde ſeys y ſiete por ciento.Si dio mill ducados de contado en Seuilla,no le bueluen enEnuers ſino nueue cientos y veynte mas o menos.Lo comun es boluerle menos. Lo meſmo ſi los da para Roma.No los dara en fin a cambio para ninguna parte fuera del reyno, do de mas de darlos dineros de preſente,no aya de perder en ello.Item ſi los da para alguna feria de Eſpaña, vnas vezes pierde, otras vezes gana: do conſta euidentemente,que eſta razon (conuiene a ſaber)valer mas el dinero preſente,que el abſente, no es firme fundamento,do eſtriben los cambios,ni jamas eſtribaron.Porque aun al principio quando eſtaua en ſu ſinceridad,y pureza eſta negociacion, ſiempre perdia el que daua acambio pagando vn tanto porque ſelo puſieſen do pedia,como luego veremos. Ay otros que dizen fundarſe, en que el interes es como ſalario, que lleuan por lleuar la moneda. Que ſi yo tengo neceſsidad de mill ducados en Flandres, no poco me ha de coſtar el paſſarlos alla, do ſi

Caie. tracta. de cambijs.c. 7.

otro me los da puestos, con razon gana, y puede ganar algo de lo q̃ me auia de costar el lleuarlos, mayormẽte librãdome del riesgo que tiene el passaje. Porque passandolos en cambio no los auenturo a perder en el camino.

Cerca deste parecer es de considerar, q̃ antiguamẽte el negocio comẽçó por esta via, segun diximos en el capit. iij. Quien tenia necesidad de dineros en Burgos, o en Barçelona los daua aqui avno, cõ cuyo credito se los diesse alla, que era como lleuarselos en realidad de verdad, y dauale vn tanto por ello. Cosa harto licita y razonable. El dia de oy ha crescido esta cõtratació, y ha la variado d̃ tal modo el ingenio, y cobdicia de los hõbres, q̃ ya no ay rastro de llo, todo es tã nueuo q̃ cõparado el cambio moderno, y lo que en el se haze, con el antiguo, y cõ lo que en el se hazia, distan mas que el cielo del abismo. Yo me holgara seguardara lo primero, que es menos sin escrupulo, y se pudiera fundar en tã buena çanja esta machina, o chimera de negocios, pero mostrare clarissimamente, que han dado ya cãtonada los cambiadores a este cambio, y que no se tiene cuenta ninguna con portazgos, ni con pagarlos, ni satisfazerlos, ni se lleua interes por esta causa. En los cãbios fuera del reyno, ni dẽtro. Lo primero de Flãdres para Seuilla se cãbia comunmẽte a siete y a ocho por ciẽto de ganãcia. Si da mill ducados en Gante le daran mill y setenta en Seuilla, mas o menos como anda. La lonja: põgamos caso que tiene vno en Enuers dos mill ducados, y los quiere en Seuilla, y se offresce, y anda buscando aquien darlos, o quien selos tome, si fuesse verdad q̃ el interes es vn salario del porte, quien me los toma alla, y los da aca, q̃ es realmẽte, el q̃ los trae auia de lleuar su parte, especialmente auiendo se los offrescido, y es al contrario, que dado le pida, me los ponga en Seuilla gano siete por ciento, y ocho, y nueue, y

de

d̃Roma aqui doze y treze, por mucho q̃ aya menester paſſarlos a Seuilla, y pida el paſſaje. Do parece claro, no ganarſe en el cambio por paſſar, o lleuar el dinero, pues muchas vezes quiẽ lo paſſa, pierde, y el otro intereſſa. Itẽ dẽtro del reyno, de Seuilla a Medina anda tan variable la plaça, que vnas vezes pierde quien da, otras quiẽ reſcibe ora preuenga, ora no, en lo qual hazẽ hincapie eſtos doctores como declaramos: otras ſe cãbia horro, coſa q̃ no ſe podria hazer en ningũa manera ſi ſe intereſſaſſe por lleuarle o paſſarlo, q̃ pues ſiẽpre ay paſſaje o real, o ymaginario (como eſtos dizen) ſiempre auia de auer interes, y vemos que no le ay. Lo quarto, ſi eſta ſentencia es verdadera, no ſe yo como ponen eſcrupulo todos en los cambios que ſe hazen para dentro del reyno, ſiendo tan licitiſsimo intereſſar algo por lleuar dineros de vna ciudad a otra, aun q̃ ſea cercana, quanto mas ſi es diſtante y remota. Anſi no auria que dudar, ni eſcrupulear en eſtos cambios a Medina y a Burgos, pues es coſa ſegura ganar algo por lleuar los dineros alla, y vemos que todos dudan, y eſcrupulean, y con razon, y no ſe puede reſponder eſcrupulean, por ſer mucho el interes, que antes a eſta cuenta es poco, porque juſto porte ſeria de aqui a Medina quatro por ciento, y a Burgos cinco, pues a Salamanca ſe taſſan tres, y muy raro, a letra viſta ſe dan de Seuilla a Medina, ni al contrario quatro por ciento. Do parece claro que no ſe intereſſa en el cambio por el porte. Finalmẽte en eſto reſplandeſce quã ninguna cuẽta ſe tenga con el portazgo el dia de oy, en que el camino de Medina y de Roma aqui, ſiempre es el meſmo, y ſiempre las meſmas coſtas, y el meſmo peligro, do ſi fuera la razon del intereſſe el porte, vn meſmo porte auia de lleuar a la continua, como vemos en los de mas caminos. q̃ a Salamãca lleua perpetuamẽte el ordinario, tres por ciẽto.

Lo mesmo es en los fletes de los nauios, que si no ay alguna particular circunstancia tienen vn mesmo precio, alomenos van cresciendo poco a poco, en dos o tres años, como todas las cosas que agora a veynte años valian menos. Mas estos cambios por momentos se varian y se mudan, vnas vezes se interessa de Seuilla a Medina, digo interessan todos los que dan, ora preuengan y ruegen, ora sean rogados, otras pierden, de qualquier manera haga, otras ni interessan vnos, ni otros. Euidéte argumento que no se tiene cuenta con portazgos, pues se hazen horros, y tanto por tanto, sin ganancia ninguna. Item vemos claramente que auer abundancia, o penuria de dineros en vna ciudad o aqui, o en Venecia, o Napoles causa cresca el cambio, o baxe, y si el precio se lleuasse por porte no se mudaria el interesse por auer poco o mucho dinero, que auer mucho vino en Caçalla, no causa anden caras o baratas las harrias. Todas estas razones, muestran manifestissimamente, que el dia de oy no se tiene cuenta con el passaje de la moneda de vn reyno a otro. En tiempos passados yo confiesso auer sido este su principio y justicia, mas agora va el agua por otros arcaduzes, y no se puede reglar con esta medida. Pluguiera a Dios se reglara, ello anduuiera en orden y concierto. Y si alguno porfiare fundarse en esta razõ, muy pocos de los que se hazen, encaxan en aquella çanja, y si el ha de reprouar todos los que no pueden caber, todos los aura de condennar.

La tercera razon que otros piensan ser fundamento, es la diuersa estimacion de la moneda. Y para entenderla (por que es muy buena) es de aduertir, no ser lo mesmo el valor y precio del dinero y su estima. Exemplo clarissimo es de esto, que en Indias vale el dinero lo mesmo que aca (conuiene a saber) vn real treynta y quatro marauedis. Vn pe-

zo de

zo de minas treze reales, y lo meſmo vale en Eſpaña, mas aun que el valor y precio es el meſmo, la eſtima es muy diferente en entrambas partes. Que en mucho menos ſe eſtima en Indias que en Eſpaña. La calidad de la tierra y ſu diſpoſicion lleua de ſuyo, que en entrando vno en ella ſe le engendra vn coraçon tan generoſo en eſta tecla, que no tiene vna dozena de reales, en mas que aca a modo de dezir vna de marauedis. Tras las Indias do en menos ſe tiene es en Seuilla, como ciudad que reſcibe en ſi todo lo bueno que ay alla, luego las de mas partes de Eſpaña. Eſtimaſe mucho en Flandres, en Roma, en Alemaña, en Inglaterra. La qual eſtima y apreciacion ſe cauſa lo primero, de tener gran abundãcia o penuria, de eſtos metales, y como en aquellas partes naſce y ſe coge, tieneſe en poco, que aũ los hõbres ſegun el refrã, no ſe honrran, ni ſe eſtimã comũmente en ſu patria, cõforme a eſto es q̃ los religioſos Auguſtinos y ſoldados q̃ ſu mageſtad embio, poco ha de la nueua Eſpaña a la China, do crian los rios mucho oro, les dizẽ a los Indios que dello tienen ya gran haſtio, como ſe dan tan poco por ſacarlo, reſponden ellos, que alli en los rios eſta ſeguro, para quando lo quiſieren. Haze tambien mucho al caſo, auer mucho que comprar, y vender, aũ que la primera cauſa es la principal. Vemos que en Indias ay mucho que comprar, y ſe compra por precios exceſsiuos, como coſa que va tan lexos de acarreo, y con todo ſe eſtima el dinero en menos, porque la abundancia es tan grande, que deshaze eſta otra cauſa, mas en otras partes cierto el ſer lugar de trato comun eſpecialmente de eſtrangeros, haze valer mucho la moneda. Porque alli no ſolo ſe compra, y vende lo que ſe gaſta la tierra adentro, ſino lo que ſe ha de lleuar a todas las otras, como en Flandres, donde todos van, o embian a mercar, o en Roma, donde muchos

eſtrangeros van a reſidir y gaſtar en mantenerſe, o en ſeguir ſus pretẽſiones, q̃ ſon grãdes en pagar las pẽſiones de ſus beneficios a los curiales, o en auerlos, o comutarlos, en alcançar y expedir gracias, breues, exenſiones, diſpenſaciones. Como eſtan en tierra agena, y no les embian de las ſuyas reales, no pueden dexar, lo vno detener neceſsidad, lo otro de hazer con ſu continua neceſsidad, ſea el dinero tenido en mayor eſtima, aun que no ſe mude el valor. Eſta meſma diſtinction del precio y eſtima percibiremos claraméte, por lo q̃ ſe ſuele dezir đ vn auaro, q̃ tiene el real en treynta y quatro, valiendo los qualquiera real en poder de quien quiera, mas los liberales eſta meſma cãtidad eſtiman en menos, los auaros al contrario, aun en quarenta. Anſi ay reynos y prouincias que por eſtas cauſas que tẽgo dichas, y por otras que pueden concurrir, y en effecto concurren, que no las alcanço, o no ſe me offreſcen: vale, y ſe eſtima en mucho mas el dinero que aqui, reteniendo vn meſmo precio en entrambas partes. Clariſsimo exemplo deſto es, que dentro aun de Eſpaña (ſiendo los ducados, y marauedis de vn meſmo valor) vemos q̃ en mucho mas ſe tienẽ mill ducados en Caſtilla, q̃ en el Andaluzia, y aun en vna meſma ciudad por la diuerſidad de los tiẽpos, hallamos el meſmo diſcrimen. Que agora treynta años erã grã coſa, dozientos mill marauedis, que en la hera preſente no ſe eſtiman en nada. Con ſer los marauedis de vn meſmo precio. Pues la differente reputacion que han hecho los tiempos dentro de vn meſmo pueblo en la moneda por varios ſucceſſos, cauſan las razones q̃ dixe en vn meſmo tiẽpo en diuerſos reynos. Todo eſto ſupueſto y entẽdido digo q̃ la juſticia de los cãbios q̃ agora ſe vſan, eſtriba y ſe funda en la diuerſa eſtima de moneda q̃ ay de diuerſas partes. Y que eſto baſta para juſtificarlos, hablo del cã-

bio

bio y su naturaleza en general, que despues baxaremos en particular, y veremos quãto de mal suele auer en muchos dellos. Dos cosas affirmo, y ambas las querria prouar y manifestar, porque el deseo grãde que tẽgo de descubrir la verdad y descubierta mostrarla me fuerça a vsar de este estylo de escuelas, escriuiendo en Romançe.

Cap. VI. Como la diuersa estima de la moneda, es causa bastante para justificar los cambios.

DE dos puntos q̃ en este capitulo se han de aueriguar y deslindar: el primero es que los cambios modernos se fundan en la diuersa estimaciõ del dinero, como se entienda que ha de ser vniuersal, de todo vn reyno, o prouincia, o vniuersidad, no particular de dos, o tres, o cinquẽta necessitados en el pueblo, sino segũ los exẽplos puestos declaran, en toda vna republica, como vemos, que en toda Flandres, en toda Roma, se estima en mas que en toda Seuilla, y en Seuilla, mas que en Indias, y en Indias, mas en Sancto Domingo que en nueua España, y en nueua España mas que en Peru. Consta y parece lo que dixe, si ponemos los ojos en esta negociacion. Nunca en cãbios se lleuan tan grandes interesses, como en los que se hazen apartes do es euidente se precia mucho la moneda. Los de mayor ventaja son los de Flãdres, y Roma a aqui, do cõsta q̃ se tiene en mas q̃ en otras partes, lo qual es buena señal, que a esta diuersa estimacion tienen ojo los cambiadores y cambios. Lo segundo, de Seuilla a Medina y a Lisboa, y a qualquier parte, lo que haze baxar, o subir la plaça es la abundancia o penuria de la plata, si ay mucha, andan

Siluest. ver. vsura. 4. q. 5. & 6. Caie. de camb. c. 6. Soto. l. 7. de just. q. 5. ar. 2

baxos

baxos los cambios,ſi poca creſcen,y eſta claro,que la abũ dancia,o falta cauſan,ſe eſtime en mucho,o ſe tenga en po co. Do ſe ſigue que ſi eſtimarſe en Seuilla la moneda en eſta coyũtura,mas que agora vn mes,por algun euento ba ſto a mudar la plaça y augmentarla,y en abundando baxa ra,que la meſma eſtima es fundamento , do ſiempre eſtri- ban,y ſe fundan eſtos negocios. Cierto eſtas dos razones me pareſcen claras y efficaces, y que mueſtran a la clara quan principal en eſte trato es el tenerſe la moneda mas en vna parte que en otra. Anſi lo vemos en practica , que quando el cambiador ſabe que en alguna prouincia,o ciu dad ha de auer grande eſtrechura , alli procura juntar con tiempo mucho. Haze tambien muy probable, y aun ver- dadero eſte nueſtro parecer, auer arriba prouado no ga- narſe , por ſer la moneda en aquellos reynos de diuerſa ley,que antes era la meſma, ni por eſtar la vna preſente, y la otra auſente,ni ſe lleuaua como ſalario del porte, reſpe cto que penſauan muchos ſe tenia , do no queda otra ra- zon , ni titulo en que ſe funde, ſi ha detener algun funda- mento , ſino tenerſe la moneda mas en vna ciudad , que en otra. A lo qual vemos aluden los auiſos e ingenios de los cambiadores en procurar , poner ſumma della donde ſiempre,o algunos dias ay gran eſtima,y las cauſas tambié que hazen creſcer,o baxar el intereſſe. Si con todo eſto al guno porfiare,no ſer eſte el fundamento , no profiare mu- cho con el , mas queda obligado a deſcubrir el verdade- ro,y proprio, o alomenos otro mejor, y mas proporciona do. Que en eſtas coſas obſcuras, y enmarañadas no ſoy tá pertinaz, o tenaz de mi opinion, y ſentencia , que crea en ella como en euangelio. Eſta que he explicado, me pareſ- cio la mas ſemejante a la practica , y vſo del arte , mayor- méte que no raſtreamos agora la naturaleza , y juſticia de

vn

vn cambio,ni de dos,ni de ninguna eſpecie en particular, ni los de fuera del reyno,ni de los de dentro, ſino general mente de todos,y para todos en comũ ninguna rayz,cier to veo mas vniuerſal,ni que tanto quadre. Bié ſe que a las vezes la neceſsidad de vno, y la tyrania del otro cauſan aya gran intereſſe,mas no es razon que ſe ha de traher en conſequente tratando de todos en comun.

Reſta prouar que eſto baſta para juſtificar la ganancia que en cambios ſe alcança. Ya diximos que cambiar en buen Romançe era trocar,y el trueque para ſer licito.Lo prime ro y principal que requiere es ſea ygual, valga tanto lo vno como lo otro,q̃ a valer menos ſeria injuſticia y agra-uio.Sabemos tambien que vna meſma eſpecie de ropa,cõ no variarſe ſe precia mas en vna prouincia que en otra. Vna arroba de vino ſe precia mucha mas ſin comparacio en Indias,que in Eſpaña,y vna de azeyte, mas en Flandres que en Caſtilla,tanto que ſon yguales vna pipa de vino en Mexico,y dies en Xeres,y ſe podrian trocar y cambiar li-citamente,dar vna en nueua Eſpaña, por diez en Caçalla. Y dentro del meſmo reyno,vn ceſto de azeytuna gordal en Valladolid ſe puede cambiar con quatro en Mançani-lla , y ſerian cambios y trueques juſtos , y auria en ellos ygualdad.De eſta forma paſſaen las monedas,que por eſti marſe mas en vna parte que en otra, vienen a ſer yguales, aun que ſea diuerſa la quantidad, nouenta y tres en Flan-dres con ciento en Seuilla, no por ſer de otra ley el duca-do,ni de otro valor,ſino porque la tierra de ſuyo lleua(co mo dizen)hazer mas caſo del dinero.Solemos dezir,mas quiero aqui vn real que en otra dos: no porque no valga vno aqui,treynta y quatro y dos ſeſenta y ocho,ſino por-que en mas ſe eſtiman aqui los treynta y quatro, que en otra parte los ſeſenta y ocho.Anſi ſegun es grande la ven

taja

tajá que hazen en la abundancia de oro y plata las Indias a eſtos reynos, ſon de ygual eſtima, y reputacion, ſetenta ducados en Corte con ciento en lima, y con noueta en la Vera Cruz, y aun que ſeñalara mayor el exceſſo, creo no me engañara. Lo meſmo es deſtas tierras a Roma, que ciéto en Burgos ſeran bien como noueta y quatro en Roma. De modo que cambiando los ciento, por los nouenta y quatro es cambio ygual, aun que ſi fueſſe poſsible, ſe dieſen aquella meſma noche los nouenta y quatro en Italia ſin dilacion, o tardanca de tiempo. Y muchas vezes en efecto lo querrian anſi perſonas, que luego ſe entregaſſen, los que embiã coſtas para algunas diſpenſaciones, o para alcançar algunos beneficios, aquel dia que dã aqui los dineros, querrian ſi fueſſe poſsible, no tardaſſe la letra muchas oras. Y pierden diez y a las vezes quatorze por ciento. Todo lo qual ſe ha de repetir, y declarar mas eſtenſamente en lo reſtante de la obrilla, como fundamento deſte edificio, y baſis deſta columna que leuantamos, porq̃ quaſi no reſta ſi no aplicar eſta doctrina, y regla comun a cada eſpecie de cambios en particular.

Cap. VII. De los cambios que ſe haZen para fuera del reyno.

Caie. tra. de cambijs. c. 1. Silueſter verbo vſura. 4. Soto de juſt. & jure. l. 6. q 12. ar. 2.

DOs generos de cambios ſon muy ſabidos, y nombrados entre mercaderes (cõuiene a ſaber) los q̃ ſe librã fuera de Eſpaña, y los q̃ para alguna feria, o ciudad della. Porque oyen dezir a la continua ſer los primeros licitos, y los ſegundos ilicitos, a cuya cauſa ſera conuenible tratemos de ambos en eſtos dos capitulos. En los primeros, o ſe cambia de aca para alla, o de alla para aca, en ambos modos

modos ay muchas cosas que considerar. Lo primero, si cambios ay licitos, son estos alomenos tienen fundamiento y causa para serlo, si la cobdicia, y malicia de los hombres no los depraua, y corrõpe. Porque si se cambia seguramente vna moneda por otra, por la diuersa reputacion q̃ tiene en aquellas partes: communmente la ay esta en diuersos reynos: al menos es cierta, y ay la d'España por su gran riqueza a qualquier reyno estrangero do se muestra euidẽte: el derecho para cambiar, y ganar cambiãdo. Ansi nuestros theologos absolutamente hablando, dizẽ q̃ los de fuera del reyno son licitos: mas es menester entẽder: que nos es regla vniuersal, para otras partes: ni basta ser distincto reyno, q̃ Colonia, y Paris, Buda, y Praga, por ventura estan en vn mismo peso cõ ser diuersas coronas: y ay ygual estimacion. Y de Seuilla a Lisboa me paresce no ay differencia, o muy poca: ambas ciudades populosissimas: puertos de Indias riquissimos, do se descargan infinitos marcos de oro y plata. Pero de España a qualquier otra parte hazia oriente, al menos segun el curso presente de negocios, notoria y aun notable es la differencia, y desygualdad. Ansi digo que como sea cãbio verdadero, no fingido: llano, sin engaño: ygual, sin injusticia: se puede licitamente interresar en el. Tres cõdiciones se requieren, y tres pusimos, y estas tres solas examinaremos, y declaremos.

ff. de eo. quod cer. loc. pecuniarum quoq; licet, videatur vna & eadem potestas esse, alijs locis facilius & leuioribus vsuris inuenitur alijsue ro dificilius & grauioribus.

La primera es sea verdadero: aya trueque, y cosas que se truequen no apparente de solo titulo, y nombre. Do se excluien ante omnia los que llaman secos q̃ mejor se llamaria̅ fallos y mentirosos. Estos son: los q̃ ni son, ni tienẽ ser, sino que selo fingen, poniẽdoles nombre en blãco, cuyo numero es quasi innumerable. Primeramente los caualleros, y principes toman gran cantidad y libran en Napoles

poles,en Enuers,o en Coymbra.Donde no tienen mas dinero ,ni les ha de venir que en tablada, o ſolo por gozar del tiempo,dan vna primera de cambio para alguna perſona que eſta alla,y las mas de las vezes ſe finge , ni ſale la letra del eſcritorio del cambiador haſta cumplido el termino, y cumplido haze el otra en nombre de ſu fator, do dize,que no teniendo para aquel pagamento lo tomo a cambio a tanto por ciento. Y en ſeys meſes de yda y buelta fingida le ſale al cauallero el gaſto de ſu fauſto a veynte y cinco por ciento. Algunas vezes algo eſcrupuloſo el cambiador pareſciẽdole que el hierro eſtuuo en no embiarla, la deſpacha en effecto a Flandres,auiſando a ſus correſpõdientes,que hechas ſus ſolennidades la recambien a como anduuiere la lonja . Otros ay , que por no tomar eſte trabajo debalde,ſi el otro les dize,no tener quien reſponda por el , ſe profieren de darſelo, ſi da por la faturia dos por ciento. Todos eſtos embuſtes primero,ſegundo,y tercero ſon paſſos derechos para el infierno , como ſi Dios q̃ mira y penetra los coraçones con ſu viſta , fueſſe Dios de ſolas palabras,y aparencias,o como ſi lo que vamos eſcriuiendo fueſſen deciſiones y ſentencias judiciales , que ſe han de dar,ſecundum allegata & probata,do ay ſuseuaſiones,y eſcuſas,y no delictos del alma, que la intencion ſecretiſsima baſta a cometerlos. Y es muy de aduertir, que como los referi,y relate,anſi van ellos creſciendo en gradedad y malicia. El primero es malo , el ſegundo peor , el tercero maliſsimo.Lo primero ſi el cambio verdadero es verdadero , trueque como puedes trocar tu moneda en Madrid con la deſte en Gante , ſi ninguna como tu ſabes tiene alli.No es cambio,ni puede ſer , do faltan dos coſas que ſe cambien y truequen en diuerſos lugares , y pues no ay ſino vna , en eſte contrato que es tu dinero , que das en Madrid,

Madrid,no puede auer entre los dos cambios. Anſi llamã a eſte cambio ſeco,porque ſe haze en ſeco,y ſin ſubſtancia real,vſura aun no paliada ſin capa,ni manto con que ſe cubra ſino aquel ſolo vocablo,y nombre de cambio,y en fin es tan patente preſtido intereſal, y por conſiguiente vſurario,darle los dineros reteniendoſe la librança, que reza para Flandres, que todo viene a ſer en ſubſtancia preſtarſelospor mucho,que la letra diga cambio:que differencia ay entre eſte negocio, y la vſura,ſino ſolo no quererle dar ſu proprio nombre?En lo natural tan preſtamo y tan malo es lo vno,como lo otro,porque priuar a vn negocio de ſu nombre, o el nombrarle por otro titulo, no le muda ſu ſer,ni ſolo el nóbre,hazelo juſto,injuſto,ni al cõtrariolicito lovedado,no ſiẽdolo ſuyo el cõtrato,antes prohibido, no le diſminuye,el nóbre,nada de ſu malicia, llamanle cãbio, ſiẽdo en ſubſtancia,vſura tã a la clara q̃ por mucho, q̃ los meſmos tractãtes le mudẽ el titulo, llamãdole cãbio, nopuedẽ no añadirlevn epithethoꝺ ſeco. Otrosnegocios ayvſurarios,mas ſõ en realidad ꝺ verdad,otra coſa algũa, o realesvẽtas,o arrẽdamiẽtos,como veremos en eſte opuſculo, mas eſte contrato es meramente preſtamo intereſſal,no auiendo realmente en el mas de preſtarle aquella ſumma de reales por ſeys meſes,lleuandole por el tiempo que eſpera todos aquellos intereſſes, que ſiempre ſon grãdes,aun que dado fueran cortos,no dexara de ſer vſura, ſegun ay ningun titulo,ni razon en el para ganarlos.

La ſegunda inuencion añade otro daño, que reſcebidas alla las letras, y no auiendo quien correſponda, haze ſuscerimonias y diligencias publicas, y recãbia con ſus proteſtaciones,do el triſte que eſta en caſa,no ſolo cumplido el plazo aperdido de ſu bolſa, ſino antes de cumplido de ſu fama,y honrra. Porque medio infamia es, ſino eſta

muy acreditado,o librar en perſona fingida, o ſi eſta, no correſponder,ni acceptar. Y paſmo es, que offuſque tãto el entendimiento eſte vicio a los cambiadores,que ſe perſuadã,remediarſe algo del mal,con embiar la letra,do reza a ſu meſmo factor,para que la recambie eſpecial cõ nueuo intereſſe,ſiendo tan aueriguadamente mayor delicto, y mas daño. Delicto por andarle infamãdo con ſu firma, y daño coſtandole mas eſtos intereſſes de recãbios que ſi de plano al principio ſe los preſtara con vſuras. Lo tercero que es pedir los dos por ciento de la encomienda y fatoraje es echarlo como dizen a doze, no querer hazienda ſi no en eſta vida que es breue y caduca, y en la otra que es perpetua eſcoger quaſi de propoſito infinita miſeria. Por que ſi para enrriqueſcer y atheſorar alla es meneſter tener aca cuenta de no robar la haziẽda agena: adeuine q̃ ſera yr ſela anſi chupando y comiendo con ſemejantes pactos y condiciones. Eſto es cerca de los cambios ſecos, que dizẽ, celebrarſe fuera del reyno no celebrandoſe realmente ni aũ dentro. Todos ſon injuſtos, y vſurarios, porque lo primero que requiere la equidad deſte negocio, es ſea verdadera contratacion, no fingida de ſolos vocablos: en tanto que no ſolamente eſta obligado el cambiador a euitar el primer enbuſte que es guardar la cedula en la caxa: y el ſegundo, que es embiarla a quiẽ la recambie: y el tercero q̃ es pedir intereſſe por ſeñalar correſpondiente: ſino tambien todas las vezes que entendiere probablemente, que no tiene alla dineros, ni terna, eſpecial, y mayormente q̃ la perſona que ſeñala, no eſta alla, o ſi eſta no correſpondera, ni ſuele correſponder, y que el de aca no pretende, ſino valerſe aquel interim del dinero, eſta obligado a no hazer tal contracto porq̃ es vſurario, no digo, ni mando q̃ quien da a cãbio, ſepa ſiempreq̃ realmente tiene dinero a

do le

do le pide,o que la persona en quien libra esta alla, o correspondera:mas es menester no tenga noticia delo cótrario,conuiene a saber,no sepa que es fingida,porque si lo sabe,no lo puede effectuar ni concluyr, y si lo effectuare es en conscriencia nullo e inualido. De arte que se requiere, crea el cambiador q̃ tiene alla dineros, o alomenos tener para si enel animo,no solo de palabra que este le trata verdad quanto allibrar en persona q̃ le correspondera. Desta manera y conesta condicion sera cãbio verdadero y true que real,mas no teniendo cuenta conesto,todo es fingido por entrambas partes,y dela vna vsurario, del que los rescibe fingido no teniendo dineros, del que los da vsurario,porq̃ sabiendolo ansi,lo admitte y haze. Claro es que entendiendo que no tiene,ni moneda,ni credito,que vee a ojos vista,que es mero prestamo, y es tan necessaria esta condicion,que si auiendo hecho llana y senzillamẽte vn cambio,e ydas las letras,alcança a saber que fue burla el darlas,no auiendo tal hombre que pague, y q̃ solo pretendia cobrar en aquel tiempo sus rentas,o q̃ viniesse la flota esta obligado a deshazer el contracto, y no lleuar por razõ del cãbio interesses ningunos,porq̃ fue ningũo ni vuo verdadero trueque,ni cosas que se trocassen. Verdad es q̃ en tal caso podra retener grã parte dellos, no por el trueq̃ pues no tuuo substancia ni naturaleza dello,sino por lo q̃ el otro con su engaño y dissimulacion le hizo perder en aquellos meses do pudiera auer hecho algun cãbio ganancioso,y tanto mas o menos puede tomar del interes del seco,y retener para si quanto segun los succesos que vuiere auido, es probable que le faltara o no faltara, quiẽ le tomara a cambio y a que precio y ventaja. Lo qual no es dificil de discernir y juzgar,considerando quãtos ha auido despues que le di a cambio, que pidieron y lo buscauan,

y ſi me hallara con dineros diera. Y pues tanta verdad ſe requiere para ſer el cãbio licito, cõſideren quã cõtra ſu condicio es ſer fingido, falſo, y mẽtiroſo, y conoſcerã los que vſan ſemejãtes artes, en quãto detrimẽto de ſus almas andã, y viuẽ. Todo eſto es vna eſpoſicio y declaracio đ la primera propriedad que pide eſte negocio (conuiene a ſaber) que ſea verdadero, real, no imaginado, que ande por ſus pies en tierra, no en el viento volando, o en la fantaſia de la cabeça repreſentado.

Lo ſegundo, que ſe demanda es, ſea ſin engaño y fuerça, de fecto y vicio, muy comun y general entre eſtos tratantes. Genero de engaño es, y violecia coger y recoger en ſi toda la moneda q̃ ay en la ciudad para neceſsitar los mercaderes, tomẽ cõ intereſſes creſcidos, y mayor iniquidad es cõ ſtreñirles entonces a tomar y librar en partes do ſon mayores las ganãcias, o ya q̃ no lo ſeã, los ha meneſter y el mercader no los tiene alli. Tãbien el monipodio, vicio aborrecible y dañoſo, no es tã cõtinuo entre mercaderes de ningũa ſuerte q̃ ſeã, como entre cãbiadores, eſtos lo tienẽ tã en coſtũbre q̃ como ſe jũtan en el cõſulado a tratar del deſpacho đ vna flota, o los cofrades a cõcertar algũa proceſsiõ. Anſi cõ tãta licẽcia ſe jũtan ellos, o los mas caudaloſos de llos en cada feria, y aũ fuera đ feria en muchas partes a cõcertar, a como andara la plaça, y en q̃ precio la pornã, y como tienẽ la moneda en ſu poder, y ſeveẽ ſeñores del cãpo, tomã đl quãto quierẽ, poniẽdolos precios ſegũ ſu arbitrio y cobdicia, y no aũ cõforme a ſu parecer, porq̃ los ſeñalan tã deſaforados q̃ la meſma razõ les mueſtra ſu exorbitãcia y exceſſo, ſino que el apetito eſtragado los ciega. Qualquier eſpecie de ropa neceſſaria a la vida humana es meneſter la aprecien, y taſſen los juezes, y no la dexen a la voluntad corrupta de los negociantes, quanto mas ſe requeria

requeria esto en el cambio, do se trata, trueca, y comuta la ropa mas necessaria que ay entre los hombres, que es la moneda, sin la qual no se puede viuir politica, ni comodamente. Cierto deurian los juezes con comissions de su magestad, tassar los interesses de los cambios cada feria, e yr los mudando segun vieren el tiempo, y las circunstancias lo requieren, especialmente siendo ya el cambiar vn trato tan vniuersal en estos reynos. Los años passados mando y vedo su magestad, no se interessasse a mas en cambios particulares de como salicsse a diez por ciento al año, ley cierto justissima, conforme al derecho comun antiguo, que concedia vsura centesima, y ley que sino estar reuocada es obligatoria en consciencia, y si por contraria costumbre, no reprehendida, ni castigada, ha cessado sin ley ninguna positiua, por sola la natural se conuençe ser grauissimo delicto su monipodio: lo vno porque vsurpan la jurisdiction real, a quien pertenesce dar licencia para juntar y congregarlo. Hurtan juntamente su potestad, que es dar precio a las cosas, y tratos. Lo otro, el que ellos ponen es excessiuo, y en daño de muchos. Ansi en todo, en lo vno y en lo otro peccan, y hazen injustos todos los cãbios de aquella feria, porque la injusticia primera se derrama, y cunde por todos, y los inficiona y buelue de su color y nombre. Y tanto han de restituyr de lo que ansi tiranicamente lleuã demasiado, quanto cõstare que ellos han alçado la plaça mas de lo que anduuiera sino vsaran de aquella tyrannia, cosa que se aueriguara facilmente auertidas todas las circunstancias que vuo en la feria. Y soy de parecer, sea tan riguroso el arbitro en este juyzio quanto ellos fueron culpables en su congregacion y cabildo, inclinando en fauor de los lesos y agrauiados condenandolos a ellos en mas, aun de lo que deuen. que yo le

que por mucho cargue no condenne, que mucho mas deuen. Lo segũdo constreñir a los mercaderes, libré en tierras y reynos do se suele mas interessar, si el no lo pide, mayormente, si es probable no tener alla dineros, es manifiesto agrauio y fuerça fundada en la necesidad q̃ le vee padescer.

Cerca desto es de considerar que quien tiene por officio cambiar, ha de hazer el cambio a peticion, y volũtad del que lo rescibe como lo pida a parte donde el cambiador suele librar. Que no es menester tan poco, que el cambiador exercite su trato en todas partes, y en todas le correspondan: mas al menos aquellas do suelen, no lo deuen negar, no digo tan poco esta obligado a siempre conceder lo, que si vno pide, para do mas se gana, otro para do menos se interessa, bien puede darlo al primero, mas vsar de sta fuerça quando vee algunos en necesidad pidiẽdoles las letras para do son mayores las ganancias o de yda al presente, o a la buelta despues: esto es el mal, y quando vsen de este embuste, ellos lo entienden muy bien, y aũ me entienden mejor de lo que yo podria en esta materia darme a entender. Añadi mayormente, si era probable no tenia dineros en aquel reyno, que en tal caso es tan mal hecho hazerle cambiar alli: q̃ no yria fuera de camino quiẽ dixesse que era cambio realmẽte seco. Quien no biue del trato, sino que a caso se le offrescio dar, manifiesto es lo ha de hazer a su comodo para aquellas partes do los ha menester pues para esto los haze. Diran algunos, que tambiẽ los de este officio hã de cambiar a su prouecho: es verdad: mas ay differencia, que a los cambiadores esa qualquier parte les es vtil, aunque en vna parte mas que en otra, lo qual no es justo procurar siempre, sino quando la razõ, y el derecho lo conceden. Los que a caso dan dos, o vno, perderian:

rian, si para otra parte los diessen: otros muchos engaños puede auer en esta segunda condicion, que a mi no se me offrescen. Lo que se me offresce es: que para que su trato, sea limpio, y licito, es menester que no hagan ninguno.
Lo tercero y vltimo es sea justo, quiere dezir, sea el interes moderado. Esto se haze quando guardando las condiciones arriba puestas no se tiene ojo a la necessidad del postulante, ni al prouecho que dello se espera, sino con el precio presente de gradas. Ay algunos que viendo menesteroso al proximo, suben el cambio, sabiẽdo que no puede dexar de tomar: tambien si alcançan que el otro ha de interessar mucho en Flandres, o en Venecia, o en Florencia quieren como participando de la ganãcia, cargarle en los interesses como dizen vn quintal. Y quan torpe e illicito sea, parece claro en las vẽtas, y compras do no es licito, como diximos lleuar vendiendo mas de lo que vale, aun q̃ tenga extrema necessidad dello el que compra, o por mucho espere ganar en ello reuendiendolo, quanto menos conuendra hazer esto en el cambio, do solamente se tratan dineros, que de suyo ni ganan, ni fructifican. Pero si se guarda justicia, y la ventaja que se haze, es conforme a razon, licito es el cambio fuera del reyno, y creo que en effecto se celebra alas vezes sin escrupulo, y se guardan realmente las condiciones, y reglas puestas: mas sin comparacion se quebrantan muchas mas por momentos. Algunos apuntamientos pusimos en ellas comunes, tambien a los de dentro del reyno que es menester juntamente se guarden, tengan y cũplan, segun veremos en el capitulo siguiẽto, mas no los podimos escusar, ni sera tedio, ni fastidio repetillos en tanto son necessarios.

Capitulo. VIII. De los Cambios que se haZen para las ferias de España.

ENestos cambios que se hazé para dentro del reyno, lo primero ay grande escrupulo si se pueden hazer: lo segundo, dado puedan, ay grandes males enel modo con que se hazen. En la substancia que es trocar vna moneda por otra de vna misma ley, con interes, o ventaja, ay duda, y con mucha razon, porque si se gana en este trato por la diuersa estima del dinero que ay en distinctos lugares, siendo a la cõtinua en todo vn reyno quasi la mesma, no paresce que con solo dinero immediatamente se puede ganar por esta via dentro del con trocarlo. Si el dia de oy se tuuiera respecto enel cambio al portazgo, como en otro tiempo, bien se pudiera lleuar algo de vna ciudad a otra, que algo meresciera passarlo: mas ya no se sueña, y quien quisiesse reglarlos por este niuel, hallarlos ya todos tuertos. Pero extendiendo la consciencia (segun dizen) como Theologo, me esforçaria, a no condemnarlos todos a si a barrisco, como algunos doctos hazen, aunque no pueden escapar saluos gran parte dellos: sino queremos por saluarlos, condemnar a la clara la mesma justicia, y verdad. He mirado que España es gran reyno, y el Andaluzia, vna delas prouincias mas prosperas y sufficientes q̃ creo ay enel mundo, y como dizé muchos, es los campos Eliseos delos poetas, q̃ en fertilidad, grossura de tierra, y riquezas excede no solo a otros reynos estrangeros, sino tambien a las de mas partes de España: tan sensiblemente que se percibe la differencia y ventaja, y Seuilla que es la principal ciudad della, es el dia de oy a causa delas Indias occiden-

occidentales: de todas las quales es puerto, y para todas eſcala, la mas rica ſin exageracion que ay en todo el orbe. No ay año que no entren en ella limpios de poluo, y paja tres, quatro millones de ſola plata y oro, ſin otras coſas de ineſtimable valor en quantidad continua y diſcreta ſin numero, medida, y cuento. A eſta cauſa ſe podia dezir ſer licito en el cambio algun interes, aunque poco de Seuilla a Burgos, a Medina, a Barcelona, o a otras partes algo diſtantes.

Lo ſegundo, conſidero tambien y aduierto para oſarme anſi alargar, y para declarar a la larga, que eſta diuerſa eſtima de la moneda, que es fundameto de la equidad y juſticia deſte negocio, no ſe ha de conſiderar ſolo entre vna prouincia y otra, ſino junta, y aun principalmente entre dos vniuerſidades, o conſulados de mercaderes, que ſon los que tratan el dinero, y entre quien baxa y ſube. Que quanto a las tierras gran differẽcia ay entre el Andaluzia, y Caſtilla, en mas ſe eſtima alla que aca propriedad muy conoſcida, vniuerſal, y permanente, pero el conſulado de Burgos, y los mercaderes de Medina vienẽ alas vezes cõ todo eſto a eſtar mas largos de moneda q̃ los de Seuilla, y al cõtrario eſtan abundantes las gradas, y los de alla eſtrechos y apretados: otras vezes andan ala yguala, y corren parejas, a lo qual ſi yo no me engaño, licitamente ſe puede y deue tener conſideracion en los cambios, haziendolos ſegun eſta differente o ygual eſtima, que conforme al tiẽpo ay entre las vniuerſidades de los tratãtes, no ſolo con la proſperidad y pobreza de todo vn reyno. Eſto mueſtra cõ euidencia ſer verdad el vſo y practica no reprouada, ni reprehendida: conuiene a ſaber q̃ vnas vezes ſe intereſſa de Seuilla a Medina, otras ſe pierde, otras van horros, variedad que ſe cauſa por eſtar, o faltas de plata, o largas las

gradas o la feria, y si solamente atendiessemos a la disposicion, y qualidad de las prouincias, y ciudades, infalible auia de ser la ganancia de la vna parte, y la perdida de la otra. Siempre se auia de perder cambiando de Seuilla, o Andaluzia para alla, porque si en sola la qualidad de la republica ponemos los ojos, siempre esta excede a la otra con ventaja y exceso que por marauilla se muda. Porque rarissimamente ay nueua copia, abundancia, o penuria vniuersal, en toda vna prouincia, ni se varia o differencia jamas en esto su qualidad, o condicion. Que la multitud innumerable de gente popular, officiales, caualleros y principes que en ella residen, ni sienten estos aprietos, ni larguras, ni esta nueua pobreza, ni riqueza, para que por la penuria suba el dinero, o por la abundancia baxe, por lo qual si de suyo es mas prospera esta tierra, a la continua auian de ser los cambios para alla con perdida, y de alla aca con ganancia (lo qual a mi juyzio es inconueniente) anli me parece que quanto a los cambios se puede tener respecto a las mudanças de los mercaderes, y a los successos de la mercancia, no siendo sus mouimientos, tan regulares y estables como los del cielo que jamas salen de vn passo.

A esta causa, dentro del reyno puede auer entre dos vniuersidades totales dellos diuersa estima, y por consiguente cambiarse de vna parte, a otra, o con ganancia, o conperdida, o a la yguala, segun que en effecto vemos muchas vezes, como se guarden en ello las condiciones que ponemos. Mas siempre queda aueriguado que la necessidad, o riqza vnica causadora de la estima de la moneda, ha de ser comú y general, a toda vna comunidad, o de todo vn reyno, o de vna vniuersidad de mercaderes, no particular de tres, o quatro, o de vna compañia de Aragoneses, o Valencianos

lencianos, o Portugueses: de modo que estando vno, ò dos, o diez en Barçelona en grande aprieto. Si la lonja anda larga no se les puede lleuar vn solo ceuti, mas que a otros, se yerran grauemente, los que tanto se desuerguençan a pedir quanto veen, auer los el otro menester. Si en el processo y discurso de vna feria, va subiendo el valor de la moneda, porque van concurriendo mas negociantes y gastadores aun que no de exercito, y se siente falta en los bancos y cambiadores, no es contra razon que se estime en aquella coyuntura, mas que en Cordoua, do no cor re aquella necesidad general, y por consiguiente, se trueque, y cambie con alguna ventaja. V. g. en las ferias de Flandres do concurren muchos estrangeros, si ha passado poca moneda por fuerça, se auran de ver en estrecho, y valdra el real quarenta. Verdad es, se pecca no poco en semejantes coyunturas, porque no ay hombre que quiera vsar de moderacion, sino que viendo la suya tira la barra quanto puede, y aun mas de lo que puede segun derecho, y como el dinero es tan necessario a los mercaderes sube mucho mas si falta, que el trigo, que es harto mal. Al fin digo en conclusion, que como el interesse sea moderado conforme a la calidad y variedad, de los negocios y tiempos, y se guarden las tres condiciones que diximos en el capitulo passado, en el sentido que las explicaremos en este presente, puede auer dentro en España segun es grande, cambios licitos, y gananciosos.

Soto. l. 8. de just. q. 5. ar. 3.

Requierense las mesmas tres cõdiciones (cõuiene a saber) q̃ sea verdadero, no fingido, celebrado con sinceridad y llaneza, no con engaño, comedido, y humano en la ganancia, no tyrano y cruel. Cerca de cada vna de las quales propriedades ay notables y particulares cosas que

escreuir

eſcreuir para entenderlas. Lo primero ha de ſer verdadero, eſto es real trueque, y cambio, que aya eſpecie, y materia, dos coſas que ſe truequen, no todo viento, o por hablar a la clara tiempo que paſſa, o ſe pretende paſſar, para con la dilacion buſcar dineros, porque eſtos tales no pueden dexar de ſer parte dellos, ſecos e imaginados, parte ilicitos y vſurarios. Mas porque en eſta materia ay tanto que dezir, que podria ſer o fuſcarnos, diziendolo, ſera conuenible: eſcriuamos primero clara y llanamente lo que ſe deue hazer, deſpues ſe trate y toque lo que ſe haze, que no ſe deuria hazer.

De tres maneras ſe libra el cambio, anſi fuera del reyno, como dentro (conuiene a ſaber) para feria, o a letra viſta, o algun plazo que ſe ſeñala. A feria ſe entiende, a los pagamentos della, a letra viſta, como ſuena luego, que ſe diere en la mano, vnos añiden ocho dias, otros doze que ſegun es breue el termino, todo es a letra viſta. A plazo, es dentro de quatro meſes, o a la feria ſiguiente, deſpues de eſta que llaman feria intercalada. Todos eſtos cambios ſon licitos y ſe pueden hazer, pero no ſe puede lleuar mas en el vno que en el otro. Si a letra notificada, y preſentada, de Valencia a Lisboa corre a dos por ciento, no ſe podra intereſſar mas, aun que ſe de a feria intercalada, ni a otro ningũ plazo. Prueua eficaz, de eſta verdad es lo que diximos, y lo que confieſſan todos los varones ſabios, que en las ventas alfiado no ſe puede, ni deue vender por mas que vale a todo rigor, la ropa de contado, y como ay dos ventas vnas fiado, otras de contado, ſe puede dezir que ay dos cambios, vnos a luego pagar, otros al fiado. Anſi fiandolos, no ſe podra mas intereſſar, que ſe intereſſa a todo tirar a cedula leyda: porque ſi en la mercaderia que de ſuyo es algo fecunda, y guardandola ay eſperança, creſcera ſu valor

lor no es licito, venderla mas caro por dilatar la paga, quanto menos conuerna ganar mas en el cambio, por darse algun tiempo, siendo la materia deste trato moneda, que siempre retiene vna mesma ley, y de suyo esteril q̃ no pare. Mucho menos cierto se puede tener cuenta con la prorrogacion del termino en el cambio, que en las ventas. Suelen a esto responder con vno de aquellos titulos de lucro cessante, y daño emergente (cõuiene a saber) que dexan de ganar en el tiempo que esperan, que si les pagara en la feria immediata no les faltara a quien dar a cambio con ganancia, y ansi pierden como consta, dandola a la q̃ despues se sigue. Mas ya he respondido muchas vezes a esta objection, mayormente en el tratado de mercaderes y en el de vsuras, y mostrado que en ninguno destos tratãtes tienen lugar estos titulos, ni ay en ellos lucro cessante ni daño emergente, supuesto que como el officio de los vnos es mercar y vender, ansi el de los otros cãbiar vnas vezes a letra vista, otras a algũ plazo, por lo qual no le cessa ganancia ninguna, ni pierde, aun que segun su cobdicia es grande, le paresca lo contrario, ni puede, pues esta actualmente exercitando su arte, aun con ganancia, interessar mas a feria intercalada que si no lo fuesse: quien quisiere ver discedido este punto mas distincta y euidentemente, vea los lugares citados. Cerca de lo qual es mucho de aduertir, ser cosa muy distincta, no ganar o dexar de ganar: muchos ay que no ganan, como los religiosos y clerigos, no tratantes, que no se jusgan dexar de ganar, aquel dexa de ganar, que teniendo la ganancia, lo vno casi cierta, lo otro cercana, alça la mano della por algun respecto, y si alça, rogado de la otra parte, justo es, se le satisfaga su perdida, mas solamente el no ganar, no da a nadie derecho, para que interesse mas, y ciertamente destos cãbiadores, quando cam-

22. q. 78. 2. 1. recompensationem verò dam quòd consideratur in hoc quod de pecunia non lucratur non potest in pactum deducere, quia non debet vendere quod nondum habet, & potest multipliciter impediri ab habendo.

do cambian a dos o tres ferias,podraſe dezir que no ganã, la ſegunda o tercera,con el dinero que dieron en la prime ra, pero no que dexã de ganar, ſiendo la ganancia tan du-doſa que porventura perdiera,lo otro tan remota y diſtã te, muy mal ſe puede dezir que deſiſte de ganar deſde a-gora, porque como deſiſte quien actualmente inſiſte en ſu trato y officio?aquel dexa de ganar que ſaca ſu moneda del empleo,que queria ya hazer y lo emplea en otro con trato, de diſtincta ſpecie, como ſi queriendo echarlo en moſto a mi inſtancia dexaſſe ſu intento, y me la preſtaſſe, mas aquien cambia en eſta feria que aun cambiãdo, fiado a dos y tres ferias haze ſu negocio,ninguna ganancia le ceſ ſa, ni ninguna dexa, diran toda via que alomenos pierde aq̃l y por ventura ganara. Yo lo confieſſo,mas perder eſta auentura tan apartada, mayormente pidiendolo anſi ſu arte que cambie,vnasvezesa feria proxima, otra a interca lada,no da derecho ninguno para intereſſar en eſte cãbio que agora a tan largo plazo celebra,porque ſeria hazer ſe gura y preſente ganancia tan peligroſa y futura. De modo que es regla vniuerſal e infalible,que por ſer mayores los plazos en el cambio,no es licito,ſean mayores los intereſ ſes. Y anſi ſe ha de dar a tiempo prorrogado como a letra viſta. Do entenderan quã mejor les eſta cambiar ſiempre, a vn q̃ intereſſen poco a los mas cortos plazos que pudie rẽ,pues eſſo poco entrara mas en prouecho,ſiendo ſeguro en cõſciencia que mucho, porq̃ como dize la ſabiduria, mas vale ganar y tener poco ſiruiendo a Dios,que mucho en ſu deſgracia,cierto quien anſi negociare,ganara lo tem poral cõſeguridad: yaſſegurara lo eterno en ſu meſmo tra to. Mas ſueleſe muchas vezes q̃brantar eſto lleuãdo, tãto mas por ciẽto,quãtos mas ſon los meſes,y aũ a modo d̃ de zir los dias q̃ ſe prorroga en la letra la paga. Que ſegũ he-

mos

mos tocado muchas vezes en otra materia, es vſura, aun q̃ en eſta ay q̃ aduertir ſummamẽte, q̃ de dos maneras ſe cãbia fiado, y ambas illicitas, la vna d̃ feria a feria, auiẽdo de hazerſe la vna, y la otra dẽtro del meſmo pueblo, otras vezes de vn pueblo a otro de Napoles a Genoua, de Cordoua a Coymbra.

Dexãdo al p̃ſente el primer modo, d̃ quié hablaremos luego, digo q̃, quãdo ſe cãbia en eſta forma ſegũda (cõuiene a ſaber) d̃ vn lugar a otro, feria intercalada o tiẽpo ſeñalado: lo primero ſi ſelleua por eſta dilació algo mas ſpeccado y vſura paliada, enquãto ſe entremete allí vn poco d̃ p̃ſtamo intereſſal, pũto q̃ hemos expueſto tãtas vezes q̃ yo meſmo eſtoy ya cãſado d̃ repetirlo, quãto mas el lector enfadado d̃ leerlo, como particularmẽte d̃cidimos en el cap. vij. de vſuris. Lo q̃ d̃ nueuo ſe ha d̃ aduertir eñſta materia, es q̃ dado no ſe intereſſe nada por las eſperas, ſino ſe lleue como ſe lleuara, pagãdoſe luego en la feria proxima. Ay otro eſcrupulo y mal general eñſte cãbio d̃ feria, aũ q̃ ſea en diuerſos pueblos, y es q̃ en todas las ferias caſi ay la meſma reputacio d̃l dinero, y tiene alomenos por la mayor parte ygual eſtima, y ay ygual neceſsidad d̃l. No ignoro q̃ algũas vezes ay variedad y differẽcia porq̃ no todas ſõ en ygual grado celebres y frequẽtadas, mas lo comũ cierto es correr parejas eñſto. Y quãdo anſi fuere, no ay quié no vea quã nada ſegura es, o ſera la ganãcia en ſemejãtes cãbios, q̃ ſe hazẽ muchas vezes d̃ vna feria a otra. Porq̃ apreciãdoſe y teniẽdoſe la moneda en ygual reputacion, ninguna ventaja ay de la vna a la otra. Y ſiendo ciento aqui yguales con ciento alla, lleuar interes ſera deſygualdad, y hazer lo ygual deſygual, no ſe puede cierto, ni aun fingir otro titulo para ganar ſino el eſperar el cãbiador, aq̃l poco de tiẽpo, y valerſe d̃el dinero, el otro en el interim: razõ bié inſuficiẽte por lo q̃l

Gaie. de cãb. c. 7. 22. q. 77 ar. 1.

comunmente no se puede, ni deue trocar o cambiar sino horro, taz a taz, tanto por tanto, pues falta en ellos la causa y razon que da derecho para ganar con sola moneda, que es la desygual estimation della en diuersas partes, y son frequentissimos estos dos vicios en ambos cambios en los que se hazen dentro de España en las ferias y en los que para Flandres, o Italia. El primero, que si passa feria en medio antes de la paga, ganan mas de lo que ganarian a la immediata: peccado patentissimo y aueriguado, dado no fuesse el cambio de feria a feria, porque ya diximos ser siempre prohibido generalmente en todos los cambios tener cuenta con el tiempo y dilacion. Lo segundo particularmente en estos de las ferias, aun que sean a la proxima que ha de venir se interessa a la continua mucho, no pudiendo se interessar sino raro y poco, a causa de ser quasi en todas ellas la reputacion ygual del oro y plata. Verdad es que no es muy euidente agora ser ilicito este interesse vltimo que reprobamos, aun que de seguridad cierto en conscié cia ninguna tiene, lo seguro y probable es no vsallos. Sino cambiar o de feria para pueblo do no la aya, o a tiempo q̃ no la aya de auer, o al contrario de otros lugares para feria. Desta manera siempre sera differente la estima del dinero, aura ventaja y exceſſo de la vna a la otra, y se podra interessar: pero este abuso tan vsado que ay en cambiar de vna feria a otra, no puede dexar de ser peligrosissimo por ser tan sospechoso, y muy proximo a clara vsura.

En el otro modo, primero de cambiar de feria a feria dentro del mesmo pueblo, ay tanto mal que es espanto como siendo ilicitissimo se vsa tãto. Todos son secos, fingidos, puras vsuras, interessandose solamente por el tiempo que aguarda. La ganancia del cambio como vimos, se funda en valer mas vna moneda que otra siendo ambas de vna mes

ma

ma ley, y para que eſto aya lugar, lo primero ſe requiere a dicho de todos los doctores, ſeã diuerſos lugares, que en vn meſmo pueblo no puede ſer diſtincta la eſtima d vnos ducados a otros, eſpecial y mayormente haziendoſe el vn entrego, y el otro en tiempo de feria do todo es ygual. Anſi de Medina, a Medina, como no ſea de Ruiſeco a la del Campo vſura es, no cambio, el cambiar con intereſſe. Exẽplo y prueua es manifieſta, que ſi en eſta ciudad ſe dan mil ducados cõ interes a pagar aqui a quatro meſes, todos ſin faltar nadie lo apregonamos por vſura y negocio infame. No ſe yo, porque no ha de ſer lo meſmo, dandoſe en Medina a pagarlo, a cinco meſes en la meſma Medina, ſino es que tiene mas priuilegio para mal Medina, Enuers, y Venecia, y los de mas lugares do ſe hazen muchas ferias, que Seuilla. Todos eſtos cambios ſon preſtamos, y tanto tienen de mal, quanto ay en ellos de intereſſe, porque no ſe puede mas intereſſar de vna feria a otra, dentro del meſmo lugar que cambiandoſe, o preſtandoſe de Seuilla a Seuilla, o de Lisboa a Lisboa, o de Barçelona a Barçelona, y con ſer eſtas ganancias tan puras vſuras ſin miſtura de biẽ, ni de coſa que biẽ ſuene, ſino es aquel nombre de cambio que le imponen, o por mejor dezir le leuantan, ſon entre cambiadores las principales y mayores, y las mas de ſu trato. Deſta forma toman muchos mercaderes, y todos los caualleros, condes, duques, principes y ſeñores de la feria de Mayo, a la de Octubre, o del meſmo año, o del que ſe ſigue, y muchas vezes de la de Mayo a la de Mayo, que es mas clara iniquidad, y abſurdo, ſiendo patente, no pretender mas que valerſe dello aquel tiempo haſta que de otras partes les vengan, o cobren ſus rentas. En la monda ninguna diſparidad ay, ſino muy conforme abundancia, y proſperidad, o penuria y falta. Item ſi algo haze alca

ſo el trabajo del porte como algunos pienſan, y enſeñan que portazgo puede auer dentro de la meſma ciudad, ninguno. Todo eſto es vna declaracion de aquella particula primera y condicon requiſita en los cambios (conuiene a ſaber) que ſea verdadero y real trueque, no fingido o aparente, como eſtantiga, o phantaſma, que parece hombre y es ayre condenſado, y eſpeſo. Deſta condicion y calidad ſon todos eſtos que hemos referido, con ſer los mas grueſſos, y ganancioſos, que parecẽ cambios, y ſe nombrã tales, eſtando aueriguado ſer meras vſuras como todos concuerdan.

Cap. I X. De los cambios de gradas, y de las demas condiciones generales que en todos ſe requieren.

TAmbien ay vehemente ſoſpecha y gran probalidad, que falta eſta condicion en todos, o los mas que tomã los mercaderes de Indias en eſtas gradas para ferias aũ q̃ por diſtinctas cauſas q̃ los paſſados, y no es nueuo dexar por diuerſos caminos de ſer vn negocio juſto. Para el mal, infinitas ſon las ſendas y caminos. Lo que haze ſoſpechoſiſsimos eſtos cambios con mercaderes Indianos, es que realmente ellos no tienen dineros en Medina para trocar por los de aqui. Lo ſegundo el conſtar como conſta, no pedirlos ſino por ayudarſe dellos haſta la venida de la flota. Lo tercero, que en fin los han de venir a pagar aqui, lo qual todo lo haze parecer cambio ſeco, faltando de parte del mercader eſpecie y materia, ni ſe cambia en realidad de verdad ſino de gradas a gradas, donde ſe han de hazer vltimamẽte los pagamentos. Cierto eſta negociaciõ es tã

comun

comun en esta ciudad que teme el hombre opponerse al torrente condennandola: por otra parte tiene tan mala apparencia, y realmente, tan poco fundamento de justicia, q̃ no osa tan poco aprouarlo, o alomenos assegurarlo. Lo q̃ se puede hazer, porq̃ no nos vamos por peccados agenos como dizé, condescendiendo mas con el desseo corrupto de muchos q̃ defendiedo la equidad y verdad, es q̃ digamos lo q̃ es cierto en esta materia, y en lo dudoso demos el medio que mas probable y acertado paresciere.

Recebir de los Indianos en Seuilla para alguna feria, es licitissimo, porque es euidente, los quieré alla o para mercar algũa suerte de ropa o hazer algunos pagamentos. Mas el darselos lo primero, requiere huyr todos aquellos embustes passados, de guardar la cedula, o darle correspondiente con interes, o sin el, de mas desto haria mucho al caso, saber que tiene alla hazienda o dinero con que trueca agora los suyos, cosa muy rara. En esta especie de mercaderes, cuyo caudal mas esta en Indias que en España, y si esta condicion se requiere, quien no vee, quan peligrosos quedan los cambios de gradas, do lo comun, y general es no tomarlos sino por hazer tiẽpo hasta llegada la flota, circunstancia que qualquier negocio, ora sea vẽta, o prestamo, o cambio, lo hecha a perder, vicia, y lo haze de bueno malo. Cierto si a algũ doctor, o doctores les pareciere, esto sera parecer acertado, y que tiene buen fundamento. El mio si algo vale es q̃ si cãbia por dineros q̃ realmente su factor rescibe por el alla, do le librã, dado q̃ el otro actualmente no los tẽga de presente puestos ya alli, sera tal cambio que ya no sea cierto ser licito, alomenos no lo cõdennaria, ni osaria reprobar, y fundarseha su justicia, en que este cambia, y trueca cien ducados en Barcelona por ciento en Nauarra, no con los ciento que tiene en ella, sino

abſolutamẽte con ciẽto alli, los quales ſe le obliga de dar le pueſtos alla, do ſi no los tiene, baſta los buſque, y los de. De modo que el auer diuerſas opiniones en eſto conſiſte, en que vnos quieren tanta llaneza y verdad en el cambio que para ſer verdadero demandan, q̃ quiẽ reſcibe aqui dineros, tẽga alla otros en cuyo trueque reſcibe eſtos, y que a faltar, no teniẽdo los parece ya ſeco. A otros de cuyo numero ſoy yo, les parece baſta q̃ realmẽte los de, o haga dar alla donde libra, ora los tẽga, o los buſque o haga buſcar a ſu factor, o cõ nueuos cãbios q̃ haze ꝑa auellos, o ſin ellos. Artes ſon e ingenios de hõbres. Mas eneſto no ay differentia, ſino muy grã cõcordia, q̃ todos affirman ſer neceſſario ſopena de ſer ſeco, ſe pagué realmẽte y cõ effecto, dõde ſe librã, do ſi ſe tornaré a tomar a cãbio para pagar, no ſe hã ð tomar del meſmo, digo del factor q̃ los ha ð cobrar, como ſe ſuele hazer, q̃ reſcebida la letra en Medina ſe cõciertan los correſpõdientes, recãbieſe porvos a Seuilla, y meté, y vſan en cãbio el embuſte ð las baratas, o mohatras q̃ diximos, do el vẽdedor merca ſu meſma ropa ſin auella entregado, q̃ es vna vẽta en el viẽto. Anſi eſtos cãbian, y recãbiã la letra ſin auer hecho ningũ pagamento real, ſino de ſola palabra, todo lo qual es vſura obligada a reſtitucion.

Diran algunos que dexo poco deſlindada, y menos aueriguada vna materia tan neceſſaria como ſon los cambios de gradas, motiuo, alomenos principal deſta obra. Reſpõdo que antes en eſto han de entẽder quã eſcrupuloſos deuen ſer, quan flacos y de pocos neruios en la rectitud y juſticia, pues cõ ſer la principal cauſa, que me mouio a eſcriuir, tratar de los que aqui ſe vſan, no he podido darles mas fuerça, ni claridad, ni mas ſeguridad, y plega a Dios ſea por mi poco ſaber, no por la poca razon que ellos en ſi tienẽ y por la mucha malicia cõ que ſe exercitan. Han de

entẽder

entender que los verdaderos Theologos, son solamente interpretes de la ley, y equidad, no legisladores. No justifican, ni deué justificar lo que Dios reprueua, sino como medicos que ayudan la naturaleza, que es imposible sanen a quien ella y su virtud desamparan, y cierto el ganar dinero, con solo dinero es vn negocio, tan desamparado de justicia que para poderse si quiera mantener y sustentar, son menester grandes puntales. No ay negociacion en el mũdo menos capaz, de interes, que es el cambio, por ser trato en sola moneda, de suyo muy esteril, lenguaje que interpretamos en el opusculo de vsuris, y queremos nosotros, sea la mas ganancioſa, y do aya como en effecto passa mayores ganancias y mas seguras. Ansi no nos puede dexar de parecer muy estrecha la justicia y ley natural, porque no queremos seguirla, ni reglar, ni conformarnos cõ ella, sino traella violentada a nuestro proposito e intẽto, y quãdo no se puede a fuerças, aun de braços estender y alargar, romperla y quebrantarla. Quieren tratar, y tratan los cambiadores, con su dinero, en dinero con tanta libertad, y licencia como el mercader en la ropa, que se puede vender y guardar, y en todo pretender ganancia, porque es fertil y da fructo segun declaramos.

Boluiẽdo a nuestro proposito, digo que si se guardã todas estas circũstancias se puede cãbiar a algũa feria cõ los mercaderes de Indias, y q̃ como los libre en persona, que en su nõbre pague, es negocio a mi parecer licito, aun que no se funda este mi parecer en la peña de Martus. Mucho entibia saber, que solamente busca el mercader, vna prorrogacion, y valerse del dinero hasta que vengan las naos, y que en fin cõ cãbios, y recãbios los ha de venir a pagar aqui, q̃ quasi es vn prestarse por dos o tres meses, y en verdad creo segũ se va descubriẽdo doctrina, les hazia no pequeño ser

uicio, en no aclarar mucho eſte negocio, que es tal q̃ mien tras mas lo explican peor parece. Lo mejor ſeria, no dar a cãbio, a los q̃ en eſtas gradas ſe ſabe no tener hazienda, ni negocios en ferias, y ſi ſe hiziere ſea muy raro. Eſto ſe dixo declarãdo la primera cõdiciõ, q̃ ſe requiere (cõuiene a ſaber) q̃ ſea verdadero, y no fingido, debaxo del qual vicio ſe cõprehenden todos eſtos q̃ hemos relatado, aũ q̃ no cõ ygual certidũbre. Que los primeros erã y ſon clara, y euidẽtemente ſecos, fallos, đ ſolo titulo y nõbre, eſtos poſtreros de gradas realmẽte de mal roſtro.

Cap. X. Do ſe exponẽ las otras dos cõdiciones, y ſe trata de los recãbios e intereſſes de cambios.

LA. ij. cõdiciõ es, no aya en ello fuerça, ni engaño. La. iij ni injuſticia en los intereſſes. Cerca đ las q̃les es đ aduertir q̃ no ſe ſufre, ni permite en buena ley, creſca el interes đl q̃ da, a la medida đ la neceſsidad del q̃ pide. Lo. ij. q̃ poner los cambiadores precio y plaça, o hazer en eſte negocio algũ monipodio, es deſpedirſe del cielo. Mas eſtos dos apũtamientos ya ſe aduertieró en el capitulo paſſado. Lo tercero, q̃ de nueuo atentamẽte ſe ha de cõſiderar es, q̃ todos intereſſes de cãbios, y todos los recãbios ſon a la clara malos y porta les patẽtemẽte prohibidos. Aũ q̃ cõ todo es vna vſura tan introduzida, q̃ no ay otra coſa en el arte. Lo primero eſte atreuimiẽto, y abuſo đ recãbiar ſobre tercera perſona es tan juſtamẽte condẽnado, quãto el en ſi es injuſto, y tyrano. El praxis deſte negocio es q̃ ſi ſe libra vna cedula a Toledo, y no ſe hallo quien correſpondieſſe, o ſi eſtaua no la accepto, y ſi accepto no pago a ſu tiẽpo, acoſtũbran en todos eſtos tres caſos, recambiarla luego con daños e intereſſes do fue embiada. deſta forma, y con eſta cõdicion cãbian aun q̃ cõ mayor propriedad y verdad dixeramos vſuran con caualleros principales por tres meſes,

ſabiendo

ſabiendo muy cierto no pagaran en todo vn año. A cuya cauſa por ponerſe en ſaluo hazen ſu pacto y concierto que no pagando al tiẽpo ſeñalado en ſu letra la pueda recã biar. De q̃ el ſe tiene ſummo cuydado (cõuiene a ſaber) de embiarla cada tres meſes a ſu factor, yeſte de remitirſela re cãbiada como ſi fuera algũ tercio d̃ tributos, o alquileres, y ſin q̃ en ello entiẽda el triſte mayorazgo q̃ anda embeui do, o adormido en Corte con ſus pretenſiones, andã ellos ambos aca jugando con ſu firma y letra, laſtimãdole peor en cada bote, que ſi le dierã con la pelota de viento en la cabeça. Porq̃ paſſado el año le traen d̃ daños ſus cinquẽta por ciento ſobre el principal, vnica, o la mayor carcoma de las grandes rentas, y muchos cuentos de los ſeñores q̃ ſe empeñan en eſa corte para ſus locuras en cinquenta, y en cien mill ducados, que no pagan ellos deſpues con cin quenta mill mas. Eſte vicio en el cãbio es pernicioſo, y en cierra como veremos muchos males, y por ſi aũ q̃ eſtuuie ra ſolo es illicito, y vſurario, quanto mas acompañado de tantas malas circunſtancias como lo rodean.

Lo primero, recambiar la letra luego que no ſe paga, no auiendo precedido concierto expreſſo dello, por no auer ſoſpechado la falta como a las vezes, acaece no es cãbiar, ſino robar, por q̃ hazerſe tan ſeñor de lo ageno q̃ cãbie ſo bre ſu hazienda, no teniẽdo ſu facultad, ni licẽcia, es pẽſar q̃ todo es ſuyo, y es querer, ſea ſu ganãcia tã cierta, y roda da q̃ jamas falte, auiendo de ſer alreues muy ſubjecta a fal tas, y fallas, porq̃ ſe exercita en ſola moneda, materia muy inhabil pa multiplicar, y tratar por ſi ſola ſin emplearla en algũa eſpecie d̃ropa. Itẽ lo mas d̃ſte trato es letras, credito, y cõfiãça, q̃ dado ſea, y deua ſer grãde, en fin no raro falta. Eſtos cãbiadores todo lo violẽtã, y truecã pretẽdiendo lo primero, ſea el dinero cõtra ſu natural la materia mas im mediata, y mas apta pa intereſſar q̃ aya. Lo ij. q̃ jamas falte

y en no correſpondiendo, y pagando dia adiado recambian al momento, y aun ſe huelgan muchas vezes venida la cedula no ſe pague, teniendo por mas cierto, y cercano el interes, e yo he viſto aun no moſtrarla, y moſtrada, pedirla con tanta tibieza y flema, que dan a entender, aguardaran por deſcuydarlos con ſu deſcuydo, y fingimiento. Vemos en la mercancia que fiando comunmente paſſan mas de veynte dias cumplido el plazo, y ſi tan preſto no les pagan, aguardan, piden, e importunan, y deſpues de todo executan. Son peſadumbres, rieſgos, y peligros, que conſigo traen. Ya que eſtan expueſtos los negocios, y con tractos humanos: que tratar con hombres no es negociar con angeles buenos que nunca mienten ni faltan. Cierto no puedo yo dezir con modeſtia, y por eſſo lo dexo en ſilencio, quan atreuida es eſta licencia que ſe tomã los cambiadores en hazer tan contra juſticia ſu tracto regular e infalible: no teniendo mas razon ni juſticia que la neceſſidad que padeſce el otro triſte del dinero: que le haze cõ ſentir todo eſto. Y ſi paſſan los mercaderes y padeſcen lo dicho. No ſe yo que mayor derecho tienen ellos para cobrar, ni porque ſu arte ha de ſer mas exempta de peligro, no ſiendo ſu materia mas idonea, ni aparejada para intereſſar que la ropa. Todo es tyrania y agrauio, y no puede lleuar mas del primer cambio que hizo conel principal. El interes deſte ſegundo es illicito cõtracto ſin parte. Sino cobras que es delo q̃ te quexas y allegas, deues ſaber ſon daños y dilaciones inexcuſables, y excuſarlas con recãbiarla a ſu coſta como hazes es incurrir en dos mill accuſaciones ante Dios. Y dexado lo de masa parte, no ſe puede no explicar vna injuſticia grande que cometen alas vezes eneſte recambio, eſpecialmente en los quevienen fuera del reyno. Si de Roma aqui, y no ſe paga, bueluen la cedula

dula alla,y paganſela por entero,do intereſſa el cãbiador mucho de auer faltado el otro. V.G. era la ſumma y quantidad que ſe auia de dar en Seuilla mill ducados: los quales dados,el tornarlos a Roma le auia d̃ coſtar, ſiete,ocho por ciento, que ſalen ochenta,o nouẽta en todos. Y en no dandole aqui el dinero mete la letra enel maço camino de Italia,y llegada cobra por entero d̃l principal o fiador que tomo: de man era que no ſolo intereſſa enel cambio que hizo de alla aca diez,y doze por ciento, ſino tambien en no pagarle gana ſiete y ocho q̃ le auia de coſtar el bolluerlos, que es vn rigor y crueldad eſtraña. Todo eſto le auia de mermar conforme a derecho pagandoſelo en Roma,y hablando puntualmente no le auia de boluer vna blanca mas dela que el dio en cambio: pues no vale mas, ni ſe eſtima en mas ſu moneda, que auiendo el cambiador dado nueuecientos ducados como puede reſcebir a cabo de quatro meſes mill dentro de los meſmos muros de Roma, do deſpues aca no ha auido variedad enel dinero, ni en ſu reputacion ſino por el tiempo que ſe ha ſeruido. En Seuilla bien ſe lleuan mill, y tanto valen nouecientos, y veynte alla como mill aca, mas en la meſma ciudad, no puede no ſer o vſura,o muy ſemejante a ella. Dizen que es como pena entendida ya en todos los cambios eſpecialmente foraſteros por cuya razon piden banco o fiador q̃ los paguen, no pagandoſe do ſe libra, digo yo que eſto es lo que moſtramos ſer ilicito, conuiene a ſaber poner pena tan rigida, aſpera, y demaſiada mucho mas delo q̃ ſe puede poner: mayormente que no es conſtitucion imperial, ni real, ni eſta authorizada por derecho ſino por ſu ſola authoridad, que es ninguna, y por ſu ſola voluntad que es corrupta, y por ſu ſola auaricia que es exhorbitante, y ciega. Si la pena fueſſe moderada, conuiene a ſaber, que faltan

do el correſpõdiente dieſſe el alla la tercia parte del interes o coſa ſemejãte ſeria tollerable, y ſegura en cõſciencia, mas que paguen por entero todo ſu cãbio, eſto es ya querer vſurar, no cambiar. Principalmente que eſta tyrania les es a ellos ocaſion del rigor que tienen en cobrar reſcebida la letra, y cumpliendoſe el plazo, no aguardaran quinze o veynte dias. Porque tienen el no cobrar y les es muy ganancioſo, por cobrar toda la quantidad alla en Enuers, o en Genoua, o en Florencia, o en Roma do ganan mas. To do es negocio deſaforado. Lo que ſeria foro razonable, es venida la letra, procurar cõ toda inſtancia y diligencia ſe cumpla, y ſi tardare paſſado el plazo quinze o veynte dias no ſe acaba el mundo, aun que es ya viejo, inſten, importunen y executen ſi quiſieren, y ſepan que eſtan ſubjectos como ſus compañeros, los mercaderes a cobrar con algun trabajo. Sino eſta alli la perſona que ſe ſeñala, o no accepta, no puede el recambiarla, ſino tornarla a quié ſe la embio y el cobre conforme a eſta doctrina. Eſto notamos cerca deſte abuſo que es cobrar por entero el cambio donde ſe hizo ſi no ſe paga do ſe libra.

El recambiar añade aun mayor agrauio que recambien tã bien con interes. Vino de Barçelona a Lisboa, y no parece hõbre q̃ hable, o no admitte, o no paga, recãbia con dos y tres por ciẽto a Barçelona. Lo primero, ſi de alla aca ay de vẽtaja en la moneda vno o dos, como tu la hallas, tãbien al cõtrario de Lisboa a Barcelona y recãbias cõ dos y tres de interes. Cierto es embuſte extraño, ſi algũ loco quiſieſſe hallarle fundamento, mas ſu eſtrañeza y admiracion ceſſa luego que ſe entiende que nova el negocio por razõ, en eſto meſmo que hazẽ. Explicã claramẽte que no tienẽ cuenta ellos en ſus cambios con la eſtima y reputaciõ del dinero en aquellos lugares, do y para do los hazẽ ſino cõ la ne-

la neceſsidad q̃ padeſce el miſero poſtulante, q̃ ſi en Barçe lona valia mas, y por eſſo ganas cãbiando, en Lisboa neceſ ſario ha de valer menos, o fue tu cambio primero ilicito. Anſi no ay razó q̃ no pagandote en Lisboa recãbies con vno o dos de ventaja para Barçelona antes auia tu factor (con quien ambos como con vno hablo) de recãbiar con perdida, pues cãbia de Lisboa, do vale menos a Barçelona do ſe aprecia al preſente en mas. Item para entender quan todo eſte negocio de cambios es preſtamos, y vſuras, y vn pretender tan ſolamente ganãcia por el tiẽpo: que ſe ſirue el otro del dinero, es muy de aduertir particularmẽte en eſtos cãbios de caualleros, q̃ como dixe auiendoſe hecho a quatro meſes, no ſe pagan en quatorze, que ellos cõcier tan al principio que cada tres meſes, o dos que ſe tardare, ſe den tres o quatro por ciento de mas, de modo que ora baxen, ora ſuban los cambios en el reyno aq̃llos hã de ſer regulares, y eſtables, q̃ es dezir en buen Romance vn preſtarſelos y vn concertarſe por el tiempo que eſperan.

A todas eſtas injuſticias anſi de recambios, como de remiſ ſiones de cedulas reſponden eſtos tratantes, que ſi anſi no ſe hizieſſe, auria infinitas faltas, y todos ſe atreuerian a pedir, y librar en el viento, ſabiendo que no ſe le auia de recreſcer dello daño ninguno, mas como agora ſe vſa que el no cumplir és a coſta ſuya cada vno mira lo que ha ze. Tambien alegan que con eſta condicion cambian acceptada de entrambas partes, que es ya como ley del trato confirmada con la antigua e inuiolable coſtumbre que ſiempre ſe ha tenido. La primera deſtas eſcuſas retuerço, que ſi los cambiadores guardaſſen la juſticia y equidad que he dicho, no recambiãdo, mirarian con quien hazen ſu cambio, y a vna o dos vezes que les burlaſſen conoſcerian la perſona para nunca mas darle, y anſi no auria mu-

chas

chas faltas, y no, que antes se huelgan no les paguen como tenga hazienda de que hechar mano. Lo segundo, no digo yo, que de el otro sin castigo en semejante caso, mas q̃ no sea el castigo tan acerbo, y le cueste tan caro su falta en que muchas vezes cae sin culpa suya. Y para saber quando, y quanto ha de penar y satisfazer, se ha de distinguir. Si el cambiador entendio, y supo por conjecturas morales que no le auian de pagar aculla, o porque no se auia de acceptar, o acceptada cumplir, y con todo cambio, assi se ha de imputar la culpa, y daño que le vino, no puede recãbiar, ni lleuarle cosa, sino cobrar lo que desembolso, y escarmentar otro dia, no metiendose tan de proposito en peligro, quando mucho puede pretender le pague los primeros intereses, si le pagaren en la ciudad o lugar do libro, que si en la mesma que los dio, ya arriba se tasso lo q̃ se ha de dar (conuiene a saber) la tercera o quarta parte del interes como en pena. Si lo ignoro inuincible mẽte, y hizo su cãbio cõ buena fee y llaneza, tã poco faltãdole despues, la puede recambiar, mas puede, y deue pretender le satisfaga el daño, y perdida en que por su causa a incurrido de teniendole su moneda, con que pudiera auer hecho alguno, o algunos cambios prouechosos, aun que como dize muy bien la ley, no todo lo que pudieran ganar, ni tan por entero como ellos se pagan, haziendo a costa suya recambios perfectos, sino consideradas las circunstancias occurrẽtes anssi del tiempo, como del lugar y personas, arbitrar y señalar vn tanto que restituya sobre la primera deuda, que a las vezes sera poco, a las vezes bien pensado todo se resoluera en nada. Esta satisfacion y recompensa es tan cõforme a razon y tan en derecho deuida, que dado no la pida el cambiador, queda obligado en conscience, el que lo rescibio, a pagarlo, lo qual no solo se entiende quando no se

no ſe dio el dinero,o no ſe accepto la letra,ſino aun quando ſe cobro con grandes coſtas,trapaças y haziendo notables dilaciones. Mas por quinze, o veynte dias,en extremo es mucho rigor amohinarſe, y querer que no dexe la moneda de ganar, ni vn momento. Vna crueldad e inhumanidad muy grande, y no pequeña injuſticia. Vrbanidad ha de auer en los negocios, y policia, y vndar eſpacio al hombre que reſuelle, ſi quiere que Dios le de eſpacio a el de penitencia. De modo que nunca es licito recambiar la librança,y ſiempre es licito ſe paguen y ſatisfagan los daños, y menoſcabos que ſe padeſcen por no pagar a tiempo,conſideradas las particularidades que dixe, (conuiene a ſaber)ſi vuiera preſto, y cierto a quien darlo alla a cambio,o ſi por no pagar hizo gaſtos para cumplir algunas deudas que con eſto penſaua cumplir,con otras coſillas deſte jaez,que en particular ſon faciles de aduertir y peſar, y en general no ſe puedē comprehēder, y auerigua-do lo que fuere aun entonces baſta le de vn pedaço por el titulo de lucro ceſſante y daño emergente que en fin ahorro del trabajo y peligro que por deſdicha perdiera, cō tal como digo, que al principio no vieſſe quaſi a la clara la falta. A cuya cauſa todos eſtos que cambian a caualleros, principes,no pueden lleuar coſa por mucho que ſe tardē porque lo ſupieron,y entendieron al principio. Exceptoſi al cambiador no ſe le hizieſſe fuerça, y fuerça es quando es tal la potencia del que pide, y ſu juriſdiction que ſi no ſelo dieſſe lo tomaria mal que le peſaſſe, o teme probablemente algū daño ſi lo negaſſe que en tal caſo, todos ſe pueden ahorrar como dizen,y lleuar todos los intereſſes que pierden por ſu cauſa, por la mejor y mas diſsimulada forma y manera que vuiere.

A lo ſegundo,que alegan acceptar ellos eſta condicion q̄ es ya

es ya como ley inuiolable digo, que no aprouecha cosa su acceptacion o pacto, porque lo hazen a masno poder, por solo socorrer su necesidad, vemos que si vno pide dos o tres mill ducados prestados, dãdo dos o tres por ciẽto, aũ q̃ lo cõcierta y acccepta, y el mesmo mueue el partido, no lo puede lleuar el otro, siẽdo el negocio de suyo ilicito; y se entiẽde q̃ no es liberal, ni gracioſa aquella acceptacion sino hecha de pura necesidad q̃ le cõpelle y constriñe a querer lo q̃ no querria ansi. Estos recãbios dado se admittã nũca son licitos, porq̃ los admittẽ, no pudiẽdo mas, sabiẽdo q̃ no les hã de cãbiar de otra manera. Y por redimir alguna vexaciõ y necesidad presente consiẽten todo este daño futuro, que no les da a los cambiadores en conscien cia derecho para lleuarlo, mas que al vsurario. El pacto y cõdicion q̃ se puede poner es, obligarse, a todos los daños, y menoscabos que vuiere no pagãdo, o tardando, lo qual se entiende con la moderacion dicha, no viendo desde luego, que ha de faltar. Ay otra injusticia, mayor en este negocio, cierto grimosa, y espantosa, que no solamente re cambian la letra por el principal, sino con interesses, q̃ es en buẽ Romance lleuar vsuras de vsuras, interes reprobado por todas leyes. v.g. dierõ a cambio mill ducados para Burgos, a dos por ciẽto, que son mill y veynte, si no selos paga recãbia todos mill y veynte, y vã juntando interes, a principal y todo ganando en sus recãbios, de arte q̃ sin ser sentida, quãdo no se cata ha crescido mas q̃ mala yerua la deuda. Por esta via roban publicamente la haziẽda sin castigo, mas no sin el de Dios espiritual y temporal presente y por venir, porque es yr peccando y augmetando la culpa, y haziẽdo mayor la restituciõ, sin la qual no se puede cõuertir, y no conuertiẽdo, se pagaran al cabo en cuerpo y alma, y aun en esta vida lograntã raro sus logros, que por do no se

Vsura vsurarum quæ propriè dicitur, reprobũ fœnus quæ etiã homines reddunt infames.

S. Tho. opus. 73. c. 2. reprobantur quoq; jure ciuili. ff. de vsuris. l. placui. C. eo. l. vt nullo modo vsura vsurarum ab debitore exigãtur.

no se catan, ordena Dios los pierdan. Y su ganãcia es ya tã infame que me excuso, yo con razon de mostrar quan fea y abominable sea, no auiendo quien lo ignore.

Cap. XI. Do se resuelue lo passado, y se responde a algunas objectiones.

QVeda concluydo ser cambios secos y puras vsuras, lo primero, todos los que se hazẽ fingidamẽte para fuera del reyno, y fingidos se entiendẽ, o quando la librança realmente no va, o quando va por solo cumplimiento, sabiendo, que no ay tal persona, o que no pagara. Y quando el cãbiador le nõbra correspõdiente especial, si es su mesmo factor, finalmente todas las vezes, que el entiende ser todo el librar ficion, auiendose de venir a la postre a paguar aqui. Item son secos todos los recãbios, primeramẽte los q̃ se hazen por no auer se pagado la letra, sin auer cõsentido en ello la parte. Lo segundo, dado aya cõsentido, son tambien vsurarios, porque segun diximos, no daua ningũ derecho su consentimiento en estos conciertos de tanta perdida, por mouellos a consentirlo, solamẽte la extrema necesidad en que estã. Itẽ todos los intereſſes de intereſſes, como agora declaramos, que llama la ley vsuras de vsuras, que es como summa o sima de peccados, inuencion y cobdicia detestable.

Item no son substanciales, ni reales todos los que se hazẽ de feria a feria, ambas ferias dẽtro del mesmo lugar, como de la de Mayo, a la de Octubre, si se dieron con ventaja y no horro. Item son sospechosos muchos especialmente todos los que se dan en gradas a mercaderes de Indias para alguna feria, do no tiene dinero, ni trato.

De mas

De mas destos que son secos y fingidos, ay otros que caso sean reales y verdaderos son injustos, como tratamos esté samente en el discurso de la obra, o por engaños y monipodios que se hazen, o por intereses grandes que se piden y se lleuan.

Tres solas condiciones pedimos en los cambios de qualquiera qualidad y condicion fuessen. La primera que tuuiessen ser, y naturaleza de cambio no solamente nombre y epiteto como hombre pintado, que no tiene mas de hóbre de la figura y aparencia, quando esta falta es seco el cábio. La segunda, sin engaño y violencia do tambien peccá otros. Lo tercero, moderado y justo, esto es que el interes sea piadoso, humano, no subido, o medido a la necesidad del otro, porque como dizen todos los Theologos, para ser vna cosa buena es menester que nada, de lo que ella requiere le falte, ansi es necessario para que sea el cambio licito, tenga todas tres condiciones. Qualquiera le falte lo vicia y corrompe, por lo qual affirman que de tres partes que se hazen, las dos son ilicitos, viciosos y reprouados.

Esta nuestra doctrina y reglas si se coteja y confiere con la dissolucion que ay en el trato, bien veo, ha de parecer estrecha, o escrupulosa, pero si se mide con la verdad y justicia, tengo para mi, verna ygual, y aun tambien si se mira y aduierte lo que ya todos murmuran. Y bien sabemos quan verdadero es el refran, que la sentencia y voz publica siempre se suele fundar en mucha verdad. La injusticia, y agrauios que en esta negociacion ay, son ya tan graues que ninguno los ignora, y tan tyranos que todos se espantan como la republica, principes y reyes lo sufren, y aun dan muchos en dezir, como la yglesia catholica en sus sacros concilios, no lo remedia aprouando, o reprouando este negocio. Y nasce este espanto al vulgo, de que siendo los

los cambiadores reprehendidos, responden como suelen responder, personas sospechosas (cõuiene a saber) como es tã vniuersal este trato, si es tã malo, y como si es tã illicito siẽdo tã general, la yglesia no lo prouee y remedia condẽnandolo. Mas a estas escusas friuolas, ya mostre en lo q̃ toca a la republica que prudentemente permitia este genero de negocios, no esta obligada a prohibir todos los males pues aũ Dios pmite muchos, ni a castigar todos los vicios, si ella los castigasse todos (como dize la ley) no ternia lugar el juyzio diuino. Y en no castigarlos, imita al mesmo Dios q̃ en la ley antigua q̃ dio al pueblo Hebreo, mãda castigar muchos peccados, cõ grãdes y acerbas penas, y otros q̃ nõbra mayores, no quiere los hõbres, los castiguẽ, ni põgã la mano en ellos, sino se los dexe a q̃ aq o en la otra vida los castigue por si. En el Leu. c. 24. ordeno q̃ quiẽ blasphemasse su sancto nõbre muriesse apedreado por ello, mas quiẽ mal dixesse su mesma diuina persona y magestad (delicto mas atrox, y enorme) no quiere lo castiguẽ aca los juezes, sino castigarlo el. Ansi dize, el me lo pagara dexadmelo a mi, yo me entẽdere cõ el: a esta forma dexa muchos de proposito la republica, para q̃ su diuina magestad los castigue. Iurar falso es grauissimo delicto, y sabiamẽte el derecho lo guarda como caso reseruado a la justicia, y sentẽcia del cielo. La fornicaciõ simple es peccado mortal, y torpedad sea y cõ todo, cõ vino q̃ la republica lo disimulasse, y permitiesse por euitar otros mayores. Destos vicios q̃ los principes dexã sin pena, castiga muchos la yglesia, porq̃ tiene sobre el alma y cõsciencia mayor authoridad, y potestad, como las vsuras, q̃ la ley ciuil permitte, y la ecclesiastica veda y castiga con seueridad. Muchos tãbien remite al supremo juez, y alto tribunal de Christo, y al sacramẽto de la cõfession, porq̃ la audiẽcia de mayor jurisdiction es la de Dios

S. Tho. 22. q. 67. ar. 1. opu. 72. c. 15.

en el cielo, y la del cõfessor en la tierra, porq̃ ningũ mal, ni aũ pẽsamiento q̃ hazemos, y tenemosle le abscõde a Dios, ni ningũo tã poco se le deue abscõder al cõfessor, Dios lo sabe sin comunicarselo nos otros, el vee y penetra con su vista los coraçones do salen todos (segũ dize el euãgelio, el confessor los ha de saber, porq̃ de palabra le hemos de explicar en particular los q̃ fueré grãdes, y en general los tã menudos, y quotidianos q̃ no se pueden singularizar. Boluiẽdo a nuestro proposito digo, que los principes pueden, y por ventura deuen permitir estos cambios, aunque deurian poner moderacion, y freno en los interesses, como en Espaã, se començo a hazer los años passados, sino que es vna propriedad comun, por nuestros peccados en estos señores, acertar en ordenar y promulgar buenas leyes, y errar, no siendo constantes en lo que mandan, ni sueros, y rigurosos en la execucion dello.

Quanto a lo que dizen del sacro concilio como no lo cõdenna, sino fuera esta friuola respuesta, vnico escudo de los cambiadores, y no tuuiera yo tanto desseo de su correction, y enmiẽda, alçara cierto la mano y pluma de semejãte materia. Porque justo es las materias sublimes y sobranas que se hã detener en summo silencio y secreto no se escriuan, ni toquen, escriuiendo ansi en lenguaje comun y popular. Auiso necessario no solo en nuestra sagrada religiõ, sino dictamẽ casi natural en todas las gentes Barbaras, Latinas, y Griegas, tener en su religion ocultas y abscondidas las materias principales della, que traten y entiendan solos sus ministros, que principal y totalmente se cõsagraron, y dedicaron a su culto y noticia. Esta regla siguieron Parthos, y Medos, Gitanos, y Frigios, Asianos, Vngaros, y Boemos, Africanos, Indios, Cytas, y Anthipodas, no platicar, ni conferir en publico ante gente popular los sacramẽtos,

tos,subtilezas y primores de su religiõ,Clemens Alexandrino dize de Pithagoras y Platon q̃ como hõbres sapientissimos y eminentes,dieron leyes a su republica,q̃ lo que ellos dllas teniã por mysterio lo escriuierõ cõ tales retruecanos y equiuocaciones de palabras yobscuridad de razones q̃ no se pudiessen entẽder sin doctor einterprete,ymãdaron q̃ no se expusiessen,sino a los principes que auiã de ser reyes,y a los sacerdotes que offrescian lossacrificios,y seruian en el templo. Y nuestro Dios segun testifican los mas celebres authoresHebreos,y cõ ellos de los nuestros S.Hilario, y Origenes quando dio la ley en el Monte Sinay,mando a Moyses q̃ los preceptos della promulgasse y predicasse a todo el pueblo,mas los secretos, subtilezas e intelligẽcias della comunicasse solamente cõ Iosue,q̃ auia de quedar en su lugar quando se muriesse,y con Aron summo sacerdote,y que ansi por su orden, y succesion lo supiessen,y confiriessen los que en el officio y dignidad les succediessen.Sabiendo esto suelo ser tan cuydadoso en callar,y hablar,quando trato ansi en comũ, q̃ ya me paresco en ello supersticioso, porq̃ a la verdad,no se puede dexar predicãdo,hablãdo,y escriuiẽdo d̃ tratar algũ pũto. Vnas vezes la predestinaciõ de los hõbres otras la emanaciõ d̃ las personas diuinas,porq̃ como dize.S. Hilario,la Rudeza de los hõbres y su condiciõ nos cõpelle a hablar, y tratar cosas q̃ querriamos abscõder en silencio,y cierto la obstinada auaricia de muchos nos cõpelle aque tratando de cambios(negocios harto prophanos)toquemos la intencion,y estilo de los concilios, cosa tan sacra y diuina.

Mas breuemẽte digo q̃ el cõcilio no trata deste negocio, porq̃ no cõuiene q̃ el determine su justicia, o injusticia. El no auerlo tratado es argumẽto y señal de no ser decẽte q̃el lo trate.Lo primero sabemos q̃ el espirito Sãcto le assiste,

rige y gouierna como cóſta del primer vniuerſal q̃ vuo en el orbe, do juntos los apoſtoles reſpõdiendo a cierta que ſtion de los Samaritanos dize eſta ſentencia, pareſcio al eſpirito Sancto, y a nos otros q̃ os deuiamos mandar eſto y anſi os lo mãdamos, do juntaró como parece ambos pare ceres el del eſpiritu ſancto y el ſuyo, o por mejor dezir mo ſtraró ſer ſiẽpre vno el de Dios, y el d̃ ſu ygleſia junta en có cilio general, y no ſolo le inſpira lo que ha de diffinir y de terminar, mas tãbien le guya y mueſtra en lo q̃ ſe ha de en trometer. Anſi todas ſus ſentẽcias y decretos en qualquie ra negocio, ſe hã d̃ reſcebir có ſumma reuerẽcia y deuoció: y pues haſta agora ſiẽdo el mal tã antiguo, no ſe ha entre metido en ſu aprouacio̅ o condennacio̅, eſeuidẽte indicio de no cõuenir q̃ ſe meta, q̃ a conuenir el Spiritu Sancto lo vuiera ya metido. De mas deſto la verdad en eſta materia es q̃ el trato es de ſuyo licito, ſi biẽ ſe haze, y no ſe comete injuſticia, de modo que ſi la ygleſia ſe metiera en ello, eſto ſolo auia de ſer ſu decreto, y determinacion, por q̃ yr reſ pondiẽdo en particular a cada caſo, ſi esjuſto, o injuſto, no cõuiene a la ſacra mageſtad, y authoridad de vn concilio. Lo vno porque ſon caſi infinitos, lo otro muchos dellos dudoſos, y el cõcilio no determina, ſino lo cierto q̃ de la eſcriptura, o de las tradiciones apoſtolicas ſaca y collige, o en ley natural reſplãdeſce. Anſi no cõuiene, ſe entremeta en eſta ſilua tã obſcura. Lo vltimo y tercero, el eſtylo vni uerſal y cõtinuo de la yglesia, ha ſido dexar ſiẽpre lo q̃ toca a la juſticia, y ley natural, lo ſaquẽ de ſus principios de phi loſophia y thelogia los ſacros theologos. El cõcilio deter mina ſolamẽte lo principal q̃ es aueriguar las coſas y arti culos pertenecientes a nueſtra fe catholica, y a la reforma cion y coſtumbres en comun de toda la Chriſtianidad o de alguna parte principal della como de los obiſpos, o re-

ligioſos,

ligiosos,las de mas particulares determinacionesdexa co munmente,o para que el pontifice,quando fuere pregun tado las de,o los doctores las enseñen.Por lo qual no de-uen los cambiadores aguardar para euitar sus vsuras, la prohibicion del concilio, que es querer lo que queria, y pedia a Abraham, el rico auariento resuscitasse el pobre Lazaro,que estaua ya descansando de sus trabajos, y afa-nes para que amonestasse a sus hermanos hiziessen penité cia,mas prudentemente respondio el Patriarcha, ley tie-nen alla,y prophetasque les enseñan lo que han de hazer. Ansi se responde a estos que dizé, diga nos lo el concilio. Theologos y doctores tienen a quien oygan, y obedes-can,y aun lumbre natural,como dize el rey Dauid,a quié sigan,que ella sola les muestra en muchos de sus negocios su malicia e iniquidad. Si a estos no oyen, yo seguro que tan poco, oygan al concilio, como el glorioso padre res-pondio al otro,sino oyen la ley,tan poco oyrán a Lazaro, dado resuscite.

Cap. XII. De los cambios que se vsan de aqui a Indias.

QVise hazer por si mencion de vn cambio, que se vsa en esta ciudad para Indias,porque es tan singular que no entra en la regla, y canones comunes de los otros, y aun es tan disforme,y tan feo,que parece vn monstruo de cambios,sin figura y apparencia entera dellos,vna Chime ra con vna parte de cambio, otra de seguro,otra de vsura, vna mixtura risible y horrible. En estas gradas se cambia con dos generos de personas para Indias,el vno es passage ros,que estan en necessidad, y no tienen aqui sus hazien-

das,toman a cãbio para auiarſe a pagar alla,a cinquẽta por ciento,y a ſeſenta,y corre el cambiador el rieſgo de vn nauio que ſeñalã.El otro es con los maeſtros a pagar de buelta aqui, y lleuan les ochenta, y nouenta, y toman en ſi el rieſgo de la nao de yda,y venida,que acaeſce correr envn caxco diez mill ducados no valiendo el dos, o tres. Mirado y conſiderado atentamẽte eſte negocio, cierto es mõſtruoſo,q̃,ni tiene pies,ni cabeça, ni por dõde comenſeis, ni acabeis.Lo primero el no es cãbio,y ſi lo es,de que ſirue correr el rieſgo de la nao?no auiendo ellos dado en cambio naos,ſino dineros?ni mercãdo tan poco el otro la nao con lo que le dieron? mayormente q̃ antes el cãbio ſe inuento,y ſe exercita para ahorrar de peligros, y es cõtra ſu naturaleza correr rieſgo,el que los da aqui para que ſelos den en otra parte.Itẽ ſeſenta por ciento porque ſe lleuan? ſi es por cambio,es injuſtiſsimo y deſaforado interes,ſi es por ſeguro muchasvezes el q̃ toma a cãbio,no es ſeñor de la nao,ſino maeſtre, o paſſajero que no tiene coſa ni parte en ella,y ſi lo es,el no la quiere agora aſſegurar,demas que ſi ſe lleuan por el ſeguro,cierto es muy grã ſeguro ſeſenta, ni aũ treynta por ciẽto. Todo el cõtrato es fuera d̃ toda regla,y ordẽ.Que en ropa no ſe ganaran acabo de dos años quarẽta horros,y quierẽ eſtos aun en menos ganar ſeſenta ſin ningũ trabajo y con ſola moneda.¶Dos cõdiciones harto repugnantes al interes.Por lo qual todas eſtas ganãçias ſon illicitas y anexas aboluerſe, q̃ ni tienen razon,ni cauſa para adquirirſe,ni ſirue aquel embuſte de tomar en ſi el peligro mas de vn deſpertar, a quien duerme, a hazer el mal que ya ſe va de muchos maeſtres y pilotos ſoſpechando,aũque yo lo tengo por mẽtira(cõuiene a ſaber)q̃ dã dẽ buelta diſsimuladamẽte envn baxo,o arracife con la nao; do perdiendo el caxco,eſcapã ricos cõ diez mill ducados

horros

horros que yuan ſobre el. Item el dar a cambio y ſacar por condicion q̃ han de aſſegurar el principal es vſura cõdennada expreſamẽte en el derecho, aunq̃ a la verdad no hazen eſto, q̃ el principal que dieron no es la nao, ſino dineros q̃ ſe gaſtã antes de la partida en matalotaje y otros adereços de camino, ſolo dieró en eſta imaginacion pẽſando les hazia alcaſo para lleuar todo lo que quiſieſſen tomar enſi aquel peligro. Como ſi baſtaſſe para ganar o juſtificar la ganancia correr rieſgo, ſi el negocio de ſuyo no es licito. Ninguna cauſa cierto pueden dar baſtante de lo q̃ hazẽ, lo q̃ podriã dezir con verdad, no lo oſan dezir, viendo que no lo pueden hazer, y lo hazen contra toda razon q̃ es lleuar a ſeſenta por ciento, porque lo veẽ tan neceſsitado que ciento daria, y por vn real ſeſenta y ocho, a trueque de eſcapar, y ſalir deſte aprieto preſente.

Suelen alegar vnos que ellos auian de cargar a Indias. Otros hablan condicionalmente ſi cargara, y corriera el rieſgo, ſe vendiera la cargazon a ſeſenta, y pues dexo de cargar y ſe los doy, y corro el rieſgo caſi eſcargarlo, y por cõſiguiente, podre lleuar lo q̃ eſperaua ſaldria la ropa. A lo vno y a lo otro reſpõdo dos coſas. Lo primero dado fuera lo q̃ relatã verdad, toda via peccauã grauemẽte, q̃ ſi embiara ſu cargazõ ſe la vendierã por ſeſenta, o ſetenta brutos fiada por dos ſeyſes, o tres quatros, y hiziera d̃ coſtas veynte y ſeys, y treynta por ciẽto, de modo que a bien negociar en dos años, tuuiera en limpio en la cõtratacion corriẽdo de yda y buelta peligro, treynta o quarenta por ciento, quierẽ eſtos por via de cãbio, do ahorrã del trabajo grande que es hazer vna cargazon, en mucho menos tiempo al doble mayor ganancia. Eſto es ya robar no ganar. De mas deſto no ſe yo, de quien tienẽ eſtos poteſtad y autheridad para meſclar, y traſtocar los contratos. El dia, y ora que

quito la moneda de vn modo de negociar, y la occupo en otro, he de ganar lo que el ſegundo permite, no quãto el primero puede. Vn genero de negocios es la mercancia otro el cambio, ſi quiſiſte agora no ſer mercader, ſino cambiador, no has de ganar como ſi cargaras, ſino como quié cambio, y mucho menos puede ganar el cambiador, con la moneda que el mercader con la ropa. Y ſi quieres cambiar ſuperfluo, es aquel embuſte de correr rieſgo, pues el cambio no pide, ſe corra por el camino, antes ſe inuento para ahorrar de los peligros del camino. Si alegas que auiendo de cargar, lo dexas a inſtancia y ruego ſuyo. Lo primero eſto es muy raro, ſino que lo tienes de vſo, y trato: y ſiendo anſi, no puedes pretender titulo ninguno de lucro ceſſante. Lo ſegundo, quando fuere verdad, no negamos ſer juſto, que te ſatisfaga, mas en los ſeſenta por ciento, lleuas mucho mas de lo que auias de ganar, no auiẽdo de ganar ſino muy menos, q̃ ſe ha de ſacar el trabajo y ſolicitud, de que te eximes, y el eſtar en auentura de perder aunque llegue en ſaluo, como vemos, que va a las vezes tãta ropa en la flota, que vale muy poco mas que coſto, y ſi pretendes el titulo de lucro ceſſante, no ay para que corras el rieſgo, ſpecialmente, no de los dineros, ni ropa que diſte, ſino de vn caxco de nauio, que jamas tuuiſte en tu poder, ni le entregaſte. Que bien te conſta que tu mercaderia no va alla, ni la quiere para lleuar, ſino para vender de barata. Y de mas que eſte negocio es injuſtiſsimo, y vſurario, tiene otro grado mas en el mal, que es a las vezes perniciofo a muchos pobres (conuiene a ſaber) a los marineros, gente de quien con razon ſe puede tener compaſsion, por la gran pobreza, trabajos y calamidades que paſſa. Y el daño es eſte, que ſi toma vn maeſtre de nao dos mill ducados a cambio para aparejarlo, y coſtearlo, veynte que le de al

de al marinero antes de la partida,o en el camino le ſalen en treynta por los grandes intereſſes con que ſe lo da. Cerca de lo qual ſe ha de conſiderar,que la ſoldada de los marineros, ſale de los fletes,que por conſiguiente han de ſer pagados a la buelta,mas ellos como ſon tã pobres, pidẽ dinero en San Lucar , y por el camino para mercar alguna ropilla,algũa vernia, o comidilla, viendo ſe los maeſtros ſin blãca, tomã a cambio con grandes intereſſes y danlo a ſus marineros, como les cueſtan, el qual daño , que para ellos ſegun ſu pobreza es grande,cauſo el primero que los dio , cuyo peccado es tan claro y manifieſto como el de Iudas.

Mas cerca de los maeſtros ay , que aduertir dos puntos q̃ de los primeros no ay neceſsidad, yo diga,todos dizen , y blaſpheman.Lo primero,que muchas vezes ſon reprehenſibles , que teniendo dineros,los dan a los marineros con cambios ſubidos , alegando para ſu maldad que ſi no los tuuieran,los auian de tomar,y que no eſtã obligados ellos a tenellos,o teniendolos a darlos,y que es razonable que el cambio,que auian de dar a otro ſelo den a el, la reſpueſta con breuedad deſto es,que como el otro pecca, y peccando ſe condenna haziendo tal cambio , peccan ellos tã bien , y ſe condennan cometiendo la meſma injuſticia, eſto me parece a mi tan verdadero, que aun los lagañoſos en el entendimento veen , que eſta en mejor razon , eſta reſolucion que ſu hecho diſſoluto. De los que realmente los toman a cambio,digo que quando los marineros demandan comun,como acaeſce,le dizen que tome a cambio,y en ſu nombre,y dellos lo buſca y reſcibe para ſus gaſtos y neceſsidades licitamente lo toma y reparte ſuelda a rata como cada vno quiere,y demanda,pero ſi el lo toma para ſus meneſteres,y deſpues acaſo le piden los marineros al-

gunos dineros, no selos puede dar con aquel cambio, sino el real por treynta y quatro. Y la differencia y distinction del vn caso al otro, consiste que en el primero no da el maestro a los marineros a cambio, sino el y los marineros hazen vn cuerpo y communidad, que resciben este cambio, o por mejor dezir vsura y logro, y el rescebirlo no es delicto, y por esto se exime de culpa y restitució, el darlo es siempre malo. En el segundo, da el como principal, a cambio a sus marineros, y como pecco, quien a el se lo dio, y no pecco el en rescebirlo, ansi pecca agora el en darlo y no los marineros en tomarlo. Porque haze la mesma injusticia y agrauio que le hizieron (dizen ellos en tã to me esta y assi me agrauiaron) yo lo confiesso, mas el ser agrauiado no da derecho a nadie, para que agrauie a otro, y que con el agrauio ageno deshaga o recompense el propio, mayormente que humanidad es, que den algunos dineros a sus marineros para que merquen si quiera, cõ que se puedan defender de los aguaceros y frios. Resolutoriamente digo, que los que cambian con los maestros peccan, y deuen restituyr, y quedarlo despues los maestros a los marineros, no auiendolo tomado es el mesmo delicto, y en caso q̃ lo ayã rescebido pa sus espẽsas y gastos como tẽgo expressado dar dspues a los marineros, cõ el mesmo interes q̃ el lo tomo, me suena por lo menos muy mal. En este punto he hablado, como hablan todos, llamando a este contrato cambio, no siendolo en realidad de verdad, ni teniendo cosa del sino solo nombre, es vn prestamo y vsura encubierta, con aquel disfraz de tomar y correr el peligro en vn caxco de nauio, embuste que ninguna cosa aprouecha. Mas de aqui a Indias bien podria auer cambio, lleuando llanamente de Seuilla, a S. Domingo diez por ciento, a nueua España quinze, a Nõbre de Dios y su

l. periculi. ff. de nat. fœno & l. 1. & 2. C. eo. tit.

y su tierra lo mesmo, a Peru veynte y cinco, y a Chile a treynta y cinco. Fundome en este parecer y decreto en todo lo passado de la obrilla q̃ se tiene la moneda en áq̃llos reynos, en menos todo esto q̃ en Seuilla. Cien pesos en Mexico son yguales con ochenta y cinco en España, y seria ygual y justo el cambio, cien ducados en la ciudad de los reyes, cõ setenta en la de Toledo, de lo qual podrã dar testimonio authentico, los que alla y aca han estado y residido algun tiẽpo, no solo de passada, y como huespedes, todos seriã (si se hiziessen) reales y verdaderos, sin ser necessario correr riesgo en nao, ni caruela q̃ es embuste del diablo, sino dar aqui los dineros y embiar la letra, y rescebirlos luego, y si quisieren cambiar a la buelta, quien rescibiere en Mexico mill pesos, puede librar en España ocho ciẽtos, y cinquenta. Diran que menos cuesta el seguro, ansi es verdad, esto cõcluye q̃ seria harto bobo quien por cambio los truxesse, mas no es marauilla, q̃ por vna via se pierda, o gane mas q̃ por otra. En lo q̃l verã los cãbiadores q̃ haze mucho al caso para la cõsciencia tratar en vn genero de negocios, o en otro. El assegurador por traer mil ducados de la Vera Cruz a aqui, lleuaria ciẽto, el cãbiador podria lleuar ciẽto y cinquẽta. Y como en este caso particular puedẽ ellos interessar mas q̃ el segurador, aura otros muchos, do no puedẽ, ni deuẽ q̃rer interessar tãto como los mercaderes. Y porq̃ veã mas claro quãto depẽde la ganãcia de la naturaleza del cõtrato, aduiertã q̃ quiẽ quisiesse passar mill ducados en dineros, al Nõbre de Dios por seguro, auia de perder ciento, o alomenos sesenta, y si los passa por cãbio ganara ciẽto, y cinquẽta, ansi q̃ assegurãdolos es necessaria la perdida y cambiandoles la ganancia, y sigue se vn mesmo effecto que es ponerlos alla. Boluiendo al cambio de buelta que parece mas caro, que el seguro,

digo

digo que miradas todas las cosas quasi corren parejas, y todo sale a vna cuenta que el assegurador, si lleua diez por ciento, no ahorra de tres de flete y de cinco, si viene en cō fiança, ni de la entrada en la contratacion, ni de auerias, armada, y galeras, de lo qual todo ahorra y exime el cambio En lugar de quantos he condennado, pueden rescebir el auiso deste, que les sera prouechoso y ganancioso si lo hazen (conuiene a saber) vsar el cambio de aqui a Indias, escusaran dos mill illicitos que celebran dentro de España, Lo primero, seria cambio real en esta ciudad, pues consta que los mas de gradas tienen su dinero y caudal alla, no auria sospecha de vsura en el negocio, como la ay (segun vimos) en todos los que se dan para ferias a los mercaderes Indianos. Lo segundo seria de grandes interesses atrue que de algun riesgo a la buelta, que aun podrian escusarcō assegurar de mas que hallaran, cien mill que se los tomen.

Capitulo. XIII. De los banqueros.

LOs bancos me paresció que no deuia dexar en blanco, porque tienen gran parentesco con el cambio, y siempre andan hermanados y aliados. Raro es el banquero, que no passe los limites de su trato, dando a cambio. Estos son differentes en este reyno en su negociar, ansi sera nuestra sentencia diuersa. Aun que de todos es regla comun y general, poder lleuar salario, de los que consignan en su banco dinero, o vn tanto cada año, o tanto al millar, pues les siruen, y guardan su hazienda. Los desta ciudad cierto son realissimos y ahidalgados, que ningun salario piden, ni lleuan. Ellos tienen a la verdad sus intelligencias y mayo-

L. argentarius. §. 1. & l. quidā §. nummularius. ff de edēdo & l. 1. & 2. ff loca. §. 1. inst. de loca.

y mayores intereſſes en tener ſiempre mucha moneda para tratar, en lo qual no hazen contra conſciencia, ſi guardan dos condiciones, o ſe apartan de vno de dos inconuenientes. El primero, no deſpojar tanto el banco, que no puedan pagar luego los libramientos que vinierē, porque ſi ſe impoſsibilitan a pagallos eſpendiendo, y occupādo el dinero en empleos, y granjerias, y otros tratos, cierto peccan. Han de entender que no es ſuya, ſino agena la moneda, y no es juſto que por ſeruirſe della, dexe de ſeruir a ſu dueño y dexa (como conſta) el dia que libran, y la mandan dar al official, o a quien ſe les antoja, y trahen ellos entres paſſos al pobre hombre muchos dias. Lo ſegūdo que no ſe metan en negocios peligroſos, que peccan, dado les ſuccedan proſperamente, por el peligro a que ſe puſieron de faltar y hazer graue daño, a los q̄ de ellos ſe confiaron. Los bancos en corte ſon realmente cambiadores de cambios, que diximos patentemēte, logreros y vſurarios. Por que ſiruen de preſtar a los caualleros, y principes, contra los quales haze todo lo q̄ en eſta obrilla q̄ hemos eſcrito. Los de las ferias tienen dos ganancias, la vna que acabada la feria, cada vno le paga liberal, y largamente ſegun ha ſido grande, o pequeña la cuenta que ha tenido en ſu banco. Y llegā los ſalarios cada feria a ſus mill y quiniētos ducados comunmēte, ſalario licito y honeſto. Porque es vn ſtipendio y paga del trabajo, y coſtas q̄ en ſu ſeruicio hahecho, en eſcreuir, cōtar, en caxar, deſembollar dineros. Ay otra mas comun que es ſeys al millar, el negocio mas obſcuro de entender, y difficil de aueriguar, que he viſto en mis dias. No ay coſa mas vſada, ni mas nōbrada que eſtos ſeys al millar en letras para cambios, y no ay en todo el gran golfo deſta arte, baxo, ni arracife mas difficultoſo de paſſar que eſte. Parece me que podria yo tratando de cambios

bios dezir deſtos ſeys lo que dize. S. Auguſtin eſcriuiẽdo philoſophalmente del tiempo, que no ay coſa mas notoria, ni mas publica q̃ el tiempo, ni otra ninguna mas difficultoſa de entender que ſu naturaleza y quididad. No ay en el mundo quien ignore, q̃ no ay tiẽpo, mas muy pocos ay q̃ ſepan dõde eſta, y q̃ ſea el tiempo. Anſi digo q̃ todos oymos en cedulas, y libranças con ſeys al millar, mas creo q̃ haſta agora nadie ha aueriguado la razon, o cauſa por q̃ ſe lleuan, ni de donde ſe deriuo, o tuuo origen eſte abuſo. La practica deſte negocio es, que quien libra para alguna feria, como las mas de las vezes no tiene alla dinero de que pagué, ha los de tomar forçoſamente a cambio, el qual durante la feria anda alto, y ſubido, y por librarſe de aquel peligro libra en banco. Llegada la letra acceptanla y aſsientanla en el banco haziendo acreedor al que la traxo de toda la quantidad con ſeys al millar, mas no puede ya ſacar blanca de contado, ſino va mercando y librando, y ningun libramiento de los que haze ſe paga haſta paſſada la feria. De modo que ſi todo lo ha conſumido en libranças de todos los mill y ſeys ha gozado, mas podemos le dezir el refran, buen prouecho le hagan. Porque los tenderos aquien compran ante omnia les pregũtan como les han de pagar, o lo ſaben, y barruntan, y entendiendo que para ſacarlos del banco han de pagar ſus ſeys al millar, y aunque han de eſperar haſta el fin de la feria tienen cuydado de recompenſar todo eſto en los precios. Finalmẽte al tiempo de los pagamẽtos, toma el cãbio ſus ſeys al millar, de todo lo que cuenta, y ſaca. Y porque digamos juntos todos los embuſtes, digo q̃ eſtos bãqueros reſciben tambien en ſi todos los dineros q̃ quieren cõſignar en ſu banco, y dãvn tãto al q̃ en el los puſo, y metio, deſta manera. Conſigno vno en banco mill ducados, arma cuẽta la

ta la caxa con el, y pone en el margen lo que saca en dineros y lo que libro en banco, y acabada la feria de todo lo que no saco en dinero, le da interes. Item si los que trahen los libramientos quieren luego ser pagos, le pagan su moneda cõ tãta perdida como si se lo dierã a cambio. Todos negocios escrupulosissimos, aũque mejor dixera condenados porque en muchos dellos la injusticia es tan clara que no puede tener lugar, escrupulo ni duda.

Del primero destos tres abusos suelen los Theologos inquirir, q̃ fundaméto ay de lleuar seys al millar, y creẽ algunos dellos, q̃ deue ser el salario del banquero por su officio y exercicio, y no se fundan en este parecer por otra razon, ni arguméto mas, de auerse echado a pensar por q̃ lleuariã este interes, y como no muy cursados en la practica dello, no hallaron que podria auer otra, mas cierto ellos se engañaron, y si yo tambien pudiesse acertar, quãto probar, y conuẽcer q̃ no es estipendio, del lasto y sudor, todo quedaria llano. Y que no sea paga, ni recompensa de su trabajo: parece claramente, lo vno en que concluyda, y deshecha la feria le pagan todos (fuera destos seys al millar) larga y magnificamente su trabajo. Que en espacio de dos meses coge casi dos mill ducados, ansi los seys no pueden ser paga, que seria ya esto dos pagas. Item si saca los mill durante la feria pagara quinze, y veynte y aun veynte y cinco. Y si los lleuara por el trabajo de tenerlos y contarlos, siendo el mesmo trabajo de hazer esto al principio, medio, y fin, y aun menor tanto quanto mas presto se piden, no auia de lleuar mas, sino menos.

Muestra con euidencia lo mesmo, ver que lleuan en interes del contado como anda la plaça en los cambios y no puede esta variedad y pujança compadescerse si son los seys salario, porque en ninguna manera dize, ante

repugna

repugna y contradize que ſe pague el trabajo que paſſa co mo ſe paga el cambio. Item eſtos ſeys al millar, no ſon ſiẽ- pre para el banquero ſino muchas vezes para quien lleua la letra, y de todo le hazen acquiridor, que ninguna coſa trabaja. Item los meſmos ſeys da el banco aquien en el po ne ſu moneda. Eſtas razones mueſtran quanto diſta aquel parecer y determinacion de la verdad. Mas no ſabria yo tan claro dezir, de que ſiruan, como he ſabido dezir, de q̃ no ſiruan. Lo primero digo que es vna coſtumbre antigua aunque no vniuerſal de todos los bancos, que en Seuilla no ſe lleua nada, la qual dizen tuuo ſu origen en Flandres do vienen a cinco el millar, pero ay tantos abuſos ya vie- jos en eſte negocio, que no baſta ſer coſtumbre antigua para juſtificarlo, ſi no ay otro fundamento, porque de mu chos años atras ſe ſuele herrar y ſe hierra en eſta contra- tacion.

Lo ſegundo, miradas bien todas las particularidades de- ſte hecho, me parece que eſtos ſeys al millar, ſon vn pagar al banco el hazerſe deudor de aquella quantidad, duran te la feria y el hazer eſpaldas por ellos, y correſponder al acreedor. El banco es como vn fiador, del que aſsienta la partida y ſale a pagar por el y en effecto paga a ſu modo (cõ uiene a ſaber) acceptando ſus letras, y cumpliendolas a ſu tiempo, ſegun es vſo, y coſtumbre, y ſeñal euidente es de- ſto, que acabada la feria, paga al banco el que aſento la par tida, y lo toma a cambio ſobre el que ſela embio, y ſi no la tomo luego que la reſcibio, o durante la feria, fue porque andauan muy ſubidos, a cuya cauſa huelgan de padeſcer aquel daño de ſeys al millar, porque eſte tome en ſi aque- lla obligacion durante la feria, y aguardar la concluſion della, do anda muy mas baxo el cambio. Lo qual no es mal titulo, ni fundamento, que entre theologos bien ſe da

licencia

licencia al fiador que reſciba, y aun pida algo por ſerlo. Si vno fia a otro en mill ducados, no es cargo de conſciencia lleuar medio por ciento, o vn quarto, o otra coſa anſi minima por la fianca q̃ haze, porque al fin ſe obliga, y queda a pagar, en caſo q̃ faltaſſe el otro, y lo aſſegura, la qual obligacion y actos valé dineros, y ſe puede lleuar interes. Verdad es ſer muy mejor, hazerlo libremẽte, como haſta agora ſe ha vſado, y acoſtumbrado, que nunca ſe da blanca al fiador, ſino que por ſola charidad, y amiſtad lo haze, y ſeria muy mal hecho quebrantar agora tan loable y ſancta coſtumbre, pero en rigor de juſticia, ſi ſe hizieſſe, no ſe cõdennaria. Y pues quaſi es eſto en ſubſtancia, lo que en los bancos ſe haze, que ſon como vnos fiadores ciertos, y ſeguros, y ſiempre pagan como ſe obligan, lo qual no hazen los otros fiadores (que pocas vezes laſtan y pagan, biẽ ſe les pueden cõceder eſtos ſeys al millar. Eſte mi parecer en eſte negocio, como vemos ſe entiende ſolamente quã do el banco reſcibe en ſi la obligacion de pagar, que otro tenia, y no en otro ningun caſo, antes digo q̃ en todos los de mas es abuſo grandiſsimo, y en eſte aun ſe entiende en ſolos los ſeys, que los tengo y juſgo por baſtãte ſalario de la fiança, que haze por aquellos pocos dias, q̃ del creſcer ſi ſe piden durante la feria, deſpues diremos. A eſta ſentẽcia y decreto fauoreſce mucho el vſo, y practica deſte negocio, que no ſe lleuã eſtos ſeys al millar, ni ſe mientan en las letras que ſe libran de contado fuera de cambio, y en ningunas tan poco generalmente q̃ ſe hazẽ para Seuilla, ni Roma, do no es coſtumbre pagar en bãco, ſino en reales, do parece claraméte q̃ eſtos ſeys al millar ſe dã como paga de la fiãça y laſto del banco, pues ſolaméte en librança en bãco ſe ponẽ y conceden: tãbien ſe podria dezir cõ mucha probabilidad y apparencia que ſe dã al meſmo que ſe libra la

l. hoc jure. §. labeo. ff. de donatio. l. ſi remiſerit. §. manus. ff. mandati. Caſt. conſil. in dicta lege. Laurent. c. conſulit. Cõradus de contract. q. 40. c. 4. poteſt ſuſcipere quid pro fidei uſſione.

ſumma,y que dio ſu dinero porq̃ ſe cótente cõ aquel gene ro de paga en banco,q̃ es vn pagaméto muy mãco e imper fecto, mejor le fuera ſi ſe lo libraſſen y pagaſſen en plata,q̃ no en cedulas, a la qual cauſa y razon allude ciertaméte q̃ de todos mill y ſeys le hazẽ acreedor en el bãco, a quien truxo la letra,y de todos ſe vale,lo qual es titulo ſufficien te para lleuarlos.q̃ ſi ſe le deuiã de derecho en reales,q̃ a el le fuerã mas vtiles y comodos q̃ librãças,y quitanças,bien puede lleuar cinco o ſeys al millar por aq̃lla comodidad y prouecho q̃ pierde cõtentandoſe cõ ellos en banco, y ſi eſto es,tãbien es cõforme a razõ, q̃ ſi acceptada la ſetra en cãbio,ſacare alguna quantidad de dineros,de el meſmo in tereſſe de ſeys al millar al bãco, ſegũ la quãtidad q̃ ſacare pues deſembolſa en reales, no ſiendo obligado a ello por entõces,y porq̃ reſcibiendolo en plata,ceſſa ya alomenos en aq̃lla quãtia la razõ q̃ le daua derecho a lleuar los ſeys, q̃ era valerſe dellos en cedulas,y corre por el bãquero q̃ la ſta por el primero por quiẽ ſalio,y la aſſiento en ſu libro. Y anſi ſe ſalua la coſtũbre deſtos tratos,quãto a eſte pũto de los ſeys al millar,q̃ es licito en cõſciencia lleuarlos, a quiẽ toma la paga de ſu dinero en banco,y al meſmo bãco tam- bien ſi pagare en dineros a eſte tal alguna quantidad.

Quãto al ſegundo pũto de pagar el bãco,al que pone en el dinero,todos cõcuerdan que es logro del q̃ lo reſcibe,por que es pagar,lo q̃ no mereſce paga, antes alreues le auia de ſatisfazer al banco,la guarda de ſu moneda. Si dizẽ q̃ apro uecha,y le es mucha ganãcia porq̃ cãbia, nada deſto le da derecho a el para lleuarle coſa, induſtria e ingenio es del banquero,y en coſa tan euidente,no es meneſter traer mu chas razones,que es,citar teſtigos en negocios notorios y claros.Quanto a lo tercero que es quitar del libramiento quando lo quiere eltẽdero o official en cõtado,a como an

da el

da el cambio,todo es robo y tan patéte,que no es vſura paliada, ni deſcubierta ſino vn patentiſsimo hurto, y no es exageracio ſino que cierto ſi me preguntaſſen,q̃ eſpecie de peccado es eſte delicto,o aqual ſe reduze no alcanço,pueda ſer otra que injuſticia y robo, y vn vender la moneda a mas de lo que vale,y vn no pagar quanto ſe deue.a eſte ſele deuen cie ducados por la ropa,que vendio, y tantos le libra el otro,que tiene credito en tu bãco,quitarle dos, por q̃ anſi anda el cambio para Seuilla,o Villalon,no ay masraz̃on para hazerlo de quererlo hazer. Y eſta queſtion es ya vieja entre banqueros y confeſſores,quanto ha que ella ſe començo a vſar,porque luego ſe vido ſu maldad,e injuſticia, que no abſueluen aun a los moços de los banqueros, que en ſemejante diablura les ayudan,y tienen razon,pues todos ſon culpables,y dado no participen del hurto,caen todos en la eſpecie de latrocinio. Lo q̃ en eſtos negocios ſe pecca contra juſticia, todo o lo mas he tocado, a lo que creo en eſte opuſculo,alomenos conforme al eſtylo y practica deſtos reynos.Porque de otras eſpecies de cambios injuſtas que ay en Italia,y otras en Francia,y otras por ventura que aura en Alemaña,no quiſe hazer mencion ninguna por muchas cauſas, que a ello me mouieron, la vna de las quales fue no querer que del mal ſepan mis naturales mas de lo que ſaben,y aun eſte quiſiera no ſupieran,ſino q̃ todo lo que entendieran y hizierã fuera bueno. Como hã de reſtituyr los cambiadores , y quien queda obligado a ello,todo eſta expueſto en el opuſculo de reſtitucion,por que por ſi conuino que ſe trataſſe,ſegũ era la materia larga.

Cap. XIIII. Quan dañoſo es tomar a cambio y vſuras.

El daño de cambios

AVnq̃ no ſe,ſi ſeria masprouechoſo perſuadir q̃nadie tome dineros cõvſuras yen cãbios,q̃ exprobar y põderar quã grã maldad es el darlos,porq̃ dado ſea peccado el preſtarlos,no el recibirlos,tã reprehenſible,ſon quaſi ſegũ razõ humana los q̃ pidẽ,como los q̃ cõtan afrentoſa gãcia preſtã. Todos cierto en cierta manera peccã, todos ſe pierden los vnos en la bolſa,los otros en el alma,todos deſtruyẽ la republica.Muchos varones ſabios deſeãdo deſterrar eſta peſte del humanal gẽtio,tuuieró por mejor medicina,moſtrar quãto deſuario era pedir preſtado al vſurero q̃ amoneſtar lea el, no preſtaſſe cõvſurasteniẽdo por incurable ſu auaricia y tyrania,mayormẽte norefrenãdoſela vanidad,y locura del poſtulãte q̃ ceua y ſuſtẽta la primera mas q̃ el alquitrã al fuego.A los vnos dexaró como a gẽte ſin remedio,a los otros prouaró,ſi erã devida,y no ſe ſi acabaró coſa,mas ſe q̃ cõſiderado el curſo preſente de los negocios pierdẽ tã volũtariamẽte ſu haziẽda,los q̃ ſe meten en cãbios y baratas,q̃ quaſi no les es de auer laſtima ſu perdició.Lo primero, q̃ neceſsidad cõpelle a los mercaderes deſta ciudad,a dar en intereſſes đ cãbios a los eſtrangeros quãto ganã en Indias,cõ grã peligro yrieſgo en ſuscargazones?cierto ningũa neceſsidad hallaremos, ſino vna cierta ceguedad cauſada đ ſu locura q̃ es cargar muchos cuẽtos đ ropa teniẽdo pocos đ caudal,y vn hazer ſu negociació rodada,q̃ no vaya flota ſin carga,ni vẽga ningũa ſin retorno, todo ſin mas cauſa,đ la q̃ ſu volũtad ciega ſe finge,ꝑa lo q̃l hã meneſter tomar millares a cãbio,a las ferias cõ intereſſes exceſsiuos y recãbiar alla las letras haſta la venida de las naos,do es ya mas lo que aca deuen que lo que alla ganan.De mas deſto hablando generalmente (ſin expreſſar ningun genero de gente)eſto es verdad que a nadie neceſſito jamas pobreza a tomar cõvſuras y por cõſiguente ninguno

guno las toma ſin ſer en ello, por extremo culpable, porq ſe daña tanto en tomallas, que no ſe puede eſcuſar de culpa, menos que con vna verdadera pobreza, o neceſsidad, mas no ternan eſcuſa tan razonable perſonas tan fuera de razon. Lo primero, al pobre que pide, no ay quien le preſte, porque no ſe fian eſtos logreros, que no ſon nada miſericordioſos ſino de quien tiene credito. Lo ſegundo, inconſiderado acuerdo es pedir a vſuras, el pobre obligandoſe a pagar mucho teniendo poco. Como podra pagar ſi no alcança que comer, otros medios ay comodos para ſu remedio trabajar de manos, deprender algun officio, ſeruir a quien lo mantenga. Deſta manera ha de aliuiar ſu lazeria, no con vſuras, do antes verna a vna miſerable ſeruidumbre, y viniera en effecto a real captiuerio en tiempos antiguos, do ſe vſaua quedar por eſclauo del acreedor no pagandole. Del pobre que ſe empeña fiando y cambiãdo, ſe verifica propriamente el adagio de los Latinos, no pues des lleuar la cabra y cargaſte vna vaca, porque no pudiendoſe mantener con ſu pobreza, hecha ſobre ſi mayor carga de deudas do realmente empobrece. Que quaſi no es pobre quien no tiene ſino deue. Dizen que cõ la ſalud todo ſe paſſa, anſi qualquiera neceſsidad ſe ſufre ligeramente careſciendo de deudas. No ay mas graue trabajo que oyrſe vn hombre dezir pagame, ſi no ay de que. Todo el tiempo que ſe viue ſin deudas, ſe viue cõ deſcanſo, y eſtoy por dezir ſin pobreza, ved quan deſuariado conſejo es meterſe en vſuras el pobre, para remediarſe do antes ſe pierde. Y ſi al pobre ſe le imputa a tanta culpa, a que ſe le imputara al rico, el nunca ſalir de cambios y mohatras? cierto aun cordial deſuario, y aun deſſeo efficaz de perderſe, y a vn juyzio oculto del cielo que ordena ſecretamente, que con las proprias manos ſe vaya, eſte robando ſin ſentirlo

ſu haziẽda cõ q̃ robo la agena. Otros mueré por amparar ſu haziẽda, eſte muereverdaderamẽte por perderla. Séten cia es muy antigua, voz publica, y vniuerſal opinion q̃ todos los vſureros, anſi manifieſtos como paliados, ſon vnos ladrones encubiertos, pues q̃ pretẽde quien nunca ſale de entre ellos? ſino ſer deſpojado. Muy injuſta q̃xa es del nauegãte q̃xarſe đ la mar, en eſpecial (como dizẽ los poetas) ſi ſe q̃xa de Neptuno quié ſegũda vez nauega, auiendo ya experimẽtado ſus peligros y tẽpeſtad, muy mas reprehenſibles, ſon eſtos ſeñores q̃ tã a la cõtinua ſe quexan de los eſtrãgeros q̃ los comẽ por los pies con cãbios, y vſuras teniẽdo ſe ellos la culpa de todo, por meterlos en ſus tratos. Que ſupueſto valerſe de ſu dinero, no es mucho quitar la capa, a quié ſe pone a peligro de perder aũ la camiſa, y no quiere en realidad de verdad, ſino q̃dar en cueros, quien ſiẽpre trata cõ quié le querria robar el caudal. Con mucha mas razõ ſe podriã quexar de ſu barbaridad y deſordẽ, como de quié principal y radicalmente los roba y deguella. No tienẽ ſeys mill de haziẽda, cargã veynte mill por parecer caudaloſos. Como no hã de incurrir en el mal del aſno, q̃ ara cõ el buey. Todo eſto cõuiene a ſaber, el perderſe ſin ſentirlo, y el quexarſe de otros ſentido ya el mal, quãdo no tiene remedio, procedẽ de lo q̃ dize S. Ambroſio, q̃ el cãbio y el preſtido, es como veneno đ aſpide q̃ cõ vn deleyte ſuaue cauſado de ſu frialdad ſe va apoderãdo ſin cõtradicion por momẽtos de las venas, arterias, y neruios haſta llegar al coraçõ do acaba la vida, a eſte modo ſe huelga de ſu mal quié ſe neceſsito cõ ſu ſola deſorden en gaſtar y cargar, hallãdo quié luego le preſte, no ſintiẽdo por entõces ſu herida, mas poco a poco ſe apodera la deuda del triſte caudal de tal modo q̃ llegado el plazo, o quita la haziẽda q̃ es ſu ſer y ſubſtãcia, o arrãca conſigo como cancer, vn

buen

buē pedaço della. Eſte ſaborçillo que es ſalir deſte aprieto preſente impide, no entiendā luego ſu perdicióhaſta eſtar del todo perdidos. Los mercaderes ſon como el guſano đ ſeda q̄ ſe enreda, y encarcela cō ſu meſma trama de negocios entrādo para ſalir đ vna obligació, en otra mayor, haſta hallarſe đ todas partes rodeados đ obligaciones de las q̄les no puedē ſalir ſino muertos en la bolſa, o flaq̄ſimos y diſſigurados. Y ciertamēte ſi ſe moderaſsē en los tratos y gaſtos, no les faltaria baſtātemēte ſegū ſu eſtado. Dize Plutarcho, quieres andar a la cōtinua largo đ dineros, viue apūtado, porq̄ en eſtrechādoſe vno al momēto le ſobra, pero quiē ſiēpre anda fuera đ pretina, no puede, no hincharſe como hidropico, cuya corpulēcia es malos humores, no carne verdadera, anſi el fauſto y aparato deſtos todo es mero viēto, no ſubſtācia. Entre gētiles antiguamēte auia vn ſolēniſsimo tēplo en la iſla đ Lesbos do ſe guarecian los, ya muy pelados đ vſuras, mas no ay mas ſeguro refugio pa euitar el carcelaje y priſiones q̄ la moderació y buē regimiēto Es lugar tā cōſagrado eſta virtud q̄ no ay juez, tā atreuido q̄ lo q̄brāte y prophane. Trata tu haziēda cō prudēcia, no la fies toda a la fortuna, ten vna parte en ſaluo, vn pie en la mār, otro en la tierra, mide tus tratos cō el caudal, no eſtiēdas los braços, a mas đ lo q̄ puedes apretar cō tus fuerças, ſaca las alhajas de caſa, y gaſtos đ meça de tus intereſſes licitos, no expēdas mas q̄ ganas, yo ſalgo por fiador, no q̄ ſeras de futuro rico, ſino de preſente, q̄ en ſeguir eſta ordē đ vida, cōſiſte tu riqueza, porque no eſta ſer vno rico en muchos dineros (como dize Boecio) ſino q̄ de muchos o pocos q̄ tēga le ſobre. Muchos ay aquiē ſegun han meneſter, ciē millares no baſtan, y con cien mill, ſientē gran falta, al cōtrario ſi viues concertado, aun cō poco ternas deſcāço, coſa q̄ con grādes afanes buſcan otros, y no lo conſiguen. Biē podra llegar vno por otros caminos a proſpero cō en-

gaños y agrauios, mas a vna prosperidad segura y estable jamas se viene sino por este que he mostrado. Y para que entiendas quan excellente es y admirable aduierte, que el concierto de vna casa, y la modestia de vna persona, y la equidad y justicia en los negocios, son de suyo riquezas tan amables que exceden con gran ventaja a todo el oro y la plata, y todos los aueres temporales se han de posponer justamente por adquirillas, o adquiridas por cõseruallas, quanto mas si ellas te son aun medio para enriqueçer corporalmente, y librarte de mill vsuras, y obligaciones estrechissimas do te mete, y pone tu prophanidad, tomando para cũplir con ella grandes cambios do viues atado y captiuo, que genero de captiuerio es deuer a otro? Y pues tanto bié se alcança de no estẽderse vanamente el hóbre, nadie puede jusgar por aspero (sino es algũ loco) cercenar lo superfluo en la casa, en la persona, y tratos, por la dulce libertad por quien siempre todos cercenaron aũ de lo necessario. Que guerras no mouierõ, a que peligros no se expusieron, q̃ trabajos no sufrierõ Cartaginẽses, Griegos, Romanos? por viuir libres, hasta las mugeres, dauã vnas vezes sus joyas para gastos de guerra, otras vezes cortauã sus curados cabellos para sogas, y andã nuestros naturales tã al reues del desseo general de las gẽtes, q̃ se vendé por traer las mugeres galanas, las casas aderaçadas, ellos muy acõpañados, y la mesa muy esplẽdida, gastos q̃ los traẽ: siẽpre metidos en la cadena de deudas. Y cierto mayor subjectió es, deuer a vn vezino, q̃ estar subjecto a otra republica, ni ay mas pesado tributo q̃ esta palabra, paga, mas horrible a orejas de sabios q̃ ciẽ siluatos de sierpe. Es euidẽte esclauonia si en particular se aduiertẽ las intolerables pesadũbres molestias y afrẽtas q̃ cada dia passan cõ quiebras, citaciones, judiciales executiones. Mas doctrina tã notoria, no tienene

ceſsidad de probãca,ſus encẽdidos ſoſpiros y q̃xas ſon las q̃ es meneſter aduertir, quãto mas tienẽ de viẽto y deſuario q̃ de razõ,y fundameto. No deſiſtẽ ellos đ ſu vanidad pernicioſa,y quexãſe de los eſtrãgeros,porq̃ inſiſtẽ en ſus vſuras prouechoſas,como ſi fueſſe mas guſtoſa,y tenax la vanidad q̃ la auaricia. Todos ſabemos q̃ ſegũ a ora ſe viue es impoſsible dexar de auer vſureros naturales, o foraſteros,y es tambiẽ ineuitable,q̃ auiẽdolos no ſe menoſcaben y aũ acaben las haziẽdas de muchos, eſpecialmẽte en los de gradas cõ cãbios y ventas al fiado,y toda eſta ſu perdiciõ podriã euitar cõ tiẽpo,variãdo eſta ſu traça đ negociar corrupta. Pues ſi lo puedẽ remediar,y no lo remediã,no es freneſis quexarſe del cãbiador, o mercero? q̃ antes ſegun ſon grãdes las ſummas q̃ dan a cambio,o fian fuerã,hablãdo humanamẽte mas neciosſon en darlasſin interes,q̃ ſon agora los mercaderes locos en darles a ganar tãtas vſuras. Si tuuieran neceſsidad de ciẽ ducados al año, inhumanidad fuera no preſtarſelos gratis,mas quexarſe que pidiendo diez y veinte mill para ſu apparato de cargazones, les lleuen ſus intereſſes,es a mi juyzio eſtraña locura,eſtando tã muerta ya la charidad. Aũ quãdo bullia heruoroſa en el Chriſtianiſmo, no hallara quien ſin tocarle en parenteſco o amiſtad,le diera quatro y cinco mill eſcudos, dos y tres vezes al año,como hã meneſter los mercaderes y tomã a cãbio,o en ropa q̃ es vna eſpecie de vſura. Fingamos q̃ los eſtrãgeros ſe enmiẽdan deſte vicio,q̃ les notã preſtãdo ſin interes, a mercaderes deſta ciudad como ſuelen, a modo de monte pietatis tu,tu meſmo mercader,juſgarias luego por error ſalir đ ſu patria a ſeruirte tã prouechoſamẽte en la tuya,pudiẽdo aprouechar en la ſuya a ſus vezinos. O ciega auaricia q̃ embeleza de tal modo cõ ſus pretẽſiones,q̃ publica por agrauio no emplearlos otros ſus haziẽ-

das en ſu ſeruicio y vtilidad, como ſi fuera deuido venir gẽ tes quiniẽtas leguas a preſtarles ſu caudal, o afiarſelo por largos plazos. Reſpódẽ a eſto q̃no murmurã d̃ſus ganãcias ſino de ſu grãdeza y exhorbitãcia, cierto yo cõfieſſo tãbiẽ ſu exceſſo y tyrania, q̃ndo veẽ la ſuya. Pero miradas las oca ſiones q̃ en Eſpaña, ſe les dã, mas me atreueria a exagerar ſu malicia q̃ a explicar nr̃o error. El negociar barbaro d̃ nue- ſtras gẽtes y ſu preſumciõ loca de ſer yguales entre ſi y ha zer lo q̃ otro (aũq̃ les cueſte la vida) es ſeñuelo q̃ llama los eſtrãgeros a q̃ vengã como aues d̃ rapiña a comerles las car nes cõ cãbios y recambios, anſi a los principes como a los particulares. En Alemaña, en Flãdres, en Frãcia, en Italia ha muchos tiẽpos que reyna la vſura, como en parte, mueſtra claro el acerbo caſtigo de Dios en nueſtros tiẽpos, q̃ es qui talles, ſegũ vemos la cõfeſsion catholica de la boca, porq̃a eſte deteſtable vicio, es muy anexo y proprio effecto de- ſtruyr la fee, y religiõ Chriſtiana, es vna carcoma de todas las virtudes q̃ las roe haſta el tróco y rayz, y haſta dar vlti mamẽte cõ el arbol de vida en tierra, agora deſtruydos ya ſus naturales q̃ hã d̃ hazer, ſino eſtar como en atalaya mirã do en circuito al orbe quiẽ ſe quiere de ſangrar cõ cãbios y acudir alli al momẽto, como a cuerpo muerto auiones. Ha les acaeſcido a aq̃llos reynos, como a los Athenieſes, q̃ eſtã vn poco mas adelãte, do quãdo vino Soló a gouernar los ſe auiã los ricos apoderado de los meſmos bienes, rayzes, de los plebeyos, viñas, ſemẽteras, deheſas, caſas, y poſſeſsio- nes cõ preſtamos q̃ les auiã hecho, y ſe las arrẽdauan deſ- pues a tributo a los primeros dueños, como hizo Ioſeph cõ los Egypcios en la hãbre, y auiẽdo tratado deſta forma a ſus naturales, quieré nueſtra gẽte q̃ les preſtẽ a ellos gra- tis, o q̃ ſeã humanos en lo intereſſes. Quãto mejor ſeria po nernos en ordẽ y pues nueſtra tierra es tan rica y proſpera como fue ſiẽpre y es agora mas q̃ nũca nueſtra Eſpaña, repu

blica felice y ſufficiẽtiſsima para ſi, remediar cõ tiẽpo nueſtra perdiciõ, q̃ es ſubjectarnos ſin ſentirlo a loseſtrãgeros dãdoles el principado en todas las coſas principales del reyno. Tornamos a imitar la ſimplicidad, pernicioſa de nueſtros ante paſſados, quãdo como agora admitieró los Andaluzes en ſu cõpañia a los de Cartago? q̃ entrãdo cõ titulo de mercaderes enriqueſcieró, y poco a poco ſe inxierieró en officios publicos, por do ſin aduertirlo vſurparõ deſpues todo el imperio de la republica. Eſte ſucceſſo nos llorã ſabios años ha, entẽdiendo la malicia de las gẽtes, conoſciẽdo los principios y rayzes d̃ los males y la variedad de las coſas humanas. No puedẽ no bozear viendo en ſu tierra tã proſperos a los de fuera, las mejores poſſeſsiones ſuyas, los mas grueſſos mayorazgos, toda la maſſa del reyno en ſus manos, eſto es todas las rẽtas reales, y de caualleros, ellos entrã en las caſas de los vezinos a cobrar los tributos y alcaualas, ellos los moleſtã, y executã. q̃ mayor ſubjectiõ ſe ha detener? O ſueño peſado, y lethargo amodorrido de quiẽ embelezado, con el humo de cãbios que hallã en eſſas ferias (como dize S. Thomas eſcriuiendo al rey de Chypre) duerme muy profundo no curando, llaga tan mortal, ya no ay groſura, ni lana, ni vellon en nueſtro hato, porque en naſciẽdo ſe corta y ſe lleua a Italia, en Flãdres, en Venecia, y Roma prouincias eſteriles de metales, ay tanta copia de moneda hecha en Seuilla que los techos pueden hazer de eſcudos. Eſpaña reyno fecundiſſimo eſta falto, porque no vienen tantos millones de nueſtras Indias, quantos eſtrangeros paſſan a ſus ciudades. Y ſegun llega ya eſte deſpojo a los minimos rincones de los naturales, muy preſto auremos de reuocar el trato antiquiſsimo de nueſtros padres que era trocar vnas coſas por otras, no mercar, ni vender, porque no ha de auer

moneda

moneda que ſea precio y con que ſe trate y compre, y ſera juſto caſtigo ſea todo nueſtro negociar trueques, q̃ ſon como vimos cambios, pues por vſar tanto los cambios perderemos la compra y venta, deſpojandonos del dinero, y neceſsitandonos ſin cauſa legitima, a no poder biuir ſin eſtrangeros y ſin mohatras y vſuras inconuinientes, faciles de euitar, ſi como dixe al principio vuieſſe moderació en el trato, no gaſtando ni cargando mas de lo que ſufre el caudal, poca ganancia ſeria mucha, y entraria mas en prouecho. Lo que de mercaderes en eſte mi parecer y ſano cõſejo he ſingularizado o exemplificado, ſe entiende juntamente en ſu grado y proporció en todos eſtados, porque a todos fue, es, y ſera ſiempre muy vtil la modeſtia y templança anſi para impedir graues daños generales y particulares como para cauſar en los vnos y en los otros grandes bienes.

Capitulo vltimo. De Cenſos.

LOs cenſos y tributos ſon vn contrato muy general en Eſpaña, y ſiendo licito y ſeguro ha ſido como dizen deſdichado teniendo ſiempre tan mala reputacion, que quaſi vuiera ya caydo y ceſſado, ſi la ſede Apoſtolica con ſu authoridad y aprobació no lo detuuiera y ſuſtẽtara. Por lo qual determine declarar quan juſto y licito era de ſuyo tratar ſu æquidad y juſticia y moſtrar las cõdiciones y circunſtancias que requiere. Cenſo y tributo ſegun ſe vſa entre noſotros, es vna penſion que ſe da cada año: digo como ſe vſa, porque ſi a la ſignificacion y accepcion antigua atendemos, ſignifica tambien los pechos, alcaualas, y tributos que dan los vaſſallos a ſu principe ſegun conſta del texto euangelico, do preguntaron los phariſeos tentando

Innocen. in.c in ciuita. de vſuris Silueſ. ver. vſura. 2. 6. 12. Conradus. q. 75. de contra & per ſubſequentes. Soto de juſt. l. 6. q. 5.

tando a nuestro redemptor, si licet censum dari Cæsari, si era conuenible y razonable dar el censo a Cesar Augusto, que era cierto tributo que dauan cada año al Emperador. Mas ya comunmente se ha reduzido este vocablo, o estre chado entre nosotros a que signifique solamente la pensió y tributo, que vno se obliga a dar, a otro en particular. Que es en dos maneras: vna reseruatiua muy acostumbra da entre ecclesiasticos: otra consignatiua que vsan mucho los seglares. Reseruatiua es dar a vno vn beneficio, o vna dignidad, o vnas viñas, oliuares, dehesas, casas, reseruando para si alguna cantidad de los fructos, y rentas que vuiere, como lo vemos cada momento en los beneficios y prebẽ das de la yglesia. Darse vn canonicato, o vna racion, o vna prestamera, guardando y reteniendo para si, el que lo da vn derecho y action para rescebir, o la tercera parte o la mitad, o toda la gruessa y massa de los fructos, que llama- mos pension, cosa tan introduzida, que raro es el que alcã ça beneficio sin ella, sino hizo alguna commutacion, de lo qual no quise hablar al presente palabra, lo vno por ser la materia larga, lo otro porque casi no se vsa sino es entre personas ecclesiasticas, gente que en lo comun sabe su de- recho, justicia, practica y estylo.

El consignatiuo es el que el vulgo celebra, y el que tiene al guna sospecha, o mala aparencia, y el de que nosotros cõ summa breuedad hemos de tratar. Su naturaleza y substan cia consiste en dar a vno sobre vnas casas, o heredades, o so bre otras possessiones mill ducados mas o menos, con tal que le de cada año tanto de renta, o en dineros que es lo comun, o en vino, o en trigo, o en cuchinilla que dizẽ gra- na, o en frutas. Que como me obligo de dar cien ducados, me puedó obligar a dar cien hanegas de trigo, o mill ar- robas de azeyte. Entre estos cẽsos vnos son perpetuos que

duran

duran para ſiẽpre, y llaman yrredimibles, que tiene obliga ción perpetua de pagarlos, y ninguna libertad para reſcatarlos, otros ay redimibles, que ſe pueden quitar, o eximir ſe, y redimirſe la perſona dellos. Eſtos en particular fueró, los q̃ infamaró el contrato de vſurario, y no dexaua de tener el eſcrupulo alguna color. Que como la gente via que daua vno dos mill ducados, y reſcibia cada año doziẽtos, y paſſados ſeys o ſiete le boluian ſus dos mill, pareſciales vn genero de preſtamo intereſſal, y llego el eſcandalo a tã to, que no ſe apazigo, ni quito haſta que ſe conſulto ſobre ello Vrbano ſexto, y Calixto quarto ſummospontifices, y lo aprouaron. En eſte trato tratare tres puntos. Lo primero, que ſe merca en eſte cenſo, que es lo que alli ſe haze. Lo ſegundo, de los perpetuos y redimibles. Lo tercero, de las condiciones q̃ ſe ſuelen pedir, y expreſſar en los cõtratos.

Quanto a lo primero, concurren tantas coſas en vn cenſo, que ſu multitud cauſa confuſion, y offuſca el ingenio de muchos ignorantes, que no pueden penetrar, ni aun entender que ſe haze en aquel contrato, el vno da los dineros, el otro ſeñala vnas poſſeſsiones, que con todo eſſo ſe quedan ſiempre por ſuyas, y muchas vezes mora y habita en ellas, y dale tanto cada año. Vnos pienſan que ſe mercan las caſas, otros que los arrendamientos, mas la verdad es, que no ſe vẽden las caſas, ni los cortijos, ni ſus rentas o fructos, ſino vn derecho y action para cobrar cada año tanta cantidad. Lo qual parece claro por muchas razones. Lo primero, nadie duda, que como agora andan a quatorze el millar, auer por quatorze mill, a tributo mill, es vn negocio licito y juſto. Y muchas vezes las poſſeſsiones ſobre que ſe hechan, valen veynte mill, alomenos eſto es lo comun que ſiempre valgan mas, y ſi el hechar cenſo ſobre eſtas fueſſe mercarlas, ſeria a la continua el

nua en contrato injusto, pues jamas se da el precio justo, porque dar quatorze, por lo que vale veynte, agrauio es e injusticia manifiesta. De modo que ser publico y notorio que el contrato, no es reprehensible, es prueua euidente, que no se mercan las possessiones, en quien se situa y pone. Item si se vendiessen, no quedarian en poder del primero, porque lo que se vende enagenasse, y adquiere el otro el dominio y señorio dello, y vemos que no se enagenan las casas, ni las heredades por hecharse censo en ellas, y siempre se son de quien antes eran. El las procura como de primero. El las arrienda, si son casas: el las cultiua, y labra, si son oliuares: por do consta con euidencia, que ni el las vẽde, ni el otro las compra: no dexando de ser suyas. Itẽ, si põgo censo sobre mis casas las puedo vender sino se expressa lo contrario en la escriptura y pacto, y pues sino se explica me queda facultad para hazerlo: señal es que el censo no es venta de la possession, ni tampoco de los fructos, y rentas della. Porque muchas vezes es mas el tributo que la renta de la hipoteca, otras vezes es mayor, otras no fructifica nada, por algun impedimento, y con todo no dexa el otro de pagar cada año su censo. Concluyendo digo que se merca solamente vn derecho, y obligacion que este haze de dar tanto cada año a su tiempo, segun se conciertan, y se vsa, y los bienes, rayzes, que se señalan, siruen como de hipotheca y fiador que faltando, y no pagando puede echar mano dellos y vendellos, y hazerse pago. De lo qual se sigue que no es necessario, que las possessiones que se nombran, renten por lo menos la cantidad del censo, o que renten y fructifiquen algo, basta que valgan de cierto, y seguramente mas que sue la summa, que se dio porque siruen solamente como vn fiador llano y abonado.

De los censos.

Quanto a los perpetuos solo ay que aduertir. Lo primero, que valen mucho mas que los otros por su perpetuydad, e immutabilidad. Lo segundo, que es conuenible se echen sobre bienes, mas que rayzes, porque casas ganados y estácias, no son tan incorruptibles, que sean apto fundamento de vn censo eterno, sino dehesas, juros, heredades, cuyo suelo y fuero es seguro que durara, vltra quartam generationem, y aun hasta la centesima. De los redimibles que ya se llaman temporales, digo que valen menos, mas pues entre nosotros ay ley del precio, no ay que de tenernos en auerigualos.

Vna duda ay graue, en esta materia, si son licitos los personales? Censo personal es poner el censo sobre la persona, no sobre possessiones ningunas en particular, y es censo personal, el contentarse el censuario que se obligue solamente el que lo toma con vna general hipoteca y obligacion de su persona, y bienes sin señalar, ni singularizar ningunos. Mas cierto seria por lo menos grã boueria del que con sola la persona se contentasse, cosa tan variable y peredera. Lo segundo, no dexaria de ser vn asa para vsuras, y logros de que tanto nos deuemos apartar. Por tanto mejor es para los vnos y otros, y mas seguro que no se hagan, Para los que dan a censo, que lo ternan mejor parado en bienes rayzes. Para los que lo resciben, que no incurré en opinion de viciosos. Otra especie ay de censos, que llamã temporales que no se vsa (alomenos que yo aya visto en España) la qual segun es ocasionada para mal, es mejor dexarla en silẽcio, pues no se sabe que manifestarla. Muchas vezes vienen los herederos a pagar los censos perpetuos, y aun redimibles, y estar obligados a ello, mas no en ygual grado que el que lo hecho. Do es de aduertir, que el primero, que al censo se obliga, es la persona que lo toma sobre sus

Do. anto. 2. p. tit. 1. c. 8. § 10. Silue. vsu 2. §. 12.

sus bienes. Esta queda derechamente obligada, porque como diximos, tomar a censo es vn vender, y dar facultad a otro para que pueda pedir, y cõpeller a pagar vn tãto cada año, y despues del, quedan hipothecadas particularmente las possessiones, que se señalan de las quales se puede hazer pago. Lo tercero, todos sus bienes y rayzes con vna generalidad comun, y confusa, porque siendo el señor de su hazięda, la obligacion que esta en la persona, se deriba y mana en sus bienes, a las vezes por su grado y orden como en este caso, a las vezes inmediatamente, en todos como en otros muchos contratos y escripturas de ventas y compras, dõde se obliga a pagar tal summa, y obliga a ello sus bienes muebles, y rayzes auidos y por auer. De modo que boluiẽdo a nuestra materia, dado caso se perdiessen las possessiones, en que se hizo el censo, esta obligado el que lo tomo a pagar, y puede hazer execucion el cẽsuario en qualesquier bienes que hallare, y creo que podria por justicia en tal cuento hazelle arraygar de nueuas fianças, alomenos en theologia que es nuestra facultad, cosa seria licitissima, y que hipotecasse, y señalasse al cẽso possessiones, pues aquellas ya perescieron. Mas muerto el, succeden los herederos en la mesma obligacion por contrario camino y razon, al principio quedo obligado al censo, la persona y por el sus bienes, al reues muerto, el quedan obligados los bienes y por ellos los herederos, por lo qual deuen pagar, si hereda ron especialmẽte, si permanescen y duran los bienes señalados, y si estos perecieron qualesquier otros que vuiere si para ello bastaren. Ansi es saludable, que qualquier censo aun que sea redimible se hechе sobre possessiones muy durables y permanentes.

Suelense poner algunas condiciones en estos contratos que en parte son justas, y de todo lo podrian ser, si se

guardasse de entrãbas partes equidad, lo primero que las posseſsiones valgan claramente tanto mas que la cãtidad, que por mucho que moral, y legalmente baxe ſu precio y valor, ſe pueda ſacar dellas en caſo, que falte la perſona, o por muerte, o por no pagar, muy conforme a razon es, y ſi fuere vna ſola por mucho, que mas valga no es deſorden, pero hazerle hipotecar muchas en numero que en valor y calidad excedan al tres doble, toda la cãtidad no es juſto, ni razonable, eſpecialmente obligandoſe a no venderlos, ni agenarlos, es agrauio grande que ſe le haze, atalle aſsi ſu hazienda que no pueda diſponer della por poca coſa. Deuele baſtar al que dio el cenſo, que aſſegure certiſsimamente ſu dinero y tributo, de modo que por acumular muchas rayzes ſe podria exceder, y violar la juſticia, porq̃ es muy a coſta de la otra parte. Suelen a eſta condicion y reſtricio de que no ſe vendan las poſſeſsiones añadir ſino fuere con licencia y conſentimiento del cenſuario, por la qual quãdo la diere, le den vn tanto. La condicion que no ſe venda ſin ſu licencia y conſentimiento juſta es, mas la addicion q̃ le den vn tanto por la licencia es injuſtiſsima. Es lleuar interes de lo que no tiene precio, ni valor porque dar licencia, no es titulo para ganar quedando ſe le ſiempre obligada y hipotecada la poſſeſsion. Otras muchas difficultades tiene en ſi la materia, que ſe podrian traer, mas mi intento es ſolo eſcriuir de lo que ſe vſa en mi tiempo, y en nueſtra tierra.

OPVSCV

OPVSCVLO DE ARRENDAMIENTOS, prestamos, y vsuras.

Cap. I. De la fealdad y abominacion del vicio de la vsura.

NO de los vicios que mas suelen cometer mercaderes, banqueros, cambiadores, en estos reynos, es la vsura, y la que menos se entiende y aduierte. Cometese muchas vezes, y conoscese pocas, porq̃ quasi siẽpre se disfraça este peccado, y se encubre, no solo cõ el interesse (afeyte q̃ haze buẽ viso a los hõbres) sino cõ otros dos mill trages, y vestidos estrãgeros q̃ se pone. Es tã abominable, y feo, q̃ no osa paresçer tal, qual es, y aũ el hõbre por poderlo cometer mas sin asco, procura encubrirlo, y taparlo. Es, y fue siempre abominable. No ay quien lo ose métar a otro, quanto mas cõbidar cõ el, mas el procura inxerirse en quantos tratos se hazen, de modo q̃ quiẽ piensa estar muy apartado del, lo tiene muy encorporado en si. No ay vicio q̃ assi imite al Demonio como este. Que cosa ay mas aborrecible, y temerosa aun deuer, a los hõbres q̃ el demonio, y ay pocos de nosotros que no lo metã ciẽ vezes en el coraçõ. Aboresceẽle descubierto, mas vestido con vicios ess le muy amable. No ay delicto mas infame fuera del nefando entre las gentes, que es la vsura. &c. Dezirle a vno, sed vsurero es afrentarlo, y tomalo por injuria, pero mudados vnos pocos de vocablos, diziendolo por circũloquios de venta, y cambios, no ay crimen, a q̃ mas presto los negociãtes se arrojẽ, y mas vezes cometan. A vn hõbre de biẽ, no se sufre dezir, miẽte en lo q̃ dize, mas ay mill modos ð hablar, cõ q̃ a cada passo se le dize, y respõde, y queda muy satisfecho, y cõtẽto. No se sufre ð zir avn mercader sea

vſurero,pero ay mill contratos vſurarios, do ſin dezirſelo el ſe entremete,celebra,y effectua.De modo que anda eſte vicio comunmente diſſraſçado con otros, y eſcondido: deſcubierta y clara vſura es preſtar vno mill ducados, por quatro meſes,con que bueluã cinquẽta de intereſſe.Acaeſce eſto vna ves en la vida,y eſſa ſecreta,mas darſelos cõtitulo de cambio para Medina,auiẽdolos de pagar aqui,ſuccede cada momẽto,de arte q̃ es tã abominable la vſura, q̃ raroosa andar ſola,ſiẽpre anda metida en los negocios y tratos,que tienen ſi quiera buen nõbre,y aparẽcia,para entrar cõ aq̃l titulo ageno, ſin ſer conoſcida por el ſuyo proprio. Y el querer yo eſcriuir las materias,y negocios en cuya cõpañia ſuele andar,me cõbido a eſcriuir primero della(aunque no puede ſer tan breue quanto requeria materia q̃ no por ſi,ſino para mejor entender otras ſe trata) lo vno porq̃ conoſcida vna vez perfectamente,no ſe pueda disfraçar tãto,ni paliar en los otros contratos que no ſe conoſca: lo otro porque ſe ſepa ſu grauedad y malicia, y ſabiendola ſe dexe,y aborreſca qualquier negocio,do ſe topare,dado ſea de grã interestẽporal.Mayor mal eſpiritual haze a la alma, q̃ no biẽ a la bolſa.Pues en realidad deverdad,no haze ninguno auiendoſe en fin de reſtituyr toda vſuraria ganancia, ſo pena de no perdonarſe la culpa. He de tratar de cãbios, cenſos,tributos,ventas,y compras,fiado,y cõtado a do muchas vezes diremos ſer vſura paliada, mal la podra conoſcer encubierta quien aun no le ha viſto el roſtro,ni entẽdido a la clara ſu quididad y diffinicion. Y aun ay algunos q̃ ſegũ la oyen a la cõtinua nõbrar en muchos negocios,q̃les pareſcẽ limpios deſta inmũdicia, y puros deſta eſcoria, lo tienẽ ya por vn modo de hablar, pẽſando ſer ſolo vſurero quiẽ pſta.y pa lo vno,y lo otro(cõuiene a ſaber) pa q̃ vẽdiẽdo,cõprando,cãbiando, y tratãdo, entiendã quãtas vezes ſe pec-

se pecca en esta tecla, y no se admirē quādo en todos estos negocios oyeren dezir esto es vsura, me paresció aunque fuesse trabajo componer vn particular opusculo della, dado que por marauilla, segun dixe, se halle sola. Verdad es, que se yo prouincias, y tierras do podria llegar el tratado, y por ventura llegara que reyna este vicio, y se comme te, no agora con mucha verguença. Por lo qual creo que no dexara de ser este mi trabajo vtil, y prouechoso. Lo primero tratare de arrendamientos, materia que como veremos, no se podia escusar, ni dexar en silencio. Lo segundo. de prestamos. Lo tercero, de vsuras, que venido su tiempo y lugar lo diuidiremos.

Capit. II. En que consiste, y en que cosas puede tener lugar el arrendamiento.

TRes contratos, entre otros vsan mucho las gētes cuya naturaleza y cōdicion es necessario entendamos, para que con mayor claridad se proceda. El vno es vender, y comprar. El segundo alquilar, y arrendar. El tercero prestar. Venta es vn contrato, do quien compra, dandolo que la ropa vale, adquiere señorio della, de la qual pued hazer lo que mas le agradare. El se priua del señorio, que tenia de su moneda, y adquiere el de la mercaderia, o ropa que cōpra. Tiene facultad para darla, o guardarla, o perderla, y para seruirse y aprouecharse della, en todo aquello, que la recta razon y buena ley ordena, o no veda. El segundo cōtrato es alquilar, debaxo del qual se comprehende tomar oliuares, dehesas, y heredades, sementeras, estancias de ganados a renta, y tributo que no es propriamente censo sino

Scotus. 4. dis. 15. q. 2. Gerson in tract. de contractibus. d. Anton. 3. p. tit. 8. c. 2. Coradus de contra. q. 16. Siluest. 11. contractus.

alquiler, y anſi es coſtumbre hablar, arrende mi huerta, o mis oliuares. Comprehendeſe tambien el arrendar las caſas, caualgaduras de camino, armas, veſtidos, joyas, y otras a eſte tono. El que arrienda, es como vſufructuario de lo que le dan. Tiene el vſo, y no el ſeñorio. Puede vſar y aprouecharſe dello, ſegun las leyes diſponen, y las cõdiciones del cõtrato que celebro, mas no lo puede véder, ni diſtraer ni mudar, finalmẽte no puede hazer en ello como ſeñor, ſi no como mayordomo. Toma vno a renta vnos oliuares, da tanto cada año por ellos, coge, y aprouechaſe de ſu eſquilmo, mas no ſon ſuyas las oliuas, ni las podria quemar para ſembrar pã, ni poner cepas, ni las puede vender, ſolamẽte puede coger el fructo, que Dios diere cada año. Del eſquilmo, y azeyte es ſeñor, y como tal, o lo vende, o lo gaſta, o lo carga, mas no de los arboles, y tierra q̃ lo dio, y fructifico. Lo meſmo ſi ſe alquila vn cauallo, ſe puede ſeruir del en ſu camino, q̃ es el vſu fructo, que del cauallo ſe ſaca, y boluerſelo a ſu dueño acabada la jornada, mas no lo podra vender, o cortar las piernas, como podria licitamente ſu amo. De modo que eſta differencia ay de quiẽ compra, al que alquila, q̃ el cõprador adquiere ſeñorio de la ropa, y goza del fructo y vſo della, el otro ſolo puede gozar della, o vſar del fructo q̃ diere, el ſeñorio ſe queda ſiempre en quien ſe la arrendo. Eſte tal la podra vender, y enagenar aũ no eſtando en ſu poder, como acaeſce cada paſſo, que teniẽdo vnas heredades a renta las vende ſu dueño a otro, aunq̃ a el no ſe le quitan. De la venta y compra he tratado a la larga en el Opuſculo de Mercaderes.

ff. de poſſ. l. 1. §. ſi quis ſeruũ ff. eo. l. item quæritur. §. 1 & §. ſi gemina.

Vſus fructus eſt ius alienis vtendi atq; fruẽdi ſalua eorum ſubſtãcia inſtit. de vſu fructu.

Vſus fructus vendi poteſt l. 3. de vſu fruc. ff. §. vl. inſtit. de vſu fruct.

Cerca de lo ſegundo, eſto es alquiler, es de notar q̃ no todas las coſas ſe puedẽ alquilar, ni en todas puede tener lugar eſte cõtrato y negociacion, muchas ay q̃ ſe pueden vẽder, y preſtar, mas no alquilar, no ſe alquila el agua, ni el vino, el

ff. loc. l. locare.

no, el azeyte, ni el vinagre, ni el pan, ni la ceuada, ni la moneda, ni otras muchas deſte jaez que ſe cuentan en el derecho, y ſin ſer philoſophos, ni legiſtas ſabemos y vſamos deſta diſtinction, y doctrina, que no dezimos arrendame cien arrobas de vino, ni alquilame cien eſcudos, ſino vendeme, o preſtame. Aunque bien creo ſe habla, y entiende confuſamente, y para que a la clara lo conoſcan, y penetren, digo que muchas de las coſas que vſan en la vida politica los hombres ſon tales, que ſiruen y aprouechã ſin deshazerſe luego, o perderſe: otras ay que no aprouechan, ſino a gran coſta ſuya o perdiendoſe, o gaſtandoſe luego que dellas ſe vſa. Vnas caſas ſiruen de morada, do la perſona ſe defiende del calor, de la lluuia, ayres, y tempeſtades, y eſto muchos años ſi eſta bien fundada, y labrada, quedando contino en hieſta, y aun deſpues de ſeruido tiempos, no ſolo no ſe conſume, mas mejoraſe, a lo menos en el valor, y precio, que vale mas agora, que quando ſe edifico. Tãbien vn cauallo aprouecha para vn camino, y ſi biẽ ſe trata, queda viuo y ſano al cabo de la jornada. Deſta cõdicion ſon las heredades, viñas, oliuares, los vinculos de mayorazgos, las encomiẽdas, y maeſtrazgos, los tributos, pechos, y cenſos, las alcaualas, y almoxarifazgos. Eſtas y todas las de mas deſta propriedad, ſe pueden licitamẽte arrẽdar, y lleuar interes por lo que a otro ſiruen, dado ſe quedẽ ſiempre por mias, porque el ſeruicio q̃ le hazen, y comodidad que reſcibe, vale dineros, y ſe aprecia por ellos. Alquilaſe vn cauallo de aqui, a Corte, dado que de ſano, y bueno a ſu dueño, algo vale el auerſe ſeruido todo el camino (vale quanto es coſtumbre ſe de) eſte llaman todos alquiler, de manera, que quien alquila, no merca el cauallo, que eſſe a ſu ſeñor ſe le queda, ſino el vſo, y ſeruicio del, por tantos dias. Y quien arrienda vnas caſas por cien ducados cada

S. Tho. 22. q. 78. arti. 1. c. quædam res ſunt, quarum vſus eſt ipſarum conſumptio, aliarũ tamen vſus, non eſt conſumptio, ſicut vſus domus eſt habitatio non diſſipatio.

año no las compra (que a vezes vale quatro o cinco mill) compra el morar en ellas por tãto tiempo, y el vso dellas sin q̃ entre la substãcia, y caxco, se estima en la hera presente en cien ducados. De modo que en todo lo que se arrienda, hallamos necessariamente dos cosas, la vna es su natura leza, y substancia, como en vnas casas las paredes, fundamentos, y techos, las salas, camaras, altos, y baxos, todo lo qual aunque se alquile queda entero, y perfecto por su dueño, y lo puede vender y enagenar. La otra es el vsar, el viuir en ellas, esta es del arrendador, y la merca por tantos ducados al año, y puede habitar en ella, o meter otros vezinos conforme a lo que el derecho dispone, o la escriptura que hizo permite. Ay otras que no siruen, sino se gastã, y cõsumen, como el vino, pan, azeyte, dineros. El vino no comiença a seruir al hombre sino es gastandose, de que sirue el vino, y el agua sino de beuerse, y luego que se beue dexa de ser, y no puede mas seruir. El trigo es para comer, y dexãdo el de ser, sustenta, y conserua en su vida al hombre. Tãbien el dinero no sirue sino gastandose y expendiendose. Do se conosce a la clara, quã pobre es vn misero auaro por rico q̃ sea, pues no tiene q̃ gaste. Mucho tiene que podria gastar, mas guardalo tanto, que no lo gasta. Y tener oro dado sea vn thesoro, no gastarlo y seruirse del, es no tenerlo, porque no sirue, ni aprouecha sino se expende. Ansi tenerlo y no gastarlo, es en buen Romãce no tenerlo, y estar subjecto a todas las necessidades que vn pobre. Y tanto mayor es su pobreza, quanto es mayor su auaricia. Mientras cien ducados estan al canto del arca ninguna cosa aprouechan, no son como casas, o viñas que estandose quedas, fructifican, y siruen, es menester se saquen, y enagenen para que multipliquen, dandose, cambiando, o mercãdo. Y qualquier destos negocios hagays en fin, os priuays dellos.

llos. Estas tales cosas no se puedē alquilar, ni arrēdar, por q̄ nadie se puede seruir dellas, sino es haziēdose señor dellas, cosa muy contraria del arrendamiento, do se queda siempre el primero por señor, y siendo lo el, me aprouecho y o. Como se pueden arrendar cien ducados, o porquanto se arrendarian? que por el mesmo caso selos dan para seruirse dellos: es menester que el y quien selos dio, los pierdan y hagan agenos. Ellos han de seruir para mercar, y no puedē mercar, sin darlos en precio, y en dandolos dexan de ser mios, y comiençan a ser agenos, por lo qual cien ducados, no pueden ser alquilados, ni valen mas que ciento. En las casas, o heredades, ay dos cosas de valor, y precio, la vna el vso, y seruicio o fructo dellas, la otra la substancia, y quididad suya, y vemos comunmente, venderse cada vna por si. Succede cien vezes, tener vno alquilada su casa por dozientos escudos, y venderla actualmente viuiēdo otro en ella, por nueue y diez mill. Vna deheza esta tomada por veynte mill marauedis a tributo, y vendese alias por tres, o quatro mill Castellanos. Estos tres mill, no se dan por la renta, sino por el suelo, y fuero de la deheza. Ni aquellos veynte mill, son el valor del arrendamiento, sino el de la casa entera aunque no sirua. Ansi solemos los Españoles dezir que ay possessiones, que rētan poco, y valen mucho, otras alreues que rentan mucho, y valen poco. Ay oliuares que valen veynte mill ducados, y no rentan seys cientos, y vn cauallo vale algunas vezes seys mill marauedis, y trae de prouecho al año diez mill. De arte que en lo que se alquila, ay dos cosas vendibles la substancia, y el vso, y fructo della, y por consiguiente, puede su dueño vender la vna, quedandose con la otra, vende el vsar, y aprouecharse della que llaman alquiler, quedandose con el señorio de las casas, o viñas, o huerta. Pero el vino, azeyte, y trigo, no tienen

mas de vna cosa que valga, que es su mesma substancia. No ay essa distinctió de quididad, y naturaleza, a seruicio, y vsofructo, sino que mill ducados valé solos mill ducados, y el vso de mill ducados vale los mesmos mill ducados, por q̃ no se vsa dellos sino gastandolos, y el gasto dellos vale mill. Esto querria se sacasse principalmente, como cóclusion deste capitulo (conuiene a saber) q̃ en todas las cosas, q̃ no pueden seruir sin consumirse, no ay mas de vn valor, y precio, que es toda su cantidad. A cuya causa no se puede alquilar, ni arrendar, sino vender o prestar. Solo puedé ser arrendadas las que siruen, o fructifican quedãdo se enteras y perfectas en poder de su amo. Deste contrato y sus códiciones sera conuenible, tratemos en este capitulo, pues tan en practica y costumbre esta en todas partes.

Cap. III. Del arrendamiento y sus condiciones.

Siluest. locatiõ per totum.

EN esta materia ay mucho que dezir, si metiessemos la hoz (como dize el refrã) en sementera agena, escriuiédo como juristas las condiciones, decretos, solẽnidades, y determinaciones, que en ella las leyes ponen, dan, y requieren (conuiene a saber) quien puede alquilar de derecho, si pueden los perlados las heredades del monasterio, si el beneficiado los fructos del beneficio. E ya tẽgan facultad para hazerlo, por quãto tiempo. Que solẽnidades son requisitas para ser validos estos cõtractos. Como se ha de celebrar vn arrẽdamiẽto hecho a vna cõpañia. Que libertad y licencia, tiene cada vno para disponer de su parte, cõ otras dos mill questiones deste jaez, que las leyes ponẽ y tratan, mas aypoco, si como quiẽ somos, esto es como theologos, tratamos

tratamos ſolamente lo que es de ley natural y diuina. Ver lo que en cõſciencia es licito, o culpable, aunq̃ a la verdad ſiendo como ſon las leyes rectas y juſtas, breuemente ſe puede dezir que todo lo que ellas diſponen en eſte contrato ſe puede hazer, y es licito. Quien mas en particular deſſeare ſaberlo, conſulte avn juriſta, lo que es de nueſtra facultad eſcriuiremos copioſamente en eſte capitulo.

Deſte principio, que en el paſſado declaramos, que lo arrẽdado queda ſiempre por quien lo alquila quanto a la ſubſtancia y naturaleza, dado que otro ſe ſirua, y aproueche dello, ſalen tres documentos notables. El primero es, que eſta a rieſgo de ſu ſeñor quanto al perderſe, y deſtruyrſe, o mejorarſe. V.g. arriẽdo vna caſa, ſi ſe cae, o porque temblo la tierra, o cayo vn rayo, o corrio grã tẽpeſtad y la derribo, pierdeſe al amo, no al morador. Porque aquel era ſu dueño. Itẽ ſi tenia a renta vna huerta, y el rio ſalio de madre y la deſtruyo, o a caſo prendio fuego y la quemo, es perdida para el ſeñor. Tambien ſe le recreſce, y augmenta ſi ſe mejora y medra, y es contra ley natural y vſura paliada, no del que lo toma, ſino del que lo da, tomar en ſi el arrendador el peligro pues le paga el vſo, y ſeruicio, como a las vezes ſuccede. Excepto quando razonablemente temieſſe, no ſe pondria diligencia en mirar por ella, o ſe la hurtariã, o deſtruyrian, o la trataria mal el arrẽdador. Como el temor deſtos ſucceſſos, ſea ſegũ diximos razonable, fundado en buenas conjecturas, no antojo, ni cobdicia, puede le poner por cõdicion eſten a ſu rieſgo, con tanto derecho quedado no lo explique, ſi vino por ſu cauſa el daño a la hazienda, eſta obligado a pagarlo. Como ſi fueſſe negligente en guardar las heredades, o en cultiuar, o labrar las oliuas, o cepas o ſi por ſu deſcuydo ſe ahogo el ganado, o ſino dio al caballo la racion acoſtumbrada, y por flaqueza desfalleſcio,

lleſcio,o ſe manco, o ſi lo fatigo, o aguijo demaſiado y de canſado falto. En fin como tenga culpa notable en el ſucceſſo, deue el arrendador pagar todo lo que valia, no tanto, ſolamente quanta fue la cauſa y culpa, ſino todo y por entero. Que por el meſmo caſo q̃ alquila, ſe obliga, a ſer vn fideliſsimo depoſitario, y diligentiſsima guarda de lo que le arriẽdan. Anſi dize la ley que dado la culpa ſea pequeña, ſea la paga cumplida, y aun muchos doctores tiené por opinion, e yo no lo reprueuo, que ſi reñi con vno, y fue en la pendencia culpable injuriandole, y el otro por vengarſe de mi, quemo las caſas de mi morada que eran arrẽdadas, o algunas heredades que tenia a tributo deuo ſatisfazer a ſu dueño, pues por mi cauſa ſe quemaron, e yo quedo con action, y derecho para pedir y conteſtar, lite contra el reo. Sigueſe lo ſegundo, que acabando o deſtruyendoſe la hazienda, queda libre el arrendador de la penſion que daua, y ceſſa el arrendamiento, tambiẽ ſi ya que del todo, no perece, vino a menos mas de la mitad, razon es que ſe entienda el contrato deshecho. Anſi lo diſpone la ley, pero ſi no es tan notable el nocumento y daño, ſino poco, como ſi el año fue eſteril y ſeco do, no ſe cogio mucho, deueſe mirar en eſte caſo, y otros ſemejantes el vſo y coſtumbre de la tierra, y guardarlo. Al contrario tambien ſe ha de entẽder ſi ſe mejora en extremo la hazienda por alguna cauſa occulta, y fructifica al doble mas que ſolia, y ſe eſperaua al tiẽpo del arrendamiento, no por ſu diligencia, y ſagazidad, ſi no por algun vario ſucceſſo, juſto es ſe le augmente la rẽta a ſu dueño, pues ſi fuera grande la nueua eſterilidad del ſúelo perdiera parte de lo concertado y firmado. Pero ſi la vẽtaja fue accidental, no que fructifica agora mucho mas que antes, ſino que eſſe fructo que da vale mas que ſolia, todo es del arrendador. Eſto a la verdad ſuccede muy raro, ni

tiene lugar quando la pujança viene en discurso de tiempo como en las haziendas que se toman por vidas, o por muchos años do por la mayor parte se espera que yran cada dia a mas, y de bien en mejor, no esta obligado entonces el tributario a dar mayor pension, ni tributo, porque quasi se mejora la hazienda por su industria.

Del mesmo fundamento se collige lo tercero, que en tres casos puede vno expeler de su possession a otro, dado, se la tenga alquilada, y si ay otros o no se me offrescen, o no seran tan aueriguados y ciertos. El primero, si ha menester la possession se repare y adobe, y sino se reparasse, se destruyria a dicho de personas entendidas, si para esto fuere necessario salga della, esta obligado de charidad a salir, y por justicia le compelleran a ello. Que si el otro es verdadero señor facultad es justo, tẽga para mirar por ella, y no dexarla destruyr, y si no tiene licencia para dezir le que salga, y la dexe vazia para repararla, tanto se le dara al arrendador se pierda quanto suelen tocar, y entristescer al hombre negocios agenos. Ansi que el ser suya la hazienda le da derecho para que la remedie lo mejor que pudiere. Lo segundo, si vsa mal della, y por su culpa viene a menos, como sino cultiua, o no siembra la tierra, o tiene en ella descuydados mayordomos que le cortan los arboles para leña, o los arrancan para plantar en otra parte. Lo mesmo si con sus actos, y mala vida infama la possession, como si es muger comun, y no se sabia al principio, o si es buena, la alquila despues a gente perdida, y viciosa do se sigue infamia, y deshonrra al lugar, porque no es justo dexe infamar suscasas, e inhabilitarlas para que en largos tiempos, ningun hõbre de bien las quiera alquilar y morar.

Silues. loca. § 4.

El arrendador puede alquilar de derecho comun, la possession a otro, si nole sacarõ por condicion en el contrato no lo hiziesse,

lo hizieſſe,en tal caſo,deue guardar el concierto. Tratar ſi las coſtasque ſe hazen en beneficio de la hazienda,ſe le hã de deſcontar de la renta,y quãdo,y quales, y quantos.Son puntos de los que al principio dixe,pertenecia ſaberlos a juriſtas,no a theologos,anſi con otros muchos deſte genero ſelos dexo como deuo en ſilencio.

Cap. IIII. Quan neceſſario y general es entre los hombres el preſtamo,y como ſe ha de preſtar ſin interes y ganancia.

SEntencia es muy notoria y celebre de philoſophos, Griegos,y Latinos,que no ay hombre tan baſtante para ſi,y abundante, que no tenga en muchas coſas neceſsidad de otro.Quien naſcio tan criado que no aya meneſter lo crié?Quié ya creſcido tã ſabio,q̃ no le ayan de enſeñar artes, e inſtruyr en negocios? Quié jamas tã rico, q̃ no pidieſſe alguna coſa preſtada? Antes eſtoy por dezir, q̃ el hõbre por ſi ſolo es tan inſufficiente,que en todo quaſi ha meneſter otro le ayude. Crio Dios Adam, en vn eſtado ſoberano,libre y exento de muchos pechos,y tributos q̃ conſigo trahe agora la vida,dotado de todas las virtudes,y ſciẽcias y cõ todo aduirtio Dios,no ſer conuenible que eſtuuieſſe ſolo en el Parayſo,y dixo,criemoſle vn ſemejante q̃ le ayude,y crio a Eua q̃ le ayudaſſe.Quanto menos puede al preſente ninguno preſumir(ſubjectos ya todos a hambre, pobreza,enfermedad,ſenſualidad,muerte)de no auer meneſter a nadie.Que haze el hombre ſino es dormir?que no es hazer,ſino deſcançar,que no ſe ayude y fauoreſca de otro? Si viſte,ſi calça,ſi come,ſi beue,ſi deprende,ſi trabaja, o ſi huelga,coſas a que parece baſtar el ſolo, aũ ha meneſter cõpañia(conuiene a ſaber)quien corte de veſtir,quien de cal

çar

çar quien siembre, quien cultiue de que aya alimentos, y quien le enseñe, quien le pague, y aun quié le mire. Todos dependemos vnos de otros, y cõ esta ley, y obligacion de ayudarnos, y socorrernos nascimos. Dize Platõ, q̃ no nascio el hombre para su solo prouecho, y vtilidad, sino para si, y para bien de su republica, para sus padres, y parientes, y hablando en breue, nascimos para bien de todos. No podemos de otra manera, ni aun viuir, quanto mas permanescer. Do consta en quanto derecho y razon, se funda la charidad que deuemos a los proximos, porque dexado a vna parte el mandarnos lo Dios, el bien grande, y vtilidad que rescibimos vnos de otros, nos obliga a querernos, y amarnos. Verdad es, que dado en todos los negocios, nos ayudemos, es iusto que en muchos paguemos su trabajo, al que nos es vtil, y sirue. Si vno ha menester, que otro le muestre, satisfagaselo. Si quiere viuir en casas agenas, arriendelas. Si le parece bien el caualio de su vezino, merquelo. Porque si debalde, y sin retribucion se siruiessen vnos a otros, y aprouechassen, no seria cierto aprouecharnos, sino destruyrnos, y acabarnos. Que sin prouecho, si nos occupassemos en seruir, muchos al cabo vernian a ser desacomodados, y pobres. Mas como agora se vsa que quien siente la carga, y sufre el trabajo (segun dize el derecho) goza tãbien de la honrra, y siente el prouecho, resulta vna desigualdad tan conforme e ygual que todos estan en su peso, y cada vno se sustenta, y mantiene en su lugar. Verdad es tambien, que no todos los actos son desta condicion, algunos ay que quiso Dios se hiziessen gratis por los proximos, como es dar limosna al pobre, y prestar al necesitado. Esto quedo entre los hombres, segun ley natural, en q̃ se exercitasse la liberalidad, vna de las magnificas e illustres virtudes q̃ ay. El prestamo es negocio q̃ d̃ suyo mãda, se haga sin

inte-

intereſſe aunque lo tiene anexo muy grande, porque ſino ſe intereſſa en lo téporal, da Dios galardon, y premio eterno a quien por ſu amor ſocorre al proximo. Entre los que la eſcriptura llama dichoſos, y felices ſe nombran y ponen los miſericordioſos que proueen a los pobres, y preſtan a los meneſteroſos, lo vno por la gloria que eſperan en pago de ſus meritos, lo otro porque imitan en eſta vida a ſu padre celeſtial, que tanto bien nos haze ſin pretender coſa de noſotros. Anſi que el preſtar es acto de miſericordia, y liberalidad, y ambas virtudes ſon muy enemigas de precio, y paga, que es meneſter ſe exerciten ſin eſtos reſpectos, y pretenſiones. Y porque es muy mal hecho vſar de vna virtud contra ſu natural, es graue peccado preſtar con ganancia, ſino que miſericordioſa, y liberalmente preſte cada vno lo que pudiere, no pretendiendo vſura temporal, ſino la del cielo, que Dios promete, y aun acordandoſe tambien de lo que al principio deziamos, que otro, y otros dias aura, do eſtara por ventura el en la meſma neceſsidad, o en otra mayor. Mas dado ſea eſta razon y diſcurſo verdadero, y quaſi mueſtre a la clara quan gran mal es intereſſar preſtando: ay otras mas euidentes y efficaces que patenteméte deſcubren ſu abominacion y maldad. Porque no ſolo ſe peca contra miſericordia, ſino tambien contra juſticia, delicto mas graue, y enorme, que trae conſigo anexa reſtitucio como veremos.

Dare mutuo rem ſuam alteri, eſt actus proprius liberalitatis, & gratiæ, & illud quod liberalitatem tollit, actum ab natura, ſua auertit, & virtutem iuſtitiæ vniuerſalis corrumpit. S. Tho. opuſculo. 73. c. 4.

Capitulo. V. De las eſpecies de preſtamo, y ſus diuerſas conditiones.

Reſumien-

REsumiendo aquella distinction notable delcapitulo tercero,que aquello caya debaxo de arrendamiẽto, que seruia sin gastarse,do auia dos cosas de valor,y precio La vna la substancia,y naturaleza,como casas, viñas,oliuares, dehesas. La otra el vsofructo della, como la vua, la azeytuna,la yerua, y pasto, que como distinctas se solian diuidir,y deshermanar,perseuerando el señorio de la possession en su dueño y concediendo y dando el vsufructo al otro. Y las cosas de que no se podia vsar sin gastarse,y cõsumirse,no se podian,ni deuian alquilar. Distinction que es basis y fundamento de toda esta materia, y como tal querria se entẽdiesse,penetrasse,y nunca se oluidasse.Boluiendo agora al otro negocio segũdo,esto es al prestamo; digo que es mas general y comun, porque se pueden prestar, y prestan las vnas y las otras las que duran, y permanescen, y las que se gastan y espenden. Suelese prestar vn cauallo,y vnas ropas,y vnas casas, y podrian prestarse (aũque no se vsa) vna sementera de pan,del otro genero,cien hanegas de trigo, mill arrobas de azeyte, dos mill ducados.Los Latinos como mas ricos, y abundantes de vocablos,que los Españoles tienẽ diuersos terminos, y nõbres para nõbrar el vn prestamo, y el otro. Quãdo se prestã las de la primera especie,joyas,tapiceria, llamãle cõmodatũ, quãdo las segũdas,trigo, dinero, y las semejãtes llamanle mutuũ. Y dado no haga mucho al caso esta multitud,y copia de vocablos, pues con vno solo tocaremos lo q̃ fuere menester dela materia,haze mucho al caso prestar vna cosa,o otra,y ay entre el vn prestamo, y el otro muchas differencias notables que trataremos, cotejandolos y comparandolos ambos, porque salga la doctrina mas compendiosa,y clara.

Lo primero,quiẽ rescibio prestado,cauallos,casas,here-

dades, deue boluer las meſmas numero que le dieron, el meſmo cauallo, el meſmo anillo, la meſma ropa, las meſmas caſas. Anſi lo vemos pueſto en practica, y vſo, y ſin que nadie lo diga (como ley natural) que ſe ſabe ſin enſeñarſe, tienen los hombres para ſi por aueriguado, que han de boluer lo meſmo que les preſtaró. Y el canó meſmo lo llama derecho natural. Lo qual no es anſi en lo q̃ ſe gaſta ſiruiẽdo, antes baſta boluer ſu equiualẽte đ la meſma eſpecie. Preſtaſteme diez hanegas de trigo, no te he de boluer el meſmo trigo, q̃ me diſte, baſta ſeã diez hanegas de otro, ſi mill ducados en reales, baſta, te đ otros mill, ſi el meſmo trigo y dineros vuieſſe de boluer, como ſe buelue el meſmo cauallo, o ropas, no ſe para q̃ los preſtas, ni de q̃ me puederó ſeruir, ni aprouechar. El trigo no ſirue comunmẽteſi no para comer, y el dinero para gaſtar, ſi me los das ꝑa comer y eſpẽder como te los puedo boluer. Es euidẽte q̃ las vnas hã de tornar a poder de ſu amo, las otras no, ſino ſus equiualẽtes y ſemejãtes, excepto ſi eſtas no ſe vuieſſen preſtado ꝑa algũa mueſtra, põpa, y aparato, no para ſu proprio vſo, como ſi ꝑa vnas velaciones, ſe dieró cien doblas de a diez, o ſe preſto vn talegó đ coronas ꝑa prẽda en algũ empeño, los meſmos ſe hã de boluer aunq̃ ſeã dineros, porq̃ realmẽte no ſe preſtaró ꝑa ſu proprio vſo, ſino ꝑa aq̃lla aparẽcia, fauſto, y empeño, q̃ a las doblas, y coronas es harto accidẽtal. Eſta differẽcia naſce de otra q̃ ſeria dañoſo ygnoralla, y es, q̃ quãdo ſe preſtan vnas caſas o joyas, no por preſtarmelas q̃do hecho ſeñor đllas, ſino como en arrẽdamiento, do ſe me da ſolamẽte el vſo, y prouecho dellas, no diffiere đ alquiler, ſino en no lleuar ꝑcio, en lo đ mas tã ſeñor ſe q̃da ſiẽpre el primero, dado la aya preſtado, como đ antes. Y anſi no tiene facultad el q̃ las reſcibe, para vẽderlas, ſino ſolo de aprouecharſe dellas, ſuſtentandolas para boluerlas

ff. de contra. emp. l. 2. ff. cõmo. l. 3. & l. 4. & Ethi. l. vlt.

Diſt. 1. in suam naturale In mutuũ idẽ eſt reddendũ in genere. l. 2 ff. ſi cert. pet.

Ioan. 22. in extraua. ad conditorẽ &

boluerlasa su tiẽpo a su dueño. Pero si pide prestado trigo, ceuada, harina, dineros por el mesmo caso se las prestã, q̃dan por suyas, y como tales las puede gastar, espẽder, y cõsumir, esta es la causa q̃ no puede, ni deue boluer los mesmos numero, sino otro tan buẽ trigo, otro tãto vino, otros dineros. Verdad es, que en esto de los dineros se puede sacar por condicio̕ se bueluã en el mesmo metal q̃ se dierõ, por vẽtura es aquel prouechoso a su amo, y otro qualquiera dañoso. Si di mill ducados en oro, q̃ no se bueluã en plata, si en reales q̃ no se dẽ en coronas, ni en moneda menuda pero no explicandose, nada al principio, basta boluer la summa, y el valor en buena moneda corriente, y vsada.

cum inter nõ nullos, & quia quorundã de verbo. significatione, in rebus vsu consumptibilib' non distinguitur vsus ab dominio.

Desta rayz puiula otro pimpollo en esta materia, q̃ es menester descubrirlo, q̃ la ropa, piedras preciosas, jaezes, con las d̃mas desta especie, q̃ durã y permanescẽ siruiẽdo, si se prestã, y se pierdẽ la ꝑdida es a cuẽta de quiẽ presto. Si presta vn negro y se muere, o se haze simarrõ mientras esta en poder d̃l otro, fallesce, o despareSce por su amo, no a quiẽ del se seruia, porq̃ qualquier cosa esta comunmẽte a riesgo de su señor, y por el medra, o desmedra, cresce, augmẽta se, o disminuye, y pues por prestarla no dexa de tener señorio en ella, lusto es q̃ por el viua, o se cõserue, o muera, o se pierda. Exceptos tres casos, el primero, si teme probablemẽte, se ꝑdera la pieça en poder d̃l otro, o si la pide ꝑa algũ exercicio peligroso, como vn cauallo ꝑa vn camino largo difficil, o fragoso, o ꝑa algũa batalla, o las ropas, y joyas ꝑa algũas fiestas do se suelẽ rõper, o por otras muchas causas q̃ en diuersas materias occurrẽ, pued̃ sacar por cõdicio̕ este riesgo del q̃ las pide el tiẽpo q̃ las tuuiere, y acceptado el partido q̃da obligado de q̃lquier manera pereScã a pagarlas: lo mesmo si q̃do a los daños, y menoscabos q̃ en su poder le viniessen. El segũdo caso si vsa della para otra cosa q̃

ff. de vsufructu. l. 2. & vsufructus pecuniæ absq; pecunia legari nõ potest, nec frumenti, nec olei & similium.

ff. commo. l. cum qui rem. & l. si.

ſeñaladaméte explico quãdo la pidio. Si le preſte el negro para q̃ anduuieſſe a las eſpuelas, y lo occupa en lleuar cueros a cueſtas, ſi le di el cauallo para ruar y corre la poſta, a q̃ el rocin no eſta acoſtumbrado, ſi le preſte las caſas para q̃ el moraſſe, y las haze alojamiento de ſoldados. En fin como ſe ſirua dello para otro intento q̃ le dixe, y expliq̃ quãdo lo pidio, eſpecialméte ſi dello le recreſcio el daño, esya a ſu cargo la paga. El tercero caſo es, quando la perſona es culpable en la perdida (aũque no ſiẽpre baſta qualquiera deſcuydo, o culpa) para quedar obligado. Ha ſe de aduertir ſi ſe lo preſtaró para ſu vtilidad, y prouecho, y ha ſido negligẽte en ſu guarda por minima ſea la culpa, deue ſatiſfazer por entero, no ſegũ fue culpable, y reprehẽſible. Por q̃ es grãde el cuydado, q̃ es juſto tẽga la perſona de lo que ageno eſta en ſu poder, qualquier deſcuydo leue le obliga Aſsi lo determina y obliga la ley. Si lo reſcibio para ſeruir y honrrar al q̃ lo preſto, o para ſu prouecho y vtilidad, como ſi me dan vna ropa, o vna joya para ſus fieſtas, perdiendoſe, como no aya de mi parte algũ engaño, o malicia, o ſi la culpa, y negligencia que en ello tuue, no fueſſe notable, no eſtaua obligado a pagarlo, dado que en la perdida fueſſe algo culpante. Tãbien ſi reſcibio vna pieça o qualquier coſa por algun plazo y tiempo ſeñalado, no boluiendola cumplido el termino eſpecialmente auiẽdola ya pedido, y tardandoſe en boluerla, de qualquier manera deſpues ſe pierda, es juſto ſe la pague, pues la retenia ya contra voluntad del otro, a cuyo rieſgo haſta entonces eſtaua.

Silue. commodatur. §. 8. ff com. l. ſi vt certo. extra. c vnico de com.

C. com. l. 1. ff. de act. & obli. l. 1. §. ſi is vero.

Todo eſto ſacamos como vnas excepciones de aq̃lla regla vniuerſal (cõuiene a ſaber) q̃ lo preſtado eſta ſiẽpre a rieſgo de quié lo preſto, en tãto, que ſi ſe lo buelue, o embia cõ pſona tenida en el pueblo, alomenos entre quié la conoſciã por fiel, ſegura, y de cõfiança, y ſe alçaſſe cõ ella, o huuieſſe

o huuiesse que daua el libre del todo. Al cõtrario de todo esto es, en las cosas que se gastan y consumen vsando dellas, que prestandolas se enagenan, y queda señor dellas quien las rescibe, estan por el, y se pierden a su riesgo, y costa. V.g. prestaron me mill hanegas de trigo, y comiose en mi casa a poder de gorgojo, o mill arrobas de vino, y bol uiose vinagre, si cien botijas de azeyte, y se quebraron, si mill reales en plata, y me los hurtaron, todo lo pierdo yo, no el q̃ me los presto, y de qualquier modo y arte se pierdan, quedo obligado a satisfazer, y pagar por entero. Fuera desto, en cada vno destos prestamos, ay algunos documentos notables aunque pocos, y breues.

Lo primero, si me presto vno ropas, negros, cauallos, finalmente cosas que las he de boluer las mesmas, y las tuuiesse juntas con otras mias, y viniessemos a tal punto que no pudiesse saluarlas todas, sino que es necessario perder las vnas, como si corriesse alguna tormenta, y cõuiene hechar a la mar carga de peso y volumen, o si me cercassen ladrones y pidiessen como suelen cortesia: suelese dudar entre Theologos qual estara la persona, mas obligado a guardar, respondo q̃ en caso no pudiesse retener, o defender lo vno y lo otro, no es injusticia guardar, y amparar la propria, y dexar echar a la mar, o echar mano de la prestada o encomendada, que dado deua mirar mucho por lo que me prestan, y confian, no se entiende con detrimẽto de mi propria hazienda, y bolsa, mas aunque no se peque contra justicia en semejantes casos, tal y de tal precio, y valor podria ser lo que me prestaron, y de tan poca estima mis alhajas q̃ estuuiesse obligado de charidad a postponerlas por mi proximo, especialmente auiendome las prestado, titulo, que añade mayor obligaciõ a mirar por ello, que de ley y curso comun de amor tenia. Mas si fues-

ſen coſas las preſtadas del genero d̃ dineros, ya eſta dicho que deſde el momento ſe me preſtarõ, eſtã a mi rieſgo en qualquier ſucceſſo, ora ſe pierdan, o ſe roben por mar, por tierra, haſta que realmente ſe las pague de modo, que ſi ſe los embiaua con algun menſajero, o en nauio por qualquier cuento ſe pierdan, es a mi rieſgo.

En lo q̃ ſe buelue lo meſmo eſpecie, no numero, es de aduertir ſe ha de boluer la meſma quãtidad q̃ ſe dio, o dado ſea ya variado el precio. Preſtarõ me dos mill arrobas de vino, por tres o quatro meſes, o tres hanegas de trigo, quãdo valia barato, a quatro reales la hanega, y a tres el arroba, y al tiẽpo de la buelta vale a caſo a ducado el trigo, y a ſeys reales el vino, eſtoy con todo obligado a boluer dos mill arrobas enteras, porq̃ no me preſtarõ el valor q̃ ſe ha variado, ſino la ſubſtancia, la qual he de boluer en la meſma quãtidad, como al cõtrario, ſi vuiera baxado mucho, no era meneſter hazer recõpenſaciõ ſi ſe me preſtarã quãdo valia a ocho, y ſe las bueluo valiẽdo a quatro, baſta boluer las doziẽtas q̃ reſcebi, porq̃ el preſtamo requiere tanta ygualdad, y tãta pureza q̃ no ſe ha de boluer vn ſolo pelo mas de lo reſcebido. Mas q̃ ſe ha de juſgar en ſemejãte mudãça de valor en caſo q̃ no ſe buelue el trigo, o el vino en la meſma eſpecie? ſino en dinero, a q̃ precio es juſto ſe pague? al q̃ agora tiene, o al q̃ tenia quãdo ſe preſto? Digo q̃ ſe ha de diſtinguir y aduertir, ſi fue al principio concierto ſe pagaſſe en dinero, o no. Si vuo concierto no es preſtamo realmẽte, ſino real vẽta q̃ para ſer juſta es neceſſario ſe ſeñale el precio, a como valia al tiẽpo del entrego, ſegũ moſtramos en el primer tratado. Mas podriãſe tãbien cõcertar q̃ boluieſſe otro tãto trigo, o azeyte, y q̃ ſino lo tuuieſſe pagaſſe en dinero, entõceslo maſſin eſcrupulo es, lo pague ſegũ vale, quãdo lo auia de boluer, pues da el dinero en lugar del

gar del trigo,o vino q̃ auia de dar. Pero si se cõcertaren al principio q̃ buelua otras tãtas, y sino boluiere la mesma materia las pague como agora vale,no es illicito cõcierto, aũ q̃ tã poco es puro prestamo, sino vẽta cõdicional, o de pẽdiẽte de aq̃lla cõdiciõ q̃ si no boluiere el trigo, mas si se presto llanamẽte y a caso al tiẽpo de la paga no se halla cõ ceuada,o vino como rescibio,ley es justa, y justa equidad se pague solamẽte segũ vale al tiẽpo q̃ se auia d̃ boluer,por mucho q̃ mas o menos valga,para q̃ con el valor pueda el otro mercar si quisiere el trigo,o vino q̃ del esperaua y era obligado a entregarle.Boluiẽdo al principio d̃l parrapho es regla tãgeneral auerse de boluer el prestamo en la mesma quãtidad q̃ se rescibio,q̃ dado se aya variado la mesma medida la hanega,o arroba se ha de pagar por la primera antigua.Como si hasta agora la hanega tenia veynte y quatro almudes,si en esta medida lo rescebi,y porq̃ la moneda no tiene otra medida,ni cãtidad sino el valor,y precio q̃ le pone la republica, es particular esto en ella, que sin distinction de valor, y cantidad como en las otras hizimos,se ha de boluer segun valian quando me los prestaron,en qualquier materia de oro, o plata se aya de pagar. Pongamos exemplo en cien coronas, que al tiempo del prestamo corriã a diez,si despues subiesse por ley el valor a doze,no he de boluer sino mill,y treynta reales q̃ mõtarian las prestadas, lo cõtrario es vsura (conuiene a saber) rescebir la paga conforme a la valuacion nueua mayor, y si fuere menor sera robo de parte del que rescibio el prestamo: y mucho peor seria, si al principio se concertasse de boluer los dineros, a tiempo que se sabe valdran mas, aunque es caso muy raro en los reynos de España

do permanesce muchos tiempos y edades el mesmo cuño y valor. En republicas estrangeras es muy mudable la ley y precio.

Vltimamente se me offresce dezir, que el prestamo de sies acto de misericordia, y liberalidad, y pidese haga tan necessariamẽte sin interes, que por el mesmo caso q̃ se lleua, no es prestarlo, sino arrendarlo. En los capitulos passados declaramos que cosas se podian arrendar, y quales no, do se sigue que las que se pueden alquilar, siquando se prestã se gana algo en ello, como sea moderado, no es peccado mortal, mas realmente sera arrendamiento, no prestamo, aunque se lo llamen: si me piden vn cauallo prestado por ocho dias, y respondo, me den vna dozena de reales, dado se pida prestado, va en effecto alquilado. Mas el prestamo verdadero y puro, no se puede exercitar, sino ahidalgadamente sin lleuar ganancia por ello. Las que no se podian arrendar, eran las que aprouechauan y seruian consumiendose dineros, vino, azeyte con otras similes, las quales se pueden vender por justo precio, o prestar gratis debalde, mas no alquilar. Ansi prestãdose, no se puede lleuar cosa, porque no son capazes de ser arrendadas. Quã do esta regla se quebrãta y trasspassa lleuando interes por prestar dineros, oro y plata, con las de mas que siempre nombramos entonces, se commete el peccado de vsura. De modo que esta es la materia deste vicio, y en esta tiene lugar y se halla (conuiene a saber) en las que se consumen, perecen, y fenescen, siruiendo, y vsandose.

Cap. VI. En que consiste la vsura, y como es contra ley natural, y diuina.

Dos

DOscoſas es eſtilo de doctores hazer en ſus obras. La primera, enſeñar al ignorante lo bueno, licito, y hõneito, para que lo ame, buſque y ſiga. Lo ſegundo, moſtrar le caſi con el dedo el mal, y vicio para que lo aborreſca, euite y huya, conforme a dos partes de juſticia, que pone el rey Dauid en el pſalmo, apartarſe del mal, y ſeguir el bien, y aunque quanto al exercicio primero ſe aparta el hõbre del peccado, con que naſce, que ſiga la virtud, quanto al conoſcimento es alreues, que primero ſe le ha de proponer el bien que ame, y luego el mal que aborreſca. Conforme a eſta regla, y documento de Theologos, he procedido haſta agora, y procedere. En eſtos cinco capitulos paſſados he tratado como ſe ha de celebrar vn arrendamiento, o preſtamo, licita, y juſtamente ſin auer en ello eſcrupulo, do ſino explique todas las circunſtancias, y puſe caſos, y conſideraciones que en eſtas materias pueden ocurrir y ponerſe, fue porque mi intencion no es eſcriuir leyes, por do ſentencien los juezes, o eſtudien juriſtas, ſino reglas q̃ guarde el Chriſtiano en la eſpidicion, y celebracio̅ deſtos contractos que tan continos, y comunes ſon entre todas gentes. Y creo que lo que a conſciencia toca, todo queda tocado, o expreſſa, o virtualmente. Reſta en lo reſtãte del opuſculo tratar del mal que en ellos ſe ſuele hazer, que no es poco, ni pequeño, ſino grande, y mucho, eſpecialmẽte en el preſtamo, que es la vſura, vicio, no ſolo periudicial al alma, ſino infame a la perſona. De admirar es que ſea tãta la fealdad deſte delicto, que con cometelle comunmẽte perſonas de eſtima y reputacion en el pueblo, lo qual lo auia de hazer peccado ahidalgado, como han hecho el jurar, mentir, y fornicar, jamas con todo ha dexado de pareſcer tan mal, que dexe de parecer deshonrra. Diremos del breuemente tres coſas. La primera en que conſiſte. La

ſegunda,como ſe comete muchasvezes do no penſamos. Lo tercero,quan con toda ſu abominació y fealdad es ſin prouecho aun tẽporal. Trataremos eſto cõ breuedad dado la materia ſea en ſi ampla,y larga,y ſe ſuela tratar yeſcriuir muy por eſtenſo entre Theologos,yjuriſtas,porq̃ nueſtro intẽto no es dezir todo lo q̃ ſe podria dezir en ella, ſi no ſolamente la ſubſtãcia,y eſſa cõ claridad, no porq̃ fuera malo extẽderla,ſino porq̃ los tratãtes en ella tienen tan poca voluntad de gaſtar vn rato en leer,y entẽder quã malas ſon ſusoccupaciones,quãto ſuele tener poco deſſeo aũ de buenos manjares el enfermo, cuyo apetito eſta ya perdido y eſtragado, anſi como a enfermos en el eſpiritu es meneſter darles vna poca de ſubſtancia,q̃ es vna pequeña noticia de la verdad(que eſte es ſu proprio manjar, ſegun dize el Euangelio)y eſſa deshecha,y deſſeyda.

Dos vezes he hecho mencion de aquella diſtinction general,y celeberrima de ropa,que es la materia de todos los cõtratos,do en la vna ay dos coſas,cada qual de ſu precio y valor,como vnas caſas, cuyo caxco vale dos, o tres mill ducados mas o menos,ſegũ fuere el edificio. Y el viuir y morar en ellas cada año cinquenta, o ſeſenta, deſta qualidad ſon vnas heredades,viñas, huertas, ſementeras, cauallos,eſclauos,joyas adereços,cuyo vſofructo ſe alquila,quedãdoſe ſiẽpre el primero por ſeñor. Auia otras que teniã ſolo el vſo,y no ſeruiã ſino gaſtãdoſe como el vino, trigo,dineros,oro, y plata en plancha o moneda. En eſtas y en todas ſus ſemejãtes ſe cõmete la vſura deſta manera. Si ſe preſtan algunos dineros,o qualquiera de las otras coſas,y ſe lleua algũ interes por preſtarlo, lo q̃ ſe buelue mas de lo q̃ ſe dio aquella demaſia que ſe reſcibio, es la vſura. Por eſtas meſmas palabras lo declara Sant Ambroſio,y lo diffine Santo Thomas, y tambien el ſacro concilio Agatenſe.

Vſura eſt pretium pecuniæ mutuatæ vel cuiuſcunq; rei cuius vſus eſt conſumptio malo. q. 13. 4. S. Thom.

tenſe. Preſto dos mill ducados, bueluen me dos mill, y ciẽ to, aquellos ciẽto ſon el peccado, y vſura. Di diez hanegas de trigo, reſcibo onze, la onzena es vſura. El trabajo, la dificultad y el punto es agora dar a entender q̃ razon, y cauſa ay para vedar, y prohibir aqueſta ganancia. Dare dos a mi juyzio claras y euidentes. La vna vender lo que no es, ni tiene precio, es claramente injuſticia, y ciẽ ducados preſtados no valen mas de ciento, los cinco mas ſe lleuan de balde. No me diſte tu coſa que valieſſe aquellos cinco, ſi te bueluo los ciento. El que arrienda las caſas, dado ſe que de con ellas, ſiruome yo dellas, ſeruicio, que ſin la caſa vale al año cien eſcudos, pero el ſeruirſe el hõbre de mill ducados, o no vale nada, o vale ſolamente mill eſcudos, los cinquenta que ſe añaden a la buelta, ſe dan ſin ningun porque. Para mas deſlindar o alegrar como dizen los Cirujanos, eſta razon digo que en empreſtar cien eſcudos, ay dos coſas, la vna es, los cien eſcudos, la otra es el preſtar: los dineros, bien ſaben todos q̃ valen ſolo ciẽto, no ſe puede lleuar el interes por ellos, pues ya ſe bueluen, el preſtarlos no vale nada. Es acto q̃ no tiene precio, ni valor, q̃ o no ſe ha de hazer, o ſe ha de hazer gratis, y es conforme a razõ, no valga đ ſuyo nada, porq̃, ni tiene trabajo, ni gaſta tiẽpo, ni aũ haze mouimiẽto algũo. No ay en fin en el fundamẽto q̃ le haga đ algũ valor. Do ſe collige q̃ gana ſin cauſa, y por cõſiguiẽte lo roba, cogiẽdoſe cõtra juſticia la haziẽda del otro, anſi muchos doctores llaman la vſura hurto, y al vſurero ladron, Sant Ambroſio, y Sant Auguſtin dizẽ, que lo meſmo es hurtar al pobre ſu ropa robandoſela, y al rico ſu hazienda preſtandole con vſuras, y aun nueſtro meſmo ſaluador ſino expreſſa, alomenos quaſi expreſſamẽte los llama tales, quãdo echãdolos del tẽplo dixo, eſcripto eſta Mi caſa es caſa de oracion, y vos otros la hazeys cueua de ladro-

Vſura eſt ibi amplius recipitur, quam quod datur. 14.q.3. &.c. plerique. S.Tho.22.q. 78.1.malo.q 13.4.c. quol. 3.19. c. opuſ. 73.c. 1. &.c. 4.

In vſura eſt res facta ſuade non ſua ſine iuſto titulo.

Vſura ſecũdũ ſe eſt iniuſta cõtra legẽ naturæ quia idẽ bis venditur vel venditur id quod non eſt, opuſ. 73.c 41.3.diſt.37. 6.

ladrones,llamando ladrones a los vsureros que cõ el aço te expellia y mãdaua salir fuera. Y porque se offresce buena coyuntura,quiero aduertir vna curiosidad prouechosa,q̃ muchas vezes se distingue la injusticia de la vsura, y acaesce peccar cótra justicia y no ser vsurero. Iniusticia es lleuar por la mercaderia mas de lo q̃ vale,pero vsura es lleuar precio por lo que no tiene precio,ni vale. Vendes vn cauallo,y valiendo realmente dozientos escudos, lleuas dozientos y veynte,esventa injusta,pero en fin lleuaste todo aquello en precio de lo que tenia precio, aunque no tãto,mas si prestas cien doblas y te bueluen diez mas, estas diez mas lleuas debalde por lo que no vale nada. Diras q̃ me diste materia con que pudiesse ganar, tambien me diste materia con que pudiesse perder, que la moneda sin la industria humana,y la ventura fingida(que dizen)indifferente es de suyo y espuesta a peligro y riesgo. De mas desto yo confiesso, me diste materia con que ganasse, pero no valia esta materia, que es los dineros sino ciẽ ducados que ya te bueluo,porque me lleuas diez mas? si dizes que por lo q̃ gane con tus ciento, no tienes tan poco derecho para participar de mi ganancia. Pregunto si perdiera como muchas vezes succede con tus ciento, auias de ser participe de la perdida. Cosa es de reyr que por rescebir de tidineros con que gane te he de dar diez ducados, y rescibiendo cõ que perdi,no has de perder tu nada. En esto resplandesce que no interessas por mi ganancia,en quedado pierda,siempre tu ganas,y tambien en que si gano comunmente gano mas,e yo seguro que segũ eres auaro, no te cõtentasses con solos cinco,si pretendiesses ganar por este titulo,sino que quisiesses particion, como si fuera compañia. Ansi queda concluydo que no ay razon, ni causa por donde puedas lleuar mas de lo que diste, y por consiguente lo

te lo lleuas debalde. Solo puedes reſpõder, reſcibirlo por lo que tu dexas de ganar en el tiempo, que yo me ſiruo de llos, mas eſte titulo tan comun y vniuerſal ſe examinara deſpues, que muy raro tiene lugar como veremos.

La ſegunda razon tiene particular fuerça, y lugar en el dinero, y creo pareſcera a muchos tan nueua, que la juſguẽ por eſtraña, mas es cierta y muy verdadera. Vicio es contra natura y ley natural, hazer fructificar lo que de ſuyo es eſteriliſsimo, y todos los ſabios dizen, que no ay coſa mas eſteril que el dinero, que no da fructo ninguno. Todas las de mas multiplican, y como dizen, paren, el trigo, ſi ſe ſiẽbra multiplica doze, y quinze por vno, y ſi no ſe puede ſembrar, ni tornar de nueuo a naſcer, alomenos ay eſperãça, creſcera con el tiempo ſu valor, y valdra mas, el vino, azeyte, y trigo que vale agora barato, de aqui a quatro meſes valdra caro, en fin es variable ſu eſtima y precio que es vn genero de multiplicaciõ. Mas el dinero (negocio es de eſpanto) nadie puede ganar cõ el mientras en dinero lo tiene, ni fructifica ſembrado, ni ſu valor ſe muda cõ los dias, ſiempre tiene vna ley, jamas medra con el ſu amo mientras en dinero lo poſſee. Es meneſter para grangear la vida cõ el emplearlo en ropa, en merceria, en baſtimentos que le puedan ſer fecundos, y dar algun interes con ſu empleo, ſi ſe echo en trigo a la coſecha, y coſto a cinco reales por Março, y Abril vale a ocho, y a nueue, el trigo fue, no el dinero, quien cauſo immediatamente aquella ganancia, q̃ fue como fructo ſuyo. Si tuuiera el dinero en el arca, como tuuo el trigo en la troxa, aunque lo tuuiera vn año, no le intereſſara blanca. Do pueden ver a la clara quan ninguna coſa ſe puede ganar cõ ſolo dinero. Es neceſſario emplearlo en alguna ſuerte de ropa para que intereſſe, por lo qual es violentar, y forçar, ſegun dizen la naturaleza, ganar cõ

ſola

sola moneda como haze el vsurero q̃ prestando oro, o pla ta interessa. Haze por fuerça, (y fuerça en esta materia, se en tiende injusticia) que fructifique, y multiplique el dinero, que siendo de suyo infecundo, y seco, para, y engẽdre. Ansi Aristoteles y vniuersalmẽte los philosophos, llamã siẽpre este peccado cõtra natura, como al peccado nefando, y consiente conellos S. Thomas, y sigue los en el tercero de las sentencias. Porque en su genero, y como dizen en su tanto es fuerça que se le haze a la moneda, y ansi por ex plicar la malitia, exorbitãte deste vicio en su proprio nõbre lo llamã tochon, que quiere dezir, parto de moneda porque la maldad deste peccado cõsiste en hazer parir la moneda siendo mas exteril, que las mulas.

22.q.78. ar. 1. Cõra.q.22. 2. Scotus. 4. dist.15. q. 2. Arist.l. 1.po. c. 7. & .4. Ethi.c.1.Cice ro.l.2. de of- ficijs. Marcus Cato in prin. de re pub. maiores nostri ita legibus sanxerunt furẽ, du plici condem nari, fœnera torem qua- druplici.

Este es el modo, y forma q̃ se tiene en philosophia de prouar la doctrina (conuiene a saber) traer argumẽtos y ra zones, que segun lumbre natural, sino quieren ser, pertinaces muestran, y conuencen ser algunos actos y costumbres buenas, o malas, y estas dos que aqui he formado, y tray do, son de tanta efficacia, que dize Ciceron, no auer genero de hombres mas peruerso, y detestable que vsureros, porque en todo es contra buena razõ su cõtrato. Cuẽta vna respuesta de Caton el mayor muy notable, pregun taronle vn dia, que era lo mas prouechoso, y conuenible a vna hazienda, respondio, a pascentar ganado, dixeronle, y tras esso, dixo a pascentarlo bien, replicaronle, y luego res pondio, vestirse, y lo quarto labrar la tierra. Entonces pre guntaronle, que te parece del prestar cõ interes? respõdio que te parece a ti del matar los hombres? dando a entẽder ser el mesmo delicto la vsura, y homicidio. Que todo es matar, el homicida quita la vida con hierro, el vsurero qui tando la hazienda, y el pan con que se mantiene y conser ua. Aristoteles jusgo estas razones por tan euidentes que

dize

dize errar en todo el vſurero, en el interes y en la materia, gana dize do no conuiene mas de lo que conuiene, ſentẽcia de mejor ſonancia en ſu fuẽte Griega. Mas dado que en ſu genero ſea eſta forma excellente, proceder por razones y argumẽtos, noſotros tenemos otra mas efficaz y breue, para probar lo que ſe enſeña, q̃ es la ſagrada eſcriptura entendida y expueſta, como los ſanctos llenos del meſmo eſpiritu, con que ſe eſcriuio la expuſieron, y por los ſacros canones y decretos, que la yglefia catholica ha eſtableſcido y promulgado. Y lo primero eſte peccado, es tan enorme y eſcandaloſo, que en ambos teſtamentos, viejo y nueuo, como teſtifica el papa Alexandro, eſta prohibido y cõdennado, en el Exod. 22. en el Leuitic. 25. en el. 2. de Eſdras 5. en Ezechiel en el cap. 18. y en el Pſalmo. 14. Vna de las condiciones q̃ Dios pide para ſaluarſe, vno es, no ſea vſurero, ni de a vſuras. Porque coſa tan fea, no es juſto entre en el cielo, donde todo es tan hermoſo, q̃ dize el meſmo Dios q̃ tiene excellẽtiſsimos ojos, que no ay en ella coſa que tenga macula, o ſe pueda reprehẽder y tachar. Los ſanctos no hallan palabras, no digo yo para exaggerar eſte vicio, ſino aun para explicar ſu grauedad, malicia, y baxeza. Tratã dello S. Auguſtin, ſobre los pſalmos. S. Hieronymo en Ezechiel. S. Ambroſio en el libro tercero de officios. S. Chryſoſtomo en la ſexta homilia, ſobre. S. Matheo. S. Leõ papa. S. Gregorio en muchos lugares. S. Thomas, y S. Buenauentura, con todos los eſcholaſticos. Mas eſto a la verdad, es ya prueua demaſiada, y encender (como dizen) hachas a medio dia, porque no ay quiẽ aun ſin doctor, no ſepa ſer grauiſsimo delicto, pues por ciegos q̃ fueró los gẽtiles e idolatras, lo entẽdieron, y abominaron. Mas quã poco ay que deternos en prouarlo tanto, ay que confundirnos, los fieles de commeter crimen, que aun entre Ethnicos,

S. Tho. in ſcriptura ſacra, quantum ad legem veterẽ condemnantur, dantes pecuniã ad vſurã. 12. q. 105. 3. 3. diſt. 37 6. quol. 3. q. 7 2. ſecundum theologiam vſura condẽnatur tãquã peccatũ mortale æterna morte dignũ. S. Tho. 2. 2. q 78. 1. 1. 4. diſ. 33. q. 2. ar. 2. q. 2.

Vſura eſt pretium pecuniæ mutuatæ.

cos,y gentilesfue ſiempre tenido con razon por infame. Y pues todos ſaben ſu grauedad, ſolo me queda, ſiguiendo ſiempre mi reſolucion,y breuedad,tocar en lo que ſe pue de cometer, porque no ſolaméte en dinero preſtandolo, pero tambien ſi ſe preſta trigo,azeyte,ceuada,ytodo lo de mas que ſe gaſta ſiruiendo,ſe commete.En todas ellas cor re vna meſma razon y cauſa (conuiene a ſaber) no auer en ellas,ſino vna ſola conſideracion, y vna ſola coſa de precio, que es la naturaleza y ſubſtancia. No como las viñas, cuyo ſuelo,y cepas tienen por ſi ſu eſtima, y otra diſtincta el vſofructo della, que es la vua de cada año. Por lo qual ſi preſtando las primeras ſe lleua interes,es el meſmo peccado.

Cap. V I I. De muchas materias, en que ay vſura palliada, eſpecialmente en los empeños.

ES tan contra razon intereſſar en qualquier preſtamo, que ſe haga y tan neceſſario ſe preſte gracioſo, y ſin ganancia, que no ſe puede tomar por ello coſa alguna de precio,de qualquier calidad y ſuerte ſea. Como dize Sant Auguſtin,y aũ S.Hieronymo añade,ni preſentes. Lo qual ſegun eſta en vſo lo contrario, no baſta dezirlo anſi en general para entenderſe,ſino explicarlo,y expreſſar en particular muchas materias do no penſamos auerla auiendo la muy grande. Deſte fundamento que no ſe puede intereſſar en el preſtamo coſa de valor ninguno, ſe ſigue con claridad,no ſolamente prohibirſe dinero, ſino todo lo q̃ dinero vale,porque todo es dineros,y en dineros ſe reſuel ue,lo que por dineros ſe aprecia.Ni tiene la moneda mas

Omne illud eſt pecunia quod pecunia exiſtimatur. Ariſtot. 4. Ethicor.

mal

mal anexo que las de mas coſas,paraq̃ la vna ſe vede,y las otras ſe admitan.Mas eſto ſe les haze agora a muchos diſficil de diſcernir(cõuiene a ſaber)q̃ coſas valẽ, y ſuelẽ valer dineros,para entẽder quales no ſe pueden adquirir en vſuras.Que la regla vniuerſal,eſto es,no poder nadie licitamẽte lleuar precio por preſtar formal, o virtualmente, porque comprehẽdamos todas las vſuras, las patentes y palliadas.La lumbre meſma natural caſi ſin diſcurſo la enſeña a todos,mas no alcançan luego todos a juſgar con facilidad,en particular quando es de precio, lo que ſe gana preſtando. A cuya cauſa es neceſſario declararlo muy en ſingular.

S.Tho.22.q. 78. per totũ ibidem Caie ta.& 3.diſt. 37. ar. 6. & malo. q. 12. ar.4.quol. 3. ar.19.

Lo primero,craſsiſsima ignorancia, ſeria no ſaber que todos eſtos bienes exteriores,ſenſibles,y palpables valen dineros,ſoliendoſe tan comunmente vender.Los q̃ llamamos muebles y rayzes.La hazienda y ſubſtãcia temporal de vn hombre,poſſeſsiones,iuros,rentas,baſtimentos,alhajas, preſeas y metales. Mas eſto nadie lo ignora, ni ay quien no vea ſer illicitiſsimo,alcançar ninguõ dellos por vſuras.Es tambien apreciable qualquier officio perſonal, o fauor en materia ſeglar,y prophana, ſeruicio de criado, o de procurador,o d̃ medico,abogado, doctor, o interceſſor,anſi ninguna coſa deſtas ſe puede auer en cõcierto preſtãdo.Es lo tercero venal qualquier obligaciõ de juſticia q̃ el hõbre en ſi reſcibe por do eſte obligado a otro, y ſe adquiera derecho en el,anſi en materias humanas, como diuinas, y por el meſmo caſo ninguna ſe le puede pedir a nadie por preſtarle. Y es muy de aduertir en eſte pũcto ſer differẽtiſsima la operaciõ,y la obligaciõ de continuarla,ſi ſe ha de cõtinuar mucho tiẽpo.Dezir miſſa es vna actiõ ſacra, tã ſublime y excelẽte q̃ excede a todo el oro terreno, por quien no ſe permitte reſcebir,ni offreſcer precio ninguno,ni

Si aliquis ex pecunia mutuata exigat quaſi per obligationem mutui, ab lingua, vel ab obſequio tũ de eſt ac ſi expectaret à manu, vbi ſuper ar.2.ad.3.

gũo,ni ſe puede dar tal,q̃ yguale có ſu ſer, y eſtima, ſiẽpre ſe dize la miſſa gratis de entrambas partes del celebrãte, y del pidiẽte,q̃ la lymoſna acoſtũbrada lymoſna es,y ſubſtẽtacion del miniſtro,no precio.Mas obligarſe el ſacerdote a celebrar mucho tiẽpo en vna cierta ygleſia,o en vna particular capilla,o por vna perſona nõbrada viua, o defuncta,eſta obligaciõ diſtinctiſsima es d̃ ſu miſſa, o officio diuino,vẽdible,cargo q̃ el ſe pone,y puede vẽder,y cõcertarſe y regatear ſu precio.Como ſe haze en las capellanias.La miſſa no cae debaxo de vẽta pero el obligarſe a dezir muchas cõ tales reſtrictiones muy biẽ cae.Vna ſola, y la obligaciõ de vna ſola todo es vno,y todo inuẽdible, y ſe ha d̃ hazer de gracia, mas el obligarſe a celebrar muchas deſta manera,es obligaciõ ciuil, humana, no diuina, ni ſacra, y por conſiguiẽte de valor. Y ſi en materia celeſtial q̃ tanto excede toda apreciaciõ humana,la obligaciõ q̃ de continualla,ſe haze vale dineros,facil es collegir quãvendible es qualquier otra de materia inferior,como obligarſe a labrar tierras,guardar ganados,defender a vno en foro exterior,enſeñale algũa ſciẽcia.Predicar todavna quareſma en vn pulpito,o todo vn año en vn pueblo. Vn ſermon no ſe pued̃ regatear,ni vẽder,mas atarſe a vn pulpitovn letrado como coſa muy diuerſa de la palabra diuina,ſe pued̃ muy biẽ poner en precio. Todo eſto y mucho mas entẽdera claraméte diſcurriẽdo quiẽ penetra el fundaméto (cõuiene a ſaber)diſtinguyrſe perpetuaméte, vna actiõ, y la obligaciõ de ſu exercicio quãdo es largo,y diuturno, no ſolo en materias ſacras,ſino en negocios tambien ſeglares. Diſtincto cõtracto es podar vna viña a jornal quotidiano vndia y diez,y treynta y obligarſe a podalla los meſmos treynta. De mayor precio es eſte q̃ el primero. Mas merece, y mas ſe le deue a quiẽ poda vn mes entero obligãdoſe a ello, q̃

quien

quiẽ trabaja el meſmo mes libremẽte, pudiẽdo ceſſar quã do quiſiere. En el primero ay dos coſas cada vna de valor y precio, la vna el podár q̃ vale cada dia vn real, o dos, la otra obligarſe a perſeuerar en el trabajo q̃ tambien ſe eſtima. Va mucho a dezir trabajar por fuerça, o đ grado, libre, o obligado, ſin cõparacion excede en merito y valor ante Dios y las gẽtes la obra hecha de obligaciõ ha la hecha cõ libertad el valer tãto eſta libertad, haze de tãto precio la obligaciõ, porq̃ cada vez q̃ el hõbre ſe obliga vẽde tãto de lla quãto ſe obliga. Do euidẽtemẽte parece quã de eſtima es qualquier obligaciõ, y quã ilicito, y condẽnado poner ſela a nadie en coſa ninguna por preſtalle ſiendo vſuraria qualquier ganancia auida de preſtamo, lo qual yremos exemplificando en lo reſtante del capitulo.

Lo primero, no es licito preſtar a vn principe ſumma đ dineros con condicion lo haga cauallero, o comẽdador, o le exẽpte đ algũ pecho, o tributo, porq̃ no ſe puede lleuar coſa q̃ valga dineros, y vale los la hidalgya, o encomiẽda q̃ pide, lo meſmo ſi le ſacaſſe por concierto q̃ alomenos ſe la vẽdieſſe, el neceſsitalle a la vẽta es vſura. Ni menos quã do buſca quãtidad de moneda para pagar ſoldados, pedir le la tome en ropa de ſu tienda, q̃ haze muchos males. Lo vno el obligarle a tomarla en mercaderias por deſpachar las đ preſto es vſura. Algo vale aq̃lla obligaciõ q̃ le ponẽ. Lo ſegũdo, ſubiẽdo en extremo los precios, grã injuſticia. Lo tercero, tãbien el principe haze ſus pagamẽtos en ropa, y el pobre cauallero, y miſero ſoldado q̃ tiene grã neceſsidad, no de los Lõdres y veyntenes q̃ les dã ſino đ dineros, cõſtriñele a vẽderlos luego y perder caſi la mitad. Dizẽ a eſto los mercaderes q̃ no tienẽ en moneda la ſumma q̃ ſe les pide, mas muchas vezes la tienẽ, y no teniẽdola den toda la que tuuieren, dexando a ſu aluidrio el tomar la reſta

S. Thom. de regi. Indæo. opuſ. 21. ad. 5 interrogationem.

en ropa, mas ſacarle por condicion la tome, claraméte es vſura, y ſi la tomare eſtan obligados dado vaya preſtada, o fiada, taſalla al precio que entonces corre.

Peor aun es, lo que ſe vſa en eſta ciudad, q̃ ſi vno ha menester tres o quatro mill ducados a cambio, le dã ſi lo veé apretado, los dos mill en plata, cõ tal que tome la reſta en mercaderias, todo es diabolico, ſi lo hizieſſe cõ la moderaciõ del caſo paſſado paſſaria (cõuiene a ſaber) dãdole de plano, los dos mill a cãbio, ſiẽdo en cãbio real, y ſi quiſiere la reſta en ropa, porq̃ pienſa hallar ſalida della bien, y ſi no buſque el cumplimiẽto en otra parte, mas lo cierto es, q̃ no les dexan de dar todo por no tenerlo, ſino por neceſſitarlos a q̃ les vaziẽ la caſa de fardos, cõ dos mill embuſtes, vno de los quales es mercarſelos antes, aunq̃ los lleuẽ o mudẽ, la tercia parte menos de lo q̃ ſe los dio, y dado no haga eſta maraña, la primera ſola es harto dañoſa, porq̃ demas de lleuar, muy por entero el interes del cãbio, obliga lles tãbien a que merquẽ ropa, coſa q̃ el otro no ha menester, antes pierde. Todo cierto es vſura, y deſtruyciõ de la republica, y daño grande del proximo.

14. q. 3. c. ſi fœneraueris Silueſ. vſu. 1. §. 6.

Item es vſura preſtar a los perlados con condiciõ le dẽ algun beneficio, aunque tenga partes, y meritos para el, y no ſolo es prohibido el concertarlo, ſino el dalle tambiẽ a entender, le preſtan por aquel reſpecto. Porque a la verdad todo es pacto, y concierto, ſino que el vno es manifieſto, el otro diſsimulado, y encubierto.

Lo meſmo es preſtar a los labradores algunos dineros, cõ tal que tomen ſus heredades, de heſas, o ganados a tributo arrendadas, eſpecialmente ſi ſe las dã mascaro como acaeſce, y aunque ſe las den al juſto, peccarã. Porque el cõ ſtreñirles, y obligarles a tomar eſtas en particular, es vna obligacion que vale dineros, los quales les lleua de mas

por

por el preſtamo, y anſi es vſura.

En el meſmo barranco, dan de hoçicos algunos ſeñores de eſtado, y caualleros de titulo, que preſtan cantidad de dineros a ſus vaſallos, con tal que ſe occupen, y los eſpendan en hazer ſal, o en traer otras eſpecies de baſtimento, obligandoles a que toda la ſal que hizieren, o toda la ropa que traxeren, o la mayor parte della la vẽdan a ellos, y comunmente por vn precio baxo, mas a las vezes que de barata, para venderla ellos por muy ſubido. Negocio cierto propriiſsimo de ſeñores, que tiené la mano, y el palo, y aun la eſpada para forçar los miſeros, y pobres. El preſtarles dineros para que hagan ſal, y aun obligarles, a que la hagã, mayormente, ſi ay falta della, y cierto la aura ſino ſe haze, ſegun es neceſſaria y ſe gaſta, acto es piadoſo y legal proprio de ſu juriſdiction y poteſtad mas obligarles, ſe la vendan para reuenderla, no ay ciego que no vea a la clara ſu injuſticia bien eſtoy, en que ſi para el prouecho de la communidad es neceſſario, ſe venda en alguna parte ſeñalada, o ſe lleue, les obligué a venderla, o lleuarla alli, y ſi ellos por ſu pobreza no pueden coſtear la trayda, les ayuden preſtãdoles para ella, como preſtaron para la ſal, pues lo vno, y lo otro es obra de la magnificécia, y liberalidad que a la authoridad, y calidad de ſu eſtado conuiene. Y ſino quiſieren hazer tanto bien a ſus vaſallos (aunque cierto no es mucho, ſupueſto redũda deſpues en vtilidad de todos) merquenſela por tales precios, que pueſto el baſtimento donde la vtilidad pública requiere, ahorren, y ſaquen ſeguramente el coſto, y coſtas. Mas tenello por granjeria, eſpecialmente no ſiendo el negocio en pro de la cómunidad, ſino en augmento de ſus rentas, dado les dieſſen lo que realmente vale es vſura, y baxandoles del precio juſto ſegun comunmente ſuccede, con la vſura ſe mezcla

tambien injuſticia. Los quales ambos vicios de mas de ſu indecencia y fealdad, traen conſigo anexa obligacion de reſtituyr, coſa que jamas hazen perfectamente, viniendoſe a obligar y a encargar de tal ſumma, que no la pueden deſembolſar, o no quieren.

El meſmo delicto commeten los caualieros q̃ preſtan dineros a labradores conpacto q̃ les vẽdan ſus ſementeras y coſechas, muchas vezes a precio infimo. Era meneſter ſi quiſieſſen proueer ſus caſas cõ ſemejantes artes, y medios ſin gran hambre, de ſu conſciẽcia, no ſolamẽte pagarles lo que en effecto valieſſe el trigo, o la ceuada ſino algo mas, (cõuiene a ſaber) lo q̃ ſe apreciaſſe la obligaciõ q̃ le hizieró hazer q̃ en fin algo vale. Alegan para ſu intẽto eſtos poderoſos, los primeros, y ſegũdos q̃ cõ todo eſto les hazen buena obra, a los vaſallos y labradores. Verdad es, pero tres doblado prouecho ſe procurã aſsi, y ſin eſto biẽ ſabemos ſer regla diuina y humana, que la buena obra ſe ha de hazer para aprouechar con buenos medios. Dar limoſna, obra de miſericordia es, mas hurtar para darla, es obra de injuſticia. Anſi preſtar al meneſteroſo, charidad es chriſtiana, mas ponelle algũa obligaciõ por ello, vſura diabolica. Podriã tomar otro medio, o medios, mejor ſonantes para ſu pretẽſion como armar cõpañia con los officiales, poniẽdo ellos q̃ ſon ricos todo el caudal, los otros q̃ ſon artifices ſu induſtria, diligẽcia, y trabajo, y partir la ganancia, o perdida, o vn otro partido juſto, y razonable. Mas es el mal q̃ todo lo quieren alomenos todo lo mejor, y mas auẽtajado. Itẽ ſe pecca en eſta tecla q̃ vamos tocãdo, preſtãdo a peones, podadores, ſegadores, cõ tal q̃ trabajẽ en ſus viñas, dado les dẽ ſu deuido jornal, el grauamẽ q̃ les puſo no ſe lo ſatisfizo, q̃ mucho va a dezir hazer vna coſa cõ libertad, o de obligaciõ. Diras no le diera mas, ſi de la plaça lo to-

lo tomara,o el ſe vinriera,yo lo cõfieſſo,pero el obligalle a venirvale mucho,todo lo q̃l le lleuas por el preſtamo q̃hi ziſte.Lo meſmo ſe entiẽda en los đmas officios,como pre ſtar obligãdole te enſeñẽ grãmatica,o artes,o q̃ ſea tu me dico,o abogue en tu pleyto y cauſa, dado le dieſſes ſu ſala rio,es meneſter,o q̃ les pſtes liberalmẽte, ſin ningũ cõcier to o cõdiciõ,o q̃đmasđſu trabajo le pagues loq̃ vale la obli gaciõ q̃ le pones y pides,y q̃ el qera hazerlo . Lo meſmo ſi le pidieſſes la palabra mercara ſiẽpre đtu tiẽda,ropa,o mer caderia,o lo q̃ eñlla ſe vẽde aũq̃ realmẽte ſe la desbarato,y no pretẽdas lleuarle precios ſubidos,porq̃ es grãđla hidal gya cõ q̃ el pſtamo qere ſer exercitado como obra heroica.

Lo q̃ ſe permitte hazer en el,es pedir prẽdas q̃ valgan la cãtidad, y algo mas,eſpecialmẽte ſi teme,o ſoſpecha de la perſona,y ſeñalarle quãdo lo ha de boluer poniendo co-mo pena,q̃ ſi tardare,o dilatare mas la paga,y buelta,pier-da la prẽda ſino valia mas,y ſi lo vale q̃ ſe pueda hazer pa-go della boluiẽdo la reſta.Dilaciõ ſe entiẽde no vna hora, ni vn dia,ni vna ſemana,ſino quinze, o veynte dias ſegun que en las deudas ſe tiene la tardança, por dilaciõ. Todo otro rigor q̃ en eſto ay en algunas partes,teniendo por per dida la prenda, o incurrida la pena, ſi vna ſola hora paſſa, mueſtra que en la condiciõ vuo malicia, y engaño. Y en-gaño es ſi vi a caſi a la clara q̃ no auia de pagar a ſu tiẽpo y ſer eſta pena,o lo que en ſu execucion auentajo, paga del preſtamo,y anſi lo entendimos ambos que el ſe oluidaria de propoſito,e yo me pagaria,es vſura diſsimulada. Lo q̃ ſe permitte es que llana y ſenzillamente ſe ponga algu-na pena moderada, ſi mucho tardare, que le ſirua de eſ-puelas, y le agije a la paga. Si pueſta con eſta ſinceridad la incurrieſſe,ſeguramẽte la puede el otro lleuar. A eſta pena llaman las leyes ciuiles vſura juſta,y fuera della no ay otra

licita (conuiene a ſaber) quando por dilartarſe la paga, y tardarſe el deudor, ora lo deua de preſtamo, o por algũ cõtrato deventa, intereſſa alguna coſa en recompẽſa el acreedor, y es tan juſta la pena, y puede ſe lleuar con tanto derecho, que dado no ſe ponga, eſta obligado quien tarda a ſatisfazer, como diremos todos los daños, y menoſcabos, q̃ en credito, honrra, y bolſa incurre, y padeſce por ſu dilacion, quien le vendio, o preſto, ſi pudo en qualquier manera pagarle a ſu tiempo. La differencia es, que expreſſandoſe, y poniendoſe alguna pena, dado el otro no reſciba daño ninguno de la tardança, puede lleuarla. Mas no explicandoſe, no eſtara obligado a ſatisfazer el deudor, ſino quando el acreedor realmente padeſcieſſe. Pero cerca deſtas penas y prendas, ay dos documentos notables. El primero, que ſe han de poner y reſcebir con gran ſinceridad, y Chriſtiandad, ſolamente por aſſegurar el dinero, o lo que ſe preſta, y han ſe de executar con mucha humanidad y blandura quando tardare mucho en boluello, no almomẽto cũplido el plazo, que eſto es ya malicia, y vſar mal del bien. Y quando ſe executare ſi fuere la pena que ſe venda la prenda para pagarſe, ha ſe de vender fielmente por todo lo que vale no demanga, ni debarata y boluer ſe le todo lo demas que montare, y reſtare.

S. Tho. 22. q. 78. ar. 2. 6. tenetur mutuans computare in ſortẽ vſum venalẽ pignoris.

Lo ſegundo, ha de ſer el preſtamo tan gratis, que ſi es el empeño coſa que ſirue, y frutifica, cuyo ſeruicio, y fructo ſuele valer dineros, eſta obligado ſeruiendoſe dello, y cogiendo los fructos, tomarlos en cuenta de lo que preſto, deſcontando del principal ſacadas las coſtas que en ſu beneficio ſe hazen. V.g. ſi ſe empeño vn cauallo en. 100. ducados, cuyo ſeruicio probablemente vale mas que la comida, y cuydado que del ſe tiene, lo que mas valiere ſe ha de deſcontar de los ciento. Y lo meſmo ſi ſe alquila y gana, o lo

na,todo lo que ganare quitas costas, y satisfecho el trabajo que passa el alquilador,es de quien lo empeño. Item,si me dieron en prendas vnas casas,y viuo en ellas, o las alquilo,si vnas viñas,o oliuares, o sementeras,y las cultiuo, labro,y siembro, las rentas y fructos que Dios diere son de quien las empeño,sacando el gasto, y trabajo que padesce en ello. Que no estaua obligado a ser su criado, ni a beneficialle su hazienda,y no reprobaria si en esta valuacion del cuydado,y solicitud que se ha de hazer, se tuuiesse cuenta con el valor y reputacion de la persona,apreciãdose caualleroſamente,quiero dezir, se apreciassen cõ vẽtaja,en mas algo de su valor. Y a la verdad es tan gran trabajo el de la agricultura,que por su justo precio me parece,que compra el labrador los fructos de su mesma tierra segun la sentencia del primer hombre,porque no solo trabaja quien caua,poda, y ara, sino el amo y señor que aũ en la cama se desuela en la administacion de todo. Los primeros trabajan con el cuerpo, el postrero con el espirito. Ansi en semejante empeño la mayor parte sera justamẽte del que presta,pues lo trabaja,y solicita. Con esta declaracion y moderacion,regla general es que el fructo,y prouecho del empeño, se ha de tomar y rescebir en cuenta del principal. La razon y fundamento de la regla es, que las prendas son de quien las da, y estan a su riesgo, y si se perdiessen, o destruyessen, o muriessen, como no fuesse en ello culpable quien las rescibe, se pierden por su señor, y de mas de perdellas estara obligado a pagar lo que le prestaron. Y pues tan perfecta, y enteramente corre siempre el peligro,justo es fructifiquen y ganen para el, y que dado los cobre,quien agora los tiene,los ponga a cuenta del otro. De otra manera si el fructo y renta de la prenda fuesse del que la rescibe,mucho interessaria del prestamo, no

De vsu. c. plus res,si quis alicuius possessionem data pecunia in pignus accepit si sortem suã deductis, expensis iã percepit absolute possessionẽ restituat debitori. idem.c. sequen. quoniam.

ff.sol.ma.fructus.ff.de repeti. here. si a domino. C. de fructibus &.C. de dist. pigno.l.1.

pudiẽdo intereſſar,ni aun poco,porq̃ muchas vezes la prẽ da es muy prouechoſa.Si eſta licẽcia ſe dieſſe tomariã mu chos por grãjeria preſtar ſobre prẽdas que rentaſſen, por ganar para ſi las rentas vn contrato feyſsimo. Anſi no ſe empeñan comunmente ſino coſas eſteriles, pieças de oro y plata.Vn caſo ſe me offreſce de entidad do al parecer,ſe quebranta eſta regla,y en effecto ſe guarda.

Entre principes y reyes ſe ſuelen preſtar grandes ſum- mas de dineros, y empeñarſe algunos eſtados, ciudades, villas,y lugares,añadiendoſe a las vezes, q̃ ſi a tantos años no deshiziere el empeño quede perdido, o vendido por lo principal,lleuando y cobrando en el interim quiẽ pre- ſto todos los tributos, pechos, y alcaualas, ſin deſcontar- los de la ſumma.La corona de Caſtilla tiene empeñado a Portugal, ſegundizen el Algarbe y Malucha, y no ſe eſcal fan las rentas. En eſte punto ay dos coſa,la vna es q̃ ſi paſ- ſare aquel tiẽpo,quede en ſu poder como vẽdida por lo q̃ preſto.Condició q̃ como el valor de la prẽda,no exceda mucho al preſtamo ſe puede biẽ poner, preſtaróſe quiniẽ tos mill ducados,por diez años,vale el eſtado quatrociẽ- tos y cinquenta mill, no es injuſta la pena en tal materia. Mas ſi en mucho excedieſſe ſeria injuſta,dado la acceptaſ ſe la parte,y no ſe podria lleuar,q̃ es grã crueldad caſtigar vna culpa leue,cõ tã ſeuera pena. Y aũ ay tãbien patẽte vi- cio de vſura en el cõtrato.Lo ſegũdo es, no deſcõtar las rẽ tas de la cãtidad q̃ dierõ. Cerca deſto es de aduertir, q̃ los tributos y pechos q̃ dã los vaſallos a ſu principe,no los dá debalde ſino biẽ deuidos por baſtãtes cauſas y titulos,co- mo dezia ſabiamẽte el Emperador nueſtro ſeñor q̃ eſte en gloria, por muchas obligaciones q̃ en los reyes reſultan, obligãdoſe a cõſeruarlos y regirlos en paz,a tenerlos y ad miniſtrarles juſticia,a deffender,amparar,y vengarlos de

ſus

sus enemigos publicos y comunes. Por lo qual si quie los rescibe en prendas, los toma debaxo de su amparo y protectió y los gouierna, y rige, conforme á razó, es, seã suyos como estipendio de su cuydado, y estudio, los tributos, pechos, y hõrra q̃ le dã. Si el primero toda via como solia reseruase para si la administració de la justicia, e jurisdictió y solamẽte le diesse las rẽtas en empeño, no se podria escapar de vsura, el rescebirlas, y no descontarlas, mas si juntamente toma el trabajo, y cuydado real, justo es que sienta comodidad y prouecho. De mas desto para pagar los juezes, gouernadores, officiales que pone, especialmẽte si tiene guarnició de soldados, o es costa de mar, do son necessarias galeras que hazẽ grã costa, justo es salga todo de los tributos. Esta mesma doctrina se dio en general, quando exponiamos y declarauamos la regla. Ansi que, o no se quebranta, o se quebranta por marauilla (conuiene a saber) si el estado empeñado es de grandes rentas, y de muy facil gouierno, libre de enemigos, menester es entonces tomar gran parte de fructos en cuenta de lo principal, por que allegar donacion es imaginacion.

Cap. VIII. De dos excepciones que pone el derecho desta regla.

DOs excepciones ay mas apparẽtes desta regla en el ꝺrecho canonico, aunq̃ realmẽte no lo son, dado lo paresca̅. La vna extra ꝺ vsuris. c. cõquæstus, do se dize, q̃ si vno empeña vna heredad se descuẽtẽ los frutos q̃ diere, excepto si la tenia el otro a rẽta, y la empeño a su señor. Caso q̃ pueꝺ facilmẽte acaescer, especialmẽte en bienes y possessiones eccleſiasticas, q̃ se arriẽdã por vna, o por dos, o tres vidas

S. Tho. quãdo res quæ impignoratur eius est qui pignus accipit

potest fructus facere suos 22.q.78.ar. 2.

vidas. V.g. auia dado mis oliuares a tributo por diez años, y el tributario al quinto, o al sexto, teniendo necesidad de dineros, pidiome prestados mill ducados, dando en prendas los oliuares que yo mesmo le auia arrendado, có cedeme el derecho q̃ lo que aquel año coxere sea mio, có tal q̃ no pague el otro aquel año tributo, ni renta ningũa. Dira agora alguno q̃ merced me haze la ley, si los resci-bo en quenta de lo que me deuia este año, por esto dixe q̃ no era verdadera excepcion, ni se quebrãtaua la regla. Lo segundo, no dexa de ser beneficio, y seruicio el que se le haze, y concede. Porque comunmente el tributo, y censo que vno paga de las heredades, mucho menos es que lo q̃ fructifica: de otra manera no auria quien las arrẽdasse por tanto, y merced es que le haze la ley, si selo concede todo aquel año, o años que los tuuiere empeñados. Ansi que el ser suyo le da derecho para lleuarlos.

La otra excepcion es muy notoria en el mesmo titulo c. salubriter, y es que si vno dota su hija, no dandole luego el dote, o buena parte dello, puede el yerno, si le dieron possessiones en prẽdas a prouecharse, y seruirse dellas, sin descontar el fructo, y multiplico del principal: si le empe ño vnas casas, puede alquilarlas: si vnas viñas, labrarlas: si tierras de pan sembrarlas, si estancias de ganado, esquil-mallo, y tomar todo el prouecho, y valor, sin ponello a cuenta del suegro, por muchas razones, y causas particu-lares que ay en esta materia del matrimonio. La principal de las quales es las cargas y costas que trae consigo, el esta do, tan grandes que no basta el caudal del hombre a sustẽ tarlas. Por lo qual se ordeno, que juntamente traxesse la muger algun dote de que el varon se ayudasse. Y mientras no se le da, o no se le cũple enteramẽte, es justo se ayude de las prendas, especialmente que esta obligado a mantener su mu-

c. salubriter de vsuris & c. conquestus & l. 1. & 2. C. de pig. actione. & l. pater ff. de dolt. ex c.

su muger,y guardarle entero su dote,que es vna de las mayores oligaciones. Todos los gastos han de salir de su propria hazienda,ansi no dandole prendas que fructifiquen, puede pedir aun tributos cada año,a razon de como andã los censos,hasta ser pagado. Esto se entiende,segun se le restare deuiendo,poco si poco,y mucho si todo. Aunque es regla tan vniuersal,q̃ ni tiene escrupulo, ni casi excepciõ. Lo primero si el desposado toma luego casa,o la lleua a la que tenia,no ay que parar, puedese aprouechar absolutamente del empeño. Lo segundo,si fue concierto le alimentaria el suegro tantos años,de modo que es parte del dote el substentar,tambien dado lo alimente,puede pedir prẽdas frugiferas,o tributos no le entregando luego la resta que comunmente es lo mas. Que este tenerlos en su casa casi es añadidura al principal. Y dado que sin cõcierto de facto lo substente el padre,o algun hermano,o pariẽte de la muger,puede cogerse los fructos el yerno,aunque entõces no gaste,porque el dote no solo se da para substentar la casa, sino para ganar y multiplicar con el, y poner los hijos que Dios le diere en estado principalmente en España,do lleua la muger,la mitad de lo multiplicado,es justo que jũtos ambos caudales, ganẽ. Mas si vuo pacto al principio de mantenerlos todo el tiempo,que no le pagassen, lo prometido entonces ay algun escrupulo,si de las prendas que para mayor seguridad y firmeza le diessen,podria hazer suyos los fructos. Mas cierto sino se haze en la escriptura,expressa mention,fructifiquen al suegro, son todos tan vno padres,hija e yerno,celebrado,ya el matrimonio, que los puede licitamente tomar el desposado,y aqui cae razonablemente el titulo de donacion presumida, y con esta ley y condicion se entiende auer los empeñado quãdo se los dio. Esta mesma vnidad en vna carne y sangre,

Conditio quæ reperitur in iure ratione dotis excusat ab vitio vsureſi quis accipit in pignus dotis fundũ vel annuos reditus opu. 73 c. 7. & 22. q. 78. ar. 2. ad 6.

casa

cauſa tambien,que dado renten las prendas mas que ganara el dote,lo pueda todo lleuar,pueslo lleua para ſu hija y nietos ſi los tuuiere,a quié cóforme a razó no explicando lo cótrario ſe juſga el padre donarlo,y darlo graciosaméte todo.De la meſma licécia y priuilegio puede vſar la muger,ſi por deſdicha eſpiraſſe el marido antes que el padre le cumpla el dote aprouechandoſe de lasheredades,o haziendas q̃ en prendas tuuieſſe. Y auiendolo reſcebido el defuncto todo el tiempo,que los herederos,o albaçeas tardaré de dalle ſu dote,y multiplico. Digolo porq̃ pueden differirle el entrego vn año, que el derecho llama de ſu biudez,puede y deue ſuſtentarſe a coſta de toda la hazienda en monton,porque a mencion eſta y coſta del marido dado ſea muerto, haſta que le entreguen la ſuya:entregada biuira como dize.S.Pablo libre por ſu pico,y mirara lo que mas le conuiene.

Caie. q. 28. ar. 2. Innocẽ. & Bar. l. atq; natura. §. nõ tantum. ff. de neg. geſt. Intra annum viduitatis nõ cogũtur hæredes ſoluere dotem. l. 1. §. ex actio. C. de rei vxo.

De todo eſto ſe collige claramente quan ſin interes, ſe deuen los hombres,preſtar lo que han meneſter,puesninguna coſa que ſea de eſtima como hemos viſto ſe puede lleuar. Y no ſolo, no ſe puede hazer ſobre ello concierto exterior de palabra y eſcriptura,ſino aun no tomar nada por razó de auer preſtado,que acaeſce a las vezes, entenderſe los dos ſin hablarſe, y ſin obligacion ciuil y humana,boluer el vno algo mas de lo que reſcibio,entendiendo que con aquella eſperança y reſpecto ſe le preſto, y es la vſura tan abominable delicto, que el explicallo, y el proponello en el animo es feo.Dizen los Theologos que ay dos vſuras,la vna real,y exterior,la otra ſpiritual,y mé tal. La primera es como hemos expueſto quando preſtando vno pide,o da a entender ſi quiera por ſeñales, le den interes por el preſtamo,ora ſe ſingularize el quãto, ora ſe dexe en comun,y confuſo, al arbitrio,y virtud,del q̃ pide preſtado.

preſtado. La interior es hazerlo con liberalidad exterior, maſproponiédo en el animo de auer alguna ganancia por ello, y dello. O porque probablemente ſoſpecha que daran algo, o alomenos, determina en ſi reſcebirlo que ſe le diere en recompenſa. Y lo vno, y lo otro, el pedirlo, el proponerlo, y el reſcebirlo de qualquiera calidad, y cõdicion ſea, o dineros, o dignidad, o officio, o beneficio, o fauor como referimos arriba de S. Auguſt. todo es prohibido. Si preſtaſſe a vn ſeñor, por auer en pago de ſu ſeruicio, algun officio o cargo publico, ſi a los juezes, ſecretarios, y miniſtros de la juſticia porque en ſu cauſa y pleyto le fauo reſcieſſen, ſi a vn perlado porque le dieſſe vn canonicato, o racion. En fin todo lo que ſe prohibe, y veda facar por partido preſtando, eſta vedado reſcebirlo por auer preſtado, aunque no lo aya pedido. Lo qual eſta expreſſamente determinado, en el meſmo titulo que he alegado. Do la yglefia trata principalmente de la vſura. c. conſuluit, a doſe da y condenna por vſurero, quien con tal propoſito, y animo preſta que no preſtaria, ſino creyeſſe que auia de intereſſar algo por preſtar, aunque eſto de la vſura mental mas eſtenſa y puntualmente ſe declara en el capitulo mediato que ſe ſigue.

Capitulo. IX. De muchos contratos vſurarios.

TOdo lo q̃ he dicho en eſtos cap. y lo q̃ dire en los ſiguiẽtes a eſte, no es lo q̃ me mouio a eſcriuir, aunq̃ es doctrina prouechoſa, y muy principal. Sino lo que haſta, agora no he dicho, y agora querria dezir (cõuiene a ſaber) q̃ no ſolamẽte ay vſura en el preſtamo, ſino en otros muy diſtinctos contratos que no penſamos, en vẽtas, compras, cambios,

cambios,y arrendamientos.Es vna mancha que cunde todos los negocios eccleſiaſticos,y ſeglares,ſacros,y prophanos,es como la ſoberuia,que no ay vicio,con quien no ſe acompañe,ni virtud a quien no acometa. Y no es mala cõparacion que dos cabeças ay,ſegun la eſcriptura de todos los vicios,que es el auaricia,y ſoberuia. Y no ay do mas la auaricia reſplandeſca que en el logrero, y vſurario, pues gana tan ſin ningun titulo de ganar,e intereſſa en el preſtamo repugnandole todo interes.De mas deſto(ſegun dixe en el primer capitulo)es tan feo eſte peccado que raramẽte ſe commete al deſcubierto,y es tan intereſſal,y por cõſiguiente tan pegajoſo,que muy a la continua ſe commete disfraçado,a cuya cauſa conuiene leer cõ ſumma atẽcion eſte capitulo como el mas ſubſtãcial del opuſculo. Diſtinction es muy celebrada,no ſolo entre doctos,ſino entre indoctos tambien e ignorantes,eſpecialmente mercaderes, que ay dos maneras de vſuras, vna manifieſta y formal, otra palliada eſto es cubierta, y disfraçada. La patente y manifieſta es la que haſta agora auemos tratado. Quando ſe haze debaxo deſtos nombres,preſtamo,o preſtido.Palliada es,quando el contrato es venta, cambio, o arendamiento tributo, o cenſo, mezclandoſe algun preſtamo intereſſal. Eſta tapada entonces la vſura en parte con aqueſtos vocablos,en parte con aquel negocio que es de otra eſpecie,o genero. V.g. vender al fiado por mas de lo que corre de contado, es vſura palliada.Realmente es compra y venta,mas mezclaſe,que el exceſſo en el precio, ſe lleua por el tiempo que aguarda la paga.Que es vſura aunque tã cubierta, que no ſe le parecen, ſino como dizen los ojos. Pero quitado el reboço,y manto al contrato eshablando en buen Romance, vendelle la ropa por ſu juſto precio corriente,y preſtarle el dinero por el tiempo ſeñalado,lleuandole

uandole por la eſpera aquella demaſia. Regla general es, que quando ſe aguarda plazo, y por aguardar ſe intereſſa, es vſura, y es regla muy verdadera. Da la razon dello algunos ſimples, que es malo vender el tiempo que Dios crio. Mas auian de aduertir eſtos, que todas las coſas que ſe venden, las hizo Dios, y no ſe dexan por eſſo de vẽder, anſi no corre eſte argumento. La verdadera razon es, que quãdo aſsi ſe haze, ſe mezcla preſtamo ganancioſo, y por conſiguiente vſurario. Si vale vn cauallo puntualmente cié ducados, porque lleuas ciento y veynte, ſi lo fias? y en ſubſtãcia, es darſelo por ciento, y lleuarle los diez o veynte por no pagar luego. Que ſi luego de preſente pagara ſolos ciento le lleuaras, de modo que en buen Romance es, darſelo por ciento, y preſtarſelos aquel año, lleuandole los diez por ello, que es verdadera vſura, mas no ſe llama anſi, porq̃ eſta veſtida de otras ropas, nombraſe como ſe viſte (conuiene a ſaber) venta vſuraria. Venta porque realmente ſe vende el cauallo, y ſe traſpaſſa el ſeñorio al que compra. Vſuraria por mezclarſe en ella gran vſura. Anſi lo dize el papa Alexand. III. que ſiendo preguntado, y conſultado, ſi era vſura vender fiado, a mas del juſto precio, reſpondio condennando por vſurero al mercader q̃ fiãdo la ropa, lleua por fiarla mas de lo que al preſente vale de contado. Lo qual dize el meſmo papa, es tan claro y patente, q̃ no es meneſter detener nos mucho en prouallo, eſtãdo tan manifieſtamente reprobado y condennado en el ſacro euangelio. En el primer opuſculo, en el capitulo onze, declaramos, quan injuſto era eſte acto, mas deſte lugar es proprio manifeſtar, quan tambien vſurario (negocio harto facil de hazer, y de entender) porque ſi por ſolo eſperar la paga, intereſſa en el fardo cinco ducados mas de lo que de ſuyo valia, bien ſe dexa entender lleuarſe radi-

An negociator vſurarius condemnandus ſit, qui merces ſuas longe pretio maiori diſtrahit ſi ad ſolutionem faciendam prolixioris temporis dilatio prorogetur quam ſi ei in continenti pretium ſoluatur. vſura-

V calmente

rius ast. c. in ciuite extra de vsuris.

calmente aquel interes por prestarle el fardo o su valor, ocho meses, o vn año. Este tener tan gran cuenta con el plazo que se pide, que mas se conforma el precio con la dilacion de la paga, que con el valor de la ropa, dandolo q̃ vale ocho por doze, o por quatorze, como se fie largo, muestra con euidencia que los mesmos mercaderes hazẽ cuenta que dan aquellos ocho avsura, por todo el espacio y que les van ganando, como si los dieran a cambio. Ansi piden mas o menos, segun mas tarde, o temprano se les ha de hazer el pagamento. Dize Santo Thomas estas formales palabras, quien por esperar la paga, vende mas caro de lo que la ropa vale, commete claramente vsura, porque la dilacion es vn genero de prestamo, y ansi ganar por esperar, es ganar virtualmente por prestar, y vn ser todo lo que se lleua demasiado vn interes vsurario. Al contrario dize el mesmo doctor angelico: mercar menos del justo precio por anticipar la paga, esto es por pagar antes que se entregue, es vsura. Que aquello menos le da y larga el vendedor por prestarle desde agora, hasta entonces esta cantidad. V.g. si es probable, valdra por Iunio, y Iulio el trigo a cinco reales, y se concierta Pedro con vn labrador menesteroso en Henero que le de su sementera a quatro, pagandosela luego. Que razon se puede dar, o fingir para perder vn real en cada hanega, sino pordarle luego el dinero de que se valga, que es hablando en buen Romance prestarselo hasta la cosecha, y lleuarle por interes del prestamo todo lo q̃ el otro por pura necessidad baxa. Vsura palliada, o reboçada con aquel antifas de vẽta, mas no tan cubierta, y disimulada que facilmente no se cognosca.

S. Tho. 22. q. 78. ar. 2. ad 7. si quis carius vendit justo pretio vt de pecunia soluenda expectet emptorem, manifeste vsura committitur quia huiusmodi expectatio pretij soluendi habet rationem mutui, vnde quicquid vltra justũ pretium pro hũiusmodi expectatiõe exigitur est quasi pretium mutui, similiter si quis emat vilius. eo quod pecuniã ante soluit.

Do se sigue que este trato de mercar las lanas anticipada la paga si al praxis y vso se mira, es tan vsurario quanto vsado en todos estos reynos. La costumbre nascio de que como

como los ouejeros es gente tan pobre, q̃ no puede coſtear el paſto del ganado ſin ſacallo de ſu eſquilmo, cõpeleles la neceſsidad y pobreza, a vender las lanas mucho antes de la treſquila a la qual compra, y feria acuden a Soria, a Leon, y maeſtraſgo todos los lancros y texedores de paños, de Segouia, de Toledo, de Burgos, Cuenca, y Salamãca con ſumma de dineros para proueer los paſtores, y dan les vn real menos por arroba de lo que ſe eſpera valdran, porq̃ les den luego el dinero, con que paguẽ la yerua, y de hefas q̃ tomã. Eſto es la ſubſtãcia deſte abuſo, y vicio q̃ vamos tocando, que dado ſe mezclẽ otros males, no pocos, ni pequeños, no hazen a eſte propoſito. Digo yo q̃ ſi los lancros vuieran de negociar con la moneda, empleandola en alguna ſuerte de paños, y los paſtores ſe los pidieſſen, y offreſcieſſen las lanas que entonces naſcen, y ván creſciẽdo, terniã algun derecho para quitarles algo del juſto precio. Porq̃ de mas, q̃ ſegũ el prouerbio de Theologos, la ropa que ſe offreſce, ſe enuileſce, y pierde algo de ſu valor, y eſtima, tambiẽ concurriera entonces deſiſtir ellos a ſu inſtancia, y petició de ſu trato, y ganãcia. Mas todas eſtas razones ceſſan, y contra toda razon, y ley les diſminuyẽ del precio q̃ han de tener. Lo primero, el dinero no lo han de emplear en otro genero de mercaderia, antes andã arañando, y jũtando de todas partes para eſtas lanas, q̃ es negocio de mucho interes. Lo otro no ſon rogados, antes ellos vã a buſcar los ouejeros, y les offreſcẽ el dinero, anſi no tienẽ ningũ juſto titulo para darles menos. Si por eſperar, y dilatar la paga, es illicito lleuar mas de lo q̃ vale la mercaderia al tiẽpo d'l entrego, como ſera, o puẽd ſer licito dar menos por pagar antes q̃ ſe entregue? Y no es buena reſpueſta dezir ellos vienen en ello, y lo conſienten. Porque es aueriguado hazerlo, con neceſsidad y contra ſu voluntad eſ-

pecialmente que mercando las lanas por ſu juſto, y real valor, les queda a ellos deſpues harta ganãcia, mas es el mal que no ſolo pretẽden ganallo todo, ſino chupar la ſangre y ſudor de los pobres paſtores, que andan al frio, y hielo de la noche, y al calor, y eſtio del ſol, paſciendo ſu ganadillo que cria vellon, y ſegun eſta crueldad e injuſticia es comun, es eſpanto ver vn negocio tan inhumano, tanto vſarſe entre Chriſtianos, mas es ya tan antiguo violar los hõbres en muchos negocios la equidad, y juſticia que no admira, lo que en otros tiempos paſmara.

Por eſta doctrina y regla ſe ve, y deſcubre en muchas ventas la vſura, que ſi es vſura dar menos de lo que probablemente valdra por anticipar la paga, tambiẽ ſe reduzira por el meſmo camino, a vſura mercar las deudas en menos quantidad de ſu valor, por pagallas antes de cumplidas, como muchas vezes acaeſce. Reſplãdeſce y deſcubreſe tã manifieſto el mal en eſte trato, que caſi no es palliada ſino deſcubierta, mayormente ſi las merca el meſmo deudor.

Silueſ. vſu. 2. §. 4. Item algunas ventas ſecas que ay ſin eſpecie, ni materia ningũa d' las quales ſe veẽ no pocas, cõ ſer ellas inuiſibles, q̃ no ſon, ni tienen ſer. Llega vn corredor de lonja y dize, cinquenta pieças de raſo, o ciẽ cargas de cacao, ſe vẽde barato, e yo tẽgo quiẽ os los tomara a buenos precios, ſi quereys ganar de vna mano a otra mill pieças d' oro, dadme la moneda, y ſolo la q̃ere paraq̃ el otro ſe valga della. Y haze le eſcriptura q̃ reſcibio los raſos, o las raxas, y las mas d' las vezes realmẽte, ni aũ las vido, ni las podia ver dado fuera Zohori, ſino q̃ todos ſe entiẽden, y todos ſe hazẽ ciegos teniẽdo ojos. Aunq̃ vna vez vi ꝓponer aũ corredor el negocio, y offreſcerſelo a vn herrero rico cõ tã buẽ d' ſcuydo, y d' nuedo, q̃ realmẽte penſo el herrero ſer anſi. Y dados dos mill ducados, q̃do no poco allegre de ganar en iiij. meſes duzientos,

dozientos,mas ſabida la verdad, deshizo el contrato como buen Chriſtiano, no queriendo intereſſe de tan diabolico embuſte.Porque en realidad,de verdad la vſura parece tan clara que es formal y expreſſa ſin mezcla de ningun otro contrato que la encubra,ſino veynte mill métiras que dize el corredor,y firma el deudor,y diſsimula el acreedor,que ſon aquellos nombres,y titulo de venta, y compra, que no ſolo no diſminuyen la culpa antes la agraúan ante Dios.

Tales ſon tambien muchas baratas o mohatras,q̃ ſe celebrã en eſtas gradas ſin celebrarſe,ni hazerſe.Como vẽder gran quãtidad de ropa, y tornarla luego a mercar cõ quinze,o veynte por ciento de perdida. Quien tiene ojos que no vee ſer enſubſtancia preſtarle aqueſta ſumma, y que eſto es lo que el otro pedia,y tu hazes? ſino que por no lleuarle tan grandes vſuras en el preſtamo pienſas ſer mashumanidad,lleuarle a. 20. por ciento en venta, y no oſaras lleuar diez,ſi formalmente ſe los preſtaras. Si te pidiera mill ducados,no tuuieras boca para pedir, de ſeys o ſiete arriba,y por poder ganar con menor nota,mayor quantidad rodeas el negocio por venta. En fin y concluſion todo es mal lleuado.No dexan de peccar, en eſta tecla mill cambios que ſe dan ſin cambio ninguno,ni trueque, eſtos ſon los que llaman ſecos, quando entre el vn entrego,y el otro no ay diſtancia de lugar ſino ſola dilació de tiempo. Do no ſe lleuan los quatro, o cinco por ciento ſino ſolo por preſtarlos,vicio muy anexo al arte de cambiar. Que mirada la ſubſtancia, que es lo que Dios mira, lo meſmo es preſtar mill ducados con vſura de cinquenta, y darlos a cambio cõ el meſmo interes,ſi los has de venir al cabo a pagar aqui, por mas que diga la letra ſe daran en Medina. Es eſte negocio,vn juego de paſſa,paſſa,que paſſa, y ſe aca-

ba dentro de Seuilla aunque la cedula reza q̃ ha de paſſar a la feria. Lo meſmo tienen algunos arrendamiẽtos de caualleros ricos que preſtã quiniẽtos, o ſeys ciẽtos ducados a vn labrador diziendo q̃ les mercã veynte buyes, y q̃ luego ſe los alquilã, por tãto cada año, tomando en ſi el peligro, y rieſgo dellos, y no ay en el negocio mas buyes, q̃ los ay en eſta meſa. Claro eſta lleuar el alquiler por interes d̃l preſtamo. Itẽ arriendo vnas caſas, y por pagar adelantado dos o tres años, las ſaco en menos de lo que valẽ, o por no pagar haſta todo el tiempo corrido me las cargã, lo vno, y lo otro es vſura. Yo en el primero vſurario, y en lo ſegũdo el amo, lo de menos me dan porque los preſto, lo de mas me lleuan porq̃ me los preſtã. Seria coſa prolixa ſingularizar anſi todas las materias do ſe puede cõmeter eſte vicio y en effecto ſe cõmete. Solo baſte q̃ no ay negocio humano q̃ ſea trato, y grãjeria do no pueda entrar, y do muchas vezes en realidad d̃ verdad no entre, y ſe halle disfraçado y diſsimulado como malhechor. Dõde quiera q̃ ay maſo menos d̃l juſto precio, jũto cõ algũas eſperas, o anticipaciõ d̃ pagas, hemos d̃ ſoſpechar d̃ vehemẽte auer vſura la q̃l ha llara facilmẽte agachapada como liebre ſi eſpulga cõ ſagacidad el cõtrato, mayormẽte q̃ ſu mal olor es tã grande q̃ luego ſe deſcubre. Y hemos d̃ aduertir q̃ d̃ todas las maneras q̃ diximos ſe hallaua manifieſta, ſe halla tãbiẽ palliada.

De todo lo qual colligiran eſtos ſeñores que no es modo de hablar, como piẽſan, el condennar los Theologos muchos cõtratos por vſurarios, q̃ no parecẽ tener hermãdad, o paréteſco con vſura, ſegun ſe nõbran por diſtinctos epitetos, porq̃ dado la aparẽcia y nombre ſea differẽte no paran, ni ſe detienẽ los ſabios, cuyos ojos ſon linceos, en lo ſuperficial de los negocios, ſino q̃ los penetrã, y veẽ luego el vicio, y abominaciõ q̃ ſe cõmete por eſcõdida q̃ eſte eſpecialmente

pecialmente q̃ como al principio dixe,a eſte peccadole es muy propria y ſingular la propriedad y cõdicion del mal q̃ dizen.S.Dionyſio, y. S. Auguſtin, que no ſe halla jamas ſin compañia de algun bié,anſi el aduerſario ſiẽpre nos tié ta ſo eſpecie de bié,q̃ ſi deſcubrieſſe el mal,no auria quien cõſentieſſe. Y ſi eſte nõbre vſura les es odioſo,y aborreſcible,quãto deurian huyr del mal que ſignificã, q̃ es donde eſta el veneno.Que las vozes,y vocablos ſolo ſon viento herido,ni tienẽ mas primor,o elegancia,como dize Ciceron,ni mas ruſticidad,o fealdad que lo que repreſentan.

Cap. X. De como y quanto puede vno ganar preſtando.

PAreceme que les ha de parecer a muchos leyẽdo eſta doctrina mucha ſeueridad,y rectitud la q̃ en los preſtamos ſe pide,y requiere,pues ninguna coſa de precio ſe permite reſcebir,y caerſeles ha el coraçõ a todos en hazer acto tã inutil,de quiẽ ningũ interes hã d̃ pedir,ni pretẽder A eſto digo dos coſas,la primera q̃ ſi fueramos hõbres niñgũa otra coſa humana auiamos de hazer cõ mayor voluntad,porq̃ caſi en ſolo eſto nos moſtramos ſerlo(cõuiene a ſaber)en hazer biẽ a otro ſin pretẽder nueſtro prouecho. Es coſa tã excelléte y magnifica hazer biẽ ſin reſpecto de propria vtilidad,q̃ por excellẽcia la llamauã los antiguos, obra d̃ reyes,y nos otros la podemos llamar obra diuina ppria d̃ Dios,y ſino q̃remos creſcer tãto q̃ le imitemos en algo.Digo lo ſegũdo,q̃ podemos intereſſar mucho preſtãdo.Lo.j.es acto tã amoroſo el preſtamo exẽpto de interes q̃ haze al hõbre amable,y trae,y caſi conuẽçe a quiẽ lo reſcibe a q̃rerlo. Que no ſe puede negar q̃ buenas obras ſon

verdaderos amores, y a quien las reſcibe, euidente ſeñal de la buena voluntad, q̃ ſe le tiene, y ſabiendo y conoſcié do eſto neceſſariamente ha de correſponder con otra voluntad afficionada, porque no ay coſa de mayor efficacia con nadie para querer que ſaber que es querido. Y pues en preſtar liberalmente, explica y manifieſta el hombre que ama no le puede faltar a quien preſta ſer amado que es mucho bien. Tambien es de tanta fuerça, y virtud, la buena obra, eſpecialmente ſi no es vna ſola, que al enemigo, ablãda, y allana, y al eſtraño inclina y atrahe a amiſtad, anſi puede preſtãdo granjear con gran facilidad, muchos amigos, que pues no le pueden faltar, procure de preſtar a buenos, porque los adquiera buenos. Vna de las coſas mas precioſas y raras que ay en el mundo. Y es tan proprio a eſte acto cauſar luego amiſtad, o alomenos vna pia affectió, que le es effecto inſeparable, propriiſsimo, y muy deuido. Cierto quien no es agradeſcido a eſte beneficio merece, no ſolo que otro dia le dexen padeſcer ſu miſeria, y neceſsidad, ſino que le deſcõpuſieſſen, del ſer de hõbre que tiene ſi ſer pudieſſe. Y ſi a caſo no es perſona que haze mucho caſo de vna buena amiſtad, cuyo precio y eſtima, no alcança por ſu ruſticidad y vicio. Digo lo tercero, que puede por eſte medio conſeguir muchas temporalidades. Porque le es licito procurar mediante el preſtamo la priuança y familiaridad de algun principe, o perlado, para que deſpues por amor y valor, no por interes, ni pacto le de lo que pretende y deſſea, mayormente ſiendo digno, y mereſciendo con habilidad, ingenio, y letras el beneficio o dignidad que deſſea. Porque el ſeruir preſtando cauſa amor, y el amor con el diſcurſo del tiempo trae prouecho, y adquirir por amiſtad vna coſa no es vſura, de qualquier manera ayan venido a ſer amigos, ſino ſolamẽte quando

S. Thom. mutuans poteſt exigere recõpenſationẽ tãtum eorũ quæ pecunia non menſurantur puta beneuolentiam amorẽ. 22. q. 78. ar. 2. 1. opiſ. 53.

te,quando se rescibe immediatamente ganancia del prestido. Y en este sentido,y expolicion,se ha de entender la vsura mental,porque pretender sea el otro tan agradescido,del bien que le hago, que conuencido de mis buenas obras por amor,virtud, y beneuolencia me aproueche en lo que pudiere, no es malo. Mental, segun diffinimos:era quando ni pido,ni doi a entender queria interes. Presto libremente,massabiendo por mis conyecturas q̃ por ello en hazello ganaria,cosa que ya reprobamos, mas por amistad y beneuolencia,qualquier cosa se rescibe licitamẽte. Conforme a razõ es, que si fue piadoso en empreſtarle sea gradescido,y politico en pagarlo. Ansi quando nada se pide,ni se da a entender pretenderlo por via de interes, si algo se diere por buen comedimiento, se puede bien rescebir,pero es menester todo sea limpio, sincero, y verdadero las manos,y el animo (conuiene a saber) que el vno lo rescriba por este titulo,entendiendo llanamente que por este y no por otro se le da,y el otro corresponda con semejante sinceridad. Requierese tanto esta verdad y sinceridad de entrambas partes,que si pensando yo venir de gracia lo tomasse y alcançasse, despues a saber, auerse dado por interes del prestamo sin explicarlo, ni dezirmelo, estoy obligado a no tomarlo,o ya tomado restituyrlo, y al contrario si ellos me lo diessen con buen animo,mas yo como dañado,y auaro tuue intencion auerlo en ganancia del prestido,deuo boluerlo porque es necessario nos conformemos ambos en la virtud para que el pueda dare yo rescebir. Y la virtud en esta materia es que el lo d̃ por amistad,e yo lo rescriba como merced y beneficio que se me haze, qualquiera de las partes falte, o malle e no puede la otra hazer cosa. Ansi que pretender paga es mala pretenció y voluntad, mas siempre fue loable en vn hombre el

S. Tho. opus 73.c.4.&.c. 7.

c.consuluit de vsuris, an ille in iudicio animã quasi vsurarius debeat iudicari qui non alias mutuo traditurus eo proposito mutuo pecuniam credit, vt licet omni conuentione cessante plus tamẽ certè recipiat vsurarius est.

Sanctus doctor opus. 73. c.4.&.7.& 15.

agradecimiento. Y casi siempre se dexa tambien entẽder quando se da la cosa por interes,o por gratificacion. Todos deuen aduertir, que no instituymos aqui la forma y orden, con que han de proceder los juezes en sus causas ciuiles,o criminales, sino la ley por do ha de jusgar Dios, que todo lo sabe y no aduierte tanto palabras, o escusas ciegas, quanto los pensamientos del coraçon. Cada vno meta la mano en el pecho,alli en su conscіencia mire si se puede escusar,o librar,que esta segun dize. S. Pablo, sera su verdadera libertad,justificacion,y aun gloria.De modo que va mucho a dezir pretenderlo por vnavia,o por otra. El pedir por concierto,y solo el dallo tambien a entẽder, sin distinction ninguna en todos los casos es malo,mas el esperarlo no ansi absolutamente,sino quando por interes del prestamo se espera no por beneuolencia y amistad. Item puede pedir prestando lo que le deuen, o que selo paguen,o le hagan escriptura dello,sino la tiene, o de fiador. Tambien si vno me sigue como enemigo, no por justicia,sino por su passion,puedo con prestarle, aplacarle, y aun sacarle por condicion desista dello, y seamos amigos alomenos en lo exterior. Si trae algun pleyto, no teniendo justicia puedo redimir mi vexacion, con algũ prestido,y pedirle se dexe del pleyto,o de la quexa,mas si tiene justicia, no puedo por mucho que le preste concertarlo.Fuera desto ay titulos y razones algo honestas, cõ que suelen escudarse los vsurarios,manifiestos,o disfraçados (cõuiene a saber)que prestando,o dexan de ganar con el dinero,o incurren en algun daño que pudieran euitar, si no prestaran,y es justo que lo vno y lo otro,les recompense y satisfaga, quien prestado les pide.

Angelic⁹ doctor conditio quæ sumitur ex spontanea oblatione, tã ex parte dantis quam accipientis excusat. 22.q.78. 2.malo.q. 13 ar.4.10.

Estos titulos bien entendidos son verdaderos, y suffcientes,pero mal aplicados,son vna funda de robos, y

trocinios. Por lo qual cõuiene se examiné y declaré. Damnũ emergens es, quãdo teniẽdo vno dineros para remendar la casa q̃ amenaza, ruyna, o cayda, o para mercar trigo para el año q̃ vale barato, y se teme subira, o para pagar deudas q̃ se van cumpliẽdo, y cree le apretaran los acreedores si algũo se los pidiesse prestados, en tal coyũctura no selos podria dar sin riesgo y daño suyo. Lucrum cessans, si los tenia para emplear en azeyte, o en mosto, o en trigo a la cosecha, y vendimia do vale barato para ganar algo en ello, guardãdolo a otro tiẽpo, finalmẽte si pretẽdia algũ negocio, do comunmẽte se suele ganar con su grano de peligro (porq̃ ningũo destos negocios es tã seguro, q̃ no tẽga necessidad, les succeda prosperamẽte) sacarlos del trato por prestarlos es dexar de ganar. Estas dos razones, y qualquiera dellas da a vno derecho para interessar prestãdo, si forçado, o alomenos rogado presta la moneda a tiẽpo, q̃ o el padesce algũ daño, o pierde algũ prouecho tẽporal. Y pues he sido algo largo en dezir donde no pueden ganar, quiero no ser corto en declararles esta facultad y licencia que la ley y la verdad les conceden y dan.

Lo primero, si vno fuesse forçado, y no pudiendo mas prestasse licitamente, puede lleuar todo el daño que le viene, en su bolsa, o en su casa. Forçado digo formal o virtualmẽte. Fuerça y violẽcia clara, y patente es si le tomassen el dinero a puñadas, como dizen, o selo pidiessen con la espada en la mano. Si le amenazassen le harian algũ mal, no prestandolo. Si le engañassen pidiendolos en nombre de otro, o para otro effecto, y despues se lo detuuiessen.

Item si dado no le violentan a la clara, teme probablemẽte, que negandolos se los tomaran mal que le pese, y q̃ aun sobre cuernos penitencia, conforme al refran, mayormente si se acuerda de lo que le succedio a Naboth,

todo

todo es violencia. En todos estos casos puede el mercader sin chistar hazerse pago del daño que le vino, y del interes que perdio. Excepto en caso de necesidad comun donde el fuesse obligado a seruir con su hazienda a su republica, que entonces ninguna injuria le hazen en pedirle prestado.

Tenens pecuniã vltra terminum, tenetur restituere non quidẽ totum lucrũ possibile sed secũdum extimationem pensatis periculis laboribus & expensis. S. Tho. 22. q. 62. 4. ad. 1. & .4. dist. 15. q. 1. ar. 5. q. 2 Conradus de cõtract. q. 30 card. à turri in. c. fin. ext. 14. q. 6. Sil. vsu. 1. §. 19. c. pernenit de fideiuss. c. dilecti de fero compe. & l. 3 §. vlt. de negot. gest. l. socium. ff. pro socio. l. in cõtrarium de vsuris. ff.

Item en ventas al fiado si cumplido el plazo no le pagã deteniendo el dinero contra su voluntad puede lleuar su vsura. Do veran los tratantes y mercaderes quan reprehẽsibles son los trampossos que tienẽ por donayre dilatar la paga, dos, o tres meses, y valerse por esta arte de la haziẽda agena. Hasta aqui se entiende de los que prestan muy cõpellidos, y medio forçados, mas pueden tambien algũos aunque no quisieran querer prestar vencidos de ruegos, e importunidades, y entonces de damno emergente, digo que puede dezirlo, y pedir selo satisfaga si quiere seruirse de su moneda, tomando el riesgo y daño que le viniere a su costa. Mas si al principio no selo expressa y explica, no esta obligado el otro a recompensarlo dado succeda. Esta differẽcia ay del prestamo forçoso que hablauamos antes al voluntario, que en el primero dado no se expliq̃ al principio el mal que se teme, o el interes que se espera, queda obligado a restituyrlo, y el que lo padesce tiene derecho, siendo el otro de mala conscientia para hazerse pago, y aun en caso que selo dixesse, y concertassen, y tassassen vn tanto por ello, si juntamente hizo el concierto con el mesmo temor y fuerça, queda necesitado el que lo necesita, si fuere despues mayor el daño y perdida pagarlo todo: pero quando a traydo por ruegos presta, si no lo expressa, y explica al principio, por grande sea el daño, o interes no le deue el otro cosa. Del lucro cessante digo q̃ quando tuuiesse vno aparejada su moneda para emplear en al-

en alguna suerte de ropa,o en qualquier negocio y contra to licito,como no fuesse tambien prestamo, do probablemente se suele ganar,y fuesse importunado dexasse el empleo,o negocio podria lleuar algo prestandolos. Diziendose lo primero a la clara.La ganancia posible,y licita seria alguna parte de la que esperaua,no todo,porque se ha de pesar el peligro,y riesgo de que lo libra,la incertidumbre de sus esperãças,que muchas vezes en cosa de interes, se engañan los muy expertos, y piensan ganar mucho y pierden no poco.

Si emptor in precio morã fecerit,vsuras duntaxat prestabit non omne omnino quod vendidor mora nõ facta consequi potuit.l. vl.ff de peri. & com. rei vendi.

Destos dos titulos, y de qualquiera dellos se puede vsar en vna de dos maneras,o declarando al principio el daño y el quanto que teme,y lo mesmo en la ganancia de que se priua,si es lo vno,y lo otro certissimo,y concertarse cõ el por vn tanto,como quiera despues succeda,que por consiguiente lo puede lleuar dado no venga, mas si succediere muy mayor,no resta en el obligacion de dalle vna blanca mas.La causa desta ygual disparidad es,que ponerse a peligro de si fuere mayor la perdida,no lleuar nada le da derecho a q̃ dado sea menor, o ningũa lleue lo cõcertado,y su vẽtura de ganar en este caso exime,y escusa al otro de satisfazelle,si a desdicha perdiere mas.Por lo qual a ambas partes esta bien. Y la justicia y razon piden,sea vn medio lo q̃ se tassare,no extremo ninguno,y sino es muy cierto el successo dexarlo en confuso, con condicion que si succediere,lo pague,y entonces ha de pagar todo lo que fuere. Tãbien se les concede, que prestando desta manera,señalen algun plazo y termino,do se les buelua su hazienda,y poner alguna pena liuiana si mas lo diffirieren, aunque esto se ha de hazer con la limpieza,y sinceridad, moderacion y llaneza que arriba diximos. De todo se sigue que quien de su volũtad, o a simple peticiõ presta, no tiene derecho

para

para lleuar cosa alguna por el daño que le succediere, o por el prouecho y vtilidad que perdiere. Porque quien sin difficultad ninguna concede, es señal que lo quiere passar todo, y que no lo pierde, o padesce a instancia, o por causa del otro. Por lo qual los que tienen por officio prestar, o dar a cambios, no se pueden aprouechar destos titulos, ni le son realmente fauorables, como a ellos se les antoja y figura. Que si tiene por officio el prestar que dexa de ganar por mi causa exercitando su officio, Quien pretende hazer vn empleo do gane mill doblas, si por mi respecto no lo haze, justo es conseruarle sin daño, mas quien no emplea, ni ha de emplear, no dexa de ganar. Preguntado que auya de hazer desta moneda, responderá, que como me la presta agora a mi la auia de prestar a otro si yo no llegara. Dizen si yo no tuuiera este officio tratara con mi dinero, en otro negocio y ganara, y dexolo de hazer por seruirte a ti, y a otros. Es muy de notar ser muy risible esta respuesta, que no deuo de satisfazer a otro lo que pudiera ganar, sino lo que realmente dexa de ganar impedido por mis ruegos y supplicaciones. Ansi es razon dezarazonada, dezir, ya que no tratua pudiera tratar. A este tono podra allegar el cauallero quando prestare, ya que no negociaua, pudiera negociar, e intereſſar, que le d[illegible] a el tambien algun interes por el prestamo. Pudiera cierto intereſſar, si fuera mercader, mas no lo era, ni auya de tratar, y por consiguiente no dexa de ganar, ni ay en mi obligacion de satisfazerle, ni en el derecho a pedirlo. De modo que por dos mejores razones no pueden en los prestidos lleuar vsuras. La vna porque no prestan conuencidos y atraidos por ruegos (condicion necessaria) sino de su voluntad. Lo otro que realmente no dexan de ganar, no siendo mercaderes,

caderes,ni tratando. Y porque vender al fiado es vn genero de prestamo segun declaramos, por officio tiene en su tanto y grado el prestar, quien tiene por officio el vender fiado, y por consiguiente no ay razon, ni causa, lleue nada por lo que pudiera ganar en el tiempo que lo fia, especialmente que nadie se presume dexar de ganar en negocio, do exercita su officio, y officio: y arte del mercader es vender de contado, o fiado, segun la oportunidad vuiere, assi esta obligado a vender la por su justo precio, por mucho que la fie. Y justo precio es el q̃ al presente corre. Demas q̃ para q̃ a vno valga algũo destos titulos, por lo menos se requiere, vẽga a effectuar el negocio a mas no poder q̃ genero d̃ violẽcia es ruegos e importunidades. Muchas cosas haze el hõbre por ellos q̃ en ningũa manera las querria hazer, la q̃l condicio̅ no se verifica, ni tiene lugar en los mercaderes, y cambiadores q̃ no solo no aguardan a ser rogados, antes estan publicamẽte aparejados para vẽder fiado, y de contado, como mejor hallaren. Y para cãbiar a letra vista, o a algũ plazo o feria intercalada. Verdad es que genero de ruego seria si viesse en tanta necesidad a vno, y el no ozasse pedirmelos, o no supiesse que le podria socorrer, si mouido de charidad le offresciesse moneda haziẽdome pago en la paga d̃ mi perdida, si puede despues satisfazerla. Los quales respectos no concurrẽ en los mercaderes vẽdiẽdo fiado, antes ellos ruegã cõ sus marcaderias, alomenos tienẽ las aparejadas para vẽder. Tẽgo d̃ mas desto vn argumẽto efficacissimo, q̃ lo q̃ subẽ en los interesses estos vsureros, no es por lo q̃ dexã de ganar, y es que lo q̃ ganaran es mucho si tratarã todo aquel tiẽpo cõ la moneda, y lo q̃ ellos lleuan cõparado a esto, es poco, y si por algũ no destos titulos hiziessen este cõcierto, mucho mas lleuarian, sino que lo toman alomenos los cambiadores por

vn mo-

vn modo de viuir deſcanſado el preſtar, contratacion ſegura, libre, y exempta de muchos peligros, no vender la ropa, o cargarla que muchas vezes merma, o ſe corrompe, o ſe daña, o ſe pierde.

Capitulo. XI. De como ha de reſtituyr el vſurero todo lo que gana.

Extra de vſu. c. conſtituit. S. Tho. 22. q. 78. ar. 3. quol. 3. q. 7. 2 & 22. q. 57. ar. 3. Caie. ibidem Alexã. 3. p. q. 66. mẽbro. 4. alticadorenſis. 3. p. tract. 21. q. 1. Richa. 4. diſ. 15. q. 4. ar. 5. Scotus ibidẽ q. 2. ar. 3. Palude ibidẽ Adria. q. de vſura. Caie. quol. 1. q. 3. Soto de iuſt. & jure. l. 6. q 1. ar. 4. Silueſ. verbo. vſura. 6.

DEmas de ſer la vſura vn peccado grauiſsimo es de ningun prouecho, y deleyte, y muy infame, no por que no ſe intereſſa mucho, ſino porque todo ſe ha de reſtituyr, ſino quiere el miſerable perderſe para ſiempre. Por lo que ha de perder aunque le peſe en breue tiempo. Y para que entienda como ha de reſtituyr, y quan a peligro ſe trata con ellos, porne aqui la ſubſtancia, quantidad, y calidad de ſu reſtitucion. Todo lo qual ſe ha de entender, como yremos apuntãdo, en qualquiera eſpecie, o genero de vſura formal, o palliada, mental, o expreſſa, tacita, y explicada. El primer fundamento en eſta materia es, que ninguna coſa dada en interes del preſtamo, o de maſia, en alguna venta vſuraria, quales ſon comunmente eſtas al fiado, o ganancia de cambio illicito, no es ſuya, ni adquiere ſeñorio, ni iuriſdiction en ella, todo es hurto, ora ſean bienes rayzes, o muebles, y como ageno es meneſter boluerlo a ſu dueño. Pero en el boluer ay differencia, ſi ſon coſas permaneſcientes, como caſas, heredades, joyas, las meſmas numero ha de reſtituyr con todos los fructos que dellas vuiere auido, quitas coſtas. V. g. ſi por preſtar alguna ſumma le dieren vnas caſas, ha las de boluer con los alquileres. Y ſi ha biuido en ellas pagallos, ſi le dieron algũas heredades,

redades, y las dio a tributo, todo lo que han rentado. Si las labro, todo lo que han fructificado. Mas ſi vuo dineros que es lo comũ, y cõ ellos merco algunas rayzes, y poſſeſſiones, no eſta obligado a reſtituyr los fructos, porque en tal caſo ſon ſuyos, no agenos. Acaeſce q̃ enviendoſe ricos, ſe quierẽ hazẽdar, mercar caſas, tributos, y juros. Todo lo que mercare aunque realmẽte el dinero es ageno, multiplica para el, como a ſu verdadero ſeñor. Las primeras que veniã immediatamẽte por vſura eran agenas (cõuiene a ſaber) del que ſe las dio no queriẽdo. Y porq̃ digo no queriẽdo, quiero reſpõder a vna eſcuſa, que ſuelẽ dar eſtos logreros, dizẽ quãdo les reprehenden, el otro me lo quiere dar y me haze gracia dello. Dexe de reſpõder antes a eſto porq̃ lo tẽgo por vn deſuario tã loco q̃ no caira, en entendimiẽto de cuerdos. Quiẽ puede imaginar q̃ el otro quiere dar tres mill, por dos mill y quinientos que reſcibio, ſino a mas no poder, viendo que no puede por otra via ſalir deſta neceſsidad que le aprieta, y anſi no es donacion ſino exaction, no liberalidad ſino pura neceſsidad del q̃ no halla como eſcape a menos coſta. Tornando nueſtro propoſito mucho va a dezir, en que le ayan dado la hazienda en interes de ſus vſuras, o que el con el interes que le dieron la mercaſſe, que la primera, como agena multiplica para ſu amo, la ſegunda para el. Mas ſi ſon bienes los vſurarios que ſe ſuelen gaſtar, y conſumir con el vſo, de quien tanta mencion hemos hecho, como dineros, trigo, y vino, y otras deſte jaez, baſta reſtituyr ſu valor, y ſi con ello como ſuele vuiere con ſu ingenio, e induſtria ganado todo lo que vuiere auentajado es ſuyo, porque la ganancia mas ſe atribuye a la diligencia, y arte del hombre que no a la moneda que es la materia con que trata. Mas dado que de ſuyo ſolamente ha de boluer la quantidad rece-

Vſurarius tenetur reſtituere quicquid accepit de vſuris, & fructu & intereſſe, non ante qua lucratus eſt, cum eis etiam emendo poſſeſſiones.
S. Tho. opuſ. 67.

bida, y retenerſe lo que en el interim cõ ella granjeo, eſta obligado a ſatisfazer todos los daños, y menoſcabos, y lo q̃ dexa el otro d̃ ganar, por auerle el detenido ſu moneda, y haziẽda de qualquiera calidad q̃ ſea. Si ha dado vno de interes vſurario a otro quinientos eſcudos, ora en preſtamos, o en cambios illicitos, y ſecos, o en vẽtas injuſtas, jũtos, o en vezes, cõ q̃ ſi los tuuiera el primero, euitara mas d̃ vn daño q̃ ha padeſcido, o ganara, cinquẽta doblas, todo aquello eſta obligado a ſatisfazer, y ſi echa ſu cuenta por eſtos numeros el vſurero patente, y el palliado que es el cãbiador, y el mercader hallaran que por mucho q̃ el gane para ſi con la moneda, al cabo interes y principal ſe ha de perder, y boluer, auiendo de recompenſar lo que el otro padeſce, y dexa de granjear, que tambiẽ preſume de tener ingenio, e induſtria para ello. Que ſe dira, ſi ya no tiene las caſas, ni heredades, que en vſura le dieron, como ſi las vendio. Digo que quienquiera que las vuo eſta obligado ſabido el negocio a darlas a ſu dueño, y cobrar el precio del logrero, como quien merca a vn ladron, ſi ſabe deſpues cuyo es el hurto, eſto ſe entiende de las poſſeſsiones, o piecas de plata que immediatamente adquirio en interes de vſuras, que las que el merco con el dinero mal ganado, real y valida vẽta es, ſi las vende, y no eſta obligado quien ſe las merca a reſtituyrlas. Las primeras, nadie ſe las puede mercar, ni el las puede vender, y ſi las vendiere, la venta es nulla, y el logrero queda ligado, a deshazer ſi pudiere el contrato, dando lo que valian, aunque el las vuieſſe vẽdido en menos. Y vniuerſalmente hablando es tan neceſſario boluer eſte deſcomulgado interes, que ſi vno dellos ha quebrado, o eſta encarçelado, y tiene muchos acreedores, vnos primeros que otros, a quien manda la ley primero ſe pague, ſi algunos bienes tiene adquiridos conoſcidamente

cidamente por vſuras,dado ſea el poſtrero, ha de ſer el q̃ los dio preferido en ſer pago, porque aquellos bienes no entran,ni ſe han de contar por hazienda de quiẽ quebro, ni ponerlos en el monton.Do claramẽte ſe ſigue,q̃ no puede en tiempo ningũo diſponer dellos,como de coſa ſuya, ſpecialmente ſi ſon rayzes,no las ha de vender, ni trocar, porque es vender hazienda agena, ſin tener facultad del amo.Con las otras coſas,dineros, y bienes muebles bien puede tratar en negocios ſeguros,no ſe pierdan,y ſi fueren peligroſos aſſegurarlos,mas no puede hazer donacion,ni pagar dellos a ſus criados,ni dotar ſus hijas, ni traer galana y atauiada ſu muger,ni mantener fauſto,ſi(alias)no tiene el hazienda de que pagar,dado gaſte agora eſta cantidad.Mas ſi todo lo ha auido con eſcrupulo,ninguna coſa, de las dichas puede hazer. Y aun San Hieronymo, veda con rigor,nadie reſciba preſentes, ni limoſna de ninguno que gana quebrantando en ſus tratos,la ley de juſticia, agrauiando a ſus proximos.Y en la leyenda de S.Fulceo, particularmente en deteſtacion de la vſura ſequenta, que arrebatado vn dia el ſancto en eſpiritu, le parecio eſtaua en juyzio,y que le accuſauan los demonios de auer recebido en lymoſna de vn vſurario,vn veſtido para cubrirſe de que grauamente reprehendido,buelto enſi y deſpierto hizo gran penitencia.Porque no es a Dios accepta ſemejãte piedad mezclada con tan gran iniquidad. Que dar limoſna del hurto es le tã aborreſcible,que antes lo juſga y tiene por injuria y offenſa q̃ por ſeruicio. Y hurto es qualquier interes vſurario. Anſi que el ſer todo ageno es cauſa,que no pueda diſponer dello, ni darlo, ni nadie recebirlo.Verdad es aſpera, mas la razon la mueſtra, porque vean en quanto peligro, tratan ſu hazienda los que tratan,o con eſtos vſureros,o con los cambiadores,o con los

mercaderes, cuyas principales vétas son al hado. Do se collige euidenteméte q̃ ninguna vsura verdadera, ora sea expressa, ora mental, paliada o descubierta se puede lleuar, ni menos retener con los adherentes, annexidades y connexidades que dixe (conuiene a saber) que ha de boluer todos los daños y menoscabos que por su dilacion, y tardança en la restitution ha padescido el otro. Y si fuere hóbre tan obstinado y duro que se quiera condennar reteniendo la hazienda del proximo, dos remedios quedan, el vno particular, y el otro vniuersal. El primero tiene lugar en vsuras claras y manifiestas, que el derecho les concede no las paguen, y si las vuieren pagado, las puedã pedir ante el juez, y se las mande boluer. Esto dispone el derecho canonico en las patentes, en las palliadas, y cubiertas no se entremete, que seria hilar muy delgado, cosa que a las leyes humanas no es conuenible. Mas la ley diuina q̃ en todo quiere seamos puros, y sanctos todas las destierra y veda, y todas manda se restituian.

Cerca de lo qual es de aduertir, que antiguamente en el Testamento viejo permitia el señor al pueblo Hebreo, por su auaricia, el dar a vsura a los estrangeros, y prohibialas con los naturales. Permitia lo pudiessen hazer sin castigo exterior. Mas es muy de aduertir que entonces era el señor para aquella gente el todo en todo, era Dios, y criador, era rey y principe secular, gouernaualos en lo spiritual, y tẽporal, daua les mandamientos con q̃ se saluasen, y leyes cõ q̃ politicaméte viuiessen, y lo q̃ como Dios en consciẽcia les vedaua, como principe en lo exterior les permitia. De modo q̃ peccauã en hazerlo quãto al cielo, mas no se les castigaua por la ley este peccado en el suelo. Ansi quãdo les hablaua como Dios por sus ꝓphetas en la saluacioñ d̃ sus almas, lo primero q̃ les amonestaua era que a ningu-

a ninguno generalmente, ni natural, ni eſtrangero, ni gentil, ni Hebreo vſuraſſen. Y lo primero que pedia d̃ ſus ſieruos era, abominaſſen tan maldito officio. Aunque a la verdad poco nos importa ya ſaber, ſi ſe lo permitia en conſciẽcia, o ſi lo caſtigaua en la otra vida, porque muchas coſas les permitia como a gente indomita, que a nos otros como a politica y obediente nos veda, como parece expreſſamente en el euangelio. A eſta permiſsion antigua quiſieron imitar los emperadores, permitiendo las vſuras con moderacion, y reſtricion, la mayor que admitten es la centeſsima, luego otra de dos tercias, otra de vna que llaman piadoſa. Era coſtumbre entre Romanos, pagar cada mes los preſtamos que tomauan, como lo es agora entre nos otros, o pagar los cenſos por ſus tercios, o los cambios en las ferias. Vſura centeſsima era dar cada mes la centeſsima parte del principal de interes, que agora llamaramos vno por ciento cada treinta dias, que ſalia el año. a. 12. a eſte interes, llaman las leyes grandiſsimo, y ningun otro mayor permitian. A lo qual alludio el emperador nueſtro ſeñor, que eſte en gloria, mandando que en los cambios no ſubieſſe el interes mas de a diez por ciento al año, como andauan entonces los tributos, que pluguiera a Dios que ſe guardara. Y aun eſta no ſe lleuaua ſino en los dineros que ſe auyan de pagar en reyno diſtincto, aſſegurando, y tomando en ſi el rieſgo del camino, el logrero. Conforme al embuſte que aqui ſe haze en los cambios, que toman los marineros como vimos en el opuſculo paſſado. Auya otras vſuras menores de dos tercias que era dar dos tercios d̃ ducado cada mes por ciẽto preſtados, que ſeriã ſiete reales y medio por ciento. Mas condénan como deteſtables las vſuras, de vſuras, que es quando no pagando al tiempo ſeñalado, va corriendo ſobre el, el cambio, y no ſolo paga

Quod autem ab extraneis Iudæi vſurã acciperẽt, non fuit eis conceſſum quaſi licitum, ſed permiſſum ad maius malũ euitandum. S. Tho. 2. 2. q. 78. 1. 2. C. de vſu. l. cos. l. 22. ff. Ca. ſi quis. 14. q. 4.

tãto por ciẽto del principal. Sino tãbien del interes corrido, esto es lleuar ganãcia de las mesmas vsuras, q̃ parescia y parece tan mal, y con razon, que no lo pudieron aun permitir los emperadores. Agora no ay cosa por nuestros pecados que mas se vse. Mas jamas perscribe la costũbre por que siempre es reprehẽdida, y culpable como vicio cruel, inhumano, y contra toda ley. El derecho canonico las prohibe todas, especialmente las claras, y manifiestas y manda debaxo de escomunió al emperador, reyes, principes, y juezes de la Christianidad las hagan boluer, si ante ellos se repitieren, y sino las han pagado, no constriñan a pagarlas. Si el quisiere cumplir lo que prometio, bien puede, mas el juez no selo mandara. Este remedio de justicia como parece es particular, pudiendose exercitar solamente en vsuras publicas, que son raras y pocas, en las paliadas, q̃ se mezclan con otros contratos de ventas y cambios, que son las continuas, y quotidianas, el remedio vniuersal es, esperar, q̃ toque Dios al misero vsurero, y restituya por la forma que diximos, o almenos que muera y restituyan los herederos, que tambien quedan obligados a todas, ora expressas, y manifiestas, o tapadas, y cubiertas aunque no en ygual grado, y generalidad. Lo primero succediendo en la hazienda del defuncto, y quedando como dize la ley en lugar de su persona, succeden juntamente en sus obligaciones, y las deuen pagar y cumplir, no solo en foro exterior, sino en consciencia. Pagar todo lo que constare, gano a vsuras el defuncto, de qualquier manera y condició que la vsura sea, si quedo sufficiente hazienda para ello. Que en consciencia no estan obligados los herederos a restituyr mas de todo lo que dexo. El derecho ciuil les compele a pagar aun de su bolsa, si acceptaron de plano la herencia, por do es cautela auiendo muchas deudas acceptar con

Clementi. vni ca. de vsuris.

con beneficio de inuentario. Mas hablando en ley natural baſta gaſten todo lo que dexo, expendiendo, en pagar y reſtituyr con mas cuydado. Pero ſi ſobra, y no ſon tantas las deudas, y ay muchos herederos, no es obligado cada vno por ſi a todo, ni a todo tã poco lo q̃ heredo, ſinó lo primero de todo el montõ ſe pagã las deudas. Porq̃ no ſe entiende heredar, ni ſer herencia, ſino lo que era proprio del defuncto, no ageno. Y aquello queda liquidamẽte por ſuyo, q̃ reſta, pagadas las deudas, en q̃ ſe haze y ſuele hazer particion. Pero ſi en la hazienda vuieſſe algunos bienes muebles o rayzes conoſcidamente, intereſſe de vſura, qualquiera dellos los vuiere, eſta obligado á boluerlos enteramente a ſu dueño, y contribuyrle los otros a el, ſuelda rata. Si algunas barras, de oro de proximo, vuieſſe auido, en ganancia de algun caudaloſo cambio, no han de entrar en particion, y ſi ſe reparten no vale en conſciẽcia. Finalmente la reſolucion clara, en eſto ſea, que ellos ſon obligados a reſtituyr, primeramente las vſuras manifieſtas, luego las paliadas, todo lo que alcançare el caudal que dexo. El modo y traça que ha de tener en parte lo he apuntado, y lo mas ſeguro es informarſe de vn juriſta que es ſu facultad.

Y es tan contra razon la vſura, que no ſolamente hã de reſtituyr, o el vſurero, o los herederos a cuyo poder la haziẽda vino, ſino tambiẽ los q̃ le ayudaró, y fueró reales, o morales cauſas de que preſtaſſe con interes, o lo cobraſſen, aunq̃ no ayã auido, ni gozado parte de la ganãcia. Porque no ſolo ha de reſtituyr el ladron, ſino tambien quien le aiudo a ſerlo, en caſo que el primero no lo haga, o no lo pueda hazer, q̃ no es ſolo reprehenſible y culpable como afirma Sanct Pablo el principal en qualquier negocio malo, ni ſolo es caſtigado por juſticia, ſino tambien los que

con el concurren a cometerlo, o ayudarle. Hablando a los Romanos de ciertos delictos, y capitales peccados, dize eſtos ſon tales que muere quien los haze, y merece tambien la muerte quien conſiente con el delinquente. Anſi en pena de ſu culpa y deteſtacion, deuen reſtituyr los que fueró cauſa, o le induxeron a que fueſſe vſurero, o dieſſe vſuras, o los que ya dadas ſon medio para que ſe las paguen.

Qui talia agunt, digni ſunt morte, nõ ſolum qui agunt, ſed qui cõſentiũt facientibus. Roma. 1.

Lo primero, incurren eſta obligacion quien le aconſeja tenga eſte trato y modo de viuir, granjee ſu vida, y gane de comer en el. Que ay algunos que tienen eſte exercicio maldito, por officio. Y ſi no lo vſa generalmente, ni viue dello, quien le perſuadiere, o atraxere, a que vna vez en particular lo haga, queda por ſolo hablar, obligado a pagar lo que el otro gano entonces. Eſſo me da ſea vſura manifieſta, o palliada, como quiera a conſeje que ſe hagan algunos cambios illicitos, y prohibidos por la ley de Dios, el que perſuade a otro celebre algunas ventas vſurarias al fiado todos incurren eſta obligacion.

Lo ſegundo los factores, y compañeros a quien ſe cometen negocios ſemejantes, o para que ellos los hagan y effectuen, o para que hechos los ſoliciten y cobren, como vemos que naturales y eſtrangeros embian aqui ſus factores, que tratan con ſu hazienda, y negociã, como ſi no fueſſe agena, ſino propria, los Alemanes, los Flamencos, los Italianos, de dentro del reyno, los Burgaleſes, los de Medina, los Portugueſes, los Catalanes, y otras diuerſas naciones, que tienen en eſtas gradas perſonas, que les tratan ſu caudal, y dinero, y hazen con el ſus cambios, y recambios, y dan ſus partidos, y celebran ſus ventas, ſegun la inſtrucion que tienen o de ſus amos, o de ſus compañeros. De todos eſtos es regla general ſin ningũa excepciõ, eſtar obligados

obligados a restituyr todo lo que en estos tratos illicita, y vsurariamente se gano, e interesso. Ora dello ayan auido parte, porque era compañia, ora solo su encomienda, porque era de terceros, ora ganasse (penitus) cosa ninguna por tratar el negocio gratis, como el aya hecho el cótrato vsurario es menester desenbolse, lo q̃ no embolso por suyo. En caso como digo q̃ el principal se haga del sordo, o del duro. Itẽ los q̃ concluyẽ, y cobran las vsuras q̃ en otras partes se concertaron y celebraro. Acaesce remetirse aqui la paga de las obligaciones que se hizieron en Burgos, o en Medina, o en Riosseco, o en Lisboa, y cada vno remite sus cedulas aquien aqui le corresponde, si a los de aqui le cósta ser el contrato vsurario, estan obligados a no meterse en el, sino quieré participar de su culpa y peccado, y a vn perder de su hazienda y restituyr lo que otro goza y come, mas si no les cósta de la injusticia, puedé proseguyr el negocio, hasta concluyllo, que es, cobrallo, verdad es que si ay opinion y fama verdadera, que algun estrangero alla en su tierra, o algũ natural aca en españa es vsurero, y trata comunmente en negocios illicitos e injustos, a todos es necessario no admittir su fatoria, ni encargarse de cosas suyas, porque claramente se pone en ayudarle vna, y muchas vezes en tratos vsurarios, y si alguno entrare con el, tenga por cierto se obliga a restituyr, no solo quando le cósta en particular ser mal lleuado, sino a vn quando no lo alcança, a saber si despues lo supiere, porque teniẽdo el otro tan mala fama, y encargandose el de sus negocios, a sabiendas y voluntariamente quiere peccar, ayudando en los hurtos y robos, que hazen debaxo de nombres de cambios y ventas. Dizé ellos que desta manera no podrã ganar de comer, mas digo yo, con mas verdad, que alomenos a su modo y manera de ganar, no pueden ganar el cielo, vean

lo,veã ellos ſi es juſto dexar por lo temporal lo eterno. La meſma obligacion tienẽ los corredores de lonja quãdo tercian de parte del vſurero,o cambiador en cãbio prohibido. Y por ſu parte ſe entiendẽ terciar ſiẽpre quãdo eſtã cõcertados, y le andan buſcando quiẽ le tome a vſuras y cãbios, o baratas, dado q̃ a caſo le hable el mercader que buſca el dinero y le ruege le aya aquella quãtidad, como acaeſce cien vezes. Y es de notar, q̃ no ſolamẽte han de reſtituyr todos eſtos lo q̃ lleuaron de ſu encomienda,o lo q̃ les cupo de ganancia en ſu compañia, o lo q̃ les dieron en pago de ſu corretaje ſino todo el principal,que cõtra juſticia ſe lleuo,q̃ es gran carga, pero con tãta razon pueſta de nueſtra parte,cõ quãta injuſticia ellos ſe la ponẽ en ſus hõbros. Deuriã huyr los miſerables de incurrir por tã poco intereſſe, tan grã obligacio,mas ſino huyẽ,y ſe apartan, es muy juſta razõ q̃den a todo,obligados,pues fueron cauſa en ſu tanto de todo el daño.Eſto ſe entiẽde, ſi el principal no pagare.A los q̃les terceros,factores, y cõpañeros el mejor medio y traça para deſenrredarſe, hecho ya el mal,es deſembolſar todo lo que en aq̃llos negocios vſurarios intereſſaron.Y lo ſegũdo rogar al principal,reſtituya con q̃ los vnos,y los otros ſalgan del cargo,embiarle algũas perſonas religioſas,de authoridad y ſanctidad,que ſelo acon ſejẽ,ſino aprouechare,reſtalo tercero conuenir y concertarſe con ſus acreedores,por lo menos que pudieren. Y lo quarto,ſino quieré baxar.La juſticia es, paguẽ por entero teniendo haziẽda para ello,y no baſtãdo ſu caudal,pague todo lo mas q̃ pudiere. Mas quãto deua diſminuyr de ſu caſa y caudal,ſi ſea de q̃dar deſnudo,en fin,q̃ forma ſe ha de tener en reſtituyr,en el opuſculo,q̃ hize de reſtitucion,lo notamos y diximos,a el lo remitto.Si el pagare,puede tomar ſus cartas de laſto,y hazer ſus prouãças,y ꝓceder por

juſticia

juſticia, y conuẽcelle por vſurario, aun q̃ en ello lo infame y pedirle, lo q̃ por el ha reſtituydo. Itẽ ſi el vſurario pide ante el juez ſu deuda, conſtando q̃ es de vſura, y le dieſſen execuciõ para ella, los juezes q̃ eſto ſentenciaſſen, y el alguazil q̃ executaſſe, y el abogado, q̃ en ſemejante pleyto le ayudaſſe y fauoreſcieſſe, todos eſtan obligados a reſtituyr lo que al otro le hizieró pagar, porq̃ todos ſon cauſa q̃ cõtra juſticia deſembolſe, dixe ſi conſtaſſe y pareſcieſſe ſer vſura, porq̃ ſabiendo eſtas leyes, comunmente meten con el principal, el interes, y todo confieſſan lo reſcibieron abſolutamente, anſi comunmẽte no peccã los juezes mandãdo pagar porq̃ no les cõſta del engaño, mas el eſcriuano q̃ ſabiẽdolo haze ſemejãte ſcriptura, por do deſpues el otro, conuẽcido, paga, no eſta fuera de obligacion, q̃ tãbien fue cauſa pagaſſe contra razõ. Las penas q̃ el derecho da a los vſurarios publicos, puſiera, para que por ſu atrocidad y ſeueridad entendieran la grauedad del delicto. Y ſi es verdad, que de la meſma ſpecie, y naturaleza es el peccado occulto y ſecreto vieſſen juntamẽte, los que dan a cambio, y venden al fiado, quanto offenden a Dios, y dañan ſus cõſciencias, pues todas las mas de las vezes ſe comete en eſte genero de negocios vſura ſecreta y palliada, mas dexolo en ſilẽcio lo vno, porque como muchas vezes he notado en eſte opuſculo, no es tan continuo eſte vicio deſcubierto, o deſnudo, como veſtido con la ropa de otros contratos, lo otro porque deſſeo, que por deſſeo de ſu ſaluacion ſe aparten de tanto mal, no por la affrenta de ſu pena temporal, aun que todo es bueno, mas el primer reſpecto, es el mejor que es por la gloria.

Quan neceſſaria es

OPVSCVLO Y TRA-
TADO DE RESTITVCION.

Capitu. I. Quan neceſſaria para nueſtra ſaluacion, es la reſtitucion.

VNa de las coſas, que por nueſtros peccados han venido a ſer neceſſarias, no ſiendo lo de ſuyo, es la reſtituciõ. Ay entre los actos humanos muchos de ſuyo buenos, como la Prudencia, la Iuſticia, la Charidad, Virtudes que en qualquier eſtado deſta vida las ha meneſter el hombre, y le dan fuerças, y ponen animo para ſubir eſta eſcala, que llega a do eſta Dios, ſegun dize el rey Dauid en el pſalmo ochẽta y tres. Ay otros que fueran muy ſuperfluos, ſi noſotros fueramos moderados, a quien ſola nueſtra voluntad hizo que fueſſen vtiles. Deſte numero es el dolor, y contricion del corazon, a q̃ eſta el hombre tan obligado deſpues del peccado, que lo primero que el verbo diuino, ya encarnado predico, fue que todos hizieſſen penitẽcia, y ſe dolieſſen de ſus peccados. Contricion es vn ablandar, y moler el coraçõ, vn boluerle a Dios de quien le apartamos, vn vengarle en noſotros de lo que le offendimos, vn madrugar a caſtigarnos antes que el nos caſtigue, porque ſe huelga ſu diuina mageſtad, y perdona la offenſa, con ſumma piedad y clementia quãdo, ſin que el nos condene exteriormente, conoſcemos de veras nueſtra culpa, y la aborrecemos. Y como (ſegun dize Sanctiago) todos offendemos en muchas coſas, es ya neceſſaria

neceſſaria eſta penitencia,para que nos perdone, y fuera bien eſcuſada,ſi en el bien perſeueraramos. Mas ſupueſto que offendimos,es gran bien nos hagamos algũ mal,por que nos quiſimos tanto que nos dañamos. Eſte melmo grado tiene la reſtitucion en la virtud y neceſsidad, que no la ha meneſter,quien no hav ſurpado lo ageno.Pero ſu pueſta nueſtra cõuerſacion, y nueſtro modo de negociar tan cobdicioſo, muy raro es el hombre que no deua algo a otro. Y ama nos Dios tãto,y tiene nueſtras deudas tã por ſuyas, q̃ no quiere ſer amigo de quié nos es mal enemigo, ni ſe quiere recõciliar con quien no nosquiere ſatisfazer. Anſi quaſi a la cõtinua que en las diuinas letras ſe mueſtra enojado con ſu pueblo: las cauſas que da de ſu enojo,e ira ſon dos. La vna, no auelle reſpectado, y obedeſcido. La otra,auer agrauiado a ſus proximos en la perſona, o en la fama,o hazienda. Y alreues quando enſeña el modo y medios para boluer en ſu gracia y amiſtad. El primero, que pone,es conuertirnos a el. El ſegundo,luego cõponer nos con quien agrauiamos pagandole y ſatisfaziendo. En el capitulo quinto, y ſexto de Ieremias amenaza terriblemente a los Hebreos, con grandes males de enfermedades, y temporales, que auia de caſtigar, y deſtruyrlos con hambre, eſterilidad y peſte. Porque violauan ſus diuinos preceptos, y eſtatutos,ſiendo por eſtremo auaros, y tyranos con los pobres,no tratando con piedad, y juſticia los negocios de las biudas,y huerfanos,menoſpreciando con arrogancia,y ſoberuia la gente comun del vulgo, deſpachãdo,y ſentenciando los pleytos;mas por fauore intereſſe q̃ por equidad,y juſticia,no puedo yo(dize Dios) dexar de caſtigar,y vengarme de gente tan vicioſa y auariẽta. Al cõtrario en el primer capitulo de Eſaias,y en el treynta y tres de Ezechiel moſtrandoles de que remedios vſarian para aplacarle,

Nunquid ſup his non viſitabo, dicit dns, & in gẽte tali non vlciſcetur anima mea?

aplacarle, y eſcapar de ſu ira, porque a la verdad, ſi el no nos los enſeñara, y aun ayudara a ponerlos en obra, nadie ſupiera, ni pudiera ganarle la voluntad, auiendole vna vez offendido, dize eſta ſentencia digna, jamas ſe oluide. Si yo reuelare al peccador que ſe ha de condennar, y con todo eſto ſe conuertiere a mi, llorando ſus peceados, y reſtituiere las prendas que ha recebido, y boluiere lo que injuſtamente ha adquerido, y propuſiere en futuro de no engañar a ſu proximo, y en effecto no lo engañare, no obſtante mi rebelacion viuira, y ſe ſaluara. Aunq̃ yo diga que ha de morir, como el ſe cõponga con todos, no morira. De modo que el reſtituyr, o en effecto ſi ay facultad, o en affecto ſi falta poſsibilidad, es ya tan meneſter para ſaluarnos, ſupueſta ſu ley diuina, quanto el conuertirnos a el los que le deſeruimos. Porq̃ a la verdad ſin reſtituyr nadie, ſe puede conuertir. Dize S. Auguſtin en la epiſtola cinquenta y quatro ad Macedonium, ſi no ſe buelue la haziẽda q̃ el hõbre pecco adquiriẽdo, no haze aqueſte tal penitẽcia, ſino fingela. No es ſu conuerſion verdadera, ſino fingida, y a parente: q̃ ſi verdadera, y realmente le peſara, y arrepentiera, primero pagara. Porq̃ no ſe llora bien, ni ſe perdona el peccado, ſino ſe reſtituye lo mal ganado. Y la razõ es q̃ el boluer, y cõuertirnos a ſu diuina mageſtad, ſe ordena, para q̃ en vnidad de ſpiritu nos jũte cõſigo, y no es juſto, eſtẽ juntos a Dios, q̃ es infinitamente juſto, los hombres injuſtos, anſi nũca admite a ſu gratia y amiſtad, a quiẽ retiene la hazienda agena, que es injuſticia, ni en aquella Hieruſalem celeſtial do todo es tan ygual y juſto, que por epitheto tiene llamarſe ciudad de juſticia, puede entrar tan gran injuſticia y agrauio como es retener lo mal auido. Por lo qual caſi aparejando nos para la entrada manda generalmente el apoſtol eſcriuiendo a los Romanos que todo ſin quedar

Si dixero impio morte morieris, & egerit pœnitẽtiam ab peccato ſuo, feceritq̃; iudiciũ & juſtitiam pignus reſtituerit, rapinamq̃; reddiderit neq; fecerit quicquã injuſtũ vita viuet & non morietur.
Ro. 13. redite omnibus debita.
Math. 22. redite quæ ſunt cæſaris cæſari
Tobr. 2. redite eum domini ſuis.
Auguſt. ſi res aliena propter quã peccatum eſt redi poſsit, & non redditur pœnitentia non agitur ſed ſimulatur ſi autem veraciter agitur nõ remittitur peccatũ niſi reſtituatur ablatum.

dar cosa lo restituyamos. El primer mal que el hombre comete es en cargarse dello, cogiendolo por vias illicitas. El segundo y principal no descargarse luego, y deshazer el peccado cometido, y son tan vno, o semejantes estos dos delictos, que por lo mesmo se juzga, y quenta entre Theologos el hurtar, y robar, y el no boluer el hurto y robo. Y aun si bien miramos añade este segundo, cierta malicia no pequeña. Porque no restituyr pudiendo, es en Romance querer perseuerar en el peccado. Culpa y malicia mas graue q̃ cometerle. Ansi debaxo de vn tenor y forma se excluyen juntamente del cielo, los que roban la fama, o hazienda, y los que robada no la bueluen. Si preguntamos a los sanctos en que precepto de la ley nos mando Dios restituyessemos, y donde condenno el no restituyr, responden, donde nos mando, que no hurtassemos, y donos condenno si lo hiziessemos, que es el septimo, y octauo mandamiento. Porque todo es vna specie, o genero de peccado, el hurtar y el no restituyr el hurto. Vna de las qualidades que el Spiritu Sancto pide por el propheta, al que ha de gozar de su gloria, es que jamas mienta, en sus contratos, ni engañe, ni agrauie al proximo, mas en otras partes condescendiendo con nuestra miseria, se contenta con que si vuieremos agrauiado lo recompensemos y satisfagamos, remedio y medicina vnica de peccadores. Ansi vna de las partes desta conuersion, que la scriptura señala, segun parece en estos lugares citados es la satisfacion a Dios y al proximo, y lo mesmo diffine consequente la yglesia en sus concilios de Florencia y de Trento, a Dios con algunas obras penales ayuno, vigilia, lection, disciplina, oracion, al proximo boluiendole lo que le deuemos. Y dado q̃ esta restitucion no es pro-

S. Tho. 22. q. 66. ar. 3. ad. 2. detinere id quod alteri debetur eandem ratione̅ nocumenti habet cum acceptione iniusta, & ideo sub iniusta acceptione intelligitur & iniusta detetio. Cate. 22. q. 66. ar. 3. ad 3.

es propria ſacramental, es alomenos neceſſaria para nueſtra juſtificacion. Sino ſatisfazemos a todos, no ſera perfecta nueſtra juſtificacion, y juſticia, ni aun imperfecta. Porque no ſe puede hallar a pedaços ſino entera. Y eſta virtud tiene por officio, dar a cada vno lo que le conuiene, y pertenece: coſa que ſe conpadeſce mal con tomar lo agено, o de tenello. Por lo qual es neceſſario, pongamos en todo razon, y orden dando cada coſa a ſu dueño. Examinen todos, con ſumma diligencia, lo que ay en ſu poder proprio, y ageno, y contentéſe con lo primero, dado ſe ha poco, ſi quieren alcançar el verdadero contento, que es infinito, y reſtituian con tiempo, lo ſegundo. Pornan en obra lo de San Pablo, que a nadie deuamos, coſa excepto buena voluntad y amor, que eſto ſegun San Auguſtin, es juſto ſiépre todos nos deuamos, que es vna deuda ſancta y juſta. Mas ay muchos, que tiené el alma llena de peccados, por no vaziar el arca de dineros agenos, haziendo verdad con ſu mala vida. Lo que dixo vn dia en eſta tecla quien ſiempre ſuele mentir. Que el delicto, y offenſa de que el hombre ſale mas tarde es la tranſgreſsió, del ſeptimo y octauo, que es hurtar, porque dado que cõ ſanctas inſpiraciones, o ſermones propongan muchas vezes conuertirſe, viniendo al facto, los intibia y endurece el deſembollar. Y acta ſe q̃ ſele eſcapã pocos. Acuerdome de vn parecer, y reſpueſta notable, que ſe dio los años paſſados en Salamãca a vn hidalgo, que vino de corte a pedir conſejo, al padre maeſtro Victoria, lumbre que fue en ſus tiempos de nueſtra Eſpaña, ſobre que mouido de paſsion acuſo con falſedad a ſu aduerſario, de vn infame delicto, por do le auian preſo, y le querriã juſticiar. Reſpõdiole, mi parecer es, que os dexeis yr al infierno. Atonito el reo de tan abſoluta reſpueſta preguntole no aura algun medio para ſaluarme.

Reſpon-

reſpondio,el mas cierto a mi juyzio es,condenaros. Deſpedido y medio deſeſperado,fueſe al maeſtro Caſtro, varon en letras muy eminente, relatandole juntamente el caſo,y la reſolucion primera.Dixole, el os ha reſpondido con gran prudencia,viendo en vos y vueſtro trage, q̃ lo q̃ ſoys obligado a hazer,que es deſdezir os ante el juez, no lo aueys de hazer,y no haziendolo no ay ſaluaros.Es muy facil al hombre encargarſe de la honrra, o hazienda agena y muy difficil el deſcargarſe. Y ſon muy ſabroſos al cobdicioſo los dineros que no trabajo,ni ſudo, y muy guſtoſo,y deleytable, al deslenguado cortar, y traçarla fama del vezino, no para predicar lo bueno que en el ay, ſino para exaggerar el mal,y aun para fingirlo. Por lo qual entendiẽdo quan neceſſario es a nueſtra ſaluacion,ſatisfazer a quien o en ſu perſona,honrra,o hazienda agrauiamos, acorde tratar en eſte,opuſculo clara, y compendioſamẽte, en que caſos ſe ſuele incurrir eſta obligacion, y como ſe ha de cumplir. Y tambien que en los opuſculos paſſados toque,y declare,muchas materias,y cõtratos, do muchas vezes ſe incurre vſurpando,con aparentes titulos de venta, cambio y preſtamo, lo ageno: y parece, que diziendo agora como ſe ha de tornar, que dara la obra perfecta, y conſumada en ſu genero. Por lo qual, con toda breuedad y compendio,dire donde y quando ay reſtitucion,quien ha de reſtituyr,a quien lo ha de dar,quanto ha de boluer, en que tiempo lo ha de hazer,y con que orden.

Cap. II. Que coſa es reſtitucion, y que lugar tiene en los bienes inuiſibles.

Que cosa es restitucio̅, y que lugar tiene

DE dos maneras se puede tratar esta materia, la vna por sus distinciones, definiciones, y reglas generales, sin baxar en particular a casos que se suelen proponer, y determinar, la otra partiendo la materia por sus partes, y prosiguiendo cada vna por si con sus exemplos, y grandes dubdas, que en ellas se offrecen. El primer modo de enseñar es breue, scholastico, proprio de Philosophos y Theologos, que son de tan acendrado entendimiẽto, que en vna regla vniuersal comprehenden muchas resolucio nes particulares. Mas tanta resolucion, y breuedad en este opusculo seria tinieblas, y obscuridad, e incurrir en el inconueniẽte de Horacio, que mientras era mas breue en su doctrina, la hazia mas obscura. Porque como hemos d̃ hablar, con personas no muy exercitadas en letras, es menester accomodarnos con su ingenio, hablandoles con terminos, y vocablos que nos entiendan, y vsar en el discurso de la obra, destilo, que no les obsuisque, o espante con su magestad, y grandeza, sino que les ayude, y agrade con su llaneza, y facilidad. Ansi procederemos por parraphos, casos, y preguntas, y a trueque de ser la doctrina vn poco estendida, sera clara, y prouechosa. Aũque no dexare a la postre siguiendo, el primer stilo, de hazer vn epilogo de todo lo que se vuiere dicho, que leyda ya la materia se dexara facilmente entender, y casi seruira por memorial de lo passado.

S.Tho. 4. dis. 15. q. 1. ar. 3. q. 2. & quodl. 12. ar. 26. & 22. q. 62. ar. 1. Caie. ibidẽ, restituere nihil aliud esse videtur quã iterato alicui quem habe

Restitucion propriamente es boluer a vno lo que suyo contra justicia le auyan tomado, o le detenian. Dos condiciones se requieren, la vna que realmente le ayan tomado a vno lo que le pertenece y conuiene, la segunda que en auerselo tomado, o endetenerselo no aya razon, ni justicia. Vendiose vn fardo por quarenta escudos, que en rigor valia solos treynta y quatro, los seys se lleuan, y detienen

tienen contra justicia. Boluer estos seys, es restitucion, porque en effecto los tomo, no teniendo derecho para tomarlos. Do se collige, que si vno procuro aun con instancia, y affecto de hurtar, o infamar, y en effecto no hurto, o infamo, aura culpa por auerlo querido, mas no restitucion, pues no lo hizo, tuuo mala voluntad de dañar, mas sola voluntad de dañar, no obliga a pagar, sino daño. Por lo qual si ningun daño se siguio por que no pudo, no queda obligado a satisfazer, sino a solo Dios, a quien solo en solo su mal intento, offendio. Tambien se colige que no todas las vezes boluer la hazienda a su dueño es restituyr, que pagarlo cõprado, o tornarlo prestado, o el deposito, no es restituyr, sino ser fiel, porque dado tenga lo ageno en su poder, y agora lo buelua, no lo tenia con injusto, sino con justo titulo de venta, o prestamo, o deposito. Ansi no ay peccado, ni restitucion, que demanda para auerla, se tome, o tengan los bienes de otro sin fundamento y contra razon. Y tenerlos contra razon, se entiende principalmente sin consentimiento del dueño, o sin mandato y sentencia de juez. Lo qual todo esplican sufficientemente los Latinos, con estas solas palabras. TOMAR LO AGENO CONTRA VOLVNTAD DEL DVENO, y pues, lo primero que se requiere, es vsurpar los bienes agenos, es de notar, que los que vn hombre puede perder, o le pueden tomar, son en dos maneras, vnos sobre naturales, e infusos, otros naturales y adquisitos, los primeros la gracia q̃ infundᵈ Dios en nuestros coraçones, las virtudes theologales y morales, los actos y obras, meritorias, q̃ mediante ellas hazemos. Mas estas riquezas son de tal condicion que se pueden absolutamente perder, y no se pueden propriamente hurtar. Dependen primeramente de Dios que los comunico

impossibile, vel dominium rei sue. & ar. 2. restituere impertatur ad dationẽ illius rei que injuste ablata est Scotus, Ricardus, Palude, Capreolus. 4. dist. 15. Soto de just. l. 4. q. 6. ar. 1. & l. restituere. ff. de verb. signi Silues. ref. 1. & 2. §. 1.

Auferre alienum inuito domino.

S. Tho. 22. q. 73. ar. 3. triplex est bonũ hominis, scilicet bonũ animæ, bonũ corporis, bonum exteriorum rerum, idem Arist. 7. politicorum & 4. Ethicorũ.

porquien jamas faltarian, que como dize San Pablo, núca se a repẽtio, de auer hecho biẽ, ni reuoco los dones y mercedes por ser mal dadas. Dependẽ juntamẽte d̃ nuestra voluntad, que como es tan inconstante, y variable, mudase muchas vezes en daño nuestro. A cuya causa tenemos estos thesoros en gran peligro, solo por el tiempo que perseuera nuestro aluedrio, y como dize el apostol, puestos y guardados en barro quebrajoso. Mas fuera de Dios y nos, no ay quien nos despoje dellos, muchas vezes se pierden, no por hurto, sino que voluntariamente se dexã. Bien puede vno ser persuadido, offenda a su criador, y se priue de su gracia. Mas no puede ser compelido, ni violentado, condicion requisita para el robo y restitucion. Hurtar es tomar lo ageno no sabiendolo, ni consintiendolo su señor, mas las virtudes ninguno te las puede quitar sin que lo sepas, y quieras. Por lo qual en estos bienes diuinos, no ay proprio robo. Pero como en el bien ayuda mucho, quien Christiana mẽte aconseja, ansi en el mal, daña no poco, quiẽ lo persuade, o a el cóbida. El demonio no puede forçar a nadie, sino tentar, y tiene muchos ministros, por cuyas palabras y obras tiẽta, a quiẽ por ser libres y cócurrir cõ el, a tan mal dito effecto, se les imputa la persuasiõ a culpa, y se juzgan entre buenos, por ladrones spirituales. Y tanto mas perniciosos, que los que la justicia castiga, quanto lo que roban es de mayor precio y valor, y quanto la haziẽda, caudal, y vida del alma excede a la del cuerpo, y dize Sã Gregorio: peores son sin comparacion los que destruyẽ, y estragan con su mal exemplo las buenas costũbres del pueblo, que los que hurtan la hazienda. Y no solo induze vno a peccar a otro, persuadiendo se lo, sino tambien mostrandole tal rostro, y acariciandole con tantos halagos que le incline y atraiga a ello.

Richardus. 4 dis. 15. q. 3. ar 4. q. 2. & Palu. Scotus ibi dẽ. ar. 1. Sil. resti. §. 1. c. 3. Adria. 4. de res. Soto. de just. l. 4. q. 6. ar. 3. 15. q. 1. c. non est.

Deteriores sunt qui vitã bonosq; mores corrumpunt his qui substãtias alienarum prædaq; diripiunt. 6. q. 1. c. merito. qui occasionẽ damni dat, damnum dedisse videtur de reg. ju. in. 6.

Para entender puntualmente quando es vno cauſa indirecta, y perſuaſoria que otro peque, materia muy delicada y digna de ſer ſabida por peccarſe en ella infinitas vezes ſin aduertencia. Ha ſe de conſiderar el animo y diſpoſicion del peccador antes que eſte le hablaſſe. Si aun no determinaua, ni deſponia peccar. Argumento es euidente que el con ſus halagos, razones, amenazas, o dadiuas le perſuadio e inclino a ello. Deſta manera cayen miſerablemente muchos locos, que caſi compelen a ſus criados, o eſclauos a ſer terceros ſin quererlo ſer en ſus torpedades, tã bien algunos que ſiguen como caça, a quien no los buſca, ni aguarda cuyo delicto y culpa es todo doble, no ſimple imitadores del demonio que no ſolo perdio el cielo, ſino procura lo pierdan otros. Item los que con ſperanças vanas de grandes intereſſes, deſpiertan el animo a muchos, y les hazen meter ſu dinero en negocios prohibidos, mas ſi ya eſtaua determinado cometerlo, y lo moſtraua, o caſi lo profeſſaua por modo de viuir, no es perſuadirle, ſolo dezirle, hazlo agora, do ſe eſcuſa el que pide a vſuras, a quié de coſtumbre, o de officio ſuele darlas.

Qualquiera que perſuade a otro, a peccar, incurre en la obligacion ſiguiente. Lo primero, deſengañarle ſi le dixo algunas palabras o razones falſas, en que el peccador eſtriba a moneſtarle, ſe buelua a Dios, de quien le aparto, ſi eſpera probablemente aprouechara, que ſi vee no ſe quiere emmendar, baſta lo primero que es deſengañalle: eſta reſtitucion es poſsible en eſta materia, que boluerle el ſolo, lo que no ſolo, ſino acompañado le quito, es impoſsible, no ſolo el le hizo peccar, tambien concurrio al peccado principalmente el meſmo peccador, anſi no le puede boluer la vida que perdio peccando, ſino quiere reſuſcitar el muerto. Tambien ſi le amenazo, le ha de quitar toda fuer

S. Tho. 22. q. 73. ar. 3. bonum animæ quod eſt maximum nõ poteſt alicui ab alio tolli niſi occaſionaliter, puta per malam perſuaſionẽ quæ neceſſitatem non infert. Scotus. 4. diſ. 15. q. 3. ar. 1. Ricardus ibi

dem.ar.4.q. 2.Soto de just. l.4.q.6.ar. 3 Silues. de rest. 3.§.1.

ça y dexalle libre,y aun para hazerlo bien,dexarlo del todo,esto es apartarse del,si puede ser,quanto pudiere, mas del daño temporal,si se siguiere en tercera persona de semejante crimen abaxo,se dira quando,y a quien se ha de restituyr.

S. Tho. opus. 17.&.19.do. Antoni.2. par.tit.2.c.2 Adrianus in 4.q. de bonis animæ restituendis. Loã. ma.4.dis.15. q.17.

Suelense contar, y con razon en el numero destos ladrones, los que impiden, detienen o disuaden, a otros, cõ malos consejos no sean religiosos, monjas, o clerigos, y principalmente quien con engaños,o medios illicitos, saca los frayles del monasterio,delicto grauissimo, y que muchas vezes tiene anexa descomunion papal. Pero como mi intento no es escreuir la grandeza de los peccados,sino la restitucion en ellos,dos solas cosas dire en todos estos.La primera,que deue procurar deshazer lo hecho,aconsejandole por si,y por personas de mayor authoridad, lo que segun Dios, y consciencia le conuiene. La segunda, que seria su merecido topase con confessor,que siguiesse la sentencia y opinion de Escoto y Ricardo, áuthores d̃ mucha estima entre Theologos, los quales en el quarto,le obligan,se meta frayle,pues quito a otro no lo fuesse cerca de la restitucion destos bienes infusos,e inuisibles,no me parecio, auia mas que dezir,o alomenos que se deuiesse dezir.

Monachus in monasterio sicut filius in domo patris, qui persuadet filio vt relinquat patrem quem alebat vtrum teneatur restituere res, si non vi aut fraude, non.

Cap.III. Como se han de restituyr los bienes interiores naturales.

Doctor santus.22.q.66 ar.9. per rapinam,non solum infertur

LOs bienes naturales,y adquisitos son como la vida,la fama y hazienda,do es regla general, qualquiera que daña y grauia en ellos contra justicia,esta obligado a satisfazerlo,y a las vezes en vn solo acto, yncurre dos obligaciones,o restituciones,la vna del daño que es el hurto, la otra

otra de la injuria, y affrenta que hizo, tomandolo por el modo que tuuo, si es injurioso, y trae consigo particular deformidad y malicia. No solo pecca hurtando, sino injuriando y affrentando. V. g. arrebatar a vno la hazienda delante sus ojos, de mas de lleuarsela es vn genero de menosprecio, que lastima mucho mas, que el mesmo perderla. En tomarlo ansi en su presencia, recibe el hombre tanta yra y alteració, que daria mas de lo que perdio por vẽgarse de auerselo cogido con semejãte desuerguẽça. Infamar a otro con oprobrio y conuicio, que es dezirle con enojo y coraje sus faltas en las barbas, es mucho peor q̃ murmurar, y roelle los çancajos en ausencia. Quãdo fuere ansi graue y doblado el nocuméto, no basta restituyr lo primero sino satisfazer, tambien la injuria, pidiendo venia, o perdó o por otro medio conuenible, como se esplicara y aplicara en los casos particulares que discidieremos. No cũple con solo boluer los dineros que apaño, ni con solo dezirse, si mintio, es menester a vn recompensar la injuria, quando vuiere oportunidad.

alicuidammũ in rebus sed vergit in quandã persone injuriã, siue ignominiam. Silues. ref. 3 § 1. Soto. de just. l. 5. q. 3. ar. 6 & questione 10. ar. 1. & 3 & l sed nouo jure. C. de seruis fugi. & l. fur. ff. de fur.

Entre estos bienes naturales, vnos son meramente spirituales, otros corporales. Los spirituales el seso, y juyzio natural, las letras, sciencias, y artes liberales, y mechanicas, en que tambien la persona puede recebir daño y herida, aun que son las riquezas mas seguras del mundo. Pero que ay en nuestra vida, incierta del todo seguro? ni q̃ bienes tan sin peligro? en quien esta sujeto a tantos peligros. Quien lisiare a otro en el seso, tornando loco, de mas de la penitencia acerbissima que deue a Dios, se obliga, sustentarlo toda la vida, gouernarle su hazienda fiel y diligentissimamente, mantenerle su familia, poner en estado sus hijos y hijas, segun la calidad y condicion de su persona y linaje, como era probable, y se speraua

lo hiziera el loco, finalmente a gastar todo lo que de justi cia y ley natural gastaua. El otro cõ sus padres, hijos, y mu geres, esto se entiende, si lo consintieren y admitierẽ ellos Tambien se ha de ver en lo que entendia, y se ocupaua, si auia cierta sperança de algun prospero suceſſo, o mudança en mejor estado, todo lo ha de recompensar quien seme-jantẽ diablura intẽto, y nadie se espante de tal restitució, porque el mayor mal que a vn hombre le pueden hazer es priuarle de su juyzio, y aun en opinió de los sabios exce de a la muerte, excepto que en la locura ay alguna espe-tatiua de sanar, a que principalmente queda obligado el reo (conuiene a saber) a procurar por todas vias humanas, buelua en el, y a hazer todos los gastos necessarios, y a re-compensar todos los daños, y perdidas, que en el interim por estar la cabeça enferma, su casa y hazienda padesce. Pe ro si succeden otras quiebras por modos tan exquisitos, que dado viuiera el otro no las impidiera, ni remediara tambien, el reo se libra y exime dellas. De mas de todo esto, o a sane, o a no, y dado, no aya recebido detrimen-to ninguno en su casa, o porque no la tenia, o eran rentas, y mayorazgos, que no se mudan, ha le de dar quanto perso-nas prudentes jusgaré, por el daño e injuria que en su per-sona recibio: consideradas primero las circunstancias del hecho, la qualidad de la gente, la posibilidad del vno pa ra pagar, la necesidad del otro d recebir, ansi se arbitrara.

Quien priuare a otro de sus letras, dañandole la memo ria con algunas yeruas o beuedizos, si ganaua de comer con ellas, que era jurista, o canonista, o catredatico, ha le de pagar quanto a su causa no gana. Cosa difficil de enten der, ni de tassar, considerando lo que ganaua, los negocios que tenia, y por no repetirlos muchas vezes, quiero dexar aduertidos en el principio dos puntos notables en esta materia.

materia. El primero, que la quantidad de la restitucion en los mas casos que pornemos, no se puede en general determinar, es menester remitirla al juyzio y arbitrio de dos o tres personas, que de mas de ser virtuosas, sean prudentes y expertas en aquel genero de negocios. Muy bien caye debaxo de sciencia, quien a quien, y quando se ha de restituyr, mas el quanto muchas vezes no es cierto. Depende de tantas causas y circunstancias, que no se pueden comprehender con reglas ningunas comunes. Acaescera cometer vn mesmo delicto, o incurrir vn mesmo cargo, dos personas, y la vna ha de restituyr mucho, la otra poco, porque o son de different estado y caudal, o tuuieron diuersa voluntad, e intencion en lo que hizieron, o cayo su mal hecho, en parte que no tiene necessidad ninguna. Por lo qual casi a la continua suelen los doctores cometer, el quãto se ha de dar a hombres de esperiẽcia en aquellos casos. En este que vamos tratãdo, ha se de considerar la hazieda del leso, lo que ganaua en su officio, si perseueraua, o si disponia, dexarlo de parte del reo, ver tambien su patrimonio, y possibilidad. La malicia o simplicidad del acto todo esto agraua o desminuye, cosas que ningũa manera las podra nadie deuisar, quanto mas jusgar de lexos, es necessario se dexen, a los que estuuieren cerca, y tuuieren ojos. Sola vna regla general, ay muy verdadera, que siempre es mal juez el hombre en negocios proprios, mayormente do ay agrauio y ha de auer recompensa. El agrauiado piensa que no basta mucho, y al reo le parece, que aun poco sobra para satisfazerle, por tanto es saludable cõsejo seguyr en semejantes tiempos parecer ageno, como los medicos que tienen por precepto, y canon de sus authores, llamar en estando enfermos a otros que los curen.

El segundo punto es, que no se ha de restituyr, todo lo

q̃ dexa de ganar, no siendo tan cierta y segura su ganancia futura, q̃ no se pudiera impedir por muchas vias, y no es justo, q̃ el mal le haga cierto el bien, q̃ estaua dudoso, ni dar le jũto lo que se auya de ganar muy a pedaços. Tambiẽ es justo escalfar tanto de lo que se esperaua, ganaria quanto le quito por otra parte de trabajo, q̃ no auya de ganar ocioso, ha se de pesar la seguridad o riesgo de sus cõtratos, y meter muchas vezes en el peso las necessidades q̃ tiene dello, Y tassar vn tãto por todo, cõ aduertẽcia, q̃ quãdo el daño es tal, q̃ no basta vna hazienda entera a cũplirlo, no se ha de pesar muy al justo, q̃ el no poder perfectamẽte llegar, por mucho q̃ ponga, muestra q̃ ha de satisfazer de tal modo, q̃ no quede del todo perdido, pues aunq̃ se pierda, no yguala, dexarlo restãte al juyzio diuino, q̃ supla cõ su misericordia nuestras faltas, o castigue cõ su omnipotẽcia la demasiada licẽcia cõ q̃ agrauiamos al proximo. Esta declaracio o tẽperamento se entiende, y a lugar en esta materia q̃ tratamos, y en las q̃ se sigue de homicidio e infamia, q̃ en la postrera de la haziẽda, todo va por sus cabales, como veremos, q̃ tanto se ha de boluer, quãto se vuiere vsurpado, dado q̃ de desnudo. Y la razo y causa deste discrimẽ es, que estos bienes primeros, como el saber, viuir y valer exceden tanto en reputacion y estima al dinero que si se recompensan con el auiẽdo se injuriosamẽte quitado, no es por llegar el dinero a su valor, sino porque no ay cosa mejor, con que se pague despues de perdidos. Su ser excelente imposibilita al hombre que los daña, no los pueda cumplidamente recompensar, mas en fin da, en dar dinero todo lo que se puede dar, pero la hazienda que no puede ser tan grande, que no tenga su justo precio, aunque se hurte mucha, se ha de tornar toda, o en propria especie si dura, o en su equiualente.

Cap. IIII. De la restitucion que han de hazer los homicidas, y principalmente en que casos se excusan de restituyr.

LOs bienes exteriores, y corporales, son tres. El primero, la vida. El segundo, la fama y honrra. El tercero, la hazienda, todos estos se pueden hurtar, y por consiguiente restituyr.

Los que en la vida, y persona dañan, vnos matan, otros hieren, matan, o cortan algun miembro, otros muelen, las costillas a palos, otros açotan, o dan bofetada, otros encierran, o encarcelan, todos estos se incluyen, en el primer miembro, en ninguno de los quales he de tratar de la yrregularidad, que en muchos dellos se contrahe, ni de la excomunion que a algunos de derecho es annexa, ni la grauedad de la culpa, que es grande, sino solamente la recompensacion que ha de hazer, quien lo hiziere.

Entonces causan obligacion estas operaciones quando se hazen cótra justicia, mas quãdo vuo derecho para ello no queda rastro, por lo qual sera acertado explicar, en q̃ casos es licito, matar, o herir, p̃a q̃ sacados ellos, podamos poner regla general, q̃ en todos los de mas ay restitucion.

Los principes, y sus ministros tienen authoridad, y jurisdiction de la republica para priuar de la vida a quien vsa mal della, conforme a las leyes y para castigarlos, con penas mas leues segun sus delictos, y dado que vn juez se huelge de condenarlos, o por zelo de justicia, o por passion como guarde el orden juridico del proceso, y sentencie secundum allegata, & probata, podra el peccar si le mouio odio contra charidad, pero no ay injusticia, mas si por particular pretension, y aun si por su ignorancia crassa, y supina no guardase al delinquente su de-

Pau. ad Ro. 13. non sine causa gladiũ portat minister Dei & vindex in ira Si aliquis homo est periculosus communitati, vel corruptius illi⁹ propter aliquod peccatum laudabiliter & salubriter occiditur vt bonum commune cõseruetur

S.Tho.22.q. 64.a.2.homicidiũ primũ locum tenet in pœnis.q.13 ar.3.ad.1.solum principibus licet malefactores occidere,non autem priuatis personis.q.64 ar.3.&. q. 108.ar.1.& 3.de vendicatione.&. 1.2 q.100.ar. 9. ad.3.&.3.cõtra.gẽ.c.140 S.Tho.4. dis. 25.q.2.ar.2. Vim vi repellere licet cum moderamine inculpatæ tutelæ.Caie.22. q.64.super ar. 7. Siluester homi. §. 5.ff. de just. & in. l. vt vim.C.de jure.tit.l.prohibitum.23.q. 3.non inferẽda.83.dist.c. error.&. c. qui consentit. Siluester bellum.2.§.5.6. 7.8.&.9.& homici.1.§.1. & Soto. de just.l. 5.q. 1. ar.8.

su derecho en lo essencial del processo,ansi queda obligado a restituyr,si lo condena injustamente,como si lo matara no siendo juez,lo qual deuen summaméte aduertir muchos que me callo.

Si vno acomete a otro, y succede la suerte en contrario que donde penso matar murio, queda libre el homicida de culpa, y pena si lo hizo, no pudiendo escapar de otra manera,y tiene aparencia se le crea en ser acometido y no aggressor: verdad es que esto con distintos ojos se mira en los strados,y en la confesion.Los juezes dar lo han por libre, como hombres que jusgan solamente lo exterior, si prueua que el muerto le acometio y el le rogaua, y requeria con la paz,no se entremeteran, ni es justo se entremetan a examinar,si con todo aquello pudiera defender sin dañar,mas en consciencia,como agora vamos hablando, es menester que siendo a cometido, no tenga otro modo, ni manera segura para conseruar su vida, sino priuando al contrario della.Si riniendo dos,el vno haze tan conoscida ventaja que poniendo vna poca de aduentencia, esta cierto no le tocara, ni llegara el otro, no tiene facultad, este tal en consciencia para hazer mal a su enemigo, sino ampararse,porque esta licẽcia queda la ley natural al acometido no espera vengança, sino defensa, y aun en ley de hombres auiendo tanta desygualdad,no es mas matarlo que passar vn muerto. Verdad es que muy rara ay tãta diferencia en fuerças y destreza entre los que riñen, y quando la ay no se atreue el inferior,sino es loco a echar mano no siendo compelido,y siendolo por el corre la justicia,y licencia que damos.Mas en caso que el ha cometido este dubdoso,si podra defenderse,sin offender,no esta obligado a prouar entonces su valor y ventura, puede procurar luego,sin mas prueua quitar delante quien mal le quiere.

Si con-

Si constreñido vno a reñir se metē muchos en medio, a ninguno de los de la pendencia es licito a herir, pudiendose salir honrrosamente: de modo que solo tiene licēcia de hazer mal al aggressor, quando no puede saluar su vida de otra manera. Y es creyble moralmente, que con tal intēcion lo hizo quien de repēte fue acometido, sino tenia antes animo de hazer mal, y solo pretendio al principio su defension. Cōstando esto no se fatigue, ni congoje el confessor en preguntar y escudriñar, si andando en la contienda se encendio en ira, y colera, y desseo vengarse, porq̄ en semejantes conflictos, son estos sentimientos y mouimiētos naturales, que a duras penas se pueden escusar, el peligro grande en que el hombre se vee, le quita la aduertencia, y cuydado de repremirlos. Si confessare que algunas horas antes sospechaua, poco mas o menos se auya de venir a manos y se holgaua, alli ay que pesquisar, cō que animo y determinacion començo a reñir. Muchas vezes hallara peccado, mas nunca restitucion, si (alias) como diximos, no se puede defender.

Este preuilegio de conseruarse el hombre con costa del agressor es tan general, que se entiende aun auiendo, dado motiuo, o prouocado a reñir al otro cō algunos hechos, o palabras, porq̄ ningun motiuo, ni ocasion de estas le daua al contrario derecho de vēgarse por su espada, ansi contra razon hecho mano, y forço aque el otro en su amparo, hechase y amparandose le lisiase. Excepto si no fuesse tanta la malicia, de vno que de proposito con injurias prouocase al otro, a desenuainar, o a desafiarlo, paraque so titulo de defenderse lo despachasse. Semejante diablo homicida es voluntario, y aun peor, pues lo pretendio, y busco cō obligacion de restituyr por entero.

Es la defension propria, tambien comun para clerigos, y eccle-

y ecclesiasticos, a quien con tanta razon se veda ensuziar sus manos con sangre humana, mas en su defensa pueden vsar della, entendida y esplicada con las limitaciones que pusimos.

Silues. homicidio. 3. §. 4.

Que diremos de muchos que viciosa, y locamente se pone a peligro d' ser acometidos y muertos, o de matar forçosamẽte por scapar. hõbres, q̃ andãdo en malos passos, entrã en casas agenas, do sabiẽdolo el marido, no puede humanamẽte hablando, dexar de ponerlo todo a riesgo porvengarse. Dubdase entre Theologos si se estendera y dara este preuilegio, a quien tan a la clara parece es coje el peligro entrãdo en casa de otro, por partes, y a horas sospechosas. Cierto su merecido fuera negarselo, como lo niega S. Antonino, y como dize el derecho, perdiesse el priuilegio quien tal mal vsa del. Pero es tan grande y tan intenso el apetito que todo animal tiene a su conseruació, que parece conforme a razon concederselo, aunque muchos son en esto medio brutos, deseando en estremo viuir, y poniẽdose por otra parte sin ninguna necessidad en dos mill patentes peligros de morir, mas en fin debaxo de mejor juyzio me parece, que pecca grauissimamẽte, poniẽdose a semejantes riesgos, pero puesto, si fuere acometido, se puede defender con el menor daño despatiente q̃ pudiere, mas sino puede salir sin hazer sangre, no le obligaria a q̃ se dexasse degollar como cordero.

Soto de just. l. 5. q. 1. arti. 8. prope finem.

Es justo aduertir en estos casos, que siendo vno acometido, aunque pueda euadir huyendo, no esta obligado a huyr, si le es la huyda affrenta, sino estarse. Y offender en su defensa, a quien conuiniere, que vn cauallero acometido, si pusiesse los pies aun del cauallo en poluorosa ser leya deshonrra, mas si es persona, a quien segun su estado no le es injuria boluer las spaldas, obligado esta a ello antes

tes que matar a su enemigo, como vn clerigo o religioso, que no professaron ser valientes sino pacificos y quietos, si pueden escusar de herir con yrse o apartarse. Obligaciõ tienen a ello y no se le sigue menoscabo, sino sancta reputacion. Item tambien qualquier persona seglar, de no ago ra grã estado, a quien no sera affrenta el huyr. Excepto en este vltimo caso que determinamos, quando sin causa justa, antes con muy injusta se pone a peligro patente de ser acometido. Entonces por cauallero que sea, o por deshõr ra que se le sigua, esta obligado a huyr, si puede huyendo, o saltando alguna tapia, escusarse de herir a persona, cuya hõrra, y casa tãto hallagado, porq̃ en ponerse en semejãtes aprietos perdio todos los ☞rechos, excepto el defender la vida, la qual puesta en salvo todo lo de mas esta obligado a hazer, por no hazerle mas mal, aunq̃ realmente no es affrẽta, sino prudẽcia huyr en semejãtes casos, en especial si huye huyendo el ser conoscido. Lo mesmo q̃ destos moços desuariados, se entiẽde de qualquier genero de perso nas, que pretẽdiendo cosas diuersas e injustas se ponen de proposito en lugares, que se vee, no poder dexar de auer vna vez que, otra refriega.

Tan poco es homicida, ni deue restituyr, quiẽ toma en flagrãte delicto a vn ladron, que o le esta robando la casa, o se lleua la presa ya recogida, y enfardelada, o le acomete en el campo a coger las alforjas o bolsa. Puede en tal coyũ tura quitarle el hurto de las manos, prẽderlo y entregarlo a la justicia, si ay testigos cõ q̃ le pueda ☞uar su delicto, mas sino q̃ ☞iere el ladrõ largar, lo q̃ ha hurtado, sino defẽderlo, deuese mirar si ay testigos presentes al negocio, y si lo cobrara facilmẽte por justicia acusãdole, y cõuenciẽdole en la ☞uança. Si los ay, no pued̃ hazelle mal en la ☞sona, porq̃ pudiẽdose reintegrar en su haziẽda por justicia, no ay ☞a q̃ librarlo

Exo. 22. si ef fringens domum siue suf fodiẽs fuerit inuentus, & accepto vulnere mortuus fuerit percussor non erit reus sanguinis. Caie. super. 7. ar. 22. q. 64.

librarlo por la hoja. Mas sino ay essa certidumbre de la cobrança, sino antes passada esta coyuntura, o no cobrara la ropa, o con gran difficultad, y a vn esto esta dubdoso, puede por quitarsela quitarle la vida. Porque para deffender su persona, casa, y hazienda, todos tiene gran derecho natural. Verdad es, que esto comunmente no ha lugar, sino en hurtos nocturnos, o có salteadores en el campo, do poniendose el malhechor en defensa, no solo peligra la hazienda, sino aun la persona de quien procura cobrar, o amparar su hazienda. Ansi dize Sant Augustin, que es licito matarlos ladrones nocturnos, quando se hallan robando, y se defiendé assi, y a lo que há robado, y la causa (dize es) por no saber, si vino solo a robar las alhajas, o a dañar en la persona. De dia por marauilla sera menester vsar deste remedio para cobrar el hurto, lo vno porque nunca faltã testigos, lo otro con vna voz, no ay ladron, que viendose descubierto al sol no se turbe, y pare defuncto. Porque el mal de suyo es timidissimo enemigo de la luz, como dize el Euangelio, tan feo, que el mesmo se confunde, y a verguença, mirandose ante ella. Mas en fin faltando los otros medios, ora sea de noche, o de dia puede por quitarle el robo de las manos, cortarselas, y mas, si mas es necessario, y porfia.

l. furẽ ff. ad legem Corne. de sica. furem nocturnum si quis occiderit ita demum impune feret & l. sed & si ff. ad legem falci. & extra de homicidio. c. interfeciſti, si autẽ sine odij meditatione, te tuaq; liberando huiusmodi diaboli membra interfeciſti si ieiunare volueris, bonum erit tibi (id est) non tenetis.

Mas esta licencia tiene dos limitationes, la vna, que sea el hurto cantidad, no tan poca que sea nada. Que por vn real, y aun por vn ducado gran crueldad es ser encobrarlo tan brauo, y feroz, y siendo buena quantidad a solo el seglar se le da, y sele permite vsar della. Al clerigo, y religioso muy mal estaria derramar sangre, quãto mas matar por oro, ni plata, cuyo stado es professar vn oluido, y menosprecio de todas las cosas temporales, con que se compadesce mal, y parece peor, tenerlos en tanto, que por cobrarlos

cobrarlos ponga su vida en patente peligro, o priuen della al reo, a tal tiempo que moralmente se condennaria. Pero si con todo esto algun ecclesiastico es tan colerico, que no tiene paciencia para dexarlo yr, peccara en hazerlo por el derecho y regla que selo veda, mas no pecca contra justicia, ni queda obligado a restitucion. De modo que para deffender su persona tienen ygual licencia ecclesiasticos y seglares, mas para amparar las temporalidades, no tienen de derecho positiuo la mesma facultad, porque no auian de tener a la verdad, la mesma cobdicia, ni la mesma yra, y poco suffrimiento.

La segunda limitacion es, que lo tome en flagrante delicto, esto es que actualmente robe, o acometa a robarlo, o selo eche a cuestas; y dētro en casa o muy cerquita, como dizen, el hurto en las manos, de tal manera que con ninguna probabilidad, ni apparencia pueda el ladron dezir no es suyo, sino mio. Que si lo tiene ya en su casa recogido, y escondido, o vaya muy lexos de la suya, no es licito reñir con el sobre quitarsela, sino pedirsela por justicia, porque seria gran turbacion, y escandalo, en la republica, si cada vno pudiesse cobrar por su authoridad su hazienda de quienquiera que la tuuiesse, no auria quien no hiziesse mal, so titulo, y color, que era la hazienda suya. Y sela auiā robado. Por lo qual si ya va muy lexos, o esta en su posada, solo resta cobrarla si pudiere por justicia.

Capit. V. Do se prosigue el intento del passado, y se declara, como no restituye quien biere, o mata, defendiendo al innocente casualmente.

Como no restituye quien hiere o mata

ITé no deue restituyr en conscié cia quié por defender al innocéte, q̃ actualmẽte le está matãdo, no teniẽdo culpa, hiere o mata al culpádo. Cerca đ lo q̃l es đ aduertir, q̃ a todos puso Dios obligació de librar al innocéte de mano, đ sus enemigos, si lo pudiessen hazer sin peligro suyo, mas no les obligo a q̃ se metiessen en peligro por salualle, pero a quié quisiere ser tã charitatiuo q̃ se expõga por la vida de su proximo, licencia le dio su diuina mageſtad, y a vn premio pa q̃ pueda entrar a defenderle, y liſiar, y acabar al cõtrario, si no puedé đ otra manera scapar saluos, al innocéte. Y es justa pena q̃ quié cõtra toda razõ pretẽde priuar đl ser al q̃ no lo merece, le priué a el de la salud, hiriẽdole, o de la vida, matãdole. Mas ha los đ hallar para poder hazer esto, en actual cõflicto y pẽdencia, no antes, ni despues, y viẽdo muy a la clara q̃ peligrara, o peligra ya el innocéte, y q̃ sino es socorrido sera muerto. Por q̃ a andar yguales en la batalla, o defendiendose el bastantemente, el solo acometido tiene derecho pa matar en su defensa al aggressor, no otro por el, mas si va ya đ vẽcida q̃lquiera en tal coyũtura puede entrar despartiẽdo, y si el aduersario, fuere comedido, y se apartare, aura hecho vna obra heroica a poca costa, en apaziguarlos, mas si rogado cõ la paz no desiste, puede se oponer a el jũtandose cõ el flaco, y ser dos al mohino, pues no quiso ser humano, ni bien criado. Mas es digno de sabeira quiẽ llamã los doctores innocéte, pa q̃ se entiẽda, por quiẽ se ha đ pelear. Innocéte llamã al q̃ fue acometido y cõpelido a reñir, a vn q̃ (alias) vuiesse dado motiuo, đ arte q̃ no se ha đ mirar, si fue culpable antes đ la cõtienda, sino solo q̃ no sea el aggressor de lo qual le ha de cõstar al q̃ de nueuo entra, q̃ si le es dubdoso, no se puede hazer parte por ninguna de las partes. Meter paz, si, y hazerlo q̃ buenamente en ello pudiere. Ité quãto a este punto de saluar al q̃ padece, y

peligra

peligra, es innocẽte el aggreſſor, en caſo que patẽtemente le trataſſe mal el cõtrario, y lo truxeſſe medio rẽdido, puede y deue quiẽ d̃ nueuo viene a meter paz, y ſi fuere tã loco el aggreſſor, q̃ aũ eſtãdo tã mal parado, no ſe haze a fuera, y porfia no le puede, ni deue ayudar, ſino dexarle yr de mal en peor, para q̃ cõ la pena ſea cuerdo, y biẽ mirado. Mas ſi quiẽ acometio al principio, y a ſe comide y ſe ſale, y el acometido porfia, y no ceſſa, entõces ſuno ceſſar como era obligado, haze al aggreſſor innocẽte, y ſin culpa, y da derecho para que le puedã ayudar, y defender, y aun para que le puedan herir a el, por amparar al otro. La reſoluciõ clara deſta materia es, que riñendo dos, el que llega de fuera deue meter paz, y qualquiera q̃ entõces hiziere ſemblãte d̃ afloxar y ceſſar, eſte es ya el innocẽte. Por quiẽ puede el q̃ quiſiere pelear, mas ſi ninguno afloxa, ni para, no puede pelear ſino por el acometido, ſi como digo, eſtuuiere mal parado. Por ſolo el tiempo que el contrario no deſiſtiere. Porque nadie tiene derecho para proſeguyr la pendencia, ſino forçado, y compelido. Por lo qual en el punto que le dexan, eſta obligado a dexar.

La meſma licencia es juſto, ſe de para defender vna donzella, no ſea affrentada, quando ella da vozes, y pide fauor como forçada, y cõpellida: que ſi calla, o dado reſiſta, es cõ mucha floxedad, y tibieza, no es razon defender con tanto rigor, a quien no quiere ſer tan riguroſamente defendida, ſegun mueſtra. Y lo que digo de vna donzella, ſe entiẽde tambien con la meſma condicion, y limitacion en defenſa de qualquier dueña caſada, o biuda, ſpecial ſi es de honrra, y reputacion en el pueblo. *Siluеſ. homi. 1.§.5.*

Item no reſtituye, quiẽ mata, o hiere caſualmẽte, como acaeſce no raro, ſi ꝓuãdo, o tirãdo vna culebrina, y hechas ſus diligencias el artillero, y auiſandolo, reuienta a caſo la

pieça, y haze pedaços cõ ſus pedaços a los circũſtantes. Ité ſi tirãdo vn arcabuz en vn boſq̃, aſſeſtaſe a otro caçador, q̃ eſta entre los mirthos y madroños veſtido de verdoſo, y reclamando como cieruo, q̃ lo parecia. Son caſos q̃ como eſtã fuera d̃ nueſtra prouidẽcia, no traẽ annexa ſatisfacion. Lo meſmo de otros mill euẽtos fortuitos, e infelices q̃ ſuc cedẽ ſin q̃rello la perſona, auiendo pueſto de ſu parte toda la aduertẽcia, ſentido, y diligẽcia q̃ deuia pa eſcuſarlos. To dos los quales ſucceſſos diſpone la diuina prouidẽcia por ſus occultos juyzios. Muchos Ethnicos los atribuyan a la fortuna, y al hado d̃l leſſo, mas la verdad chriſtiana, y aũ la buena philoſophia los atribuye ſabiamẽte a Dios, q̃ es la primera cauſa, a quiẽ nada ſuccede a caſo, y todos las coſas rige, y gouierna por ſu aluedrio. Pero ſi fue negligẽte, y no aduertio quãto deuia, al diſparar por los circũſtantes, o in-cõuenientes q̃ ſe podiã ſeguir, no ſe eſcuſa de peccado, y re ſtitució, dado q̃ tire cõ ſimplicidad, no cõ animo d̃ dañar. Por q̃ no baſta, q̃ no pretẽda hazer mal, ſino ſer tã circũſpe cto, y aduertido en ſus obras y actos, q̃ no ſe ſigua dellos. q̃ quiẽ tiraſſe abulto por entre el jaral d̃ Merida q̃ es biẽ eſpeſ ſo y breñozo, o en vn boſq̃, o arboleda cerrada, do es pro-bable q̃ andarã algũos, cierto ſeria homicida, ſi a caſo ma-taſſe. Tã poco no ſe puede eſcuſar de peccado, o a duras pe nas, quiẽ diſparaſſe arcabuz cargado, y diſparãdo mataſſe dẽtro de la ciudad, ſegũ es grãde el cõcurſo de gẽte, y cõti-nuo el atraueſſar vnos y otros. Ité tirar o a ſeſtar valleſta d̃ hierro a algũ agujero q̃ ſalga a la calle, como acaeſcio en Flã dres al emperador dõ Carlos nr̃o ſeñor q̃ eſte en gloria ſiẽ do mãcebo. De lo q̃l moſtro el buẽ principe grã triſteza, y peſar. Por q̃ atraueſſo a vno q̃ a caſo atraueſſaua por la calle Todos ſõ actos peligroſos, y por cõſiguiẽte el ponerſe en ellos peccado. Lo ſeguro es ſalirſe a vn cãpo llano, y raſo,

Si quis incidens lignum in ſilua per quam raro tranſit homo vel proïciens lignum interficiat hominem, poteſt excuſari a peccato homicidij malo. q. 1.3. ad. 15.

De hac re. S. Thom. 22. q. 64. ar. 8. per totum, ibidẽ Caiet. &. 4. diſt. 25. q. 2. ar. 1.

Caſualia in quantũ huiuſmodi nõ ſunt peccata, qui non adhibet debitam ſolicitudinẽ cuicunq; rei, ſiue licitæ, ſiue illicitæ, det operam i non euadit homicidij reatum.

rezca animaviuiente en media legua, como eſte de tablada. Suele eſtar prohibido en muchas partes, q̃ vna legua en torno de la ciudad, o pueblo no ſe pegue fuego a arcabuz y es buena conſtitucion, y ſuele ſe juntamente dudar que delicto ſeria, vno la quebrantaſſe, y quebrantandola mataſſe a caſo a alguno. Si ſe juzgara por homicida tirando en lugar vedado. Lo primero digo que los juezes podrian caſtigarlo meritiſsimamente, con las penas que en ſu pregon ſeñalaron a los trãſgreſſores, y proceder contra el por ſus leyes, y derecho, mas para juzgar la grauedad de ſu culpa en cõſciencia, hã ſe de ſeguir los documẽtos y doctrina que puſimos (cõuiene a ſaber) ſi fue cauto, y cuydadoſo en mirar que a nadie ſe ſiguieſſe daño de ſu acto, ſi puſo eſta diligẽcia ſera leue ſu culpa, mas ſi ſe le oluido, o tiro tã abulto como ſi tirara en vnos p̃amos, o d̃ la playa a la mar, en entrambos foros, exterior e ynterior, ſera entonces culpable, y mas notoria ſu obligacion de ſatisfazer a la parte.

S. Tho. vbi ſupra, dans operam rebus illicitis quas vitare debebat homicidium incurrit.

Suelẽ a las vezes los juezes condẽnar en auſencia algũos ladrones publicos, ſalteadores, o a perſonas q̃ por entõces ſon perjudiciales ala republica, y dar licẽcia, y juriſdictiõ vniuerſal a todos y a qualquier vezino, para q̃ ſi los topare ſea executor deſta ſentencia, y los mate o prenda, ningun peccado ay entonces en hazerlo, ni reſtitucion, excepto en los clerigos y eccleſiaſticos, a quien el derecho prohibe ſer miniſtros de juſticia ſeglar, en cauſa de muerte quanto mas executores. Eſte tal peccaria contra religion, ſi lo topaſſe, y deſpachaſſe, no ſiẽdo acometido del cõtrario. Porq̃ la licẽcia q̃ ſe dio vniuerſal, era ſolamẽte para los ſeglares. Dixe cõtra religiõ, porq̃ hazerlo aun ſiẽdo eccleſiaſtico no es contra juſticia, ni ſe incurre reſtitucion.

Silueſ. bellum 2. & aſſaſinus. §. 3. & homicidium 1. §. 7. extra c. pro humani de homici. l. 6. Soto de juſt. l. 5. q. 1. ar. 3. ad. 1. & diſt. 45. c. neminem & c. epiſcopum & capi. ſententiam, ne clerici, vel monachi, & cleri. percu. S. Tho. 22. q. 64. ar. 4.

Entre las reglas del derecho ay vna, que ſea homicida quien exercitando algun acto prohibido, ſegun ſu eſtado

Extra de homicidio. c. lator. & .c. dilectus filius, & c. significasti, & c. ex litteris & dispo. c. miror & . c. clericum & c. de his clericis, &. c. si quis viduam Silvester homicidi. 2. per tocum & Soto de just. l. 5. q. 1. ar. ultimo. per totũ.

a caso mato a otro, y no le juzgaran por tal aunq̃ matara, si estuuiera occupado al tiempo, q̃ succedio el desastre en cosas licitas. De lo qual ay muchos exẽplos en los canones q̃ realmente acaescieró, y consultaró sobre ellos, la sede apostolica. Salio a caça de ballesta vn clerigo, exercicio vedado a eccleasticos, y tyrãdo, dio casualmente a vno. Otro corriendo vn cauallo atropello, y destripo sin q̃rerlo avn muchacho q̃ estaua en la carrera. Otros clerigos, como se relata en el. c. continebat, veniã de sus viñas, jugando por su passa tiẽpo al cayado, do era pena, q̃ quiẽ perdia lleuaua acuestas vn trecho al q̃ ganaua, juego de muchachos, mas los clerigos por su authoridad no quisieró vsar d̃ aq̃lla ley venia entre ellos a caso vn seglar al parecer mancebo, y no poco desuergonçado, y entremetiẽdose en el juego, gano vna vez, y porfio q̃ lo auian de lleuar acuestas, y pusose en las espaldas d̃ vno d̃ aq̃llos padres, q̃ lleuaua la hoz puesta en la cinta, y quiriẽdo el desdichado ginetear puso fuerça en las piernas, y cortose los mullos, d̃ q̃ a poco tiẽpo murio. Cõdena los la sede apostolica a todos por homicidas, por q̃ les succedio esta desdicha, vacando a cosas que les eran prohibidas. Al cõtrario salua a vn religioso, que adobando el exe de la campana se le cayo por descuydo el maço, y tomo debaxo a vn muchacho, q̃ luego spiro. Por que lo que hazia era necessario, y decente a su stado. Suele se dudar, si fueron, y son realmẽte homicidas, todos aquestos en consciencia, y como pudieron peccar, siẽdo tan innocentes. Digo que la regla entiende ser homicidas quanto al incurrir las penas priuatiuas del derecho, quien violãdo sus estatutos, y regla fue casual homicida. Lo que por otro vocablo solemos explicar, que sea yrregular, e inhabil para recebir ordenes sacras, o para exercitarlas si las tiene, hasta que sea admittido o habilitado por el pontifice, mas

ce, mas para juſgar ſi fue peccado, ha ſe de mirar en que gra do les eſtaua prohibido lo que hazian, que no todas las co ſas ſe vedan con el meſmo rigor, ni el quebrantarlas, es ſiẽ pre mortal delicto. Y ſabido la malicia del acto y exercicio a que vacaua, aquel meſmo grado terna el homicidio, como dize Sant Auguſtin. Do ſe ſigue que el clerigo del juego no pecco, o ſu culpa fue venial. Mas en lo que toca a reſtituyr, han ſe deponer los ojos en lo que notamos en el parrapho precedente de los ſeglares, por que en eſto ambos ſon yguales. Si era ſu occupacion tal, que por milagro ſe ſuele ſeguyr della ſemejante deſgracia, ſi a caſo vna vez ſuccediere, aun la yrregularidad excuſa en ſemejãtes materias la recta y ſana intencion, pero ſi eran occupaciones de ſuyo peligroſas, que tienen particular diſpoſicion, y a vn patente, ocaſion para dañar, como es la caça de arcabuz, el tornear apie, o a cauallo, el eſgremir con eſpada blãca, el correr, el torear, el nadar en compañia de muchos, tãta puede ſer la negligencia, en euitar los peligros que ora ſea ſeglar, ora clerigo, incurra obligacion de reſtituyr. En todos eſtos exemplos y caſos que hemos determinado, o no ay peccado ninguno, ſiendo cauſa accidental de la muerte, o alomenos, no ay reſtitucion, que ſon quatro, el primero, los principes, y miniſtros de juſticia quando ſiguiendo ſu orden de derecho pronuncian, y executan alguna ſentencia capital. El ſegundo quando en ſu defenſa, y amparo, ſiendo acometido mata al aggreſſor. Lo tercero ſi tomado el ladron en fragrante delicto, no quiſieſſe largar ſin contienda la preſa, Podia ſer muerto como no vuieſſe otro medio facil, y cierto para cobrarla. Lo meſmo por librar al innocente, que peligraua en la vida, o en lo principal de la honrra, como expoſimos en las donzellas. Lo quarto y vltimo en los ſucceſſos caſuales do

D. Aug. epis. 54. & 154. ad publicolã l. de lib. arbi. c. 4. si homicidium est hominem occidere, potest aliquando accidere absq; peccato, vt cũ miles hostem, iudex nocentem vel casua liter.

sin q̃rello, ni pretendello la persona mata a su proximo. Todo lo qual toca. S. Augustin, muy en summa en el libro del Libre aluedrio, do dize. Si homicidio es matar al hombre, muchas vezes se puede hazer sin peccado. Porque nadie condenna al soldado, que en guerra justa priua de la vida al cõtrario, ni al juez, ni a sus ministros, por castigar los mal hechores, ni a quien sin pretenderlo, ni quererlo hirro el tiro. Todo esto aduertimos para que mejor se entendiesse el capitulo siguiente, y para que sin excepciones pudiessemos proceder por nuestras reglas generales, de que se exceptan estos casos que hemos discidido, con los quales, sea tambien regla vniuersal, que en qualquier caso q̃ se excusa vno matando, se excusara mejor, solamente hiriendo, que es menos daño.

Capit. VI. De la restitucion que deue hazer el homicida.

S. Tho. 1. 2. q. 100. ar. 8. 3. malo. 13. ar. 4. 11. quodl. 7 q. 6. 4. 1. Ioã. mai. 4. dist. 15. q. 5. Scotus ibidẽ. q. 3. quoscũq; alebat interfectus alat interfector, omnia lucra debent restitui deductis expẽsis.

PRecepto y mandamiẽto es de ley diuina y natural: no mataras, porque sin mucho discurso, y aun sin ningunas letras, se entiẽde que es justo, no priuar a nadie de lo q̃ Dios liberalmente le da, y que es muy mal hecho, no siendo nosotros señores de la vida del hombre, quitarsela. Por lo qual la transgresion deste precepto es manifiesta injusticia, y agrauio que se haze al leso, pues violenta e injustamente le despossee y despoja del bien mas excellente que ay en los temporales. Y si qualesquier bienes agenos que contra razon se toman, se han de restituyr boluiendolos en su mesma specie, a sus dueños, o sus equiualentes, quanto con mas justa causa se ha de restituyr la vida, que es de mayor precio, que todos. Y si no puede boluerse en pro-

pria

pria ſpecie,no pudiendo ſe ya reſucitar el otro,ni reuocar, como dizen,del abiſmo,deue el homicida dar ſu equiualente ſegun el juyzio de buenos. Realmente cotejandolo por ſus punctos,no ay riqueza,ni theſoro que yguale al valor, y eſtima de la vida,mas deſpues de perdida, taſaſe, y apreciaſſe para la reſtitucion en dinero. Mientras vn hombre viue por ningun auer puede,ni deue vender ſu ſer,mas quãdo por deſaſtre violétemente ſe lo quitan, parecéles a ſabios,y ſu parecer es acertado,que buelua en recompenſa ya que no,quanto quito,alomenos quãto pudiere. De modo que reſplandezca ſu voluntad en hazer quanto puede, y que ſi pudiera aun con gran trabajo ſuyo viuificarlo, le diera la vida. Y no ſolo es obſcuro en eſta materia la quantidad,ſino tambien a quien ſe ha de entregar,pues al verdadero dueño,que ya eſpiro no ſe puede reſtituyr.En declaracion de lo qual es de aduertir,que de dos maneras puede vno ſer homicida,que o es real cauſa que muera hiriendole,o matandole,o cauſa que llaman moral,como ſi ya que no le dio, le mando dar,o lo aconſejo,o ordeno, o ayudo a ello.Entre eſtos comunmente es mas culpable el primero,de quien por conſiguiente diremos en el primer lugar, y luego de los ſegundos. El que immediata y realmente mato a otro, deue reſtituyr a los herederos que ſuccedẽ en lugar del defuncto. Los quales aun por eſta razon,y cauſa ſe llaman,y ſon herederos de la hazienda, porque ſe juzgan, y cuentan como otra perſona del muerto, y ſon vſando de la ſentencia de Alexandro,otro el. Anſi a ellos ſe les deue,lo que al otro ſe le deuia. Mas no eſta muy aueriguado a quales,porque ay dos generos dellos, vnos llaman naturales,y forçoſos,que no pueden ſer excluydos de la herẽcia,como ſon padre y madre,hijos,y muger, otros voluntarios,o legales que la voluntad del teſtador, o la ley ſola

In quibus nõ poteſt recompenſari æquiualens,ſufficit recompenſetur, quod poſſibile eſt, vt cum aliquis alterũ abſtulit membrũ recompenſet vel in pecunia conſiderata vtriuſque perſona. S.Tho.22. q. 62.ar.2. ad. 1.Caie. ibidẽ

Scotus dis. 15 in. 4. q. 3. Adria. quoq; eodem loco. Silues. restit. 3. §. 1.

los hizo herederes, como hermanos que heredan ab intestato quando el defuncto no ordeno testamento, o quãdo haziendolo, y ordenandolo señalo y nombro a algunos deudos, o amigos suyos por succesores en sus bienes.

Quando ay forçosos herederos por verdad manifiesta, y clara tienen los doctores, que a ellos se les ha de satisfazer, como a personas que aun en lo natural eran tan vno cõ el muerto, como son padres y hijos, mas si faltan, y los herederos son voluntarios, o legales, no les deue en conscien cia, nada en satisfacion de la vida de que priuo al otro, por que aquesta deuda no es real, sino personal, que resulta de auer dañado en la persona, no de hazienda que el defuncto le vuiesse vendido, o confiado, exceptando desta regla los hermanos a quien por ser cosa tan propria vn hermano, se le deue restituyr, y se deuen incluir en el tenor de los primeros, dado no sean herederos forçosos. Verdad es que todos los herederos, y parientes, segun derecho tienen facultad, para acusarlo, y pretender sea castigado, y por esta causa, se pueden, y suelen concertar, de que perdonaran por vn tanto la muerte, y no quexaran, o desistiran de la quexa si la han puesto. Y licitamente pueden recebir lo que concertaren, y el reo darselo por redimir su vexacion. Estas son las personas a

Soto de just. l. 5. q 6. ar. 3. ad. 3. fusse.

quien ha de restituyr. En el quanto es de aduertir que siẽpre haze vn daño el homicida, y con vno solo daña muchas vezes a muchos, y es causa de dos agrauios, ambos los quales ha de deshazer, o por mejor dezir recompensar, el que directa, y primeramente fuesse causa natural (cõuiene a saber) priuar al misero de la vida, grandissimo mal, o cortarle

tarle algun braço, o pie, o dedos, mancalle. Este se sigue infalible de su hecho y trauesura. Y por el ha de dar todo lo que personas desapasionadas, y sabias juzgaren, miradas las circunstancias del facto, la qualidad de las personas, la ygualdad, y estado, si son ricas, o pobres, si eran de la mesma opinion, y reputacion, la malicia del vno, y la innocencia del otro, el motiuo y occasion, que vuo en el rompimiento. Conforme a esto arbitraran. Porque todas estas consideraciones augmentan la quantidad que se ha de tassar, o desminuyen. Mas se ha de dar, si era el muerto persona de nombre, y valor en el pueblo, que si vulgar y plebeyo, y mas si no tuuo culpa, que si sue culpado: y mucho mas si es el reo rico, que si es pobre.

De mas desto que es deuda vniuersal succede, que con vn tyro lastima a muchas personas, a vnos en la vida, a otros en la hazienda, en la honrra, y en la sustentacion temporal. Si tenia el defuncto hijos y muger, o padres, a quien con su trato, y arte sustentaua, o si yua ganando para ponerlos en estado. Si era official, que con su trabajo mantenia su familia, consta muy a la clara, que no solo es a cargo de la vida que quito, sino tambien de la hazienda, y del pan de que a los viuos priua. Todo este daño se consiguyo de su action, y de todo es causa el que lo hizo, y todo lo deue reparar, o remediar lo mejor que pudiere. Do es de considerar, que a dos generos de personas suele la persona ayudar y socorrer, a vnos por obligacion natural, como son todos aquellos que estan con el en el primer grado, hermanos, padres, hijos y muger. La mesma razon parece que le haze cargo al

hombre

hombre de todos eſtos, y ſin que nadie ſelo diga, ſe tiene por obligado, a mirar por todos, y ponerlos en eſtado, o ſubſtentarlos en el, aunq̃ no todos en ygual grado y amor. A otros fauorece y alimenta voluntaria y liberalmente, quales ſon todos los que no le tocan tanto, parientes, amigos, neceſsidados, a quien de ſu bolſa ſocorre en ſus neceſsidades, o por titulo de parenteſco, o por particular amiſtad, o miſericordia, y piedad a que ſu miſeria le mueue. Eſto ſuppueſto digo que el homicida incurre obligacion, de hazer lo que el defuncto hazia con los primeros, ſi los ſuſtentaua, ſuſtẽtarlos, ſi los fauoreſcia, fauorecerlos, ſi los auya deponer en eſtado ponerlos, porque en matar al otro les quito todo eſte bien de las manos. Aunque no ha de juſgarſe con tanto rigor, que pague de contado todo lo q̃ el otro ſoñaua, o eſperaua ganar. Que eſto ſeria medrar los otros con ſu muerte, ſino ha ſe de mirar el trato que tenia, la voluntad y determinacion, que publicaua, la certidumbre que auya en ello, conforme a eſto taſſar vn tanto que de, con lo qual y a que no tambien, alomenos a ſu modo, ſe puedan ſuſtentar, de manera que ha de ſatisfazer, y componerſe, no ſolamente con hijos y familia, ſino por ſi tambiẽ con el padre, y madre ſi a ellos por ſi como hombre de biẽ mantenia el defuncto, porque a todos iũctos, y a cada vno por ſi, daño, y agrauio con ſu homicidio. Es tan neceſſaria en conſciencia eſta reſtitucion, e inuiolable, que dado ſea preſo, y iuſticiado no ſe exime della, ni excuſa, ni cumple con la ley del talion, que en el ſe executa, diente por diente, mano por mano. De mas de ſer caſtigado, deſterrado, o echado a galeras, ha de ſatisfazer las partes. Porque la muerte que le dan, es vn caſtigo de ſu delicto, y vna venganca de la republica, y de los parientes, vn eſcarmiento de los que lo vieren, mas no recompenſa del daño tẽporal

ral que recibieron. Lo qual para morir bien a demãdarles restituyr, si tuuiere hazienda, o lo que su confessor le dixere, o lo que los herederos, de entrambos concertarẽ. Pues ellos por sus personas van a parecer ante el supremo tribunal de Christo, que quiere que en todo haga justicia, quié vuiere de entrar en el cielo. No dexa de parecer arduo y difficil que no baste morir al homicida para satisfazer, sino que sobre pagar con la vida ha de desembolsar dinero. Mas hazerseleha obscuro, al que ignora quãto mal haze y a quantos agrauia, vn homicida, que quien lo entiẽde y penetra antes se admira como puede acabar de satisfazer, aũ haziendo y padesciendolo todo. Lo primero quien mata comete vn grauissimo y detestable peccado, digno d'acerbissimo castigo, porque es ley natural, y dictamẽ de la razõ, que a los malos, hechos, se de pena, dado no resulte dellos daño a nadie, quanto mas si daña mucho, y a los buenos premio y galardon. Lo segundo, priua de la vida a su proximo, cosa que no le podra boluer en toda la suya aunque viua mas que Mathusalen, y por consiguiente queda deudor della al defuncto, y por el a sus herederos. A todos los quales affrẽta y deshonrra. Lo tercero, scandaliza y turbacõ su ruyn exemplo la republica, dando muestra y dechadõ que imiten otros ruynes. Agrauia la ciudad, y justicia que es tutora y amparo de los ciudadanos, a quien incumbe defender y fauorecerlos, y tambien castigarlos quando fueren trauiessos, y escandalosos en publico, hasta quitarlos del medio si fuere menester, o por muerte, o destierro. Lo quarto, se junta muchas vezes, que priuandole al otro del ser natural, quita a muchos el comer, y la honrra, que por el, por su authoridad, y officio tenian. Todos estos daños, y agrauios haze vn matador, y todo esta obligado a recompensar en su grado y orden. Vnos por fuerça

quando

quando los juezes le compelierē, otros de grado y voluntad, ſin que nadie lo pida. Quando la juſticia le condenna a muerte, con eſto, pena el peccado cometido, vēgaſe la republica, eſcarmientan los de mas, que como le vieron hazer mal, le veen pagar, y cumpleſe en alguna manera con el defuncto, aunque es irrecuperable ſu perdida, mas no reſtituye con morir, a los herederos, los bienes temporales, que el defuncto les daua, o cauſaua, ni la falta que les haze en ſu linage y caſa, ni la injuria, que toda la proſapia recibio en ello, ſi vno ſuſtentaua ſu familia, e yua ganādo para ello, o ſi a ſus hijos y caſa era neceſſaria ſu eſtima, y reputacion para muchas coſas temporales, y lo matan, mal ſe remedian cierto, con juſticiar al otro. Por tanto aun muriendo deue ſi quiere, como deue querer, ſatisfazer cumplidamente, mandar, que de ſu hazienda ſe recompenſen, y remienden todas eſtas quiebras. Y ſi a caſo ſu delicto es occultiſsimo, y no ſe ha alcançado a ſaber el reo, no dexa de eſtar obligado en conſciencia a reſtituyr en ſecreto todo lo dicho (conuiene a ſaber) la vida que quito, el daño que cauſo, dandolo por la via, mas ſecreta que pudiere, de arte que reſtituyendo, ni ſe deſcubra, ni ſe ponga aun en peligro, ſe ſoſpeche del. Mayormente ſi teme de la ſoſpecha algun graue nocumento en ſu perſona o caſa, y mill modos ay ſecretiſsimos para dalles, vn Peru, ſi es neceſſario, ſin entenderſe que nauio lo truxo, y ſi a caſo no tiene herederos, juſto es, y muchos lo ponen por obligacion, expenda alguna parte de lo que les auia de dar en obras pias por ſu alma, y tema ſiempre el juyzio terrible del cielo en los ſemejantes, por que no puede, no ſer ſiempre verdadera la palabra que a. S. Pedro dixo el redemptor, que a cuchillo muere, quien con cuchillo mata.

Las meſmas reglas ha de ſeguir quien hiere, o hiriendo corta

corta algun braço, o alguna otra parte. Lo primero a hazer los gastos de la cura, comida, medico, botica, barbero, y dalle mas, lo que prudentes iuzgaren, por auerlo echo falto en su persona. Lo segundo tambien lo que dexa claramente de ganar, por carecer, de aquel miembro, que todos son como dize el Philosopho, instrumentos que dio la naturaleza, al hombre, para que con ellos, o se sustentasse, o grangeasse para mantenerse. Si era official, carpintero, sastre, albañi, texedor, platero, quien le corta las manos, o le manca, ha de dalle con que se sustente, consideradas las circunstancias, que arriba explicamos, porque si aun solamente le hurtara los instrumentos, de su arte y officio, aguja, dedal, pinzel, hornaza, hiunque, fueles, no auiẽdo otros o no pudiendo mercarlos por su pobreza, quedaua necessitado, a pagarle, no lo que de suyo valiã solo, que era poco, sino lo que robandoselos impidio, no ganasse, quãto mas cortãdole las manos, cosa que no se puede mercar. Lo mesmo se entiende si era letrado, y lo cego, si era hombre de armas, y lo tullo, si escriuano, y le corto el index, de la derecha, si correo, y le lisio. Generalmente qualquier parte que sirue y aprouecha para ganar de comer. Esta obligació que se incurre por vno destos dos titulos, tiene lugar quãdo la parte lo acceptare, y recibiere, de modo q̃ el cumple cõ offrecerlo, no al desgayre, sino de tal manera que se vea claramẽte quã cõ animo de satisfazer, como christiano lo offrece. Si los cõtrarios lo menos preciaren, satisfecho ha por entõces. Y aũ quãdo fuere euidẽte, y notorio q̃ no han de q̃rer, no ay necessidad d̃ hazerles offertas, en especial, si teme lo tomarã por affrenta. Que ay personas que tienen por iniuria recebir dinero, auiendo recebido semejante agrauio, y a quien se les haria mas graue, applacarse con oro, que suffrir la muerte del hijo, o del padre. Y como las r-

Silu. res. 3. §. 1 In omni (inquit) casu tenetur placare læsum quãtũ potest, & si fuit homicidium vel læsio incurabilis vt mutilatio, & huiusmodi habebitur ratio de expensis in medicos, & de interesse secundum spẽ & de omni lucro cessante in presenti, & in posterũ si vero fuit curabilis habebitur ratio expensarũ & lucri cessantis tempore infirmitatis.

glas

glas y preceptos de juſticia ſon de coſas neceſſarias, no ſu perfluas, baſta en ſemejantes tiempos tener vn animo apa rejado para ſatisfazerles en lo temporal, quando ellos lo quiſieren admitir, y velarſe no lo cojan dormido, y deſcuy dado. Mas auiendo duda ſi lo acceptaran, deue como ten-tando vado, offrecerlo, y ſi todo via eſtan rezios, y reyna la yra y furia, dexarlos. Mas haſta que o les pague o del to-do le perdonen, nunca ſale de obligacion, quien da vn bo feton o puñada affrentoſa, o de palos, o de eſpaldarazos, o açota iniurioſamente, ha de ſatisfazer en dinero, que ya es precio de todo la injuria que hizo, y ſi ſevſare y fuere recó penſa hazerle la venia, eſta obligado a pedirle perdon. Mas ſi por dinero ſe deſpacha, no cae debaxo de ſciencia la quantidad, ſueleſe dexar, a que en particular la taſſen, y determinen perſonas diſcretas, quando ſuccediere, conſi-deradas la qualidad de entrãbos, la poſsibilidad, del reo, la authoridad del leſo, la affréta que ſe recibio el motiuo, o incentiuo que vuo para ello.

No eſtan obligados a eſto, quien tiene juriſdiction, y li centia para caſtigar con eſtas penas, como los padres, que pueden açotar los hijos, todo el tiempo que no ſon manci pados. Los ſeñores a los eſclauos, los amos a ſus pajes, dan doles vn bofeton, en eſto no ay que detenernos hablando de reſtitucion, aunque bien auya que dezir, ſi trataremos del exceſſo, o negligencia que ſuelen tener en eſto los ſu-periores, quantas vezes peccan caſtigando, y no caſtigan-do, por ſeguyr en lo vno, y en lo otro, no razon, ſino paſ-ſion y antojo.

Cap. VII. De los que ſon cauſa indirecta del homicidio.

En el

EN el capitulo passado, se trato del peccado y restitucion que incurre vn real homicida, resta en este para perficionar el tratado, tratar de muchos que son mediatas y morales causas del mal, personas que no ensuzian sus manos en sangre, mas traen muy bañados en ella el coraçon, y la lengua. En este esquadron entran todos los que mandaron se hiziesse: Los que con sus malos consejos lo persuadieron. Los que ayudaron, y fueron compañeros con cuyo fauor y espaldas, se cometio y perpetro el peccado. Mas entre todos los primeros, y principales son los mandones, tanto que muchas vezes son solos en el delicto, y obligacion, y se escusan, y libran de entrambos reatos, y vinculos, quien lo hizo obedesciendoles. Los principes y juezes superiores, que contra justicia, a sabiendas o por calumnia, e yra, justiciaron alguno, deuen restituyr, como si lo hizieran, no siendo juezes. Alas vezes sus ministros y executores aciertan y merecen obedesciendoles, y ellos quedan ligados de su imperio (conuiene a saber) quando no fue manifiesta, y aparente su injusticia, y crueldad, que a ser clara, no se escusarian. Mas razon es obedescer a Dios, que al hombre que vsa tan mal de la potestad, que el alto le dio, porque no ay hombre en el mundo, de qualquier estado sea, que tenga authoridad para condennar a muerte a nadie, sino por demeritos, y peccados que o aya hecho, o alomenos se le prueuen. Ni se puede offrecer necesidad do sea licito priuar de la vida al innocente, solo Dios es señor y author della, y la da, y la quita como quiere, y dispone de sus criaturas como mas le aplaze, y agrada, los que estan en dignidad, emperadores, reyes, y gouernadores son ministros, de su justicia, como dize San Paulo, para defender los buenos, y castigar los malos. Ansi quando en el negocio y causa criminal se

S. Tho. 12. q. 94. ar. 5. ad. 1. & q. 110. ar. 8. & 1. p. q. 7. ar. 6. & opus. 9. q. 80 ad Hebraos. 11. lect. 4.

procede contra juſticia, peccaſſe en conſciencia, como ſi fueran perſonas particulares, porque no tiene facultad, ni juriſdictiõ publica en aquel acto injuſto, en el qual todos los que le ayudan, ſiendo patente ſu yra, y malicia, incurré el meſmo peccado, y reſtitucion.

Lo meſmo ſe entiende de algunos ſeñores grandes, o comunes que lo mandan y encargan a algunos criados, o eſclauos ſuyos.

En la meſma dannacion eſtan los que aconſejan, induzen y mueuen los animos de los principes, a guerras injuſtas, o a la deſtrucion de alguna caſa, o familia, y mucho mas de alguna orden, ſon a cargo de todo el daño que a ſu cauſa ſuccede, que es tanto que jamas lo ſatisfazen por entero. Eſto ſe entiende, quando le mouio con ſu iniquo y deteſtable conſejo, y antes no eſtaua determinado de hazerlo, que o no lo auya penſado, o ya que anduuieſſe en ello moliendo, andaua vacilando, como dizen pendiente. Si con razones y perſuaſion le hizieſſe determinar, entonces ſe incurre la reſtitucion del daño que ſuccediere, y ſe hiziere.

Caen tãbien en eſte lazo los que ſiendo parte, o con ſu parecer y decreto, para impedir vna guerra injuſta, o otra qualquier injuſticia periudicial a tercera perſona, ſi preguntados, no dizen la verdad, antes conſienten, porque ya entonces ſu conſentimiento es approbacion del mal que ſe haze, el qual pudieran facilmente euitar, condiſſentir, y declarar a la clara el derecho. Mas ſi fueren perſonas que dado diſsientan, o contradigan, no ſe dexara de hazer, podran peccar. diziendoſi, mas no ay reſtitucion no ſiendo ſu voto de virtud, ni efficacia, como ſuponemos en el negocio, pero llamdolãos a conſejo para ſeguyr el que dieren, claro es que a tal tiempo el callar, o el mẽtir

no es solo a consejar mal, sino hazello, y por consiguiente obligarse a pagar como si ellos lo hizieran. Lo mesmo se entiende del que en particular persuadio al amigo, riñiesse, o hiziesse semejante mal recaudo, que si le mouio con sus palabras, y le encendio, no estando determinado el otro de hazerlo, es causa del daño que se sigue y deue recompensarlo.

Item los que son de la pendencia, y ayudan de tal modo, que fueron causa del homicidio. Como si los llamo el reo paraque echassen mano con el, y se auyan offrecido a ello e yuan de man comun a hazello, pero siẽdo dos o quatro juntos con otro sin animo de reñir, riñiesse el quinto en cuya compañia van, y ellos le fauoresciessen amparandole y aun ayudandole, si el principal hiriesse mortalmente al enemigo, no quedarian en consciencia obligados a restituyr, porque fue accidental su venida. Excepto si en el cõflicto de la pendencia, no hiziesse alguno dellos algun acto, do se siguiesse la herida, como si tuuo al contrario, o le detuuo la espada, no se amparasse, si le occupo para que el otro le diesse por detras, fuera desto por solo hechar mano con el homicida, ansi a caso, aunque fuesse para mas que poner paz (conuiene a saber) para defenderlo, para meter miedo a los contrarios, para hazerlos huyr y espantar, que llamauamos arriba ayudarle, no se incurre restituciõ, dado que la justicia tiene derecho para castigarlos, como cada dia vemos, en semejantes succesos.

De todos estos casos colegimos (si queremos aduertir en ello) que muchas vezes, quedan muchos obligados a satisfazer vn solo daño, porque muchos concurrierõ acometello, y causallo, y es digno de saberse, como se ha de restituyr, si se han de juntar todos a ello sueldo o rata, o si cada vno por si insolidum, que orden se ha de tener, y que regla

digo que primera y generalmente ha de satisfazer el que fue causa principal, porque como fue el primero en hazerlo, es justo sea el primero quanto en si es en deshazello. A este corre mayor necesidad en conscіencia, los de mas estan obligados, en caso que el falte o por no poder, o no querer. Y si conosciendo su muerte spiritual, en que incurrio, causando la corporal en su proximo, si quisiere resuscitar, y viuificar pagando y restituyendo, todos los de mas quedan libres del cargo. Mas no es facil discernir en todos los casos qual es el author y principal, por tãto aprouecharan las reglas que se siguen.

La primera es, el que mando el hecho, como vn caualle ro a su escudero, vn principe a su vasallo, vn señor a su esclauo, finalmente el que en el negocio tuuo imperio, y mãdo, es segun philosophos, y theologos, tenido por causa principal, del agrauio, que los inferiores siguiendo su instruction, casi como manos e instrumentos suyos hizieron. Este ante todos deue restituyr, y si por todo quiere yr a Roma, y se haze del sordo, succeden luego en la obligacion los que executaron su mal apetito y vengança: de manera que es tan el todo en qualquier negocio, el que manda y rige que aun lo que haze con mano agena se le atribuye a el, como a principal, ansi en mal, como en bien. Que no es tan homicida, quanto al restituyr el que immediatamente mato quanto el que lo mando. En todos los de mas casos, el principal es quien puso en el muerto las manos. La segunda regla es, el que solamente fue causa motiua y persuasoria de que otro dañasse, no se juzga por author de la crueldad. Porque vno, ni muchos consejos, donde ay libertad, y entendimiento, no son de tanta fuerça y vigor que no se le impute, mas al que lo siguyo, el seguyrle, y tomarle, que al otro el darle.

el darle. Anſi el que hizo el mal deue pagarlo, y en defecto ſuyo el que le induxo, y atraxo a ello, y en qualquiera deſtos dos caſos, que los menos culpados, reſtituyeſſen los principales que dan en cargo de pagarles a ellos, porque ca ſi en ſu lugar, y nombre delembolſaron. La tercera regla es de los que ſon participantes del delicto, y compañeros. Ha ſe de diſtinguyr ſi eran ſus criados, o ſubditos, o aſalariados para ello. Si lo fueren por la primera regla, ſe juzgan do tratamos de los que tenian, mando en el hecho, que en defecto que el no pague, deuen pagar ellos. Mas ſi veniam como yguales, aunque llamados o rogados de vno que en la trama es principal todos ſin differencia, eſtan obligados, a reſtituyr en forma y orden, que el bomicida ha de ſatisfazer, primeramente como quien incurre principalmẽte la culpa y crimen, y los otros ſon cauſas ſecundarias, dado que en ley de hombres de bien, el que los mañeo y junto, deue ſatisfazer, y no permittir que el otro laſte. Pues por ſu cauſa y ruego, ſe puſo neſciamente en tãto peligro, y rieſgo. Pero de puro derecho, el malhechor es el primero por que no venia como criado e inferior, ſino como ygual y cõpañero, y eſta ygualdad, e indifferencia le obliga a el, pues negocios agenos hizo tan ſuyos. Con aduertencia que ſi el deſembolſare ninguno de los otros le deue coſa. Excepto el que los capitaneo que en ley de mundo ſe juzgaria por muy gran villania, ſino le ſatisfizieſſe quanto gaſtaſſe. No fue mi intento, tratar eſta materia de homicidio cumplidamente, y anſi dexe en ſilentio muchos caſos, que ſe ſuelen tratar en ella, ſino ſolamente lo que tocaua a la reſtitucion, otras difficultades mayores, y aun menores, y no en pequeño numero hallaran en. S. Thom. en Caie. en Siluef. que ciertamente no conuenia tratallas aqui.

Que cosa es fama y honrra

Capitulo. VIII. Que cosa es fama y honrra, y en que consiste.

EXpuesto ya,y declarado quan necessaria y general es la restitucion,al que contra justicia priuo de la vida,o salud a su proximo.Bienes,que entre los naturales y corporeos,tienen el primer grado,y exceden a todos en precio, y estima,queda siguiendo la distinctió puesta al principio. Tratemos de la satisfacion que se ha de hazer de la fama y honrra,cosa q̃ en valor tiene el segundo lugar y aun son de suyo tan amables, y de muchos en tanto tenidos, que les parece aun mejores,que el mesmo ser y viuir natural.Pero los varones que florecierõ en sabiduria, cuyo entendimiẽto fue illustrado,y el animo ageno de presumpcion,o passion de tal modo enssalçan la honrra y fama, que la ponen sobre todas las riquezas,siguiendo en esto la escriptura diuina,mas debaxo,y a los pies de la vida. A quien del todo dã el primado.A estos segui,como era razon en la partició passada,y seguire en lo restante de la obra.Para que en esta materia proceda con toda claridad,es menester saber donde esta,y en que consiste la fama y honrra,para que se cognosca quando se roba o lastima, como se ha de boluer. La fama de vn hombre es la opinion,y credito que tienen del los que lo conocen. La reputaciõ que ay del en el pueblo, o en el reyno,y propria,y principalmente consiste en ser tenido por bueno,o por malo,por virtuoso,o vicioso. Buena fama es,si se tiene del buen credito, cerca de la virtud: y mala fama es,o infamia,que es lo mesmo, si lo tienẽ por de malas costumbres, y resabios. En esto esta lo mejor, y

bio,

S.Tho.22. q. 73.3.fama præminet diuitijs,eoquod propinquior est, spiritualibus bonis, vnde dicitur Prou.22.Melius est nomẽ bonum quã diuitiæ multæ.

Fama bona est illesæ dignitatis fatº legibus & moribus comprobatus,in nullo diminutus.

lo substancial de la fama, lo de mas es accessorio y accidental (conuiene a saber) tenerlo por ignorante, o por sabio, por rustico, o por curial, y cortesano, por simple, o por sagaz, y astuto, por noble e illustre, o por plebeyo, o villano, por rico, o por pobre. Porque son qualidades que dado comunmente se suelan tener las vnas por buenas, y honrrosas, y las contrarias por malas, y viles, ninguno alcanço jamas con solas ellas fama verdadera, antes muchas vezes, como dize el diuino Boetio, las mejores dellas y mas principales siruen occasionalmente, de infamar al hombre. Porque mientras vno es mas principal, y podero so en la republica, tanto mas son sus vicios cognoscidos, y mas su mala opinion se estiende. Pero en fin algo haze al caso despues de saber de vno que es bueno, tenerlo juncta mente por discreto, o generoso, o hazendado, tambien en el mal peor es sobre juzgarlo por ruyn infamarlo, de nescio, y porfiado, por corto, y atado en los negocios, por debaxo, y obscuro suelo, y linage: en fin quanto qualquier buena calidad es necessaria a vno segun su estado, tanto es peccado infamarle en ella, que ay personas, que segun hã menester ser tenidas por ricos, o por sabios, o para illustres, es muy malhecho publicarlos por pobres, o por ignorantes o vulgares, ansi que todas estas cosas en diuerso grado, o deshazen del todo, o alomenos disminuyen, y arruynan el credito de vna persona. Pero la substancia de la fama consiste en conoscerse de vno su buena vida, y costumbres. Aunque no se puede negar, que ay estados en la republica, do es muy necessario al hombre, vn nombre de auisado, y de vn buen juyzio, y gouierno.

Detractio est alienæ famæ per verba deni gratio occulta.

Esto supuesto, digo q̃ infamar es dezir d̃ la persona presente o ausente delictos y defectos, por dõde o pierda el buen

credito que tenia, o gane alguna mala opinion que no tenia. Do se hallan los mesmos grados que en la fama. El primero es, publicar a vno por ruyn, y tanto sera mas graue quanto los vicios que del dize son mas enormes. Si le nota de hereje, de soberuio, presumptuoso, auariento, ladró, mé tiroso, iugador, iurador, adultero, homicida. El segundo, si de algunos vicios naturales, de falto de seso, o juyzio, apocado, rustico, nescio, subito, arrebatado en sus passiones, luxurioso, lasciuo. Lo tercero, entre Espanoles, que es gente que estima en mucho lo que toca a la sangre, y antepassados. En todas estas qualidades, aunque en vnas mas graue mente que en otras, puede vno ser infamado, e ya que del todo no lo infame, pararle algo amarilla, o demudada su buena fama, cosa q̃ las mas de las vezes llega a ser mortal. Porque cierto tocar a vno en su fama es tocalle en el coraçon, y lastimalle muy en lo viuo, y como la ley Christiana consiste principalmente, segun nos mostro el redemptor, autor della, en amar a Dios sobre todas las cosas, y al proximo como a nos, no puede guardarla quien infama a otro, porque no le ama, antes le aborrece, quien tanto mal le haze. No esta bien, ni desea bien al proximo, quien tal bien le quita. Que como al principio dezia, no tiene precio, tener buen concepto y reputacion entre las gentes. Vno de los efficaces argumentos, con que suelo mostrar el grande seo, que ay en todos, aunque no lo sentimos, de los bienes spirituales, e inuisibles, es ver con quanto conato appetescen los hombres la fama, que es bien inuisible, y esta en el entendimiento. No ay cosa entre las humanas, que mas les mueua a trabajar, ni que mas les anime, y aun alegre en los trabajos, que pensar que hã de ganar por ellos vna grã reputacion, y que en todos causaran vna admiracion y espanto de si. Por esto se ponen a grandes peligros, por mar y por

S. Tho. 22. q. 73. ar. 2. auferre alicui famam valde graue est, quia inter res temporales videtur fama pretiosior per cuius defectum impeditur homo à multis bene agendis.

y por tierra, en paz y guerra. Esta sperança les haze salir de su patria, dexar su casa, hijos y muger, cosa de summo regallo. Por esta peregrinan por tierras estrañas, nauegã esse gran golfo del oceano, cometiendose a sus ondas hinchadas, y spumosas, y a la furia terrible de sus vientos. Esta haze intentar hechos heroicos y acabarlos, buscando los mayores aprietos en la batalla, y en las batallas mas arduas y peligrosas, tomar las mayores empressas. Dezian los antiguos, que la fama siempre andaua caminos fragosos por que no ay tan aspero risco do el hombre por alcançalla no suba y se encarame. No ay plazer, ni deleyte, corporal que tanto atraiga comunmente aun a los sensuales, como el appetito de la fama, atrae y vence a todos buenos y malos. Vemos que muchas vezes por la fama y credito refrena el hombre, sus apetitos y passiones y los reprime, o del todo los cercena. No ay auaro tan captiuo del dinero quanto el deseo de la fama, captiua los coraçones de los muy libres y generosos. De modo que no ay deseo tan cordial, ni tan vehemente y general, en los hombres, politicos y rracionales, como el tener fama y nombre en el mundo, ni cosa en las temporalidades, que mas se a me que alcançalla, y conseguyrla. Por lo qual priualle a vno de la que ha ganado, o impedirle, no configua lo que tan honestamente appetesce, no puede, no llegara ser muy graue delicto. Si hurtar diez ducados, o estoruar injustamente, no se ganen, es culpable, quanto mas destruyrle su buen credito, que le vale en todos los negocios mas de mill.

Fama bona est nobis necessaria propter nos quia est præcipuum inter exteriora bona quia facit idoneũ ad officia humana, & præseruat à peccatis, & propter alios ne scandalizentur. virtu. q. 3. ar. 2. c.

Honrra es la reuerencia y cortesia, que a vno se le haze en quitalle la gorra quando le topan, leuantarse quando passa. Vn hazelle lugar quando viene, vn ponelle a la mano derecha, quando se sienta, o se pasea. Vn hablalle de stocado, vn besalle la mano, vn dezille veynte epictetos

Arist. 1. Ethicorum honor est exibitio reuerentiæ. S. Tho. 22. q. 103. ar. 1. honor homini-

honorificos y magnificos, con otras dos mill cerimonias que en diuersas naciones se vsan. Lo que en este reyno es cortesia en otros no lo seria. Que no es costumbre general quitarse la gorra, ni aun todos la traen, ni abaxar la cabeça, ni doblar vn pie, o boluerle vn passo atras. Pero dado que aya differencia y distinction, no ay gente tan barbara, que no tenga algunas señales y cerimonias entre si honrrosas y corteses, con que se reuerencian, y honrran, cada vno segun su estado, y condicion. Y dado que si viuieramos ordenadamente, siempre auyan de andar apareadas fama y honrra, no honrrando sino solo al virtuoso, pues de suyo es la honrra premio de la virtud, do nasce la buena opinion y credito, muchos años ha, que o por nuestra ignorancia, o malicia andan de ser manadas, y hazemos muy gran honrra, a quien tiene muy ruyn fama. Mas dado que explicar, agora quan apartados vamos del camino verdadero, y desde quando y donde nos apartamos, seria apartarnos de nuestro intento. No dexare de dezir que este nuestro abuso procedio, de que no cognosciendo los hombres la bondad de cada vno, para honrrarla applicaron la honrra a los estados, y pompa mũdana, que es patente y sensible por hazerla cierta y firme. Lo qual por ventura entonces sue acertado. A causa que no solian ser sublimados en dignidad, sino los mas auentajados en virtud, mas ya por mill modos, y casi mill años ha cessado todo esto, y queda de lo bueno saluo y limpio solo esto, que se honrren los estados de la republica, ansi eccleſiasticos como seglares. Pero como la ley natural es tan firme, y estable, que jamas se derroga por mucho que se quebrante, ni perscribe contra ella costumbre, siempre ay obligacion estrechissima de honrrar la virtud, como lo dize el philosopho. Donde a la clara pareciere, y

b⁹ exhibetur per aliqua signa exteriora, vel verbis vel inclinationibus, vel obuiationib⁹ & alijs huiusmodi.

Ari. 4. Ethic. c. 3. secũdum veritatẽ bonus solus honorãdus, imo virtuti perfecte non fiet dignus honor.

S. Tho. 22. q. 63. ar. 3. honor est quoddã testimoniũ de virtute ei⁹ qui honoratur, & ideo sola virtus est debita causa honoris, & 12. q. 2. ar. 2. ad. 1. licet nõ sit sufficiens præmium sed prout est possibile.

Ibidem principes & prælati honorantur etiam si sunt mali in quantum gerunt personã Dei & communitatis, & quodl. 10. ar. 12.

no hazerlo es injuſticia. Tras la virtud ſe ha de hõrrar la dignidad, y officio publico, los perlados, y principes, y los miniſtros de ambos, en ſu grado, y orden, ora ſean juſtos, o injuſtos, porq̃ ſolo el ſer vicarios de Dios, y el repreſentar lo como lo repreſentan, es legitimo titulo, y baſtante razon para reuerenciarlos. Anſi nos lo enſeñaron los principes de los apoſtoles Pedro y Paulo. El primero de los quales nos manda en ſu primera canonica, que obedezcamos a los obiſpos, a los reyes, y emperadores, y que por ellos dize San Paulo, oremos y ſe hagan ſupplicaciones ſolennes, con ſer todos entonces gentiles, e idolatras. En el tercero lugar, ſe pone la ſabiduria, y letras, que es juſto ſe reſpecte, y enſalſe quien las tuuiere. En el quarto los generoſos, cuyos antepaſſados fueron authores de grandes hazañas, porque es la virtud de la fortaleza tan excellente, que merece quien la tiene que aun ſus deſcendientes ſean illuſtres en la republica y muy eſtimados. En el quinto ſe cuentan los viejos, en quien comunmente reyna y florece la experiencia y prudencia de las coſas humanas. En el ſexto y poſtrero, los ricos, no por las riquezas y theſoros, que no ſon capaces de ſuyo ni dignos de hõrra, ſiendo tierra, ſino por el aparejo, y diſpoſicion que tienen, en tenerlos para hazer bien a muchos, y ſeruir en negocios arduos, a la patria. No di lugar entre eſtos a los padres, aguelos, y parié tes, no porque no lo tengan, y muy principal, ſino porque es tan notorio que los han de reſpectar los hijos, que dezirlo vna ſola vez fuera repetirlo muchas. Y por que nueſtra intencion es en eſte opuſculo dezir, no como ſe hã de hõrrar todos, ſino como ſe ha de reſtituyr la hõrra y fama quãdo ſe quitarẽ, y ſeria monſtruo muy horrible, el hijo q̃ en eſto vuieſſe ſido tã corto cõ ſu padre q̃ fueſſe meneſterreſtituyrle o la fama, o la hõrra, por auerſela antes q̃tado anſi

1. *Pet. 2. c. Omnes honorate Deum, timete regem honorificate. Pau. ad Philip. 2. & eiuſmodi. 5. qualis epaphroditas cum honore habetote.*

baſta

baſta auer tocado la naturaleza y ſubſtãcia de entrambas, e inſiſtir en lo que pretendemos. En lo qual ſera meneſter para la claridad y diſtinction, que ſiempre con toda nueſtra breuedad, y reſolucion procuremos, ſe diga primero de la fama, como ſe ha de boluer, y a la poſtre de la honrra. Porque cada vna tiene particulares conſideraciones y dificultades.

Capit. IX. De las condiciones y limitaciones, que pide la reſtitucion de la fama.

S. Tho. 22. q. 62. ar. 2. Cai. ibidem Soto. l. 4. de juſt. q. 6. ar. 3. ad. 4. Silueſ. reſt. 3. §. 2. & de tractio. §. 5. vurſus Cai. 22 q. 73. ar. 1. & 2.

LA fama ſe ha de reſtituyr quando ſe roba y hurta. Y robarla es ſer cauſa que pierda la que el otro, ha ganado diziendo faltas por donde pareſca menos, bueno del q̃ ſe penſaua, o tales vicios que lo hagan malo. Tiene el pueblo avno por ſancto, deſcubrir flaquezas del por do crean no ſer oro todo lo que reluzia, y quedado ſea bueno, no es muy mortificado, eſto es mancalle, y deſcolorallo, mas ſi dixeſſen algunos intentos mortales, era abſolutamente infamalle. Lo qual aunque como dixe conſiſte principalmente en las virtudes y vicios, tambien ſe halla en otras buenas propriedades, y calidades. Como de vno que es generoſo e illuſtre, publicarlo por confeſſo, es quitalle ſu fama, tenerſe por letrado, dezir que es, vn ydiota, es quitarle el buen credito que tenia. Todo eſto obliga de ſuyo a reſtitucion, aunque para que la aya ſon neceſſarias tres condiciones. La primera es, que realmente con effecto ſe la quite. La ſegunda, y principal ſe la quite contra juſticia. La tercera, y accidẽta les que deſpues de perdida, no la aya tornado a cobrar por entero.

Lo pri-

Lo primero se requiere que en effecto se la hurte. Que si por mucho mal que dixo, no pudo dañarle al otro en su buena opinion, ninguna cosa le deue. Esto acaesce muchas vezes, y de no pocas maneras. Vnas vezes porque quié lo dize es de tan poca verdad, o el leso de tanta authoridad q̃ no le creen cosa de las que dize, antes le dizen que esta muy engañado, o habla apassionado. Entonces por grandes maldades, que le aya lleuantado, o descubierto, si consta, y esta claro que no lo creyeron, podra ser peccado por la mala intencion que tuuo de dañar, mas no aura restitucion, pues no daño. Mas si esta en dubda si le creyerõ, o no, cosa bien rara por, que publicar defectos sin hazer daño, muy raro succede, menester es desdezirse, y boluerle su honrra. Tambien si lo que dixo dado sea malo, no se tiene por tal, ni dado se crea, se juzga por affrenta, tan poco ay que restituyr. V.g. si dizen de vn capitan, que al tiempo de la reseña, represenata mas soldados para recebir la paga, q̃ trae a la cõtinua en compañia, y que passa no pocas plaças de suyo, cierto es infidelidad, pero es tan comun y vniuersal, que casi se tiene por buen auiso e ingenio. Lo mesmo si de vn cauallero mancebo, se dize que es enamorado, y q̃ sirue con gran affection, o affliction a vna dama, communmente es peccado, mas tienen lo y a por tan honrroso que no tienen por hombre al que en ello no pecca. En semejantes casos, no ay restituyr fama, pues no le quita ninguna de la que antes tenia, y a vezes aun mintiendo, no se cae en obligacion. Como si de vna muger comun, se affirma con mentira que ha hecho alguna deshonestidad particular, no ay satisfaction. Y generalmente estãdo vna persona infamada, y no sabiendose que se ha corregido, antes perseuera en el mesmo vicio, no es infamar dezirlo, y aun si esta vez que dize auerlo la otra hecho miente, es mentira ociosa o

Caie. loco præfato. Soto etiam de just. l. 5. q. 10. ar. 2. & antea l. 4. q. 6. de restit. ar. 3. Silvest. de tractio. §. 4.

ſa o jocoſa no perniciosa,quanto a eſte genero de perſonas ya tan deſahuziadas en ſus enfermedades morales,de quié nadie alomenos haſta agora eſpera bien, que ſi el o ella vuieſſe ya começado a enmendarſe,y dado mueſtras dello,meneſter es ſi de nueuo tornare a deſlizar, no ponerle el pie encima,deſcubriendolo,que ſeria deſmayalle y por conſiguiente graue delicto, mas a los primeros, nadie por lo q̃ dellos dize en aquella tecla, les es encargo de reſtitucion.Porque ninguna buena fama de nueuo les hurta, teniendola y a ellos toda perdida de antes en aquel punto, mas ſi del infame en vn delicto,dize y publica,otro diuerſo es ponerle todo de lodo,añadir peccado a peccado, hazerlo de peor nombre,que antes era,y por conſiguiente infamarle,y eſtar neceſsitado a ſatisfazerle el agrauio. Dezir de vn jugador conoſcido , que jugo a noche mill doblas,ſi es ſu coſtumbre jugar aũ dos mill,no ſe les haze nueuo a los oyentes.Y dado no aya jugado a noche, no es infamia para eſte el falſo teſtimonio , mas dezir del,o leuantarle que es en el juego fullero, o alias deshoneſto,o blaſphemo,es ſobre vna macula ponerle otra , y hazerle parecer vn demonio.Por tanto publicar vn nueuo acto particular de quien ſe ſabe haze muchos de la ſpecie,no es infamia.Mas es lo dezir alguno feo, de quien no eſta muy notado en aquel vicio.En ambos eſtos modos (conuiene a ſaber)quãdo , o por no ſer creydo no daña, o por no ſer coſa infame entre ellos la que dize, no ay reſtitucio, pues no ſe quito,ni robo el credito y opinion a nadie.

La ſegunda condicion es,que dado ſe le quite, no aya en el deſpojo injuſticia(Eſto es)no pequen contra juſticia,haziendolo.V.g.Acuſa vno a ſu proximo,mouido de odio,y mala voluntad de algun delicto feo,prueuaſelo, y conuencelo por teſtigos,do queda el otro infamado,y caſtigado,

no ay

no ay satisfaction por auer procedido segun derecho. Pec cara a dicha por su odio, mas no es peccado, que induze re stitucion siendo verdad lo opuesto. Lo mesmo (y aun mas justificado) si quiere mi amigo recebir a vno en su casa, o hazer compañia, o trauar amistad, e yo se defectos, y resabios del, que le sera muy dañoso hazerlo, sin ningun delicto se los puedo descubrir en secreto, si creo con probabilidad se aprouechara de mi consejo, que si esta contumaz, que dado selos descubra, o no me creera, o si me cree no desistira de lo començado, no es justo dañar al vno, no aprouechando al otro. Item si segũ orden euãgelico es vno corregido delante dos o tres testigos, no es peccado, sino virtud, dado q̃ de ante ellos desacreditado, sabiẽdo sus faltas. En todos estos casos y otros muchos semejãtes no tiene lugar la restitució, no porq̃ no se pierde muchas vezes la fama, sino porq̃ vnas es justo la pierda, otras segun hemos visto si es mal hecho hazerlo, no se quebranta ley de justicia, sino de charidad, por do se escusa el delinquẽte de dessdezirse, o de recompensar y satisfazer.

Lo tercero, se requiere, no se aya dado tan buena mañael leso, que aya recuperado cumplida, y enteramente la opinion, y nombre, que antes tenia. Porque con razon el auerla el cobrado exime al otro de boluersela, aun que muy raro se verifica, o se halla esta condicion que por marauilla se limpia, y purga vno del peccado tan perfectamente que del se dixo, y se creyo. Que no sea menester, que el delinquente le ayude con su restitucion. Anſi que dan por ratas y firmes de las tres condiciones, que se han de examinar solas dos, paraque aya necessariamente restitucion (conuiene a saber) q̃ aya real despojo de la fama, o diminució, y flaqueza, y lo segũdo q̃ en priuarle della se cometa injusticia. Anſi en los exemplos passados

dos,no ay necesidad de recompensa,que o faltan ambas, o alomenos alguna destas condiciones requisitas.Esto supuesto regla general es,qualquiera que infama a otro contra justicia deue restituyrle su honrra,metiendole en possession della,o alomenos trabajar quanto en si fuere quela cobre.Pero de dos maneras suele vno infamar a otro. Lo primero,leuantandole falso testimonio, do se le sigua su infamia,entonces no solo pecca en deshonrrarle, sino tãbien en mentir. Lo segundo descubriendo algun defecto secreto,o tacha verdadera,massin authoridad,ni razon para descubrirla.De qualquier destas maneras lo haga, peca en ello mortal,o venialmente, segun fuere la falta que dixo la nota que en el otro se siguio. Y esta obligado a restituyrle la buena opinió que le robo,o a deshazer el mal credito,que del se tomo,mas el modo, y orden que se ha de tener en la restitucion es differente. Si lo infamo mintiendo en lo que le opuso,deue desdezirse,diziendo claramente que mentio en ello, y si fuere menester, jurar que entonces no dixo verdad, ni agora mentira, ha lo de hazer y sera meritorio juramento, cosa que muy pocas vezes se halla, segun vsamos mal de tanto bien. Y no solo se ha de retratar solavna vez,o solo ante quien primero lo oyeron,sino muchas vezes, y ante todos los que fuere necessario. Como el fin de todo ello es, cobre este la fama perdida retratandose el delinquente del testimonio, oppuesto:tãtas vezes,se ha de retratar quãtas fuere menester para que el leso quede pagado,y en el estado,y opinió primera.Acaesce que mentio al principio ante quatro,o cinco,cada vno de los quales lo ha dicho mas de a ciẽto, y de cada vno de los ciento lo han sabido siete(por seguyr la fabula de la hidria de Hercules) que en vn mes lo sabe todo el pueblo,si al tiempo de mostrar la innocencia del agrauiado

S.Tho.22.q. 73.ar. 1.ad. 3.fama leditur multipliciter.5. imponendo falsum augendo, peccatum manifestando occulta,& peruertendo intentionem agẽtis & etiã leditur negãdo bona alterius vel maliciose reticendo.

uiado, se desdixesse vna sola vez, nunca constaria, ni vernia su retratacion a noticia de todos, ni desharia todo el mal hecho. Y podria ser tambien, fuessen los primeros muertos, o ausentes. Ansi la regla mas acertada, y cierta para cumplir con su obligacion, que es boluerle su fama cumplida, es desdezirse quantas vezes fuere menester, y padescer tanta verguença, por vna que tan en daño del proximo se desuergonço.

Esto se entiende sino fuere el infame, e infamador tan desyguales, que sean rey, y vasallo, perlado, o subdito, de que trataremos en el capitulo siguiente. Si le infamo diziendo la verdad, que auya cometido el peccado, sino q̃ estaua secreto, la restitucion posible, es dezir del agrauiado de ay adelante todo el bien posible, honrrarle, boluer por su honrra deshaziendo, y anichilando lo que del se suena, y predica. Puedelo hazer esto notando, quantas vezes se suele mentir en casos semejantes, añidiendo que por ventura se dize mas de lo que es, con otros apuntamientos a este tono, mas dichos cõ tal tono, que se vea patentemente, lo dize deveras, no mofando, o guiñando del ojo, sino llorando alla en el coraçon, el mal que hizo, y trabajando en publico, y en secreto de conseruar al otro en buena reputacion, y si ya esta del todo caydo, trabajar de leuantarle de la tierra, aunque del todo no lo endereçe. No es menester se desmienta, que mentiria en desmentirse. Y por hazer el hombre lo que deue, no es conuenible hazer lo que no puede, ni deue, que es mentir, y offender a Dios. Es de saber q̃ el q̃ infama de vna manera, o de otra, suele infamando hazer muchas vezes, dos daños, el vno general, priuarle de su buen nombre, y estimacion, lo segundo con la infamia, serle impedimento para alcãçar algun bien temporal, que por ventura consiguiera, si

S.Tho.22.q. 23.ar.2.si autem quis ex animi leuitate, vel sine causa nō necessaria proferat aliquod verbum adeo graue quod notabiliter famam alicuius lædat & præcipue in his quæ pertinent ad honestatem vitæ, hoc ex ipso genere verborum habet rationem peccati mortalis

el callara, o selle causa tambien infamandole, de alguna perdida que le viene. Y en esto son muy cōformes, e ygua les aquellos dos modos, que ora diga verdad, o mentira, en su murmuracion, ha de pagarle qualquier nocumento temporal, que por su causa se le sigua, o de daño como dizen emergente, o de lucro cessante. Si dixo incautamente sulana es adultera, y creyendolo el paciente procura vengarse, quanto quier sea verdadero, o falso, esta obligado quien maliciosamente lo descubrio, al daño, y mal que a la muger, o al actor leviniere. Tambien si descubrié do algun defecto, impide no le den alguna dignidad, o oficio real, o no le hagan alguna merced, que le hiriera, si el no murmurara, muy cōforme a razon es le restituya todo este bien, que (como dizen) casi le arrebata de las manos, que si actualmēte no lo tenia, casi lo tenia. Verdad es que por este casi, y por que se podia impedir por otras muchas vias la consecucion, no ha de ser la restitucion tan por entero, que no se quite parte, y a las vezes gran parte, especialmente si es tanto que no se puede pagar, si le estoruo vn obispado, o gouernacion, que no ay hazienda que baste a recompensarla quantidad. No se puede tassar en general, sino dexarlo a que personas cuerdas, y discretas lo tassen, y moderen cada vez que succediere. Aqui no se puede mas dezir de que esta necesitado a satisfazer, quien con su murmuracion, causo en el proximo daño temporal. Esto se entiende quando lo dixo con mal animo, con proposito de impedir, no le diessen la dignidad, o cargo, y en fin (como dizen) contra justicia: no a su tiempo y sazon, y a quien conuenia, digo con mal animo, porque si mouido de buen zelo, descubre con prudencia los defectos, de quien realmente es indigno, con intencion se sepan, y no se le ponga el beneficio, o oficio en cabeça, pues

Si quis verbis diminuat famam alteri'

no lo

no lo merece, ya diximos ser muy licito, y obra de charidad, mayormente siendo preguntado. Tambien si lo dize por estoruar algun mal auisando a sus amigos, y deudos de la qualidad, y resabios de algunas personas, cuya compañia les podria dañar. Mas es muy de aduertir, q̃ si lo descubre, no aduertiendo, ni acordandose del mal, que puede resultar, si era patente, y manifiesto que el mal se auya de seguyr, descubierto el negocio, ansi queda obligado a satisfazer, como si a sabiendas, y con malicia lo descubriera. Que en negocios semejantes auya de aduertirlo, y considerarlo. Si descubre vn adulterio, o dize, fulano dize de vos, que soys Hebreo o Mahometico, o otra falta deste jaez manifestissima ocasion de reñir, no es buena escusa, no pense lo tomara tan a pechos, no cay, ni imagine tal desdicha, auya y deuiera caer e imaginar. Ansi que de todo se encargan por solo hablar, porque palabras dañan muchas vezes mas que pugñadas. Mas si el no pretendio el mal, y se siguyo despues alguno muy fuera del curso comun, y por otros mill rodeos, y causas excusarse ha de restitucion.

præter aliquod bonum debitis circũstantijs obseruationem detrahit. S. Tho vbi supra.

Estas pocas reglas se pueden dar comunes, y vniuersales en esta materia moral, pero ay tantas particularidades en cada punto que me paresció se declararian mejor en media dozena de preguntas, y respuestas que por distinctiones generales. Ansi dado se abaxa mucho el estilo graue, que suelen tener en su proceder los theologos, qui se trocar la authoridad, y magestad de hablar, por la vtilidad de los lectores, a quien, si en vniuersal se propusiesse lo que en particular agora declararemos, por ventura no seria declaracion sino confusion.

De los que hazen libellos infamatorios

Capit. X. De muchos y varios casos do se incurre la restitucion de la fama, y particularmente de los que hazen libellos infamatorios, o accusan, o testifican falsamente.

LO primero se offresce tratar quan necessario es, guardar estas reglas, a quanto se deue poner, quanto trabajar, por cumplirlas. Preguntasse, si desmintiendose vno por restituyr la fama, queda el por infame, si deue restituyr con tanto detrimento suyo? Respondo que se ha de mirar, y pesar la qualidad de las personas, si son yguales, dos principes, dos caualleros, dos ciudadanos, o alomenos no muy desyguales, como vn escudero con vn labrador, o mercader, y aũ tambié official. Si son yguales, o no muy desyguales, no ay duda sino que esta obligado a desdezirse de lo dicho, y si dello le viniere mengua, hechese la culpa, y escarmiente para otro dia, si a este inconueniente se vuiesse de attẽder, nũca se restituyra fama, o no auria jamas obligacion dello. Porq̃ siẽpre q̃ se restituye retratandose ay affrẽta, y verguẽça: pero si excediesse en extremo, el delinquẽte al leso, como el rey a su vasallo, vn perlado obispo, o cardenal, a su subdito, en fin cõ tãta dsygualdad, quãta suele auer de la cabeça a los miẽbros, no es justo se desdiga, ni infame, por afamar al inferior. Basta le de dineros, y haga alguna md. y de ay adelante le fauorezca, diga biẽ del. Yo seguro q̃ desta manera (segũ anda el mũdo) le restituyra mucho mejor q̃ si se desdixesse. Mas como seã todos miembros de la republica, no principes, dado sea el vno amo, y el otro criado, el vno plebeyo, el otro illustre, se ha de desdezir si algo le leuanto.

Lo se-

Lo segundo, ya que con perdida de la propria honrra se ha de restituyr la agena, si estara obligado a boluerla aũ con riesgo de la vida, suppuesto que no ay ningun modo seguro para boluerla sino todos peligrosos. Como en essos paschines y libellos infamatorios, do se lastiman muchos con dichos, o con pinturas. Que ay hombres tan ciegos de su passion, que contra todo vso de razon pintã, o esculpen por los cantones a sus emulos, con tales colores, ropas, y factiones, que sin palabra publican quanto quieren, o que es vsurero, o sacrilego, o iudio, o traydor, o sometico, y no ay modo para recompensar tan graue injuria, sino paresciendo y confessando su peccado, mas paresciendo, ponese a claro peligro no le desaparescan. Es digno de saber, si se deue descubrir, con discrimen, y dispendio de la cabeça. Este caso con el siguiente, es en si grauissimo, y de dicidir difficultosissimo, lo vno, el peccado es enorme, y horrendo, el daño que se haze casi irremediable, y no puede dexar de ser la restitucion costosissima, estando obligado a deshazer todo lo hecho, y plega a Dios, que con hazerlo todo, pueda recompensar, y a el le de gracia y fuerça para hazerlo. Que esto es la difficultad en esta materia, no el dezir lo que se ha de hazer, sino el hazerlo, porque nunca cometen semejantes delictos, personas que peccan como hombres, sino como demonios. Que si vsassen de razon quando les ahoga la passion, y appetito, y mirando adelãte, viessen la obligacion que despues les queda, y quan caro les ha de costar su vengança, que hã de perder despues su mesma honrra desmintiendose por restituyr, no terniã por ventura animo por muy apassionados estuuiessen para quitar la agena. Mas es comunmente vna gente esta, q̃ ni se acuerdan de Dios, ni aun de si. No solo dañosa para si, sino

Libellus est cõpositio in scriptis facta in infamiam alicuius, eorumque quæ probare non vult & in publicum iactata. Cai. 22. q. 62. ar. 6. & quæstio. 69. ar. 2 Soto de just. l. 1. 5. q. 6. ar. 2 ventilatur mandatum Gregorij vt se proderet qui eius secretarium libello publico infamauit vt habetur 5. q. 1. c. quidam malignus.

si, sino para todos, vna landre y pestilencia en la republica, destruydora de toda la vida politica, con quien dissimular, o ser clemente vn principe, es ser cruel con la republica, y dexalles a estos pernicioſos la vida, es darles a muchos buenos la muerte, alomenos hazerſela sentir en el coraçon, viendoſe tan en publico infamados. En esto es muy reprehensible la negligencia de muchos juezes en algunas partes, tan tibios y frigidos en hazer pesquisa de semejantes delictos, que su mortandad en ello da atreuimiento a muchos perdidos, para perder a muchos, auiendo de ser tan rigurosos, y mostrarse, tan zelosos, que su mesmo trabajo, y solicitud en buscarlos mal hechores, fuessen espanto, y escarmiento para todos, pues estan obligados a defender, y amparar la vida y honrra de sus subditos, y ciudadanos. El merecido destos tales atreuidos fuera no descubrirse ellos, sino que los descubriera el juez, y castigara con la seueridad que sus leyes mandan, priuandoles de poder cometer otro dia crimen semejãte, aun que quisiessen. Que quitando selo a ellos quitarian jũtamente a muchos la volũtad, y antojo de imitarles. Dize Valerio Maximo vna sentencia notable relatando el acerbo castigo que hizo Asculapio en Marco Antonio, por auer prophanado vn bosque dedicado a la fabrica de su templo, que con aquella rigurosa vengança causo que jamas se cometiesse tal peccado, porque a todos temblo la barba y holgaron descarmentar en cabeça agena. Esto deurian imitar los juezes verdaderos, siendo tan seueros e inexorables en semejantes casos, quanto en otros es justo sean humanos, y piadosos, special, y mayormente si vuiesse puesto lengua en las cabeças principes o perlados. Porque es inexplicable el mal que a todos haze, quien toca en tales partes. Todo el cuerpo

5.q.1. hij qui inuenti, &.4 q.3. & l. vnica. c. de famo libe. & ff. l. qui testame. face. nõ poß.

cuerpo de la republica hiere, quien lastima las cabeças, ansi eccleſiasticas como ſeglares, porq̃ no ay mayor mal, q̃ ſentir los miembros la cabeça enferma. No puede aunque ſea en ſu perſona vn ſancto, dexar de influyr en ellos malos humores, tomandoſe todos licencia de perpetrar los vicios, que o ella haze, o della ſe creen, y publican. Sõ eſtos otro Chã, que publico el deſcuydo de Noe, cabeça entonces de todo el orbe, malditos lenguas del demonio por las quales ſiembra ſu cizaña.

Hablando ſpecialmente lo que al foro del alma pertenece, como agora principalmente ſe trata, han ſe de conſiderar para la reſtitucion, y ſu modo, toda la ſubſtancia, y circunſtancias del hecho. Lo primero el eſta obligado a reſtituyr la fama a quien la quito y hazer en ello todo lo poſsible, y ſi la herida fuere tal, y en tal parte, que para ſanalla es neceſſario, pierda la vida, o alomenos que ſe diſponga a peligro de perderla, lo a de hazer. Verdad es, que no ha de auer coſa que el prudente confeſſor no mire, ni medio baſtante, que no tome para librarle, ſi ſer pudiere de la muerte, o de ſu rieſgo. Mirar ſi aprouechara deponer de ſi ante eſcriuano, y tener ſus poſtas aparejadas para deſterrarſe huyẽdo, no ſolo d̃ ſu patria, ſino aũ d̃ todo el reyno, o q̃ eſtãdo fuera del, eſcriua, y confieſſe ſu delicto, y ſe deſdiga ſi fue mẽtira, mas ſi acaſo no ay otro remedio humano pa ſatisfazer ſino deſcubrirſe y parecer, digo q̃ ningũo viẽdoſe en ſemejãte aprieto ſe ſigua, ni deſcubra por ſu ſolo parecer, ſino deſcubraſe a vno y a dos theologos d̃ letras, y dias, los q̃les conſideré cõ el la qualidad del negocio, y el remedio de ſu conſciẽcia, por q̃ yerra grauiſsima mẽte en daño, aun de ſu perſona el delinquẽte, q̃ en negocios tan graues, dexare el conſejo de los viejos y doctos, y ſiguiere el ſuyo, o el de los moços. Y porque no ſe atre-

ua nadie a creerſe, no quiſe dar aqui reſolucion ninguna deſte caſo, ſino remitir los ehfermos, no a los libros de Galeno, ſino a los medicos verdaderos, que los han ſtudiado. Los padres theologos miraran las circunſtancias, y cõforme a ellas juzgaran (conuiene a ſaber) ſi fue mentira, o verdad lo publicado, ſi ſe creyo, o no en el pueblo, que ay coſas tan notoriamente falſas, que veen todos, auer ſido paſsion, y aun fiction el dezillas. Item ſi dado ſe creyo, o daño en ſu pregon a vno, o a muchos: ſi a vno ſolo, ſi era principe, y cabeça, tambien la grauedad de los delictos, ſi eran comunes, o enormes, humanos, o infames, y atroçes. Item el effecto que hara el manifeſtarſe el reo, quãto ſe remediara el mal ageno con perderſe, con otras muchas cõſideraciones, que me pareſcio mas conuenible dexarlas en ſilentio, para que ſe las digan quien digo, que no explicarlas.

Lo tercero, que ſe dira, ſi accuſando falſamente a vno, o ſiendo teſtigo falſo le infaman, y conuencido le condenã a muerte eſtãdo ſin culpa, ſi ſera obligado a deponer de ſi el accuſador por librar al innocente. Digo que ſe han de intentar primeramente todos los medios menos peligroſos poſsibles, como deſcubrirſe en confeſsion al obiſpo, y perlado, de mayor authoridad, q̃ de parte dello al juez en comun y confuſo, certificãdole la innocencia del preſo, por ventura creyendole, y ſoſpechando el negocio le hara dar de mano, o lugar de acojerſe, o le ſentenciara cõ mas humanidad. Puede ſer tambien remedio, deſterrarſe el accuſante, y deſde fuera eſcriuir, y teſtificar la verdad ante eſcriuano y teſtigos. Pero ſi nada ha de prouechar todos los doctores tienen, y con mucha razon eſtar obligado a librar con ſu peligro al innocente, que por ſu cauſa padeſce, mayormẽte ſi es perſona principal. Eſto entiendẽ eſtos

Soto dejuſt. l. 4. q. 6. art. 3. ad. 4.

padres

padres sapientissimos, quando depende su condenacion, o libertad de solo su dicho, de modo que con solo desdezirse, quedara el preso libre. Mi parecer en este caso es como en el passado (conuiene a saber) se comunique con vn theologo graue y docto, que le aconsejara miradas las circunstancias del hecho en particular, lo mas conuenible y necessario en consciencia. En esto no ay ninguna duda, sino que qualquier mal menor que la muerte ha de sufrir, y padescer por escusarsela a quien no la merece, ora descubriendose, le vuiessen de affrentar, o quintar los dientes, o desterrar, y como digo grauissimos authores le obligan a que se ponga a peligro, de no ser jamas otra vez affrentado.

Capit. XI. Quando incurre restitucion, quien diuulga defectos agenos en otras ciudades, o reynos, o trahe a la memoria los antiguos, y de los que niegan la verdad, siendo accusados.

LO quarto, si es licito a pregonar en el pueblo, o en el reyno defectos, que dado en otras partes se supiessen en esta no se sabiã. Dos costumbres ay entre los hombres no solo scrupulosas, sino pernicios as, y aborrescibles, la vna y mas comun specialmẽte entre mugeres es q̃ cõ esta salua, yo no lo vi, mas oy lo dezir, publican las faltas de otro secretas: y con oyllo dezir, se va el misero patiẽte infamando de boca en boca, y quedando puesto del lodo en opinion de todos, no ay quien diga yo lo vi, todos di-

zẽ q̃ lo oyerõ. Desta manera peccã muchos q̃ piẽsan estar en gracia, y estã en mucha desgracia đ Dios, por auer agraviado al proximo en su conuersació, y visitas. Y segũ se toma larga licẽcia de peccar en este genero de murmuració creo deuẽ pẽsar q̃ con dezir oylo, no lo vi, no ay peccado, ni restitucion. Porq̃ cõ aquella salua dizẽ, sin ningũ scrupulo quãto oyerõ, y plega a Dios no sea lo q̃ ellos mesmos imaginarõ. Mas deurian aduertir q̃ quien affirma loq̃vio, pecca en dezirlo, no por mas, que diziendolo, lo infama, do si ellos tambiẽ lo infaman, y se sigue el mesmo effecto, como no peccaran? aun que digan oylo, si basta dezir, oylo, para infamarlo. Y deuen mirar como hablan los que presumen de religiosos, y deuotos, que a las vezes dañamas la mala lengua, que la mala obra. En esta specie de murmurar, peccan grauemente, los que al principio con aquel titulo de oylo, diuulgaron el delicto. Los segundos los que les siguieron, e imitaron, y ansi por su orden los demas, excepto los vltimos, que lo vinieron a dezir quãdo estaua ya en noticia de todos. Y la restitucion es mayor de la que pensamos. Hase de aduertir. Lo primero, si es verdad lo que oyeron, o no: si es mentira, claro esta, quedar necesitados a boluelle su honrra, y credito, si es ansi, se lo dixeron, deuese aduertir, si lo oyo a algun muchacho, o a persona tenida por nouelera, y mentirosa, o tanto es auyendolo oydo a semejantes affirmarlo despues, aunque diga oylo, como si no lo oyera. Lo primero, porque el haze muy mal en creerlos en daño, y perjuyzio de tercero, no siendo dignos de fe, lo segundo, sino lo cree, gran lastima es, infame con sus palabras al otro, de lo que el mesmo tiene por mentira, ansi esta ligado sin duda a dezir patentemente su culpa, yo dixe tal dia, esto de fulano no lo auiendo oydo, a persona de credito, sino a

Cdie. opus. 16 ref. 9. Adrianus quodl. 11 q. 1. Soto de just. l. 5. q. 10 ar. 2. Silvest. detractio. §. 4. Scotus de hac re. 4. dis. 15. q. 4. & Cai. 22. q. 73 ar. 2. & Soto de just. l. 4. q. 6. ar. 3. ad. 4 in quarto modo infamandi tanto pernicioso quanto vsitato.

vn moço liuiano, palabrero, por tanto le bueluo su fama, que no es justo se crea del semejante delicto, siendo de tã poca verdad el relator. Si es persona graue el author, deue dezir con todo, todo el bien que del leso pudiere, y en sabiendo auer sido falso, si algun tiempo se supiere, procurarse sepa, y sea mas notoria su innocencia que fue su infamia.

Es tambien vso abominable, si vno fue affrentado en Tablãtes, yrlo a dezir a Napoles, do jamas se supiera sino fuera este tan deslenguado. Item si ha muchos años passo, y esta ahogado en el rio Letheo, que es el del oluido, fingido de los poetas, lo reuocan, y traen en la boca, y lengua como si fuera texto de Galeno. Y con sus lenguas serpentinas detienen al hombre no vaya tan adelante ganando buen nombre, antes le hazen dar quinze passos atras en el ganado, y adquirido: maldad perniciosa. Para la restitucion haze de distinguyr si fue infamado el leso por sentencia de juez, o si fueron malas lenguas, que desflemaron en su honrra el veneno que las quema, y arde. Si fue condennado juridicamente, por algun crimen affrentoso, no es peccado de restitucion en qualquiera parte del mundo se diga. La ley da licencia se publique y diuulgue. Y en qualquier pena particular que el juez condenne alliva mezclada como pena comũ, y vniuersal, q̃ pierda la fama. Anssi juzga el derecho todos los que el derecho por infames son castigados corporalmẽte por causas criminales. Y a la verdad el proprio y principal castigo del hõbre no es los açotes, o el cortar la mano, o perder la cabeça, sino el quitarle la fama, y hõrra. Por que morir, ser herido, sentir dolor, comun es, y natural a todo animal, mas tener verguença honrra, y fama

S. Tho. 4. dis. 15. q. 1. ar. 5. q. 2. 1. fama leditur tripliciter juridice, falsse, manifestando, occulta. Secundo & tertio modo tenetur quis ad restitutionem non autem primo modo.

y fama es proprio y ſingular del hombre, en quanto ratio nal. Por eſto lo que ſiente con mas razon, y aun el ſentido mas irreprehenſible, y juſtificado es, quitarle ſu opinion, y credito. A eſta cauſa ſe ordena, y manda no ſe caſtiguen los malhechores en las carceles, ni de noche, ſino que ſe ſa quen por las calles publicas, en los dias, do ay mayor con- curſo de gente en ellas, para que paſſen mayor verguença, y deshonrra. Por lo qual no ſe la quitan de nueuo, referiẽ- do en otras partes ſu crimen, ſtando por juſticia priuados della, como no refiera coſa diſtincta, ni añada jota a lo paſ ſado. Porque a dezir otros differentes delictos, que los ca ſtigados hazelle ya agrauio, pudiendo tener buena eſti- macion en ellos, que no ſe ſigue, ſi vno ceſpito, o resbalo en vn hoyo, que ha de caer por fuerça en todos, y ſi hizo vn mal, no luego ſe ha de creer del, ni dezirſe todos los ma les. De modo que en diuulgar en otras partes la infamia ju dicial que vno paſſo aqui, no es injuſticia, ni reſtitucion, mas podria peccar contra charidad en dos caſos. El prime ro ſi el affrentado era de gran reputació en aq̃lla materia, y acaſo por alguna tentacion efficaz cayo, y lo dize el in- famador en parte, do toda via eſtaua ſu credito entero, y no ſe ſupiera ſu cayda tan preſto, o con gran difficultad, es contra el amor del proximo, hazerle entonces tanto mal. Caſo que ſegun es general, coſtũbre, ſcriuirſe de vnas partes a otras, parece raro, y que ſera marauilla no ſaber- ſe muy preſto por cartas, mas a my juyzio, no es raro, ni deue cauſar deſcuydo, ni ſeguridad, el dezir no podia de- xar de ſaberſe en proximo. Porque ay ciudades, que ſe tra tan muy poco, do no ay contratacion cõ eſtrangeros. No deuemos imaginar, que todas ſon como Seuilla, o Lisboa. Si vno fue caſtigado en Soria, o en la puebla de Galiſteo al contrario ſera milagro, ſi ſe ſabe en la nueua Galizia de

Soto de juſt. l. 4. q. 6. ar. 3. ad. 4. de honore & l. 5. q. 10. ar. 2. doctores in. 4 Metina in de reſtit. Adri. 11. quod. q. 1 Siluest.

la nue-

de la nueua España, o en quito de Peru. Y si el triste afrentado se desterro de su patria por no ver, o oyr su injuria cada dia, y passo todo el mar oceano, grauemente erraria quien a dicha lo topasse alla, y lo descubriesse, specialmẽte si procura viuir como hombre de bien.

Item son transgressores de la mesma ley de amor los que passados ya muchos tiempos relatan defectos agenos, de que por ventura estan emendados, desenterrãdo muertos tan añejos en la sepultura, que no les queda sino los huessos mondos. Cosas que no ay persona que se acuerde dellas, segun ha dias que se castigaron, o corrigieron: specialmente si hablando de vno lastima a muchos que descienden del, o dependen. Si a treynta años que vno pecco aqui, y se ausento por causar con el ausencia oluido, y raer de la memoria de los hombres aquel character, que se les queda impresso, muy mal le quiere, y mala obra le haze, quien resuscita su miseria: mayormente si fuesse agora mejor en el bien, que antes ruyn en el mal, y si fuesse su peccado nefando, de traycion, o heregia, do no solo se pierde el hombre, sino junta, y justamẽte pierde, e infama su prosapia, y segun la variedad, y mudança de las cosas humanas es grande, vienen sus nietos, o viznietos a ser principales, y tapar con su valor, e industria de tal modo su llaga, que a ellos solos les escueze, y no la sabe, sino algun viejo, que por su mal viue, o algun moço, que lo oyo dezir, muy mal aparejo, es para morir el viejo, y mal medio para viuir el moço, hablar de muertos, lastimando tã en lo viuo a los viuos. Por que de mas de offender a Dios grauemente, disipando ansi la honrra del proximo, por quien nos mando mirar con summa diligencia, ponense a peligro de morir acceleradamente sin enfermedad. De modo que se quebranta la ley diuiua, apregonandose de-

lictos

lictos juridicamente caſtigados en parte, donde o jamas o con gran difficultad ſe ſupiera, o quando, ſegun ha tiempo que paſſo eſta penitus en oluido, ſpecialmẽte ſi daña y agrauia a los preſentes que por ſus meritos ſon de eſtima y reputacion. Eſto vltimo ſe entiende en conuerſacion familiar ſin neceſsidad competente, que ſi ſe opponen a algun beneficio, o prebenda, a que de derecho ſon inhabiles, no es peccado, le pidan los que ſon parte, prouança, o le oppongan ſu inhabilidad, mas fuera deſtos arracifes, en que vanamente ſe ponen los que deſplumados pienſan paſarlos ſin tocar en ellos, cargo de conſciencia es traer a la memoria defectos que ha dozientos años a modo de hablar ſe cometieron. Si no ſe ſabe. Y aun ſi la ſangre eſta freſca, y a que no precepto, es conſejo ſanctiſsimo procurar enterrallo en ſilencio. Y no ſe le haga nueua añadie eſta reſoluciõ, que peque en dezirlo, y no reſtituya. Porq̃ acaeſce cient vezes y en muchas materias. Lo primero, quien puede ſin daño ſuyo impedir, no maten, o hieran a alguno, y es perezoſo en impedirlo, pecca. Item quien puede facilmente yr a la mano, y cerrar la boca al murmurador con dezirle callad, y le oye, tambien pecca, ſi ſe le ſigue al otro graue infamia. Tambien ſi veen los vezinos robar la caſa del vezino, y gritando, o dando vozes lo podriã remediar, y con vna puſilanimidad, quien nos mete enello, callan, peccan en ſu callar, y ningunos deſtos reſtituyen. Porque no auya obligacion de juſticia, ni robaró a nadie. Todo ſe ha dicho quando por juſticia, y ſentencia ſe apregono primero el delicto. Mas ſi no fue juridica, ſino particularmẽte infamado, digo q̃ dezirlo en parte donde con gran difficultad ſe ſupiera, es injuſticia, y ay reſtitucion. Y lo meſmo ſi deſpues de muchos años, eſtando ya oluidado ſe dize aun en el meſmo lugar, que ſe auya dicho. En todo lo

do lo qual veremos muy a la clara quan perjudicial, y pernicioso es tratar vidas agenas, deslindar linages, o hablar mal de defunctos.

Lo quinto, si fue vno accusado ante el juez de algũ crimen verdadero pero secreto, de tal modo q̃ el accusante no lo pudo prouar sufficientemẽte, ni el tan poco confesso, antes estuuo fuerte en negar, por do el denunciante q̃do falto, y aun tenido por mentiroso. Es graue questiõ entre theologos a que sera el reo, obligado desmintiẽdo al q̃ con verdad le accusa, y negando lo que realmente ha cometido. Por que dezir lo hizo por defender su honrra, no parece escusa: que de tal modo ha de defender la suya, que no dañe en su defensa la agena. Gran cãpo descubria este caso para tratar de la obligacion, o libertad, q̃ ay de accusar, o callar. Ay delictos que no puede el hombre no accusarlos, o alomenos denuntiarlos. Tambien quando esta el reo obligado a confessar la verdad siendo con derecho preguntado, mas yo acorde por varias causas tocar solo, y breuemente lo que el caso pide.

Scotus in. 4. dist. 15. Richardus ibidem. Silvest. ref. 3. §. 3. Caie. super. 22. q 62. ar. 3. & in summa. ref. Soto de just. l. 4. q. 6. ar. 3. in solu. 4.

Lo primero, regla general es, que nadie jamas accuse sin bastante prouança, aunque puede sin tenerla denunciar. Y es tan necessaria, que le caera muy acuestas, a quien la quebrantare, porque faltando en la prueua, niega el facto muchas vezes el delinquente, y queda affrentado: aunque tambien a la verdad muchas vezes niega injustamente estando obligado a confessar, y a responder a lo que le preguntan. Mas en caso que el crimen oppuesto es del todo occulto, puede negarlo con moderacion, y cautela. Lo primero, todos dizen que puede licitamẽte dezir, niego esso, prueuemelo. Y si estos vocablos no bastan, o son cortos y sospechosos puede vsar de todos los terminos, y palabras con q̃ segun

Quando & quid teneatur respondere reus, & quid possit quærere judex bene Soto de just. l. 5. q. 6. ar. 2.

derecho

derecho,vſo,y coſtumbre ſe ſuele negar la accuſació.Mas no es licito ſalir puncto dellos, y ſi alguno deſtos terminos es deſmentirlo ha de vſar del ſolamente reſpondiendo,o dando algun eſcripto ante el juez,o eſcriuano.En cō uerſacion comun,y quotidiana de ſus deudos parientes,y familiares,quando incidiere platica de ſu pleyto,no puede dezir que le leuanta falſo teſtimonio, o que miente, o deſcubrir del algunos otros defectos occultos,que del ſe pa,mas puede por no parecer mudo,o conſentir cō ſu ſilēcio en lo que le accuſan,dezir que lo haze mal, que no le paga la voluntad que le tenia, que correſponde mal a las obras que le ha hecho,con otras maneras de hablar a eſte tono,aunque a la verdad ſi con enojo, y colera encendido añadiere tambien que miente,y que es teſtimonio, no auria mucha reſtitucion. Todo tiene ſu ſignificacion verdadera,y ſentido legitimo. Do veran todos quan reprehenſible es,aun en derecho,quien ſin teſtigos,idoneos accuſa poniendoſe a peligro ſin mas neceſsidad,y obligació de la que el con ſu paſsion ſe finge.Mas ſi probo baſtante y verdaderamente ſu intēto, obligado queda el reo a bol uerle ſu hōrra,ſi le deſmiēte, porque no tenia y a derecho para negar.Eſto de negar el reo ſu delicto, ſiendo muy ſecreto,ſe entiēde lo primero, en delictos comunes,no agora muy atroces, como palabras injurioſas,cuchilladas,homicidios,adulterios: que en otros dañoſos y perjudiciales a toda la comunidad,como es traycion, e infidelidad, o hereſis,otras reglas mas eſtrechas,ſe han de ſeguyr.

S.Tho. vbi ſupra ad.2.ſi nō poteſt quiſpiā famā reſtituere debet ei aliter recō penſare.4.

Sueleſe dudar como reſtituyra la fama,quien no puede reſtituyrla,o por el peligro grāde que es deſdezirſe,o por la excellencia y dignidad de ſu perſona,ſegun conſta en algunos caſos paſſados. Digo que quando commodaméte ſe puede boluer la fama en propria ſpecie, ſe ha de hazer,

mas

mas no auiendo opportunidad, o posibilidad, puede y deue restituyr en dinero, especialmente si esta la parte en necesidad. Porque el dinero es precio, y valor de todas las cosas temporales, y tanto puede dar que el leso quede satisfecho y contento. Esto parece claro, y euidente, si boluemos la consideracion a lo passado, si vn homicida cumple restituyendo en moneda la vida, quanto mas cũplira el que hurto la fama, y a las vezes no ay otro mejor modo de cumplir, porque si vno persuadio a su amigo, infamase a su enemigo, do se encarga de la infamia, que al tercero se sigue, la qual no puede restituyr descubriendo la trama, que seria infamar al actor, no tiene otro medio sino pagar si quiera en moneda, y a las vezes dado pueda restituyr la mesma fama cumple con dineros, en caso que el infamado sea persona particular, y se contente con ellos. Y si se da por satisfecho, esta en arbitrio del reo salir de su obligacion, o desdiziendose, o desembolsando. Otros muchos casos se suelen poner en esta materia. V. g. si podria vno infamarse, leuantandose algun testimonio mayormente en tormentos, o descubriendo sus culpas, o si infamado de otro le podria perdonar su injuria con otras dos mill deste jaez, mas como nuestro intẽto es tratar solo de los que tienen restitucion anexa, no es menester determinar estos. Porque en ningũo dellos que quiera se haga licita, o illicitamente en curso comun ay satisfacion. En los propuestos y resolutos, creo sea dicho compendiosamente, como y quando queda obligada la persona a boluer la fama que injusta y violentamente hurto, aunque en el capitulo vltimo hemos de tractar de muchos, que ya que ellos no infamẽ, no impiden la infamia; pudiendo, o lo que es peor, persuaden o mandan se infame.

dist. 15. q. 1. ar 8. q. 2. Scotus ibidẽ idem & glosa super capi. ecclesia, vt lite pendente nil innouetur cùm res restitui non potest in alio equualenti debet fieri restitutio.

Como se restituye

Capit. XII. Como se restituye la honrra.

AGora solo nos resta tratar de la restitució de la hór ra, que como diximos, consiste en vna reuerécia y a plauso exterior, dos species, y generos de hórra insinua, y apũta. S. Augustin en la epistola. 29. q̃ escriue a. S. Hieronymo, vna verdadera, solida, y substãcial, otra en su cõparacion accidẽtal. Verdadera honrra es poner a vno en dignidad, y estado, porq̃ de mas de ser cosa de grã prouecho, es señal y argumẽto de su virrud, y valor. Y esta tãbien trae cõsigo anexa, la otra accidẽtal, y exterior. Porq̃ a los de dignidad y estado, es muy deuida esta reuerécia, y hórra, q̃ vsan las gẽtes. La razõ desto es, q̃ los beneficios y ordenes ecclesiasticos, obispados, sacerdocios, diaconatos, ãanazgos, arcedianazgos, mastrescholias, canonicatos, y los officios, tãbien reales de justicia, y administracion publica, presidẽcias, gouernaciones, estados, corregimiẽtos, capitanias cõ todos los desta phalãge, se deuen repartir, y dar en la republica segũ los meritos, y dotes de cada vno, ansi el darselo es señal q̃ lo merece, y q̃ es digno de ser hórrado y sublimado. El mesmo darselo es verdaderamẽte hórarle y sublimarle. En dar, o negar estas hórras q̃ son de Tueta no, y substãcia a quiẽ, o las merece, o desmerece se cometẽ muchas vezes graues delictos, y se incurrẽ grãdes cargos de restitució, es negocio q̃ requiere tãto tiẽto y examinació, quãto daño, o prouecho se sigue siẽpre en la republica de acertar, o errarse en ello. Mas porq̃ hemos de tratar estensamẽte desta materia en la tercera parte deste opusculo, a causa q̃ tãbien incluye satisfació de tẽporalidades, que son anexas a los officios, y prebendas, no quise mas de apuntarlo, no quedasse manco y falto el tratado.

Cerca

Cerca de la ſegũda ſpecie de hõrra, que cõſiſte en eſtas cerimonias reuerẽtiales, y titulos honorificos, pocas vezes ſe hierra tãto q̃ ſea culpa mortal. Lo primero, los eſtados publicos ellos ſe hazẽ hõrrar, y aũ temer cõ ſu potencia. Lo ſegũdo, pocos ay q̃ deſto q̃ cueſta poco, no pequen antes por carta đ mas q̃ de menos, pero veniales infinitos creo ſe cometẽ en eſte pũto, q̃ o por preſumpció, y arrogãcia, o por adulació y vanidad, o paſſamos, o no llegamos, ni tocamos la regla q̃ ſe puſo en el capitulo. vij. A vnos reuereciamos demaſiado, a otros, ni aũ lo deuido, vſando en lo vno, y en lo otro, de tãta libertad, y licẽcia, q̃ parece nos deue parecer no ſer coſa deuida, la hõrra, ni đ obligació, ſi no gratuyta. Anſi dize. S. Auguſtin, quié no peccã ſi es peccado reſpectar a quié no lo merece, o diſsimular cõ quié lo merecia, pero cierto đxãdo en vãda la culpa pa cõ Dios en lo q̃ toca al gouierno, y ſtado tẽporal, no dexa đ ſer negocio de ſumma entidad en la republica, eſte dar a cada vno la hõrra q̃ ſe le đue. Grãdes bienes ſe ſigué đbié hazer ſe, y grã corrupció, ſi mal ſe haze, y eſtoy por dezir, y ſera dicho verdadero, q̃ todo el cõcierto, y felicidad de la ciudad, y reyno depende radicalmente de la obſeruancia deſta regla, y todo ſu deſorden y confuſion, nace de quebrantarla, porque ſentencia es muy aprouada con la eſperiencia larga, la de Ciceron, que por la mayor parte, ſiguẽ en ſus eſtudios e intentos, los hombres lo q̃ entre los ſuyos mas ſe hõrra, y eſtima. No mira tãto el ſer, y valor proprio de las coſas, quãto la hõrra, q̃ ſe les haze. Si lo ſup̃ moſe menoſprecia, y lo infimo ſe enſalza, todos ſe preciã luego đllo, ſiẽdo vil, y abiecto. Doctrina muy experimẽtada en todas edades y tiẽpos. En las artes y diſciplinas eſcolaſticas ay ſus grados, la grãmatica, latina, o griega eſta eñl primero, la poeſia y rethorica, en el ſegũdo, las mathema

Cai. 22. q. 72 ar. 3. Soto. 4. de juſt. q. 6. ar. 3. ad. 5.

Honor alit artes.

ticas en el tercero, la philoſophia natural, y moral en el quarto, la methaphiſica, y theologia las ſupremas. Y con toda eſta ventaja conoſcida, que ſe hazen vnas a otras en dignidad y preminencia, ſi los mayores de vn reyno ſe afficionan como ha acaeſcido a los poetas, honrrando y dotando eſte ingenio, no abra de los ſtudiantes, quien no procure ſer luego poeta, menoſpreciadas todas las otras ſciencias. Lo meſmo en los officios publicos, eſtados de religion, haſta aun en los vocablos, y maneras de hablar, en los veſtidos, y trajes jamas ſe ſigue razon, ſino antojo, ni ſea prueua lo mejor, ſino lo que mas ſe honrra. Do ſe ſigue claramente quedar la honrra por peſo y medida como lo dize el eccleſiaſtico, a cada vno, es concierto, y prouecho de toda la republica, es poner a todos los vezinos en buenos ſtudios, y que ſe afficionen, y buſquen ſiẽpre lo mejor: negocio d̃ ſummo prouecho, y vtilidad. Por que ſi diſtribuymos continuo la honrra, dãdola ſegũ realmente ſe merece, honrraremos mas lo mejor, y mas excelente, y tales procuraran luego ſer todos, excellentes. Por que comunmente ſiguen y pretenden ſer lo que mas entre los ſeñores ſe hõrra, no ay ſeñuelo q̃ anſi trayga al açor a la mano, ni eſpuelas q̃ aguijen tanto vn cauallo, comẽça da y a la carrera, quãto la hõrra haze correr al hõbre avn cueſta arriba. ſi mayor reuerẽcia hizieſſemos a la virtud, y mas la eſtimaſſemos, y luego a las letras, y anſi por ſu ordẽ q̃ es el acertar en eſta materia, todos al momẽto ſe preciariã d̃ la virtud y ſabiduria, y ſi no todos, alomenos los principales q̃ ſon caſi toda la republica y reyno. Alreues de errar en eſta diſtribuciõ, y applicaciõ hõrrando mas lo que es de ſuyo menos, ſe ſigue eſta confuſion horrible que vemos por nueſtros ojos, y llora y plañe la ſabiduria (cõuiene a ſaber) que el vicioſo es ſublimado, el virtuoſo abatido, el

10. *da illi honorem ſecundum meritũ ſuum.*

do, el ſábio mandado, el ignorante gouierna, en fin hazemos lo que el meſmo Salomon pregunta como ſe puede hazer, quien honrrara dize aquien ſe deshonrra: anſi? muy pocos, o ningunos ſiguen la virtud, ni los trabajos de las buenas letras, ſino las que ſiruen para ganar de comer, que ſon entre ellas las infimas, y menos nobles. Por que no veẽ, ni eſperan honrra, ſtudiando las primeras, ſino pobreza y abiection, de que todos huyen. De modo q̃ es importantiſsimo q̃ el principe y gouernador, honrre con ſumma aduertencia las gracias, y dotes humanos, cada vno ſegun merece, y ponga gran rigor en que anſi lo hagan ſus vaſallos, porque es el medio mas ciento, y la traça mas facil para encender la gente en virtud, y conſeruarla en orden y policia, ſi lo tiene, ò ponerlo ſi no lo tiene. Lo que no ay ſperança de alcançar, ni parece poſsible conſeguyr, que es aquella rectitud y verdad antigua d̃ nueſtros antepaſſados, y aquella ſimplicidad ſabia, y prudente de nueſtros progenitores, que leemos, y alabamos en ſus hiſtorias. Pueden facilliſsimamente reſuſcitar agora en nueſtros tiempos, ſi ſiguieſſen eſta regla con vn mediano cuydado nueſtras cabeças. Lo que ellos honrraſſen, y eſtimaſſen eſſo ſiguiria luego la gente, porque como dize el euãgelio, do eſta el cuerpo, alli ſe juntã las aguilas, y do ſe inclina el gouernador, alli corren los ciudadanos. Quan infalible, y certiſsima ſe mueſtra en eſta doctrina aquella ſentẽcia, celebre de la ſabiduria que qual es el principe, tales ſon comunmente ſus vaſallos, y miniſtros. Alomenos ſin excepcion, qual es el, tal es el concierto, y orden de ſu republica, porque ſegun el philoſopho, qual es cada vno en ſus coſtumbres, tal es lo que bien le parece. Mas fauorece, y eſtima el vicioſo el vicio, y deshoneſtidad: el bueno la virtud, y modeſtia. Cada vno ama ſus ſemejantes. Encade

manse, y asensse muy bien estas verdades, y sentẽcias vnas de otras y de ellas, y de otras muchas que por breuedad dexamos se infiere que la enmienda y correctiõ, del pueblo, y el mediar, y crescer en el bien coméçado, y el atraer, y combidar a todos a ser personas de hechos heroicos, en la virtud, admirables en la sabiduria, depende hablando humanamente de dar los principes la honrra a quien la razon dicta se deue. Que dado sea el hombre desde su juuentud, procliue e inclinado al mal, la honrra y reuerencia si la spera (como dize Tullio en la oracion que hizo por Archias) lo leuanta a la virtud mucho mas que la pie dra yman al hierro siendo tan pessado, porque son muy crescidas las fuerças y animo que la esperança de la honrra pone al hombre. Tambien nos obliga mirar mucho a quien honrramos el ser la honrra lo mas excellente que tenemos, y es gran lastima emplear mal lo mejor. Y este honrrar la republica, a los que lo merecen si algun principe quiere saberlo para executarlo, consiste parte en recebirlos y tratarlos con estos comedimientos, y ceremonias honrrosas que explicamos, y principalmente en aprouecharles, y collocarlos en dignidades, y officios anssi eccleſiasticas, como seglares, conforme a su stado, segun se auentajaren ellos y se exmeraren en sus dotes y habilidades.

Ari. 4. Ethi. c. 3. homisi. maximũ est bonum potestatem nanq; & diuitiæ propter honores expectuntur.

Capitulo treze. De la restitucion en los bienes temporales.

HEmos ya llegado a la tercera y vltima parte deste opusculo, plega a la diuina magestad nos de su gracia,

cia,para proſeguilla,y acabarla como cõuiene, y que acer temos a ſalir deſte Labirinthio en que entramos que es la reſtitucion,que ſe ſuele incurrir vſurpando eſtos bienes exteriores y corporales tan amados, y buſcados, ſtados, villas,o ciudades,dignidades,prebendas,beneficios, officios publicos,oro,y plata,caſas,heredades, mayorazgos, rentas,tributos,coſechas,fructos de la tierra,eſclauos,ganado,mayor y menor,joyas, preſeas, ropas, finalmente bienes rayzes y muebles. Porque ninguno ſe poſſee con tanta ſeguridad que no eſte a peligro de perderſe aun en vida.En eſta materia es difficultoſo eſcreuir y reſoluer todos los caſos dudas y difficultades que ay en ella, lo vno por ſer de ſuyo ampla y eſtendida , lo otro obſcura y enmarañada, por los grandes embuſtes , que en ella ſe vſan, y mezclan. Tengo por gran ingenio eſcriuirla con breuedad , y claridad , ſpecialmente ſcriuiendo a perſonas que no tienen el entendimiento illuſtrado con preceptos , y doctrina de philoſophia. Yo confieſſo de mi,que mirando la grandeza, y ſubtileza de la materia , no tuue por tan arduo , y trabajoſo a tinar , y determinar la verdad en ella,quanto auer de tratarla toda , y cada parte por ſi con claridad, reſolucion, y compendio. No ſolamente ſe ha de dezir lo cierto , y verdadero , ſino tambien con tal eſtilo que ſe entienda, y no offuſque el ingenio del lector , y pues tenemos tanto que tratar en eſta parte ſera juſto nos ahorremos de lo que ni nueſtra intencion, ni el opuſculo demanda. Nueſtra profeſsion aqui es declarar en que caſos incurre el hombre obligacion de reſtituyr , y con que medios lo deue hazer , de modo que no hablamos directamente de contractos licitos , ni de la equidad , y juſticia que ſea de guardar para ſerlo , ſino de injuſtos e illicitos , do el proximo

ſe agrauia, y damnifica en la hazienda. Como ſe ha de recompenſar y ſatisfazer el daño reſcebido. Anſi que principalmente mas enſeñamos a deshazer males, que a hazer bienes, por lo qual ni trataremos como ſe han de pagar deudas complidos los plazos, o boluer fielmente los depoſitos, ni como ha de adminiſtrar diligentemente la hazienda de los meñores el tutor, y darles cuenta con pago viniendo a edad perfecta y legal, ni como ſe ha de cambiar o preſtar para dentro o fuera del reyno, ſino quãdo, y como mercando, y vendiendo, cambiando y preſtando ſe pecca, o por carta de mas, o de menos, aunque conſequente, moſtrando lo que ſe yerra en los negocios ſe deprende y puede ſaber ſu rectitud, y acertamiento. En dos maneras toma vno lo ageno, la vna hurtandolo el por ſu perſona, y con ſus manos, de arte que el es el principal, en el qual numero ſe incluyen tambien los que lo mandan, porque ſiempre ſon los authores, los que llegan a tomarlo, ſus miniſtros: la ſegunda ſi ya que el no roba, aconſeja a otro que lo haga, o lo perſuade, o tercia o media, y da traça, y modo cõ que ſe effectue. Trataremos primero de los primeros como de principales, a la poſtre tocaremos algo de los ſegundos. Tambien para que con mayor diſtinction, y luz procedamos, es de aduertir, que el robo, y hurto a las vezes, es ya proprio dl agrauiado, y lo poſſeya y tenia, como quando hurtan a vno cient ducados de ſu caxa, o le quitan la capa que lleua, a las vezes no es aun actualmente ſuyo, mas tiene derecho a ello, y lo pretẽde, y ſin duda lo alcançara, ſi le dexaran, y no le impidieran. V.g. quemarle a vno ſu ſementera eſtãdo encieren ya granando, es como hurtarle el trigo, que dado no lo tẽga, entroxado, muy poco faltaua para tenerlo. Item opponeſe a vn beneficio, quien es bene merito del con las partes q̃ ſe re-

S. Tho. 22. q. 62. ar. 4. aliquis damnificatur dupliciter uno modo quia aufertur ei quod actuhabebat, & hoc damnum eſt ſemper reſtituendum ſecũdum recompenſationem æqualis alio modo damnificatur dum impeditur ne adipiſcatur quod erat in via habendi.

se requieren no darselo,a este tal,o impedirle no lo consi
ga,es casi despojarle del. Verdad es que no lo posseya,
mas tiene tanta justicia que muy poco le faltaua, para pos
seerlo. De modo que tambien se agrauia vno, aun en lo q̃
no tiene, si segun justicia se le deue, y lo ha detener muy
presto. Destos dos modos,o robos mas graue es de suyo el
quitar a vno contra razon,lo que ha adquirido,que no lo
que pretende dado lo meresca, y tomar a la persona lo q̃
tiene en las manos,que lo que en sperança. Por do la ordẽ
de nuestra materia sera,que ante omnia, hablemos de los
que toman lo que otro realmente posseya,luego de los q̃
tambien como principales,priuan a vno de lo que confor
me a razon se le auia de dar. Lo tercero de los que suelen
ser en ambas estas partes ministros, consejeros, terceros,
gente tan inconsiderada, y ciega,que sin hecharse casi na-
da en la bolsa,se obligan a restituyr in solidum todo el da
ño que se ha hecho,por ayudar solo a hazerlo,bastantissi
ma causa para obligarles a ello. De dos maneras es vno la
dron,o secreto que toma dissimuladamente lo ageno,sin
que lo vea su dueño,o publico,y patente, que delante sus
ojos se lo arrebata, peccado que llaman los philosophos
rapiña,muy mas graue que el primero,porque de mas del
daño temporal,añade vn genero de menosprecio, y vio-
lentia. Mas ambos hurtos diuiden las leyes en cinco spe-
cies,si el robo es cosa sagrada, o consagrada al culto diui-
no,aras,calizes,cruzes,ternos,casullas,frontales,frontale
ras,imagines,libros,y qualquier otra cosa que este dedi-
cada al culto de Dios,aunque este por entonces en casa de
algun clerigo particular,o seglar,por solo ser consagrada,
es sacrilegio,tambien dado sea la pieça,no de la yglesia,si
no de alguna persona particular ecclesiastica, o seglar, co
mo ay muchas que tienen adereços de capilla en sus casas

qualquiera dellas ſe hurte, es ſacrilegio, porque tan dedicato eſta ya al culto diuino el caliz, o el ornamento del particular ſi eſta conſagrado como el que eſta en la ſacriſtia, ſi hurta en la yglesia, aunque ſea coſa profana, es ſacrilegio. De manera que para el robo ſer ſacrilego es meneſter que o el robo, o el lugar do ſe roba ſea ſagrado. Si hurta algunos bienes de la republica, y conſejo, que llaman proprios, de la ciudad, o villa, ora ſeã muebles, o rayzes, llamaſe eſte delicto peculiatus, en el qual delicto tienen ocaſion para caer los regidores y officiales de la republica, o lo que es lo meſmo del rey, que cobran y tratan ſus rentas ſi ſe aproprian algunas dellas, o ſe aprouechan contra juſtitia dellas deteniendolas quando el pueblo o principe las ha meneſter vſurpando alguna parte dellas pareciendoles que lo pueden hazer ſin ſer ſentidos, ſi coje ganado paſciendo en el campo, vacas, ouejas, cauallos, dizeſſe abigeatus, ſi hurta hombres varones, o mugeres para vender, maldad nefanda, es plagiario. Si fuera deſto hurta, otras coſas como libros, joyas, tapiceria, dizenle ſolamente al acto hurto, y al que lo haze ladron, no porque los otros no lo ſean, ſino porque tienen otros peculiares nombres en el derecho mas atroces, y feos. Todos eſtos porque no nos detengamos en coſas claras, eſtan obligados a reſtituyr, lo que tomaron, dado lo ayan yagaſtado, o vendido, o perdido y a darlo a ſu dueño, o a ſus herederos, ſi fuere muerto, o a los pobres, ſi ni vno, ni otros parecieren, o ſe ſupieren. Mas por lo que deuo al eſtado del matrimonio digo que la muger que toma a ſu marido algunos dineros del ſcriptorio, o caxa, o de la bolſa, como ſegun ſu eſtado, y hazienda no ſea coſa notable, aunque es atreuimiento, no es hurto, eſpecialmente

ff. l. 1. de jur. & de alius l. 1. §. 1. Silueſ. fur. §. 3. & Soto de juſ. l. 5. q. 3. art. 1.

cialmente si lo toma para gastos, ordinarios de casa, a que el varon prouee cortamente. Tiene este hecho su nombre entre los padres confessores a que la remito. Mas si fuesse quantidad, cierto no escaparia de hurto, y de peccado, y les podrian poner nombre quié por su reuerencia, y authoridad no explico. Lo mesmo es del que toma alguna cosa poca de casa de su padre, mayormente para vestirse, y si excede cae en culpa, y obligacion de restituyr al tiempo de la particion. Todos los que venden, y compran por mas, o menos del justo precio, en especial auyendo tassa. Item los que cumplidos plazos, no pagan, y agrauian al acreedor con la dilacion. Item todos los que dan a cambio que llaman seco o injusto. Los que prestan con vsuras, e interesses estan obligados a restituyr lo que vuieren lleuado de mas, o vuieren dado de menos. Toda esta doctrina es clarissima, y a todos muy euidente, no ay quien no sepa que ha de boluer, quanto en qualquiera destos contratos vsurpare, y todo se vsurpa, y hurta lo que contra justicia, y equidad se lleua, por lo qual puse estas reglas con tanta breuedad, aunque son verdades tan vniuersales, y tienen algunas dellas tantas particularidades prouechosas de saber, y proprias deste opusculo que es menester, baxemos a tratar casos y preguntas singulares.

Lo primero, que hara quien deue quantidad, y no puede restituyr sin perder su honrra, o arrisgar la vida, que se descubrira restituyendo su peccado, y le ternian por infame, digo que supuesto no auer remedio humano de restituyr con secreto, caso bien raro, segun jamas faltan mill terceros. S. Tho. aconseja que la restitució que se vuiere de hazer en secreto, se haga por mano del cõfessor

haſe de conſiderar la qualidad del deudor, ſi es perſona principal, o plebeya, y vulgar y la quantidad de la deuda, y la poſsibilidad del acreedor o neceſsidad. Si es coſa poca, no ay paraque perder honrra, o arriſgar vida por boluerla, ſino guardarla, haſta que el tiempo offreſca occaſiõ. Si es ſumma aduertir ſi ſe deue toda a vno, o a muchos. Sia muchos por partes, no es juſto tan poco perder ſu reputacion por reſtituyrla. La multitud de acreedores es argumento, que a cada vno deuera poco, y no es bien por boluer poco, perder mucho. Eſto ſe entiende quando ſolo teme la reſtitucion por el peligro de la vida, o de la honrra, a que ſe expone reſtituyendo, que ſe ſabra el delicto, cometido, que ſi es la perdida del credito, porque verna en pobreza pagando todo lo que deue, no ſe trata dello en eſte parrapho. Si todo ſe deue a vno, deueſe conſiderar ſi es el agrauiado hombre caudoloſo, y poderoſo que fuera deſta hazienda que le detienen, tiene con que ſe ſuſtente honrroſamente, ſi tambien el deudor es perſona de valor, y cuenta, no le obliga a ſatisfazer con tanto rieſgo. Mas ſi es pobre el acreedor, y boluiendole eſta ſumma ſaldria de lazeria, mayormente ſi el hurtarſela le hizo baxar y enpobrecer, obligado eſtaria a reſtituyr, aunque vuieſſe el reſtituyente de incurrir alguna mala ſoſpecha haziendole tanto agrauio y daño no reſtituyendo. No ſolo le quitan la hazienda mas aun la hõrra, porque en el pueblo (como dize el refran) tanto vale vno quanto tiene, pero la vida no conuiene arisgarla por las tẽporalidades, que ſin comparacion es de mayor precio. Anſi quando boluiendolas viere, ſe pone a peligro le accuſen de crimen capital, o que incurrira en odio, y le procuraran ſacar de la tierra, no le corre entonces obligacion: y dado que eſta regla de no perder la vida por reſtituyr la hazienda ſea comun de todos

22.q.62. ar. 6. ad. 2. homo & ſi non teneatur detegere crimẽ ſuum hominibus, tenetur tamẽ Deo in confeſsione & ita per ſacerdotem cui confitetur poteſt reſtitutionem facere rei alienæ.

Caie. 22.q. 62. art. 6. & ofuſ. 17. q. 14

dos los doctores, algunos casos se suelen fingir rarissimos do piensan algunos dellos, que tiene la regla excepcio, como si fuesse la deuda algun mayorazgo, o gran parte del, o otra cosa semejante; pero ningũo destos, quise exceptar ni aun expressar, porque quando casos tan arduos succedieren, no se determine el deudor por sola esta obra sino que consulte a vno, y a muchos buenos theologos.

Particularmente se suele dudar, que hara vna triste muger, que entre muchos hijos que tiene, vno dellos no es de su marido, o vno solo que concibio, es ageno, y viene a heredar con los otros, como si fuera enteramente hermano; en special si fuesse la herencia algun mayorazgo; y le cupiesse la suerte al spurio, por ser el primero, o por auerse ya muerto, o hecho religioso el mayor, caso tan difficil de determinar quanto en si horrible, y perjudicial, do no solo agrauia al que le venia la herencia, y a todos sus descendientes, quitando les la hazienda y succesion de la casa, sino tambien a todos los legitimos. Y tanto es enmarañado, quanto ya hecho el mal es necessario deshazelle, y no ay medio humano seguro para ello. Lo primero el descubrir su culpa la hembra, como parece se requiere, es muy dañoso. Porque affrenta a los hijos, y al marido, mostrandose tan ruyn muger y madre. Da tambien sospecha de todos que ninguno sera legitimo, infama su persona mesma, ponese a peligro de morir, y no parece, con todo tiene effecto, ni remedia cosa con manifestarlo. Porque en foro judicial, no le admittiran su confesion, ni el hijo que por su dicho, y declaracio ha de ser desheredado, esta obligado en conscience a creerla. El negocio cierto es grauissimo aun que a la verdad muy raro, y que por marauilla acaescera entre nosotros, no auiendo en el mundo nacio, do las casadas estimen mas su honrra, y se precien de su lealtad

Casus expressus in capi. officij depenite. & remissio doctores. 4. dist 15. Caie. 22. q. 62. ar. 6. Adria. q. vnica de restitutione. Soto de just. l. 4. q. 7. ar. 2. ad. 1. & Siluester adiultrium. §. 2. & per totum.

lealtad que las Españolas, mas si por desdicha alguna vez succediere, como temblor de tierra, o diluuio general en el mundo, la resolucion y respuesta cõsiste en dos puntos. El primero que quien ansi se viere perdida, y atajada se descubra a vn confessor prudente, no escrupuloso, sabio, no ignorante, experto, y exercitado en el officio, no nouicio. Este le aconsejara lo que ha de hazer. El segundo es q̃ han de concurrir grandes circunstancias en la declaracio si ha de ser d̃ palabra, o por escripto, si en salud, o enfermedad, si en vida, o en muerte, finalmente tantas que por su multitud no las escreui, y tales que no se entendieran, dado las explicara no siendo letrados, y es justo que en negocios tan graues, ninguno se rija por su parecer especialmente muger, que por la mayor parte es simple, o apasionada, ni por ningun libro muerto, pudiendo vsar de libro viuo, que es vn theologo de sciencia y consciencia.

Capit. XIIII. Como y quando ha de restituyr, quien halla que lo que possee es ageno.

EL segundo caso es, si vno ha mercado vnas heredades, o joyas, o ropa, o qualquier cosa venal, y la possee quieta y pacificamente, que stara obligado a hazer hallado despues ser agenas. Para que mejor se entienda la resolucion desta pregunta, es de saber, que considerando las leyes, los varios succesos, y negocios humanos, y como van passando los bienes temporales de mano en mano, y desaparecen muchas vezes, y aparecen passados ya dias, auiendose en el interim, comprado y vendido no pocas vezes, y se vienen a hallar al cabo en poder de quien los vuo por buenos dineros, acordaron por euitar pleytos y

Præscriptio est ad quisitio dominij per continuatam possessionem tempore legis definito ff. de pres. l. 2

cau-

causas inresolubles, y difficiles, y por abiuar y necesitar a los hombres aguardar su hazienda con cuydado, y vigilia, y a buscarla con presteza, quando se les perdiere, establescer y ordenar prescripció en los bienes, que es adjudicarlos, y concederselos al que los posee, dado sean agenos, si los ha posseydo con buen titulo, cierto spacio de tiempo que señalan, de modo que su primer dueño pierda el dominio, y señorio dellos, cuyo thenor, y sentencia en substancia es esta. Quien posseyere con justo titulo algunos bienes agenos muebles, tres años viuiendo ambos en vn lugar, o si en diuersos, por tiempo de quatro años, y si fueren rayzes diez años, o veynte estando absentes que densele por suyos, y possealos, y dispóga dellos, de ay adelante como proprios, con buena consciencia. V.g. heredo vno de sus padres vnas casas, q̃ se creyã ser realmẽte, suyas no lo siẽdo, y posee las el hijo diez años, o veynte, si despues paresciesse ser agenas, por solo auerlas tenido todo, aq̃l tiẽpo cõtinuado cõ este titulo justo de herẽcia, y cõ sana cõsciẽcia, q̃ las tenia por proprias hasta agora, q̃dan por suyas, y las pierde su dueño, d̃ tal manera, q̃ ni en cõsciẽcia, ni en justicia esta obligado el otro a boluerlas, aũ q̃ a la verdad, si las tenia el defuncto, cõ mala cõsciẽcia, dize la ley, q̃ la mala fe del muerto daña al heredero, pero quiẽ prouara esta mala fe. Itẽ merco vno del platero vn jarro, o copa, y tiene la tres, o quatro años, y passados sabese q̃ era hurtado, no ay obligacion de boluerlo a su dueño, por auer prescripto el jarro. Dos condiciones requiere, y pide esta ley, la primera se posseã las cosas todo el tiempo declarado, segun fueren muebles, o rayzes, ora las posseavno siempre, ora muchos, succesiuamente con buen titulo teniendolas y creyendo ser suyas proprias, como parece en los exemplos que pusimos. Por lo qual nũca prescribe el

instit. eo. in principio inducta est usucapio pro utilitate publica ne rerum dominia essent incerta & vt finis litibus imponatur. ff. eo. l. 1. & instit. eo. §. 1. c. de actis. l. traditionibus. ff. de usu cap. l. 1 & 3. ff. pro suo. l. finali.

ladron

ladron por gran tiempo que poſſea,ni tan poco el vſurero cuyos titulos ſon injuſtos,ni el que merca al ladron, ſi ſabe quié es,o lo ſoſpecha de vehemẽte. En lo qual incurré muchas vezes plateros y ropauejeros, que veé poco mas o menos,ſer la pieça hurtada. Item quien adquirio poſſeſſion por ſentencia injuſta, que el meſmo lo entiende. Y por no multiplicar caſos,digo generalmente ſer neceſſario, que todo el tiempo de la preſcripcion ſin interpoſicion alguna,crea el poſſeſſor,y tenga por cierto que real, y licitamente ſon ſuyos,y ſi al principio,o al medio, o en qualquier parte deſte tiempo ſe ſupieſſe, o dudaſſe, o ſe pleyteaſſe, que eran agenos, no perſcribe como declararon Alexandro. III. e Innocencio ſummos pontifices en el concilio Lateranenſe. La ſegunda condicion que es cerca del tiempo,ſe entiende,que ſi fueren bienes muebles,y ſu dueño y el que los tiene,viuen en vn lugar, paſſen primero que pierda el derecho de cobrar los tres años, y ſi moran en diuerſos,paſſen quatro. Y la meſma orden en los rayzes. Lo qual ha lugar en los bienes ſeglares,que en los eccleſiaſticos comunes,d̃ toda la ygleſia treynta años, entre preſentes,y entre auſentes quarenta,y porque no es mi intẽto tratar de propoſito eſta materia de preſcripció, propria de juriſtas,y canoniſtas,que ſe trata,y ventila eſtẽ ſamente en ambas eſtas facultades,ſino quanto pertenece a ventas,y compras,puſe ſolamẽte los canones generales della ſin apuntar las diſtinctiones,interpretationes fallencias excepciones que tiene en diuerſas materias. S. que buena fe ſe requiere,ſi excuſa la ignorancia del derecho, o ſe requiere del facto en el titulo, que tiempo para preſcriuir contra vn principe,o contra la ſede apoſtolica que titulos en materias particulares,ſi han de ſer reales,o perſonales,que cauſas impiden la preſcripcion, como peſte,

ſchiſma

chisma y otras deste jaez. Conforme a esta doctrina, respondo a la pregunta propuesta, que si vuo en compra justa, y no sospechosa la pisea, y la ha posseydo, o si la ha ya vẽdido, ha passado el tiempo declarado, no esta obligado a hazer cosa, sino que, o la puede tener, o dexalla tener a quien el se la dio, o vendio, porque perscriuio. Mas sino ha passado el tiempo deue boluersela, aunque pierda el precio que le costo, como luego declararemos. Porque no es suya, sino agena, ni fue real y verdadera venta quando el la vuo del primero, mas es de saber, qual se llama vẽta justa. Digo que entre muchas condiciones requisitas para ser licita, vna compra como tocamos en el opusculo primero, vna es, no tenga probable, o vehemente sospecha q̃ el vendedor lo tiene con injusto titulo, y sin razon, que, o es hurtado, o mal ganado, y si auiendo opinion, y fama no ser del todo suyo, se lo mercasse, peccaria, y erraria en ello mas o menos, segun fuere la probabilidad de lo que se dize, y la quantidad y qualidad de la ropa. Si son esclauos, negros, blancos, o moros no ha de auer noticia ser de mala guerra, y oyendo dezir a personas fidedignas, o si ay fama q̃ o los mas, o muchos de aquella suerte y genero de esclauos, seã cõ mala cõsciẽcia, y engaños, no los puede mercar, y si los merca, pecca, y esta obligado a hazer diligẽtissima examinaciõ, si son biẽ auidos los q̃ merco. Mas si los merco cõ buena fe, y sinceridad (aunq̃ no es buena fe hauiendo tal fama) y despues pareciere de alguno dellos en particular auer sido traydo cõtra justicia, basta quãdo se supiere a horrarlo, no lo puede retener mas vn pũto, porq̃ no tiene derecho ninguno en el, ni quiẽ selo vendio, se lo pudo dar puestã biẽ carecia del, Itẽ si merca vnas viñas, o hereda vnas casas, o haziẽda, ha de auer por lo menos credulidad ser liquidamẽte del q̃ se las vẽdio, o dexo. Sabiendo, o

Possessor mala fide nusquam præscribit de reg. juris l. 6. regu. 2. & c. vigilanti & c. final de præscrip. S. Tho. quodl. 12. ar. 25. Scotus. 4. dist. 15. q. 2.

Si dubitans præſcribat glo ſa in.c. finali & Panormi tanus, ibidē. c.ſi virgo.34 q.vnica.ff.de adquire.rerū dominio.l. emptor bonæ fidei & non dubie etiā ex re aliena facit fructus ſuos.

do,o ſoſpechandolo contrario no ſe deue entremeter en ello.Si fuere herencia, ha de hazer diligente inquiſicion en el negocio,y ſi alcança ſer de otro,eſta neceſsitado dar ſela.De todo eſto ſe ſigue que como no aya preſcripcion generalmente hablando,ora merque vno con mala conſciencia,ſoſpechando que es mal auido, ora conſimplicidad, y llaneza deue boluerlo en ſabiendo que es ageno, porque dado,que de mano en mano, aya ydo a ſu mano y poder,ſiempre el primero es el verdadero ſeñor.

Mas ſera bien ſaber a quien ſegun conſciencia ſe ha de boluer,ſi a ſu dueño verdadero,o a quien ſe lo vendio,y ſi baſta boluer ſolamente lo que merco,o fructos juntamẽte,rentas,y prouechos que ha auido.Quanto a lo primero ſi viene a deſcubrir,no ſer del vendedor la ropa,no alcançando aun cuya es en particular,licito es lo mas preſto q̃ pudiere procurar de deshazer la venta,cobrãdo el precio y alla ſe lo aya.Mas ſi ya ſabe,o ſe dize cuya es, haſe la de entregar,y cobrar el del otro,por la mejor via que pudiere,y ſino cobrare entender que ſon peligros,y rieſgos humanos,a que eſtan eſpueſtos los que venden,y compran: cada vno aduierta de quien compra. Anſi lo vemos pueſto en vſo,y practica.Que ſi vno halla en poder de otro,ſu hazienda,y lo prueua,ſe la mandaran dar,aunque mas alle gue venta. Y ſi algun exemplo quieren deſto en Seuilla,tomen lo que le paſſo a Calderon con el cauallo Xerezano. Lo meſmo ſi le preſtan alguna pieça, y mientras la tiene, parece euidentemente ſer de otro,y la pide,deue entregar ſela,pero ha de ſer tan manifieſto ſer ſuya,en ambos caſos de venta y preſtamo,que no ha de auer duda ninguna dello que a auerla ha ſe de boluer a quien la preſto, o alomenos no entragalla ſin darle parte dello, y oyr lo que dize y en verdad ſi fueſſe coſa de valor, ſiempre aconſejaria q̃

Soto de juſ. l. 4.q.7.art.1.

dado

dado fuesse notorio ser ageno, interuiniesseen el entrego authoridad de juez, pidiẽdo ante el su dueño la haziẽda, y tomase dello bastantes recaudos, y si suesse posible llamar delante al que se la presto, o vendio, o deposito. Vna sola excepcion tiene esta regla specialmẽte en prestamos y depositos, y es, si teme q̃ de boluerla le ha de venir algun daño en su persona y casa, como si el q̃ se la dio a guardar, o la presto, no es hombre acogido a razon, y lo porna todo a bozes y a pedradas, no esta obligado el que lo tiene a restituyrlo a su dueño, con tanto detrimento, mas fuera desto, se ha de boluer a cuyo es, sopena de pagarlo, tanto que si sabiendo ser ageno, lo boluiesse a quien se lo vendio, o presto, lo condennarian en juyzio exterior.

Cerca de los fructos que muchas vezes tambien es menester restituyr digo, que qualquiera que vuo con mala consciencia algunas heredades, o casas, o pueblos, o juros en fin bienes, rayzes, que fructifican de suyo, y rentã, o en venta sospechosa que supo, o creyo probablemẽte ser de otros, o heredo de quien auia mala opinion, y se sospecha ua tenerlo contra razon y justicia, ha de restituyr el tal heredero o comprador, no solo principal, sino todos sus fructos, y rentas, sacandolas costas, ora aya gastado los tales bienes, y espẽdido, ora los tenga. De manera, que si los posseyo quatro, o cinco años, deue en consciencia todo lo que en aquel tiempo han rentado, porque consta ser agenos, y si el ha trabajado y cuydado en la administracion dello, como si eran tierras de labor, podra escalfar los gastos del monton, mas no lo que merecia su trabajo, pues quiso trabajar donde no solo no lo agradescian, mas agrauiaua. Si viuio en lás casas, ha de pagar lo que valieren probablemente los alquileres. Si eran huer-

tas,oliuares,ſemẽteras,y viñas,y proueyo ſu caſa de fruta azeytunas,trigo, y vino , todo lo ha de pagar por entero. Eſto ſe entiende quando ſupo de cierto el que las merco al tiẽpo de la vẽta, no ſer ſuyas , o alomenos ſi no era muy aueriguado ſe ſoſpechaua y a cõ grã apparẽcia,o ſe pleytea ua ſobre ello,y era fama tener el otro juſticia. Todas eſtas razones y qualquiera dellas le obligaua a el a no meterſe en ello,ni mercarlo, y por conſiguiẽte nũca tiene ſegura, ni pacifica poſſeſsiõ en conſciẽcia,haſta q̃ determinada,y claramẽte cõſte de la verda.dSi las merco ſincera y Chriſtianamente y las cultiuo,y trato,lo primero,ſi deſpues ſe deſcubre,y ſabe q̃ erã de otro,tãbien ha de boluer los fructos,y rẽtas aunq̃ no todos.Puede ſacar ante omnia las coſtas,lo ſegũdo lo q̃ merece ſu trabajo,y cuydado pues trabajo cõ buena fe e intẽcion. V.g.ſi eran vnas tierras de labor grã parte de la coſecha merece el amo q̃ las procuraua por ſolo procurarlas.Lo meſmo ſi erã viñas.Porq̃ gran trabajo ſe paſſa en ſolo mãdar,y ſolicitar ſe cauẽ,podẽ,ſiẽbrem,guardẽ,ſe ſieguẽ,o vendimiẽ.Tẽgolo en tãto q̃ creo q̃ todo el fructo merece por eſte trabajo de ſpiritu y cuerpo.Mas ſi fueſſen vnas caſas q̃ es nada alquilarlas,o algũas deheſas , q̃ eſtã a tributo , poco podria ſacar por adminiſtraciõ tã facil y leue.Lo tercero es licito deſcõtar lo q̃ ha gaſtado en ſu caſa, familia y fauſto tomãdo occaſion de la meſma haziẽda.V.g.heredo grã haziẽda,cõ buena intencion, a cuya cauſa ſe puſo en mayor eſtofa que antes, mayor caſa, mejor ſeruicio, anduuo mas acompañado (gaſtos y expenſas que no las hiziera, ni tuuiera ſino heredara , no eſta obligado quando ſe ſepa cuya es boluerla deſembolſando y laſtando todo ſu fauſto de que la meſma hazienda fue cauſa . Baſtale al deſpoſeido que le dexan obligado, a ſuſtentar aquel aparato , y affanar

para

para ello,o si no tiene costilla para suffrirlo a baxar del, y apearse. Mas si el negocio al tiempo de la venta,o no se sabia,o era mas verisimil ser del vendedor en semejantes casos,yo arbitraria cierto despues de hecho en fauor del possedor,y ansi mandaria restituyr,como si vuiera mercado con cumplida sinceridad y llaneza. Todas estas reglas q̃ hemos puesto en este capitulo sobre boluer la hazienda a su dueño,dado que quien al presente la possee, la aya mercado,se entiẽdẽ como hemos apuntado, quãdo su dueño fue despojado della,por injusto titulo, como si se la hurtaran,o arrebataran, o tiranizaarn,o la perdio, que aenagenarse della,por algun titulo verdadero, aunque no fuesse seguro,y justo el contrato,como si la vendio siendo engañado en el precio,o si le falto alguna solennidad del derecho,no se entienden en semejantes casos las reglas, ni es menester siempre boluer los fructos y rentas, otras reglas se hã de seguyr q̃ pornemos en el discurso de la obra. Vna podriamos dar aqui breue, verdadera, y vniuersal (cõuiene a saber) todas las vezes,que la venta es verdadera,aunq̃ sea injusta, fructifica, derigor de justicia la hazienda al q̃ la compro,hasta que se deshaga el contracto, porque en mercarla se hizo verdadero señor della,y esta a su riesgo, pero en esta obra de proposito he puesto muy pocas reglas de las vniuersalissimas,que dizẽ, lo vno por no auer casi ninguna, sin algũa excepcion,lo otro por lo mal que la gente codicioſa,ciega de su auaricia,las suele applicar a los casos particulares,siendo la verdad que en semejante aplicacion consiste el acertar o errar.

Por estas mesmas reglas casi se determina,y resuelue otro caso de mucha qualidad,que succede no raro. Hurtaron vn potro del prado, domase, adiestranle de tal modo,que sale buen cauallo de muy lindo correr, y parar, y

hermoſa preſencia,y vinieſſe a reſtituyr a tiempo, que va le mucho mas ſin comparacion que quãdo lo hurto, ſi baſtara reſtituya lo que entonces el potro valia,o todo lo q̃ agora hecho ya tam buẽ cauallo vale y ſe aprecia. Itẽ hurtaró diez hanegas de trigo, q̃ valiã a cinco reales, y agora ha ſubido a diez, lo meſmo en los q̃ comprã algũa coſa q̃ ſe mejora muchas vezes en ſu poder, y por ſu induſtria, y quãdo la tienẽ ya en ſu perfection ſe deſcubre la verdad, que ſerã obligado a reſtituyr? En eſte caſo por que es obſcuro, ydo interuiene a las vezes mucho intereſſe, procurare de reſponder con diſtinction y claridad. Primero hablaremos de los q̃ adquirieron ſemejãtes bienes cõ juſto titulo, y buena cõſciẽcia, luego paſſaremos a los otros.

Digo de los primeros, que ſi ya han gaſtado lo que mercaron, que era trigo, o ceuada, o ropas, no deuen nada a nadie, aunque ſe venga a ſaber que era ageno, y auerlo hurtado, el que a el ſe lo vendio, porque el la gaſto, con buena conſciencia, y auiendolo gaſtado, no le queda en poder coſa agena que reſtituyr, ſi toda via lo tiene en ſu poder, y poſſeſsion ha ſe de mirar de donde vale agora mas q̃ antes, ſi es ſolamente por la variedad del tiempo, y por que ay poca ropa de aquella ſpecie, no porque cõ ſu induſtria y arte, la ha mejorado. Si anſi fuere, todo es del dueño primero, y verdadero. V.g. merco vno, aura quatro mezes cient hanegas de trigo a tres reales, y hallaſe agora q̃ vale a ocho por ſer mal año, que ſe las auyã cogido a otros de ſus ſilos, y troxas, todo ſe le ha de boluer valga lo que valiere, teniendo el meſmo trigo, que ſi lo ha gaſtado aunque tenga otro, no deue coſa por la cauſa arriba dicha, lo meſmo ſi merco vn cauallo por cien ducados, y vale ya ducientos por algun ſucceſſo accidental q̃ ay guerra, y vale por eſta ocaſion mucho, hale de boluer el cauallo a ſu dueño

pareſciendo ſer ſuyo. Pero ſi lo que merco, o vuo vale agora mas por lo que el a trabajado en ello, todo lo q̄ ha aprouechado la hazienda por ſu ingenio, diligencia, y arte puede en conſciencia deſcontar y reſtituyr menos, y el otro eſtara obligado tābien a pagarſelo ſi quiere la meſma ſubſtācia, y le cōſta de ſu innocēcia, pōgamos exēplo, merco vno cien alançadas de tierra toda inculta ſilueſtre y montuoſa, o grā parte della: deſmontala y ponela de majuelo, o de eſtacas de oliua, lo qual la haze de mucho mayor valor, que quādo la vuo, ſi deſpues ſe ſabe ſer de otro, y ſe vēdio, o cō ignorancia, o malicia, baſta le reſtituya lo q̄ valia altiēpo, q̄ la perdio al primer amo. eſto ſe entiēde encōſciēcia, q̄ ſi ante el juez ſe lleua la cauſa, ſentenciara por vētura aduerſaméte, juzgādo conforme a ſus leyes, q̄ muchas vezes ſe fundā en preſumpciō, y no eſcudriñā las buenas, o malas intenciones, como en la confeſsion, y anſi preſumira auer ſido robo mal adquirido, y querra que con todos ſus prouechos ſe le buelua.

Que diremos ſino ſolo no a mejorado, mas antes al cōtrario, es menos đlo q̄ ſer ſolia. Reſpōdo q̄ hablādo como hablamos đl q̄ la vuo cō buē titulo baſta la buelua tal q̈l eſtuuiere. lo meſmo ſe hađđzirđ quiē mercovn cauallo, o otro q̈lquiera animal diſciplinable, y lo impuſo en buenas gr̄as q̄ no es razō, pierda ſu trabajo, quiē pēſo q̄ trabajaua en ſu ꝓpria haziēda. Hablādo đ quiē illicitamēte lo adq̄rio, o hurtādolo, o en vēta ſabiēdo el hurto. Si ya lo ha gaſtado q̄ erā coſas, ſe cōſumiā cō el vſo y ſeruicio, đue pagar, no ſolamēte quāto valiā al tiempo que las hurto, ſino tambien lo que daño hurtandolas al dueño que por ventura las guardaua para quando mas valieſſen, ha de ſatisfazer eſta ganancia, y lo meſmo ha de hazer dado las aya vendido. Mas ſi toda via lo tiene en ſu poder por mejorado que eſte y por mucho mas valga, ora ſea el augmento por

ſu induſtria y abilidad, ora natural, todo lo ha de boluer, y todo lo ha de perder por ſu ruyndad y malicia, y aun ſi ſea ſeruido del ha de pagar el ſalario, y ſeruicio, que no es juſto ſe ſirua gratis de hazienda agena, y ſi ha venido a menos la pieça, o ſe ha muerto, que era eſclauoo ganado, aun que aya ſido la muerte caſual, y ſin culpa ſuya, por ſolo auerlo hurtado, es juſto, y conforme a razon lo pague. Que ſi tuuo alguna culpa, o negligencia en la muerte, y ſe murio por ſu mal recaudo, coſa es certiſsima, eſtar obligado a pagarlo por entero. Si toda via permanece mas deſmedrado, ſi deſmedra, por ſu negligencia, es a ſu cargo. Mas ſi haze todo lo poſsible en ſu remedio, el confeſſor podra arbitrar lo que piadoſamente le pareciere, atento la calidad, y grauedad de ſu culpa.

Para concluyr, y cerrar perfectamente la pregunta, me parece reſtar ſola vna duda. Si mercando de vn ladron, o de otra qualquiera perſona alguna eſpecie de ropa cõ ſimplicidad, y virtud, la vendieſſe a otro, y deſpues ſe deſcubrieſſe cuya auia ſido, y a quien ſe la cogeron, que deue hazer eſte del medio, que ni tomo a nadie ſu hazienda, ni ya la tiene. Aqui (como conſta) ya no tratamos del que o la robo, o la merco ſabiendo ſer robada. Deſtos ya diximos quan obligados eran a ſatisfazer, ſino de los que engañados mercarõ. Mi ſano conſejo es, ſi es hombre de honrra, hable con preſteza al que la compro, haziẽdole capaz de la verdad, y offrecerle ſe deshaga la venta para boluerla a ſu dueño. Porque ſi calla, y ſabe el agrauiado, quien tiene ſu hazienda (decreer es) la pedira, y el otro reſpõdera, merquela de fulano, de quien alomenos por entonces, no ſe ſoſpechara nada bien. Sino ſiguiere mi parecer, lo de mera obligacion, es eſtar aparejado a quando el otro diere la ropa a ſu amo, boluerle el precio, que recibio, no auiendo

ſido realmente ſu venta primera valida, aunque la ignorãcia le es cauſa de peccado. Podia reſponder a eſto, que anſi la vuo, y fue engañado, mas no es juſto engañe, como le engañaron, antes el conoſcer (como deue conoſcer) que quien a el le vendio, le hizo agrauio, ſilo ſabia en vẽderle, o alomenos, ſilo ignoraua, que deue agora ſabiẽdolo deſagrauiarle, le ha de conuencer a el a hazer lo meſmo con-ſu comprador, y merchante. Tambien eſta obligado a eſcuſarle, de todo daño, moleſtia, y coſtas, como ſi le mueue pleyto ſobre la cobrança, y el ſe defiende gaſta y laſta en ello, obligado eſta cierto el que ſe la vendio, ſi le conſta la verdad, a deſengañarle, y eſcuſarle de todo aquel afan, trabajo, y gaſto, y deshazerle la venta. Y ſi calla y lo dexa laſtar, incurre en obligacion depagarſelo.

Capit. XV. De la reſtitucion que ſe incurre en la guerra, y en qualeſquier contratos injuſtos de venta, cambio, o preſtamo, y en los hallazgos, anſi de mar, como de tierra.

EL tercero caſo es de lo que vno deſtruye, o adquiere en la guerra, por ſi, o por ſus miniſtros, quemãdo los campos, ſaqueando los lugares, captiuando los hombres quando y en quanto eſtara obligado a ſatisfazer el daño que ha hecho.

De tres generos de perſonas hemos de hablar neceſſariamente en eſta parte. El primero, de los que mueuen la guerra, publican y apregonan, teniendo juriſdicion para hazerla. El ſegundo, de los capitanes, y ſoldados, que la

Bella pugnãtur his tribus per pugnantiũ exercitũ per ſapiẽtum

proſiguen, y continuan haſta el fin, que es la victoria. El tercero, de los mercaderes, que van en el exercito, y ſe hallan en las batallas, y ſacos, para vender ſu ropa, o mercar los deſpojos, y cauptiuos. Eſtas tres deferencias de perſonas ſon los que comunmente concurren en eſtos negocios, y aciertan o yerran en ellos. De los principes, reyes, y emperadores, que mueuen guerra, como authores, aunque ay muchas coſas, que notar, y dezir, no pocas razones me eſcuſan a mi de tocarlas. Lo primero, el tener ellos letrados de todas facultades, con cuyo cóſejo, y decreto ſe mueuen, que cóſideradas la ſubſtãtia, y circunſtancias del negocio, les dizen a lo que yo pienſo, y es juſto, penſar, lo que es licito, y ſe puede o deue hazer. Lo ſegundo, ya que en general ſe pudieſſe dezir algo, no ay para que ni aun apuntarlo (ſegun es notorio) conuiene a ſaber, quan obligados que dan mouiendo guerra injuſta, no por juſticia, ſino con deſeo de vengança, o apetito de gloria, a ſatisfazer todas las muertes, robos, fuerças, daños, injurias, y agrauios, que ſu gente, y exercito haze en los enemigos innocentes. A los quales por el meſmo caſo que acomete ſin cauſa les da derecho a hazerle guerra licitamente a fuego y a ſangre, a el y a todos ſus vaſallos. Mas eſto, quien lo ignora? Si alguna coſa ſe auia de dezir, era, quanta neceſsidad, y obligacion les auia de compeler a campear, y deſemboluer vanderas, quan forçados, y conſtreñidos, quan contra ſu voluntad auian de ſalir en campo. Quantas vezes es meneſter offrecer, y combidar con la paz al enemigo, como el reyno, y juſticia legal queden ſatisfechos. Quantas coſas ſe han de diſsimular, y ſufrir, antes que romper, pero quan juſto es ſepan ellos eſto, y lo pregunten a ſus conſejos,

concilium & per dominorũ præceptũ. S. Tho. ſuper Eſa. c. 8. lectio. 2.

Augu. l. 83. que ſuper Ioſue. q. 10. juſta bella ſolẽt diſiniri que vlciſcũtur injurias, ſi gens vel ciuitas plectenda eſt que vel vindicare neglexerit quod ab ſuis improbe factum eſt, vel reddere ablatum.

S. Tho. 22. q. 40. ar. 1. cor. ad bellum juſtum tria requirũtur, authoritas principis, juſta cauſa & intẽtio recta &. q. 41 ar. 1. &. q. 66 ar. 8. de hac re doctores. 4 diſt. 15. Adr. in materia reſt. 4. fo. 32. Gratian°. 23 q. 1. Augu. l. 22. cõtra fauſtum. c. 74. Amb. l. 1. officiorum. c.

jos,tan conforme a razon es,callarlo yo, y no detener me en esplicarlo,hombre,cuya profesion en este opusculo, no es mostrar como se han de acertar los negocios, sino como se remediaran los errados,con satisfacion,y recompensa.

27. 29. 40. 47. *Soto de just. l. 5. q. 3. ar. 5. Silues. ver. bellum. 1 per totum.*

Lo que toca a la massa principal de la gente, capitanes,y soldados, la obligacion que les corre, es. Lo primero, obedescer a su principe, y general en todo lo que manifiestamente no contradize la ley de Dios, criador, y emperador principal, aquien estamos subjectos por mas, y mejores titulos que a estos temporales. Pero en lo que estos mandaren, no repugnante a sus diuinos mandamientos, el mesmo quiere, y manda les obedezcamos, especialmente ganando su soldada, y gajes. Ansi quando se publica vna guerra, y se haze gente, como no sea a la clara injusta, pueden, y deuen los soldados particulares, (que los capitanes a mayor examen estan obligados) entrar en ella, y prosseguyrla con segura consciencia, y hazer en su prosecucion todo el deuer, pelear, saquear, captiuar, con assenso, y consentimiento de su capitan, y principe sin el qual, no ay saco franco, ni licito, sino todo robo, y cargo de consciencia. Crimen perjudicial, y merecedor de pena capital, gran desorden, y corrupcion de la disciplina militar, desacato, y desuerguença con el capitan, estando la ciudad rendida, a motinarse el exercito,como a las vezes succede, por negarles saco el general,y entrar ellos con su solo atreuimiento, matando y hurtando.

Fuera desta perdicion ay de notar algũas granjerias de capitanes, cierto no decentes a su officio, y priminencia, reciben

reciben de los pagadores, y veedores mas pagas que tiné ſoldados, metiendo al tiempo de la reſeña para cumplir el numero de ſu capitania amigos, o criados ſuyos, lleuando con mala conſciencia ſus pagas. Porque aquel dinero es hazienda de ſu Mageſtad, que no te la da a ti, ſino al ſoldado que cree por tu informacion, y relacion, tienes en ſu ſeruicio, do no eſtãdo, es hurtarſelo, de mas que le eres infiel, no trayendo el numero de ſoldados, que pienſa tiene en los tercios, fronteras, y compañias, de que podria ſer algun dia ſuccedieſſe deſaſtre. Son tambien a cargo de algunas partes de las pagas a muchos que traen en ſu compañia. Porque hazen ſargentos, y cabos deſquadras, y reparten otros officios honrroſos a criados, y familiares ſuyos, no dando les por entero ſus ventajas, y ſoldada, ſino lo que con ellos en ſecreto conciertan, no teniẽdo juriſdiction ellos, ni authoridad para taſſar, o acortar los gajes, y pagas de los officiales de la guerra. En lo qual yerran mas grauemente de lo que pienſan, e incurrẽ mas cargos de reſtitucion, de los que imaginan, y mas por ventura de los que reparten. Lo primero es en pernicie, y daño de todo el exercito diſtribuyr eſtos officios a hõbres viles, e indigniſsimos faltos desfuerço, y prudencia por ahorrar aquel pedaço, que en realidad de verdad no ahorran. De mas deſto ſi era indigno del cargo, el que el ſeñalo, ha de pagar al rey, no ſolamente lo que el ſe retiene, ſino aun la parte, que ſemejantes officiales realmente lleuaron. Porque la voluntad del principe (de cuya bolſa ſe gaſta) es, ſe den a perſonas benemeritas, y de valor, que ſiruan digna, y baſtantemente la guerra, do quando a ſabiendas ſe quebranta nombrando, y ſeñalando hombres indignos, quedale en obligacion el capitan, o maeſtro de cãpo, de recompenſar todo lo que infielmẽte ſe deſtribuye a ſeme-

Ars bellica requirit tria ſcilicet, ſcientiam, robur, & exercitũ.

a semejantes officiales como quien gasto hazienda agena en lo que no queria su dueño, antes en lo que aborecia y abominaua. Do veran claramente quan peligroso estado para la consciencia, y aun para su hazienda, tienẽ los capitanes y estos principales en vn campo.

Suelẽ lo tercero permitir los capitanes, desmandar los soldados puestos en cãpaña y dissimular grãdes agrauios que hazen a los vezinos, do estan alojados, para que cõstreñida de tãtos males, la ciudad, o lugar les ofrezca por redimir su vexacion alguna summa de dineros. Porq̃ muden el alojamiẽto. Todos son embustes de hombres, que se precian (como gentiles) de soldados de Marte, no de Christianos. Y de quien piensa, que por tener el officio, y dignidad estan exemptos de la religion, y ley diuina. Todo lo que ansi reciben, deuen restituyr, y mas los daños, que sus soldados hizieron, pues pudiendo los ellos remediar, y estando obligados a ello, lo dissimulauan.

Hablando en comun de todos los soldados, si la guerra al principio se vido ser injusta, no pueden entrar en ella, ni lleuar soldada, ni tirar plaça ninguna, ni exercitar officio. Y si entran, han de restituyr todos los despojos q̃ vuieren, y libertar los captiuos, satisfazer todos los daños y agrauios que hizieron, quemando campos, derribando muros, y tambien las muertes de que fueron causa. Porque para ninguna cosa de aquellas auia jurisdicion, ni authoridad en el mundo. Por que es cõtra ley natural mouer guerra sin justicia, y razon. Y por consiguiẽte tomarlo, es muy peor que robarlo, porque no solo toman la hazienda como ladrones sin ningun derecho, sino tãbiẽ vsan de fuerça y violencia, ansi contra los particulares, como cõtra la republica, q̃ es mayor injusticia e iniquidad. Ni los mercaderes que van comunmente en el exercito, pueden mercar co-

S. Tho. 22. q. 66. ar. 8. ad. 1. si illi qui de prædantur hostes habẽt bellum justũ ea quæ in bello adquirunt eorum efficiũtur, vnde nec ad restitutionem tenentur si vero habẽt bellum injustum rapinã committunt & ad restitutionem tenentur.

car cosa ninguna (conuiene a saber) captiuos, ni sus joyas, ni ropas, porque todo es robado. Mas si al principio, y durante el cerco, no se vido su injusticia, antes con colores que se dieron, y razones aparentes, parecia que auia derecho, con buena consciencia prosiguen su guerra, y vsan de todas las licencias, que las leyes conceden. Pero en descubriendose que no auia razon para pelear, y que todo era passion, e interes del que lo manda, y ordena, estan obligados a restituyr todo lo que tienen de los despojos, ora sean cosas muertas, o viuas, y si algo dello han gastado, si eran gastos que ellos auian de hazer de su hazienda, si aquello no tuuieran, tambien deuen pagar lo que ahorraron. Mas no estan obligados como en el caso passado, a lo que destruyeron y disiparon, porque lo hazian ignorantemente, y creyendo acertauan.

Vir justus si fortè etiã sub rege & homine sacrilego militet rectè potest illo iubente bellare si quod sibi iubetur, vel nõ esse cõtrà Dei præceptũ certum est, vel vtrum sit certum non est ita vt forsan reum faciat regem iniquitas imperans. Ut innocentẽ militem ostẽdat ordo seruiendi Aug. contra Manicheos. 23. q. 1. c. quid culpatur.

El quarto caso es, de los mercaderes, y de qualesquier personas que celebran algun contrato illicito, ora sea venta, o cambio, o arrendamiento, o commutacion, que sera justo, haga quando entendiere el mal que hizo. Digo que si el negocio era de suyo injusto vsura, simonia, exceso de justo valor, y el que agrauio lo supo, y vido, esta obligado a restituyr, no solamente, lo que contra justicia interesso, sino tambien todos los daños que al lesso y agrauiado se le siguieron, y siguen, y lo que probablemente dexa de ganar con aquella cantidad, que el le lleuo, y detiene. Porque de todo se haze cargo, quien a sabiendas engaña al proximo. V. g. vendio vno fiado tres o quatro mill ducados de ropa, y cargo en los precios duzientos escudos, los quales se retiene tres o quatro años, antes que acabe consigo de boluerlos, si des-

pues

pues se quiere restituyr en gracia, y vida, ha de pagar los duzientos, con interesses, y no basta boluer el principal, porque el mesmo peccado que hizo en lleuarlos, es detenerlos, y no restituyrlos, paraque su verdadero señor se sirua dellos, por lo qual como en vsurparlos, se obligo a boluerlos, ansi en de tenerselos se obliga a satisfazerle, lo que dexa de ganar con ellos, pero sino alcanço, ni entendio la injusticia, ha se de examinar la qualidad de la ignorancia, que ay personas que ignoran cosas que deurian tener de sabidas oluidadas tan patentes, y manifiestas que no las ignorara vn niño, lo qual cierto ni les escusa, ni pisca de culpa, ni menos de restitucion. Quedar a cambio con interes excessiuo, viendo en aprieto los mercaderes: no ay que allegar ignorancia, ni tan poco en estos cambios secos que siempre han sido tan murmurados, pero si es la ignorancia razonable, de las que llaman los Theologos inuincibles, como si ignoro alguna subtileza del derecho, o alguna circunstancia en el hecho, e ignorando interesso, pensando con sana consciencia que era licito, basta que en desengañandose desembolse lo que al principio embolso. Por esta regla, y distinction han de ser juzgadas las vsuras, paliadas. De que segun vimos en su tratado, no ay pocas especies, ni pocas differencias, que si estuuieren muy obscuras y ocultas, restituyran su dilacion lo que en ellas interessaron, mas si eran tales, que se dexauan ver, y si no las vieron, no era por estar muy tapadas, sino por cerrar los tratantes los ojos, y querer se hazer ciegos, es menester boluer lo que dexaron de interessar en aquel mismo tiempo los agrauiados. Y estan necessario hazer esto

sise-

Doctors qui cunq; rẽ alienam accepit injurioſe vel ad ſui vtilitatem tenetur reſtituere etiã ſi amiſerit eã,

ſi requieren deſcargar, y reconciliar con Dios que ora lo tengan, ora lo ayan perdido por mar, o por tierra, lo han de cumplir de ſu caudal, teniendo poſsibilidad. Porque es regla general, que qualquiera perſona, que tomo a otro injuſtamente ſu hazienda, queda en deuda de boluerſela, dado a el ſe la hurten. Eſta differẽcia ay, entre los que poſſeen coſas de otro con juſto titulo, o ſin el, que quien con buen titulo, y conſciencia, ſi ſe pierden ſin culpa ſuya, o paſſan a poder de tercero, quedan libres de reſtitucion, pero los que con mala conſciencia las vſurparon, ſu malicia les obliga a que aun de ſu bolſa ſatisfagan, en caſo que ſe le ayan perdido, o con culpa, o ſin ella.

S. Tho. 22. q. 66. art. 4. ad 2. Caie. ibidẽ inſt. de rerũ di. §. lapili. ff. eo. l. idem lapili. Ariſ. 1 poli. inſt. de re. diui. §. fera.

El quinto caſo es de lo que ſe halla, o debaxo de tierra, o encima, o en la ribera de la mar. Digo que el hallazgo de mar, o de ſu ribera, como piedras precioſas, conchas, ambar que ſe vee a la clara, no ſer de alguna nao perdida, ſino fructos de la mar, y de ſus peſcados, que los crian, y el agua los trae a la arena, ſon ſegun dicta la razon del que las halla. Por que la mar y ſus riberas, y aun la coſecha de entrambos que ſon eſtas coſas que crya, ſon como dize el derecho comunes de todos, y para todos, y qualquier las vuiere a las manos, el hallarlas ſin dueño, las haze ſuyas, tambien todas las minas de oro, y plata, que la tierra, y calor del ſol engendran comunmente de derecho comun, ſon del que las deſcubre.

ff. de adquirer. dom. l. nunqnam & l. falſus de furtis de hac re Silueſt. inuẽ. §. 8. Que nunquã fecerunt in bonis alicuius vt

Item los theſoros antiquiſsimos, que patentemente parece, ninguno de los que agora viuen, los puſo alli, ni guardo, o eſcondio, antes tan de tiempo paſſado, que eſtã oluidados. Quales ſon muchos, que ſe deſcubren a las vezes en eſta ciudad de tiẽpo de Moros a lo que ſe cree, por que no toma quien los halla a nadie ſu hazienda, pues no era el theſoro ſemejante hazienda de nadie, ni tiene ſeñor,

ñor, como supponemos, y como lo muestra a la clara su antiguedad, y mucho mas si fuesse el thesoro de tal moneda, o la moneda tan relumbrante, y limpia, que se viesse ser rezien puesto, y abscondido, no es absolutamente del que lo hallo, hasta que haga las mesmas diligencias que hiziera, si en la superficie de la tierra lo hallara. Cerca destos hallazgos prosperos, que dize el derecho, son mercedes que Dios haze, a quien selos da, es de notar, que en muchas partes ay leyes positiuas, que por particulares, y buenos respectos que mueuen a los principes, los vedan y prohiben. En partes se manda, que nadie pesque perlas, sino fulano, a quien se le da aquel priuilegio, en otras que nadie busque ambar en tal Isla, donde las vallenas, muchas vezes desouan, o purgan, en otras que nadie labre minas de oro, en otras, ni aun de plata. Todas estas leyes pueden ser justas y razonables, y estan obligados los vasallos a guardarlas, y cumplirlas, como ellas se entienden, y entiende se que no lo consientan, ni permitan hazer los juezes, sino que lo veden, quando a su noticia viniere, y castiguen con tales penas positiuas, o priuatiuas al que hallaren transgressor. V.g. en fuerte ventura, vna de las Canarias, que los antiguos llamaron fortunatas, tiene vno priuilegio, que solo el, y no otro, salga a buscar ambar a la costa, so pena de perdido, si algunos saliessen, y lo hallassen, licitamẽte podriã tomarlo, pero el juez tiene authoridad para si lo sabe, quitarselo, y no le agrauia en ello, lo mesmo es de la pesca de las perlas, o pescados, que no es intencion de los principes obligar en conscience, a que no pesquen otros, sino que no lo hagan publicamente. Esta mesma exposicion, e interpretacion tiene la ley

vt lapilli & gẽme reperte in lit ore maris, occupãti concedantur & eadem ratio est de thesauris antiquo tempore sub terra occultatis nisi quod secundũ leges ciuiles teneatur dare medietatem domino agr. S. Tho. vbi supra.

Inſt. de rer. di. §. theſauros. C. lib. 10. de theſau. l. vnica. &. l. non intelligitur. ff. de jure fiſci. §. ſi in locis.

de los theſoros, que ſe hallan (cuya ſentencia es) que ſi lo hallo en vn prado, o en vn boſque, o monte comun, o en ſus caſas, o heredades, ſea ſuyo: ſi lo hallo en vnas viñas, o en huerta, o en caſa de ſu vezino (dize la ley) ſe vea, y examine, ſi fue de propoſito a buſcarlo, y a deſcubrirlo, como ſe coligira facilmente por las circunſtancias, ſi yua, a hazer, o hazia, y pretendia otra coſa, y acaſo lo hallo, ſi de propoſito, y con intencion de theſoro lo buſco, dize que lo pierda todo, y ſea del dueño de la deheſa, o de la hazienda. Ley que parece antiquiſsima a quien alude el ſagrado euangelio en aquella parabola del mercader, que buſcaua margaritas. Que hallando vna de incomparable precio debaxo de tierra, enteritorio ageno, la cubrio, y diſsimulando vendio todo lo que tenia, para mercar el ſuelo, porque pudieſſe auer paſi la piedra, con ſeguro derecho, y no ſe la pidieſſe el dueño del campo, do eſtaua, por do parece claramente ſer eſta ley antiquiſsima. mas ſi a caſo haziendo alguna ſanja, o cauando alguna ſepultura, lo hallo, dize, que parta por medio con el dueño. Y es de aduertir, que lo meſmo es ſer ſuya en la propriedad, o en la poſſeſsion. La meſma quenta ſe ha de hazer quanto a eſte propoſito del theſoro, ora ſea ſuya propria, ora la poſſea alquilada, y tributo, como no le pare per juyzio cauando, de modo que ſi vno labrãdo hallaſſe en ſu ſemẽtera, o en la huerta, que tiene de otro a tributo, algun theſoro, de derecho aun ciuil es ſuyo. Eſta ley es juſtiſsima, y ſantiſsima, y ha ſe de guardar in foro judicial, y fundaſe en preſumpcion, como otras muchas. Que quando buſca de propoſito vno theſoro en poſſeſsion agena, preſume, y juzgalo el derecho por latrocinio, y por vn genero de hurto,

hurto, a cuya causa quiere que todo lo pierda. Porque nadie se atreua a meterse en hazienda agena so color de ningun titulo. Si lo hallo a caso, manda por paz, y equidad que se parta, y assi es justo se haga, quando el negocio se depone ante el juez. Pero si realmente sin mal animo, sino sospechando que lo auia, y constando euidentemente ser antiquissimo sin dueño, ni memoria del, cauasse, y lo hallasse, cõ buena consciencia se lo puede retener, hasta que el juez mande otra cosa. Y procurar no lo mande, teniendolo muy secreto. Pero ha se de aduertir summamente, que ha de ser el thesoro segun diximos vejissimo de grandes años a tras. De modo que ninguna aparencia aya, ni pueda auer sospecha ser moderno, que en tal caso, en ninguna manera seria licito vsurparlo, sin saber muy aueriguado, si es del dueño de la casa, o si lo puso otra. Y si para certificarse desto, es menester descubrir de plano su hallazgo, halo de hazer. Porque no ay otra seguridad en este negocio mas de que la antiguedad clara, es señal, no tener el thesoro señor, ni dueño, y por consiguiente ser del primero que a dicha, lo halla segun dize el derecho.

Mas es de notar, que no se ha de hazer la mesma quenta de los minerales, y venas de la tierra, que llamamos minas que de los thesoros. Thesoro es vna gran quantidad de oro, o plata, ya beneficiada, y buelta en plancha, o monedada: do no ay mas que descubrirla y apañarla, mas las minas, es menester beneficiarlas, cauarlas, moler el metal, mezclarlo, concendrada, y greta, o con azogue, a tormentarlo mas que al lino para que venga a tener ser, y lustre. Es negocio beneficiar vna mina muy costoso, y espa-

Thesaurus est vetus depositio pecuniæ, cuius non extat memoria.

cioso. A esta causa no es justo buscar minas, en posseśsiones agenas, aunque las tengan alquiladas, sino las merca primero. Porque es menester cauar mucho, y no pueden no destruyrla, y deshazerla si han de hazer algo. Estas razones fueron las que mouieron a los reyes catholicos de Espaňa a vedar las minas. Porque se dexauan los campos de labrar, y cultiuarse, cauauan los montes por hallar los metales, no auia bastimentos, ni aun gente que trabajasse. Como en esse nueuo mundo, do no ay quien se quiera aplicar a sembrar, por buscar plata.

De hac re So to. 5. de just. q 3. ar. 3. ad. 2.

Cerca desta materia de las minas que demanda de suyo sea proprio el suelo, o alomenos comun, y desierto, do no perjudique a nadie, se offrecia tratar de las minas de las Indias, que descubren y benefician los Espaňoles, siendo la tierra de los Indios. Mas es materia que no se puede tratar con tanta breuedad, como lleuamos, pero qualquiera sea el derecho, y señorio de aquel vastissimo imperio, resolucion q̃ nadie ha de esperar de nosotros en lugar tan estrecho, se me offrece dezir dos cosas. La primera que quanto al facto ya aquel imperio, es de Espaňoles e Indios. Ambos a dos generos, o linages estan mezclados, y viuen debaxo de vn gouernador, y vna audiencia real, todos vasallos de vn rey. Lo segundo casi en general se descubren las minas en montes tan agros, y asperos, que son inhabitables, aunque la codicia Espaňola es tan grande que do los Indios con ser algo siluestres huyen de viuir, alli ellos, si veen interes, les parece alcaceres, y hazen su morada, y habitació. Mas paraque no aya mal, o alomenos sea el mal menor, regla ha de ser general a ellos, y a los juezes, no tomar minas en terminos de pueblo, por do reciban

ciban daño los vezinos, y naturales del, no digo esten las minas fuera de los terminos, que esto casi es imposible, segun esta toda la tierra repartida, y diuidida, sino que se cauen en parte do no reciban perjuyzio los naturales, como si son tierras desembrio, o si les encarecen con su vezindad los bastimentos, si les molestan, haziendoles venir a trabajar. En todo lo qual cierto se yerra grauissimamente, casi en todas aquellas partes. Porque como la gente Española considera no auer passado la mar, a otro fin que a buscar riquezas, do quiera las halle, le parece ser suyas de derecho, y que ninguna cosa es agrauio, que conduzga a la consecucion de su intento. Si estos apuntamiétos se miran, y las ordenanças que en esta materia, los Reyes han hecho se guardan, y no se dissimula como suele, poco a poco, espero se reformara la desorden passada, que cierto fue grandissima. Y como se tenga cuéta en no agrauiar los naturales, ni quitarles sus tierras, ni montes, y si en algunos se descubrieren minas dar les otros, o recompensarselo en buenos medios, no compeliendoles a cauar, y seruir a los mineros, ni empidiendoles la agricultura de sus terrezuelas, o sementerillas, exercicio a que ellos son inclinados. No auria tanto escrupulo, o tanta injusticia en beneficiar minas en aquellas partes, aunque siẽpre veo que la ay no pequeña. Porque por marauilla se guarda esta justicia, y equidad que he dicho. Y cometen culpa, ansi los gouernadores en lo que mandan, y mas a la continua, en lo que dissimulan, y passan, siendo obligados a estoruarlo, como los particulares, asentando reales, y vsurpando sin ninguna paga tierras agenas.

De los hallazgos que se vee ser modernos de poco tiẽpo aca perdidos de qualquier calidad, y suerte sean. Esta obligado el inuentor a guardarlos fielmente, y buscar su

dueño con toda llaneza, y claridad. Si lo hallo en algun camino embiar, a pregonarlo a todos los pueblos, alomenos a los cercanos, que ſuelen curſar aquel viaje, y ſi para eſto es neceſſario hazer coſtas del meſmo hallazgo ſe ſacan o vendiendo luego alguna parte (ſi es partible, y diuiſible) o de ſu bolſa haziendoſe deſpues pago. Primero que lo entregue. Si hechas todas las diligencias humanas, no pareciere dueño? eſta obligado a guardarlo quatorze meſes, ſin diſponer del coſa ninguna. Porque anſi lo diſpone el derecho. Mas que ſe aya de hazer dello paſſado eſte tiempo, ay diuerſas ſentencias entre doctores. Los mas dellos dizen, ſe de a los pobres, y ſi fuere quantidad ſe reparta por diſpoſicion, y mandado del obiſpo, y ſi poco por ſu ſolo aluedrio. Otros ſiguen la ley, que dize ſea ſuyo, y que paſſado el termino adquiera ſeñorio en ello, y ſea verdadero ſeñor. De tal modo quedado deſpues pareſca el dueño, no eſta obligado a darſelo. Tienen eſtos graues doctores gran probabilidad, y aparencia en lo que dizen. Porque expreſſamente lo determina anſi el derecho, como en la preſcripcion, ſegun vimos concedia el dominio de los bienes paſſados tres o quatro años depoſſeſsion. Anſi en el hallazgo quiere paſſados quatorze meſes ſe queden por del inuentor. Entiendeſe con tal que aya hecho ſus diligencias publicas, manifieſtas, y ſufficientes, que ſin ellas no le da nada el derecho. Mi parecer en eſte caſo conſiſte en dos puntos. El primero es, que qualquiera deſtos pareceres es bueno y ſeguro, y qualquiera dellos puede ſeguyr, el inuentor con ſegura conſciencia. E yo aſſeguro, que las mas vezes ſiga eſte ſegundo. El otro punto es, que a mi juyzio, no adquiere ſeñorio, ni derecho nadie en el hallazgo (ſegun conſciencia) ſino que cada y quando pareciere

Aug. de ver. apoſſ. 19. eſtote fideles inuentores ſi quod inueniſti, & non re

parecierе el dueño, esta obligado a darselo. La ley que dize se quede con ello, la entiendo siempre, que no tenga action ya de alli en delante, el que lo perdio, para pedirlo ante juez. Que si vno perdio alguna cosa, por justicia tambien la puede cobrar dentro del año y dos meses, mas passado el termino, no se lo puede pedir. Este sentido dy siempre a aquella ley, y me parecio que se ha de entender, como solemos entender, la que concede se puedan engañar los mercaderes, como no sea en mas de la mitad del justo precio, el engaño. Lo qual en consciencia es illicitissimo, y no lo haze licito la ley. Solo dispone que no passando el engaño estos limites, no se trate dello en audiencia.

didisti, rapui sti quicumq; rem ali cuius inuenerit tãquam alienã cito restituat quia sine dubio si perdidisset inse id sibi ab alio fieri voluisset.

Resta en este caso, toquemos de las perdidas lastimosas de los nauios, especial los que en este viaje de Indias se pierden, de yda, o de buelta. Digo que auiendo tocado vn nauio, o dando en la costa, el maestre principal mente esta obligado a poner recaudo, y guarda en la ropa que saliere, o procurar de sacarla, no se pierda cõ el caxco Lo mesmo en las partidas, y plata que truxeren, dando mandado al lugar mas cercano, porque la justicia haga en ello sus diligencias. Y ninguno tiene facultad para tomar dello cosa ninguna, excepto lo que vuieren menester meramente para comer, y vestirse, si salieron desnudos. Porque si aun lo que se halla rezien perdido, no es del inuentor, con no saberse el señor, quanto menos sera licito tomar nada del nauio perdido, sabiendose cuyo es, estando registrado. Mas si se desampara el nauio, y se dexa, sea saco franco de las ondas, como a las vezes acaesce, mejor es lo saqueen los hombres y se aprouechen de lo que pudieren. Esto

ha lugar, quando aſi el maeſtre, como la juſticia alçan la mano, y a ojos viſtas la dexan perder, e yendoſe anegando, ſe la eſtan ellos mirando (como Neron) q̃ de Tarpeya miraua a Roma ardiendo en viuas llamas. Claro eſta, que ſi la nao ſe dexa altrauez do la mar, como en roca, bata, q̃ en breue ſe deshara y pereceratodo, que es muy mas conforme a razon, ſe aprouechen de lo que ya ſe da por perdido, que no que ſe pierda del todo. Pero diran y con grã aparencia muchos. Nunca ſuccedera tal coſa, q̃ pudiédoſe eſcapar, y ſacar o ropa, o pipaje, ſe dexe yr a fondo. Lo meſmo pareciera a mi, ſino vuiera nauegado y eſtado en muchos puertos, do ſe ſaben coſas, que no ſe auian de ſaber, porque no ſe auian de hazer, mas no a vn año, que en el puerto de Santa Martha eſtando ſurta la flota de tierra firme, dexaron anegar vn nauio, con mas de cien mill ducados de mercaderias, que al alçar anclas, toco en vn aracife, auiendo baſtante tiempo, para eſcapar la mayor parte, no por mas de yr aſeguradade ciertos mercaderes deſte reyno, que tienen por condicion, y ordenança de ſus ſeguros bien deſordenada, no ſe ſaque ropa ninguna, por ellos auiendo naufragio, y anſi lo dexan perder toda: los marineros, y dueños, porque los aſeguradores lo paguen liquido todo. Agora no me entremeto en examinar eſte eſtatuto. Solo digo, que todas las vezes que ſe dexare, y deſemparare aſsi el nauio, el deſamparo da drecho, y entera facultad, paraque qualquiera entre, y ſaque, y ſe aproueche de lo mejor, y de todo lo que pudiere. Si el theſoro antiguo, es de quien lo halla, es por ſer ſu antiguedad euidẽte ſeñal, de no auer dueño, y como coſa vaca, y baldia ſe le concede al primero que la halla, y apaña, y lo meſmo es no tener ſeñor vna coſa, o darla el ſeñor verdadero por perdida, y deſampararla, por lo qual ſera del primero que

en ella

en ella entrare, como los pueblos đ Vehetreria en España ansi todos se podran apossessionar en la ropa, que pudiendo se socorrer se desampara, como en cosa que por el mesmo caso se dexa, dexa ella tambien de tener cuyo, y por consiguiente a nadie la toma, quien la toma. Aunque mucho se han de ponderar las circunstancias del caso, que no siempre que se desampara vn nauio, se da por perdido, o desamparado, que si va haziendo agua abierto, o si se ha pegado fuego, y salta la gente en el batel, dexando solo el nauio, a beneficio de los vientos, no es dar la ropa por perdida, sino procurar de escapar cõ la vida. Por lo qual si llegassen otros de su conserua, y flota, y saltando dentro la guareciessen, no dexa de ser de sus primeros dueños. Esto todos lo saben, y ansi se haze, quando semejante peligro succede. La señal cierta del desamparo que dezimos, es quando la pueden socorrer, y la dexan perder. Fuera desto, si con tẽpestad alijassen ropa de algũ nauio, hechando la a la mar con sus proprias manos, y de su voluntad, es dalla por perdida, y ansi la podra tomar qualquiera que viniendo atras, la topasse sobre agua. Mas si se cayo con descuydo por popa, obligado es a restituyr la, quien de las otras la cojere. Viniendo la verdad del negocio a su noticia.

Aqui cae bien tocar, los que despojan a los ladrones del robo y hurto, o por mar, o por tierra, aunque el primer miembro sera aqui principal. Que hara quien topa con algun hurto escõdido, o cõ algunos cossario. Regla general es sin excepcion, que todo lo que hallare en la nao, o galera auido de mala guerra, lo ha de boluer a quien el primero lo cogio. Si hallase muchas caxas de açucar, muchas partidas de plata marcadas, đ pipaje, y caxeria. Que comũmente suele lleuar marca por do se conosce facilmente

Instit. de rer. diui. §. vlt. alia causa earũ rerum quæ in tempestate maris leuãdæ nauijs causa eijciuntur. Hæ enim dominorũ permanent, quia palã est casnõ eo aïo eijci quod quis eas habere nollit Et. ff. ad leg. rho. l. qui leuandæ nauijs gratia, res aliquas proijciũt, nõ hanc mentẽ habẽt

* Lee ansi.

**No es darla por perdida, ni la podra tomar para si ninguno, que viniẽdo atras la topare sobre agua, porque, como dize la ley que expressamẽte deste caso habla y determina, no se hecha la haziẽda entõces a la mar, con animo de desampararla si no sacasse fuera, por aliuiar el nauio lo mesmo si se caio cõ descuydo por popa.*

ſu dueño,eſta obligado aguardarlo, ſino ay en la guarda peligro,y darſelo. Lo que no conſta ſer ageno, o ſi conſta,no ſe auerigua, cuyo es, que ni tiene ſeñal, ni marca, ni nadie,dize eſto es mio,ha lo de guardar, y hazer a pregonar el ſucceſſo en todas aquellas partes, cuyos vezinos, o tratantes cree probablemente auerſido robados del coſario. Que por las circunſtancias del lugar,y tiempo,y por la meſma ropa, y por la fama ſe puede colegir. Si lo halla en el golfo Adriatico,y ha dias anda por alli, probable es,aura hecho ſaltos,o en la Pulla, o Calabria,o en Genoua,o en Verona, o Napoles, o Cicilia, y ſi halla algun genero de ropa, que por la mayor parte, ſale conoſcidamente de alguna ciudad, merceria, raxas, coſas de oro,hierro, cueros, o grana, ſeñal es que cogeria algun nauio de Florencia, o de Flandres, o de Caliz, o de Bizcaya.En todas eſtas partes,o en las principales, de do puede venir a noticia de las otras, lo ha de hazer ſaber, para que cada vno acuda por ſu hazienda, dando ſeñas o probança della. No es neceſſario a la verdad, hazer eſta diligencia en todos los puertos,ni reſtituyr ſus deſpojos,ſin diſtinction. A qualquier genero de gente, ſino a los que no ſon enemigos publicos de ſu reyno. Si toma la armada de Eſpaña,vnas galeras de Moros,con quien tenemos continua, y juſta guerra, y vuieſſen ſaqueado otro pueblo ſuyo,o rendido otras galeras de infieles, o de fieles enemigos,no es meneſter boluerſelo, porque aun en ſu propria poſſeſsion,y dominio eſtuuiera,lo pudiera tomar. Exceptados eſtos, a todos los de mas ay obligacion en conſciencia de boluer lo que les auyan otros robado, conſtando ſer ſuyo.Lo que no ſe pudiere determinar, ni certificar cuyo es,por ſuyo ſe queda con baſtãte derecho de guerra, y aun de lo que reſtituyere, ſe puede tambien

hazer pago, si hizo algunas costas en seguimiento del cos sario, como si sabiendo algun salto suyo, salieſſe de sumo tiuo del puerto para hazerle dexar la presa, obligados quedan los dueños, a satisfazer su trabajo, y si se descuydaren, o temiere, pornan en tres renglones su obligacion, el se puede hazer pago, en menos de dos (cõuiene a saber) no dandoles cosa antes que le paguen, pues les da su hazienda ya perdida. Mas es justo saber, si es licito despojar a vn ladron, y tomarle el hurto de las manos, digo que a los ladrones de tierra, quando les toparé en flagrante delicto, que sale con el robo de la casa, do lo hizo, muy conuenible es a qualquiera estraño, espantarlo, y hazer selo dexar alli, dandole lugar, huya ligero, y descargado. Estraño dixe, porque al mesmo dueño, ya diximos ariba, que no solo espantarlo, o a temorizarlo, sino herirlo, puede, por cobrar su ropa, no largandola. Mas teniendola ya en su cueua, o cabaña escondido el hurto, no es licito cogerselo, sino por justicia. Que seria (como dize. S. Thomas) abrir puerta a graues escandalos.

S. Tho. 22. q. 66. ar. 5. ad 3. qui furtim accipit rem suam apud alium iniuste detentam peccat quidẽ non quod eũ grauet sed cõtra communem iustitiã quoniam pretermittit iuris ordinem. Soto. l. 5. de just. q. 3. ar. 10. & 3. ad. 1.

A los cosarios marinos, que se sabe certissimo serlo, y no ay duda ninguna dello. Todos los pueden prender y captiuar, dado sean de la propria nacion, aunque los hallen mar altrauez, no haziẽdo ningun insulto, o hurtos en algun puerto. Todo el tiempo que ellos andan a semejante pesca de latrocinios es loabilissimo, y digno de gran premio, no solo rendirlos quando los topassen, sino buscarlos, como fuessen bien a percebidos, y con clarissima ventaja, y hallados darles caça, e yrlos lombardeando, hasta hazerlos a maynar y captiuarlos.

Cap.

De la obligacion

Capit. XVI. De quanta obligacion aya de cumplir las promeſſas, y de la reſtitucion que ſe deue por no cumplirſe, de los derechos de los miniſtros de juſticia, jueZes, ſecretarios, ſcriuanos, y de la ſimonia y monteria.

S. Tho. 22. q. 88. per totũ Caie. ibidem Silueſ. pactũ §. 3. & 4. & ver. pollicitatio. l. 1. ff. de pactis inſtit. de ver. obli. in princi. & l. 1. & lege pactum. ff. depolicita.

EL ſexto caſo y pregunta es, de la obligacion, que vno incurre prometiendo alguna coſa. Si deue ſiempre cõplirla. Como regla general ſe ſuele dezir: Omne promiſſum eſt debitum. Que qualquiera coſa prometida es tan neceſſaria darla como ſi ſe deuiera. La promeſſa haze que realmente ſe deua, y ſer injuſticia el no darla. Sino vuieſſe obligacion de hazer verdad con effecto la promeſſa, no auria hombre que de otro ſe confiaſſe, o creyeſſe, perder ſeya el trato, credito, y fe que ay, y es neceſſario, aya entre las gentes. Y ſi es juſto ſer fiel al hombre, y guardarle la palabra, quanto mas conforme a razon es, ſer fiel a Dios, y guardarlos votos que el hombre le haze, pero hablando de las promeſſas humanas, que ſe hazen vnos a otros. La obligacion natural q̃ dellas reſulta en el que las haze, ſe entiende. Lo primero en coſas de quantidad, y valor, do mi porte el cumplirſe, o dexarſe. Como prometer cien ducados, o preſtarle mill, caſarſe con ſu hija, hazerle eſpaldas en ſus negocios, pagar ſus deudas todas, o algunas. Eſtas ſon las que traen neceſsidad anexa de cumplirſe, y effectuarſe. Las quotidianas, y communes de cumplimiento, o liuiandad, no yrſe ſin deſpedirſe del, boluer para San Iuan, no haziendo al caſo ſu buelta, embiarle la primera fructa de la huerta, moſtrarle las reliquias de la ſacriſtia,

c. 1. de pactis & c. juramenti. 22. q. 3. S. Tho. 22. q. 110. ar. 3. ad. 5. & 4. diſt. 27. q. 2. ar. 1.

no

no ſolamente no tienen obligacion, mas no ſe haze aqui mencion ninguna dellas, do tractamos materias graues y prouechoſas.

Lo ſegundo ſe requiere ſea el hombre libre para prometer, y cumplir. Que tenga libertad, y licencia para hazer, y dezir. Si es captiua, no puede prometer, y ſi incautamente promete, no ſe le ſigue neceſsidad de cumplirlo. Los eſclauos, los menores, de edad, las mugeres caſadas, y donzellas, los religioſos y eccleſiaſticos, todas perſonas que eſtan debaxo del gouierno de otros, en aquello que eſtan ſubjectos a ſu ſuperior, do deuen ſeguyr ſu voluntad, no ay obligacion en conſciencia, ni menos en foro judicial de lleuar adelante ſu palabra. Y aunque eſta regla es verdaderiſsima, y contiene la ſubſtancia de toda eſta materia, no es mi intento declararla, porque no pretendo eſcreuir quando ay obligacion, ſino quando ay reſtitucion. Anſi ſolo quiſe apuntarlo. Vna ſola coſa dire que quien no pudiere cumplir por entero todo lo prometido, ſi es obra piadoſa cumpla a lo menos parte dello, ſegun ſu poſsibilidad, ſi vna dueña, a quien no es licito diſpenſar la hazienda, promete cantidad de dineros, no los puede, ni deue dar todos. Puede y deue dar algunos, porque para pocos licencia ſe preſume terna, mayormente, ſi con ellos ſe remedia algo de lo que pretendia.

Lo tercero, ſi dado ſea libre, es coſa mala y prohibida la que promete, no ay que guardar, ſino quebrantar la palabra, porque en el mal mas vale ſer inconſtante, que no muy profiado y contumaz. Dize el derecho que las promeſſas illicitas, lo mejor es no guardarlas. Si prometio de dañar al proximo, o en la perſona, honrra, caſa, o hazienda, el buen cumplir es hazerle todo el bien

poſsible.

posible. Lo quarto si fuesse, o imposible de hazer, o difficultosissimo, que son algunos tan liberales, y poderosos de palabras, que prometen lo que excede a sus fuerças. Lo mesmo si de nueuo por algun succesſo, no ay ya modo para hazer lo q̃ antes era fatible. Tãbien si es dañoso, o al q̃ prometio, o a quien prometio. Como si al principio era, o se pẽsaua ser vtil, y comodo y se vee despues ser nociuo, o alomenos no ser nada prouechoso, como no sea el daño, el desembolsar, o cũplir lo ꝓmetido.

En todos estos casos, no ay obligacion en la promessa, ni quando antes eran amigos, y la amistad fue causa y rayz de prometerlo, y despues le es el otro traydor, y le haze malas obras. No es necessario ser muy fiel al infiel, ni guardar palabra a quien violo, y quebranto la buena amistad. Mas si quebrasse por su parte, que busca (como dize la sabiduria) ocasion para apartarse del, obligado se queda, y ligado a hazer verdad lo que dixo.

Item qualquier promessa violenta hecha por temor, o fuerça, no tiene fuerça ninguna. De ningun valor es si promete avn ladron cien ducados, por que le dexe yr su camino libre, o le desembarace la casa. Como no lo jure, no esta obligado. Item promete de casarse con vna, porque los hermanos lo tomaron entre puertas, y le amenazã de muerte, no ay necessidad en conscicccia de casarse como en todo ello no aya mas q̃ prometerlo. vltimamẽte, se requiere accepte la parte la promessa. Que en su acceptacion, y consentimiẽto se perficiona, y consuma la obligacio. Mas es menester tãbien accepte a tal tiẽpo q̃ segũ costũbre y vso, no pueda el otro cõforme a razõ salirse a fuera. Porq̃ si le promete cien doblas y tarda mucho en acceptarlas, a tiẽpo dira de si, q̃ pueda el otro dezir d̃ no. En todos los negocios es menester no perder la

ocasion,

ocaſiõ,y pũto,quãto mas en recebir mercedes. Mas quã preſto aya de acudir, y quãto ſe le permita de liberar la acceptaciõ,porq̃ tãbien dizẽ q̃ recebir beneficios es vẽder la libertad,no cae debaxo de letras, ni depende de ſciencia,ſino de vn buen juyzio natural,y de la coſtumbre comun y general.

Segũ ay muchas excepciones,o ſegũ ſe requieré tãtas cõdicionespa eſtar vno obligado acũplir ſu palabra,me parece nos parecera muchas vezes eſtar libres en cõſcien-cia,y eſtaremos muy obligados.Por lo q̃l acord̃ baxar,y explicar algunos caſos en particular muy prouechoſos.

Todas las vezesq̃ ſe ꝓmete,o haze donaciõ por algũa actiõ deshoneſta, y torpe, la cauſa es illicita,mas la promeſſa es obligatoria,como ſea coſa moderada.Prometẽ ſe vn par d̃ eſcudos a vna muger,porq̃ ſea liberal d̃ ſu perſona,o la muger al varõ (en eſto ambos ſon yguales,y q̃l quiera pued̃ recebir precio d̃l otro)obligado q̃da quien prometio a cũplirlo,ſino eſtã largo en el prometer cõ ſu deſuario,y ceguedad,q̃ fueſſe prodigalidad el darlo,entonces, ya no ſolamente la cauſa en ſi ſeria mala, ſino la meſma donaciõ,y anſi ſe eſcuſariã por el parrapho,y cõdiciõ tercera,do diximos q̃ ningũ vicio q̃ ſe ꝓmeta ſe deue cũplir,y vicio ſeria,y a entõces el dar.En eſta materia a la verdad,mas es meneſter entẽder q̃ hablar,y explicar. Anſi digo en general q̃ q̃lquier perſona,ora varõ,o hembra libre, o captiua q̃ prometiere a otra algũa coſilla moderada,ſegũ ſu eſtado, eſta obligada a cumplirla, y el tercero lo puede tambien recebir.

Itẽ ſi vno promete algo a otro, porq̃ ſe aparte de algũ vicio,o no cometa algũ maleficio, porq̃ no ſalga de noche,no juege,o no engañe con quien trata, porque diga ſiempre verdad, no ſea laciuo, y deshoneſto. Meneſter es cum-

ff. de condi. obiur. can. l. 4. theolo. 4. diſ. 15. Adri. in materia reſ. Soto. l. 4. de juſ. q. 7. ar 1. ad. 2. S. Tho. 22. q. 62. ar. 5. ad. 2. aliquis illicitè dat, quia propter rem illicitã dat, licet ipſa datio non ſit illicita ſicut cum quis dat meretrici.

es cumplirlo, porque dado el haga mal en apartarse de la torpedad por esta donacion, y no por el mandamiento de Dios, la promessa y aũ la causa que vuo, no fue mala, ansi es obligatoria.

Mas ha se de aduertir mucho, que si el mal, de que lo procuro apartar, toca a sola su persona, y credito, como en los exemplos que espressamos, y si toca a otra es, so lo en el sexto, y simple fornicacion, el vno y el otro tienen derecho, el prometedor para dar, y el vicioso de recebir. No queda obligado a boluerlo. Pero si es vicio contra justicia, y en daño de tercero, como si le promete cien ducados, porque no hiera, o mate a fulano, no le sigua, no teniendo razon para ello, o porque pague lo que deue, no sea simoniaco, ni vsurero, o porque buelua con fidelidad lo que del confiaron final y generalmente quã do con dadiuas que dizen quebrantan peñas, pretende ablandarle el coraçon, y desuiarlo de alguna verdadera injusticia, el deue ante omnia cumplir su palabra, mas el derecho le da action para que despues pueda pedir lo q̃ desembolso, aunque creo le seria mal contado vsar desta licencia, mas el otro, sin que el selo pida, esta obligado en conciencia a restituyrselo. Porque ni lo puede retener, ni aun lo pudo recebir. Que razon ay reciba vno precio por dexar de hazer, lo que de justicia estaua obligado a dexar? Y porque hagalo que el deuria hazer? En esto se incluyen, vnos trampossos que ya que vienẽ a pagar acabo de mucho tiempo, piden al triste acreedor, o algun presente de truchas, o algun seruicio trabajoso, como si le hiziessen merced en pagarle lo que le deuen. Ninguna cosa destas pueden recebir. Y si las recibieren las deuen boluer. En summa qualquier promessa hecha a otro, porque se aparte de algun vicio, es valida. Y es

mene-

menester cumplirla, aunque no siempre, tiene el otro derecho para recebirlo, ni menos para retener, si lo recibiere.

Ay otras promessas, que de entrambas partes claudican; y son inualidas (conuiene a saber) las que al contrario de las dichas se hazen, porque se cometa algun vicio contra justicia, porque mate a vno, o lo infame, pronuncie alguna sentencia injusta, si es juez, porque sea testigo falso, o falsee vna scriptura, los presentes, y sobornos que se dan a los ministros de justicia. En esta tecla que es grande, y ampla, todo quanto toca es illicito, quanto se promete inualido. Dar salario, o galardon porque perjudique a otro, y sea malhechor es cosa contra natura. Vno de los principios naturales, que tenemos es que los males, merecen castigo, no premio. Y es tan odiosa semejante promessa, o donacion, que si se sabe, a ambos los castiga con razon la justicia, al que offrecio precio, y al que lo accepto. Todos estos seruicios, que se hazen a los juezes, son muy grandes agrauios y deseruicios que se hazen a la republica. Y no permite la razon que semejantes promessas (si algunas se hizieren) tengan virtud, ni fuerça para obligar. Antes los ministros estan inhabilitados para recebir dones, y los pleyteantes para offrecerselos. Ambos, los vnos dando, los otros acceptando, peccan, aunque los ministros mas grauemente, y estan obligados en consciencia, a boluerlo luego, sin que el juez, y residencia lo mande, porque no adquiere mas señorio, o dominio en ello, que si lo hurtara. Que no solamente se les veda, y prohibe el tomar cosa, sino que los inhabilita, o impossibilita el derecho para ello.

l. genera. ff. de verborum obligatio, generaliter nouimus stipulationes turpes nulli esse momenti.

De manera , que dado lo reciban , no queda realmente recebido , neque factum tenet , como dizen de los primos hermanos , que por mucho que ellos se casen , o conuersen , no quedan casados , si no ay dispensacion por ser incapazes , e inhabiles para contraher , ansi son los juezes para recebir. Y fue sanctissimo estatuto (porque dize la sabiduria) que los presentes , y dones ciegan los ojos , aun muy claros de los sabios, que no vean do se inclina en los negocios la balanca , y fiel de la justicia , quanto mas de los hombres communes . Lo mesmo es , de los secretarios de los consejos , audiencias , y chancillerias , y de escriuanos de camara , y expediciones reales. Todos viuen en manifestissimo riesgo. Porque ninguno dellos jamas se contenta con sus derechos, ni a ninguno dellos jamas los pleyteantes pagan su solo salario. Y es de admirar siendo ello tan illicitissimo, quan sin escrupulo, y con quanta libertad lo reciben ellos (aunque otro nombre mas graue merecia su hecho) como si les fuera deuido , y no fuera realmente todo hurtado. Si no puede el mercader lleuar mas por la ropa de la tassa, y lleuandolo se necessita , a boluerlo, quanta mas razon es que los ministros inferiores de justicia esten subjectos y guarden sus tassas , y aranzeles , y quanta mas authoridad tiene el gouernador para señalar el salario de vna prouision, y escriptura , que no el precio de la ropa, o merceria. Y lo que por si suelen alegar (conuiene a saber) el vso y costumbre en realidad de verdad los condenna , que no es sino abuso pernicioso , y corrupcion de los estados.

Lo

Lo que tambien dizen, que eſtan derrogadas las ordenanças antiguas tiene menos apparencia, pues vemos que por ellas ſe les toma reſidencia, y les caſtigan auiendo exorbitado (ſi el juez de reſidencia, no eſta tambien corrupto, y pecca en el meſmo vicio) y como veen que todo eſto es verdad acogenſe a dezir que no lo piden, ſino que ſe lo dan, y offrecen mas poco mas o menos, bien ſe dexa entender lo que ſe da liberalmente, o lo que por pura fuerça, y neceſsidad ſe deſembolſa. Quando ſe ſentencia en fauor de vno dar albricias, al ſecretario que por cobdicia lo deſcubre, bien ſe vee, ſer liberalidad quando ſe treſlado, y deſpacho vn proceſſo, con mas diligencia y preſteza de lo que ſe eſperaua, darle vn par de toſtones, mas del aranzel, ſiendo muchas las hojas, bien parece vn razonable agradeſcimiento, mas que auiendoſe de deſpachar vna prouiſion deſpues a vn demandado ſi les deuen cinco, ſe les den veynte, dezir que eſto es dado, perſuadanlo ellos con ſu buena platica a los conualeſcientes, o ignorantes de la pratica. Dizen no ſelo pedi de palabra, es verdad, pero pediſte ſelo, y aun neceſsitaſtelo con tus obras. Que ſi no te vntara la mano, ay ſe comiera de piojos, antes que lo deſpacharas, y ſabiendo lo que paſſan los boçales, y nouatos, acuerdan por redemir ſu vexacion, negociar como ladinos. En reſolucion eſtos ſeñores officiales de las audiencias, y juzgados viuen en patentiſsima condennacion, y ſus padres confeſſores que ellos ſe buſcan en eſpeſsiſsimas tinieblas de

ignorancia, abſoluiendoles ſin reſtitucion, mas no dexan por eſſo de eſtar obligados a reſtituyr en la forma que ſeñalamos a los regatones, que poco a poco ſe encargan por menudo de grandes ſummas y quantidad.

De dos materias prouechoſas, ſe haze mencion en eſte ſeptimo caſo, aunque no ſe ſi valiera mas, dexarlas en ſilencio. La vna por ſer grauiſsima y larga, la otra por muy leue. La primera es la ſimonia, vicio infamiſsimo en el derecho, la otra el cortar leña en montes agenos, el caçar en boſques cercados, y guardados, como ſi las fieras que alli ſe crian, y pacen, fueran donzellas. Vanidad ſingulariſsima, que el antojo de muchos locos ha introduzido. En la ſimonia ay tanto que dezir: en la caça, y monteria tan poco que reſtituyr, que fuera medio juſto, por ſus extremos callarlas en lugar donde ſiempre hemos ſeguydo el medio, eſpecialmente que la ſimonia comunmente cae, en gente tan entendida, que no han meneſterver en eſtos opuſculos ſu derecho. Mas breuiſsimamente apuntaremos lo que en eſta materia ſe pudiera tractar, dexandolo anſi en comun, y confuſo, o para otro lugar, y lenguaje, o para otro author. Simonia es vender las coſas eſpirituales y diuinas, que por muchas cauſas no ſon venales. Lo vno por ſu excellencia, y valor tan grande, que ningun precio humano les yguala, do ſi ſe vendieſſen ſeria ſiempre la venta injuſta, dandoſe menos delo que vale. Lo ſegundo y principal por que ſon bienes, y hazienda de Dios, dones y mercedes que hizo, y repartio liberaliſsimamente, ſegun dize San Pablo, al genero humano, y quiere que

gratis

gratis tambien ſe deſtribuyan, y repartan, y ſin inuidia ſe comuniquen, y por ſer hazienda agena, cuyo ſeñor no quiere venderla, ſino darla: ninguno q̃ como mayordomo la tiene (y todos la tienẽ anſi) puede lleuar por ella precio. Coſas eſpirituales ſon las gracias del Spiritu Sancto gratis datas, que las otras q̃ juſtificã, locura es pẽſar, o dezir venderlas, no pudiendo ſe traſpaſſar, ni comunicar a otro por humana induſtria, la juſtificacion, la ſabiduria, el entendimiento, la piedad, la prudencia, conſejo, y fortaleza. Las que ſe comunican es el don, y gracia de predicar. El hazer milagros, ſanar los enfermos, reſuſcitar muertos, interpretar la ſcriptura, con otras que quenta, el apoſtol, ordenadas y dadas para vtilidad de la yglesia. Tambien ſon bienes eſpirituales, los ſacramẽtos eccleſiaſticos, que el redemptor eſtableſcio, e inſtituyo, los beneficios eccleſiaſticos, obiſpados, dignidades, canonicatos, con las de mas prebendas, o ſimples, o curatas. Item todas las coſas dedicadas al culto diuino en quanto tienen conſagracion, ymagines, calices, aras, veſtimentas, aunque bien ſe puede vender la materia dellas, el oro, y plata, brocado, terciopelo, la hechura, y manos, ſolo ſe veda lleuar mas por ellas, de lo que ſu materia, y manos valen por la conſagracion. Todas eſtas coſas ſon inuendibles, y no ſe puede lleuar ningun precio por ellas. Precio ſe llama no ſolo quando debaxo deſtos vocablos, venta, y compra, ay algun expreſſo concierto, mas tambien quando diſsimulado y ſolapado, ſegũ deziamos de la vſura paliada, y encubierta. Mas como nueſtra profeſsió eneſtos opuſculos, es tratar negocios profanos, y ſeglares no es acordado auiendola guardado inuiolable haſta agora, quebrantarla ya al fin de la obra, por lo qual ſera conuenible dexando el templo ſa

lirnos al campo, a boſques, y monteria. Baſta auer apuntado el vicio de ſimonia, ſegun ſe halla en gente ſabia.

Soto de juſt. l. 4. q. 6. ar. 4. Silueſ. ver. in uentum. §. 4. & 5.

En caçar y cortar leña en el monte ninguna malicia ay de ſuyo, auiendoſe criado los arboles (ſegun dize el rey Dauid, para ſeruicio del hombre, mas ha ſe de diſtinguyr, ſi es el monte comun y de concejo, o de algun caualiero particular y vezino, en los comunes eſpecialmẽte del proprio pueblo, donde habita, y aunque ſea de otro comarcano, no ay ſcrupulo en cortar anſi, para gaſtar en caſa como para vender. Y ſi ay algunas leyes penales, que vedan el cortar (como las ſuele auer) obligan a que tomandolos las guardas penen, pero ſi mandaſſen, no cortaſſen deſte monte, ſino de aquel, por eſtar el primero muy deſmontado, y eſquilmado, y la republica lo quiere dexar brotar, y crecer, no venga, a eſtar mondo, y a dexar de ſer monte, cierto lo tengo por biẽ, y vtilidad comun, que obliga en conſciencia, a guardar lo, y no oſaria cortar en tal parte leña, alomenos en quantidad por muy ſecreto que fueſſe. Si fuere de algun vezino particular, o monaſterio, no tiene nadie licencia para cortar, y hurtar de hazienda agena, que por ventura ſe mantiene ſu dueño de venderla, o la tiene arrendada, y dada a tributo. Quedan en el medio los montes, y boſques cercados de algunos principes, y ſeñores, do eſta entredicha la caça, o el cortar leña. Iuſta coſa es tener reſpecto, y ſubjection a los ſuperiores, y juſto es tambien, tengan ellos algunos lugares, particularmente deputados a ſu recreacion y aliuio, do ſe deſenfaden, de los muchos negocios del pueblo, pero comunmente ponen tambien tanta guarda en ello, que baſta, y no es meneſter, aya obligaciõ en conſciẽcia, a no entrar, y

caçar,

caçar,pues tan ſin obligacion lo hazen, con el temor de la pena cumplir.Finalmente ay muchas coſas que es juſto ſe hagan,no ſiendo peccado el dexar de hazerlas. Si a la ley, y derecho natural ſe mira, la caça para todos ſe crio, y aſsi mandan las leyes, quede comun, y nadie tenga por ſuyo,ſino lo que caçare,o mercare por ſu dinero. Si alguno tuuieſſe en ſus viñas, o heredades quantidad de alimañas para criar, que le vuieſſen coſtado ſus dineros,no eslicito llegar a ellas.Mucho mascierto auia que dezir en la culpa que cometen eſtos ſeñores, en tener ſemejantes ſotos,y boſques por el gran daño que la gente comun recibe, anſi de la mucha tierra, que occupan,como del eſtrago,que los ſieruos, y otras alimañas, hazen en los trigos y fructos comarcanos, comiendo los y deſtroçandolos, y principalmente deſganando, y deſanimando al pobre labrador que no ſiembre, ni cultiue la tierra, porque viendo, que quanto trabaja en ocho meſes, ſe lo han de paſcer al mejor tiempo, puercos jaualies,corcetas y venados, y ſobre todo aun no han de chiſtar, deſamparan el agricultura, y dan en ſer harrieros, o en dar bozes a Dios, y pedirle juſticia deſtos agrauios, y tengo para mi que los oye muchas vezes con clementia, y caſtiga con ſeueridad a eſtos ſeñores ſemejantes inſolencias, en coſas por ventura, que tocan mas en lo biuo que la caça. Lo primero, ocupar grandes pedaços de tierra,en recreacion que pudieran ſuſtentar la villa o ciudad, en cuyos terminos eſtan, o de leña,ſi ſon montes,o de hyerua y paſto ſi ſon cauañas y dehezas, o de trigo y ceuada, ſi ſon para labrar, quien no vee ſer gran injuſticia? Aun mercar vno mucha tierra para labrar, y añadir caſa a caſa,

Caie.v.columbaris Silueſt.v. reſ.3. §.4.Soto.l.4 dejuſtit.q.6. ar.4.

y ſementera a ſementera lo condenna Dios por Eſaias en el capitulo. 5. por ventura dize, aueys de viuir, o labrar voſotros ſolos toda la tierra: no han de tener los labradorcitos do ſiembren. Todas eſtas coſas (dize Dios) llegan a mis orejas, ſignificando que oye los ſoſpiros, y quexas, que dan los pobres labradores aggrauiados de ſus mayores, como no condennara el occupar, tanta tierra para ſola monteria, o como no oyra a los que ſe le quexaren de ſemejãtes deſafueros. Lo ſegundo quanto a la reſtitucion eſta obligado a ſatisfazer todo el daño, que la caça haze, en los fructos, y mieſſes camarcanas, mayormente ſi es cauſa, que deſganada la gente, dexen de ſembrar, lo qual deue tanto aduertir, quanto entiende que los menores tienen menos licencia de dezirſelo: no aguarde, ſe lo venga a dezir nueſtro amo, con lavara del caſtigo en la mano.

Cap. XVII. De la reſtitucion en los bienes que aun no ſe poſſeyan, mandas de teſtamentos, mercedes, reales, beneficios, y officios.

S. Tho. 22. q. 62. ar. 4. per totum Caie. ibidem.

HAſta aqui hemos tratado la primera parte deſta materia, o deſta tercera parte, que es la reſtitucion que deuen hazer, los que como principales han tomado o priuado, a otros de ſu hazienda que actualmẽte ſe poſſeya. En eſta ſegunda hemos de hablar de los que priuã tambien a otros de la quedado, no era ſuya actualmente, muy preſto lo auia de ſer, o alomenos tenia derecho, y juſticia para que lo ſea, y ellos ſon cauſa que no les valga. Do ſe puede poner vna regla general y clara, aunque no ſe

no se si por su generalidad, se entendera bien, y es. Quien vuiere agrauiado a su proximo en esta especie, y forma deue restituyr quãto le quito, e impidio y segun era cierto que auia de ser suyo, y en proximo lo auia de ser. Pero por exemplos se manifestara su verdad. Quemo vno vna sementera, do tenia el pobre labrador sembradas cien hanegas, que yua ya nasciendo y espigando, mayor mal cierto le hizo, que si se las hurtara de la troxa, y parua. Dañole, o por mejor hablar quitole casi todo el trigo que esperaua cojer, segun yua el año, y si no auia granado, auia espigado, e yua camino de cojerse, ansi le deue mas o menos, quãto la cosecha estaua mas propinqua, y cercana, y era cierto el multiplico y augmento. Si destruyese vno toda la vega, o todos los terminos de vn pueblo, y no se cojesse o muy poco trigo, a cuya causa vale caro en el lugar. No solo es en cargo a los labradores, sino tambien a los vezinos, esta obligado a pagar los labradores, y aproueer a su costa el pueblo de bastimẽtos. Item si por dilatar el pagamento, no se vale el acreedor de sus dineros, y dexa de ganar, casi es quitarle de las manos la ganancia, pues si le pagara quando estaua obligado interessara negociãdo con su caudal: hale de satisfazer quanto es cierto su interes o dudoso. Este modo de dañar y agrauiar al proximo en bienes quedado, no eran suyos, y van ya a serlo, y le atajan los passos, poniẽdosele en el camino, acaesce en muchas materias, que es necessario espressarlas y declararlas.

Lo vno en las donaciones, mercedes, y distribuciones, que vn cauallero particular, o vn principe haze. Lo segundo en los testamentos, y sus legatos. Lo tercero y principal en los beneficios ecclesiasticos, y cargos de justicia, negocio todo grauissimo y necessario saberse.

Si eſtãdo vna perſona determinada de dar a otra mill ducados, o vn principe de hazer a vn vaſſalo, alguna merced, darle o vn habito de Santiago con renta, o ayuda de coſta dieſſe parte de ſu determinacion, y voluntad a vno, y eſte lo eſtoruaſſe, e impidieſſe, no es pequeño el mal que haze, ni el cargo que ſe pone de ſatisfazer. Cerca de lo qual digo, que ſi el primero eſtaua ya determinado, y eſte ſu amigo le perſuadio con ſana intencion, no lo hizieſſe, que no le conuenia tratandole ſiempreverdad ſin doblez: ninguna obligacion incurre, aunque con ſus palabras le mueua, y ſi a caſo le mueue al conſultor odio, y paſsion a diſſuadirſelo con buenas palabras, y verdaderas razones, dando le ſus inconuenientes verdaderos, podria ſer peccaſſe por ſu mala intencion, mas no tiene reſtitucion, porque haſta perſuadirlo ſimplemente, derecho tiene. Mas ſi vſo de engaños, métiras y falſos argumentos, para perſuadirle, y doblarle eſpecial ſi añadio a menazas, fuerça, o violencia, ſi le impuſo, y dixo algunos defectos que no los auia en el otro, o le amenazo ſi hazia aquello, perderia ſu amiſtad, y fauor. Y por eſta cauſa no lo dio, cae en lazo de reſtitucion, ſi como digo, el primero eſtaua ya reſuelto en darlo. Porque injuſtamente y con medios illicitos y falaces le impidio, y eſtoruo ſu ventura. Mas ſi no eſtaua determinado, y caſi como pidiendo conſejo ſe lo dixo, ſi con mentiras y amenazas le diſuade pecca, e incurre tambien en neceſsidad de recompenſar, ſegun que hombres entendidos juzgaren, que le agrauio, o no. En eſto veran con quanto peligro habla, el hombre muchas vezes con ſu principe, eſpecialmente ſi es priuado, apartandole el animo, o con adulationes, o falſedades, y fictiones de hazer bien a muchos, y

pienſan

piensan los miserables, que han ganado gran honrra en auerle rapado al otro su prosperidad de las viñas, no considerando quan obligados quedan ellos a darsela de su mesma bolsa, so pena de perder el reyno, y corona del cielo.

Los que se hallan a la cabecera de los enfermos, al tiẽ po de hazer testamento, deuen ser muy comedidos y callados, dexandoles ordenar, y disponer de su hazien da libremente, que pues es aquella su vltima voluntad, es muy justo y humano, segun dizen las leyes la ordene muy a su contento, y sabor. Tambien deuen callar por el gran peligro, a que se ponen de agrauiar a otros, a quiẽ el enfermo quiere hazer alguna manda, parandose a contradezirle, y espantandole con gritos, y gestos, en tiempo que segun le remuerde la consciencia, y teme la muerte, y juyzio que le insta, se rinde, y subjecta a qual-quier razon del sano, que le assiste. Aunque en la vo-luntad muy doliente. De mas deste consejo saludable, lo que es obligacion, y justicia, es lo siguiente. Si el testa-dor le pide consejo, si dexara algo a vn hospital, o a mo nasterio, numero de missas, o algun pariente, o amigo, como le hable Christianamente, y le diga con sinceri-dad su parecer, ora sea si, ora no, todo es licito. Porque como el mandar es libre, tambien lo ha de ser el conse-jo. Mas si con praua intencion, y mentiras, le persuadio no lo hiziesse, incurre alguna satisfacion, no dixe en to-do, o por entero, porque aun el enfermo no estaua deter minado, y resuelto en hazerlo, segun supone el caso, si-no muy dudoso. Mas si el enfermo mandaua, absolu-tamente escreuir alguna clausula en vtilidad y com-modo de tercera persona, y alguno le espantasse, o bozeasse, y en fin le hiziesse mudar su intento media-

fuerça cierto es eſto en tal ſazon, y coyuntura. Porque el enfermo eſta flaco anſi en el cuerpo, como en el animo, y timido, y qualquier coſa diſsimula por no porfiar, que ya lo tiene por malo, no teniendo antes, ni aun el obrar, mayormente ſi es hijo, o muger, quien anſi ſe deſcaia, auiendo de llorar, mas la partida del padre, o marido que eſtar atenta a las clauſulas del teſtamento, qualquier coſa reuoca el triſte, por no dexarlos deſabridos. Por todo lo qual ſe juzgan auer priuado deſta merced, y limoſna al otro, y ſerle en obligacion de recompenſarſelo. Entiendeſe ſi podia, y tenia facultad para mandarſelo, que ſi no cabia dentro del quinto, no ay reſtitucion por auerlo impedido.

Cerca de las dignidades, eſtados, y beneficios eccleſiaſticos, obiſpados, arçobiſpados, capelos, y los de mas inferiores curados, o ſimples, es de aduertir, que dos generos de perſonas ſuelen concurrir a darlos, o a impedir no ſe den. Los primeros los electores que eligen al beneficiado, o le confirman, y electores ſe entienden, ora ſea election canonica, o patronazgo, como tienen algunos principes, que preſentã a la ſede apoſtolica los perlados, a quien ha de dar ella la authoridad, dignidad, y juriſdiction. Los ſegundos ſon los que perſuadẽ, ſolicitan, a los electores, elijan, o nombren a fulano, o que no lo elijan, ni nombren. Los vnos y los otros aciertan muchas vezes, y muchas yerran perniciosamẽte en daño de muchos, y con cargo de grandes reſtituciones. Y porque es materia grauiſsima, es meneſter tratarla con diſtinctiõ, verdad, y claridad anſi diremos primeroꝺ los primeros, q̃ eligen, nõbran, o confirman, deſpues de los ſegundos.

S. Tho. 22. q. 63. ar. 9. ad 3. quantam

Los electores eſtan obligados a elegir, y lo meſmo el patron al mas ſufficiente, habil e idoneo, de quantos vuiere ſe-

re segun los estatutos, y leyes de aquella yglesia, o de aql beneficio, si mandan sea de tal linaje, al mas idoneo de la prosapia, como quiera serlo, si ha de ser natural del territorio, y diocesis, ni mas, ni menos. Tratar en particular agora que dotes, y qualidades se requieren en qualquiera officio ecclesiastico, es negocio muy ageno de nuestra profession en este opusculo. Lo general e infalible en todos ellos es lo primero, sea buen Christiano, temeroso de Dios, y que segun publica voz, y fama, guarda sus mandamientos. Faltandole esto, ninguna cõdicion, ni qualidad puede tener que le haga digno de ningun officio ecclesiastico. Porque por ninguna via quiere nuestro saluador, que es el señor dellos, seruirse en su casa de ruynes, ni tenerlos por ministros suyos, aũque sean illustrissimos, poderosissimos, y doctissimos. Porque qualquier sabiduria, y erudicion tiene por summa ignorancia quando no le saben agradar, y amar. Y toda la hidalgia, y generosidad, por villania, y baxeza, si carece de su gracia, y virtudes, que haze al hombre verdaderamente generoso haziendo, lo hijo de Dios todo poderoso, que es rey eterno. Y como es sabiduria del padre, no se engaña, ni puede engañar en este juyzio, antes es summa verdad, que el hombre sin Dios, todo es tierra y lodo. Lo primero el peccador, no puede ser en effecto sabio, que aun Aristotel es gentil, dize que qualquier peccador es ignorante. Y como el peccado consista en apartarse el hombre de Dios, que es summo bien: que bien de ser, estima, y valor le puede quedar, quedando sin Dios? Todo lo que le queda es poluo, y ceniza, y por tanto, ni es realmente sabio, ni illustre quien esta en peccado. Anssi que en todos estos estados se requiere que en publico, y en secreto para con Dios, y los hombres

ad conscientiam eligẽs necesse est eligere meliorẽ ibidem Caie. Alexander de ales. 2. p. q 136. mẽbro. 2 lira. Ioan. 21 Adrianus in materia rest. maioris. 4. dist. 24. q. 8. & .9. Henri. & Godofri. in quodl.

sea

ſea virtuoſo, aunque no pueden dar las gentes teſtimonio, ſino de los actos exteriores. Eſtos principalmente en los perlados, como en cabeças de la yglesia, que es eſpoſa de Chriſto, han de reſplandeſcer cō tal efficacia, que combiden y traygan a los de mas a la virtud, ſiendo en todo yrreprehenſibles, como les manda. S. Pablo, a quien en el officio ſucceden, tras la ſantidad ſe requiere la ſabiduria que es la luz, ha de ſer theologo, como lo manda la yglesia catholica en ſus decretos y concilios, propria ſciencia de los obiſpos. Porque ſola ella trata cumplidamente de Dios, de ſu naturaleza, y atributos, de los miſterios, y ſacramentos, que ha obrado en el mundo, de los medios, que el hombre ha devſar para ſaluarſe. Todo lo qual es lo que el obiſpo ha de ſaber, tractar, y hablar. Porque ſu officio es ſer paſtor, y guyar las ouejas racionales, hazia do eſta Dios, es meneſter ſepa el termino, y el camino por do el ha de yr delante, y lleuar tras ſi el pueblo. Y no lo ha de ſaber como lo ſaben las viejas, ni la gente popular, ſino como doctor de los Chriſtianos, cuyo officio es enſeñarlos a ſerlo. Hombre tan docto, en la ſcriptura, que ſegun dize el apoſtol, ſepa doctrinar a los fieles, y reſiſtir a los infieles herejes, ſoltandoles ſus razones falaces, y aparentes, y conuencerles que entienden mal la ſcriptura. Si no fuere theologo, di zen los ſacros cōcilios que alomenos ſea canoniſta, ſciēcia que tracta de algunas deſtas coſas, aunque imperfectamēte. Sin alguna deſtas facultades ningunos meritos indoctos, tā poco puede alias tener que lo hagan digno de la perlazia, porque ſera perlado, ciego, eſto es guya, y gouernador, ſin viſta, ni ojos, y guyādo vn ciego a otros ciegos, ſeguyrſe a lo del euāgelio, que ambos cayrā en la barranca. De modo que lo principal, y ſubſtācial en vn perlado

Cōci. Tri. ſeſſ. 22. ſcientia præter hæc eiuſmodi poſſit ſatisfacere ideo ſit doctor aut licenciatus in ſacra theologia, vel jure canico.

perlado para bien elegir, es la virtud y las letras, ſin las quales ambas no puede mas ſer buen perlado que ſer, o viuir vn hombre ſin alma: tras la ſanctidad, y ſciencia haze alcaſo ſer hombre de negocios experto en ellos, de buen ingenio, y docil. Si con eſtos meritos y partes es jũtamente illuſtre, y generoſo, ſera ciertovn perfecto, y cõſumado perlado, digno de tan alta dignidad, prouechoſo a la yglesia, a quien en ſuerte cupiere. Mas el ſer de noble ſangre es calidad para la mitra, q̃ ſin las otras primeras, no vale ni cõduze. Qualquiera de las otras, eſpecialmẽte d̃ las dos primeras, es d̃ mayor peſo y entidad. Mas cõ ellas, y ſobre ellas, es como eſmalte. Las otras el oro, el metal, y ſubſtancia, eſta es el matiz la gala, y la color.

En los otros beneficios curados menores tãbien ſe had̃ tener principal cuẽta con eſtas tres qualidades, que ſea bueno, letrado, y exercitado, aunque no en ygual grado con el obiſpo, que es el principe eccleſiaſtico. Para los ſimples, como canonicatos, raciones. Lo primero la virtud, que es el fundamento. Lo ſegundo, no ſean del todo idiotas, tengan algunas letras, como diſpone ſanctiſsimamẽte el cõcilio Tridẽtino, hara tãbien alcaſo ſea predicador, o cãtor, gracias proprias d̃ gẽte eccleſiaſtica. Dirã algũos, que no ſe alcãçan, ya eſtos beneficios por electiõ, y meritos, ſino por pinciõ, y fauor, reſpõdo lo d̃ Seneca, q̃ no eſcriuo como ſe viue, ſino como ſe auia de viuir. Lo ſegũdo haſta agora toda via va por electiõ, y preſentaciõ el negocio, aunq̃ ſe mezcla mucha ſimonia. En reſoluciõ los electores, o preſenteros eſtã obligados de juſticia, a elegir al mas digno, ſegũ la calidad del beneficio, y ſi vuiere dos y gualmẽte ricos en eſtas verdaderas riquezas, que he explicado de qualquiera pueden licitamente echar mano.

In Cõcil. Tri. ſeſſ. 5. c. 11. præcipuũ epiſcoporũ munꝰ eſt prædicare vnde ſancta ſynodus decreuit omnes epiſcopos, archiepiſcopos, primates, & omnes alios eccleſiarum prælatos tenere per ſe ipſos ſi legitimè impediti nõ fuerint ad prædicandũ ſanctum Ieſu Chriſti euangelium, idem ſeſſ. 24. c. 4. de reformatione. Eadẽ ſynodꝰ ſeſſ. 6. c. 1. de reformatione & ſeſſ. 7. c 1. it idem de reformatione ad cathedralium eccleſiarum regimẽ, nullus niſi ex legitimo matrimonio natus & ætate matura, grauitate morum, literarumq; peritia, præditus aſſumatur.

Si fue-

Si fueren deſyguales, ambos baſtantes, pero el vno mas que el otro, a eſte que haze conoſcida ventaja, ay precepto diuino de darlo, y haziendolo alreues (conuiene a ſaber) poniendolo en cabeça del otro, que no ygua la (aunque es ſufficiente) pecca grauiſsimamente el electo̕r, por la injuria, que haze a quien tan auentajadamẽte lo merecia. En la yglesia tambiẽ pecca, y en el pueblo, pues pudiendole dar vn tal miniſtro, y ſacerdote no ſe lo dieron. Fue vn genero de infidelidad, no ſiendo tan fieles en ſu election o preſentacion como deuian.

Pero ſi eligieron, o nombraron alguno inidoneo, no con las qualidades requiſitas, no virtuoſo, ſino auaro, preſumptuoſo, o laciuo, no ſabio ſino ignorante, y ruſtico, o no experto, ni verſado en negocios de la republica ſino vn poſte, y vn canto (como dizẽ) peccan ſemejantes electores, ſi lo ſabian, o no hizieron la diligencia que deuian, para ſaberlo, y han de reſtituyr a la yglesia los fructos, y rentas que eſte indigno, coje cada año de ſus diezmos. El coje y los gaſta, y ellos que dan neceſsitados a pagarlos de ſu bolſa. Y la razon es clariſsima, y efficaciſsima. Eſtas rentas tenia eſta yglesia para paga, y eſtipẽdio de quien la ſiruieſſe baſtãtemente, y aprouechaſſe, tu que eliges, o nombras el dia que acceptaſte ſer patron, te obligas aprouerla de ſemejante miniſtro, no lo haziẽdo anſi, quedas le encargo de todo lo que el otro indignamente lleua. Porque no lo tenia la yglesia para aquel a quien lo diſte, y aplicaſte, ſino para quien con ſufficiẽcia la adminiſtraſſe, de modo que le quitaſte ſu hazienda a eſta yglesia, y ſe la diſte, a quien, ni ella, ni la razon, ni el derecho querian ſe dieſſe, antes reclamando, y repugnando todos.

Todo eſto y lo que en eſte capitulo ſe ſigue, me parece que

ce que ha de parecer doctrina nueua, o riguroſa a muchos ignorantes, ſiendo ella antiquiſsima y piadoſa. Procuran tan poco los hombres, dias ha, ſaber lo que es cada officio, que principios y cauſas tuuo, que obligaciones trae cõſigo, que ſu juſticia y obligaciõ clara ſe les hàze quãdo la oyen, algarauia. No miran para deſear, y pretender eſtados, ſino la renta y honrra que les es anexa, el officio, y a lo que ſe obligan tomandolos, ni lo ſaben, ni procuran ſaberlo. Con aduertirles el meſmo nombre y vocablo del officio, de la carga peſada que tienen, porque todos ſe llaman cargos, es tanta ſu ambicion, que les haze parecer que no ay en ellos, mas de peſadumbre que eſte titulo y epiteto, que tienen de cargos. Eſpecialmente el ſer patron de beneficios, y preſentar perlados al pontifice, como de tiempos atras, eſta anexo a algũas dignidades ſeglares, y ſuccede de padres en hijos, porque la ſede apoſtolica lo cometio a ſus antepaſſados, como vemos que por ſu comiſsion lo ſon muchos principes fuera de Italia, y vltramontes. Pienſan ſus ignorantes ſucceſſores ſer en aquello abſolutos ſeñores, y poder nombrar a ſu aluedrio, ſiendo la verdad, que no es ſeñorio antes vna ſubjection, y carga tã peſada para el alma q̃ ſi como ſienten las moleſtias corporales, ſintieran las eſpirituales, dexarian de buena gana el meſmo mayorazgo, por no encargarſe cõ el del patronazgo, o procurariã con preſteza deshermanarlos, porque no tienen tanto que hazer, ni tanto peligro de conſciencia, en toda la adminiſtracion temporal de ſus eſtados, quanto en nombrar perlados eccleſiaſticos. Ay principes que juſgan el diſtribuyr perlazias, como repartir theſorerias, o factorias, y que anſi es ſuyo lo vno, como lo otro, y anſi pueden dar los vnos como los otros a ſus criados y fauori-

dos, o aparientes ſuyos, y pagar con ellos los ſeruicios recebidos, mas muy en contrario deſto es la verdad, y muy en contrario eſtara la cuenta que Chriſto ſupremo juez, cuyo es eſte patrimonio les ha de pedir. Porque encargarſe de preſentar miniſtros, es obligarſe a Dios, a proueer a ſu eſpoſa la yglesia de paſtores que con ſanctidad, y ſabiduria la gouiernen, y ay dellos ſino lo cumplen. Porque nombrandolos diſcolos, ſe les ponen a ſu cuenta todas las faltas que los ſemejantes hazen como perſona que de todos tambien en ſu grado, es cauſa pues lo puſo en el cargo ſin merecerlo. Y es de ſaber que eſtas rentas, y dignidades ſon del pueblo Chriſtiano en comun, no de algun principe ſeglar en particular, y eſtablecelos la yglesia, no para paga de ſeruicios que hagan los vaſallos, ſino por eſtipendio y ſuſtentacion, de los que fructuoſamente la rigen en lo eſpiritual, por lo qual quien los reparte, no ſegun la voluntad del ſeñor, cuya hazienda ſon, ſino por ſu antojo haze cierto mercedes, y es muy liberal de hazienda agena. La voluntad de Dios es, que ſe dē a los mas benemeritos, aunque no los pidā, ni los pretendā, no a los amigos, ni a los criados, ſi por ſus perſonas no fueren tales en vida, y ſciēcia que lo mereſcan tanto como el mejor. El patron como no ſabe eſto, antes penſando, que pues heredo el ſer preſentero, deuen ſer ſuyos los beneficios, como qualeſquier otros cargos profanos y temporales de ſu caſa, hazieda, y principado perſuadeſe, y cree ſerle licito diſtribuyrlos, como a el mas a cuento le viniere, y que vna informacion q̄ en eſtos ſe haze mas que en los otros de las coſtumbres y erudicion de quien nombra, es alguna ſolennidad del derecho, y en verdad que no dexa de tener aparencia ſu penſamiento ſegun el meſmo haze ſu perfi-

perficialmente la informacion, y por pura cerimonia. A eſtos tales no puede dexar de parecer muy nueua eſta doctrina,que les obliga,ſo pena de muerte preſenten al mas digno, y a reſtituyr juntamente ſi nombraren algun indigno,todos los fructos y rentas que eſte coge, y aun los daños que con ſu mal gouierno cauſa. Y aun es muy de aduertir,para que conoſcan a quantos periudican diſtribuyendo infielmente, que qualquiera perſona eccleſiaſtica virtuoſa, y ſabia tiene derecho diuino y humano a eſtas dignidades,y beneficios, ſino es por algũa via inhabilitada,y a ellos ſe les deuen como coſa en alguna manera ſuya. Y anſi dizen los theologos,que antes aunque ſe le de el cargo al que es varon juſto, y docto en cierto modo ya es ſuyo(conuiene a ſaber)en quã to la ygleſia los fundo para los ſemejantes,y el patron,y electo es obligado de la ygleſia, para que meta a los tales en poſſeſsion de ſus beneficios, que por tan buen titulo les viene. Anſi no preſentar a eſtos, ſino a quien tienen mas affiction,o tiene mas fauor,es priuar del mayoraſgo,alque de herencia le viene. No he dicho eſto porque la doctrina ſegun es euidente, aya meneſter prueua, ſino porque a creſcido tanto, la ceguedad en muchas aun de las cabeças,como dize Eſayas,que oyendola, dizen que ſon eſcrupulos y opiniones de theologos, do S. Thom. ſiéte vno,y Eſcoto otro,ſiédo la verdad q̃ no es opiniõ,ſino cierta ſciẽcia,do no ay diuerſidad en los padres,ſino ſumma cõformidad,como patéte ley natural y eterna,y porq̃ conoſcã ſu engaño eſtos ſeñores,dire breue y claraméte todo lo q̃ en eſto todos los theologos dizẽ. Todos concuerdã q̃ eſta obligado debaxo đ peccado mortal,el patrõ,o el electo a eſcoger el mas digno, y anſi lo determina,y difine agora el ſacro Cõcilio Tridẽtino,

de modo que dado nombre aun ſufficiente, no cumple, ſi ay otro que mas lo ſea. Lo ſegundo todos concuerdan que ſi preſenta, aun indigno, pecca mortalmente, y deue reſtituyr quaſi todo lo que renta el cargo. En eſtos dos puntos no ay diuerſidad de pareceres, ninguno contradize, ninguno duda, todos conſienten. En lo que ay opinion, es que eſta reſtitucion y ſatisfació, dizen vnos que ſe ha de hazer a la yglesia, que fue mal proueida, y eſto ſigo yo aqui, y he ſeguydo como mas conforme a razon. A otros les parece que ſe ha de hazer, a los que mereciendolo no fueron nombrados. Tambien ay opinió en que aun quando eligen al digno como no ſea el mas digno, deue tambien recompenſarle el agrauio que le hizo en no proponerlo, y elegirlo. Eſto no lo ſigo porque parece rigor, ſigo aquello en que todos concuerdan que ſon aquellas dos principales obligaciones, anſi que es doctrina, aueriguadiſsima entre todos los theologos, y canoniſtas ſin exceptar ninguno, que ſea de nombre y cuenta, porq̃ es ley diuina eterna, y natural ſin excepció, ni falencia, ni puede auer en ella diſpenſacion de hombre viuiente, por ſupremo ſtado tenga (cõuiene a ſaber) que nombrando el electo, o patron, a vn indigno, eſpecialmente para vn beneficio curado, queda obligado en conſciencia a pagar los fructos, y rentas del beneficio, ſi como apunte, ſupo y entendio ſu inhabilidad, e inſufficiencia, y tambien ſino hizo la inquiſicion, e informacion, que el caſo y ſu grauedad requeria aũque pueda auer cõpoſicion. De modo que no baſta dezir, pẽſe que era digno, o dixeronmelo: porque conpenſe que no ſe remedia deſpues, ni el pueblo, ni el clero. Era obligado a inquirir no ſuperficialmente por cerimonia, con vnas preguntas generales, ſino muy en particular, ſu vida, co-

Cai. 22. q. 62 ar. 2. dubio. 3 Soto de jnſ. l. 4. q. 6. art. 3. ad. 6. fuſſe.

An violatio iuſtitiæ diſtributiue obliget ad reſtitutionem. S. Tho. 22. q. 62. 1. ad. 3. Caie. ar. 2. ad 4. Adria. 4. in materia reſ. Soto. l. 3. de juſ. q. vlt. & l. 4. q. 6. ar. 3. ad. 6.

da costumbres,y letras, y ser negligente en esta pesquisa si despues sale inutil,es como de proposito auerlo elegido tal.Mas si haziendo cumplida informacion se engañasse como hombre,y salieſſe basto,y torpe,quien se pé so, se diera buena maña en el cargo,ni ay peccado, ni restitucion,ni es marauilla succeda. Que vna de las causas que mouieron a nuestro saluador,segun dize.S.Tho. a elegir a Iudas Eschariothe por apostol, sabiendo quan ruyn auia de ser, fue por consolar a los futuros electores,si les salieſſe el nombrado muy contrario, del que esperauã, con tal que esta falta en el electo, no aya salido de su mala y corrupta intenciõ,o de su descuydo al principio en informarse.

Del que confirma a muy menos,esta obligado que el patron,porque se fia del, y de la relacion que le haze, y como no le conste ser indigno el electo. Puede y deue confirmarlo,mas si le constasse de su indignidad,no puede, ni deue colarle la dignidad, y si se la da, comete el mesmo peccado,e incurre la restitució que el lector. De modo que el patron ha de escojer el mejor, el confirmador se ha de contentar con el bastante, segun determina el derecho: de otra manera,no auria election,que no se pudieſſe cassar,y aun bastale al confirmante, no tener noticia,que es indigno:de modo que el elector es menester que sepa sus meritos,ser los mayores al pontifice,bastale que no sepa sus demeritos, y que el patron le diga que aquel lo merece.

Y porque casi es vna mesma respuesta, y resolucion sera conuenible,tratemos de los officios, y dignidades seglares,visreynados,gouernaciones,presidécias,estrados regimientos,alcaldias,con las de mas. Estos cargos que los principes,y señores de vasallos reparten, son en dos

maneras vnos officiales de ſu hazienda, y caſa, theſoreros, mayordomos, contadores, factores, maeſtre ſalas, camareros, los quales pueden libremente dar, a quien ſe les antojare, porque en acertar, o errar ſolo hazen en pro, o en daño de ſu hazienda, cuyos ſeñores ſon, como no les cometan ninguna juriſdicion, ni adminiſtracion de juſticia, ſino ſolo que guarden y gaſten ſus rentas, y theſoros cóforme a ſu inſtructió, y libranças. Porq̃a hazerles executores de ſus cedulas y mãdatos es hazerles en algo juezes, y entóces entran en el parrapho ſiguiéte.

Otros ſon cargos de juſticia como los nóbrados. Do es de aduertir que los principes, reyes, y emperadores, quã do acceptan, o heredan la corona, y dignidad, ſe obligan en conſciécia a ſus pueblos, villas, ciudades, prouincias, y reynos mantenerlos, y adminiſtrarles en juſticia, defenderlos de ſus enemigos publicos, oyrles ſus pleytos, cauſas, y contiendas, o porque el no puede eſtar en todo ſu ſeñorio poner otros, que ſelas oygan, y las ſentencien ſegun ley, y razon. De modo que en recompenſa de tan gran honrra, y de tantos cuentos de renta, ſe encarga de ſta adminiſtracion de juſticia. Por lo qual eſta obligado a poner rectos y ſeueros juezes, no haziendolo deſta manera, antes repartiendo los officios por voluntad, y fauor, no por meritos, quedã obligados a ſatisfazer todos los daños, y agrauios que ſemejãtes indignos gouernadores hizieren. Y ſi ſe embia vn peſquiſidor colerico, ſupito, apaſsionado, intereſſal, y auaro, qualquier injuſticia que haga, o en las perſonas caſtigando, o affrentãdo en la honrra, o penando en la bolſa, es a cuenta del principe, el deſagrauiar, al leſo reſtituyẽdole. Eſta es tambiẽ vna doctrina certiſsima, y do no cae diſpenſacion, porq̃ no es ley de emperadores, ſino de Dios, a quien todas las

ſupre-

supremas potestades,aun celestiales estan subjectas,y entiendesse juntamente con la moderacion, y restricion passada(conuiene a saber) si supo la falta, e inhabilidad del que nombro,por oydor,y juez,o sino hizo la informacio necessaria para saberlo.Que cierto darlos a bulto al mas fauorido,o de mas alto linage no escusa cosa.

Lo primero q̃ en vno se pide para ser, y doneo ministro de justicia es la bõdad, y virtud y es imposible la administre biẽ el hõbre vicioso,a quiẽ el vicio hara doblegar,y torcer ciẽ vezes la vara q̃ trae.No ay ley tan clara,q̃ no obscuresca,y cõfunda vn animo corrupto. Ni ay mayor ceguedad en vn entẽdimiento q̃ vn amor desordenado,especialmẽte de deleytes,o aueres en la volũtad q̃ ella ciega luego,y tapa los ojos a la razon.Queriendo Moysen cõstituyr en el pueblo, regidores, gouernadores,y oydores,mãdo se buscassen pa estos officios, varones temerosos de Dios,y de perfecta virtud. Y es tã verdadero q̃ sobre todo ha de ser virtuoso el juez,q̃ tratãdo Aristo.en el.7.de sus Politic.vna questiõ altissima,si era lo mesmo ser buẽ republicano, y ser virtuoso,o si se podia darlo vno sin lo otro,despues ꝺ muchas razones,yargumẽtos tratados, y discididos por ambas ꝑtes,dize,cõ sergẽtil,vna sẽtẽcia muy catholica y doctrinal (cõuiene a saber)q̃ pueꝺ ser vno buẽ ciudadano obediẽte y vtil a su republica,siẽdo en su ꝑsona vicioso,mas q̃ es imposible ser vn buẽ principe,o buen juez,sino es en sus costũbres justo,y biẽ cõpuesto.ꝑa viuir en su casa como ꝑsona particular,ꝙeta,y pacificamẽte,no es muy menester la virtud aũ moral,mas ꝑa ser ꝑsona comũ,y gouernar juridicamẽte,es tã necessaria,q̃ sin ella no espossible no errar mil vezes en el gouierno. De manera q̃ no se puedẽ repartir estos officios publicos a personas,cuyas costũbres no seã moderadas

deradas,rectas,y muy Chriſtianas. En lo de mas que letras ſon neceſſarias, en los que tratan cauſas ciuiles, y quales de los cargos demanden ſeñores, y quales caualleros,y hombres llanos, es coſa tan notoria a todos, q̃ no ay que detenernos. Eſto ſolo es meneſter repetir, y concluyr que anſi en eſtos officios de juſticia, como en los cargos de la guerra,do corre vna meſma razon,faltãdo en el nombrado los meritos,y dotes eſſenciales y requiſitos,el,y ſu principe,que lo eſcogio cada vno por ſi en ſu grado,y orden,quedan obligados a reſtituyr, y a deshazer a ſu coſta todos los agrauios,deſafueros, y fuerças que hizieren.Cerca de todos los quales officios,anſi de los de la caſa y hazienda real,como de los de juſticia, preguntando vna vez la Duqueſa de Brabante a S. Thomas de Aquino,ſi era licito venderlos, reſpondio al caſo por eſcripto,vna reſolucion digna,que reyes, y ſeñores,la tuuieſſen ſiempre en ſu memoria.Muchas coſas dize ſon licitas,como nos enſeña.S.Pablo, mas no conuenibles,ni expedientes, y aunque guardadas dos condiciones(conuiene a ſaber)ſe vendan a perſonas benemeritas,y por baxos precios,no ſea muy malo véder eſtos officios ſeglares,yo os digo cierto,que ni con dos, ni cõ veynte condiciones,que ſe guarden,no conuiene a vos, ni a ningun principe venderlos, por los grandes inconuenientes que ſe ſiguen,comunmente en los reynos, do los officios reales ſon venales. Porque los dignos de ſemejantes cargos,por la mayor parte, ſon pobres ſin caudal para mercarlos,o ſi ſon ricos,como ſon virtuoſos, q̃ a no ſer lo,no los merecerian,no ſon ambicioſos de hóras publicas, ni cobdicioſos d̃ cohechos,anſi no los procuran auer,antes ſe apartan muchas vezes por no caer con ocaſiones. Do ſuccede que ſiempre los indignos arrogantes

rogantes y auarientos, vienen a mercarlos y andan anhelando por estas dignidades, en las quales puestos, tratan tyrana y cruelmente los vasallos, y aun por enriquecer, y robar, son infieles a su principe, y en fin no puede auer mayor peste en vn reyno, que malos ministros, por lo qual os seria mas decēte, y prouechoso, eligiesse des a estos officios, y nos lo vendiesse des a personas benemeritas, compeliendoles si los rehusasen, con vuestra authoridad e imperio, a que los acceptassen. Quan verdadera sea esta sentencia, y quan saludable consejo, y decreto fue el deste. S. doctor, dias ha que lo esperimētamos. Y si es verdad, que para ser vna cosa mala y prohibida, basta que della comunmente se sigan grandes inconuenientes, sabia y prudentemente se condenna por peccado semejante venta de officios publicos, por los males q̄ moralmente no pueden dexar de redundar en la republica, de tal compra y venta. Resta hablar de los que se hazen parte en estos negocios no siendolo, y se meten muy agudos sin ser llamados, do salen puestos de lodo. Los que impiden a otros la consecucion, o colacion de algū beneficio, errando grauissimamente en ello. Y no piensa el simple malicioso que ha errado, y hase necessitado sin sentir a pagar mas de lo que podra. Deste numero son los priuados de los principes, que por sus particulares intereses, o passioncillas beueran los vientos por impedir la prosperidad y ventura a su emulo. Tambien los consejeros y confessores de los obispos, arçobispos, y patriarchas que juzgando por affrenta la buena reputacion de otro, calūniaran, y pornan tacha en todas sus obras: las que fueren heroicas, haran parecer vulgares: y communes, las comunes, como deburlas, y de boca en boca lo desharan, y pornan menudo y molido como

alheña. Deſte numero ſon algunas vezes las dignidades cabeças de cabildos eccleſiaſticos en proponer, y recebir los nõbrados, por los ſuperiores. Todos eſtos ſuelẽ cometer eſte delicto, y tienen neceſsidad de ver eſta doctrina, que por mas claridad la porne en tres paraphos.

Qui intendẽs honorẽ Dei vel vtilitatẽ eccleſiæ iuſtè impedit indignum, nõ peccat. S. Thom. 22. q. 62. 2. ad. 4.

El q̃ impide cõ ſus palabras, o obras, el beneficio deue ſe mirar para juzgar el bien, o mal que haze, de que meritos es el impedido, o perſeguydo. Si era inhabil, no ay que reſtituyr, aunque mucho ſe ha de aduertir, no le engañe ſu mala affection, y le parezca indigno el muy benemerito. Por tanto no deue juzgarlo el, quãdo ſe ſintiere apaſsionado, ſino pregũtarlo a otros que juzgarã mas acertadamẽte. Mas en fin ſi realmẽte no tenia partes, no ay ſatisfaciõ por quitarſelo, eſpecialmẽte pretendiẽdolo para quié lo merece. En tal caſo pues hazelo que deue, y es cõforme a derecho, ningun cargo incurre, y ſi para alcançar ſu intento vſaſſe de malos medios, diziendo algunas mentiras, La honrra que quitaſſe, podria ſer fueſſe meneſter boluer, mas quanto al beneficio, y hazienda libre queda.

Si ſe lo quito a vn digno y benemerito por darſelo a otro ygual, y eſto con ſinceridad, diziendo de plano ſu parecer, no ay obligacion, mas ſi vuo en ello ſobornos, importunaciones, tercerias, falſos teſtimonios, cierto ay peccado, y podria ſer, vuieſſe reſtitucion, o de fama, ſi ſe la laſtimo contra juſticia, o de hazienda, ſi auia ya determinado el electror, o patrõ de darſelo al otro. Si impidieſſe a alguõ que lo merecia ſin pretenderlo para otro, hazele agrauio quitandole lo que de derecho le conuenia, porque a la clara parece mala intencion y obra, impedir a vno conſiga lo que merece. Lo q̃ antes deziamos (cõuiene a ſaber) impedir de peraccidẽs al digno, procurandolo

randolo para otro su ygual en virtud,era licito, porque no pretẽdia tã principal,y directamẽte estoruar al oppositor,quanto procurarlo para quien sele encommendo, que lo merece,Mas impedirla consecucion,al benemerito,no pretendiendo de presente lo aya otro,que lo meresca,es puro intento,deprauado,y corrupto,sin mezcla de bien. Y segun era,o fuera cierta su election, o cõfirmacion,queda obligado a satisfazerle,y segun se aprecia,y estima la consecution del beneficio,que a las vezes sera gran quãtidad.Si impide a persona benemerita por darlo,a otra male merita, si esta cierto lo lleuara el primero que era idoneo ministro,si el no se pusiera de pormedio y terciara por el indigno:deuele restituyr casi todo el beneficio de su bolsa al agrauiado. Y si estãdo dudosos los electores,el les aparto,o acabo de apartar el animo,ha le de dar gran parte, porque le fue causa del daño, y mal, que le vino:y por consiguiente se lo ha de recompensar. Porque quitar o impedir a vno, contra derecho lo que de derecho,le conuiene,es injusticia grauissima: Y contra todo derecho humano y diuino impide este al digno el beneficio,pues lo pretende para quien no tiene derecho a el por su inhabilidad o demeritos.

Esto deurian considerar dos generos de personas, a quien su authoridad, y valor dañan en extremo, y a quien fuera muy mas vtil,no ser de tanta reputacion, y estima, pues vsan mal della. Bien dize Sant Augustin, que en esto resplandesce mucho la omnipotencia diuina, que con ser infinita, no puede hazer cosa illicita, porque realmẽte no es poder el hazerla, sino faltar, ni es potencia,sino flaqueza. Los primeros destos son los q̃ soborñã a los capitulares,y beneficiados, paq̃ dẽ las capellanias,beneficios,y prebẽdas a hõbres indignos,o por

ser

ſer ſus familiares, o parientes, o por auerſeles encomendado, o liſonjeado, ſpecialmente eſtãdo opueſtas a ellos perſonas de conuenibles, y a las vezes de grandes calidades. No conſiderãdo que rogar por el indigno, por muy llegado ſea, en ſangre, o amiſtad es delicto. Mayormente (como digo) hauiendo pretendientes, que dan a ſu clientulo, cien alcanças en virtud, y meritos. Particularmente, que quien anda ſemejantes paſſos, y pretende obſtinadamente ſalir con la ſuya, por la mayor parte repreſenta y figura a ſu parte, como digno, y benemerito, y diſminuye al oppoſitor, y plega a Dios, no le impongan, hablando con colera, como ſuelen, algunas faltas fingiendo en lo vno, y en lo otro, grandes coſas, y poniẽdo de ſu bolſa, no poco, en no poco detrimẽto del alma. Porque de mas del agrauio, que hazen a quien lo merece, meten en la yglesia hombres, diſcolos, que con ſus coſtumbres, y exemplo infaman el ſtado eccleſiaſtico, y eſcandalizan el pueblo ſegun la eſperiencia nos enſeña. Porque ha muchos años que ſe dan y alcançan los beneficios por eſtos medios, o por penſion, o por interceſsió, y fauor de quien pretende dar de comer a ſus hermanos y amigos a coſta de la yglesia, haziendo con los patrones, o electores los nombren, y preſenten por perlados, o beneficiados para eximirſe ellos con eſte embuſte de no gaſtar en mantenerlos ſegun eſtan obligados.

Los ſegundos que caen en eſte lazo, ſon los caualleros, que importunan a ſus principes den officios publicos a hombres indignos. A quien eſtaria muy mejor pagar, y ſatisfazer de ſus rentas los ſeruicios recebidos, q̃ no recompenſarlos con daño, y detrimento de toda la republica. Porque eſtos cargos y dignidades anſi eccleſiaſticas, como ſeglares no ſe inſtituyen, ni ordenan para

honrra

honrra del que las recibe, sino para vtilidad, y prouecho del pueblo. A quien se haze grauissima injuria, quando no teniendo attencion a su buen gouierno, se distribuyé y ponen en personas no dignas aũ de officios menores. Que con su poca virtud y gran cobdicia estragan toda la massa de los negocios. Y es cierto de admirar (y no admiracion alegre, sino triste) quan fuera de regla, y camino va el dia de oy esta prouision, y repartimiento de beneficios, y officios, yendo tã apartada de las que hemos puesto que son las verdaderas y ciertas. Suelen responder estos señores, yo no hago mas de interceder, vea el principe lo que haze. Mas no es buena razon porque interceder por vno, es ayudarle, y fauorescer a este, auyendo oppositõr, es contradezirle. Por lo qual si su clientulo es indigno, en todo pecca (conuiene à saber) ayudando a quien no lo merece, y contradiziendo a quien lo merecia. Que no puede escapar de injusticia, y agrauio. De lo qual todo se colige que ha dias se yerra grauissimamente en esta tecla, que por marauilla suena, o toca con melodia. Porque no mira mas vn cauallero para hazer por vna persona, que ver, si poniendo su authoridad en ello, lo alcançara. Y a vn a las vezes les parece, les sera gran honrra, leuantar y hechar a volar hõbres, sin alas de virtud, y meritos, y sustentarlos cayendo se ellos de su estado, segun carecen de fuerças. Porque mientras tienen menos partes para ser, juzgan ellos, por mayor valor, y grandeza hazerlos, a modo de Dios, del poluo de la tierra, y mostrar al pueblo su poder, pues pudierõ vna cosa tan detestable. De modo que quieren ostentar su vanidad, con perdicion de muchos. Porque puestos sus familiares en el officio y dignidad, hazen como quien son, y si antes eran ruynes, con la licencia se bueluen peores.

res.Porque como ſe interpreto vn dia el refran de los La tinos,el ſtado muda las coſtumbres, y comunmente en peores,no en mejores.Hablaua ſe a la verdad de los ſtados publicos y de pompa. Peccan tambien grauemente, ſin quaſi nadie aduertirlo,ſiendo obligados a ſaberlo, y euitarlo,los que reſignan ſus beneficios en fauor de cier ta perſona,ſi es indigna, mayormente quando el perlado no la conoſce, o porque eſta auſente como el pontifice Romano, o porque no a venido a ſu noticia. Dixe en fauor de cierta perſona porque reſignar abſolutamente en manos del ſuperior, que lo de a quien le pareciere, es coſa ſeguriſsima de las que ſe pueden hazer a ojos cerrados,mas ſeñalandole perſona en quien cuele la pieſa, eſta obligado a nombrar benemerito. Porque el reſignante en ſubſtancia es por aquella vez, como patron que propone al pontifice el beneficiado, y como peccaria el patron en elegir al indigno,pecca tambié en reſignar en tan indigno.Porque ſi fuera aun deſtos caſos ſolo interceder y ſolicitar el negocio, por quien no lo merece,ſe condenna en ſemejante materia, con mucha razon por culpa,quanto mas culpable ſera, quien reſigna en fauor de vn diſcolo.De lo qual ſe ſigue, que dado el perlado,los conoſca a entrambos,y ſepa los demeritos del preſentado,no dexa de peccar el reſignãte como peccaria el patron, que echa mano de vn ruyn miniſtro aunque el pontifice lo conoſca.Y no es peccado eſte ſimple ſino doble,de los que induzen reſtitucion,como crimen tan contra juſticia,y que tanto daño haze a tantos, y ha de reſtituyr el reſignante,ſegun y quanto,y quando eſtã obligados los electores conforme al tenor de las reglas q̃ dellos puſimos. Y manifieſtaſe patẽtemente ſu delicto y obligació en q̃ en las ſuplicas dſtas reſignationes

a prueua,el resignãte al q̃ propone como benemerito, y dà dello testimonio(mẽtira no ociosa,sino pernicioſa)y siẽdo este delicto grauissimo,es de admirar, q̃ no solo se comete sin escrupulo, mas viene a tenerse por deuda, y obligaciõ medio natural resignar en q̃lquiera como sea amigo,o pariẽte sin mas examen de costumbres y letras.

Esta mesma obligaciõ tiene quiẽ pide regresso para desꝑ pues de sus dias. Quãdo vno me da su beneficio cõ cõdicion q̃ se reserue regresso,o lo de a otro,no es culpa entõces admitirlo aunq̃ sea indigno,porq̃ no tã propriamẽte le doy el beneficio, quãto le adquiero cõ aq̃lla condiciõ,o restriciõ,mas quãdo vno posseyẽdo sus beneficios suplica a su sanctidad de regresso dellos a cierta persona esta obligado a proponerle persona digna,porq̃ en realidad de verdad regressar,es vn genero de resignaciõ. El discrimen es q̃ el vno da luego la possesiõ el otro, despues de sus dias. Vna differẽcia ay quãto a este pũto entre el resignãte y regressante,q̃ este segũdo puede mas facilmẽte regressar creyẽdo viuir largo tiẽpo en algũo ꝺ̃ poca edad,ꝺ̃ cuyas costũbres y meritos ningũa cierta noticia se pueda tener,sino solo vna pia esperãça sera q̃l ꝺ̃ue, y como el perlado selo ꝺ̃ al muchacho no pornia duda en ello. Quiẽ resigna auiẽdole ꝺ̃ dar luego la possesiõno pueꝺ̃ vsar desta larga, sino se haze algũ mõstruo, quales son estos niños capitulares y beneficiados, y es muchoꝺ̃ aduertir q̃ regressando en algũo de edad,q̃ al presente es de ruynes resabios,y da ya malas muestras, no se escusa quiẽ lo propone al regresso,cõ dezir creo se emẽdara,de mas peso son ya los demeritos que tiene que los meritos q̃ se le dessean. En estos dos casos de resignacion y regresso en el indigno do es euidente peccar y auer de restituyr quien resigna o regressa, es cosa digna de saber, si seran obligados a resignar, o regressar en el

mas

mas digno, o si basta sea bastante e idoneo para el officio dado aya otros que mas lo meresca. A my pobre juyzio, basta nombre vn benemerito, porque no se obligo el beneficiado resignante a la fidelidad y distribucion que el elector, y ansi cumple con que no haga mal, lo qual haze resignãdo en vn bueno, no le obligaria a que lo proueyese al mejor, como se obliga de officio el patron.

Capit. XVIII. De como han de restituyr los que son causas terceras, del daño aunque no ganen en ello.

COsa es al hombre muy natural, ayudarse de la virtud y fuerças, de otro en sus operaciones y admitirle, y meterle por compañero en ellas. Y costumbre tã bien muy antigua ganar, y perder la persona en semejantes compañias. Porque no solo se le imputa, y attribuye lo que por si haze, sino aun lo que haze otro si el le ayuda, tanto que para juzgar quien es cada qual, basta segun nuestro adagio saber quales son sus compañeros. Y por que dado q̃ cada vno es tal, quales son sus obras, obras proprias son tambien de cada vno (segun dize Sant Augustin) las que haze el compañero con su consentimiento. Y sino las exercito con sus manos, causo con sintiendo se hiziessen por agenas. Todo esto entẽdia el serenissimo rey Dauid, quando dixo cõ el sancto seras sancto, y con el malo peruerso, y quando supplicaua a Dios le perdonasse aun los peccados agenos juzgandolos sabiamente por suyos. Porque muchas vezes peccamos, peccando otros a quien, o ayudamos a peccar, o dimos scandalo,

Quisquis consentit peccatori, non alienis sed suis grauatur peccatis, concessio ad peccatum alterius peccatũ iam tuum facit. Psal. 1.

dalo, y exemplo. Y si el delicto, y crimen a que con otro concurrimos es injusticia, no solo somos cõpañeros en la culpa, sino tambien en la restitucion, segun que en muchas partes deste opusculo, exemplificamos. Ansi es muy celebre en el derecho, y muy vsado entre doctores, notar quando tratan de restitucion dos generos de personas, que la suelen incurrir. Vnos que por su persona dañan y agrauian. Otros, que por rodeos moralmente causaron el agrauio. De los quales resta breuemente, se trate en la primera parte deste vltimo capitulo, que en la segunda hemos de enseñar a que tiempo, y con quanta presteza se ha de boluer lo que se vuiere de restituyr.

En vna de cinco maneras viene el hombre comunmente en obligacion de satisfazer el mal, que el otro hizo o los bienes que hurto. La primera, mandandolo porque mandarlo especialmente quando manda a su inferior, y subdito, es tan hazerlo, que es mas author dello, que quien lo executo. Este reato y vinculo causan muchas vezes, las sentencias judiciales, ansi criminales como ciuiles, do aunque ay mucho que dezir, no nos determinemos. Porque ellos selo saben siendo letrados, y en la materia de homicidio se toco algo. Esta es regla general, el juez que contra derecho condenna a pena corporal, o pecunial, o manda pagar lo que no se deue, o boluer lo que licitamente se posseya, o saca de possession a quien con justicia lo tenia, esta obligado en conscience a recompensar el daño que el inferior padesce por su sentencia, o boluerle el bien de que caresce. Contra derecho se entiende sentenciar, quando quebranta el orden substancial que llaman del processo, y determina, y diffine la causa a sabiendas, no segũ el sentido legitimo de leyes, ora las sepa, ora las ignore. Si las sabe, clara maldad es no seguirlas,

S. Tho. 4. dist. 15. q. 1. ar. 5. quæst. 3. ibidẽ Scotus &. 22. q. 62. art. 7. per totum. Caiet. ibidem Siluest. ref. v. 3. §. 6. & 7.

guirlas,si las ignora, no carece de culpa por gran deseo q̃ tenga de acertar,pues sin lumbre de letras se atreuio a auerriguar pleytos agenos,y a tomar siẽdo ciego,officio de cabeça,y guya politica. Y lo mesmo es en esta tecla no saberlas,q̃ auerlas sabido y no estudiarlas de presente, ni rebolueralas continua los libros. Porq̃ la memoria de los hombres es flaca,y las distinctiones, y apuntamiẽtos del derecho muchas,y es cosa facil a nuestra condició oluidarse,y passarse por alto en tres,o quatro meses q̃ no se estudiavn titulo,tres o quatro subtilezas del,en q̃ por vẽtura cõsistia la resolució,y claridad deste negocio,q̃ agora se determina. Y por no ver lo de proximo errarã el juyzio, especialmẽte en casos arduos, y fuera del curso comũ. Lo q̃l q̃rria summamente aduertiessen muy a la larga, aunq̃ sea dicho en summa estos señores, entẽdiendo,q̃ no solo hã d̃ dar residẽcia a su Magestad,q̃ no puede proueer todos estos defectos,dado q̃ como rey piadoso los siẽta, sino tambien a Dios. Porq̃ los pueblos q̃ juzgã y gouiernã,no solo son d̃l rey,sino principalmẽte de la soberana y diuina Magestad q̃ los crio,y redimio. Lo q̃ la sabiduria manda,y encarga a los juezes,estudiẽ siẽpre,por muy doctos q̃ seã, porq̃ cõ la cõtinua lectiõ sabrã mas, y aũ sabrã mejor lo q̃ ya sabian. Entrã en esta classe los mercaderes caudalosos q̃ tienẽ criados en sus tiẽdas,a quiẽ mandã vẽder la ropa muy caro,señalãdoles precios excessiuos. Ambos a dos peccã,vẽdiendo,y se obligã a restituyr,pero el amo masq̃ el moço,cuyo fue el mãdo,e imperio. Algũos exẽplos suelẽ los doctores traer desta regla(cõuiene a saber) de los q̃ mandã hurtar,o herir,o infamar,pero no es menester espreffar cosas tan notorias. Quien de los hombres ignora,que quien manda tã claras injusticias, se obliga a todo el daño futuro del paciente.

Ille qui iubet est principaliter mouens vnde ipse principaliter tenetur ad restituendum.

En

En el segundo lugar estan los que consiente de tal modo q̃ su assenso, y si, da, o licencia, o fuerças y atreuimiento al reo, para cometer su injusticia, y dexadas en bãda cosas patétes y claras, de los que abren la puerta de la casa al que entra, o sale a dañar, si saben a que entra, o sale, los quales han de satisfazer el mal que el otro causo, digo que las personas que de ley y costumbre son de consejo, cuyo parecer, y decreto, siguen en negocios publicos, los principes, y perlados, si llamados a consulta votaron injustaméte en daño patente de tercero, si su parecer tuuiere effecto, sera por su mal. Quedã obligados si el mayoral no lo pagare, a pagar todo el daño q̃ se hizo, ora seã negocios de guerra, o de paz. Do veremos todos, quã en todos los estados y officios ay grãdes peligros, q̃ aũ consultãdo se encarga muchas vezes la consciẽcia, y la bolsa. Deué velar los q̃ tiené por hórra ser cõsiliarios, q̃ no basta tener intẽcion de dezir siẽpre la verdad, lo qual aun falta no raro, sino estudiar y ruminar en cada negocio, cõ deseo de acertar, segũ su calidad, y no hablar de repẽte, ni dar traças en haziẽdas, estados, y hórras agenas. Y sobre todo quãdo tocare a la republica. Y si ellos cõ ser cõsejeros, quierẽ tomar mi saludable cõsejo, apartẽse del tajo, esto es del officio, los q̃ se sintieren muy cobdicioſos de dignidades, o de dineros, sino se quieré tajar, y despedaçar millvezes en el alma. Porque el appetito desordenado destas cosas ciega, y obfusca quã tas letras estan escriptas, y como dize Hieremias, haze que nos parezca, lo que es muy noche, medio dia, y al contrario juzguemos la mesma luz del sol, por muy obscura. Todos estan obligados a restituyr el daño que por su parecer injusto el tercero recibio, en caso, viessen lo que votauan, o si no lo vieron, era cosa, que eran obligados auerla y saberla segun su officio. Item los gouernadores

de algunos eſtados particulares, los mayordomos de caſas principales, los calpiſques, y caſeros de las eſtancias, y haziendas del campo. Quando conſienten diſsipar, y deſtruyr, a los de mas criados, porque por ſer bien quiſtos, les parece juſto conſentir en quanto los de mas quieren de la haziẽda del amo. Eſte titulo de conſentimiento, por do vno cae en neceſsitad de reſtituyr, es muy general. Deſlizan en el muchos generos de perſonas que tienen a cargo adminiſtracion de bienes agenos.

Los terceros ſon los que authorizan el mal, fauorecẽ, y ayudan a quien lo comete, dado no ganẽ en ello. Los que eſconden los hurtos de los ladrones, los que conciertan de mercarles lo que roban, los que malean eſclauos agenos. Subiendo mas arriba, los corredores de lonja, peccan por eſta via ſiendo terceros en contratos reprobados. De los quales hemos hablado en muchos lugares paſſados. Item los abogados caen juſtamente en eſte lazo, quando deffienden cauſas ciuiles injuſtas. Los procuradores que los ſolicitan de los quales habla y trata muy eſtenſamente, Sant Auguſtin en la epiſtola. 54. ad Macedonium. Dixe en cauſas ciuiles, do ſe trata, o de quitar la hazienda, a quien con juſticia poſſee, o no darſela a quien de derecho le viene, do ayudando a quien contradize la juſticia, ſi por ſus razones apparentes y falſas, y por los textos que allegan mal, y exponen peor, ſe dieſſe ſentencia en fauor de ſu clientulo, queda obligado no ſolo al ſalario que recibio, ſino a todo lo que el otro perdio. Pues con ſu abogacia fue cauſa lo perdieſſe. Y bien creo que hablando con doctos en eſta materia, baſta hablar con eſta vniuerſalidad, ſin mas expreſſar que llamamos cauſa injuſta. Porque ay dos maneras dellas, vnas do es clara y patente ſu injuſticia, que el de-

Y destas se entiende sin excepciõ nuestra regla, y la obligacion de restituyr en quien las deffendiere, y muy mas estrecha en el juez, si sentẽcio por ellas. Ay otras dudosas, o injure, o infacto, de cuya verdad, y justicia ay diuersas opiniones entre doctores. En tales pleytos puede licitamente tratar qualquier parte el abogado, y no es necessario (aũque es lo mas seguro) que sea siempre la mas probable, basta que absolutamente tenga su probabilidad de razones, y patrones, aunque por la contraria aya, o mas efficaces, o mas graues. Qualquiera esposicion de sus interpretes, que sea rescebida entre buenos letrados cumple. A algunos aunque a pocos les parece gloria, como dize este sacro doctor, deffender y abogar en pleytos illicitos, mas no es gloria que se canta al fin. Porque es falsa, vana, no verdadera. Deffender y amparar en causas criminales al reo, que tiene culpa, y merece muerte, estoes (segun el mesmo derecho dize) acto glorioso de vn abogado en quanto letrado, y obra misericordiosa de buen Christiano. Porque deffenderle para librarle, o para aliuiarle la pena, no es perjuyzio de nadie, y es prouechoso a la naturaleza. Quãto diremos, son obligados a restituyr los que no se si llame brutos, que sin auer studiado, ni aũ quatro años medicina, cõ vna poca de practica, se professan por medicos, y curan a tiento matando mas que curando, parecẽme palabras ociosas quantas destos escriuieremos, porque a tã desalmados y desuergõçados, que a esto se atreuen, q̃ aprouecha tratar cosas de consciencia. De la republica, y regidores, auia bien que dezir, y mas aprouecho, que no son muy diligentes en informarse bastantemente del ingenio, letras y vida passada del medico que dexa, y promete curar a sus subditos, y vezinos. Mas que diremos de los que dado ayan

estudiado bastantemente a Galeno, Auicena, y Hypocras, son despues perezosos en reboluerlos a la cótinua y no tan circunspectos, y atétados como la grauedad de la materia q̃ tratã, requiere, q̃ es la vida y salud de los hõbres. Es tã manifiesta su culpa, y la obligació d̃ restituyr q̃ incurrẽ q̃ no es menester declararla, y aun tãgrãde q̃ si la expresso, diran q̃ alguna vez no deuia de ser bien curado, alla los remitto a la materia de homicidios.

Los quartos: los q̃ fueró cõpañeros en el hecho. De los q̃les en causa d̃ sangre, o homicidio tratamos bastantemẽte en su materia. Tãbien los q̃ participã d̃l hurto, od̃l agrauio, o en el negocio injusto, y vsurario. Los primeros q̃ en este pũto se me offrescẽ son los factores de los mercaderes q̃ cõcluyẽ por ellos sus negocios, o los exercitã, y factores son aunq̃ alias seã principales, la hora q̃ se encargã, o de vno, o d̃ dos, o d̃ todos los negocios en general q̃ le embiarẽ, o por via d̃ cõpañia, o d̃ encomiẽda. De los q̃les tocamos en el opusculo de vsuras. Todos estos deuẽ entẽder, q̃ no ay licẽcia pa negociar por tercero cosa injusta, y si la concertarẽ, o concluyerẽ despues de cõcertada q̃dan necesitados a pagar el daño al paciẽte, dado q̃ no el, sino el otro lo goze. Lo mesmo es de los criados d̃ los banq̃ros, q̃ no puedẽ dexar muchas vezes d̃ meterse en mill negocios prohibidos. Porq̃ comũmẽte son ya hõbres d̃ razõ y biẽ ladinos, a quiẽ les encomiẽdã muchas cosas sus amos, en q̃ los tristes aũ tienẽ por hõrrilla meterse, no mirãdo el lazo en q̃ se enrredan a las vezes sin ningũ interesse, siendo todo del principal. En esta hora caẽ los factores de Cabo verde, en la contractacion de los Negros, quãdo no hazen la examinacion que deuen aueriguando si son de buena guerra los Negros.

Despues desta massa q̃ es grande se siguen los que participan

ticipã del hurto. Que acaesce en dos maneras, la vna, ayudandole al acto de hurtar, dandole cõsejo, haziẽdole espaldas, o guardãdoselas, como dizen, o recojendole en su casa, y amparãdole. Entõces a todo insolidũ, estã obligados, dado no ay ã lleuado dello, sino vna pequeña parte. Otros ay, q̃ participã del hurto despues de hecho, q̃ o selo dieron gratis, o en otra manera. Estos tales basta restituyã la parte que les cupo, o adquieren. Esta differencia nasce, que los primeros eran culpables en el hurto, y concurriã al facto en su grado, y ordẽ, y por consiguiente eran obligados al todo: los segundos participauan solamente en lo que se auia mal auido. Por lo qual cumplen y satisfazen boluiendolo.

Los postreros son, quien siendo de officio, obligado a impedir los males, no los impide, y peor es sin comparacion si dissimulada, o negatiuamente concurre a ellos Destos son los padres, que no van a la mano a sus hijos, que estan debaxo de su gouierno, quando saben que andan en malos passos, o se meten en tratos reprobados, o hazen daño en haziendas agenas. Por lo qual castigo Dios rigurosamente a Heli, summo sacerdote, que no vedo, y prohibio las maldades que hazian en el templo y pueblo Ofni, y Phinees sus hijos, a los quales auia consagrado en sacerdotes, y cometido sus vezes y officio, que por su gran senectud no podia exercitar. Y no cumplio aun con reprehenderles como reprehendio asperamente, era obligado a priuarles de la dignidad y officio, pues no se emendauan, ni la exercitauan dignamente, y por no priuarlos della, le priuo Dios a el, y a ellos de la vida, e inhabilito toda su propagacion, a que in eternum no alcançassen sacerdocio, ni alçassen cabeça.

Item los juezes y alguaziles, que no rondan con fidelidad de noche el pueblo, como sejacta el rey Dauid, deuen y son encargo de los malos recaudos, que por su negligencia se hizieren en los vezinos, porque durmiẽdo ellos, y no rondando, o si rondan se dexan sobornar, y dissimulan, y se apartan de do los delictos se cometen, todos se toman licencia con la obscuridad de la noche, y se desuerguençan. Todos juezes, y delinquentes se encargan en consciencia a pagar lo que no todos, sino los vnos hurtaron o agrauiaron. Porque regla general es, que quien deue de officio, estoruar el mal, y no lo estorua, queda obligado si succede a pagarlo. El mesmo cargo incurren los principes, y gouernadores, que no son cuydadosos, y riguroſos en hazer guardar, y allanar los caminos poniendo soldados, y buscando consumma presteza los salteadores, especialmente quando ay fama auerlos en alguna parte de sus tierras. Sino los buscan, cueste lo que costare, estan obligados a pagar todo lo que ellos robaren. Lo mesmo si ay cosarios por la mar, hã de guardar las costas a sus vasallos, a segurarles el camino, y viaje, o si tienen costumbre de hazer alguno, y si tienen con su consentimiento alguna contratacion en otras tierras o reynos mayormente si le dan sus tributos, y pechos de entradas y salidas, obligase darles viaje seguro. Obligacion es general en el principe, mantener en paz a sus vasallos, y deffenderles de sus enemigos, y enemigos verdaderos son los ladrones y salteadores por tierra, y los cosarios por la mar. No haziẽdo esto (conuiene a saber) no proueyẽdo de quadrilleros, y gente que espulgue los campos, los bosques, las ventas, y todos purgen y limpié los caminos, o no armando galeras que aparten los aduersarios de la costa, o no proueyẽdo en los pueblos maritimos

S. Tho. 22. q. 62. art. 7. principes qui tenentur custodire iustitiam in terrã si per eorũ defectũ latrones increscant ad restitutionẽ tenẽtur, quia reditus quos habent, sunt quasi stipendia ad hoc instituta, vt iustitiam cõseruent in terrã 4. dist. 15. q. 1. art. 5. q. 3.

ritimos ſufficiente guarnicion, eſta obligado no ſolo a reſgatar los cautiuos, ſino a ſatisfazerles lo que de ſu hazienda les lleuaron. Porque les deuia de derecho, y ley natural eſte amparo y protection, con el qual eſtuuieran ſeguros. Pero ſi haziendo todo lo que deue, y puede, acaſo, o por aduerſa fortuna ſe haze algun ſalto, no deue pagarlo. Porque no eſta todo en manos de los hombres.

Y es de aduertir, que quando los mayores proueẽ ſufficiente deffenſa, ora por mar, o por tierra, ellos cumplẽ con ſu officio, y ponen, y paſſan la obligacion que teniã en los capitanes generales de larmada, y en los preſidentes, y corregidores, a quien lo encomiendã: no pienſen que ſe les da el ſalario, y honrra de balde, que ſi ſon perezoſos, y ſe andan en fieſtas, y ſaraos por los puertos, cierto ſon en culpa de todo el mal, que hazen los enemigos en los lugarejos, y caſerias.

En eſta regla ſe comprehenden, los que eligen y nombran por juezes, hombres diſcolos, auaros, appaſsionados, ſubitos finalmente indignos del officio, y gouernacion. Todos los agrauios que los ſemejantes miniſtros hizieren en los vaſallos, les corre a ellos neceſsidad en conſciencia de deshazerlos de ſus rentas y theſoros. Lo meſmo es ſi deſpues de elegidos, y nombrados deſcubren en la adminiſtracion de ſu cargo ſu inſufficiencia e inhabilidad, y con todo los ſufré, y dexan con el gouierno. Porque diſsimular, o tolerar a los tales, es virtualmẽte conſentir todo lo que ellos hizieren. Y no ſe admire nadie, de que ſea verdad eſto, ſiẽdo tan diſtincto lo que ſe haze; ni ſe eſpante de tantos cargos como en las cabeças pone la ley natural, antes pienſelo que entre ſabios es conſtante, y aueriguado, que nunca el alto y preminente eſtado ſe adquiere, o ſe hereda ſin grandes obliga

ciones, Tisodo rey de Siracusa prouandose vn dia el principe su hijo la corona, que acaso hallo en el scriptorio del padre, le dixo dexala hijo que si entendiesses quanto pesa antes la derrocarias en el suelo. Iamas honrra se dio, ni se da sin causa, aunque a algunos bobos como yo, les parece que a muchos se les deue de fuero sin hazer nada: mas muy contraria es la verdad. Que vernan dias, y presto do veremos, que no era tan de cobdicia el bien que tan de cobdicia nos parescia, que es este fao, fao, que a tãtos tiene vanos, y vazios. A todos se obliga a amparar quien a todos quiere mandar, ni piensen se les humillan los hombres a obedescer, sino por su propria vtilidad: y su vtilidad, y aun la justicia y equidad consiste, en que los inferiores se precien de respectar, y hórrar a sus principes, y los superiores se desuelen, y deshagan, en procurar y proueer el bien verdadero de sus vasallos y subditos. Gran campo se descubria des de este alto, do estamos en el estado eccleasiastico de la residencia de los perlados, y prouision de ministros, mas no es justo enseñar a personas que professan tanta sabiduria.

Resta declarar en esta vltima parte, quan necessario es restituyr luego que el hombre entiende su deuda, y no dilatarlo de dia en dia. Muchas razones ay, por do deuriamos sin que nadie nos obligara, satisfazer al momento, mas dos se me offrescen, que aũ muestrã, hazemos en nuestro cõmodo restituyẽdo sin tardãça. Lo vno si retenemos injustamẽte el dinero, va crescidẽdo la deuda, y endo nos obligãdo a pagarle, no solamẽte lo q̃le tomamos sino lo q̃ deteniẽdolo, le estoruamos no gane, y multiplique, de modo q̃ emperezãdo, auremos de dar necessaria mẽte, principal e interesses. Lo segũdo no acudiẽdo con

tiempo,

tiẽpo, vaſe engẽdrando en el alma, cõ la poſſeſsion vna affectiõ de la hazienda, tal q̃ ſentimos en noſotros deſpues grã difficultad en hazerlo, eſtãdo agora blãdos, prõptos y faciles. Coſa muy comun en q̃lquier peccado. Si en peccãdoſe enmiẽda y arrepiẽte el hõbre, hallaſe muy blãdo para llorar ſu culpa, mas ſi lo cõtinua, viene a tãta frialdad, q̃ es meneſter p̃a tomar calor mas fuego d̃l cielo, q̃ p̃a q̃mar la leña de Helias. Eſto meſmo ſe halla por experiẽcia en la reſtituciõ. la bolſa q̃al principio ella meſma caſi ſe abria, ſino la vaziã, no la abrirã deſpues veynte q̃ tirẽ. Y dado ceſſarã eſtos peligros e incõueniẽtes, baſta p̃a q̃ reſtituyamos luego, ſer la reſtituciõ vna coſa tã d̃uida. Dize Seneca, ſentẽcia eſt iuſtiſsima, y boz natural paga lo q̃ deues, buelue lo q̃ lleuaſte. Dos pũtos ay q̃ aduertir ſummamẽte en eſta materia. El primero la determinaciõ, y volũtad q̃ ha de tener quiẽ conoſce ſu obligaciõ. El ſegundo, el tiempo y coyũtura en q̃ ha de executar y poner por obra eſta intencion. Porque eſte negocio no es ſolo de buenos deſeos, y propoſitos, ſino de actos y obras, oportunas y conuenibles.

Quãto a lo primero digo, q̃ todas las vezes q̃ ſe offreſce a la memoria q̃ ſe deue, y lo que ſe deue, y propone y determina conſigo no pagar, pecca. Porque en ſubſtãcia es confirmarſe en la mala volũtad paſſada, y en el pecca do cometido. Que de mas de ſer nueuo delicto aun es algo mas graue. Quebrantar la ley, flaqueza es de hõbres, que tan quebrados eſtamos en la virtud, mas perſeuerar caydos no es de hombres, que tan gran inclinacion tenemos a leuantarnos. Si corporalmente caemos, caſi es natural endereçarnos. Anſi en la ſcriptura menos reprehenſible es el mal, que ſu conſtancia, y duracion, y mucho mas culpable quien perſeuera en la offenſa,

S. Tho. 4. diſ. 17. q. 3. ar. 2. q. 4. 22. q. 62 ar. 8 per totũ Caiet. ibidem Silueſt. ref. 5. § 1. Soto. l. 4. de juſt. q. 7. ar 4. Scotus & alij. 4. diſ. 15.

offenſa, que quié de paſſada, offendio. Y preſeuerar quie re virtualmente, quien auiendo laſtimado la fama, o deſ minuydo la hazienda del proximo, propone en ſi, de no hazer ygualdad, ni recompenſar. Por lo qual es ſegũ-da regla general, que luego que a vno le conſtare el mal que hizo, eſta obligado a proponer en ſu animo de ſatiſ fazerle en pudiendo. Y lo que algunos muy eſpeculati-uos dizen, que puede ſuſpender el acto, no lo tengo por reſolucion docta, ni graue. No por que por ventura ſuſ-pendieudolo no cumple, ſino porque a gente llana, quã difficiles ſon de entender eſtas ſubtilezas metaphiſica-les, tan impoſsibles ſon tambien de exercitar. Y ſera a mi juyzio milagro, quede ninguno dellos, en ſemejante ſuſpenſió. Lo comun y vniuerſal es, quãdo vno ſe acuer da, de algunas ventas, o cambios injuſtos, o holgarſe dello, o peſarle de ſu culpa. Y por tanto es baſtante nue-ſtra diſtinction ſin añadir mas partes, ni miembros. De modo que ſi tratamos del coraçon que es juſto tenga, quien tiene lo ageno, es meneſter lo tenga bueno, que eſte aparejado, y determinado a pagar auiendo poſsibili dad, y coyuntura. Que tener mala hazienda, y mala ſe dize, quando mal ſe poſſee, y juntamente mala volũtad, es eſtar del todo y en todo malo. Lo que toca a lo inte-rior del alma, y el hombre deue querer, es no deuer a na die nada por injuſto titulo. Dezia Soló yo bien quiſiera dineros, mas no mal auidos, yo añido que quien mal los adquiere, eſta obligado a querer dexarlos. Mas ſuccede muchas vezes que deſſean do reſtituyrlos, o no ay oca-ſion, o falta poſsibilidad para poner ſu deſeo en execu-cion. Coſa es muy diſtincta la voluntad de la obra. No ay quien no puede querer, y ay muchos que no pueden effectuar ſu voluntad, eſpecialmente en eſta materia de

restituyr. Aunque a la verdad al triste acreedor mas prouechosa le es vna restitucion corta q̃ vna voluntad larga. A esta causa es necessario, no solo hablemos del animo, e intento del deudor sino de su real prosecucion.

Regla tambien es general, pague luego en pudiendo. Porque como no conuino vsurpar lo ageno, ansi no es licito retenerlo. Todo esta en vn peso y balanca, y lo vno, y lo otro, esto es tomarlo, y detenerlo todo es hurtarlo, obra en todo tiempo, y en todas naciones reprobada. La dilacion que en semejante materia se permitte es la necessaria para buscar algunos medios occultos, o aguardar coyuntura, si ha de ser la restitucion secreta. Iusto es que si el hombre puede conseruar entera, e y lesa su reputacion, y estima pagando por tercera persona, y para buscarla, o para esperar sazon menos sospechosa es necessario, aguardar veynte, o treynta dias, los aguarde y no se le de tanta priessa, que pierda mas restituyendo que gano hurtando. De mas desta obligacion general, que siempre corre de restituyr luego, ay ciertos articulos o passos estrechos, do crescetãto que es nueuo peccado el passarlos sin pagar. El primero es, quando esta en harta necessidad, el agrauiado que casi haria cuẽta se lo dan, segun se vee en aprieto, y remediarseya, o en todo, o en gran parte, si agora se le restituyesse. Deue quien le deue, pagarle luego, no dexarle padescer, y no pagarle a tal conyuntura es hazerle particular daño, e injuria. Porque dado es agrauio en qualquier tiempo, priuar al hombre de su hazienda, mucho mayor es impedirle, no se valga della en su necessidad, ansi detenerse la entonces es nueua malicia, y detienese la quien se la tiene vsurpada, y no se la buelue. Lo qual corre tãbien de la fama perdida, que si al infamado, se le offrece negocio, do se auentajara si tuuiera entera su fama, esta obligado en-

do en-

do entonces quien ſela robo, y ſe la ha de reſtituyr a no diferir mas la reſtitucion, porque la dilacion en ſemejante coyuntura le es al leſo particular, y notable agrauio. El ſegundo articulo es, quando el deudor tiene de preſente facultad para cumplir, y cree probablemente le faltara deſpues, O porque ſe va engolfando en tantos negocios que andara a la continua alcançado, o no ſabe como le ſuccederan eſtos que continua, y proſigue. Eſta obligado eſte tal a pagar antes que eſpenda, y emplee el dinero con que ſe halla, por que ſi faltare, no falte para reſtituyr, y por que ſi mal le ſuccediere, el ſolamente lo laſte.

Muchos alegan para no reſtituyr lo mucho que de ſu hazienda, reputacion, y eſtima perderan, o ſe deſminuyra reſtituyendo. Porque deuen tanto, que caſi es toda ſu poſſeſsion, o gran parte, y quedaran deſnudos y muy pobres, a lo que ſe les figura, ſi pagan, por lo qual ſuelen taſſar, y determinar quando, y quanto deue el hombre, aun baxar ſi fuere meneſter de ſu eſtado por reſtituyr. Todos concuerdan en eſta reſolucion, ſi el caudal con que mantiene ſu fauſto fue mal auido, y ganado en paz, o en guerra, o qualquier parte dllo eſta obligado a boluerlo, aunq̃ dexe y aya de dexar ſu caſa y fantaſia, y no es perder ſu eſtado, ſino cobrar el ſuyo proprio, y antiguo de pobreza, que por vias illicitas, y caſi a traycion auia deſamparado. Si por auer enriquecido vno con hurtos, robos, vſuras, y cambios, y auerſe pueſto en eſtofa ſe excuſaſſe de no reſtituyr haſta que con la hazienda agena granjeaſſe y augmentaſſe para ſi: ganancia y granjeria, ſeria verdadera ſer grandes ladrones, y buen conſejo hurtar mucho, ſi por ſer mucho ſe ha de quedar con ello, o vſar y aprouecharſe mas tiempo dello. Antes mientras la deuda es de mas quantidad, ay obligacion de reſtituyrla mas preſto, porque

que hara mas falta a su dueño, y apearse, y andar por el suelo llano como andaua, pues sin firme escala se subio al pinaculo del tẽplo. En esta regla se incluyen muchas personas, q̃ ayer, ni erẽ, ni tenian virtud para ser, por ser pobres y en pocos dias con ventas y compras, quales ellos saben y otros tratos que todos sabemos, remanescen como quié a soma de çabullido con cinquenta, o cient mill escudos de muebles y rayzes. Otros vienen de Indias, a lo menos venian en tiempos passados que no digo yo el diezmo, como fruto de la tierra, o el quinto como plata, mas la mitad traen annexa a restitucion. Otros que en officios publicos de gouernacion, y judicaturas con sus ministros, si no dexan buena renta a los herederos no auiendo les aun de sobrar si biẽ viuierã, no les parece q̃ han juzgado biẽ. Si a todos estos les dizẽ q̃ restituyã, respõdẽ, he d̃ q̃ dar por puertas? Si fuerã duzientas doblas, dieralas, mas es casi toda mi substãcia agena. La justicia y razõ, dizẽ al cõtrario. Si fuera poco, poco se perdia en retenerlo, y en ser mucho, haze mucho al caso, q̃ al momẽto, como dizẽ, lo buelua. Ansi q̃ ni ellos lo pueden differir, si quierẽ estar aparejados para morir, ni el prudẽte cõfessor puede disimular, ni cõfessar en ningũa manera, si primero no desembolsan. Y no se les haga aspero el deshazer la rueda q̃ cõ plumas artificiales, y aũ postizas auiã hecho: antes es de espãtar, que tẽgan los hõbres orejas, y suffran oyr, q̃ triũphe vno cõ haziẽda agena, q̃ en oyẽdolo, se nos auiã de cerrar, por no oyr cosa tan detestable: y se nos haga riguroso mandarle, lo buelua a su dueño, y dexe de ser personaje. Y es muy de aduertir, que no esta en libertad, y aluedrio aun del confessor absoluer al deudor, sino restituye, especialmente siendo quantidad, aunque diga que en pudiendo restituyra. Esta obligado el confessor a informarse del estado, y posibilidad

del

del penitente,y el (esto es)el sacerdote es,quien ha de juzgar,y aueriguar si puede el otro, o no puede pagar luego, no dexarlo al beneplacito,y parecer dl deudor. Y el le ha de compellera abaxar,si vuiere necesidad a pobreza, có suspenderle el beneficio,sobre natural de la absolucion,y no ablande,ni le mueua compasion el verle caer,antes como verdadero medico,y padre le de de mano y le ayude a caer.Porque el estar sublimado,y subir es destruyrse, y baxar hasta el abismo para siempre. La compasion se ha de tener de los verdaderos señores que tanto tiempo está desposeydos de lo que este tiene. Esto entienden los doctores, quando se ha de restituyr gran parte de la haziẽda y mucho mejor siendo cosa poca (conuiene a saber) que restituya sin dilació,y empobrezca.Mas si toda por ser toda agena,si es publico q̃ no es suya,y se sabe cuya es,nadie lo puede confessar hasta que o pague realmente, o se concierte con el acreedor. Porque confessandolo siguirseya como a las vezes se sigue graue escandalo en la yglesia, viendo confessar,y comulgar,a quien tiene tanta hazienda vsurpada.Si es secreto, la mayor piedad que los sabios piadosissimos aprueuan,es no obligarle a quedar tan desnudo, que ande de puerta en puerta, Sino que de tres partes restituya las dos de vn golpe,y con la otra se mantenga pobremente pagandola resta, como fuere ganando. De modo que no este jamas largo de dineros,ni cresca, ni medre hasta que este del todo libre. Y harta licencia es permitirle no mendigue auiendo segun razon, de mendigar.

Tiene lugar esta permissionprincipalmente,quando no son ciertos los acreedores, sino que se ha de repartir a pobres,conforme a los documentos passados. Entonces parece se puede vsar desta relaxacion quedandose con alguna

alguna parte dello, de que viua como pobre. Que quando se sabe, y conosce el agrauiado cosa es rezia mãtenerse na die de haziẽda agena. En fin se dexa para q̃ dos, o tres theo logos ancianos, le señalen y tassen lo que solo parezierc necessario, para vna mera sustentacion sin aparato. Porque es muy contra razon y ley natural que se goze, ni logre na die cõ lo mal auido, y creo, que defacto jamas se logra por sordo y tenax se haga. Que, o en su vida, o en la de sus hijos ordena Dios que por do no piensalo pierda, aunque lo tẽga en rayzes immouibles, y mayorazgos. Que el los arranca, muda, y traspassa, porque no ay cosa de mayor fuerça como dixo el niño Daniel, que la verdad, y justicia que al cabo haze su effecto haziendo en todo ygualdad. Biẽ puede ser detenida mas como corriente de rio, al fin rõpe con su fuerça que es inuencible y rompiendo, no ay torre tã firme que no derrueque. La conclusion es q̃ no se ha de dilatar la restitucion por ser gran quantidad, o por quedar pobre ni menos, por dexar d̃ ganar como ganaua, ni por auer de perder la honrra y punto en que se auia puesto, que antes ganara su proprio, y natural estado, que por ventura le venia por linea recta de sus ante passados. Solamente es justo differir la paga, quando por pagar poco ha de perder mucho. Deuense duzientos ducados, y segun ay pennuria de dineros para juntarlos, se ha de perder en la ropa vn tercio: en buena razon, cabe que no estando el leso en estrema o gran necesidad se espere hasta que sin tanto daño los halle. Cõ esta licencia se juntan las que pusimos en el. c. 7. que no era necessario restituyr con perdida de la vida.

Que diremos de los que no se quieren descargar en vida, no ignorando sus grandes cargos, guardando el descargo a la muerte para dexarlo en el testamento. Que cierto sino restituyo, viuiendo no se puede negar auer viuido vna vi-

vida muy cargada, y ſi tal ſuele ſer la muerte, qual fue la vida, no podra dexar de ſer ſu muerte muy peſada, y por cõſiguiente penoſa. Qualquier morir leue y ligero es horrible y eſpantoſo, quanto mas morir con gran peſadumbre. De mas deſto quien deuiendo no reſtituye, y lo retrae de ſu obligacion, el deſembolſar como eſpera reſtituiran ſus herederos, y no ſe les hara mas graue el pagar, no auiendo ſido ellos cauſa del daño. Muy creyble es que quiẽ de propoſito diffiere la reſtitucion haſta el teſtamento, ni ſatisfizo en vida, ni quiere ſe ſatisfaga en muerte. Por que locura parece penſar que no pagando quien deue, y puede, han de pagar los herederos que dado eſtẽ, obligados no es ſu obligacion fundada en tantas razones. En reſolucion ſe ha de ſentir deſtos que guardan la ſatisfacion para en clauſulas, lo que los ſanctos ſienten de quien dilata ſu conuerſion a la muerte (conuiene a ſaber) que es muy dañoſo acuerdo eſperar a conuertirſe en tanto deſacuerdo, mas venido el punto del morir, no hazen mal en boluerſe a Dios aun el alma entre los dientes: dado que ſegun Sant Auguſtin ninguna ſeguridad aya de ſu ſaluacion. Anſi quien pudo pagar ſus deudas y no pago yerra grauiſsimamente: mas no es error nueuo, ſino mera obligacion declararlas en el teſtamento, pero nadie puede aſſegurarle ſiendo quantidad de auer ſatisfecho. Porque es muy probable que como el no quiſo deſembolſar querrã menos ſus ſucceſſores coſa que eſtaua obligado a con tiempo aduertirla y remediarla, para que mejor alcançaſſe el remedio eterno, que la gloria.

FINIS.

LA TABLA DE TO-
DAS LAS MATERIAS DOCV-
MENTOS, Y PVNTOS PRINCIPA-

les que ay en estos quatro libros señalados, con tres numeros, el primero significa el libro, y opuſculo, el segundo el capitulo, el tercero la hoja.

A

EL abogado, o procurador que en causas ciuiles ayuda, a quien no tiene justicia, deue restituyr el daño, que el cótrario recibe. Tratasse quales son causas injustas y si esta obligado a seguyr la mejor opinion auiendo disfencion entre los doctores. 4.18.242.

Quien se alço pudiendo pagar, pecca, y esta obligado a todas las deudas, y a los daños que padescen los acreedores de las esperas que le dan: de las quales en consciencia no puede gozar, y mucho menos si le perdonaron algo del principal. Mas si quebro, no pudiendo mas queda obligado al principal, y puede vsar de las esperas pero si alguna parte le perdonaron deue pagarla, viniẽdo despues a ser rico. 1.12.53.

El precio justo pagando adelantado es el que vale la ropa al tiempo del entrego, tratasse de quantas maneras se puede celebrar este genero de venta. 1.12.52.

Quan vniuersal es el arte del mercader la qual engendro de si la campsoria. 2.3.85.

Quien alquila, es como vsufructuario de la pieça: que vsa della. Es señor del vso y fructo mas no de la substancia. 3.2.13.

Que cosas se pueden arrendar y quales no (conuiene a saber) todas las que no se consumen y gastan siruiẽdo: en todas las quales se destingue la substãcia del vso.3.2.132

Lo que se arrienda esta arriesgo de su señor, sino fuesse que temiendo probablemente seria negligente el otro en mirar por ella, le puzieffe por condicion que estuuiesse a su riesgo, lo qual teniendo causas justas para temer seria condicion licita y estaria a cuenta del que alquila. 3.3.134.

Quien alquila vna cosa y por su culpa se pierde o se daña, aunque se aya hecho el alquile absolutamente sin condicion esta obligado a pagarlo a su dueño.3.3.134.

Si en extremo se disminuye lo que se alquila, o del todo perece, fenesce y se acaba el arrendamiento, y si mucho se mejora, cresce y deue augmentarse el interes a su dueño.3.3.134.

En tres casos puede el arrendador expeller de la possessió al que alquila los quales se ponen.3.3.135.

Que deue hazer quien siendo accusado de lo que realmente hizo nego la verdad a su jues. 4.11.200.

Muchas vezes agrauiamos al proximo, quitandole lo que no tenia si merecia tenerlo a muy presto lo auia de tener.4.13.204.

Quando pudiendo el acometido escapar huyendo sin herir al agressor esta obligado a huyr.4.4.175.

Quien falsamẽte accuso a otro o fue testigo falso, esta obligado a librar al innocente aunque arriesgue la vida por librarlo.4.10.198.

No puede quien presta, no ganar muchos amigos, por lo qual deurian todos prestar a buenos, por tener buenos amigos.3.10.156.

La tabla.

B

Quantas ſpecies ay debaratas, quales ſon licitas, quales illicitas, que condiciones ſe requieren para juſtificar la barata, anſi de parte del que la toma, como del que la da. 1.16.69. haſta. 71.

Quantos modos ay de banqueros, que coſa es banco y ſu trato. 2.4.89. y capit. 13.119.

Recebir interes del banco por conſignar en el ſu moneda como ſe vſa en las ferias, es latrocinio. 2.13.121.

Lleuar el banquero quando paga de contado las cedulas durante la feria, a como anda el cãbio es hurto. 2.13.122.

Quanto y a quantos ſe obliga a ſatisfazer el principe, que tiene boſques cercados, de mõteria (conuiene a ſaber) todo el daño q̃ todos los labradores de la comarca reciben. 4.16.228.

Como ſe obliga a reſtituyr, quien intercede, o fauoreſce aun indigno para que conſiga algun beneficio en la yglesia, o algun officio en la republica. 4.17.234.

C

Todos los contratos humanos en ſubſtancia caſi ſon cambios. 2.1.76.

Tres cauſas vuo, do ſalieron el cambio manual y real. 2.1.77.

Que coſa es cambio, y de quantas maneras ſe cambia (conuiene a ſaber) manual y realmente. 2.1.77.

El cambio manual es licito aunque ſea con algun interes. 2.2.80.

El cambio real antiguo, era muy licito y ſenzillo. 2.2.84.

Quales ſon los auiſos principales del cambiador, y de la practica con que agora ſe exercitan. 2.3. y. 4. 88.

Que cosa es cambio seco, y quantos embustes se hazen en ellos.2.2.

Todas las vezes que entiende el cambiador que el otro no tiene dineros especialmente, ni persona a donde le pide, o si la tiene que no correspondera esta obligado, a no hazer tal contrato, como se declara.2.7.97.

Los cambios dentro del reyno demandan tres condiciones para ser justos. 1. ser verdaderos. 2. sinceros. 3. humanos.2.8.102.

A feria se cambia de dos maneras (conuiene a saber) de feria a feria, auiendo de celebrarse ambas ferias dentro de vn mesmo pueblo, en el qual cambio no puede interessarse cosa, o en diuersos pueblos, do tambien se puede casi nunca ganar.2.8.104.

Quien dio a cambio entendiendo probablemẽte que no se auia de cumplir la quitança, no puede ganar nada en aquel cambio, si realmente no se cumplio, y se boluio la letra, pero quien dio con sinceridad, pensando realmente que se cumpliria, y despues no se correspõdio cõ effecto puede lleuar parte del interes del cambio, primero aunque no todo.2.10.110.

Como el primer contrato que vuo en el genero humano fue el cambio.1.2.4.item en.2.1.76.

Como se entiende la ley de los Cesares, que se deshaga el contrato quando fue el engaño, en mas de la mitad del justo precio do se ponen muchas resoluciones prouechosas.1.10.40.

Que causas y razones mueuen a los principes a no castigar todos los delictos que se cometen mercando y vendiẽdo.1.10.39.y.40.item.2.11.113.

Quanto daño hazen a España, y a las Indias los mercaderes que mercan fiado la ropa, de las cargazones para Indias.

dias.1.11.48.y capit.13.54.
El precio juſto en la venta de las cargazones en Indias es en el que ſe ponen ellas llegada la flota a los plazos comunes. quanto ſe pecca en eſte genero de vẽtas teniendo reſpecto al tiempo que ſe fia.1.13.55.y.56.
Dos maneras de cedulas de cãbio, o quitanças, vnas en bãca y otras fuera del encontado.2.4.89.
Tres cõdiciones ſe requieren para juſtificar el cãbio que ſea verdadero, no fingido, llano ſin engaño, ygual, ſin injuſticia, las quales ſe explican a la larga.2.7.96.
No es conuenible que el concilio general trate de cãbios ni deuen aguardar los cambiadores ſu reſolucion y decreto que es aguardar recuſciten muertos. 2.11.114.
En q̃ ſẽtido ſe les veda a los clerigos el ſer mercaderes.1.2.6
Quan mõſtruoſo es el dar a cambio a los maeſtros de los nauios o paſſajeros como ſe vſa en Seuilla: y q̃ muchas vezes pecca tambien el maeſtre dandolo anſi a los marineros.2.12.116.117.
Deſde quando y porque ſe començo, a mercar, y vender, entre los hombres.1.2.5.
Como ſeria licito y ganãcioſo cambiar de Seuilla a Indias y al contrario.2.12.117.
Quantas ſpecies ay de cenſos que es, y en que conſiſte eſte negocio, que merca quien da dineros a cenſo, y como es juſto contrato.2.15.127.
Los cenſos redimibles y perpetuos ſon licitos como ſea juſto el precio: los perſonales no ſon ſeguros.2.15.129.
Quanto yerran los corredores de lonja ſiendo terceros en las baratas.1.16.17.
Vender las coronas a mas de la ley es peccados.1.13.59.
Ciego es el confeſſor que admitte al mercader el titulo de lucro ceſſante y daño emergente para vẽder mas al fiado que de contado.1.11.48.

Como es vtil a los de gradas, armar compañias en Indias. 1.9.33.
No es solo el dinero puesto en vna compañia, sino principalmente el trabajo y solicitud del compañero. 1.9.33.
No pone ninguno mas en compañia de lo que espone a perdida y ganancia. 1.9.34.
Dos generos de compañias, vnas generales en todos los bienes auidos, y por auer: otras en cierta quantidad, y como es differente su justicia y equidad. 1.9.33.
Como esta obligado el mercader a tener vn confessor señalado, que sea hombre de letras y esperiencia, no scrupuloso, y no andar mudando cada año el suyo. 1.5.14.
Quando deue el cõfessor compeler al mercader, a que siga su parecer y opinion, y quãdo no, y lo mesmo a qualquier otro genero de gente, principes, perlados, y señores do se ponen para esto auisos, no tables. 1.5.15.
Quan necessarios son, para el buẽ gouierno aun temporal de la ciudad, los buenos confessores, y quan prouechoso el sacramento de la penitencia aũ para viuir politicamente. 1.7.24.
Tres species de contratos humanos, ay muy continuos, el vno mercar y vender, el segundo alquilar y arrendar, el tercero prestar, y q̃ differencia ay entre ellos. 2.3.181.
Como deuen restituyr los capitanes, que passan o permitten passar plaças en la reseña. 4.15.214.
No puede el capitan disminuyr los gajes a ningunos officiales del campo, y como les deue, quanto menos les paga. 4.15.214.
El capitan que da los officios a personas indignas, faltas de esfuerço y prudencia militar, queda obligado a pagar a su principe quantas plaças tirã los indignos. 4.15.214.
Los capitanes nó pueden recebir cosa de las ciudades por mudar

mudar alojamiento.4.15.214.
Quien celebro algun contrato illicito, de venta, cambio o arrendamiento, deue, si lo hizo a sabiendas, satisfazer todo el daño que la parte incurrio, y si no lo supo ha se de examinar la qualidad de la ignorãcia, que no qualquiera excusa. 4.15.215.
Quando deue boluer la persona lo mesmo que compro hallando despues de comprado ser ageno, y auerlo hurtado a su dueño, y como muchas vezes ha de boluer, no solamente la hazienda, sino tambiẽ los fructos, que ha dado.4.14.211.
La compra para ser licita pide crea de veras el comprador que la ropa es realmente de quien se la vende, o que tiene justo titulo para venderla, porque aun sospechando probablemente lo contrario, no puede licitamente mercarla.4.19.208.
Si vno merca alguna cosa hurtada, y en su poder se mejora a las vezes esta obligado a boluerla con toda su mejoria, a las vezes no: segun la buena, o mala fama con que la compro, y segun la mejora fuere por su industria e ingenio, o a caso con muchas vtiles consideraciones, en este punto, y que se ha de hazer, si al contrario desmedra la ropa en su poder.4.14.211.
Quien rinde a vn cosario marino, deue boluer a sus dueños quanto ageno hallare en su poder con otros auisos a este proposito prouechosos. 4.15.221.
Todos los que consienten en el daño, que se haze siendo personas que no consintiendo, nó se hiziera, deuen pagarlo como los que llamados a consulta, no votan segun justicia.4.18.

D

Las deudas no muy seguras, bien pueden mercar por me-

nos de la quantidad como no sea el deudor quié las cō
pra, y lo mesmo recebirlas en paga de otras. 1.12.53.
El peccado fue ocasion de la diuision de los bienes tépora
les y de su propriedad y deste lenguaje mio, tuyo. 1.2.2.
El dinero no aprouecha sino se enagena. 3.2.133.
Que esta obligado quien a otro deue a querer y hazer que
animo y que obras ha de tener. 4. 18.
Quan esteril de suyo e infecundo es el dinero. 3.6.143.

E

Que la diuersa estima del dinero justifica bastantemente
la contractacion de los cambios lo qual se prueua por
muchas y efficaces razones y exemplos. 2.6.94.
Esta diuersa estima del dinero, no solo se puede cōsiderar
de vna tierra a otra, sino principalmente entre dos vni
uersidades o consulados de mercaderes. 2.7.101.
Como es molestado el ser cambiador el dia de oy, dado q̄
el arte de suyo no sea mala. 2.1.80.
Genero de engaño y violencia es tomar en si los cambia-
dores, la moneda, para pedir despues interes crescidos,
y tambien pedir la librança para do son mayores las ga
nancias o a la yda o de buelta. 2.7.98.
Si las prendas que se dan en el prestamo, fructifican y sir-
uen, ha se de tomar en cuenta, de lo principal lo que ré-
taren, o siruieren exceptos gastos y espensas, y el traba-
jo que se padesce en su administracion, y exceptos dos
casos notables que excepta el derecho. 3.9.y.10. 149. ha
sta. 151.
Quien dissuade a vn principe, no haga a otro la merced
que tenia determinado hazerle en que restitucion in-
curre. 4.17.229.

Los electores o patron eſtan obligados a elegir al mas dig no ſegũ los ſtatutos o fuero del beneficio.4.17.231.
Eligiẽdo a vn indigno eſtan obligados a reſtituyr a la ygle ſia todos los fructos que goza el electo.4.17.231.

F

De quantas maneras puede eſtar falta vna ſpecie de mercaderia,y quando puede vno vendiendo callar la falta de ſu ropa: do ſe pone por regla general, que ſi la ropa ha de ſer dañoſa al que la compra, o no le ha de aprouechar para ſu intento eſta obligado el vendedor a deſcubrir ſe la ſiendo occulta.1.8.28. haſta.33.
Do tuuieron origen las ferias de Eſpaña, y como lo principal dellas el de oy es cambios.2.4.89.
Como a las vezes ſe puede y deue reſtituyr la fama con dinero.4.11.
Quantos y quan buenos fines puede y deue tener el mercader en ſu trato.1.4.10.
No ſe puede vender mas caro fiado que de contado: lo cõtrario es vſura,como ſe prueua por efficaces razones.
1.11.44.y.45.
Todos los factores de mercaderes,o de otras qualeſquier perſonas q̃ en ſu nõbre hizieré algũ cõtrato illicito,o lo cõcluyeré o cobraré la deuda đllo, deué reſtituyr el todo,aunq̃ no aya ganado nada enello,ſi lo hizo ſabiẽdo, el mal q̃ en ello auia.y los factores q̃ ſe encargã de negocios đ ꝑſonas q̃ ya tiené fama đ no muy temeroſo đ cõſciencia deué reſtituyr todo lo q̃ en nõbre del otro agraviarõ al ꝓximo aunq̃ peccaſſen de ignorãcia .4.18.241.
Como la fama es el mayor bien de los temporales deſpues de la vida.48.187.

Fama es el buen credito y opinion que de vno se tiene. 4.8.187.
La buena fama consiste principalmente en ser tenido por de buenas costumbres.4.8.188.
Quan efficaz deseo y entrañable appetito tienen los hombres de tener buena fama.4.8. 188.
Quantas condiciones pida la restitucion de la fama (conuiene a saber) que realmente y contra justicia se aya robado, y no se aya por otra parte cobrado.4.9.190.
Quando es peccado, y obliga a restitucion el traer a la memoria defectos antiguos, que se cometieron, o en otro siglo, o en otro reyno, o en otra ciudad.4.11.198.

G.

Comunmente se aplica el hombre a ganar de comer, en lo que su tierra, y cielo, o republica es mas aparejada.1.1.1.
Quien guardaua la ropa para tiempo do vale mas que agora, puede lleuar algo mas del precio presente, si vende a instancia del que compra, como le declare primero la verdad.1.10.42.
Quan peligrosa granjeria es mercar de cõtado para vẽder luego al fiado.1.11.48.
Que differentia ay entre no ganar y dexar de ganar y que lucrum cessans, no es ganar el mercader sino dexar de ganar.2.8.103.
Ningun negocio, ni granjeria ay tan caualleroſa q̃ no dependa de la tierra.1.1.1.
Quien diere a cambio a mercaderes de gradas para algũa feria es menester que o sepa que tiene alla dineros, o persona que realmente pague por el, y que si se recambia sin auerse hecho pagamento real, no puede lleuar interes

interes ninguno dello.2.9.106.
Quan forçado y compelido de la justicia ha de hazer vn principe guerra: porque haziendola sin justa causa se obliga a pagar a los enemigos quanto gastan y padescen.4.15.113.
Quanta obligacion incurren los que incitã con malos cõsejos a los principes a hazer guerras injustas: y tambien los que llamados a consejo de guerra no hablan claro la verdad.4.7.185.
Qualquier ganancia vsuraria oracta patente o palliada se ha de restituyr.3.7.145.

H

Fue conuenible caydo, y a el hombre que cada vno tuuiesse su hazienda propria: lo qual no fuera anssi, si en gracia perseuerara. Para lo qual se traen muchas razones cõuenibles.1.2.3.y.4.
Quando algo se hallare sobre tierra es menester publicarlo, y si fuere quãtidad, apregonarlo y guardarlo quatorze mezes. Tratasse si no pareciẽdo en este tiẽpo su dueño, sera del inuentor.4.15.119.
Quanto aprouechara que la republica y su principe honre a cada vno segun sus meritos, y como en acertar en esto consiste principalmente la reformacion general de todos los stados.4.12.202.
De quantos modos se vsurpa la hazienda agena.4.13.
Dos species ay de hurto secreto y publico ante su señor que se llaman robo y rapiña, las quales se diuiden en otras cinco sacrilegio, peculiatus, abigeatus, plagiario, latrocinio.4.13.204.
Que ha de hazer vna muger, quando entre los hijos legitimos

mos, ha parido alguno baſtardo. 4. 13. 206.
Los que concurren al hurto, eſtan obligados a pagarlo in ſolidum, mas los que ya hecho alcançaron parte del baſta bueluan lo que tienen ageno en ſu poder. 4.18.242.
Que ſe eſcuſa de homicidio quien ſiendo acometido de qualquier ſtado y condicion ſea de otro lo mata, o hiere, no pudiendo de otra manera eſcaparſe, aunque dudando ſi podra eſcapar ſin dañarle, no eſta obligado a prouar entonces ſu ventura. 4.4.174.
Que condiciones ſe requieren para eſcuſar a vno de peccado y reſtitucion vn hiriendo o matãdo acaſo ſin quererlo hazer. 4.5.178.
Quedado la juſticia, caſtigue al homicida, eſta obligado a ſatisfazer el daño que hizo a los hijos y herederos del muerto. 4.6.183.
Como deue reſtituyr no ſolo el homicida ſino quié lo mãdo, o los que lo aconſejaron. 4.7.185. haſta. 187.
Honrra es vnas ceremonias exteriores, con que las gentes ſe reſpectan y reuerentian. 4.8. 189.
Segun ley natural no ſe auia de hõrrar ſino el bueno, y que ſola la virtud merece honrra. 4.8.189.
Quan deuido fue y es ſiempre honrrar las cabeças de la republica anſi eccleſiaſticas como ſeglares. 4.8.190.

I

Entre las razones perdo creſce o baxa el interez en el cambio es la abundancia, o penuria de la moneda. 2.6.95.
Los que eſtan en Indias por la mayor parte, o ſon mineros o mercaderes. I.I.I.

No puede vno ser buen jues en la republica, ni menos buẽ gouernador sino es de buenas costumbres. 4.17.236.
Todos los desafueros que hazen los juezes, o ministros d̃ justiticia al pueblo, o a los particulares, esta obligado el principe a satisfazerlos de sus rentas si supo sus demeritos, quando le dio el cargo, o no hizo la informacion riguroſa que deuia para saberlo. 4.17.235.
Quien impide avn benemerito su justa pretension incurre gran restitucion. 4.17.237. y capi. 18.
El jues que sentencia contra derecho, ora lo haga a sabiendas, ora por ignorancia se obliga a restituyr todo el daño al agrauiado. 4.18.241.
Todos los que estan obligados de justicia a impeder el agrauio, y no lo impiden, deuen satisfazerlo, como los alguaziles mayores, no rondando la ciudad, o no rondando como deuen: los capitanes generales de las armadas los regidores de la ciudad: los principes que conseruan en sus officios, a personas que han ya descubierto ser indignos. 4.18.244.
Como por saluar la vida al innocente, o la honrra es licito herir, o matar al culpado. A quien llaman los doctores innocente en semejantes aprietos: con otros documentos saludables a este proposito. 4.5.176.
De dos maneras se infama vno, o leuantandole algun testimonio, o publicãdole algũ vicio, o falta secreta. 4.9.192.
Quando vno infama mintiendo, ha de desdezirse quãtas vezes fuere menester. 4.9.192.
De qualquier manera vno infame a otro, o con verdad, o con mentira le ha de satisfazer todo el daño temporal que de su infamia le vino. 4.9.193.
A quanto riesgo se ha de poner vno por restituyr la fa-

ma

maa otro.4.10.194.
Quanto y erran los juezes en no caſtigar ſeueramente los libellos publicos peſquizando có diligencia ſus autho res.4.10.195.

L

Con que limitaciones y a quien es licito matar los ladrones tomandolos en flagrante delicto, y no queriendo largar el hurto. 4.4.116.
Quan vtil y neceſſaria es al mercader la lection quotidiana de buenos libros.1.5.14.
Quando obliga a reſtituyr el cortar leña en montes comunes o de particulares.4.16.227.
Quanto haze de ſu derecho el mercader en ſer limoſnero y como los de Seuilla lo ſon en eſtremo.1.5.14.
De tres maneras ſe libra en cambio anſi dentro del reyno como para fuera, a feria (eſto es) a los pagamétos della, o a letra viſta, o algun plazo ſeñalado, y no ſe puede ganar mas de vna manera que de otra.2.8.102.
Como ha de reſtituyr el author del libello infamatorio. 4.10.196.

M

Quan graue peccado es, y quantos males reſultan de matar a vn hombre.4.6.183.
Mercar adelantado por menos de lo que la ropa vale al tiempo del entrego es vſura paliada, do ſe trata de la vénta de las lanas.3.9.153.
Mercar las ſcripturas, o pagar menos de lo que ſe deue por pagar antes que ſe cumpla el plazo es vſura.3.9.154.
Como caſi todas las eſpecies de mohatras o baratas ſon vſurarias

vſurarias.3.9.155.
Que coſa es ſer mercader y en que conſiſte ſu trato.1.2.6.
Ser mercader aunque ſuena coſa mala,ni es realmente bié ni mal.1.3.8.
Los mercaderes es gente antiquiſsima,antes aun del diluuio general.1.2.5.
Quan eſtimados fueron antiguamente los mercaderes y como ſu cobdicia los ha humillado y abatido.1.2.6.
Segun el philoſopho y la experiencia ay tres generos de mercaderes.13.8.y 9.
Quan grauemente yerra el mercader que ſe trata en ſu caſa con pompa y fauſto.15.13.
Que conuiene al mercader muy mucho ſer hombre de pocas palabras y acoſtumbrarſe a nunca jurar negociando.15.13.
Quan perjudiciales fueron y ſon ſiempre a qualquier republica,los mercaderes eſtrangeros, y que hazen mal en admittirlos.1.6.16.
El origen de auer moneda qual fue.12.5.
Los mercaderes de Caſtilla en Indias no pueden hazer corteſia a nadie en la venta de la ropa de compañia, ni encomiendas ſino ſer fideliſsimos factores,vendiendo por lo que vale a ditas ſaneadas, y cobrando con diligencia.1.13.57.
Las minas ſon del que las halla.4.15.216.
Con que medios y condiciones ſeran licitas las minas de las Indias,do ſe trata ſi podra buſcar vno minas en poſſeſsion agena.4.15.218.
Quan neceſſario es a la republica que el valor real de la moneda,no ſe mude, ſino ſea eſtable.
1.13.59.
Los que mercan cantidad de ropa o alimentos neceſſa-

rios a la vida politica del pueblo, para guardarla a quando mas valga, ſon obligados a venderle luego que ſe ſiéte auer falta della, do ſe tocan doctrinas neceſſarias anſi para muchas perſonas eccleſiaſticas como ſeglares. 1.14.61.y.62.

Como es illicito lleuar por vn genero de moneda mas ḋ ſu ley, excepto en los doblones antiguos de Eſpaña. Por los quales ſe puede lleuar algo mas como ſea poco. 2.2.82.

Cambiar dos generos de moneda, de diſtincto valor, o en la meſma ciudad, o en diuerſos reynos, es licito como ſea juſto el trueque de entrambas partes. 2.2.83.

Quanto mal es hazer los cambiadores monipolio concertarſe entre ſi, a como andara la plaça, y quan prouechoſo que los juezes taſſaſen cada feria los intereſſes de los cambios, y los fueſſen mudando en la meſma feria ſegun los ſucceſſos. 2.7.98.

En que ſe funda y ſi es licito interes los ſeys al millar que ſe dan quando ſe paga en banco, y ſi los puede lleuar tambien el banquero pagando de contado. 2.13.120.

Todo lo que ſe da, o ſe promete a los miniſtros y officiales de juſticia fuera de ſus derechos pueſtos en el rancel, ni ſe les puede dar, ni ſe deue cumplir, ni ellos lo pueden recibir, y recibido lo han de reſtituyr. 4.16.225.

Que qualidades principalmente ſe han de buſcar, y pedir en los miniſtros de la yglesia, y en los de juſticia y republica. 4.17.231.

N

No ay negocio menos capaz de interes que el cambio por ſer trato en ſola moneda, q̃ ḋ ſuyo es muy ſteril. 2.9.107.

Auiendo

Auiendo dado vna nao altraues, nadie puede tomar lo q̃ della ſe eſcapa excepto ſi el maeſtro y la juſticia, no la deſamparaſſen.4.15.220.
Que titulos juſtos e injuſtos ay para captiuar los negros de Cabouerde, quan peligroſa y dañoſa es ſu ſaca y venta, aſsi para Indias como para aca.1.15.64.haſta.67.

O

Entre las obras del hombre, vnas ſon de ſuyo buenas, otras de ſuyo malas, otras indifferentes.1.3.7.
Quan occaſionados a peccar viuen los mercaderes.1.3.8.
Las razones que mouieron a los hombres a eſtimar tanto el oro y la plata.1.2.5.
No todas las gentes eſtiman en ygual grado el oro y la plata, quan en poco fue ſiempre tenido entre los Indios, y como los de la Florida no lo tienen en nada, cuentaſe vna hiſtoria deſto notabliſsima.1.6.18.
Como demas de ſer moneda, ſirue para otras muchas coſas el oro y la plata.2.2.81.
Como es de precio y eſtima qualquier obligacion de juſticia por do ſe obligue a otro, y ſe adquiera derecho en el anſi en materias humanas como diuinas.3.7.145.
Coſa muy diſtincta es la operacion y la obligacion de continuarla mucho tiempo.3.7.145,

P

Quan neceſſario es a los hombres, anſi en particular como a todo el cuerpo de la republica pagar cũplidos los plazos y de muchos males q̃ ſe ſigue anſi en la comunidad como en los tratãtes de trãpear o dilatar la paga.1.11.50
Quien no paga cumplido el plazo eſta obligado en con-

ſciencia por ley natural diuina y real a recompenſar los daños que el acreedor incurre por no pagarle, y lo que dexa de ganar detiniendole ſu moneda. 1.11.51.

Antes del peccado, todas las coſas temporales fueron, y eran comunes a todos. 1.2.2.

El precio juſto es el que corre do ſe entrega la ropa al tiempo de la entrega, no donde ſe concierta la venta. 1.10.38.

Como ſe deſcubrira en todas las partes de Eſpaña el precio juſto al fiado, anſi en ventas grueſſas, como en menudas. 1.11.49.

Por pagar antes del plazo, no es licito pagar menos de lo que ſe deue. 1.12.52.

El mercar la plata en plãcha algo menos de la ley del marco, o el venderla por algo mas dado que tenga mala ſpecie, no es licito. 1.13.58.

Como no ſe aprecian, ni deuen apreciar las coſas ſegun ſu natural, ſino ſegun nueſtra neceſsidad y voluntad. 1.6.18.

Dos precios corren comunmente en qualquier republica vno legal y legitimo, otro accidental, vno que haze la ley, otro el vſo y como ſe diſtinguen. 16.20.

Que razones deuen conſiderar los regidores o fieles executores para apreciar alguna ſpecie de ropa, o baſtimentos, o para mudar el precio pueſto. 1.7.21.

Dos generos ay de poſſeſsiones, vnas que rentan cada dia, otras que no fructifican ſino cierto tiempo del año, las primeras quãdo ſe vendieren, han ſe de repartir los fructos y rentas entre el vẽdedor y cõprador, ſegun el año vuiere corrido y reſtare por correr. Los de las ſegundas ſon de quien fuere la poſſeſsió al tiempo de la coſecha cõ otras cõſideraciones, doctas a eſte propoſito. 1.10.43.

El

El meſmo peccado es no reſtituyr que hurtar y debaxo de vn meſmo precepto mando Dios reſtituyr que no tomar lo ageno.4.1.168.

A que reſtitucion queda obligado quien hizo peccar a otro.4.2.171.

Como ſe ſabra que vno fue cauſa, que otro peccaſſe: do ſe traen muchos exemplos de perſonas que peccan doblado.4.2.171.

A quanto queda obligado quien a otro priua del ſeſo, o de ſu arte,officio,y letras (conuiene a ſaber) a dar y hazer todo lo que de ley natural daua a ſus parientes el ſeſo.4.3.172.

No pagando la quitança,no tiene facultad el factor del cãbiador de recambiarla con interes,ni ſin el, ni el cambiador puede cobrar por entero donde hizo el cambio dado que en lo vno,y en lo otro aya conſentido la parte,por que no es conſentimiento libre ſino forçado. 2.10.108.

Que juſtamẽte la republica,y la ygleſia permitte muchos males,imitando en ello a nueſtro Dios que muchos dellos no caſtiga en eſta vida difiriẽdo el caſtigo a la otra. 2.11.113.

El preſtamo es acto que de ſuyo pide ſe haga gratis ſin interes.3.4.136.

La coſecha de la mar peſca de pece y perleria,es comun para todos,como ſe entiẽden las leyes que en algunas partes la vedan.4.15.216.

Que coſa es preſcripcion,y en que coſas tiene lugar, que condiciones demanda,y como aſſegura la conſciencia del que poſſee.4.14.208.

De ley natural es cumplir el hombre lo que promete ſiendo coſa de entidad y prouechoſa,quantas circunſtãcias

se requieren para que obligue la palabra.4.16.223.
Si lo que vno promete es malo el buen cumplir la palabra es no hazerlo.4.16.223.
Ninguna promessa violenta y forçada es valida. 4.16.223.
La promessa es obligatoria como sea moderada aunque la causa sea deshonesta.4.16.224.
Lo que se promete a vno por apartarlo de algun vicio es necessario se cumpla aunque muchas vezes el otro no lo podra licitamente recebir,mas si se promete porque se cometa algun vicio no se deue cumplir.4.16.224.
Quan peligroso es al que le tiene el patronasgo mayormẽte en beneficios curatos,obispados, y los de mas parrochiales.4.17.239.
Ser patron en beneficios,o electores es ser como dizen obligado de Dios y su yglesia.4.17.239.
Quien teniendo en su poder contra justicia cosas agenas no paga estando en gran necessidad su dueño, comete en no pagar entonces nueuo peccado.4.18.241.
Quien pudiendo pagar lo que deue, se va imposibilitando a ello metiendose en nueuos contratos peccado nueuo.4.18.248.
Quando los que se hallan en vn rebato de cuchilladas estan obligados a restituyr el daño.4.7.186.
Quanto daño haze y quan grauemente pecca quien publica faltas agenas diziendo oylo dezir,dixerommelo, no lo vi.4.11.197.
El prestamo es negocio mas vniuersal que el arrendamiento,muchas mas cosas se pueden prestar que arrendar. 3.5.137.
Quando se prestan cosas que siruen sin gastarse las mesmas se han de boluer a su dueño,pero si son de las q̃ se cõsumen siruiendo basta se bueluan sus equiualẽtes. 3.5.137.

El presta-

El preſtamo de la primera eſpecie ſiempre ſe queda por de ſu dueño primero que lo preſto, mas el de la ſegunda es ya proprio de quien lo recibio preſtado. 3.5.137.
Item el primero eſta arrieſgo ſiempre de ſu amo exceptos tres caſos que ſe explican, mas el ſegundo arrieſgo de quien vſa del. 3.5.138.
Si embio vn cauallo preſtado a ſu amo, con perſona de confiança, y acaſo ſe lo tomaſſe el menſajero para ſi ſalgo de obligacion de pagarſelo, mas ſi eran dineros, que le boluia, ſe pierden por mi qual es la cauſa deſta diffe-rencia. 3.5.139.
Qual eſtoy mas obligado a amparar la hazienda propria, o lo que me han preſtado que eſta en mi poder. 3.5.139.
Lo que ſe preſto, ſi escoſa de medida ſe ha de boluer la meſ ma quantidad aunque ſea ya variado el precio trataſſe como ſe ha de pagar quando no ſe buelue en la meſma eſpecie, ſino en dinero, ſi al precio que tenia quando ſe preſto, o al que tiene quando ſe buelue. 3.5.139.
El preſtamo es acto de ningun precio y valor. 3.6.142.
El preſtar y hazer bien a otros ſin reſpecto de proprio inte res los antiguos lo llamauan obra de reyes, noſotros obra diuina. 3.10.156.
Para que pueda recebir algo quien preſta, es meneſter que a el ſe lo dē de gratia, no por interes, y q̄ el lo reciba por merced y beneficio no como paga: qualquiera de las par tes que malee la otra, no puede nada recebir. 3.10.158.
Dar dineros a los vaſſallos para que hagan ſal o otra coſa obligandolos a que ſe la vendan a ellos es vſura e inju-ſticia. 3.9.147.
Preſtar a los labradores obligandoles a que les vendan ſus ſementeras y coſechas aun que ſea por ſu juſto precio es vſura. 3.9.148.

Bien se puede poner alguna pena al que no pagare a su tiempo lo que le prestan, y lleuarsela no pagando, como sea pena moderada. 3.4.148.

R

Como de muchas razones en que piensan muchos que se funda la justicia de los cambios sola vna es verdadero fundamento de los que agora seusan que es la diuersa estima de la moneda. 2.5.91.92.y.93.

Illicito es vender en Mexico los reales cenzillos que alla llaman tomines a mas de la ley. 1.13.59.

Como no siempre se ha de repartir entre los compañeros de la mesma manera la ganancia que la perdida para lo qual se traen notables documentos. 1.9.35.

Aunque es regla general que los cambios para fuera del reyno, son licitos, no es vniuersal para otros qualesquier reynos. 2.7.96.

La republica puede desterrar de si los mercaderes, como ella prouea a los vezinos de las cosas necessarias, y quanto acertarian, si lo hiziessen la nueua España y el Peru. 1.5.15.

La republica y su principe no deuen reseruar para si venta de ningun genero de ropa, ni hazer estancos, sino con causas vrgentissimas, y con muchas limitaciones que se escriuen. 1.6.17.

La republica tiene authoridad para apreciar las cosas temporales de que el hombre se sirue. 1.6.17.

La prosperidad y riqueza de vn reyno consiste substantialmente en tener en si quantidad de oro y plata. 2.1.78.

No ay cosa mas perjudicial a vna republica que poderse sacar

car della los dineros,y no ay mejor medio para que no aya,saca que dar a la moneda mas precio que vale en las tierras do sus vezinos contratan.2.1.77.
Quan escrupulosa cosa es dissuadir a otro la religion esto es no sea religioso.4.2.171.
Quan danoso es señalar el cambiador respondiente, o factor al que recibe el cambio especialmente si le lleua interes por ello.2.7.97.
La restitucion es tan necessaria al que deue como la contricion y conuersion.4.1.168.
Restitucion es boluer a vno lo que suyo contra justicia le auian tomado o detenian.4.2.169.
Muy reprehensible es el rigor que los cambiadores tienen en cobrar el mesmo dia que se cumple la deuda. 2.10.108.
Como jamas en ningũa religion sacra, ni profana, se comunicaron sus secretos al vulgo de la gente.2.11.114.
Si es necessario arrisgar la vida y fama por restituyr los bienes temporales.4.13.205.
La ropa que se echa a la mar por alijar el nauio es de qualquiera que la tomare.4.15.221.
Los que resignan en fauor de algun particular, estan obligados a proponer persona benemerita al perlado lo mesmo los que regressan, y no haziendolo ansi incurre restitucion, tratasse si seran obligados a presentar los mas dignos, o si cumplen con señalar y doneos. 4.17.239.
De quantas maneras se obliga vno a restituyr lo que no toma aun por sus manos.4.17.241.
Quanto ahorra quien luego restituye.4.18.246.
Como esta obligado a restituyr quien deue aunque pierda su fausto y estado para ello, si lo mantenia con la ha-

zienda agena. 4.18.247.
Quan escrupulosa y peligrosa cosa es differir la restitució hasta el testamento. 4.18.249.
Quantas y quan efficaces razones muestran ser illicito interessar prestando. 3.6.142.

S

Los vezinos d Seuilla, o son labradores, o mercaderes. 1.1.1
Seuilla puerto principal de España. 1.1.1.
Seuilla y Lisboa descubiertas las Indias occidentales son el medio del mundo y el centro. 1.1.1.
A que estan obligados los soldados saqueando sin licẽcia de su general o entrando en guerra injusta. 4. 15.215.

T

Quanto mas ganarian los mercaderes si guardassen la tassa de la ciudad, y las leyes que desto se establescen cõ muchos documentos vtiles a este proposito. 1.7.23.
Quan pernicioso es no poner tassa a los mercaderes que en Indias llaman de Castilla. 1.6.19.
Como es ley natural y diuina guardar la tassa de la republica por lo qual todos aunque sean ecclesiasticos son obligados a guardarla. 1.6.20.
La tassa de la republica, o del rey, no ha de ser durable sino mudarla, segun el tiempo y succesos, y quanto se yerra por no variarlas. 1.7.22.
Los thesoros antiguos que no tienen dueño el hallarlos, los haze proprios. Como se entiẽde la particion que dizen las leyes que hagan con el dueño. 4.15.216.
Los theoros que parecieren nueuos, no son de quien los descubre, sino hechas primero las diligencias que pide el hallas-

el hallasgo sobre tierra.4.15.217.
Con que limitaciones se justifican los titulos de lucro cesſante y daño emergente y como jamas tiené lugar en los mercaderes.1.11.45.
Los quales se tratan muy de rayz en el opusculo.3.10.158.
Quan odioso y mal trato es,ansi en España como en las Indias atrauessar todo vn genero de ropa que es mercarlo para tener el solo la venta della. Quanta obligacion incurren cada momento los que esto hazen, mas los que desto viuen.1.14.61.y.62.
Quan moderados y callados deuen ser los que se hallã cõ el enfermo al tiempo de hazer el testamento. 4. 17.230.
Quando impidiendo vno al enfermo no mande en su testa méto lo que queria mãdar se obliga a pagarlo. 4.17.230.

V

No ay delicto fuera del nefando mas abominable entre las gentes,que es la vsura,la qual procura siempre de encubrirse con la ropa y titulos de otros contratos.3.1.130.
Que esta obligado a hazer quien auiendo vendido lo que antes auia comprado halla despues que era hurtado, o mal auido.4.14.212.
Los mercaderes,banqueros,cambiadores, que mandan a sus criados,vender a mas del justo precio, o celebrar algun contrato vsurario deuen restituyr, mas principalmente que los mesmos moçosque lo hizieron.4.18.241
Vender fiado por mas del justo precio es vsura, mas si vende por mas que vale pagandose lo luego,es injusticia,no vsura.3.9.152.y.153.
No se ha de tener cuenta para vender la ropa cõ lo que costo,sino con lo que al presente vale.1.10.37.

Siempre es peccado vender por mas de lo que vale la ropa y siempre se ha de restituyr por pequeño sea el exceſſo aunque no siẽpre lo castigue la republica. 1.10.39.y.40.
Puede succeder valga la venta en conſciencia, y annularla justamente el jues. 1.10.41.
Quien pierde mucho por vender la ropa puede lleuar mas de lo que de suyo vale, si vẽde a rruego del comprador y lo meſmo si le esta en mas de lo que al presente se aprecia y vende a peticion del otro. 1.10.41.
Quan de distincto modo vẽden los mercaderes en Indias que en España. 1.13.56.
Quales son las cosas que se apreciã entre los hombres por dineros, y como en ningũa dellas se puede interesar por vsuras. 3.7.145.
Como en vsurpar lo ageno se cometen a las vezes dos males que son el daño y la injuria a las vezes: vno solo. 4.3.172.
Vicio de vsura es, lleuar interes por prestar lo que se consume siruiendo como trigo, vino, o dineros. 3.6.141.
Dios y todo el mundo llama y llamo siempre ladrõ al vsurero. 3.6.142.
Caton preguntado que era ser logrero respondio ser homicida. 3.6.143.
Quales puntualmente vsura mental. 3.10.157.
Al vsurero de officio no le fauorecen nada los titulos de lucro cessante, ni daño emergente. 3.10.159.
Todas las vsuras se han de restituyr, y todo el daño que el agrauiado vuiere incurrido de auerle el vsurero detenido su moneda. Item si vuo algunos bienes rayzes immediatamente de vsuras, deue restituyr todos los fructos y rentas dellos, mas si con los dineros mal auidos, merca algunas posseſsiones fructifican al vsurero. 3.11.161.

Dios

Dios permitia como principe seglar, y legislador a los Hebreos diessen a vsuras a los estrangeros, mas como Dios y saluador las vedaua en consciencia. 3.11.162.

El derecho ciuil, los emperadores y reyes permiten las vsuras, pero el ecclesiastico las prohibe y castiga. 3.11,163.

Quantas maneras de vsuras antiguamente se permitian. 3.11.163.

El vsurero esta obligado a restituyr y tambien sus herederos, quanto alcançare la hazienda, y juntamente sus factores incurren la mesma obligacion cō otros muchos que se explican en el. 3.11.164. y 5.

Vsura es quando pide vn principe summa de dineros prestada obligalle a que la tome toda o parte della en ropa, de mas que se siguen deste concierto grandes desafueros e inconuenientes. 3.7.146.

Tambien quādo pide vn mercader necesitado a cambio, obligalle a que tome parte en ropa, con otras muchas maneras y contratos, do se comete este vicio. 3.7.146.

Dos maneras ay de vsuras, vnas manifiestas, otras palliadas, las quales son mas continuas que las claras. 3.9.152.

Fin de la Tabla.

76-21
9 Oct 75
Ramer

Las Erratas que ay en esta obra son las siguientes.

Donde dize fo. es folio, donde dize pa. es pagina, donde dize. l. es linea, donde dize. le. es lege.

Fo. 2. pa. 2. en la margen, lege replete pro repleate. fo. 4. pa. 2. l. antep. le. la tienen pro lo tienẽ. fo. 5. pa. 2. l. 24. le. traella de fuera pro traella fuera. fo. 7. pa. 1. l. 6. le. deprender pro deprehender. fo. 28. pa. 1. l. 11. le. difusamente pro fusamẽte. fo. 29. pa. 1. li. 9. le. resolucion pro resolusion. fo. 35. pa. 1. l. 4. le. ditas pro dictas. eodem. fo. pa. 2. l. 13. le. mutio pro multio. fo. 44. pa. 1. l. 12. le. de lo que yo dire pro de lo yo dire. fo. 48. pa. 2. l. 29. le. para pro ara. fo. 72. pa. 1. l. 16. le. ten verguença pro y enverguença, eodẽ. fo. pa. 2. l. 9. le. anchoras pro anchoas. fol. 101. pa. 1. l. 11. le. la larga pro a la larga. fo. 118 pa. 1. l. 15. le. cuesta pro que esta. fo. 120 pa. 2. l. 21. le. acreedor pro acquiridor. fo. 125. pa. 1. l. 15. mas necios son quita el son. fo. 146. pa. 2. l. 21. donde dize Item es vsura añade o lo que en esta materia es lo mesmo simonia. fo. 168. pa. 1. l. 3. descargarse luego quita el luego. fo. 208 pa. 1. l. 3. le. pieça pro pisea. fo. 231. pa. 2. l. 28. le. ni dotes pro indoctos. fo. 235. pa. 1. l. 19. le. electo pro lector. fo. 243. pa. 1. l. penultima. le. permite pro promete.
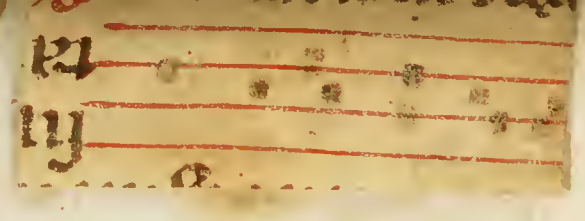
B569
M553t